HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA.

HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA,

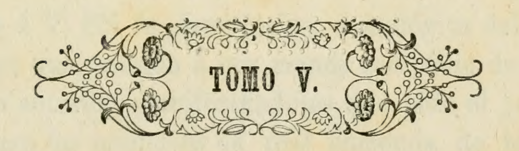
ESCRITA POR

D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia,

POR ORDEN DEL VIREY,

CONDE DE REVILLAGIGEDO.

OBRA HASTA AHORA INEDITA Y QUE SE IMPRIME CON PERMISO DEL SUPREMO GOBIERNO.



MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,

En el Ex-convento del Espíritu Santo.

1852.

SUPERIOR

APROBACION.



Devuelvo á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de almojarifazgo que pasaron á mis manos con oficio de 9 de Junio próximo anterior, manifestándoles que oido el juicio que de ella forman los ministros de real hacienda de la caja de Acapulco y de las de Veracruz, resulta de sus informes que nada tienen que notar en la espresada obra, la que se halla completamente ilustrada é instruida de cuantas noticias necesita y pueden convenir para la mas pura, clara y espedita administracion del espresado ramo; lo que aviso á V. SS. para su inteligencia y satisfaccion.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 27 de Julio de 1792.—*El conde de Revillagigedo.—Sres. D. Favian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.*

RAMO DE ALMOJARIFAZGO.

1.



NA de las regalías considerables de los príncipes supremos, es la de almojarifazgo, que son los derechos que se pagan por las mercaderías que entran y salen de todos los puertos á las respectivas monarquías. Llámanse tambien diezmos de la mar, y su antigüedad es tanta, que fué conocida esta exaccion por romanos, hebreos y otras naciones mucho antes de la constitucion del emperador Federico.

2.

Los árabes nos han proveido de la voz almojarifazgo como deducida de almojarife y ésta del verbo xerefe, que significa ver ó descubrir con cuidado unas cosas, la cual segun la ley 5ª, tít. 7º, parte 5ª, importa lo mismo que oficial que á nombre del rey ha de cobrar los derechos de la tierra que se dan por razon del portazgo, diezmo ó censo de tierra.

3.

Aunque tambien se titularon almojarife los cobradores de lo que se satisface de los efectos mercantiles que se estraen para otros reinos, y entran en el nuestro por tierra que son los que llamamos puertos secos á diferencia de los del mar

que se pueden llamar estojados, enseñan las historias que en tiempo del Sr. rey D. Alonso XI, desecharon este nombre por ser arábigo, mudándolo en el de tesorero general, pero no por eso perdieron los otros el de almojarifazgo, pues vemos que todavía lo retienen.

4.

En las Indias se empezó á cobrar este derecho muy luego que se descubrieron, para lo cual se libraron muchas cédulas que son las de que se formó un título particular colocado en la recopilacion de estos reinos en el número 15 del libro 8º

5.

El primer contador oficial de México nombrado por el rey fué Rodrigo del Albernós, á quien se espidió título en 15 de Octubre de 1522, acompañado de una instruccion en que aparecen las advertencias siguientes.

6.

"Otrosí, habeis de hacer cargo al dicho tesorero de todo lo que valieren los derechos y rentas de almojarifazgo á nos pertenecientes de 7 y medio por ciento, asentando lo que montaren los dichos derechos de todas las mercaderías que las dichas islas é tierras fueren en cada navío, y de qué personas son y cuánto se han de cobrar y pagar cada uno, haciendo copia de todo lo que como dicho es, montare, la cual firmada de vuestro nombre, daréis al dicho nuestro tesorero luego que las dichas mercaderías llegaren, para que tenga lugar de cobrar los derechos marcados en ellas, contenidos de las personas que así lo debieren despues de ser avaluadas las tales mercaderías é antes que se saquen de la contratacion donde se avaluasen, y en la dicha avaluacion habeis de mirar que se haga justamente de manera que nuestras rentas ni los mercaderes ni tratantes no reciban agravio."

7.

En otra instruccion de igual fecha para el tesorero Alonso de Estrada, se encuentra un capítulo que dice así:

8.

"Asimismo habeis de cobrar los derechos de 7½ por ciento é otros cualesquier que nos hayan pertenecido é pertenecieren, é se hubieren de dar de todas las mercaderías é cosas que á la dicha Nueva-España é provincias de ella, se llevaren de aquí adelante, despues de cumplido el tiempo de la merced y franqueza que habemos hecho á la dicha tierra é vecinos é tratantes en ella é conforme á ella.

9.

En real cédula de 5 de Abril de 1728, comprensiva de varios capítulos respectivos á los ramos de real hacienda, hay dos pertenecientes al de que se trata.

10.

El primero dispone se remita cuenta y relacion anual de la entrada, salida y existencia que hubieren tenido las rentas, inclusa la del almojarifazgo, y el segundo se esplica de este modo.

11.

"Por la presente, vos enviamos una muestra provision para que despues de pregonada en Sevilla, se cobre en la dicha N. E. los derechos de almojarifazgo, á nos pertenecientes de las mercaderías y mantenimientos y otras cosas que se pasaren á la dicha tierra, por ciertas causas en ella declaradas, aunque no sea cumplido el tiempo de la franqueza, como por ella veréis, hacerla eis luego pregonar en Sevilla como por ella se

manda, y pregonada haréis que se cumpla y se cobren los dichos derechos conforme á ella, y que de ello tengan mucho cuidado los nuestros oficiales de esta tierra."

12.

En la instruccion que se dió á oficiales reales de México con fecha de 12 de Julio de 1530 para la administracion de sus oficios, se dispuso que el importe de estos derechos se introdujera en una arca de tres llaves con los demas que produjeran las rentas pertenecientes á S. M., y en las mismas se le hicieron varias prevenciones relativas á poner en arrendamiento este ramo, diciendo de esta manera.

13.

Otrosí, por cuanto al presente las rentas de almojarifazgo de siete y medio por ciento, se cojen por nuestro mandado y podria ser que hubiere personas que las quisiesen poner en renta por algunos años venideros, y de ello resultase acrecentamiento á nuestro patrimonio, mandamos á los dichos nuestros oficiales que juntamente con la dicha nuestra justicia, hagan pregonar en la dicha tierra y sus comarcas, la dicha renta de almojarifazgo de la dicha Nueva-España, y reciban las posturas que se hicieren con las condiciones que pueden y fianzas que ofrecen, y despues de pregonado y puestas las cédulas de ello de lugares en lugares públicos, pasados tres meses, envien en el primer navío que partiere para estos reinos ante nos la relacion de ello con las dichas posturas y diligencias que hubieren hecho juntamente con su parecer, para que nos lo mandemos, y si fueren convenientes y justas lo mandemos recibir, lo cual hayan de hacer y hagan en este presente año como en los años venideros, entre tanto las dichas tierras estuvieren por arrendar.

14.

Y porque somos informados que á causa de residir todos los dichos nuestros oficiales en la ciudad de México, y no haber ninguno de ellos en la costa del Norte, en la de Veracruz, que es puerto donde mas continuamente se descargan las mercaderías que van de estos reinos, se hacen y podria hacer muchos fraudes en nuestra hacienda, especialmente en la avaluacion de las mercaderías que allí se descargan y almojarifazgo de ellas, para remedio de lo cual mandamos que uno de los dichos nuestros oficiales residan por tercios del año en la dicha, ciudad de la Veracruz, dejando en la de México persona en su lugar hábil y suficiente y abonada para que use del dicho oficio durante el dicho tiempo de la dicha ausencia, y que en la dicha ciudad de la Veracruz el dicho nuestro oficial juntamente con la dicha justicia de la dicha ciudad y un regidor nombrado por la dicha justicia y en presencia del S. S.º de consejo, haga las avaliaciones de las mercaderías que allí fueren.

15.

Otrosí, porque entre tanto que las dichas nuestras rentas de almojarifazgo estuvieren por arrendar haya en nuestra hacienda el recaudo que convenga, mandamos que en la forma del recoger y recaudar el dicho almojarifazgo y en la dicha avaliacion de las mercaderías que se deben y ha de pagar, guarden la órden siguiente.

16.

"Primeramente mandamos que ninguna mercadería y otra cosa consientan sacar ni saquen, de los navíos en que fuere á la dicha tierra, sin lo hacer primeramente saber al dicho nuestro oficial y justicia y regidor y con su licencia, so pena de la perder por descaminada el que así la sacare, y sea aplicada para la nuestra cámara.

17.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro oficial y justicia de la dicha ciudad de la Veracruz y regidor nombrado por ella, luego que algun navío llegase al puerto reciban el registro de la carga del dicho navío, fecho por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, y conforme á él hagan descargar y se descarguen las mercaderías y otras cosas que fueren en el dicho navío, los cuales con juramento que primero hagan, avalien y aprecien las mercaderías y otras cosas que se nos debieron derechos de almojarifazgo, y para que conforme á la dicha avaliacion se cobren á los cuales mandamos que en la dicha avaliacion y apreciamiento guarden verdad y la hagan justa y moderadamente segun que comunmente valieren las tales cosas en aquella sazon en la dicha tierra, sin facer agravió á los dueños de las mercaderías, sin perjuicio ni fraude á nuestras rentas.

18.

"Otrosí mandamos que en el percibimiento y avaliacion de las dichas mercaderías se hagan por todos tres los dichos nuestro oficial, justicia y regidor, con dia, mes, y año, y declaracion de las mercaderías y cantidad y precio, y de la persona cuya es, y hecha la dicha avaliacion, lo asienten en el libro que para ello ha de tener el dicho tesorero, y que en el dicho libro se asienten las partidas por letra, y que lo que se montare cada avaliacion de cada cap.º lo asienten por grueso.

19.

"Otrosí ordenamos que si algunas cosas se hallasen en los dichos navíos ó sacadas á tierra que no estén asentadas en el dicho registro, se tomen por descaminadas y se apliquen á nuestra cámara y fisco.

20.

"Otrosí mandamos que si algunas mercadurías de las que estuvieren escritas en el dicho registro no se hallaren en el dicho navío al tiempo de la descarga de él, el dicho nuestro oficial y justicia y regidor en presencia del dicho escribano, las aprecien como si las hallasen en el dicho navío y cobren enteramente los derechos á nos pertenecientes del dicho almojarifazgo, salvo si el maestre ó dueño de las dichas mercadurías no mostrare probanza entera como se echaron de ellas en la mar.

21.

"Otrosí mandamos que ninguno de los dichos nuestros oficiales se pueda ausentar de la dicha tierra por ninguna vía sin licencia nuestra, so pena de perdimiento del oficio, y que cuando tuviere necesidad se ofreciere ausentarse del pueblo donde residiere, sea con causa justa y necesaria y aprobada por el nuestro presidente y oidores de la dicha tierra y los otros nuestros oficiales y con su licencia, y durante los dias que estuviere ausente, el dicho nuestro presidente y oidores y oficiales, nombren persona para el uso del dicho oficio, juntamente con los otros oficiales, el que haya de hacer el juramento y solemnidad y guardar la forma y órden que el oficial ausente era tenido y obligado á guardar, y que la persona que así nombrare sea calificada y abonada.

22.

"Otrosí mandamos que luego que las mercaderías fueren apreciadas y avaliadas, que lo que se tomare en ellas de los siete y medio por ciento del dicho almojarifazgo, el dicho nuestro tesorero los haya de cobrar y cobre de las personas que lo debieren y fueren obligadas á lo pagar; é si por no tener oro luego de prete con que hacer la paga ni haber vendido las dichas mercaderías

y les hubiere de dar algun plazo para pagar los derechos del dicho almojarifazgo, mandamos que el tal plazo y dilacion se haya de dar y dé con acuerdo y parecer de todos los dichos nuestros tesorero y justicia y regidor, y no en otra manera, los cuales reciban entera seguridad del deudor que pagará al dicho plazo, y lo que de otra manera se hiciere ó dejare de cobrar, sea á cargo y culpa del nuestro oficial, y mandamos que el plazo que así se diere y seguridad que se tomare, se asiente en el dicho libro y lo firmen todos tres los dichos nuestro oficial, justicia y regidor.

23.

"Otrosí mandamos que el sábado de cada semana los dichos nuestros oficiales metan en la arca de las tres llaves, cualquier oro, perlas y plata, y otras cosas que hubieren cobrado de nuestra hacienda, así del dicho almojarifazgo como del quinto ó en otra cualquiera manera que nos pertenezca, con juramento que hagan que aquello es lo que han cobrado y no otra cosa, y despues de metido lo asienten en el dicho libro general y lo firmen de sus nombres para que de ello haya la cuenta y razon y recaudo necesario; y si alguna cosa encubrieren ó dejasen de meter en la arca, que lo paguen con las setenas.

24.

"Y últimamente ordenamos que el tesorero presentará cuentas semestres ante el presidente, oidores y oficiales de esta corte."

25.

Para evitar los frecuentes fraudes que se cometian en perjuicio de los valores de este ramo, se espidió en 15 de Octubre de 1532, una real cédula refrendada de Juan de Sámano, cuyo tenor es como sigue, y del que se estendió la ley 28 tit. 15, lib. 8º de la Recopilacion.

26.

"La reina.—Presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real de la Nueva España y á nuestros oficiales de ella, sabed. Yo he sido informada que algunas personas moradores, estantes y tratantes en esa Nueva España, llevan á vender algunas mercaderías habidas y producidas de los frutos de la tierra á otras partes de las demas Indias, islas é tierra firme del mar Océano, y que so color de dizque son frutos de la misma tierra, intentan defraudar el almojarifazgo é otros derechos á nos debidos y pertenecientes de que nos seremos deservidos. Por ende yo vos mando que luego que ésta veais, proveais como los dichos fraudes, cesen y no se hagan de aquí adelante por manera que nuestras rentas no se disminuyan y que se cobre el dicho almojarifazgo, sin que en ello haya fraude de mi cautela alguna é non fagades ende al."

27.

Deseosos de ilustrar este ramo con cuantas noticias sean conducentes á su mas clara inteligencia, no solo por la variedad habida en los derechos, sino por la que ha tenido en los que lo han manejado, nos ha parecido importante decir, que aunque se obligó á oficiales reales á que residiera uno de ellos en Veracruz cierta parte del año posteriormente y á instancias suyas, se les relevó de este cargo, concediéndoles facultad de poner tenientes con las circunstancias y formalidades convenientes segun la real cédula fecha en Barcelona á 20 de Mayo de 1533.

28.

Y volviendo á nuestro propósito haremos memoria de otra, que esceptúa á los presbíteros de pagar almojarifazgo de las cosas que refiere, y es en esta forma.

29.

"La reina.—Nuestros oficiales de la Nueva-España bien sabeis ó debeis saber cómo yo mandé dar é dí una mi cédula, su tenor de la cual es esta que sigue.

La reina.—Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias y nuestros oficiales que residís en las nuestras Indias, islas é tierra firme del mar océano en los almojarifes y arrendadores de las nuestras rentas de las dichas Indias, é á cada uno de vos á quien ésta mi cédula fuere mostrada, sabed: que á nos es fecha relacion que vosotros intentais pedir y demandar á los prelados y clérigos de órden sacro que pasan á las dichas nuestras Indias derechos de almojarifazgo de las cosas que pasan y llevan para servicio de sus personas y mantenimiento de sus casas, á los cuales siempre que nos han pedido cédula nuestra para que no les llevásedes los dichos derechos en alguna cantidad se la dimos. Y porque acaece que algunos de los tales prelados y clérigos no pueden venir á nuestra corte á pedir las dichas cédulas, y sobre ello reciben de vosotros molestia y estorsion de que nos somos deservidos, porque nuestra intencion es que sean favorecidos y relevados de los dichos derechos. Y visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias para dar órden que los dichos prelados y clérigos no sean molestados cerca de pagar los dichos derechos, é nuestra hacienda no reciba fraude ni daño alguno, fué acordado que debia mandar dar esta mi cédula para vos. Por ende yo vos mando que ahora y de aquí adelante á los prelados y clérigos de órden sacro, que pasaren á las dichas Indias por lo que llevaren para atavío é mantenimiento de sus personas y casas que sea propio y verdaderamente suyo y no de otra persona alguna, aunque digan que son de sus familiares é criados, porque éstos lo han de pagar, no les pidais ni lleveis

derechos de almojarifazgo porque nuestra intencion es que les sea guardado á los tales prelados y clérigos las exenciones que el derecho les dá, con tanto que lo que así llevaren ni parte de ello no lo puedan vender ni trocar ni cambiar, é si lo vendieren paguen el dicho almojarifazgo con el doble é lo cobréis de ellos é con que de bajo de color, que los que así pasaren es suyo, no admitan bienes ni hacienda de persona alguna que nos deban los dichos derechos, que lo tal declaramos ser hurto y robo público. Y que el tal clérigo ó prelado que lo tal hiciere ó cometiere, yendo de estos reinos nuevamente ó residiendo en las dichas Indias, que por el mismo fecho está habido por ageno y estraño de las dichas nuestras Indias, la persona lega que con el dicho prelado ó clérigo, se juntare á llevar bienes debajo de su título ó so su color que pierda lo que así pusiere, y mas la mitad de todos sus bienes aplicados en esta manera, la tercera parte de todo ello para el acusador que lo denunciare, y la tercera parte para nuestra cámara é fisco, é la otra tercera parte para el juez que lo senténciare: é mandamos que esto mismo se guarde con los prelados y cléricos que están y estuvieren en las dichas nuestras Indias, cuando enviaren por cosas para servicio de sus personas é mantenimiento de sus casas, con que de allá envien certificacion de vosotros para vos los dichos oficiales nuestros de Sevilla de aquellas cosas porque enviaren é hubieren menester para su persona é mantenimiento, y acá no ponga mas en el dicho registro de lo que viniere en la tal certificacion; ó esta misma órden con las dichas penas, mandamos que guardeis en las cosas que se llevaren para iglesias y monasterios é hospitales por los ministros de ellas, é vosotros y cada uno de vos miraréis siempre la calidad de las tales personas é de las cosas que llevaren, é porque enviaren en cantidad de ellas é ver si son mercadurías ó cosas de que presumais que no son para proveimiento ordinario de su persona y casa, y lo que así os constase que es en fraude de nuestra hacienda,

no deis certificacion para ello ni lo consintais poner en registro para que vaya libre de los dichos derechos, como cosa que se debe y ha de pagar el dicho almojarifazgo, y en el dicho registro se declaren bien las cosas que así llevasen y de la calidad que fueren; lo cual haced y cumplid, sin hacer en ello dejacion á los dichos prelados y clérigos, sino todo buen tratamiento, y porque lo contenido en esta mi cédula venga á noticia de todos, mandamos que se apregonado en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla, y en las ciudades, villas y lugares en las dichas Indias de la Tierra Firme del mar océano, donde vos los dichos nuestros oficiales residís, por pregonero é ante escribano público, é nos fagades ende al: fecha en Medina del Campo, á 15 dias del mes de Diciembre de 1531 años.—*Yo la reina.*—Por mandado de S. M., *Juan de Sámano.*

E agora el licenciado Zárate, obispo de la provincia de Oajaca me hizo relacion, que él y otros clérigos que con él ivan para servicio de su persona y casa, ciertas cosas que tenian necesidad, y me suplicó vos mandase que no les pidiésedes ni llevásedes derechos de almojarifazgo, ó como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que véais la dicha mi cédula que de siso va incorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, é contra el tenor y forma de ella ni de lo en ello contenido no veais ni paséis en manera alguna é non fagades ende al. Fecha en Madrid, á 22 dias del mes de Abril de mil quinientos treinta y cinco. *Yo la reina.*—Por mandado de S. M., *Juan Vazquez.*

30.

"Otras del año de 543." Dá las mas verdaderas nociones en la materia, la cual es como sigue.

31.

"D. Cárlos, &c.—Por cuanto por una provision habemos revocado la franqueza que los reyes católicos nuestros señores

padres y abuelos, que santa gloria hayan, y nos teniamos hecha á los que fuesen á poblar á nuestras Indias, para que de todas y cualesquiera mercadurías y cosas que de ellas se trajesen á estos reinos, no se llevasen en ellos derechos de almojarifazgo, ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni de cualesquier cosas que se embarcasen ni llevasen á las dichas Indias para proveimiento y constituimiento de ellas y de las gentes, que en ellas estuviesen, y sin embargo de la dicha franqueza hemos declarado y mandado que todos y cualesquier personas que trajeren á estos reinos de las dichas Indias, cualesquier mercadurías y mantenimientos y otras cosas, ó las cargaren en estos reinos para las llevar á ellas, no se paguen de la entrada por tierra, cargo y descargo en venta de ellas los derechos de almojarifazgo y alcavala y otros derechos que de ellas no se debiesen é obieren de pagar conforme á las leyes y condiciones del cuaderno de almojarifazgo del arzobispado de Sevilla é obispado de Cádiz, segun que mas largamente en la dicha nuestra provision se contiene su tenor, de la cual es éste que se sigue.

"D. Cárlos por la divina clemencia..... A los del nuestro consejo, presidente y oidores de la nuestra audiencia, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillería, é á todos los nuestros corregidores, alcaldes é alguaciles é á otras justicias cualesquier, así de la ciudad de Sevilla como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su arzobispado y obispado de Cádiz é Cartagena é Málaga é Almería, é todas las otras de nuestros reinos, é á cualésquier mercaderes é tratantes é otras personas de cualquier ley, ó estado, ó condicion que sean á quienes toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido é á cada uno y cualquier de los ó á quien ésta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sépades que los católicos reyes D. Fernando y Dª Isabel, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, entendiendo ansí ser cumplidero á su servicio y á la po-

blacion de las Indias y Tierra Firme, descubiertas y puestas so su señorío y poder y por descubrir en el mar océano en la parte de las Indias, por una su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello, dada en la ciudad de Burgos á seis dias del mes de Mayo del año pasado de mil cuatro cientos noventa y siete.

Y por otras cartas y cédulas y declaraciones que despues se dieron ansí por los dichos reyes católicos, como por nos, mandamos que por cuanto su merced y voluntad fuese que de todas y de cualesquier mercadurías y cosas que de las dichas Indias se trajesen á estos nuestros reinos no se llevasen derechos de almojarifazgo ni aduana ni almirantazgo ni portazgo, ni otros derechos algunos ni alcabala de la primera venta que se hiciese de las tales mercadurías y cosas, ni de cualesquiera cosas que se embarcasen ni llevasen á las dichas Indias, para proveimiento ó sostenimiento de ellas y de las gentes que en ellas estuviesen segun que mas largamente en las dichas cartas y cédulas y declaraciones se contiene, y agora nos, acatando que por la gracia de Dios Nuestro Señor, la contratacion de las Indias ha crecido y crece de cada dia, y que se cargan y llevan para ellas, y se traen de ellas á éstos nuestros reinos, mucha cantidad de mercadurías y mantenimientos y otras cosas en que las que las llevan y traen tienen grandes y conocidos intereses y ganancias, y que por lo cargar y llevar para las dichas Indias, lo dejan de cargar y llevar para otras partes donde lo solian y acostumbraban llevar, y á donde á la carga y descarga de ello pagaban derechos de almojarifazgo y alcabala, y por esto las rentas del dicho almojarifazgo se disminuian de lo que podian crecer y subir, y considerando las necesidades notorias que de cada dia se nos ofrecen para la paga de la gente de nuestras guardas y de las fronteras de Africa é Galeras, y otras cosas muy importantes para el sostenimiento del estado de estos nuestros reinos, y que es mejor y mas conveniente cosa que nos

socorramos y ayudemos para esto de los derechos que justamente nos son debidos de las cosas que se llevan y cargan para las dichas Indias, y se traen y descargan de ellas, que no que vendamos y empeñemos para ello de nuestras rentas é patrimonio real, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta, por la cual revocamos y damos por ningunas las dichas mercedes que de suso se hace mencion, y declaramos y mandamos que todas y cualesquiera personas que trajesen á estos nuestros reinos de las dichas Indias, ó de cualquier parte de ellas cualquier mercadurías y mantenimientos y otras cosas, y las cargasen en estos dichos reinos para las llevar á las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra y cargo y descargo y venta de ellas, los derechos de almojarifazgo y alcabala, y otros derechos que de ellas nos debieren y hubieren de pagar conforme á las leyes y condiciones del cuaderno de el almojarifazgo del dicho arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz é del cuaderno de las alcabalas, lo cual paguen á nos y á nuestros arrendadores y recaudadores ó á quienes por nos los oviese de haber, so las penas contenidas en el dicho cuaderno y arancel, como si no obiera ni se obieran dado las dichas franquezas; pero por hacer bien y merced á los que fueren á las dichas Indias é vinieren de ellas, queremos que en cuanto nuestra merced é voluntad fuere, de lo que trajeren de las dichas Indias ó cargaren ó llevaren á ellas para sus mantenimientos y servicios de sus personas y mujeres é hijos é casas, sean francas y libres de los dichos derechos de almojarifazgo, de cargo y descargo, jurando en forma las personas que los cargaren y llevaren, que lo que ansí traen ó llevan, es suyo propio; y que es para sus provisiones y mantenimiento y servicio de sus personas é casas é mujeres é hijos, é no para vender ni contratar, ni para otra cosa alguna, pero queremos que de la entrada en Sevilla por tierra ó en otro cualquier lugar por donde entraren, se paguen los derechos que de ellos se debieren pagar, conforme al di-

cho arancel; é otrosí, que si alguna de las dichas cosas que así llevaren é trajeren para sus provisiones y mantenimientos y servicio de sus personas y casas con sus mujeres é hijos, como dicho es, lo vendieren é contrataren, que paguen de ello los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de la dicha franqueza; por lo que mandamos á todos é á cada uno de vos, como dicho es, que ansí lo guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir como de suso se contiene, y conforme á ello hagais que se paguen los derechos de las mercadurías y otras cosas que se trajeren y descargaren de las dichas Indias y se metieren y cargaren y llevaren á ellas, y mandamos á los nuestros contadores mayores, que asienten el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros y la suscriban, para que lo en ella contenido haga efecto, y pongan cobro y recaudo en los dichos derechos por la manera que vieren que mas cumple á nuestro servicio, y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid á postrero dia del mes de Febrero, año del Señor, de mil quinientos y cuarenta y tres años. —*Yo el rey.*—*Yo Joaquin Vazquez de Molina*, secretario de su cesárea y católica magestad, la fijé y escribí por su mandado.

Y porque desde que las dichas nuestras Indias se descubrieron y comenzaron á poblar por nuestros súbditos y naturales, se han pagado los dichos reyes católicos y á nos derechos de almojarifazgo, de las mercadurías y otras cosas que se han llevado de estas partes para proveimiento y trato de los vecinos y moradores de ellas siete y medio por ciento, cinco de entrada y dos y medio de salida, y los dichos dos y medio que así se pagaban de mas de los dichos cinco por ciento, eran de la salida que hacian de la dicha ciudad de Sevilla, de la cual salian libres, y esta consideracion tuvieron los dichos reyes católicos al tiempo que dieron la dicha franqueza, para que las cosas que llevasen de la dicha ciudad de Se-

villa é su arzobispado, se cobrasen en las dichas Indias los dichos dos y medio por ciento de la salida de dicha ciudad de Sevilla, é agora conforme á la dicha nuestra provision suso incorporada, de dos y medio de salida que se han pagado en las dichas, se han de cobrar en la dicha ciudad de Sevilla, é así no es justo que se cobren otra vez en las dichas nuestras Indias, visto é platicado por los del nuestro consejo de ellas, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuvísmolo por bien; por lo cual ó por su traslado signado de escribano público, mandamos á todos y á cualesquier nuestros oficiales que al presente hay y de aquí adelante obiere, en las islas é provincias de las dichas nuestras Indias, que desde el dia que esta llegare á su poder en adelante no pidan, lleven ni cobren de todas las mercadurías é otras cosas que á las dichas islas é provincias llevaren, de que se paga almojarifazgo mas de cinco por ciento de almojarifazgo de la entrada, por cuanto como dicho es, los dichos dos y medio por ciento mas que se llevaban, hasta aquí se han de pagar en la dicha ciudad de Sevilla, conforme á la dicha nuestra provision suso incorporada, y porque lo susodicho sea público é notorio á todos, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, por pregonero y ante escribano público. Dada en la villa de Valladolid, á 28 dias del mes de Setiembre, año del señor, de 1543 años.—*Yo el príncipe.*—*Yo Juan de Sámano,* secretario de sus cesáreas y católicas magestades, las fice escribir por su mandado de su alteza.—Registrada.—*Ochoa de Luyando Epsconchen.*—Por Chanciller, *Blas de Saavedra.*—*El Dr. Bernal.*—*El Lic. Gutierrez Valazquez.*—*Lic. Gregorio Lopez.*—*L. Sámano.*

32.

Con motivo de precaver la demora que habia en avaliar las mercaderías que llevaban á Veracruz, pues se ejecutaban alguna vez despues de idos los navíos que las traian, se previno al virey cuidase se hiciesen conforme se fueran sacando de ellos, y se cobrasen los respectivos derechos, castigando á los culpados, é imponiéndoles la pena de pagarlos con el duplo, segun se refiere en la real cédula de 4 de Setiembre de 1550.

33.

Para que estos fraudes se evitasen tambien en el avalio de las que se traginaban de unos puertos á otros de las mismas Indias, fué espedida la ley 12, tít. 15, lib. 8º de la Recopilacion, deducida de la real cédula cuyo tenor á la letra es el siguiente.

34.

"Nuestros oficiales de la Nueva–España y provincias de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, y Cartagena, y Santa María, y Ondulas, y Nicaragua, y Goatimala, y de otra cualesquier islas y provincias de las nuestras Indias y Tierra Firme del mar océano, é á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público, sabed: que á nos ha sido hecha relacion que alguno de los navíos que van á esas partes habiendo hecho registro en la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, ó ciudad de Cádiz, de las mercadurías y cosas que llevan para los puertos y partes para donde van consignadas, tocan y llegan á otros puertos de las dichas nuestras Indias, é por avaliarles allí algunos de vos los dichos nuestros oficiales la ropa barata, á fin de hacer dinero las avalias á menos precio é cobrais los derechos porque se avalian y despues las

llevan á los otros puertos para donde van consignadas, con unas feés generales de algunos de vos los contadores de esas islas é provincias donde se avalien de como se han avaliado allí, y van libres de derechos, lo cual es gran fraude de nuestra hacienda y patrimonio real, porque en los puertos donde así tocan y no van consignados los tales navíos, les avalian las dichas mercadurías y cosas que llevan en mucho menos de lo que valen, y pues llegan á los puertos y partes para donde van consignados, con decir que han avaliado en otra parte y pagado los derechos, no pagan cosa alguna; y queriendo proveer en ello de manera que cese tan perjudicial mal á nuestra hacienda, visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias, fué acordado que debia mandar dar ésta mi cédula en la dicha razon, é yo túbelo por bien, por lo cual vos mando á todos é á cada uno de vos segun dicho es, que constandoos que las mercadurías y cosas que llevaren á esas partes los mercaderes y otras personas que á ellas fuesen ó se cargaren por ellos en las ciudades de Sevilla ó Cádiz, ó en otras partes de estos reinos, ó en las islas de Canarias, conforme á la permision que de nos tienen, fueren avaliadas en algunos puertos de esas islas y provincias, se pagasen á los nuestros oficiales del puerto donde se avalian los derechos que montó la avaliacion que hicieron, torneis á avaliar las tales mercadurías y cosas segun lo que valiesen á la sazon en esa tierra y montaren mas de lo que fuesen avaliadas por los dichos oficiales y cobraréis la demasía de lo que así montare la dicha vuestra avaliacion, y no mas; y si la certificacion ó fé que llevaren de los oficiales de los puertos donde hubieren avaliado sus mercadurías é pagado sus derechos de almojarifazgo, fuese general y no particular de lo que cada cosa fuese avaliada, torneis á avaliar por entero todo lo que llevasen y cobreis de todo ello enteramente los derechos de almojarifazgo que se nos debiere, hasta que lleve la dicha fé en particular, y entonces volverle eis lo que hubiere montado, lo que pagaron en el

puerto donde primeramente avaliaron, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de cien maravedís para la nuestra cámara. Fecha en Madrid, á 4 de Agosto de 1561 años. —*Yo el rey.*—Por mandado de S. M.—*Francisco Eraso.*"

35.

Por otra posterior de que se formó la ley 1ª tít. 15, lib. 8º de la Recopilacion, causada de las urgencias del erario, se dispuso lo siguiente.

36.

"El rey.—Nuestro viso rey, presidente y oidores de la Nueva España y nuestros oficiales de ella, que residen en la ciudad de México y otros lugares tenientes en el dicho oficio que residen en la ciudad de la Veracruz, y otras cualquier nuestras justicias y jueces de la dicha Nueva España, sabed: que yo mandé dar é dí una mi cédula firmada de mi mano y refrendada de Pedro de Oyo nuestro secretario, inserta en ella otra nuestra cédula para nuestros contadores mayores, la una y la otra despachadas por los del nuestro consejo de la hacienda, su tenor de las cuales es este que sigue.

El rey.—Nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla y de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Sevilla, sabed que hoy dia de la fecha de esta, habemos mandado dar y se dió una nuestra cédula del tenor siguiente.

El rey.—Nuestros contadores mayores ya sabeis y teneis bien entendido el estado y término en que las nuestras rentas reales y nuestro patrimonio y hacienda se haya, y cuanto está todo consumido acabado, y embarazado y la poca hacienda y facultad que tenemos, ni nos queda para el substenimiento de las cosas ordinarias y forzosas, y para la provision de las muchas y muy grandes y estraordinarias que nos ocurren contínuamente, y que así para la defensa de la causa pública de la cristiandad

y religion, y para la conservacion y sostenimiento de nuestros Estados y señoríos, ha sido y es necesario y forzoso crecer y acrecentar las nuestras rentas y derechos reales á aquellas que mas justamente y con menos daño y perjuicio se pueda hacer, sobre lo cual habiendo mandado platicar á algunos del nuestro consejo, y con nos consultado, ha parecido que en lo que el dicho crecimiento y acrecentamiento de rentas y derechos, se podrá justamente hacer con menos inconveniente, es sobre las mercancías que salen y entran de estos nuestros reinos por la mar y puertos de ellos, especialmente en las que salen y se llevan á las nuestras Indias; pues de mas de la seguridad en que nos tenemos y mantenemos los puertos y mares por donde salen y se navegan, las ganancias é intereses que de las dichas mercadurías proceden, y los que las llevan y contratan así y gozan, son tan grandes y contínuas, que sufren el dicho acrecentamiento y pueden pagar mayores y mas crecidos derechos, y los nuestros súbditos y naturales y de las dichas Indias, tienen mas posibilidad y están mas aliviados y descargados para lo poder sufrir y llevar, y así habemos acordado de acrecer y acrecentar los derechos del nuestro almojarifazgo de Indias, sobre las mercancías y en la forma y manera que en esta nuestra cédula se contiene, conviene saber: que todas las mercancías que se cargaren y llevaren á las nuestras Indias, por los puertos y lugares donde conforme á lo que por nos está prevenido, he mandado y se pueden y deben cargar de mas de los dos y medio por ciento que hasta aquí, conforme á los aranceles se han pagado y pagan, paguen de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad otros dos y medio, que sean por todos á cinco, y que en los puertos y lugares de las Indias, donde conforme á lo que por nos está ordenado, se descarguen las dichas mercancías y se cobra de almojarifazgo cinco por ciento de mas, y allende de los dichos cinco, se cobren otros cinco que son por todos diez, é junto con los que acá conforme á lo que dicho es, se ha de lle-

var, son quince por ciento. Y que otrosí, de los vinos que se cargan para las Indias, de mas de los dos y medio que se pagan por ciento, se paguen otros siete y medio que por todos son diez, y allá en los dichos puertos de las Indias, se paguen otros diez que serán en los dichos vinos veinte. Porque vos mandamos que hagais luego acentar en los nuestros libros ésta nuestra cédula, y en cumplimiento y conforme á ella, deis las cartas y provisiones que fueren menester, y pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza y recaudanza de los dichos derechos, que conforme á lo susodicho se nos han de pagar ansí en los lugares y puertos realengos como en los señoríos por donde las dichas mercaderías salieren y entraren, haciendo para ello los aranceles que fueren menester, valuando y atrazando las dichas mercadurías en la manera que está proveido y ordenado, y os pareciere de nuevo proveer y ordenar, y proveeréis que se publique y pregone esta nuestra cédula en los puertos y lugares donde los dichos derechos se han de cobrar para que venga á noticia de todos lo que acerca de esto habemos proveido, haciendo sobre esto y para este efecto todas las diligencias que os pareciere que convienen. Y otrosí: mando á los mis oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla, que asienten en sus libros un traslado de esta nuestra cédula, y que pongan en la cobranza de los derechos que ansí se nos han de pagar en los puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo, que conviene y que os la vuelvan originalmente sobre escrita de ellos, para que como dicho es la senteis en los nuestros libros y non fagades ni fagan ende al. Fecha en el bosque de Segovia, á 29 de Mayo de 1566.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Pedro de Oyos.*

Y por lo que toca á los derechos que conforme á la dicha cédula suso incorporada se han de cobrar en las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar océano, ha de ser y estar de vuestro cargo, vos mandamos veais la dicha cédula en esta

inserta, y pongais el recaudo y tengais de ello el cuidado, cuenta y razon que conviniere y fuere necesario, dando aviso de ello á los nuestros oficiales y ministros y otras personas que en las dichas Indias tienen cargo y cuidado de cosas semejantes, ordenándoles que os envien y den relacion particular de lo que de todos los dichos derechos ansí de los que de nuevo acrecentamos, como de los que hasta aquí se han llevado y han de llevar, y habian procedido y procediesen de las mercaderías que en cada armada fueren y se pasaren, para que vosotros la podais enviar y dar en nuestro consejo de la hacienda, á donde os mandamos que la envieis, teniendo ansí para que de dichas Indias se os envie á vosotros, como para envialla con particular cuidado, sin que sea necesario pedirseos ni avisaros lo mas, y non fagades ende al. Fecha en el bosque de Segovia, á 29 de Mayo de 1566 años.—*Yo el rey.* —Por mandado de S. M., *Pedro de Oyos.*

Y porque mi voluntad es que las dichas nuestras cédulas que de suso van incorporadas, se guarden y cumplan en esta tierra, vos mando que las véais, y si como para vosotros fueren dirigidas las guardeis y cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, y cumplir, y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, á 24 de Junio de 1566 años.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Francisco de Eraso.*"

37.

Gobernaba la real audiencia estas provincias, cuando se recibió la antecedente resolusion de S. M. y dió el obedecimiento á ella en 21 de Setiembre de 1566, dictando las providencias oportunas á su cumplimiento.

38.

Para la exaccion de estos derechos en Acapulco y Tehuantepeque, confirió comisiones el virey D. Martin Enriquez á D.

Gerónimo Mercado Sotomayor y D. Luis de Saajora, alcaldes mayores de ellos, con fecha 2 de Mayo y 9 de Julio de 1571, en unos mismos términos para ambos puertos en la forma siguiente, por cuya razon se omite insertar la del primero, respecto á haberse encontrado posteriormente, y usar de las mismas voces que ésta contiene.

39.

"D. Martin Enriquez, virey, y gobernador, y capitan general por S. M. en esta Nueva España y presidente de la real audiencia que en ella reside, &c." Hago saber á vos D. Luis de Saajora, alcalde mayor de la villa y puerto de Tehuantepeque de la mar del Sur, y á cualquier mercaderes y tratantes y otras personas de cualquier estado y condicion que sean, á quien lo de suso contenido toca y atañe y atañer pueda en cualquier manera, que S. M. por una su real provision dada en la villa de Madrid á 28 dias del mes de Diciembre del año pasado de 1568, en una su cédula fecha en la dicha villa á 11 de Octubre de 1570, firmada de su mano, y refrendada de Francisco y Antonio de Eraso, sus secretarios, á causa de las grandes y forzosas necesidades que se le han ofrecido en defensa pública de la cristiandad y religion por la conservacion y sostenimiento de sus Estados y señoríos, por las grandes costas y gastos que ha sido necesario hacerse, no bastando para ello ni rentas, ni los arbitrios ni espedientes á que se ha usado; su patrimonio é hacienda está exhausto é consumido, y se embaraza de manera que de él no se puede prevaler ni ayudar, ni para los gastos forzosos ni ordinarios, ni para las cosas estraordinarias que ocurren; y como quiera que desea no cargar ni agraviar sus súbditos y naturales, antes en cuanto fuere posible aliviarlos y hacerles merced; mas no pudiendo sin la facultad de hacienda que es necesario sostener, mantener y conservar en la paz y seguridad que conviene sus

reinos, señoríos y Estados, Indias, islas é Tierra Firme del mar océano; para cuya guarda, defensa y conservacion, y substentar lo de estas partes en toda la paz, justicia y religion, ha fecho y face cada dia tantas costas é gastos de su hacienda, y los que últimamente se le han ofrecido para poner en órden los navíos de armada que trae á cargo el adelantado Pedro Menendez con la gente de guerra, artillería y municiones necesarias, para que con mas seguridad se naveguen por sus súbditos é naturales los mares de las dichas Indias, y sus mercadurías y haciendas é impedir y estorbar que los corsarios que andan armados infestando la mar, no les hagan mal y daño; por lo cual es necesario y forzoso y á ellos conveniente y de grande beneficio que se procure y busque por todos los medios é vias que mas justo sea, é que con mas daño y perjuicio se pueda hacer, de donde y como proveer y cumplir los dichos gastos y necesidades, pues son tan precisos y forzosos, sobre lo cual, habiéndose diversas veces platicado por algunos de su consejo, á quien lo habia cometido, y con su real persona consultado, ha parecido que de lo que mas justamente y con menos inconvenientes, se pueda ayudar y prevaler, entre otras cosas, es de los derechos de almojarifazgo que le pertenecen de las mercadurías que se tratan por mar en las dichas Indias, así de las que se traen á ellas de aquellos reinos, como de las que se llevan á ellos de las dichas Indias, y se navegan y contratan en ellas por mar, de unas partes á otras, lo uno y lo otro en la forma y manera siguiente. Que de las mercadurías y cosas que se navegan y navegasen de aquí adelante de estas partes para los reinos de España, de que S. M. entren, de que hasta agora no se le ha pagado acá ningun derecho de almojarifazgo de la salida de ellas mandadas que de aquí adelante se le paguen de derechos del dicho almojarifazgo dos y medio por ciento de las tales mercadurías al tiempo de sacarlas y cargarlas para aquellos reinos, y del verdadero valor que acá tuvieren, lo cual por agora no se entiende con

las islas que tienen privilegios y cédulas particulares de S. M. de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas que á éstos se les ha de guardar por el tiempo é de la manera que en ellos se contiene.

Item, que de todas las mercadurías y cosas que se navegan y navegaren de aquí adelante por mar de esta Nueva-España al Perú, Panamá y Nombre de Dios á esta Nueva-España, y otras provincias, islas é partes. Por los mares de Sur y Norte, de que hasta aquí no se haya pagado derecho de almojarifazgo de las entradas ni salidas, manda que de aquí adelante se le paguen de derechos dos y medio por ciento de salida, en donde se sacaren y cargaren, y cinco por ciento de entrada en las partes donde se llevaren y cargaren, que son los derechos antiguos de su almojarifazgo, é que los dichos derechos se paguen del verdadero valor que tuvieren las dichas mercadurías que se llevaren de estas partes á otras de las dichas Indias donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada de ellas. Item, de las mercadurías que se llevaren de estas partes á otras de las dichas Indias donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada de ellas. Item, de las mercadurías que se llevaren de estas partes á otras de las dichas Indias que sean de las que verdaderamente han venido de los reinos de España, atento que se habian pagado á S. M. los dichos derechos de almojarifazgo de la salida de ellas donde se cargaren, con tanto que se le hayan de pagar y paguen cinco por ciento de almojarifazgo de las dichas mercadurías de España de la entrada donde se descargaren y llevaren, los cuales cinco por ciento se paguen tan solamente del mayor crecimiento y valor que tuvieren las tales mercancías de España en las partes adonde se llevaren y descargaren mas de lo que valian en las partes donde se sacaren y cargaren, y que todos los derechos de almajarifazgo que en uso y conforme á lo que de suso se contiene hubiere de haber S. M. se le hayan de pagar y paguen de contado, en dinero de

oro ó plata labrada ó en pasta, conforme á los aforos y valiaciones que se hicieren del verdadero valor de las dichas mercadurías, cuando se cobraren los dichos derechos y no de otra manera, é que de aquí adelante se pida coja y lleve é deje de pedir coger y llevar los dichos derechos de almojarifazgo segun y de la manera que de suso se declara, y no mas ni aliende, é que contra ello no se vaya ni pase, ni que se pidan, lleven ni demanden mas derechos, so pena de que el que lo contrarioficiere pague lo que ansí llevare, mandare ó consintiere llevar de mas con el cuarto tanto, é que esto se aplique la mitad para su cámara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, conforme á lo cual se han de pedir y cobrar para S. M. los dichos derechos de almojarifazgo que ha de haber y le pertenecen, y para que haya cumplido efecto confiado de vos que bien y fielmente hareis la cobranza y administracion de ella, en nombre de S. M. os encargo é mando que hasta tanto que otra cosa se provea, entendais en lo que dicho es, y de todas las mercancías y cosas que del dicho puerto de Tehuantepeque se navegaren ó á él vinieren por mar, pidais, cobreis y lleveis, los derechos de almojarifazgo que de ellas pertenecieren á S. M. conforme á lo que suso está declarado, sin exceder de ello en cosa alguna; y lo que así montaren lo guardeis en una caja donde esté á buen recaudo, y de ella no habeis de sacar ningunos pesos de oro, si no fuere para los enviar á poder de los jueces oficiales de la real hacienda que en esta ciudad residen, por la órden que ellos dieren para que se metan en la caja de las tres llaves de S. M. y de ello se haga cargo á su tesorero, como de haber y hacienda suya, de todo lo que de suso dicho recibiéredes y pagáredes lo habeis de sentar en un libro que esté en la dicha caja, por partidas con dia, mes y año, y razon bastante de que proceden, firmada de vuestro nombre, y del escribano de vuestro juzgado; é para que en todo haya el recaudo que conviene, y se escusen algunos inconvenientes, que podrian subceder

no escediendo en lo demas de lo que S. M. manda por agora y hasta tanto otra cosa se provea, en la administracion y cobranza de los dichos derechos, guardareis la órden siguiente. Que los derechos de las mercancías y cosas que se cargaren y navegaren del dicho puerto de Tehuantepeque, segun dicho es, lo habeis de pedir y cobrar por la relacion que dieren las personas que las cargaren y navegaren, firmada de sus nombres, en la cual ha de ir especificado por sí cada género, y lo que cuesta, y al fin de ella han de declarar y jurar en forma de derecho que no les cuesta mas, porque esto servirá por ahora de avaliacion, y por este valor habeis de cobrar los dichos derechos y asentar al pié de la tal relacion, como pagaron la cantidad que montaren, con dia, mes y año, firmándolo de vuestro nombre; y porque los principales cargadores residen en esta ciudad de México, de donde se envian todas ó las mas cosas, y tengo dada órden á los dichos jueces oficiales que si estos quisieren pagar en esta dicha ciudad los dichos derechos, ellos los reciban y cobren segun y como se habia de hacer si los hubiesen de pagar en el dicho puerto de Tehuantepeque, constándoos que ante los dichos oficiales fiicieren los dueños la misma diligencia é paga, no habeis de pedir ni llevar de las tales cosas los dichos derechos otra vez, porque para certificacion de ello han de enviar los dichos oficiales relacion firmada de sus nombres; mas habeis de hacer un cuaderno de las dichas relaciones, y de las que hicieren en el dicho puerto para cada navío, de las cuales se ha de hacer registro en forma, poniendo por cabeza de cada relacion la órden que diere el dueño de la consignacion, como suele y acostumbra hacer de las mercaderías que vienen de España, y en el traslado que se hubiere de enviar del dicho registro adonde las dichas mercaderías fueren, no habeis de sacar los precios, sino solamente las cosas en especie como fueren, porque así lo pretenden los mercaderes é tratantes, escepto de las mercancías y cosas venidas de España, porque de estas, aten-

to que los derechos que han de pagar, ha de ser en las partes adonde se llevaren y descargaren, y tan solamente del mayor crecimiento é valor que tuvieren en las dichas partes mas de lo que valian donde se sacaron é cargaron, y para averiguacion de ello, hay necesidad que allí conste de la cantidad cierta que acá les costó cada cosa, porneis el precio en que por la relacion declararen haberles costado, con que para ello juren que les cuesta aquello y no mas, y fecho el dicho registro, hareis sacar un traslado de él, y firmado de vuestro nombre y del escribano ante quien pasare, signado, cerrado y sellado, y en pública forma lo hareis dar y entregar á la persona que llevare á su cargo el tal navío, para que lo pueda presentar ante la justicia del puerto donde fuere á hacer la descarga, ó ante quien fuere obligado, poniendo por cabeza esta comision é mandamiento, para que les sea notorio el efecto de él, y el original guardareis en la dicha caja; é antes y primero que comience á hacer registro el navío, hareis notificar al maestre y piloto, y las demas personas á quien tocare, que por ninguna vía reciban mercadurías ni otras cosas sin licencia vuestra, ni lleven cosa alguna sin registrar, con apercibimiento que lo contrario haciendo, se les tomará por perdido, demas de incurrir en las otras penas en derecho establecidas, las cuales ejecutareis en sus personas é bienes, sin remision alguna, é otrosí para lo que toca á la cobranza de los derechos de las cosas que se trajeren y descargaren en el dicho puerto de Tehuantepeque, tendreis especial cuidado de que en llegando navío, luego lo vais á visitar, é tomeis el registro, y por todas las vías que pudiéredes inquirais, sepais y averigüeis si viene alguna cosa por registrar, y hallándola, habiendo precedido los autos y diligencias necesarias, la declareis por perdida, y apliqueis conforme á lo que por leyes y ordenanzas reales está dispuesto é mandado, é que se notifique á las personas que les vinieren que por ninguna vía desembarquen en tierra cosa alguna de lo que trajeren sin vuestra licencia, so

las penas y apercibimientos que está declarado en lo tocante á lo que se cargare, y el registro terneis á recaudo en la dicha caja, del cual habeis de sacar luego que llegare el navío, relacion de todo lo que trae, y por sus géneros lo hareis asentar, é que se asiente en otro libro que habeis de tener, poniendo en él cuenta aparte de cada navío, y con cada persona, de las cosas que le vinieren consignadas, y cuando pagare los derechos, porneis la razon de ello al pié de la partida para que se sepa lo que está despachado, y lo que falta por cobrar, y la cobranza de esto habeis de hacer por valuacion del verdadero valor que tuvieren las tales mercancías y cosas cuando se descargaren, conforme á lo que S. M. ordena y manda, que para todo lo susodicho, y lo demas á ello tocante y concerniente, en nombre de S. M. os doy poder é facultad cumplida, cuan bastante se requiere, é mando á cualquier sus justicias y otras personas, que en la administracion é cobranza de los dichos derechos no os pongan, ni consientan poner, embargo ni impedimento alguno; antes os den para ello el favor y ayuda que hubiéredes menester, so las penas que les pusiéredes; las cuales, he por puestas y por condenado en ellas lo contrario haciendo, é antes que comenzeis á usar de esta comision, la hareis asentar en los libros de la contaduría de su majestad. Fecha en México, á 9 dias del mes de Julio de 1571 años.—*D. Martin Enríquez.*—Por mandado de S. E., *Juan de Cueva.*"

40.

En iguales términos se concedió á Martin de Acosta, con fecha de 14 de Julio de 1573, como sucesor de Gerónimo Mercado, en el tiempo de alcalde mayor del enunciado puerto de Acapulco, saliendo despues otra instruccion del virey acerca de las cosas y forma en que se habian de exigir estos derechos, con fecha 9 de Octubre de 574, refrendada de Juan de la Cueva, en la manera que sigue.

41.

"De los esclavos que se navegaren y trajeren por mar á los puertos de San Juan de Ulúa y de la Veracruz y Guatulco y Acapulco, y á las demas partes y puertos de esta Nueva España, por nacidos y criados en la isla española la Habana, Campeche, Yucatan y otras partes de las dichas Indias, islas é provincias, y de los que de esta calidad se sacaren y navegaren de los dichos puertos para otras partes, de que no se hubieren pagado derechos de almojarifazgo de la entrada ni salida, se cobren, y de los dichos derechos dos y medio por ciento de la salida en donde se cargaren y sacaren, y cinco por ciento de entrada en las partes donde se descargaren, y lo mismo de los que no fueren nacidos y criados en las dichas partes, no mostrando recaudo bastante, de cómo son libres de los derechos.

42.

Item, de los cueros vacunos, añil y palo de tinta, y otras cualesquier cosas que se trajeren por mar de las provincias de Yucatan, Campeche, Tabasco, y otras partes de las dichas Indias, islas é provincias para navegar á España y otras partes, y se navegaren por la misma cuenta é riesgo que vinieron, constando haber pagado los dos y medio por ciento de derechos de almojarifazgo de la salida en las partes donde se sacaron y cargaron, las dejen navegar libremente sin pagar mas derechos; pero si dispusieren de ellas, hayan de pagar y paguen cinco por ciento de la entrada, y los que las compraren y navegaren, no paguen cosa alguna de la salida.

43.

Item, porque he sido informado que de las mercadurías traidas de España, de que S. M. tiene mandado no se lleven

ningunos derechos de almojarifazgo de la salida donde se cargaren é navegaren, se hacen en esta tierra muchas cosas, como son ornamentos, y camas de seda y paño, é guarniciones y bordados de oro y plata hilado, pasamanos y cintas del dicho oro y plata y de seda, y calderos y pailas de cobre, y otras cosas de que hasta ahora no se han cobrado los dichos derechos, y conforme á lo que S. M. tiene proveido, se deben pagar del mayor crecimiento y valor que tuvieren las tales cosas, de lo que costaron las mercadurías de España de que se hicieron, ordeno y mando que de aquí adelante se cobren de ellas los dos y medio por ciento de derechos de almojarifazgo de la salida en las partes donde se cargaren, los cuales paguen tan solamente del mayor crecimiento é valor que tuvieren las tales cosas, de lo que costaren las mercadurías de España de que se hicieren: é para averiguacion de ello, las personas que las cargaren en el registro que hicieren, declaren con juramento el costo de ellas, especificando por sí lo que montan las cosas de España de que se hicieron; y no trayendo los registros con esta declaracion, se cobren los dichos dos y medio por ciento de la salida de toda la cantidad.

44.

Item, en la órden que por mandamientos mios está mandada para la administracion y cobranza de los dichos derechos de almojarifazgo, está proveido que de las mercadurías y cosas que se cargaren y navegaren de esta Nueva-España para otras partes de las dichas Indias, islas é provincias de ellas, se cobren los dichos derechos por lo que montaren las relaciones y registros que dieren las personas que las cargaren y navegaren, firmada de sus nombres, en que vaya especificada por sí cada cosa y lo que cuesta, al pié de la tal relacion y registro, con juramento que no les cuesta mas de aquello, y que para las mercadurías y cosas venidas de España que así se

cargaren y navegaren, atento que de estas no han de pagar acá de salida ningunos derechos, se reciban las relaciones y registros de ellas por la forma que está ordenado en lo tocante á ellas; y porque en algunas partes ha habido desayudo en la guarda y cumplimiento de ello, y he sido informado que con el nombre de mercadurías venidas de España, visto que de estas no se ha de pagar acá ningunos derechos de salida, podrian llevarse mercadurías y cosas de la tierra por de Castilla, á fin de defraudar los derechos; para que en todo haya el recaudo que conviene, y se eviten semejantes fraudes, ordeno y mando que de las relaciones y registros que de aquí adelante se hicieren de las tales cosas, juren asimismo que entre las mercadurías de España, ni por sí, no vayan ningunas de esta tierra puestas por de Castilla, y así se haga de aquí adelante, y en lo demas de suso referido se guarde y cumpla lo que cerca de ello está proveido y ordenado, si esceden en cosa alguna, teniendo mucho cuidado de que las dichas relaciones y registros, las den escritas por letras y no por sumas, como ha acaecido, la suma, salvo de lo que montare cada partida sacada al márgen, como se suele y acostumbra hacer, y que se cierren las partidas y blancos, de manera que no se pueda añadir cosa alguna, salvando lo que estuviere testado ó enmendado, y de otra manera no se reciban.

45.

Asimismo tengo ordenado y mandado que los derechos de almojarifazgo, de las mercaderías y cosas que se navegaren de estas partes para los reinos de España, y de las que se trajeren por mar á los dichos puertos de San Juan de Ulúa, Guatulco y Acapulco, y rio de la ciudad de la Veracruz, y á los demas puertos de esta Nueva España, se cobren por lo que montaren los afueros y avaliaciones que se hicieren del verdadero valor que tuvieren las dichas mercadurías al tiem-

po de la salida y entrada de ellas, como S. M. lo tiene proveido y mandado; y aunque en esto se cumple y guarda la dicha órden, he sido informado que llevando ó trayendo una persona en un registro muchas cosas, se hace la avaliacion de todas ellas por junto, sin especificar en particular la cantidad en que se avalia cada cosa, como se hace en la dicha ciudad de la Veracruz, de las que se traen á ella de España, y por el inconveniente que hay al tiempo del tomar cuenta de los dichos derechos, de no se poder averiguar ni comprobar si están todas avaliadas ó no, ó si hay yerros en las tales avaliaciones, ordeno y mando que de aquí adelante se hagan las dichas avaliaciones de cada cosa por sí, y especificando en particular la cantidad en que se avalia cada una, como se ha hecho y hace de las mercadurías que se traen de España, y no de otra manera; y porque ha parecido que los registros que se hacen en la dicha ciudad de la Veracruz ante los oficiales de la real hacienda, que en ella residen, del oro y plata, mercadurías y otras cosas que se navegan de dicho puerto de S. Juan de Ulúa para los reinos de Castilla, Santo Domingo y la Habana, Campeche, Yucatan, Tabasco y otras partes de las dichas Indias, islas é provincias, quedan originalmente en poder del escribano de registros de dicha ciudad, ante quien pasan, y no á la contaduría de S. M. de la dicha ciudad, como están y quedan los demas registros de las mercadurías y cosas que se traen de España y otras partes de las dichas Indias, islas é provincias de ellas al dicho puerto de San Juan de Ulúa y rio de la Veracruz; y porque es cosa muy necesaria y conveniente al buen recaudo de la dicha real hacienda, que en la dicha contaduría haya enteramente razon de todo, para la cuenta que los dichos oficiales están obligados á dar de la dicha real hacienda, ordeno y mando que de aquí adelante, hasta que por S. M. ó por mí en su nombre, otra cosa se provea, las personas que cargaren y navegaren el dicho oro y plata, mercadurías y otras cosas, ó sus

factores, al tiempo que llevaren el registro de ellas, ordenado ante los dichos oficiales, lleven asimismo otro al tanto de él, firmado de sus nombres en la forma que está ordenado, y éste corregido y concertado con el otro, quede en la contaduría en poder del contador, al pié del cual ó en pliego aparte, los dichos oficiales hagan avaluacion en forma de las cosas que debieren pagar derechos, y hecha, vuelvan á la parte el otro registro, señaladas las planas con las rúbricas y sus firmas, y cerradas las partidas y blancos, y salvado lo que estuviere testado ó enmendado, diciendo los dichos oficiales por capítulo aparte al pié de el pase, por lo que toca á los derechos de almojarifazgo á S. M. pertenecientes, á lo contenido en este registro, va escrito en tantas fojas ó planas, fecho á tantos de tal mes, y firmado de sus nombres, sin llevar por ello cosa alguna por vía de derechos, ni en otra manera, se lo entreguen para que lo lleve al escribano de registros, el cual no lo admita ni reciba de otra manera, ni dé fé de él, y por el daño que al dicho escribano se podia seguir, diciendo que teniendo en la contaduría otro tanto de los dichos registros como él, dará el contador las certificaciones y testimonios que se le pidieren de las partidas de ellos, para que cese el dicho inconveniente, mando que el dicho contador y oficiales, ni por otra persona por ellos, ni por órden suya no dén, ni permitan, ni consientan dar, de los registros del dicho oro y plata, mercadurías y cosas que se cargaren y navegaren para los dichos reinos de Castilla, y las demas partes de suso referidas, certificaciones y testimonio alguno.

46.

Y por cuanto de pedimento y suplicacion de algunos vecinos y tratantes de la provincia de Guazacoalco, dí un mandamiento fecho á 28 de Noviembre del año pasado de 1572, dirigido á los oficiales de la dicha ciudad de la Veracruz, en que man-

dé, que del cacao que les constare ser cogido en la dicha provincia de Goazacoalco, y en otros cualesquier pueblos de esta gobernacion, aunque se trajese por mar á la dicha ciudad de la Veracruz, no pidiesen ni cobrasen derechos de almojarifazgo; pues conforme á lo mandado por S. M. no se debian, y ahora me ha sido fecha relacion que de la dicha provincia y de la de Pánuco, y otras partes de la gobernacion de esta dicha Nueva España, se han traido por mar al dicho puerto de Santo Juan de Lúa, y rio de la Veracruz, cueros vacunos, sebo y miel, arroz, pita, camas de red, pabellones y colchas de algodon, tecomacas, maíz y otras menudencias, y asimismo cacao, de que se ha pretendido por dichos oficiales derechos de almojarifazgo á cinco por ciento de la entrada, no debiéndose pagar por la misma causa que del cacao, ordeno y mando que de aquí adelante de las dichas cosas, y de otras cualesquier que se trajeren por mar al dicho puerto de Santo Juan de Lúa, y á los demas de esta Nueva España, y rio de la dicha ciudad de la Veracruz, de las dichas provincias de Guazacoalco, Pánuco y otras partes de la gobernacion de esta dicha Nueva España, que á los dichos oficiales y las demas personas á cuyo cargo es, ó fuere, la administracion y cobranza de los dichos derechos, constare ser criados y cogidos en ellas, no pidan ni cobren de las tales cosas derechos de almojarifazgo de la entrada; y para averiguacion de ello, los que las cargaren y navegaren en los registros, hayan de hacer averiguacion de ello los que las cargaren, y hagan juramento en forma ante las justicias donde se cargaren, como son cogidas y criadas en las dichas provincias, porque por defraudar los derechos podrian traerse y ponerse por de la cosecha y crianza de las dichas provincias de Goazacoalco, Pánuco y las demas de suso referidas, y no trayendo fecha esta diligencia é juramento, se cobren de ellas los derechos de almojarifazgo de la entrada; pero si en las dichas provincias se cargaren y navegaren algunas de las dichas cosas, que se obieren traido á ellas por

tierra de la provincia de Tabasco y otras partes fuera de esta gobernacion, mando se cobren de las tales cosas dos y medio por ciento de derechos de almojarifazgo de salida en donde se cargaren y navegaren, como S. M. lo tiene proveido y mandado.

47.

Asimismo he sido informado que de la dicha provincia de Tabasco, y otras partes fuera de la gobernacion de esta Nueva-España, se trae á ella por mar cacao y otras cosas, y las barcas y fragatas en que vienen hacen escala en la provincia de Goazacoalco, en donde reciben mas cacao y otras cosas de la dicha provincia, y con todo ello van á desembarcar al rio de Alvarado de dondo se llevan canoas al puerto de Talixcoya, y de allí se trae por tierra á las provincias de Tecamachalco, Tlaxcala y otras partes, y dejan de llevarlo á Veracruz, por ser por allí mas breve la navegacion y camino para las dichas provincias, de que S. M. deja de cobrar sus derechos de lo que así se trae de Tabasco, y las demas partes fuera de esta gobernacion, debiéndole pagar de ello á razon de cinco por ciento de almojarifazgo de entrada; é para que por esta via no se defrauden á S. M. los dichos derechos, ordeno y mando que de aquí adelante las justicias de la dicha provincia de Goazacoalco, á cuyo cargo fuere, tengan especial cuidado de que cuando allí llegaren los tales navíos, compelan á las personas que los trajeren á cargo á que exhiban los registros de ellos, y cobren los dichos cinco por ciento de almojarifazgo de entrada del cacao, y las demas cosas que trajeren registradas, de la dicha provincia de Tabasco, y otras partes fuera de esta dicha gobernacion, del verdadero valor que tuvieren allí cuando llegaren, de lo cual tengan libro, cuenta y razon para la dar á los oficiales de S. M. que en esta ciudad residen, cada y cuando que les fuere mandado, y de lo que se cobrare se dé á las partes testimonio y certificacion para

que no les sea pedido ni demandado otra vez; y si algunas cosas vinieren fuera de registro, las tomen por perdidas, y sacado de lo que valieren ante todas cosas los derechos de almojarifazgo, lo demas obliguen, conforme á lo que está dispuesto y ordenado sobre ello, y no trayendo los tales registros, las tomen todas por perdidas segun dicho es; pero si los registros de lo que trajeren de la dicha provincia de Tabasco y las demas partes fuera de esta gobernacion, fueren para hacer derechamente descarga en la dicha ciudad y puerto de Santo Juan de Lúa, no se pidan ni cobren los dichos derechos y los dejen pasar libremente, dando fianzas de que no mudarán de rota, é irán derechamente á hacer su descarga á la dicha ciudad y puerto de la Veracruz, y que dentro de un breve término que se señale, traerán certificacion de los oficiales de S. M., que residen en la dicha ciudad, de haberlo cumplido así; donde no, pagarán lo que montaren los dichos derechos y la pena que les fuere puesta, y en caso que los dichos navíos sin tocar en la dicha provincia de Goazacoalco, fueren derechamente al dicho rio de Alvarado y descargaren allí y en en el dicho puerto de Talixcoya, mando que las justicias en cuya jurisdiccion caen, cobren allí los dichos cinco por ciento de derechos de almojarifazgo de entrada de las cosas que trajeren de la dicha provincia de Tabasco y otras partes fuera de esta gobernacion, y cumplan lo demas á ello tocante, segun que de suso va declarado.

48.

Y para que lo susodicho haya cumplido efecto, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mando se pregone públicamente en esta ciudad, y en los puertos y lugares de esta N. E. donde se cargan y descargan las dichas mercadurías y cobran dichos derechos, y los oficiales de la dicha ciudad y puerto de la Veracruz, y las demas personas á cuyo cargo es, ó fuere

la administracion y cobranza de los dichos derechos, de aquí adelante tengan especial cuidado de la guarda y cumplimiento de ello, y no vayan contra lo que dicho es, en manera alguna, so pena de cada quinientos pesos de oro para la cámara y fisco de S. M. por cada vez que lo contrario hiciesen, demas que será á su cargo el daño que por su culpa y negligencia se siguiere á la real hacienda, y se cobrará de sus personas é bienes como merced y haber de S. M.

49.

En las reales ordenanzas del año de 1572, para el gobierno del ministerio de real hacienda de Veracruz, tratando de almojarifazgos, en los párrafos 8 y 48, se lee lo siguiente.

50.

"Todos los almojarifazgos que se nos pagaren en la ciudad de la Veracruz en especies, se han de vender en almoneda pública al contado y no al fiado, y meterse luego en nuestra caja real lo procedido de ellas, por la forma de suso declarada; y siendo alguna de las dichas cosas de calidad que de guardar se reciban daño, y no se puedan vender de contado ni hallarse comprador, se venderán al fiado por precios justos y plazos cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres oficiales, tomando la razon de ellos vos el contador y tesorero, cada uno en vuestros libros.

51.

El cargo que vos el dicho contador habeis de hacer al tesorero de lo procedido de los dichos derechos de almojarifazgo, ha de ser conforme á las avaliaciones que por los dichos nuestro alcalde mayor é por vosotros se hiciere, por todo lo que montaren las mercadurías que entraren en la dicha ciudad de la Veracruz, declarando cada cosa distintamente, y la cantidad

que se ha de cobrar de cada una, y haciendo copia de todo lo que montaren, firmada de vuestro nombre, la dareis luego á dicho nuestro tesorero, para que por ella pueda cobrar y cobre los dichos derechos de almojarifazgo de las personas que los debieren, despues de ser avaluadas sus mercadurías, como dicho es, antes que se saquen de la parte y lugardonde se hubiere hecho la dicha avaliacion, la cual mirareis que se haga justamente, para que nuestra hacienda ni los mercaderes ni trantantes no reciban agravio."

52.

Hasta nueve de Mayo de 1620, no consta librada otra real cédula que la de esta fecha, cuyo tenor dice así.

53.

"El rey.—Por cuanto por cédula del emperador, mi señor y abuelo, que esté en gloria, fecha en diez y seis de Abril del año de pasado de mil quinientos cincuenta, está dispuesto y ordenado que todo lo que procediese en la Nueva España de los derechos de los almojarifazgos y otras cosas, sean obligados los oficiales reales á cobrarlo al contado, y meterlo en las cajas reales de su cargo, so pena, que si se hallare haber dejado alguna fiada, lo pagarán ellos con el cuatro tanto; y por una provision dada en 10 de Mayo de 554, en que está inserta la dicha cédula, y se dió la órden que han de guardar mis audiencias de las Indias, en el tomar las cuentas á los oficiales reales, está ordenado se cumpla la dicha cédula en todas las Indias, y que si algun alcance se hiciere á los dichos oficiales reales ó á cualquiera de ellos, luego sin dilacion alguna lo hagan pagar, y se cobre de ellos dentro de tercero dia, y meta en la cuja de su cargo, so pena que el que no lo pagare dentro del dicho término, pierda el dicho oficio que tuviere, é incurra en las otras penas en que hubiere caido,

por razon de haber faltado el alcance que se le hubiere hecho: y el rey mi señor y padre, que haya gloria, juzgando por cosa conveniente la ejecucion y cumplimiento de lo sobre dicho por una su carta provision, dada en nueve de Junio del año pasado de 1564, en que están insertas las sobre dichas cédulas y provision, las manda guardar y cumplir como en ellas se contiene, y ordenó asimismo por otra cédula de 21 de Julio del año pasado de 570, que cada y cuando se hiciese cargo á los dichos oficiales reales en sus cuentas, haber traido la hacienda de su cargo fuera de la caja, se les haga tambien del daño que estuviere recibido de no haberlo enviado á estos reinos, y reteniéndola en su poder, y que habiéndoles hecho el dicho cargo y recibidos sus descargos, se remitan los autos á mi consejo de las Indias, para que visto en él, se provea lo que fuere de justicia, como todo mas largamente por las dichas cédulas y provisiones reales á que me remito consta y parece.—Y he sido informado que por no se haber platicado ni ejecutado hasta ahora, ha habido y hay muchos escesos en contravencion de lo en ellas contenido, mayormente en haberse sacado de las cajas reales muchas partidas de hacienda mia, que se han retenido y retienen de mucho tiempo á esta parte, y que así para remedio de ello, convenia que yo las mandase observar y cumplir precisamente; y porque mi voluntad es que así se haga, por la presente mando á los oficiales de mi real hacienda, de cualesquiera parte que sean, de mis Indias occidentales, islas y Tierra Firme del mar océano, así de las provincias del Perú como de las de Nueva España, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo dispuesto en las sobre dichas cédulas y provisiones, segun y de la forma y manera que arriba va declarada, y so las penas en ellas contenidas, las cuales mando á mis vireyes y audiencias y contadores de cuentas de los tribunales de las dichas mis Indias, y otros cualesquiera mis jueces y justicias de ellas, á quien en cualquier manera toque su cumplimiento y ejecucion, que

en cualquier caso que hallaren haber contravenido á lo sobre dicho los dichos mis oficiales, de aquí adelante ejecuten en ellos las dichas penas sin remision ni despensacion alguna, y mando que de esta mi cédula se tome la razon por mis contadores de cuentas, que residen en mi consejo de las Indias, y se envien duplicados de ella á los mis oficiales de las audiencias de Lima, México y Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, para que hagan se asiente en los libros que tienen los contadores de los tribunales de cuentas, que residen en las dichas partes, y ellos envien copia de ella á los oficiales reales de su distrito, y de como así se hubiese ejecutado se me enviarán testimonios al dicho mi consejo."

54.

Otras dos se espidieron en 26 de Junio de 1698 y 25 de Noviembre de 1719, que una en pos de otra contienen lo siguiente.

55.

"El rey.—D. José Sarmiento de Balladares Pariente, mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de mi audiencia real de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. Los oficiales de mi real hacienda de la ciudad y puerto de la Veracruz, dieron cuenta en carta de 14 de Julio del año pasado de 1696, de las diligencias que hicieron con el conde de Galve, vuestro antecesor, á fin de conseguir que los almojarifazgos y derechos que debian pagar las mercaderías, frutos y géneros de la flota del cargo del general D. Ignacio Barrios Leal, fuesen mas cuantiosos que hasta entonces, respecto de que los afueros y avalúos que se hacen en la casa de la contratacion de Sevilla, son muy moderados, por cuya razon fueron de dictámen se cargase á las mercadurías doscientos

por ciento, y á los frutos y géneros ciento, esto demas de los afueros y avalúos de España, en que no asintió vuestro antecesor ni la junta que para ello se tuvo, por las razones que por menor se espresan en un testimonio auténtico que remitieron los dichos oficiales de lo que pasé en esta materia: visto en mi consejo de las Indias con lo que escribió el obispo de la iglesia de Mechoacan, siendo virey en ínterin de esas provincias, en carta de 16 de Julio del referido año de 696, y lo que sobre todo dijo el fiscal, ha parecido aprobar á oficiales reales, como por despacho de este dia se hace, lo que obraron en este punto, por haber sido muy conforme al cumplimiento de su obligacion, y juntamente mandarles que no hagan novedad en lo venidero, en cargar nuevos derechos á las mercadurías y frutos que transportaren, hasta que tengan otra órden, de que he querido noticiaros, para que lo tengais entendido."

56.

"El rey.—Por cuanto hallándome enterado que en los navíos que trafican de los reinos del Perú al de Pericoó en las provincias de Tierra Firme, se transportan géneros y efectos de comercio con el fraude de poner los registros en cabeza de eclesiásticos, conventos y comunidades, por libertarse de satisfacer á mi real hacienda los derechos de almojarifazgo de que hasta ahora han estado exentos; y conviniendo evitar este pernicioso abuso y dar regla de lo que en la materia se ha de observar en todas partes, teniendo presente la escepcion que segun derechos y leyes, gozan los eclesiásticos de no pagar el referido derecho de los frutos de sus haciendas, aunque los naveguen, he resuelto se proceda con el mas serio cuidado á saber, si los géneros que así se transportaren en cabeza y debajo de partida de registro de eclesiásticos, son suyos y de tal calidad que no se envuelva comercio en su tráfico; ó si son de seglares en su cabeza, porque en estos casos están y han

de ser obligados á pagar los derechos, y sujetos á las penas prescritas por leyes por su defraudacion, así eclesiásticos como seculares, y que si se verificare se guarde lo dispuesto por la ley 28, tít. 15, libro 8.° de la Nueva Recopilacion, y se proceda igualmente á la confiscacion de los navíos ó embarcaciones en que se trasportaren los géneros en que se hallaren estos vicios, en caso de averiguar que hayan coludido en ello los capitanes y maestres, y que á este fin y para que ninguna persona, así eclesiástica como secular, pueda alegar ignorancia, se publique esta resolucion por bando. Por tanto, por la presente mando á mis vireyes del Perú, Nueva-España y Santa Fé, presidentes y audiencias de ambos reinos, guarden esta mi deliberacion, y que en su consecuencia dén las órdenes y providencias que juzgaren convenientes á todos los gobernadores y oficiales de mi real hacienda de los puertos de sus jurisdicciones, para que la hagan publicar por bandos, y la observen puntual y exactamente, dándome cuenta de su recibo y de haberlo ejecutado en las ocasiones que se ofrezcan, que así es mi voluntad y conviene á mi servicio."

57.

En el capítulo tercero del real proyecto de 5 de Abril de 1720, se previene que en los derechos contenidos en él, están comprendidos todos cuantos pudieran adeudarse de almojarifazgo, agregados, cargado y regalía, en cuya consecuencia no se les ha de pedir otro alguno á la ida, y por esta razon no han de intervenir nada que toque á ello, ni el conocimiento de los géneros en su embarque, los administradores de cualquiera renta que sean.

58.

Para consultar á la claridad é ilustracion de este ramo, dividiremos aquí las soberanas disposiciones contraidas al puer-

to de Acapulco y de las del de Veracruz, hablando ahora de las primeras y despues de las segundas, con inclusion de sus respectivos conducentes productos.

59.

Por real cédula de 8 de Abril de 1734, se concedió al comercio de Manila, traer á Acapulco quinientos mil pesos de principal, y retornar un millon en dinero en cada año, satisfaciendo prorateadamente por todos derechos un diez y siete por ciento deducido de la segunda cantidad; pero despues, por otra de 18 de Diciembre de 769, se hicieron varias adiciones á la anterior, en cuya virtud se cobra con nombre de almojarifazgo un treinta y tres y tercio por ciento sobre el principal de las islas Filipinas, conforme á lo registrado, sin exigir cosa alguna por el millon que se considera producía, á menos que rinda algo mas, de cuyo esceso suele el gobierno permitir el embarque con la carga de un 6 por ciento de él.

60.

Otra real cédula de 13 de Octubre de 779, rebajó este derecho por espacio de dos años, moderando el treinta y tres un tercio, al diez y ocho por ciento de los quinientos mil pesos del principal, á cuya gracia se añadió la de que por seis años viniesen otros veinticinco mil pesos y pagaran el diez y ocho por ciento, siempre que fuesen géneros de algodon, y otros fabricados en nuestras posesiones de aquel archipiélago.

61.

El retardo padecido en el principio de este indulto hace que aun esté corriente el sexenio de su concesion.

62.

Tambien se cobra un tres y medio por ciento con título de almojarifazgo, ó derechos de salida, de los frutos de este reino que se remiten á Filipinas, pues la liberacion de lo retornado se circunscribió á la moneda.

63.

Luego que espiró el bienio del diez y ocho por ciento, se volvia á exigir el treinta y tres y un tercio, lo cual asentado nos parece útil. Para el mayor conocimiento de lo que rinden á S. M. estos derechos en el puerto de Acapulco, insertaré los artículos de la relacion de aquellos oficiales, correspondiente á lo que produjo la nao de Manila el año pasado de noventa, y asimismo los barcos del Perú que surgieron en él.

64.

"Relacion particular del ramo de almojarifazgo de entrada de la fragata Filipina, que se recaudó el año de 1790, por los derechos de treinta y tres y un tercio por ciento, sobre quinientos treinta y siete mil novecientos quince pesos siete tomines once granos, valor en Manila de su carga.

65.

Este ramo produjo ciento setenta y nueve mil trescientos cinco pesos dos tomines siete granos por el derecho referido, no pudiendo asegurar los ministros de estas cajas ser este importe el que se pueda cobrar siempre que venga nao, por cuanto bajan ó suben sus derechos conforme la carga que conduce y las gracias que se le conceden; y no teniendo gasto que esplicar, se saca líquida la cantidad.

66.

Relacion particular del ramo de almojarifazgo de salida, recaudado en el año de 1790.

67.

Este ramo produjo catorce mil ciento treinta y nueve pesos seis tomines, por el derecho de seis por ciento sobre doscientos treinta y cinco mil seis cientos sesenta pesos tres tomines, que se embarcaron de los comerciantes é interesados en la carga de los años de ochenta y siete y ochenta y ocho, como sobrantes de aquellos cargamentos.

68.

Este ramo produjo 1.422 pesos 3 tomines, por el derecho de tres y medio por ciento sobre el valor de los efectos de comercio, que conduce dicha nao á Manila.

69.

Por el derecho de dos y medio por ciento sobre las cantidades embarcadas con destino á la compañía oriental de Filipinas, produjo cinco mil veintidos pesos, siete tomines, seis granos.

70.

Relacion particular del ramo de almojarifazgo de los barcos del Perú que se ha recaudado en el año de 1790.

71.

Por el derecho de cinco por ciento........ 12.000 2

72.

Por el dos y medio por ciento............ 3.300 0

73.

Almojarifazgo de salida para el Perú.....

74.

Por el derecho de dos y medio por ciento. 556 2

75.

Y contrayéndonos á los de Veracruz, describiremos por partes lo recaudado en el propio año de 90, segun el corte de caja formado en 31 de Diciembre del mismo, dando antes idea de las providencias relativas al asunto.

76.

Consecuente al reglamento y aranceles de 12 de Octubre de 1778, y de otras resoluciones posteriores, se exige un tres por ciento en el puerto de Veracruz de los efectos, frutos y caldos de España, que en calidad de registro se introdujeren en él, lo cual se practica despues de aumentar un doce por ciento sobre los precios fijos que señala el arancel primero del espresado reglamento, rebajando un diez por ciento por merma á los caldos, y un quince á los que hay constancia tienen mas de seis meses de embarcados, en conformidad de real órden de 5 de Febrero de 741, comprendiéndose en el espresado tres por ciento el derecho de treinta y cuatro maravedís de vellon por libra, en que S. M. ha indultado á los tejidos de seda sola, ó con mezcla de oro y plata.

77.

En el reglamento de la propia fecha, estendido para el comercio libre, se hallan varios artículos que hablan de almojarifazgo, y á la letra son los siguientes.

78.

"Art. 22. Igualmente declaro que en beneficio de mis vasallos he venido en libertar por diez años de toda contribucion, de derechos y arbitrios á la salida de España y del almojarifazgo á la entrada en América, todas las manufacturas de lana, algodon, lino y cáñamo, que sean indubitablemente de las fábricas de la península, ó de las islas de Mayorca y Canarias, y que los tejidos de seda sola ó con mezcla de oro y plata fabricados en estos reinos y en dichas islas, solo paguen por cada libra castellana de diez y seis onzas, treinta y cuatro maravedís en lugar de los ochenta que hoy contribuyen, segun las resoluciones dadas anteriormente para el comercio libre de las islas de Barlovento.

79.

Art. 24. Ademas de los muchos géneros que se comprenden en las cinco clases antecedentes, he venido en conceder igual libertad de derechos al acero, alambre de hierro y laton, almagra, azúcar, bermellon, birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados de estos dominios y los de Indias, cerveza, sedasco, cerraduras y clavazon de metal dorado, chocolate, cristales, cuchillos, cajones, espejos, fideos, y demas masas ó pastas, harina, hojas de lata, de espadas, sables y espadines, lacre, ladrillos y loza de todas las fábricas de España, navajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosados, plomo, pól-

vora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos y toda especie de quinquillería que se fabricare en estos reinos.

80.

Art. 25. Para evitar equivocaciones en América, declaro que en la exencion de almojarifazgo espresada en el artículo 22, no se comprende la alcabala que todos los frutos, géneros y mercadurías deben satisfacer á su internacion en aquellos dominios, y cada vez que se vendieren en cualquiera parte de ellos.

81.

Art. 33. Los dueños de navíos y embarcaciones de construccion española, que los cargaren enteramente de frutos y manufacturas para los puertos de Indias comprendidos en esta permision, gozarán en premio de su amor á la patria, la rebaja de una tercera parte de todos los derechos que adeudaren, ademas de las exenciones que dejo concedidas á varios géneros de España, y si los renglones de ellos compusieren solo los dos tercios de la carga, les perdono el quinto de la contribucion que debieren satisfacer."

82.

El virey permitió el desembarco de los efectos sobrantes de rancho de los buques de la renta de correos que llegan á Veracruz, y se aprobó en real órden de 23 de Abril de 1788, para que sin embargo de la absoluta prohibicion de introducir en él los efectos y frutos de otros puertos de América y caldos europeos, puedan verificar el desembarco los oficiales de dotacion de los citados buques, como no esceda su valor de mil pesos, y se comprendan en los respectivos registros ó certificaciones de rancho; de que resulta exigírseles quince por ciento de almojarifazgo, segun el proyecto del año de 1720, deducido con abono de lo considerado satisfecho á la salida en

España por derechos de libre comercio, del valor en que se han aforado los efectos, frutos y caldos que se desembarcan como sobrantes.

Productos en Veracruz.

83.

A dos y medio por ciento.

Se hacen cargo los oficiales de mil setecientos setenta pesos cinco granos, causados por este derecho, á dos y medio por ciento que se exige conforme á la ley 13, tít. 15, lib. 8º, sobre el valor que dá el vista de la real aduana á todos los efectos y frutos del reino que se registran de este puerto para otros de América, y de los procedentes de ellos sin registro, que se comisan respecto á considerarse, dejaron de pagar este derecho á su salida.. 1.770 0 5

84.

A tres por ciento.

Item, se lo hacen de ciento cincuenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos un real ocho granos, por el real derecho de almojarifazgo á tres por ciento, exigido á conformidad del reglamento y aranceles de 12 de Octubre de 1778, y otras posteriores superiores disposiciones, de los efectos, frutos y caldos de la península de España, sujetos á esta contribucion, que en calidad de registro y rancho se introdujeron en este puerto, lo que se ejecuta, despues del aumento de doce por ciento sobre los precios fijos

que señala el arancel primero del espresado reglamento, rebajando un diez por ciento por merma á los caldos, y un quince á los que hay constancia tienen mas de seis meses de embarcados, conforme á real órden fecha en el Pardo á 5 de Febrero de 1741, y comprendiéndose en el espresado tres por ciento el derecho de 34 maravedís de vellon por libra, en que S. M. ha indultado á los tejidos de seda sola, ó con mezcla de oro y plata: tambien se deducen derechos sencillos de salida de España y de entrada en este puerto, á los efectos y frutos y caldos que no han venido registrados, y se intentaron introducir clandestinamente, aprehendidos y declarados caidos en la pena de comiso, y de todo lo recaudado por una y otra razon 151.883 1 8

85.

A cinco por ciento.

Item, se lo hacen de diez y seis mil doscientos ochenta pesos seis tomines dos granos de lo recaudado por derecho de almojarifazgo á cinco por ciento, de los efectos y frutos que de puertos de Américas se condujeron al referido de Veracruz, cuyo derecho se exige conforme á la ley 13, tít. 15, lib. 8º de la Recopilacion de estos reinos, sobre los valores que dá el vista de la real aduana por sus precios corrientes, á los dichos efectos y frutos que constan del registro, y á los que por no comprenderse en él, se comisan, con sujecion á la ley 10 del dicho título y libro. 16.286 6 2

86.

A siete por ciento.

Asimismo se hacen cargo de trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos un tomin nueve granos, recaudados por el derecho de almojarifazgo á siete por ciento, exigido por los efectos, frutos y caldos estranjeros, en los mismos casos y términos que por los españoles que no son sedas, se deduce el tres.................................... 335.438 1 9

87.

Al quince por ciento.

Hácense cargo de cuatrocientos quince pesos cuatro tomines once granos, cobrados de algunos capitanes de correos marítimos por el derecho de almojarifazgo al quince por ciento, segun el antiguo proyecto de 720, deducido con abono de lo considerado satisfecho á la salida de España por derecho de libre comercio, del valor en que se han aforado los efectos, frutos y caldos europeos, que por sobrantes del rancho concedido en la Habana, han desembarcado en este puerto, en uso de la gracia concedida por el virey de este reino, y aprobada en real órden de 23 de Abril de 1778, para que sin embargo de la absoluta general prohibicion de introducir en dicho puerto de los otros de América, efectos, frutos y caldos europeos, puedan verificarlo los oficiales de dotacion de los citados buques de la renta de correos,

como no esceda su valor de la cantidad de mil pesos, y se comprendan en los respectivos registros ó certificaciones de rancho.............. 415 4 11

88.

Productos del ramo en Veracruz desde el año de 1785, *hasta el de* 1791 *inclusive.*

Años.	*A* 5 *por* 100.	*A* 2½	*A* 3.	*A* 7.	*A* 15.	*A* 20.
1785......	14.472	3.243	77.222	357.115	548	865
1786......	29.455	3.136	74 363	453.070	89	11
1787......	25.537	4.213	104.672	526.749	96	900
1788......	16.408	1.530	55 199	398.819	280	00
1789......	20.050	1.811	21.052	122 775	146	172
1790......	16.286	1.770	151.883	335.438	415	00
1791......	25.154	2.079	74.886	263.186	97	00
	147.362	17.782	559.277	2.457.152	1.671	1.948

Productos de Acapulco desde 1786 *hasta* 1790 *inclusive.*

Años.	*A* 2½	*A* 3½	*A* 5.	*A* 6.	*A* 16⅔	*A* 18.	*A* 33½
1786......	4.096	819	2	16.517	1.843	00	1.392
1787......	3.328	409	1	14.906	500	10.560	228.215
1788......	750	150	0	360	00	00	168.188
1789......	4.701	00	38	00	00	00	00
1790......	8.879	1.422	12	14.139	00	00	179.305
	21.754	2.800	53	45.922	2.343	10.560	577.100

89.

Este ramo no tiene sobre sí cargas particulares por correr á el cuidado de oficiales reales.—México, 9 de Junio de 1792. —*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*

SUPERIOR APROBACION.

Devuelvo á manos de V. SS. la descripcion cronológica del ramo de lastre que con oficio de 22 de Setiembre próximo anterior, pasaron á mis manos, manifestándoles, que oido sobre ella el juicio de los ministros de real hacienda de Veracruz, me tienen espresado haberla hallado perfectamente arreglada en todas sus partes.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 11 de Diciembre de 1792. —*El conde de Revilla Gigedo.—Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

ESTANCO DE LASTRE.

1.

Uno de los requisitos necesarísimos para que la admirable máquina de los bajeles puedan surcar la mar, es el lastre, consistente en muchas piedras, ú otras cosas de peso, que se introducen en la sentina del buque, y lo aseguran del peligro de zozobrar.

2.

De cuenta de S. M. se compra la piedra, vendiéndose despues á los particulares dueños de embarcaciones, para el indicado fin.

3.

De inmemorial tiempo corrieron los gobernadores del puerto de Veracruz con esta negociacion, algunos vecinos de él la pretendieron por asiento por los años de 1751 y 1754, proponiendo las reglas que estimaron conducentes; pero parece no haber tenido efecto su solicitud.

4.

Lo que ministra bastante idea de lo ocurrido sobre este ramo es el informe que este gobierno hizo á S. M. en 26 de Abril de 778, y la real órden 14 de Noviembre del mismo año, espedida en su consecuencia, á cuya continuacion están el obedecimiento las reglas que propuso el ministro de real hacienda de Veracruz para proceder al arrendamiento, el no haberse verificado por falta de licitante, y por lo mismo puéstose en administracion por cuenta del rey, y el reglamento formado para su manejo directivo y económico, en 4 de Febrero de 780, por el virey D. Martin de Mayorga, cuyos documentos á la letra son del tenor siguiente.

5.

"Exmo. Sr.—Muy señor mio: en carta de 6 de Abril de 1777, me repite V. E. de órden del rey, la que con fecha de 2 de igual mes de 1770, se comunicó á mi antecesor Marqués de Croix, para que informase lo que se le ofreciera, acerca de la práctica de proveer los gobernadores de Veracruz de su cuenta, los lastres para los navíos de guerra y marchantes, que entran y salen en el puerto, respecto á que el marqués de Casa Tilly, que á su arribo á él encontró este método, no halló órden del rey que conceda ó apruebe tal facultad que se han apropiado aquellos, con perjuicio de los intereses de S. M. y de sus vasallos.

6.

Habiendo tomado para evacuar este informe las noticias y documentos que son capaces de producir el conocimiento necesario del asunto, deduzco ser esta una especie de comercio, que de ninguna

manera conviene corra su manejo de cuenta de la real hacienda, ni menos dejarlo en tal libertad, para que los dueños de los buques puedan proveerse como mas les acomode.

7.

En el año de 1756, propuso el gobernador D. Francisco Crespo Ortiz, que mandaba aquel puerto, varias reglas y condiciones que debian regir esta negociacion, que habian disfrutado como único emolumento sus antecesores, con posesion de muchos años; y el virey marques de las Amarillas, que á la sazon gobernaba estos dominios, considerando ser gravoso administrarlo de cuenta de la real hacienda, por necesitarse de muchas manos para la cuenta y cuidado de él, y de muchas mas, si para traer el lastre, y hacer los repuestos competentes en tiempo oportuno, por no serlo todos para su acarreo, hubiere de tener S. M. barcos con sus aperos, y un crecido número de operarios, determinó se continuase en el citado gobernador esta práctica, bajo de aquellos artículos y precauciones.

8.

Esta es la única solemnidad que se encuentra, en cuya virtud han seguido apropiándose los gobernadores esta negociacion, sin poderse averiguar las utilidades que les ha producido ó produzca, pues estas dependenden de la mayor ó menor economía en el manejo, de la mas ó menos fidelidad en los muchos operarios é interventores que se necesitan, y de la mayor ó menor entrada de buques de España, que son los que lastran con piedra, pues á los demas del seno se les tolera que lo hagan con arena, por no permitirles mas su pobreza.

9.

Dejándose la libertad á los dueños de los buques para proveerse por sí, se tocan varios inconvenientes, siendo los mas esenciales el que con frecuencia se verificaria no haber repuesto de lastre, pues como queda asentado, para hacerlos se necesita el tiempo á propósito y parajes proporcionados donde subsista el acopio sin perjudicar, y la falta originaría graves inconsecuencias, por las que se siguiesen de la

detencion de las embarcaciones en el puerto, y que debiéndose atender con proferencia á las del rey, sentirian las demas con repeticion muchas estorsiones, sin haber á quien obligar para evitar estos daños.

10.

Con atencion á lo espuesto, no se advierte hasta ahora otro oportuno remedio, si se conceptúa que no deban seguir los gobernadores manejando de su cuenta esta negociacion, que sacarla al pregon, y que corra en un particular por asiento; con suficiente instruccion y conocimiento, podrian en tal caso adoptarse y prefinirse las reglas, condiciones y calidades correspondientes, á fijar un buen método, que asegurase las utilidades con que el asentista debia contribuir al erario, y que libertase de que en algun tiempo se carezca de tan precioso género, para buques de guerra y mercantes, prohibiendo á todo otro que no fuese aquel arrendatario la inherencia en este trato, y obligándose él mismo á tener repuestos superabundantes, franqueándosele para ellos la dársena de San Juan de Ulúa, y si allí hiciera perjuicio, otro paraje que él elija, y en que no se esperimente, fijando los precios á que ha de dar el lastre á los navíos del rey y á los particulares.

11.

Bajo estas reglas y otras que en los años de 1751 y 1754, dictaron algunos particulares vecinos del mismo puerto, que pretendieron la negociacion por asiento, podrá manejarse esta en lo sucesivo, caso que así se conceptúe oportuno; en la inteligencia, de que hasta ahora no he oido queja ni reclamo por este motivo, ni el que haya habido faltas de lastre en tiempos de su necesidad, ó precisádose á los buques marchantes á tomarlo por rigorosos precios.

12.

Que es lo que puedo informar á V. E. en cumplimiento de la citada real órden, y espero que así lo haga V. E. presente á S. M., para que resuelva lo que sea de su soberano agrado.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, 26 de Abril de 1778.—*Exmo. Sr. D. José de Galvez.*

13.

"El rey ha entendido que el surtir de lastre en el puerto de Veracruz á las embarcaciones de S. M. y de particulares, está reputado como un emolumento de los gobernadores de aquella plaza, y que ejercen privativamente esta negociacion de muchos años á esta parte. Y sin embargo de que como V. E. informa en carta de 26 de Abril de este año núm. 3.731, no ha oido queja de la conducta de los gobernadores en esta materia, ni reclamo de falta de lastre en tiempo alguno, ni de que se haya precisado á los buques mercantes á tomarlo á subidos precios; con todo, se ha hecho á S. M. esta negociacion muy notable, y agena del decoro y funciones de aquel gefe militar, principalmente cuando no estaba fundada en autoridad real, ni en la de tribunal que pudiera hacerla honesta y justa, antes bien tiene contra sí la espresada disposicion de las leyes que prohiben á los empleados de tan distinguida clase, todo trato y comercio directo é indirecto: por lo cual, es la voluntad deliberada de S. M. que no sigan los gobernadores de Veracruz manejando de su cuenta la espresada negociacion. —Para evitar los inconvenientes que resultarian de dejar sin providencia oportuna este importante asunto, y á los dueños de buques en la libertad de proveerse de lastres á su arbitrio, de que se siguiria que no hubiese suficientes repuestos, y la falta de ellos causaria perjudiciales detenciones á los buques; pues debiendo atenderse con preferencia á los de S. M., los demas sufririan notables daños, sin haber á quien obligar ni recursos para remediarlos, quiere el rey que la mencionada negociacion se saque al pregon, y se remate por asiento en un particular, prefiniéndole las reglas, condiciones y calidades correspondientes, para fijar un método que asegure las utilidades con que el asentista debe contribuir al real erario, y que en ningun tiempo se carezca de tan preciso género para todos los buques, prohibiendo á otro cualquiera este tráfico, y obligando al asentista á tener repuestos superabundantes, y fijando los precios á que ha de dar el lastre á los navíos del rey y á los mercantes.—A fin de proceder con la madurez y conocimiento que corresponde, manda S. M. que V. E. encargue al ministerio de real hacienda de Veracruz el insinuado arreglo, advirtiéndole tenga presentes las reglas que en los años de 1751

y 1754, propusieron algunos vecinos de dicha ciudad, que pretendieron aquella negociacion por asiento, para que en su inteligencia, y con las luces de su práctico conocimiento en una cosa que tiene tan á la vista, forme el prevenido arreglo, y lo remita á V. E., y V. E. lo lleve á la junta de real hacienda donde se examine, apruebe ó modere, como se juzgue equitativo y justo; y hecho todo, quiere S. M. que bajo las calidades y condiciones que en la junta se acuerden, mande V. E. que desde luego se saque al pregon, y remate este nuevo ramo, dando cuenta de todo el espediente por esta via reservada [sin perjuicio de aquella pronta ejecucion] para que resuelva S. M. lo que sea de su agrado. De su real órden lo prevengo á V. E., con especial encargo de que disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años, S. Lorenzo, 14 de Noviembre de 1778.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España.—México, 4 de Marzo de 1779. —Pase al ministerio de real hacienda de Veracruz la órden que corresponde para que practique lo que S. M. manda, dando cuenta, á fin de que sigan las demas providencias.—*El Bailío Bucareli.*"

14.

Exmo. Sr.—Consiguiente á la superior órden de V. E. de 10 del presente mes, en virtud de real órden para que haya suficientes repuestos de lastres para las embarcaciones del rey y mercantes que lleguen á este puerto, á fin de que se hallen bien proveidas de él, sin atraso en sus giros, pasamos á manos de V. E. el adjunto testimonio de lo acordado en junta de real hacienda, por si merece la superior aprobacion de V. E., para que se ponga en práctica.—Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz, 24 de Mayo de 1779.—*José de Carrion y Andrade.—Pedro Antonio de Cosío.—Fernando del Campillo.—Sebastian de la Torre y Leon.—Exmo. Sr. Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursua.*"

15.

Junta.—En la nueva ciudad de la Veracruz en 22 de Mayo de 1779, estando en junta de real hacienda los señores gobernador y ministros que la componen, el señor administrador dijo: que en vista de lo mandado por S. M. en su real órden que cita el Exmo. Sr. virey, quien la comunica á este ministerio por carta de 10 del presente mes

sobre que haya suficiente repuesto de lastre para las embarcaciones que lleguen á este puerto, no solo para las de S. M., sino tambien para las mercantes, sin esponer á estas á detencion por falta de lastre, queriendo S. M. que esta negociacion se saque al pregon, y remate por asiento en un particular, prefiniéndose las reglas, condiciones y calidades correspondientes para fijar un método que arregle las utilidades con que el asentista debe contribuir al real erario, y que en ningun tiempo se carezca de tan preciso género, para todos los buques, prohibiendo á otro cualquiera este tráfico, y obligándose el asentista á tener repuestos superabundantes, fijándose precios á que ha de dar el lastre á los navíos del rey y mercantes, con presencia de todo, y de los antecedentes que manda V. E. se tengan á la vista, nos parece lo siguiente.

16.

1ª Que por término de nueve dias, ó los demas que V. E. tenga por conveniente, se saque al pregon esta prohibicion en esta ciudad y la antigua, poniéndose á mayor abundamiento rotulones en parajes públicos en ambas partes, convocando postores para el remate que deberá hacerse en el mejor postor, bajo las condiciones siguientes.

17.

2ª Respecto de que de muchos años á esta parte ha sido el menor precio del lastre gordo, tomado por las embarcaciones menores de los buques en la dársena del castillo de San Juan de Ulúa, á cuatro pesos cada tonelada de ochenta arrobas, y á ocho lo menudo, que llaman zahorra, para los buques del rey, y á cinco pesos para los mercantes, y á diez pesos la zahorra, se fijan los mismos precios á fin de que el asentista tenga utilidad, sin perjuicio de la que este ramo ha de producir al real erario.

18.

3ª Consiguiente á la misma práctica que ha habido en esto, si algun buque por conveniencia de su dueño, desembarcare algun lastre, deberá ponerlo en el mismo paraje del posito de él, y se le beneficiará por el asentista la mitad de las toneladas que haya descargado

sobre el mismo precio antes dicho, de cuatro pesos el buque del rey, y cinco el mercante.

19.

4ª Tendrá obligacion el asentista de conservar siempre el posito en el paraje en que se le señale, que no baje de cuatro mil toneladas, y en tiempo que se espere flota, no deberá bajar de seis mil.

20.

5ª El capitan del puerto, conforme al art. 8º de la instruccion que le está dada por la superioridad, cuidará de su mas puntual observancia, haciendo que se apile y acomode el lastre, de suerte que no pueda rodarse al canal en ningun tiempo.

21.

6.ª Por esta precisa obligacion del asentista de tener repuesto de consideracion, en que se sigue á los buques del rey y mercantes, el beneficio de tener asegurado el lastre para la hora que lo necesiten, se prohibe á cualquiera otro particular que tenga esta negociacion, en poca ni mucha cantidad.

22.

7ª Porque es irritante y contraria á las leyes la condicion que años hace puso D. Manuel Treire y Fonseca, proveedor que fué algun tiempo de lastre, de que por este no habia de pagarse alcabala en la Antigua donde se compra, ni en esta ciudad donde se vende, tendrá entendido el asentista que los que vendan en dicha Antigua el referido lastre, ellos han de pagar allí la alcabala; á cuyo fin y el de caucionarla en aquel paraje, ha de retenerles el importe de este derecho cuando les pague; pero no hará esta retencion, si el vendedor le da para su resguardo papel del receptor, por donde conste haber pagado la alcabala.

23.

8ª Como este es distinto alcabalatorio del de la Antigua, en donde por negociacion se compra para vender aquí dicho lastre, de él ha de pagarse en esta aduana la alcabala que está en práctica, si al tiem-

po de la entrada al tres por ciento, y si al tiempo de la venta á seis por ciento, sobre los precios fijados en este reglamento, quedando al arbitrio del asentista, elegir desde el principio, si quiere hacer la paga por la entrada del lastre, ó al tiempo de la venta de él, como mas bien le acomode, sin que obste no haber habido ejemplar del pago de la alcabala.

24.

9ª Déjase al arbitrio del asentista el pago de la alcabala á tres por ciento por la entrada, ó á seis por ciento por la venta, porque no todo lo que entra vende, á causa de los desperdicios que tiene.

25.

10. Ninguna contribucion tendrá obligacion de hacer el asentista, ni los vendedores del lastre en esta ciudad ni en la antigua, cuyo alcalde mayor, con ningun motivo ni pretesto deberá interrumpir esta negociacion, en que se interesa el real haber y el comercio marítimo; por á lo que las piraguas que vengan con dicho lastre, no traeran mas documentos que la guia que se les dé en aquella aduana para esta, en donde deberán entregarla los arracces ó postores, espresándose en ella las tonelalas que conduce.

26.

11ª Prohíbese á los buques de España, Caracas y Maracaibo, y otros que hayan de desembarcar en el canal de Baama, el que puedan lastrar con arena, por los inconvenientes graves que podian resultar ensolvándose las bombas, mediante tan dilatada navegacion, la que no tienen los buques mercantes del seno mexicano, por lo cual y su pobre comercio, se les tolerará el que lastren con arena, como hasta aquí ha estado en práctica.

27.

12ª Deberá afianzar el asentista hasta en cantidad de seis mil pesos, no solo por la contribucion á favor de la real hacienda, sino tambien para en el caso de falta de repuesto de lastre, para que á su costa se reponga.

28.

13ª Bajo de estas condiciones y las demas ó menos que dicte la superioridad del Exmo. Sr. virey, podrá verificarse el remate por tres ó cinco años en el mejor postor, quien propondrá la contribucion anual á beneficio de la real hacienda, por esta privativa facultad que se le concede, de abastecer de lastre.

29.

Los señores tesorero y contador, en vista de las condiciones que el señor administrador ha propuesto en junta de real hacienda, para el asiento que haya de ejecutarse de la provision de lastre en este puerto por un particular á los navíos del rey y marchantes, formado con arreglo á lo mandado por el Exmo. Sr. virey de órden de S. M., el cual lo consideran muy propio y ajustado á sus grandes esperiencias y amor al real servicio, pues atendido el real interes concilia las utilidades del asentista con las de los dueños de navíos; pero todavía reflejando sobre la segunda condicion en que señala el precio del lastre á lo mismo que se ha estado dando últimamente, creen que considerado el caudal de diez ó doce mil pesos que necesita el asentista tener divertidos en esta negociacion, riesgos de su conduccion desde la antigua, y merma que pueda padecer por el que se rueda; y teniendo tambien presente el precio en que lo han vendido los vecinos de dicha Antigua á los proveedores, estará bien graduada la tonelada del grueso para el rey, sobre tres pesos y cuatro reales, de la zahorra ó menudo, á siete pesos, y á los marchantes el primero á cuatro pesos cuatro reales, y el segundo á nueve pesos cuatro reales, y que se libre al asentista por ahora de cualquiera otra contribucion, con respecto á esta baja, y al derecho de alcabala que ha de pagar al rey, como espresa el citado señor administrador.

30.

Que respecto á que el asentista ha de tener siempre provision competente para cuando se le pida, y ha de correr por riesgos de pérdidas en sus transportes, y merma que ofrece; por esta consideracion, si algun buque marchante tuviere su lastre con que vino al puerto y

no lo necesitare para recibir carga para su vuelta, no pueda este tal, ni por amistad ni por otro título, regalarlo ó venderlo á otro que lo haya menester, sino que como se dispone en el art. 3.°, se lo ha de vender precisamente, al mismo proveedor bajo precio que en él se prefine, segun las dos clases que se mencionan. Y el señor gobernador dijo: que siendo interesado en el particular, no puede dar dictámen. Con que se feneció esta junta, que firmaron S. S. y mercedes conmigo el escribano que doy fé.—*José de Carrion y Andrade.*—*Pedro Antonio de Cosío.* —*Fernando del Campillo.*—*Sebastian de la Torre y Leon.*—Ante mí, *José Inocencio Calderon.*

31.

Decreto.—México, 30 de Mayo de 1779.—Al señor fiscal con copia de la real órden.—El B.° Bucareli.—Muy poderoso Sr.—En fuerza de la real órden, su fecha en San Lorenzo á 14 de Noviembre de 1778, que previno que aunque el surtir de lastre en el puerto de Veracruz á las embarcaciones, así del rey como mercantes, era asunto reputado como emolumento de los gobernadores de aquella plaza, ejerciendo privativamente esta negociacion, como quiera que sea contra lo espresamente resuelto por las leyes, y por otra parte, no estar autorizado ni con disposicion real, ni con determinacion de tribunal que pudiera hacerla justa y honesta, resolvió la real justificacion que se sacase al pregon la mencionada negociacion, y que se rematase por asiento en un particular, prefiniéndole las reglas, condiciones y calidades para fijar un método que asegure al mismo tiempo las utilidades con que se debe contribuir al real erario, y la seguridad de que no falte en tiempo alguno tan precioso género para todos los buques, con espresa prohibicion á otra cualquiera persona para que entendiese en esta negociacion, se mandó por superior decreto del inmediato pasado Marzo, se remitiese al ministerio de real hacienda de Veracruz para que procediese á formar el enunciado reglamento; y habiéndolo ejecutado en 13 capítulos, ha dado cuenta para su calificacion y aprobacion, y como para ella la misma real órden prevenga que se trate en junta de real hacienda, en donde se examine, apruebe y modere como se estime justo, corresponde que la justificacion de Vuestra Alteza, se sirva mandar que en la primera que hubiere se dé cuenta con este espediente, para que en su vista resuelva lo

conveniente, y en la que espondrá el fiscal lo que estime justo en esta materia. México, y Abril 28 de 1779.—*Merino.*

32.

México, 7 de Mayo de 1779.—Pásese al oficio del superior gobierno, para que se vea y determine en junta de real hacienda.—Rubricado de los Sres. Gamboa, Algarin y Guevara.

33.

En la junta de real hacienda á que mandó convocar y tuvo el dia de hoy el Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga, caballero del órden de Alcántara, mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, presidente de la real audiencia de ella, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabacos, conservador de este ramo y subdelegado general del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino &c.; con asistencia de los Sres. D. Francisco Roma y Rosell, del consejo de S. M., regente de esta real audiencia; D. Antonio Villaurrutia, del propio consejo y oidor decano de la dicha real audiencia; D. Diego Fernandez de Madrid, del mismo consejo y subdecano de ella; D. Fernando José Mangino, del consejo de S. M. en el de hacienda, superintendente de la real casa de moneda, y juez privativo del derecho de media anata y lanzas; D. Manuel Martin Merino, fiscal de la referida real audiencia; D. Ignacio Negreiros, caballero del órden de Santiago y D. Santiago Abad, contadores mayores de la mesa mayor del real tribunal y audiencia de cuentas de esta Nueva España, y D. Miguel Paez, supérintendente de la real aduana, y director general de reales alcabalas; D. Pedro Toral Valdes, contador, D. Fernando de Mesia, tesorero, oficiales propietarios de la real hacienda y caja de esta corte, y D. Juan de la Riva, contador general de los reales tributos; se asentó á la letra la real órden de 14 de Noviembre del año próximo pasado, en que entendido S. M. que el surtir de lastre en el puerto de Veracruz á las embarcaciones del rey y de particulares, estaba reputado como emolumento de los gobernadores, siendo privativa esta negociacion de muchos años á esta parte, se le habia hecho muy agena y notable del decoro y funciones de

aquel gefe militar, contra la espresa disposicion de las leyes, deliberó que no sigan los gobernadores de Veracruz manejando de su cuenta dicha negociacion, y manda se saque al pregon, y remate por asiento en un particular, prefijándose las reglas, condiciones y particulares corespondientes para fijar un método que asegure las utilidades con que el asentista debe contribuir al real erario, y que en ningun tiempo se carezca de tan preciso género para todos los buques, prohibiendo á otro cualesquiera este tráfico, y obligando al asentista á tener repuestos de lastre, para los navíos del rey y los mercantes. Tambien se hizo relacion del reglamento que en virtud de superior órden del Exmo. Sr. Bailío Frey D. Antonio Bucareli, de 10 de Marzo, consiguiente á la citada real órden, formó el ministerio de Veracruz con trece capítulos, con que ha dado cuenta, siendo el primero de ellos el que por término de nueve dias, ó los mas que se tengan por convenientes, se saque al pregon la provision de lastre, así en la nueva como en la antigua Veracruz, poniéndose á mayor abundamiento rotulones en parajes públicos en ambas partes, convocando postores; y sentando finalmente á la letra el pedimento del señor fiscal de 28 de Abril, se resolvió el que en la nueva y antigua Veracruz se den los pregones y pongan los rotulones, como espresa el ministerio, y con lo que resultare dé cuenta para resolver entonces lo mas conveniente. Así quedó acordado y firmado por los señores que la compusieron. México, y Setiembre 11 de 1779.—*Mayorga.—Roma y Rosell.—Villaurrutia.—Madrid.—Mangino.—Merino.—Negreiros.—Abad.—Valdes.—Mesia.—Riva.—José de Gorraez.*

34.

Decreto.—México, y Setiembre 18 de 1779.—Ejecútese lo determinado en esta real junta.—Rubricado de S. E.—Se puso la órden al ministerio de real hacienda de Veracruz con fecha 29 de Setiembre de 1779, cuya contestacion es la siguiente.

35.

Exmo. Sr.—Cumpliendo con lo dispuesto por V. E., pasamos á sus superiores manos el adjunto espediente original que califica las diligencias practicadas en la antigua Veracruz y este puerto, para el asiento de lastre que se ha estado pregonando sin que haya habido

postor, para que V. E. se sirva resolver lo que estime justo. Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz, 1º de Diciembre de 1779.—*José de Carrion y Andrade.—Pedro Antonio de Cosío.—Fernando del Campillo.—Juan Matías de Lacunza—Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga.*"

36.

México, 23 de Enero de 1780.—Debiendo tener efecto lo mandado por S. M. en real órden de 14 de Noviembre de 1778, y constando por las antecedentes diligencias no haber parecido postor alguno á la provision de lastre para todos los buques de guerra y particulares que anclan en Veracruz, póngase en administracion por cuenta de la real hacienda á cargo del administrador de aquel puerto D. Pedro Antonio Cosío, formándose á este fin el reglamento que corresponde, con presencia de las reglas dictadas en la junta que celebró aquel ministerio en 22 de Mayo del próximo año pasado y de las demas noticias adquiridas, y documentos que conduzcan, dirigiéndose copia certificada de él con el oficio respectivo al mismo D. Pedro Antonio de Cosío, para que desde luego reduzca á efecto cuanto en él se prevenga, sacándose testimonio por cuadruplicado de este espediente para dar cuenta á S. M.—*Mayorga.*

37.

D. Martin de Mayorga, &c.—Habiéndose mandado por S. M. en real órden de 14 de Noviembre de 1778, que la provision de lastre para todos los buques de guerra y mercantes que anclan en Veracruz, se sacase al pregon y rematase por asiento en un particular, lo cual no ha podido tener efecto, á causa de no haber parecido postor alguno, no obstante á estar practicadas todas las diligencias que para ello se han considerado necesarias, he resuelto por superior decreto de 23 del próximo Enero, que la enunciada provision de lastre se administre por cuenta de la real hacienda bajo las reglas y método que contienen los artículos siguientes.

38.

1º Correrá este ramo á cargo del administrador de real hacienda del citado puerto de Veracruz, quien tendrá un dependiente en cali-

dad de oficial de la provision de lastre, que deberá nombrar el gobernador á propuesta del mismo ministro, con el sueldo anual de quinientos pesos para que cuide de este ramo y sus incidencias; afianzando la cantidad de dos mil pesos por las que han de entrar en su poder.

39.

2º Tendrá este dependiente única sujecion y subordinacion al administrador.

40.

3º Este cuidará de fijar precio á las toneladas de lastre que se reciban, sin esceder al sumo de tres pesos, respecto á ser bien notorio que á 21 reales cada tonelada, se ha dado años hace al señor gobernador de aquel puerto por D. Francisco Durán, y á lo mismo se ha pagado, segun contratas, el de los buques conductores de víveres para la Habana.

41.

4º Estando calificado con la esperiencia que no en todos tiempos del año es fácil sacar por la barra de la Antigua dicho lastre, y para cuando se conduzca á la dársena del castillo, donde ha estado siempre, se entregarán al dependiente un mil pesos, para que con ellos haga prontos pagamentos á los piragüeros, con arreglo á la contrata que está hecha con ellos para la conduccion de dicho lastre, del cual ha de responder en todo tiempo el tal dependiente, por ser constante que en la dársena de dicho castillo no tiene merma, si se reciben al justo como debe hacerse, las piraguas bien arqueadas.

42.

5º No entregará el referido dependiente lastre alguno sin órden por escrito del administrador, y en el reverso de ella tomará recibo para entregar este documento en la tesorería, llevándose la correspondiente cuenta de este ramo por la real contaduría, sirviendo de comprobante á cada partida la libranza del administrador y el recibo que á su reverso ponga la parte á que él enteró, á quien se le dará recibo, si lo pidiere, del importe por el tesorero, conforme al art. 23 de la instruccion provisional.

43.

6º Para que siempre conste el verdadero valor de este ramo, como para todos tiene mandado S. M., las partidas de lastre que reciban los buques del rey se bonificarán de la real hacienda á este ramo, sobre el precio de tres pesos tonelada; pues aunque cuesta menos de principal, siempre llegará con los costos de sueldo al dependiente, y algunos menoscabos, al que se fija de tres pesos, comprendiendo esta regla tambien á los buques de la renta de correos, y tambien á las partidas de lastre que necesita la ciudad para su empedrado.

44.

7º Como todas las disposiciones de S. M. son dirigidas al mayor alivio de sus vasallos, y fomento de los comercios, sin embargo del precio de cinco pesos cada tonelada de lastre, á que lo han pagado todas las embarcaciones mercantes, lo satisfarán en adelante á solo cuatro pesos por cada tonelada, entendiéndose esto con calidad de por ahora, y entre tanto se esperimenta la resulta de la administracion de este ramo, para que no sea gravoso á la real hacienda.

45.

8º Al fin de cada mes deberá entregar al administrador el dependiente encargado en este ramo, dos relaciones juradas, una comprensiva de las toneladas que ha recibido, pago de ellas, sobre el precio que ha de fijarse, y existencia que queda en su poder de aquellos un mil pesos que han de entregársele para el efecto, y la otra de las partidas que por papeletas ó libranzas del administrador, haya entregado en aquel mes, y si en él no se hubiese recibido lastre de la Antigua, lo espresará así por nota al pié de esta relacion, con lo que se omitirá la otra.

46.

9º Tambien deberá poner por otra nota en la referida relacion, el total de la existencia del lastre que está á su cargo, para que por ella gradúe el administrador cuando conviene mayor acopio, á fin de que por ningun motivo falte dicho lastre.

47.

10. Servirán tambien estas relaciones y notas, para el comprobante del total de partidas de cargos y datas en este ramo, á fin de cada mes y de cada año.

48.

11. Para este propio fin pasará el administrador á la contaduría dichas relaciones mensuales.

49.

12. Ha de tenerse un particular cuidado en el cumplimiento de lo que manda S. M., sobre que no tengan atraso las embarcaciones de su real armada, ni las del comercio por falta de lastre, cuyos acopios dispondrá en tiempo oportuno el administrador con prudencia, para que tampoco se invierta en lastre mas caudal que el necesario, para un repuesto que cada año debe hacerse.

50.

13. A ningun buque mercante deberá obligarse á tomar lastre cuando no lo necesite.

51.

14. La instruccion dada para gobierno del capitan del puerto prescribe reglas que deberá observar, á fin del mas esacto cumplimiento de sus obligaciones, sobre cuidar de que todos los buques del rey y mercantes salgan lastrados como corresponde, y de cualquiera contravencion que en esto haya, dará parte al administrador, quien usará de la prudencia y precauciones debidas, á fin de que se observe puntualmente cuanto queda prevenido, y se cumplan las soberanas intenciones del rey, dirigidas todas al mayor bien de sus vasallos. México, 4 de Febrero de 1780.—*Martin de Mayorga.*

52.

Habiendo hecho instancias varios dueños de embarcaciones para que se les permitiese lastrar con arena, tuvo á bien S. M. espedir la real órden de 21 de Junio de 1788, que dice así.

53.

He dado cuenta al rey de lo que con fecha de 25 de Abril del año último hizo presente esa audiencia, acompañando testimonios de los espedientes formados á instancias de varios capitanes de embarcaciones surtas en Veracruz, sobre que se les concediera permiso para lastrarlas con arena en lugar de piedra. Enterado S. M. ha resuelto, que sin embargo de lo que espusieron los oficiales reales de Veracruz, y de cualquiera práctica ó costumbre en contrario, puedan las embarcaciones que naveguen para cualquiera puerto, ya sea de América ó de España, tomar el lastre que mas les acomode, sin que se las sujete con estas restricciones que perjudican notablemente al comercio. De órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia, y que la comunique al gobernador y al intendente de Veracruz. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 21 de Junio de 1788.—*Valdez.*—Señor virey de Nueva España.

54.

Productos de este ramo en el quinquenio de 86 á 90.

Años.	*Valor entero.*	*Gastos de administracion y compras.*	*Líquido.*
1786....	3.272 0	500 0	2.772 0
1787....	1.699 4	500 0	1.199 4
1788....	9.867 6	3.105 0	6.762 6
1789....	4.465 0	4.047 4	417 4
1790....	5.366 0	3.336 5	2.029 2
Total...........	24.670 2	11.489 1	13.181 0
Año comun.	4.934 4	2.297 6	2.636 1

México, 22 de Octubre de 1792.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*

NOTA.

El haber concluido los ramos de primera y segunda clase, que son los tocantes al real patrimonio por un derecho inmanente, hace oportuna esta razon, por lo útil que será tener alguna que sirva como de prontuario de lo que encierran los ocho tomos remitidos á la corte, y los catorce que deben formarse de lo trabajado despues, y otras noticias convenientes. Los de la tercera en que quedamos entendiendo, llevarán la suya luego que los pongamos en el deseado término, sin que la falta actual de ésta imperfeccione aquella, porque el no pertenecer directamente á S. M., aunque su conservacion, aumento y buena administracion, logran iguales efectos, admite y casi necesita la indicada separacion, para la mayor claridad del libro de la razon general de real hacienda.

Nunca creimos que nuestras débiles fuerzas llevaran al cabo una empresa, que se ha dificultado por el espacio de mas de dos siglos, á pesar de los positivos encargos del ministerio, ni que mereciera la aprobacion de los ministros de las respectivas oficinas, á cuya censura ha remitido los ramos el cuidado y esmero del Exmo. Sr. virey actual, segundo conde de Revilla Gigedo; pero últimamente hemos alcanzado llegar al término apetecido, venciendo los mayores obstáculos, á impulsos del amor, del teson y de los auxilios que nos ha ministrado un gefe por muchos títulos Exmo.

Estamos persuadidos á que nuestra feliz monarquía no posee obra semejante en su especie, y á que la importancia de ella no necesita otra recomendacion que la de los artículos 109 á 115 de la real ordenanza de intendentes, y el voto del tribunal y real audiencia de cuentas en informe de 26 de Enero último, (*1.º) de que á descontento de la modestia usamos, con el único designio de que el testimonio de un cuerpo, cuyo instituto es mantener sin diminucion los fondos patrimoniales de la corona, supla lo mas á que podriamos alargarnos.

El prospecto esplica las utilidades de este libro, que se verificarán con su finalizacion, segun nos prometemos por las calificaciones imparciales de los gefes de las respectivas oficinas, una vez que se hallarán en método cronológico las disposiciones soberanas á que los ramos debieron su orígen en estas provincias; las progresivas que exi-

gieron los tiempos y circunstancias; los efectos de unas y otras; y el estado de las rentas, encontrándose últimamente cuantas nociones puedan importar al restablecimiento de lo que esté injustamente perdido, y arreglo ó mejora de los impuestos, por medio de la reunion de los intereses de la real hacienda y de los vasallos, como que nuestra diligencia ha procurado recoger, lo que la injuria de los años, la confusion de los archivos, y la diversidad de manos que han manejado las rentas, tenian en un absoluto olvido.

Aunque algunos ramos descansen sobre un pié que parezca imposible adelantarlos, la combinacion de aquellos conocimientos de que se ha carecido, acaso contribuirá á sus mayores ventajas, y cuando no, seguramente á las del todo de la real hacienda, por la travazon y enlace de las partes que forman el todo de la masa del erario.

La opresion en que estén algunos con las pensiones de que dimanan; los menores productos que se advierten de la confrontacion de tiempos; el recargo de ministros supérfluos; la falta de resguardos competentes para evitar el fraude, y la capacidad de sufrir otros acrecentamientos de derechos, por haberlos de poblacion, riquezas, y consumo, saldrán á luz inspirando un sistema tan justo y equitativo, como profícuo al Estado.

Afianza mas estas esperanzas la constitucion civil que hasta ahora se habia ignorado, y está casi fija á costa de los afanes incansables del Exmo. Sr. virey, segundo conde de Revilla Gigedo, con el destierro de la desnudez y ociosidad, madre fecunda de los vicios, que va prudentemente consiguiéndose, y eran los defectos capitales de la mayor porcion del pueblo, porque la industria y el consumo de las manufacturas, que son consiguientes á aquellas saludables providencias, derraman sus frutos sobre las tesorerías del soberano, para convertirlos en provecho del vasallo.

El año de doce de este siglo ascendia en uno comun el total producto de todas las rentas reales (escepto el de azogues) á tres millones setenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos dos tomines y cinco granos, segun una certificacion que facilitó el real tribunal de cuentas en 27 de Julio á D. Juan José de Beitia. Cuando mandaba el Exmo. Sr. marqués de Cruillas subia á seis millones la recaudacion anual, á fuerza de las medidas anteriormente tomadas, por los Exmos. Sres. vireyes marqués de Casafuerte, y primer conde de Revilla Gigedo. En los

gobiernos de los Exmos. Sres. marqués de Croix y D. Antonio Bucareli, llegaron á doce: y en el actual, por el estado de fin de 90, se ve ascender á diez y nueve millones y cuatrocientos mil pesos, manifestando la rapidez de los adelantamientos sin estas noticias, que con ellas, y con las acertadas resoluciones que incesantemente espide la vigilancia del gefe superior de estas provincias, llegará el real patrimonio á ponerse en el estado mas floreciente.

El libro de la razon general acaba de manifestar la virtud de aquella, sin embargo de las gravísimas y casi insuperables atenciones á que se ha entregado su actividad y eficacia, ha sabido allanar escollos que parecian invencibles, emprendiendo y perfeccionando cosas, que en el curso regular demandaban muchos años, nos ha proveido de abundantes auxilios, y tomádose el penoso trabajo de instruirse por sí mismo de nuestras tareas.

A vista de esto podrá creerse que ningun otro asunto le ha merecido igual cuidado; pero se desengañará quien vuelva los ojos al vasto terreno y poblaciones sujetas á su benigno gobierno. Desde las de San Juan de Ulúa y Veracruz, hasta Acapulco, puertos de la Navidad, San Blas, surgideros de la península de Californias, y mares del Sur y Norte, tendrá en que divertir la curiosidad y ocupar su admiracion, pues los cuatro ramos de policía, guerra, justicia y hacienda, no se atreven á disputar preferencia; en suma, sin hipérbole puede decirse con propiedad, que lo dispone todo sin embarzarse; que todo lo cuida sin inquietud que está en todo sin multiplicarse; que todo lo combina sin apresurarse; que mira á lo poco sin bajarse; que se aplica á lo grande sin fatigarse.

Si quisiéramos numerar prolijamente los beneficios que ha recibido este dichoso continente de tan insigne virey, necesitariamos formar un volúmen que acaso excediera al mayor de los tomos de esta obra; pero no tolerándolo su instituto ni la generosa modestia del gefe, nos contentaremos con indicar algo por medio de la transcripcion de lo que dijo (bien que superficialmente) un patriota imparcial, (* 2.ª) y dejar lo demas á la consideracion de los que saben inferir y deben no ignorar, que jamas ha cesado un instante en meditar cuanto tiene relacion con la pública felicidad.

La justicia nos obliga á cerrar con este sello los libros reales hasta ahora concluidos, confesando deber la satisfaccion de haberlo logrado á los poderosos estímulos del ejemplo de un gefe tan interesado en su

ejecucion, y á los auxilios que nos ha franqueado y sigue prestándonos, para continuar los ramos de tercera clase, que son los referidos en el prospecto, y epilogados en el estado 5º que lo acompaña.

Para la comodidad y método necesarios, distribuimos lo hecho hasta aquí en veinte tomos comprensivos de los ramos siguientes. El primero, contiene los de quintos de oro y plata, y el de ensayes con el prospecto: el segundo, el de casa de moneda: el tercero, los de azogues y vajilla: el cuarto, el de alcabalas: el quinto, el de tributos, con los medios reales de fábrica material de la iglesia, y de ministros; pues aunque estos últimos corresponden á la tercera clase, se incluyeron en este lugar por la conexion que tienen entre sí, y porque habiéndolos trabajado cuando se nos mandó encuadernar lo concluido, nos fué preciso unirlos: el sesto, los de lotería, pólvora y naipes: el séptimo, el de tabaco: el octavo, el de media anata, gallos y papel sellado: el noveno, el de oficios vendibles y mesada eclesiástica: el décimo, los de diezmos, novenos, vacantes mayores y menores y casa escusada: el undécimo, los de pulques, aprovechamientos, alcances de cuentas: el duodécimo, los de alambre, cobre, estaño y plomo: el décimotercio, el de sal y salinas: el décimocuarto, el de comisos: el décimoquinto, los de lanzas, licencias y cordobanes: el décimosesto, los de pulperías y nieve: el décimosétimo, el de ventas, composiciones de tierras y donativo: el décimoctavo, los de almirantazgo, avería y armada, con los documentos importantes á adquirir una completa instruccion del establecimiento, progresos y estado de las cajas de Acapulco: el décimonono, lo mismo, por lo respectivo á las de Veracruz, y los ramos de anclaje, tintes, aguardiente, y estraccion de oro y plata; el vigésimo y último, los de almojarifazgo y lastre con esta nota.

México, de Noviembre de 1792.

(*1ª) Exmo. Sr.—Como desde luego que este real tribunal recibió con el oficio de V. E. de 8 del último Diciembre, el prospecto ó idea de la laboriosa obra del libro de la razon general de R. H. que están trabajando los señores comisionados por V. E., D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia, estendido por los mismos con objeto de que se ponga á la frente del primer tomo de la enunciada obra, conoció la gravedad del asunto; acordó todas las providencias conducentes á tomar cabal idea de él, para poder significar á la superioridad de V. E. el aprecio que juzgase merecer.

Se ha examinado pues, el prospecto citado por cuantos medios exíge su grave asunto, y de ello ha resultado hallarse fielmente adornado de abundantes y esquisitas noticias, no menos políticas que útiles é instructivas, de la vasta administracion de R. H. de este reino, conducentes todas á dar la mejor idea de la obra que tambien comprende en cinco estados metódicos y fieles, demostraciones claras de los valores, gastos y cargas de este erario en un año comun; con mas, las cantidades á que asciende la compra de especies estancadas, las hipotecas que sufre cada ramo en particular; y finalmente, que distinguen con bastante individualidad los que forman la masa comun de R. H., y son consignados á las atenciones de este reino, de los que segun su orígen son remisibles sus productos para alivio de las de Europa.

Trata asimismo este apreciable papel de los ramos de segunda y tercera clase, con amplias instrucciones de su orígen, progresos y estado actual, de modo que su tenor y las aprobaciones que de sus respectivos gefes han merecido, las esposiciones particulares estendidas por cada uno de los diez y seis ramos de que ya han tratado los mencionados señores comisionados, tienen convencido á este tribunal de que la obra general que le toca hacer en obedecimiento del art. 109 de la real ordenanza de intendentes, se halla en gran parte desempeñada, y de consiguiente, que solo resta completarla con las pocas noticias que son de esperar de las intendencias de provincia, y con las que acaso puedan lograrse con las nuevas solicitudes que habrán de hacerse para cerrar tan grande obra.

Viéndola este tribunal en tan ventajoso estado, como el que deja insinuado, y hallándose conceptuado de que lo que haya de aumentársele, en fuerza de su citada obligacion, no seria prudencia ejecutarlo por otro órden que el que han dádole con sumo acierto los señores comisionados, quisiera asegurarse antes de verificarlo de si convendria ó no en ello el soberano, para que de este modo se evite desgraciar las muy recomendables tareas de los señores comisionados ya citados, y el dilatar el fin de una obra tan deseada por su utilidad y necesidad.

Al intento concibe el tribunal, podria V. E. mandar á los Sres. Fonseca y Urrutia, dispusiesen con toda preferencia la encuadernacion en diversos y bien dispuestos tomos, de lo que han escrito en cronología de los indicados 16 ramos, y que los pasen luego á V. E. por principal, y despues por duplicado y triplicado, á fin de que remitién-

dose dos juegos al soberano, se reserve el otro en la secretaría de camara de V. E. para que de pronto ilustre y facilite las superiores providencias de V. E. en calidad de superintendente de R. H.

Conviniendo V. E. con el espresado pensamiento, podrá lograrse que antes de que los actuales comisionados concluyan la obra de que están encargados, lleguen aquí esplicadas las reflexiones ó disposiciones que al rey ocurran en vista de lo trabajado, para que se reduzca á efecto en el último retoque que le den los mismos, y en la reunion general que finalmente ha de hacer este tribunal de toda la obra.

Podrá producir tambien la remision á la corte de lo trabajado hasta hoy, la utilidad de que se adviertan ó recuerden algunas providencias que se estrañen, con las constancias de aquellos archivos, las cuales no hayan aparecido ó no existan en los registrados de este reino, y aun puede adelantarse alguna, con lo que acaso hayan trabajado sobre la misma materia en el reino del Perú, y de que se haya dado cuenta á S. M.

V. E. como que todo lo reflexiona cuerdamente, conocerá desde luego lo justo que es no perdonar diligencia alguna de las que sean conducentes á la mayor y mas pronta perfeccion de una obra tan importante como la de que se trata, supuesto que fenecida ha de traer sumas utilidades al Estado, al ministerio y á toda la nacion, de forma que segun concibe este tribunal, habrá de nominarse entre las alhajas mas preciosas de la corona.

Ha sido grande la dificultad que en todos tiempos se ha pulsado para conseguir tan apreciable monumento, y hoy lo vemos en los umbrales de la perfeccion, debido antes que á otra cosa, á la actividad, á la eficacia, y al acierto con que V. E. lo supo proporcionar, haciendo cumplir los soberanos preceptos impuestos en los artículos 109 á 115 de la real ordenanza de intendentes, estrechando las providencias conducentes á ello, y eligiendo con admirable acierto sugetos muy propios á el efecto.

Esto ciertamente ha conducido mas que otra cosa á que hoy veamos vencidas las dificultades indicadas; pues ya no es de dudar la conclusion de la obra, ni tampoco el que desde luego puede comenzarse á esperimentar grande alivio en el gobierno con lo ya trabajado en ella, cuyo concepto es, el que ha obligado al tribunal á pedir á V. E. se sirva mandar poner en su secretaría de cámara un juego de libros de los tres que se le pidan á los comisionados.

Lo espuesto convence, lo primero, que en los señores Urrutia y Fonseca, se halla un esquisito discernimiento: lo segundo, que abrazaron con todo amor é inclinacion el grave encargo que les hizo V. E.: lo tercero, que han procurado desempeñarlo sin perdonar fatiga ni diligencia alguna de las que han contemplado conducentes al logro de la empresa: lo cuarto, que han sabido ordenar sus tareas, de modo que todas resultasen útiles, una vez que en el corto tiempo de un año y siete meses, se vé conseguida tan gran parte de la obra que se les encargó: y lo quinto y último, que son ya de suponerse llenos de instruccion en las citadas graves materias de que están tratando.

Reflexionándolo todo este tribunal, y persuadido de que por lo mucho que conducirán en lo sucesivo á la mejor administracion del real erario las fatigas de dichos comisionados, es propio de su obligacion interesarse con V. E. para que les proporcione su recomendable influjo, aquel premio á que los contemple acreedores: no escusa asegurar á V. E. que en nada dará V. E. prueba mas clara de lo que se interesa su superioridad por el mejor servicio del rey, que en hacer á S. M. presente lo dignos que son los citados señores de esperimentar los efectos de su real munificencia.

No es de dudar, segun ya ha fundado el tribunal la original capacidad de los citados señores, y pues á mas se hallan hoy nutridos de las abundantísimas noticias que han adquirido en las fatigas que están sufriendo. ¿Quién podrá dudar del tino, conocimiento y utilidad con que desempeñarán el mas grave encargo que se les haga, ya sea de gobierno político y directivo general ó particular de rentas?

De la distinguida colocacion de estos señores deben á la verdad esperarse muchos provechos, cuales serán los de que se disfruten sus profundos conocimientos, y el de que al verlos abundantemente premiados, se alienten los demas empleados á particularizarse en el mas completo desempeño de sus obligaciones, y procuren instruirse en todo aquello conducente al servicio del rey y del público, aun cuando la materia sea agena de sus propios empleos.

Ruega en fin, á V. E. el tribunal, se digne no escusar parte alguna de su proteccion á los Sres. Urrutia y Fonseca, y que reciba con agrado este eficaz influjo, contemplando que está obligado á hacerlo no solo por las consideraciones que deja insinuadas, sino porque consiguiente á que dichos señores trabajan en uno de los aposentos

de esta contaduría mayor, les son constantes los desvelos, fatigas y activas diligencias con que están proporcionando una tan grande obra como la de que ha hecho referencia.—México, 26 de Enero de 1792.—*Marin.*—*Herrera.*

(* 2ª) D. Manuel Antonio Valdes, en el elogio hecho en celebracion del feliz ascenso al trono del Sr. D. Cárlos IV.

SONETO.

¿Veis (oh señor) por cuánta providencia
Al nuevo rey mi númen ha elogiado?
Pues la que mas nos toca habia callado,
Que fué nombrar virey á V. E.
Quiso de un golpe su beneficencia
Derramar sobre el reino, y lo ha logrado,
Pues ramo no hay que no haya prosperado
Por vuestra ordenacion ó vuestra influencia [1]
¡Oh de cuánto es deudora al que os destina
La gran Tenoxtitlan! * Por vos se asea [2],
Perfecciona su suelo [3] y se ilumina [4]
Por vos otra carrera [5] la hermosea:
Su mercado [6] con órden se examina,
Y en todas partes resplandece Astrea.

* Nombre de nuestra México en su gentilidad.

[1] Para individualizar esta verdad, seria necesario emprender la escritura de algunos volúmenes; y aunque á primera vista parece hiperbólica la proposicion, estoy en la firme creencia de que habrá tantos que la sostengan, cuantos son los individuos que habitan nuestra capital. Lo cierto es, que desde que S. E. tomó posesion del gobierno, comenzó á trabajar sobre el importante ramo de abastos públicos; á esto se dirigieron los bandos de 21 de Noviembre de 789 y 6 de Febrero del siguiente, prohibiendo á los molineros la venta de harinas, providencia, al mismo tiempo que provechosa al público y á los tratantes en panadería, muy interesante al cuerpo de labradores, segun el espíritu con que se dictó. A este mismo fin se han encaminado tantos buenos oficios y diligencias practicadas por S. E., con el loable objeto de

estimular á los criadores á mejorar las posturas, por lo respectivo a carnes, que de algunos años á esta parte no se han visto tan ventajosas, como tambien las del sebo labrado en velas; á esto la solicitud de préstamos considerables para la compra de maices en tiempos oportunos, de que ha resultado permanezcan en el precio mas equitativo.

¿Cuándo han tenido mas ocupacion los pobres jornaleros que en el tiempo presente? Dígalo tanto número de hombres empleados en la composicion del real palacio, que la estaban pidiendo de justicia; en el escombro, nuevo plantío y fuentes de la plaza de armas, formacion del mercado, nominacion y numeracion de las calles, casas y accesorias de la ciudad, que se ha hecho sobre azulejos, consultando á su permanencia; construccion de la calzada y nuevo paseo, llamado de Revilla Gigedo, reparo del de Bucareli y todas las calzadas, aseo diario de la ciudad, construccion de tarjeas, empedrado, iluminacion y custodia de ella, &c. &c. Ciertamente causa admiracion, ver como se han emprendido y acabado con perfeccion tantas obras, por las muchas acertadas providencias de S. E., estando al mismo tiempo entendiendo en la reforma material y sustancial de la secretaría del vireinato, y oficinas de real hacienda, en la formacion de reglamentos para todo lo conducente á policía, en que no es lo menos considerable, haber conseguido se presenten generalmente vestidos y aseados todos los operarios de la fábrica del tabaco, casa de moneda, &c.; otros para el arreglo del ejército y régimen que debe observarse en las aduanas, para la formacion de sus cuentas; en la de estados, para averiguar con exactitud la poblacion del reino, y aun en dictar reglas para evitar los daños futuros en caso de cualquier incendio; pero crece la admiracion al paso que se reflexiona, que para meditar y resolver tan utilísimos puntos, emplea S. E. el tiempo en la asistencia al teatro y paseo, y en dar al cuerpo el preciso descanso, pues no contento con haber destinado las horas todas del dia y parte de prima noche, en dar audiencia á cuantos la solicitan, y despachar el cúmulo de espedientes que ocurren, continúa la tarea hasta despues de media noche sin intermision alguna; y como á este teson continuado acompaña la vasta comprension de que le ha dotado el cielo, junto con el arreglo de sus loables costumbres, y una distribucion ordenada de tiempo, consigue evacuar asuntos que en términos regulares, solo se verificaria milagrosamente. Hablo delante de un público que todo lo está observando con asombro, y por tanto no creo se me note de lisonjero.

La minería debe á S. E. entre otras muchas cosas que á los dos meses de su llegada se hubieran verificado las juntas para el arreglo de su tribunal. de que deben esperarse muy favorables resultas á este importante ramo, como de la apertura de su colegio metalúrgico, que se verificará á principios del año próximo; y sobre todo, el que se haya establecido, conforme á una ley del reino dos siglos há dictada, y al art. 152 de la Instruccion de Intendencias, la compra general de plata y oro en las cajas reales de S. M. por todo su intrínseco valor, cuya importante providencia ya ha tenido su cumplido efecto en los reales de San Luis Potosí, Zacatecas y Pachuca, y se espera que oportunamente se estienda á los demas.

El comercio, á mas de deber á S. E. la declaracion acerca de que no se entendiera con los indios comerciantes la restriccion de préstamos, prescrita en bando de 23 de Marzo de 785, sino precisamente con los gañanes, de que ha resultado, que aquellos hayan vuelto á tomar su giro, con utilidad propia y de los españoles. ¿No debe á su influjo el que las tiendas de pulpería de poco principal, y en las que solo se vende pambaso y semillas, en todo el reino, no paguen los treinta pesos anuales que se les habian asignado; el que se aboliera la práctica del marchamo; y sobre todo, que la alcabala volviera á ponerse bajo el pié en que se hallaba antes de la última guerra? Lo cierto es, que cuando S. E. no hubiera tenido parte sino solo en esta providencia, que ya se publicó con la que le precede en bando de 31 de Agosto del año corriente, ella bastaria á inmortalizar su nombre, é imponernos el mas íntimo reconocimiento.

No debe ser menor el de los indios al vigilante celo de S. E., pues cerciorado de que en algunas partes no tenian cumplimiento las reales órdenes que les dispensan de pagar alcabala de los frutos y efectos de la tierra que espenden, ha dado las correspondientes para que se observen con exactitud bajo de graves penas, lo que igualmente que en su beneficio cede en utilidad del público y del comercio.

(2) Habiéndose prescrito por S. E. en bandos de 31 de Agosto de 1790 y 26 de Marzo del siguiente, las reglas que debian observarse para la general y diaria limpieza de esta ciudad, por medio de los carros que de dia y de noche la recorren, se ha conseguido con mucha satisfaccion del público, que aun las calles de los arrabales estén ahora mas aseadas que lo estaban antes las del centro, resultando de esto,

segun el comun sentir de los facultativos, que estemos gozando mas salud que antes.

[3] El suelo de esta capital se halla en el mejor estado, á causa de la exactitud con que se observa por las cuadrillas de empedradores el bando de 26 de Marzo de este año, y lo único que hay que sentir es, que el enlosado antiguo no se hubiera trabajado desde los principios como se está continuando ahora con las banquetas por ambas aceras, pues ya se hubiera concluido, con mucho menos costo que el que tuvo, y se ha erogado despues en sus repetidas composiciones.

(4) El beneficio incomparable de la iluminacion, que aunque determinado por otros bandos no tuvo su cumplido efecto hasta que se publicó de órden de S. E. el de 26 de Diciembre de 90, se ha estendido ya casi á todos los barrios, y la general complacencia con que fué obedecida la ligera pension que la sostiene, es el mejor argumento de su utilidad. Es anexa á esta providencia la del establecimiento de los serenos, ó guarda-faroles, que al mismo tiempo que los cuidan son los custodios de la ciudad, y verdaderamente unos criados fieles del público, dispuestos á servirle de balde á cualquiera hora de la noche: por medio de éstos, el auxilio de los vivaques que se han establecido, y las muchas patrullas que continuamente rondan la ciudad, se ha conseguido la absoluta quietud de ella, y que hayan cesado enteramente los robos, muertes y demas escesos que antes eran tan frecuentes.

(5) Esta es la del nuevo paseo nombrado de Revilla Gigedo, que dá principio en el barrio de San Pablo, sigue hasta la viga, de allí á la Candelaria, luego al Puente de los Cuartos y termina en la hermita de la Piedad, abrazando su todo 4.619 varas. Será con el tiempo el de mayor diversion por estar situado en gran parte al márgen de la acequia real y con cuatro filas de árboles. Se ha reparado tambien el de Bucareli, la calzada de San Cosme, y su vuelta por la Verónica hasta Chapultepeque, habiéndose hecho preciso para perfeccionar tanta obra, en unas partes abrir y en otras cerrar algunas zanjas. Todo lo cual se ha conseguido en tan corto tiempo, que se hace increible aun á los mismos que lo estamos palpando. Y para que en el espresado paseo de Bucareli y el de la alameda, se guarde por todos el mejor órden, se han dado las correspondientes á la tropa, así para que hagan observar lo prevenido para el giro de los coches, como para que no consientan entrar á los que no vayan vestidos y calzados.

(6) Este se halla perfectamente concluido en la Plazuela del Volador con tan buen órden, disposicion y simetría, que cuanto antes no cabia en ella y en la principal (que como que es de armas, debe mantenerse absolutamente despejada), no solo tiene ahora lugar, sino que ofrece el competente por dentro y fuera para el preciso tránsito. Compónese por la parte esterior de 96 cajones de madera cerrados, que hacen frente á uno de los costados de dicho palacio, y las calles de la Universidad, Portacœli y Flamencos, y por el interior de otros tantos puestos fijos, situados á la espalda de aquellos, todos los cuales pueden trasladarse á otro sitio en caso necesario. A mas de esto tiene 80 puestos movibles y 29 casillas tambien movibles para los barberos, y en el centro una fuente dispuesta con tal artificio, que solo ministra la agua necesaria al que ocurre á sacarla. Se ha asignado á cada clase de efectos, frutos y manufacturas su lugar respectivo para evitar confusion, y facilitar las compras y ventas: se abren sus puertas al amanecer, se ilumina todo el centro en las noches oscuras hasta la retreta, y á esta hora se cierra, quedando con la custodia competente. No es posible reducir á una nota cuanto hay que decir en el particular, y aun seria ocioso, habiéndose ya publicado un reglamento que comprende el todo de esta providencia. Pero aun á primera vista, cotégese este mercado con el que antes teniamos, y habremos de confesar que aquel, lejos de merecer tal nombre, solo era una sentina de inmundicias, intransitable en ocasiones, y una confusa Babilonia, donde muchas veces no se encontraban efectos que habia de sobra, con notable daño de sus dueños y de los que los solicitaban.

[7] ¿Quién bastará á elogiar debidamente la integridad, desinteres y celo de S. E. en órden á la administracion de justicia? Puede decirse con verdad, que no ha omitido recurso alguno para llevar al cabo sus altos designios sobre este particular. A esto se dirigió el nuevo método que planteó y se observa en su secretaría, de dar cada mesa diariamente razon individual por medio de un estado de los espedientes que les entran, se despachan y quedan existentes. A esto, la órden que espidió para que en todas las oficias de rentas reales se gasten siete horas diarias en sus respectivas funciones, y formen relaciones mensuales de los espedientes que giran. A esto, haber aumentado plazas en el tribunal de cuentas, y creado un departamento para la glosa de las atrasadas. A esto, haber comisionado sugetos de

idoneidad notoria para la formacion de un libro general de reales rentas, ya muy adelantado. A esto, haber estendido otro reglamento para gobierno de los alcaldes de cuarteles, promoviendo cuanto pueda conducir á la bondad de sus elecciones. A esto, las frecuentes visitas de las cárceles, hospitales y cuartes, haciendo que el castigo de algunos reos ceda en utilidad del público, y aun de ellos mismos. A esto, el haber destinado una arca para que le presenten sin rubor sus memoriales cuantos quieran; y á esto finalmente, entre otras mil cosas, la audiencia verbal que concede S. E. á toda clase de gente. El pobre, la viuda, el huérfano, el pupilo, se hacen lenguas en sus debidos elogios, y aun los infelices reos destinados á los presidios, pues libres por su actividad de las incomodidades de una cárcel que en otros tiempos se les prolongarian, despues de ser atendidos para su trasporte con cuantos auxilios dicta la humanidad, expian mas breve sus delitos, y consiguen la deseada libertad.

APROBACION SUPERIOR.

El administrador de temporalidades me ha devuelto la descripcion cronológica de este ramo, que consiguiente á lo pedido por V. SS. le pasé para su exámen; y habiéndola encontrado arreglada y digna de elogio, la dirijo á V. SS., comunicándoles esta noticia para su satisfaccion.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 19 de Junio de 1793.—*El conde de Revilla Gigedo.—Sres. D. Favian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.*

TEMPORALIDADES.

1.

Usando nuestro augusto monarca el Sr. D. Cárlos III (de tierna memoria), de la alta autoridad económica, inseparable de la soberana universal é independiente, que en lo temporal gozan los reyes católicos dentro de sus vastos fieles dominios, tuvo á bien, no solo espedir el real decreto de 27 de Febrero de 1767, firmado de su real mano, para el estrañamiento y ocupacion de las temporalidades de los regulares que se llamaron de la Compañía de Jesus, por los motivos que no tocan inculcar al vasallo, y siempre están marcados con el sello de justos. sino mandar que esta resolucion fuese ley fundamental y perpetua del reino, á cuyo fin se recopilase en el código de Castilla, como lo está en el lib. 1º y tít. 3º con el número 38, cuyo tenor nos parece oportuno insertar á la letra en la forma siguiente.

2.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi consejo real, en el estraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas en consulta de 29 de Enero de 1767, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han espuesto personas del mas elevado carácter y acreditada esperiencia; estimulado de gravísimas causas relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes causas justas y necesarias que reservo en mi real ánimo. Usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi corona, he venido en mandar estrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demas adyacentes á los regulares de la Compañía, así sacerdotes como coadjutores ó legos que hayan hecho la primera profesion, y á los novicios que quisieren seguirlos; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios, y para la ejecucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision y autoridad por otro mi real decreto de 27 de Febrero, al conde de Aranda, presidente de mi consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

3.

Y he venido asimismo en mandar que el consejo haga notoria en todos estos reinos la citada mi real determinacion, manifestando á las demas órdenes religiosas, la confianza, satisfaccion y aprecio que me merecen, por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los obispos y párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética y monachal.

4.

Igualmente dará á entender á los reverendos prelados diocesanos, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del reino, que en mi real persona quedan reservados los jus-

tos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi real benignidad, como padre y protector de mis pueblos.

5.

Declaro que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía, se comprenden sus bienes y efectos, así muebles como raices ó rentas eclesiásticas, que legítimamente posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los sacerdotes, y noventa á los legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la compañía.

6.

En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los jesuitas estranjeros, que indebidamente existen en mis dominios, dentro de sus colegios ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la sotana, ó en traje de abates, y en cualquiera destino en que se hallaren empleados, debiendo todos salir de mis reinos sin distincion alguna.

7.

Tampoco serán comprendidos en los alimentos los novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

8.

Declaro que si algun jesuita saliere del estado eclesiástico (adonde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la corte con sus operaciones, le cesará desde luego la pension que va asignada. Y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente, ó permita que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretesto de apologías ó defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis reinos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso (no esperado) cesará la pension á todos ellos.

9.

De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los jesuitas por el banco del giro, con intervencion de mi ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

10.

Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías, como es dotacion de parroquias, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos. Oidos los ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

11.

Prohibo por ley y regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis reinos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningun pretesto, ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi consejo, ni otro tribunal instancia alguna, antes bien tomarán á prevencion las justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

12.

Ninguno de los actuales jesuitas profesos, aunque salga de la órden con licencia formal del papa y quede de secular ó clérigo, ó pase á otra órden, no podrá volver á estos reinos sin obtener especial permiso mio.

13.

En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del presidente de mi consejo, prometiendo de buena fé, que no tratará en público, ni en secreto con los individuos de la compañía, ó con su general, ni

hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente á favor de la Compañía, pena de ser tratado como reo de estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

14.

Tampoco podrá enseñar, ni predicar, ni confesar en estos reinos, aunque haya salido como va dicho de la órden, y sacudido la obediencia del general; pero podrá gozar rentas eclesiásticas que no requieran estos cargos.

15.

Ningun vasallo mio, aunque sea eclesiástico secular ó regular, podrá pedir carta de hermandad al general de la Compañía, ni á otro en su nombre, pena de que se le tratará como á reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

16.

Todos aquellos que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al presidente del mi consejo ó á los corregidores y justicias del reino, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de obice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega, y las justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren para que de este modo no les cause nota.

17.

Todo el que mantuviere correspondencia con los jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

18.

Prohibo espresamente que nadie pueda escribir, declamar, ó conmover con pretesto de estas providencias, en pro ni en contra de ellas, antes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos, y mando que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

19.

Para apartar alteraciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del soberano: mando espresamente que nadie escriba, imprima, ni espenda papeles, ó obras concernientes á la espulsion de los jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del gobierno: é inhibo al juez de imprentas, á sus subdelegados, y á todas las justicias de mis reinos, de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr todo esto bajo de las órdenes del presidente y ministros de mi consejo, con noticia de mi fiscal.

20.

Encargo muy estrechamente á los reverendos prelados diocesanos, y á los superiores de las órdenes regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman ni declamen sobre este asunto, pues se les hará responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos; la cual declaro comprendida en la ley del Sr. D. Juan el primero, y real cédula espedida circularmente por mi consejo en 18 de Setiembre del año pasado, para su mas puntual ejecucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público, y la reputacion de los mismos individuos para no atraerse los efectos de mi real desagrado.

21.

Ordeno al mi consejo, que con arreglo á lo que va espresado, haga espedir y publicar la real pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis vasallos, y se observe inviolablemente, publique y ejecuten por las justicias y tribunales territoriales las penas que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto é invariable cumplimiento, y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro cualquier negocio, por lo que interesa mi real servicio; en la inteligencia, de que á los consejos de inquisicion de Indias, órdenes y hacienda, he mandado remitir copias de mi real decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en consejo pleno este dia el real

decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion que se manda guardar y cumplir, segun y como en él se espresa, fué acordado espedir la presente en fuerza de ley y pragmática sancion, como si fuese hecha y promulgada en córtes; pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna; para lo cual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta. Por lo cual encargo á los mis reverendos arzobispos, obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes y monacales, visitadores, provisores, vicarios y demas prelados y jueces eclesiásticos, de estos mis reinos, observen la espresada ley y pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun prestesto se contravenga en manera alguna á cuanto en ella se ordena; y mando á los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte y demas audiencias y chancillerías, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces y justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y ejecuten la citada ley, y pragmátiea sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública y de mis vasallos, que así es mi volundad.

22.

Comunicóse á Indias esta suprema deliberacion en real cédula de cinco de Abril del mismo año de sesenta y siete, para que se ejecutara por el virey con arreglo á las instrucciones del conde de Aranda, presidente del consejo de Castilla, especialmente comisionado para este gravísimo asunto.

23.

El marques de Croix, que gobernaba este reino, por decreto de 16 de Junio del propio año, autorizó al visitador D. José de Galvez, para que intimase aquella á los religiosos moradores del conocido por colegio máximo de San Pedro y San Pablo, y dispusiera que los

encargados de hacer lo mismo en las otras casas que tenian, fuesen bien enterados de lo que debian obrar la madrugada del 25 de Junio siguiente, escogida para la general ejecucion de la voluntad soberana, cuidando de que se observase un método regular, y que fueran uniformes las diligencias, á cuyo efecto consultaran los comisionados con el visitador las dudas que pudiesen ocurrir en este angustiado tiempo.

24.

Embarcados inmediatamente los ex-jesuitas en el puerto de Veracruz para Europa, se inventariaron las existencias de dinero, alhajas papeles de toda especie, y demas, llegando despues la real cédula de 2 de Mayo de 67, en que se ordenó la creacion de una depositaría general para el resguardo y manejo de las temporalidades, cuyo tenor es como sigue.

25.

Don Cárlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega &c., á vos los jueces subdelegados que por especial delegacion del conde de Aranda, presidente de nuestro consejo, entendeis en estos dominios de España, y en los de las Indias, islas Filipinas y demas adyacentes en las diligencias respectivas á el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la compañía, en cumplimiento del real decreto, espedido por nuestra real persona en 27 de Febrero próximo pasado, á consulta de nuestro consejo real de 29 de Enero antecedente, en el estraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, y demas personas á quienes lo contenido en esta nuestra carta toque, ó tocar pueda en cualquiera manera, salud y gracia. Sabed, que siendo forzoso reducir todos los caudales de la Compañía del Nombre de Jesus, á un depósito general y seguro, sin crear para ello tesorería, ni esponerles á contingencias, se consideró con vista de lo espuesto por nuestro fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, que esto se evitaba poniéndose al cargo del tesorero general, y destinando éste individuo de la tesorería, y pieza donde colocar los caudales, empezando por los existentes, y que se iban recontando en las

casas de esta Villa, á cuyo efecto se hallaba prevenido el tesorero general D. Cosme Bermudez de Castro, por nuestro superintendente general de la R. H., y se tuvo por conveniente se pusiese de acuerdo con el fiscal y formalizase los instrumentos y reglas oportunas que se presentasen sin pérdida de tiempo al consejo, para que bajo de su aprobacion y correccion se comunicase á los jueces comisionados; pues de esta suerte se adelantaria tan grande obra con actividad en todo el reino, reembolsándose la R. H. de los considerables desembolsos que estaba haciendo para la conduccion, flete y transporte de los regulares de la Compañía al estado pontificio, teniendo tambien la tesorería facilidad de recaudar en las provincias los productos sucesivos y existencias de las casas que fueron de la Compañía, con muy poco dispendio, y sin dar lugar á que la detencion ocasionase quiebras ó falencias. Y habiendo por decreto del mismo dia conformádose nuestro consejo, en el estraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, con lo propuesto por nuestro fiscal, á su consecuencia comunicó en conferencia y por escrito al tesorero general el citado acuerdo del consejo, tratándose de las precisas circunstancias que debia tener presentes, para poner en arreglo este asunto, y en efecto se formó la conveniente instruccion bajo las reglas que comprenden los capítulos siguientes.

26.

Se formará en la pieza destinada por el tesorero general inmediata á la caja principal, el depósito general de todos los caudales que produzca el embargo, administracion y destino de los bienes que pertenecian á los regulares de la Compañía del nombre de Jesus, en estos reinos y dominios de S. M., con absoluta separacion é independencia de los caudales de la real hacienda, así por su distinta naturaleza, como por que algunos los revindicarán sus dueños á título de depósito por interes parciario ó por crédito contra las casas de la Compañía, y se les deberán volver ó entregar en virtud de formales libramientos del consejo estraordinario, á cuya sola privativa jurisdiccion corresponde el uso y conversion de los citados caudales.

27.

En la puerta del espresado depósito se pondrán tres llaves, teniendo á su cargo la primera el tesorero general actual, la segunda el

contador de la intervencion, y la tercera el depositario general con las obligaciones siguientes.

28.

TESORERO GENERAL.

El tesorero general ha de tener á su cargo la recoleccion de los caudales que en cualquiera manera pertenezcan á esta depositaría general, y se le comunicarán por el consejo todas las noticias que convengan á este fin.

29.

Con arreglo á ellas y á las providencias que dará el consejo á todos los subdelegados, despachará las mas prontas y oportunas órdenes para su cobro, concurriendo con su llave á todos los entregos que se hagan en el depósito, y á los pagos que se ejecuten en virtud de libramientos ó aprobaciones del consejo, rubricando en el libro maestro las partidas y asientos correspordientes.

30.

Si conviniere que los referidos caudales se pongan en las tesorerías de ejército de su respectiva demarcacion, dará las órdenes correspondientes á este fin, remitiendo á los tesoreros del ejército un formulario del recibo ó resguardo que deberán dar á los subdelegados ó depositarios particulares, por quienes se presentará original al tesorero general, para que disponga que recogiéndose este por el depositario general, se le haga el cargo de su importe, y dé la corespondiente carta de pago formal con la intervencion del contador, y visto bueno del tesorero general, para que con este instrumento justifique su data el subdelegado ó depositario paticular, que hizo el entrego.

31.

Siempre que convenga usar del caudal en el mismo destino donde existiere, lo hará el tesorero en virtud de créditos del depositario general, intervenidos por el contador, los que presentados con los recibos á su continuacion, se darán igualmente las cartas de pago á favor de el que los haya satisfecho.

32.

Cuando el tesorero general haga conducir de las tesorerías de ejército ó por los subdelegados y depositarios particulares, el caudal existente, dará las órdenes convenientes para que se ejecute con el resguardo, seguridad y menos dispendio que se acostumbra con los de la real hacienda.

33.

Aunque por ahora se determina el número de individuos y dependientes de la tesorería general, que respectivamente deben servir en esta comision, siempre que por las sucesivas ocurrencias sea necesario el aumento de alguno ú ocurra alguna vacante, propondrá al consejo el tesorero general, lo que tenga por mas conveniente en uno ú otro caso, para que se digne aprobarlo.

34.

Siempre que en la práctica y desempeño de esta comision ocurra algun nuevo motivo no prevenido en esta instruccion, lo hará presente el tesorero general al consejo, para que acuerde la regla que deberá seguirse, gobernándose en todo cuanto sea adaptable por las que están establecidas y se observan en la tesorería general, para su mejor cuenta y razon.

35.

Los gastos que produzcan la mayor seguridad y estension de la pieza mandada preparar para el depósito, los hará presentes el tesorero general al consejo, acompañando la cuenta original del maestro de obras para su aprobacion, y que mande satisfacer su importe.

36.

Lo mismo practicará por lo respectivo al gasto que ocasione el mostrador que se ha de poner delante de la puerta del depósito, para que con comodidad y separacion, se reciban y entreguen los caudales de él, y el de los pesos de moneda y demas que sea necesario para su uso.

37.

Cuando le parezca conveniente al tesorero general, y haya tomado algun conocimiento de esa comision, espondrá al consejo las ayudas de costa que podrá señalar á los subalternos que se destinan á su desempeño.

38.

Determinadas por el consejo las espresadas ayudas de costa se formará por el contador de cuatro en cuatro meses la respectiva nómina, para que pasándola el tesorero general al consejo, se sirva librar y mandar pagar su importe.

39.

Concurrirá el tesorero general con su notario celo al mismo exacto desempeño de esta comision, vigilando que sus subalternos y dependientes empleados en ella, hagan lo mismo, y tenga la mas puntual asistencia en las horas ordinarias y estraoridnarias que acordare y tenga por conveniente al mas pronto despacho.

40.

CONTADOR DE INTERVENCION.

El contador de intervencion, que ha de tener á su cuidado la segunda llave del despacho, ha de concurrir con ella á todos los entregos y pagos que en virtud de libramientos formales del consejo se ejecuten, rubricando los respectivos asientos con el tesorero general, y de depositario en el libro maestro que ha de haber en él.

41.

Los asientos del espresado libro maestro se han hacer con la mayor claridad y distincion, espresando el dia del entrego, persona ó motivo porque lo hace, y las especies de moneda en que se ejecuta.

42.

Con la misma distincion ha de formar el depositario su respectivo cargaréme de la cantidad recibida, para que en su virtud se haga por

el contador el debido cargo é intervenga la carta de pago formal, que con el visto bueno del tesorero general, ha de dar el depositario á favor de la persona que hiciese el entrego.

43.

Igual regla se ha de observar en el asiento de las partidas de data, recogiendo el depositario para la suya el libramiento, ó aprobacion del consejo, con el recibo ó recibos correspondientes á la intervencion de el contador y visto bueno del tesorero general.

44.

El contador no solo ha de seguir la rigurosa intervencion de cargo y data del tesorero general, si no es los cargos interinos de todo lo que perciban los tesoreros del ejército, de los subdelegados ó depositarios particulares, sentando los recibos de cargo que dieren los espresados tesoreros del ejército, y en cuya virtud se han de dar las cartas de pago formales por el depositario general, á favor de los sugetos que segun ellos conste haber hecho los entregos.

45.

Cuidará el contador por la cuenta que ha de llevar del en que percibo los tesoreros de ejército, de su efectivo ingreso ó reintegro á la depositaría general, y verificado se restituirán á los tesoreros de ejército sus recibos de cargo interinos; pues percibiendo estos caudales en calidad de depósito, no les ha de causar cuenta, verificado haber puesto su importe en la depositaría general, cuya inspeccion ha de estar al cuidado del contador de intervencion.

46.

Formará desde luego con oficiales que se le destinan, los correspondientes libros de intervencion de cargo y data del depositario general y los interinos de los tesoreros de ejército, con el método y formalidad que se practica en la tesorería general, y con el conocimiento de lo que es mas propio y adaptable á la mas clara y mejor cuenta y razon de esta comision.

47.

En los casos de ausencia ó enfermedad que prive al contador de intervencion de la asistencia al desempeño de su cargo, le sustituirá con la misma obligacion el contador de la tesorería general su compañero, como está mandado, y se practica en los asuntos de la misma tesorería general.

48.

Si por cualquier motivo faltasen uno y otro contador de intervencion de la tesorería general, teniendo S. M. habilitados para este caso á los dos oficiales mayores de los negocios de hacienda y guerra, elegirá el tesorero general el que debe sustituir y desempeñar los asuntos de esta comision, durante la ausencia ó falta del contador.

49.

Si por las no prevenidas ocurrencias ó caso omitido en esta instruccion, se ofreciere alguna duda ó reparo al contador de intervencion, lo representará el tesororo general, para que éste con su dictámen lo haga presente al consejo, á fin de que resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

50.

Por la obligacion y carácter que reside en el contador de intervencion, dedicará todo su celo y vigilancia el mas exacto cumplimiento de esta comision, comunicando y acordando con el tesorero general cuanto le parezca conveniente á este fin.

51.

Por la misma razon deberá el contador de intervencion vigilar la puntual asistencia de los dependientes de la tesorería general que se destinen para su encargo, determinando las horas y modo en que le parezca mas conveniente, y no se opongan á su principal destino.

52.

DEPOSITARIO GENERAL.

El depositario general ha de tener la obligacion de concurrir con su llave, á todos los entregos y pagos que en la forma espresada se eje-

euten en el depósito, asistiendo igualmente el ayudante que se le destina, y ha de estar en todo á sus órdenes, para el peso y recibo de los caudales, y satisfaccion de los libramientos y abonos del consejo, siguiendo las seguras reglas y formal método que se practica con los caudales de la real hacienda.

53.

Será del cargo del depositario, con los dependientes que se le destinen, formar en el libro maestro del depósito el asiento formal de los entregos y pagos, con la claridad y distincion que queda prevenida rubricándolos con el tesorero general y contador de intervencion.

54.

De cada uno de los asientos que así formare de las cantidades que se pongan en el depósito, ejecutará igual cargaréme, que pasará al contador de intervencion, con la carta de pago formal que produzca á favor de quien hizo el entrego, para que solo con la intervencion y visto bueno se entregue á la parte.

55.

Recogera para data de su cuenta los libramientos formales que despache el consejo, con los recibos puestos á su continuacion de la persona legítima que deba percibir su importe, haciendo en sus libros el asiento correspondiente, y pasándole al contador para que ejecute lo mismo y ponga su intervencion, cuyo documento ha de ser el que justifique su data, sin que por ningun caso ni motivo se admita en ella partida que no esté librada ó aprobada por el consejo y con los requisitos prevenidos en esta instruccion.

56.

De todo el caudal que por disposicion del tesorero general se haga conducir por los subdelegados ó depositarios particulares á los tesoreros de ejército ó depositario de Indias en Cádiz, dará inmediatamente que se le presenten los recibos interinos del tesorero que lo perciba á nombre del mismo depositario, y con la claridad y método que se les prevendrá por el tesorero general la correspondiente carta de pa-

go formal á favor de la persona que justifique haber hecho la entrega, haciendo el correspondiente asiento y cargo interino, y pasando los recibos al contador de intervencion para que siga el mismo cargo hasta verificar su reintegro, como queda insinuado en las obligaciones del contador.

57.

En fin de cada mes ó cuando el consejo acordare, formará un estado que verifique el cargo y data y la existencia en la depositaría de su cargo, comprendiendo con separacion todo lo que constare haber recibido á su nombre todos los tesoreros de ejército, considerándolo como existencia y depósito en ellos, hasta que llegue el caso de su ingreso ó reintegro en la depositaría de su cargo.

58.

Pasará el espresado estado al contador de intervencion para que le cotege y compruebe con sus libros, y hallándole conforme, ponga su intervencion, con cuyo requisito y el visto bueno del tesorero general, le pasará este al consejo para su noticia é inteligencia.

59.

En fin de cada año ó cuando el consejo dispusiere, dará su cuenta formal de la depositaría, siguiendo las formalidades que quedan espuestas, y la pasará al contador de intervencion, para que certifique á continuacion de ella estar sus cargos y datas conformes en todo á lo que consta de sus libros, y con el visto bueno del tesorero general la pasará éste al consejo para que disponga se tome, fenezca y despache el corrrespondiente finiquito.

60.

Siendo regular que en cada cuenta resulte caudal existente en la depositaría ó en poder de los tesoreros de ejército, recibido á nombre del depositario y de que ya tenga el cargo formal por las cartas de pago que haya dado en virtud de los recibos interinos de los tesoreros de ejército á favor de las personas que hicieron los entregos, se hará en fin de cada año, ó cuando se le mande dar la cuenta, reconoci-

miento de la existencia del depósito, con la claridad correspondiente, y por el contador de intervencion se dará certificacion del caudal existente en la depositaría, y otra de lo que segun sus libros resultare en poder de los tesoreros de ejército, de que tenga hecho cargo el depositario, para que en su virtud pueda este considerar ambas existencias por data de su cuenta, previniéndose por el contador en las citadas certificaciones, dejar sentado en el libro maestro y en los de intervencion, resultado igual cargo para la cuenta sucesiva del depositario.

61.

Para que el tesorero general, contador de intervencion y depositario puedan desempeñar sus respectivas obligaciones y tengan por ahora los oficiales y dependientes que se consideran indispensables, para que bajo de su direccion sirvan esta comision, se les señala á cada uno los sugetos siguientes.

62.

Tesorero general: para todos los asuntos de su ministerio en esta comision, le servirán á su lado el oficial de su satisfaccion que elija con dos escribientes.

63.

Al contador de intervencion le asistirá el oficial práctico y de habilidad que señale con otros dos escribientes.

64.

Al depositario se le destina el ayudante de la caja de su confianza que nombre para el material recibo y distribucion de caudales, un oficial y un escribiente que elija.

65.

D. José Ruperto de Sierra, portero de la tesorería general, á cuyo cargo corren los gastos de escritorio de ella, suministrará los que sean precisamente necesarios para esta comision, formando mensualmente relacion jurada de los que se causen, para que haciéndolo presente al consejo se sirva librar su importe.

66.

Tambien servirá el espresado D. José Ruperto de Sierra, en calidad de portero de esta comision, para todo cuanto ocurra en ella.

67.

Los que en esta forma quedaren nombrados para esta comision, los hará presentes al tesorero general al consejo, para que precedida su aprobacion, se hagan con su desempeño dignos de las ayudas de costa que le parezca regular al tesorero general, y lo represente al consejo para que se sirva mandar se les satisfagan.

68.

Cuyos capítulos de instruccion fueron presentados por nuestro fiscal con respuesta de 29 de dicho mes, y en él, entre otras cosas espuso, que todo el plan le hallaba por arreglado y conforme, porque prescribia las formalidades con que el tesorero general, contador de intervencion y el depositario, debian llevar el manejo interino de estos fondos con el arca de tres llaves y pieza separada, siendo conformes á los que se practicaban en el manejo de la real hacienda.

69.

Que este reglamento debia comunicarse á los jueces comisionados, para que desde luego entregasen los caudales existentes á disposicion del tesorero general, con las formalidades regulares, remitiendo por mano del fiscal los recibos, quedándose con copia auténtica de ellos en sus autos, para hacer el cargo de las entradas, entendiéndose por lo tocante á la corona de Aragon, con nuestro fiscal D. José Moñino.

70.

Que igualmente se hacia preciso pasar avisos á los subdelegados de la corte, para igual entrega de todo lo existente, aunque fuesen de-

pósitos, porque siempre estaban mas resguardados en la citada depositaría, y no impedia que sus dueños lo recobrasen.

71.

Que por regla general se debia prohibir á los subdelegados el que con pretesto de depósitos entregasen cantidades algunas, sin noticia del consejo á quien lo podrian representar con justificacion de buena fe y sin demora por mano del fiscal; bien entendido que en esta coartacion no se comprenda el pagamento actual de los costos de labores, salarios precisos ó tributos ordinarios, contra los colegios ó sus haciendas.

72.

Que estando espuestas las alhajas preciosas de iglesias á ser robadas, una vez que estas se hallaban cerradas y sin uso, convenia que evacuado el inventario con asistencia del eclesiástico, las hagan colocar los jueces comisionados en cajones y piezas bien resguardadas de que recogerán las llaves, teniendo otra el procurador personero, y el síndico donde no le hubiere.

73.

Que en las Indias era indispensable que los caudales se pusiesen en las cajas reales con cuenta y depósito aparte, observándose, en lo que fuere adaptable, la instruccion formada que va al principio.

74.

Y visto todo por los de nuestro consejo real en el estraordinario que se celebró en el mismo dia 29 de Abril, próximo pasado, fué acordado librar esta nuestra carta por la cual aprobamos en todo y por todo el reglamento inserto, ejecutado por nuestro tesorero general D. Cosme Bermudez de Castro, con las adiciones y declaraciones puestas por nuestro fiscal, que deberán ejecutarse puntual y literalmente, y os mandamos que desde luego entregueis los caudales existentes en las casas que fueron de los regulares de la Compañía del Nombre de Jesus, á disposicion del mismo nuestro tesorero que es ó fuere, con las

formalidades prescritas, recogiendo los recibos y cartas de pago correspondientes, las que remitiréis por mano de nuestro fiscal, dejando en los respectivos autos copia autorizada, y lo mismo se ejecute de lo existente en las casas de esta corte, aunque sean depósitos, porque siempre están mas resguardados en la depositaría establecida, y no impide que sus dueños los recobren, prohibiéndoseos, como se os prohibe espresamente, el que con pretesto de depósitos se entreguen cantidades algunas, sin noticia de nuestro consejo, á quien se deberá representar de buena fé y sin demora por mano de nuestro fiscal, en inteligencia de que en esta coartacion, no se comprende el pagamento actual de los costos de labores, salarios precisos ó tributos ordinarios contra los colegios ó sus haciendas: disponiendo que las alhajas preciosas de las iglesias, evacuado el inventario con asistencia del eclesiástico, se coloquen en cajones y piezas bien resguardadas: despues recogeréis una llave, entregando la otra al procurador ó síndico donde no le hubiere, y que lo mismo se haga con los vasos sagrados guardándose toda decencia en su colocacion. Y por lo tocante á nuestros dominios de las Indias, mandamos asimismo que los caudales se pongan en las cajas reales con cuenta y depósito aparte, observándose en lo que sea adaptable la instruccion inserta. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmada de D. José Payo Sanz, nuestro escribano de cámara honorario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid, á 2 de Mayo de 1767.—*El conde de Aranda.—D. Miguel María de Nava.—D. Pedro Rio y Exea.—D. Andres Mardoet y Vera.—D. Luis de Valle y Salazar.—Yo D. José Payo Sanz*, escribano de cámara, honorario del consejo, la hice escribir por su mandado en el estraordinario.—Registrada. —*D. Nicolas Verdugo.*—Teniente de canciller mayor, *D. Nicolas Verdugo.*

75.

A consecuencia de esta real cédula, se dispuso poner sugetos de habilidad conocida y auxiliarles con los dependientes necesarios, para el manejo, cuenta y razon de los bienes confiscados á los ex-jesuitas, y se formó por el virey un reglamento de empleados, sueldos y oficinas, en 15 de Febrero de 768, señalando para la direccion general, un director con tres mil pesos: otro idem asociado sin sueldo: un oficial

mayor con mil y quinientos pesos, y un escribiente con setecientos y cincuenta. Para la contaduría, un contador general con dos mil pesos; un oficial mayor con mil y quinientos; un segundo con ochocientos; un tercero con setecientos; y un cuarto con quinientos y cincuenta. Para la tesorería, un tesorero con tres mil pesos; un cajero con mil, y un cobrador con quinientos: un depositario espendedor de los efectos de haciendas con dos mil pesos, y un administrador general de las haciendas de los colegios de México Tepozotlan, tambien con dos mil pesos de sueldo, cuyas asignaciones anuales importaban diez y nueve mil trescientos pesos, y con fecha de 9 y 15 de Febrero de 1768, fueron nombrados los sugetos que obtuvieron los antecedentes destinos.

76.

Sucesivamente libro el virey en cuatro de Junio de sesenta y ocho. las órdenes que dicen así:

77.

"He dispuesto arreglado á las órdenes de S. M. el que inmediatamente pasen á cajas reales de esta ciudad, todos los caudales que paran en poder de D. Manuel Marco y Zemborain, como tesorero de los bienes confiscados á los regulares que se decian de la Compañía de Jesus, á escepcion de doce mil pesos que deben quedar en su poder para los gastos y pagamentos diarios, que hubiere de satisfacer en virtud de libramientos formales despachados por esa direccion, intervenidos por la contaduría y mi visto bueno: y para lo sucesivo prevengo á vdes. que cada ocho ó quince dias segun las partidas ó cantidades que entrasen en dicha tesorería de bienes confiscados, se deben hacer arcas en las referidas cajas reales, cuyas llaves deben custodiarlas el oficial real D. Pedro Toral Valdes, el contador D. Francisco de Corres, y el espresado tesorero D. Manuel Marco y Zemboraim, todos los cuales han de concurrir con sus llaves para la entrada y salida de caudales. y á rubricar las partidas que de uno y otro modo se verificasen: y para que en la observancia de esta mi providencia no se esperimente retraso,s elo prevengo á vdes. incluyéndoles para su inteligencia, copia de la órden que con esta misma fecha he pasado á estos oficiales reales, y vdes. pasaran los billetes que correspondan al contador y tesorero, seña-

lándoles el dia en que se ha de hacer la traslacion del dinero, y de quedar vdes. en esto me darán puntual aviso. Dios guarde á ustedes muchos años. México, 4 de Junio de 1768.—*El marques de Croix.*—Sres. directores de bienes confiscados."

78.

"Deseando S. M. la mayor seguridad de los caudales que pertenecientes á los bienes confiscados se van recaudando, ordena en el último artículo y conclusion de la real cédula de 2 de Mayo de 1747, folio 88 y 89 de la coleccion general (de que paso á vds. un ejemplar), de las providencias tomadas por el gobierno sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la compañía, se pongan en cajas reales en estos sus dominios de Indias con cuenta y depósito aparte, y con absoluta separacion é independencia de los caudales de real hacienda, por las razones que espresa el capítulo primero de dicha real cédula y el capítulo nueve de la instruccion formada en 24 de Febrero de este presente año, por los señores fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino de órden del consejo en el estraordinario, que me la dirige el Exmo. Sr. conde de Aranda en carta de 23 del mismo citado mes, dice: "No se ejecutarán depósitos en ningunas personas particulas, porque todos los caudales existentes y los que vayan produciendo los bienes ocupados se han de poner necesariamente en arcas reales con las mismas solemnidades que los de real hacienda, y cualquier juez será responsable de la insolvencia ó quiebra que resultare por contravencion á esta providencia. Y en puntual obedecimiento de todo esto he dispuesto el que apronten vds. una arca de tres llaves en el mismo sitio y pieza donde se custodian los caudales de real hacienda, y que entren en ella los que actualmente existieren en poder del tesorero de bienes confiscados D. Manuel Marco y Zemborain, á escepcion de doce mil pesos que deberán quedar en su poder para los gastos y pagamentos diarios que se ofrezcan hacer. Supuesta esta providencia, cada ocho ó quince dias segun la concurrencia de caudales en el tesorero D. Manuel Marco y Zemborain, se deberán hacer arcas en esas cajas reales en donde habrá dos cuadernos, uno para asentar las partidas que entran y otro para las que de mi órden se sacaren; las cuales partidas deben ser ru-

bricadas en ambos cuadernos por las personas que custodian las llaves que se depositan la una en poder de vd. D. Pedro Toral Valdes y en sus ausencias y enfermedades en sus compañeros, segun el órden de su graduacion: otra en poder del contador interventor de bienes confiscados D. Francisco de Corres, y la otra en manos del espresado tesorero D. Manuel Marco. Y para que en estos actos se proceda con la debida formalidad y buena correspondencia, sin causar malas obras ni detenciones entre las oficinas, se pasan con esta fecha las órdenes correspondientes á la direccion de bienes confiscados, para que antes que se trasladen los caudales á las cajas reales, preceda recado político con algunas horas de anticipacion á vdes., quienes á menos que no estuvieren gravemente ocupados, deberán dar su anuencia á fin de que se verifique la entrada del dinero sin retardacion particular. Y de quedar vds. en esta inteligencia, y prontas las referidas areas, me darán vds. puntual aviso. Dios guarde á vds. muchos años. México, 4 de Junio de 1768.—*El marques de Croix.*—Señores oficiales reales de estas cajas.

79.

Hubo en las provincias internas cierta inquietud popular causada del estrañamiento de estos regulares que escitó al virey marques de Croix, á encargar al visitador D. José de Galvez la empresa de apaciguarla, sufriendo los fondos de temporalidades los gastos estraordinarios de la espedicion, en virtud de órden de 1[illegible] de Febrero del citado año, y en él se recibió una del conde de Aranda del contesto siguiente.

80.

"El Exmo. Sr. conde de Aranda en carta de [illegible] de Febrero antecedente, me dice lo que sigue.—El consejo en el extraordinario ha visto lo que V. E. me representa con fecha de [illegible] de Agosto del año próximo, y con su inteligencia viene en aprobar las providencias tomadas por V. E. para suministrar á los regulares de la Compañía la ropa que necesitaban para su avío, y ha acordado se encargue á V. E. envíe todos los caudales que pudiere, á efecto de concurrir á la manutencion de dichos regalares como primera necesidad que insta, haciendo reintegrar y habilitar asimismo al gobernador de la Habana de

lo que haya suplido para los trasportes.—Por lo tocante á los gastos que han causado las sublevaciones, dispondrá V. E. los suplan los reos, y en falta de ellos se reintregre de las temporalidades ocupadas á los mencionados regulares, deduciendo primero las cargas de los bienes y las pensiones alimentarias; y lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y para que en esta direccion general conste esta providencia, se la comunico á vds. Dios guarde á vds. muchos años. México, 18 de Agosto de 1768.—*El Marques de Croix.*—Señores directores de bienes confiscados."

81.

Por haber resistido algunos administradores de los bienes confiscados pagar alcabala de los frutos, géneros y efectos que producian éstos, reclamaron otros lo que habian satisfecho, de cuyos ocursos resultó la resolucion de diez y seis de Diciembre de sesenta y siete, instaurada despues por el virey D. Antonio María Bucareli, en once de Setiembre de setecientos setenta y ocho, de que se exigiera y continuará cobrando este real derecho desde la espatriacion.

82.

En cinco de Junio de sesenta y ocho espidió el virey dos órdenes á los directores y oficiales reales, cuyos tenores son como siguen.

83.

Con fecha de ayer dí órden á vds. para que se pusiesen en arcas reales los caudales pertenecientes á los bienes confiscados á los regulares de la Compañía, dejando solamente en poder del tesorero D. Manuel Marco y Zemborain, doce mil pesos para los pagamentos diarios que ocurran, y que cada ocho ó quince dias segun la concurrencia de ellos se hicieran arcas.

84.

Y á fin de que en estos dos puntos se proceda con método y regla fija, de acuerdo con el contador establecerán vds., que en principio de cada mes se le entreguen los espresados doce mil pesos para los

pagamentos diarios, que deberá satisfacer en virtud de libramientos formales, y al fin de él, sin falta alguna, con presencia de los pagos hechos, se verá la cantidad existente que de ellos hubiere quedado, y sobre ella se le completará hasta la citada de doce mil pesos, y si alguno de los meses ascedieren los pagos hechos de los espresados doce mil pesos, se le deberá reintegrar del fondo de arcas reales al mencionado tesorero lo que legítimamente hubiere suplido, ademas de los doce mil pesos que se le han de entregar para el mes que principia.

85.

Todos los caudales procedentes de los bienes confiscados, han de entrar en poder del tesorero, y en fin de cada mes se harán arcas de los que se hubieren juntado.

86.

De la arca de tres llaves no se podrá estraer partida alguna aunque sea para pagar libramientos despachados con toda formalidad, sin que preceda órden mia por escrito, á menos que no sean los picos que ademas de los doce mil pesos hubiese suplido el tesorero en cada un mes. Dios guarde a vds. muchos años. México, 5 de Junio de 1768 —*El marques de Croix.*—Señores directores de bienes confiscados."

87.

"Para la mayor seguridad de los caudales pertenecientes á los bienes confiscados á los regulares que se decian de la Compañía de Jesus, he resuelto que los comisionados encargados de la ocupacion de temporalidades y su administracion, remitan los caudales existentes y sobrantes, despues de atender á las atenciones de cada uno de los colegios, sus labores y avíos, aunque sean pertenecientes á obras pías, bien que con la debida separacion y claridad á la tesorería general de bienes confiscados establecida en esta capital, y á las cajas reales foráneas en esta forma.

88.

Los señores comisionados ó administradores de las haciendas y pertenencias de los colegios de esta ciudad, de Tepozotlan, Puebla, Oajaca

Querétaro y Celaya, conducirán sus caudales á esta tesorería que está á cargo de D. Manuel Marco y Zemborain.

89.

D. Félix de Ferrax, comisionado en Veracruz, dispondrá que se entreguen en aquellas cajas reales, y desde ellas se dará destino al caudal que hubiese, sin necesidad de que se haga subir á esta ciudad.

90.

Los comisionados de Guadalajara y Provincia del Nayarit, los entregarán en las cajas reales de aquella ciudad.

91.

Los de Valladolid, Pátzcuaro, Leon, San Luis de la Paz y Guanajuato, en las cajas reales de esta última ciudad.

92.

El de San Luis Potosí, en sus mismas cajas reales.

93.

Los de Zacatecas y Santa María de las Parras, en las arcas reales de la primera.

94.

Los de Durango, Chihuahua, Parral, y el de las misiones de Chinipas, Tarahumara y Tepeguana, los enviarán en las de Durango.

95.

Los comisionados de Sonora y Sinaloa, á la nueva caja-marca de el Real de los Álamos.

96.

Los productos sobrantes en plata ú oro de las misiones de las Californias, entrarán en poder del ministro de real hacienda que nombra-

re el ilustrísimo señor visitador general en Loreto, con la obligacion de remitirlos en primera segura ocasion á las cajas de Guadalajara.

97.

En este supuesto estenderán vdes. las correspondientes órdenes, para que firmadas por mí, tenga el debido cumplimiento esta providencia, previniéndoles con las formalidades que han de hacer estos enteros, y que han de recoger dos certificaciones de oficiales reales, sin pagar derechos, la una para remitir á esa direccion, y la otra para su resguardo.

98.

Igualmente deben vdes. formar otra órden circular para los oficiales reales foráneos, mandando reciban los caudales que pusieren en su poder como depósito, sin que causen cuenta ni se haga asiento en los libros de real hacienda, que den las citadas certificaciones, y que en las remesas que hicieren de los demas caudales del rey, remitan á estas cajas reales los que existiesen en su poder, con separacion, para satisfacer de estos mismos fondos el costo de su conduccion.

99.

Estas y otras disposiciones que advertirá la aplicacion é inteligencia de vdes., se deberán tomar con la posible brevedad, para la perfecta observancia de lo que queda resuelto. Dios guarde á vdes. muchos años. México, 5 de Junio de 1768.—*El marques de Croix.*—Señores directores de bienes confiscados."

100.

Aunque por otra de seis del mismo Junio se previno la formacion de la cuenta del gasto que habia tenido la conduccion de los ex-jesuitas desde sus respectivos colegios hasta Veracruz, no pudo verificarse por los defectos de claridad y espresion de los documentos que impedian una liquidacion exacta y metódica

101.

En otra órden de la propia fecha, mandó el virey que las barras existentes en la tesorería, se pasaran á la real casa de moneda para su reduccion á esta.

102.

En decreto de 30 del mismo Junio, se concedieron al director general D. Luis Parrilla, cuatrocientos pesos de ayuda de costa para pagar un escribiente que le ayudase.

103.

Por haber acreditado la esperiencia no alcanzar al tesorero los doce mil pesos mensuales que se habian considerado suficientes para la atencion á los avíos de haciendas y otros gastos indispensables, estendió el virey aquellos hasta veinte mil pesos, comunicándolo á los directores en dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, para su cumplimiento, y que no innovasen en las demas providencias anteriores.

104.

En cinco de Setiembre inmediato, se dispuso que la satisfaccion de los portes de cartas fuese de contado, cargándolos en la relacion de gastos mensuales.

105.

En diez y seis del propio Setiembre, se libraron ocho mil pesos contra la tesorería de temporalidades, y á favor de la obra del Seminario de nobles de Madrid.

106.

En veintisiete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, fueron por real cédula de la misma fecha, creadas juntas provinciales y municipales, para que entendiesen en la venta de los bienes confiscados, cuya soberana disposicion es del tenor siguiente.

107.

"D. Cárlos por la gracia de Dios, rey &c.—A los del mi consejo presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente é intendente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así los de realengo como los de señorío, abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquier grado, calidad y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi carta toque ó tocar pueda en cualquiera manera, señaladamente á los jueces comisionados que entendeis en estos mis reinos, los de Indias é islas adyacentes, en la ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del nombre de Jesus, salud y gracia. Sabed que habiendo acreditado la esperiencia la gravísima deterioracion y menoscabo en que se constituyen los bienes raices de las temporalidades ocupadas á dichos regulares, en fuerza de mi real pragmática sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, por los riesgos y contingencias en la mayor parte de su administracion, especialmente en mis dominios de Indias, que por estar distantes es mas espuesta á gravísimas quiebras y casos fortuitos, particularmente los obrajes de paños, trapiches é ingenios de azúcar, chacaras y haciendas de campo, estancias, rancherías y hatos de ganado, fiados á mulatos y negros que solo pueden trabajar fielmente á la vista de su dueño, de modo que aun por su misma conservacion es necesaria la traslacion á dominio particular, agregándose á todo esto la espresa prohibicion que tuvieron los regulares de la Compañía para adquirir bienes raices en los espresados mis dominios de Indias, conforme á la ley fundamental que estableció el señor rey Cárlos I, poniendo una especie de vinculacion á favor de los conquistadores, á la cual quedaron sujetos dichos regulares desde luego que pasaron en el reinado siguiente del señor Felipe II su hijo, á los citados mis dominios ultramarinos, cuyo abuso y contravencion de hecho está resistiendo la legitimidad en dichas adquisiciones, haciendo justa y aun necesaria la providencia de poner los bienes raices que poseian las casas de la Compañía en dichos mis reinos de Indias, en manos libres; deseando que cesen los muchos perjuicios que se están esperimentando en la referida administracion, y que no se verifiquen los que

necesariamente trae consigo el arriendo, singularmente de viñas y olivares y otras haciendas de igual clase, generalmente en todos mis dominios: con el objeto asimismo de contribuir á la mayor utilidad de ellos á los píos establecimientos á que están destinados los mismos bienes y las cargas que sobre sí tienen: hallándose determinado en el derecho que en tales casos se proceda á la enagenacion de semejantes bienes; siendo notorias las causas de utilidad y necesidad que concurren para proceder á ella, subrogando otra renta líquida en que no haya estas contingencias, á consultas de mi consejo en el estraordinario de veintiseis de Setiembre y diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y siete, vine en conceder la facultad competente para estas ventas y subrogaciones, segun lo pidiere la necesidad y utilidad de los destinos y la calidad de los bienes, y que los que contemplasen útiles los pudiesen dar á censo bajo de las reglas que convinieren en cada caso, en vista de los procesos de temporalidades, con tal que pasasen los bienes con los gravámenes que tuvieren ó se redimiesen, segun lo contemplase justo, para lo que habia de examinar los motivos, títulos y cargas con que los disputaban los regulares de la Compañía, quedando los que se subrogasen en su lugar bajo de mi real patronato y proteccion inmediata, para cuya ejecucion y debido método en estas enagenaciones, con prohibicion de que jamas pudiesen pasar á manos muertas, arreglase el consejo la instruccion conveniente, la pasara á mis reales manos para su aprobacion; y con efecto por mis fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino, se espusieron varias reglas que contemplaron precisas para proceder con legalidad y acierto á la venta de los bienes ocupados en todos mis dominios á las casas que fueron de los regulares de la Compañía con sus cargas: á facilitar compradores con la division de las fincas cuando sean tan cuantiosas que no tengan salida de otro modo; á tributarlas cuando falte quien las compre: á que puedan darse en equivalente, especialmente en Indias, de cargas que deba satisfacer mi real hacienda; á purificar los inventarios y tasas defectuosas, hacerlos donde falten, arreglar las subastas y establecer juntas municipales y provinciales, corriendo las primeras con la ejecucion de estas formalidades y de las ventas, y las segundas con la inspeccion y enmienda de lo que ejecutasen las otras; modo de asegurar y conducir los capitales y tomar cuenta de la administracion que va corrida; sobre el reparo de las fincas y su

cuidado hasta que se vendan, cumplimiento interino de las cargas, y sobre lo que falte de venta de muebles, bienes de congregaciones y evacuacion de informes. Examinadas estas reglas, con la detencion y madurez que pide el asunto, por mi consejo en el estraordinario con asistencia de los prelados que tienen asiento y voz en él, me espuso su uniforme dictámen, en consulta de veinticuatro de Febrero próximo, y conformándome con él á consecuencia de los derechos que me corresponden en los bienes ocupados á los regulares de la Compañía, estrañados de todos mis dominios por las causas de estado que manifiesta la citada mi real pragmática sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, aceptada por la diputacion general del reino ciudades, prelados, superiores regulares y Universidades literarias, despues de cumplidas sus cargas, y mente de los fundadores, lo que asimismo vine en declarar en mi real cédula de catorce de Agosto del año próximo, y devueltos dichos bienes sin disputa á mi disposicion, como rey y suprema cabeza del Estado, para que este reciba la utilidad de que vendiéndose todas estas haciendas á seglares, precisamente vuelvan á la clase de contribuyentes y paguen indispensablemente los diezmos que los regulares espulsos se habian sustraido con los privilegios abusivos, concordias clandestinas y arbitrios buscados, y que los seculares empleen los caudales pertenecientes á mayorazgos menores y otros particulares que se hallan detenidos en depósitos ó sin destino útil al Estado: he venido por resolucion á la citada consulta en aprobar las reglas que deben observarse en la venta y enagenacion de los espresados bienes ocupados á los regulares de la Compañía en estos reinos y los de Indias é islas adyacentes, que publicada en mi consejo, en el estraordinario celebrado en doce de Marzo próximo antecedente, se acordó su cumplimiento, y para él, espedir esta mi cédula con inclusion de los artículos y declaraciones que resultan de la citada consulta y resolucion á ella en esta forma.

108.

1° Que la enagenacion de las fincas que tengan sobre sí algunas cargas que deban cumplirse actualmente, pasen con ellas, y ese menos valor tenga que desembolsar el comprador, reconociendo el censo, aniversario, Legado Pío ó prestacion anua, vitalicia ó perpetua á favor de las personas, comunidades ó iglesias á quienes se apliquen tales memorias, y se declarre pertenecer su utilidad ó cumplimiento.

109.

2º Que pudiendo acontecer especialmente en mis dominios de las Indias, que algunas haciendas por su crecido valor y estension, sean invendibles de contado, y por lo mismo convenga establecer plazos en todo ó en alguna parte del precio, con el rédito correspondiente, y las precauciones y claridades debidas, ó dividir las haciendas en varios compradores y trozos para facilitar las ventas, podrá ejecutarse como se tenga por mas conveniente.

110.

3º Considerando todavía puedan ser tantas y tan grandes las haciendas, especialmente en Chile, Quito y Nueva España, que no se hallen compradores en contado, ni plazos para el todo ó parte de ellas, y sea preciso venir á daciones ó censos ó tributos ó establecimientos de pobladores, con cánon ó infitéutico mayor ó menor, segun las circunstancias locales; en tal caso, mando se proceda á su ejecucion con el buen discernimiento, que resultará de las mismas circunstancias locales y calidad de las haciendas.

111.

4º Tambien puede suceder que á imitacion de lo acordado para el Perú á representacion del virey D. Manuel Amat, y para Quito por el oidor D. Cerafin Beyan, convenga á mi real patrimonio trasladar en estas haciendas los intereses, sínodos y otras cargas que pagan mis cajas reales, subrogándose contra ellas en estos derechos las temporalidades, y en las haciendas los censualistas ó agraciados, de suerte que por esta ficcion de mano breve, se facilita inmediatamente la traslacion de haciendas raices en Indias, y aun en España pueden ofrecerse casos semejantes; por lo que en los que ocurrieren, se procederá con atencion á ellos, y á la mayor utilidad y facilidad, de percibir á beneficio de dichas temporalidades y sus destinos, el equivalente de aquellas cargas y consignaciones.

112.

5º Siendo lo que pide el mayor cuidado y diligencia para evitar colusiones de parte de los que han intervenido y deben intervenir en la administracion y enagenacion, la indagacion del verdadero valor de las fincas y efectos vendibles, y que por mucha que sea la vigilancia de mi consejo, no puede hallarse en los parajes ni distraerse á tantos objetos, despues de varias observaciones adquiridas sobre los procesos, conferencias y otras noticias, he resuelto se destinen personas vigilantes que por honor, religion y amor á mi real servicio. inspeccionen, las tasaciones y ventas, estableciendo como quiero y mando se establezca en cada provincia de España, una comision ó junta de provincia estensiva á toda ella, la cual ha de tener toda la superioridad sobre las particulares que hayan de cuidar de formalizar estas ventas y sus diligencias preámbulas, distinguiéndose estos dos miembros ó conceptos de junta municipal y provincial como se va á especificar por menor.

113.

JUNTAS MUNICIPALES.

6º El comisionado de cada colegio deberá formar una junta compuesta del mismo comisionado, de un regidor que nombre el ayuntamiento, de un eclesiástico diputado por el reverendo arzobispo ú obispo y de los diputados y personas del comun, los cuales han de rever los inventarios, y advertir las omisiones que hallaren para que se deshagan con su autoridad y providencias.

7º Estos mismos vocales han de examinar las tasaciones donde estén hechas, ejecutarlas en el término de un mes, donde no se hayan ejecutado todavía, y deshacer cualquier error ó perjuicio que se hubiere cometido en las tasaciones ya practicadas por medio de retasas formales.

114.

8º Como muchas haciendas estarán fuera de la poblacion y Distrito donde existia el colegio, el comisionado con noticia de la junta municipal escribirá á las justicias para que hagan, solo en el ca-

so de ser necesarias, la tasacion ó retasas, con citacion del respectivo personero donde no lo hubiere, y podrá el mismo comisionado asociar a estas diligencias alguna persona eclesiástica ó secular de toda satisfaccion, de cuya probidad haga entera confianza para que esté á la vista, intervenga y firme las diligencias é informe de algun abuso, si le observase, para su remedio, con la verdad y justificacion que pide tan honroso encargo.

115.

9º De los aprecios ó tasas se formará cuaderno de autos para cada pueblo, poniendo gran diligencia en la eleccion de arquitectos, agrimensores y otros peritos, que deben elegirse á pluralidad de votos por la junta municipal de las temporalidades, llevando en esto la mira de que sean capaces de desempañar la confianza que de ellos se hace, y satisfacer mis rectas intenciones y las de mi consejo en el acertado manejo de estas fincas y su valuacion, para que ni los compradores ni los derechos de las temporalidades sean perjudicados en las ventas, en el supuesto de que quedarán responsables á los perjuicios los que resultaren nominadores ó auxiliadores de personas infieles ó inespertas.

116.

10. Los edificios materiales de las iglesias y capillas no requieren tasacion por estar fuera del comercio y por su dedicacion á Dios, ser invendibles ni tampoco los ornamentos y vasos sagrados que hayan sido destinados al culto, ni las viviendas que ocupaban los regulares, aulas ni casas de estudios, porque todo se debe aplicar, como efectivamente se está haciendo, oidos los diocesanos y comisionados, al culto, escuelas y objetos públicos, por lo cual seria inútil la valuacion, y un gasto oneroso á las temporalidades.

117

11. A los peritos y tasadores se les pagarán sus salarios con proporcion al tiempo que gastaren y distancia de las fincas que deban reconocer, de modo que apartados fraudes, puedan mantenerse y no tengan motivo ni pretesto de hacer colusiones, prestando juramento

de ejercer bien su oficio, á presencia de toda la junta municipal de temporalidades lo que tambien debe constar por diligencia.

118.

12. De estas tasaciones se sacará y formará donde no estuviere formado ó careciere de puntualidad, un estado que indique por clases las casas, molinos, ingenios y haciendas, con distincion de tierras blancas ó de pan llevar, olivares, viñas, prados, huertas, dehesas, montes ú otras fincas, y el valor respectivo de cada una, su cabida, renta ó valor líquido que produce administrada; censos, aniversarios, legados ó cargas que tenga contra sí y á favor de quién: de suerte que en este resúmen por clases, se vean todas las haciendas de cada colegio, su valor en venta y renta, y el líquido sobrante vendible, deducidas cargas.

119.

13. De este plan se sacarán tres copias autorizadas, una para el uso de la junta municipal de temporalidades; otra para remitir á la junta provincial de que se va á tratar, y la tercera á mi consejo, por mano de mi fiscal para su noticia y tenerla á la vista en los casos ocurrentes; pagando á los que formen estos planes su trabajo, y ejecutando sin la menor pérdida de tiempo, rectificadas las diligencias.

JUNTAS PROVINCIALES.

120.

14. No siendo posible evacuar estas ventas con la brevedad que pide el caso, ni que en el consejo se examine con aquel conocimiento que dentro de la misma provincia, se ha de establecer en ella una junta provincial y serán de tres clases.

121.

15. Donde haya chancillería ó audiencia, el presidente del tribunal debe serlo de la junta, asistiendo ademas del corregidor ó alcalde mayor, un ministro togado con el fiscal de lo civil, y en su ausencia el

de lo criminal, y un eclesiástico que se nombre, segun se advierte en el capítulo seis, para proceder á las ventas y estimular á las juntas municipales de temporalidades.

122.

16. Donde no hubiere chancillería ó audiencia real, el intendente de la provincia, júnto con el corregidor ó alcalde mayor de la capital, un regidor que nombre el ayuntamiento, un eclesiástico destinado por el metropolitano, el diputado mas antiguo y el personero del comun compondrán la junta provincial.

123.

17. En la montaña donde hay el colegio de Santander, en Vizcaya, Alaba y Guipúzcoa é isla de Ibisa, deben presidir esta junta las personas siguientes.

124

18. En Vizcaya, el corregidor con el teniente general del señorío, concurriendo desde Guernica para los remates y casos de mayor consideracion, el diputado mas antiguo del señorío y demas que van espresados en el artículo 16.

125.

19. En Guipúzcoa se han de unir el comandante general, corregidor, diputado de la provincia y el que presidia la Sociedad Vazcongada, trasfiriéndose todos á San Sebastian, durante este encargo

126.

20. En Alaba el diputado general con el alcalde de Vitoria y demas que van arriba nombrados.

127.

21. En Ibiza el gobernador con su auditor y demas espresados.

128.

22. Para las provincias de Madrid, Guadalajara y Toledo, seria útil establecer una junta provincial, debiendo subrogarse en lugar de ella los ministros togados del mi consejo en el estraordinario, con la superioridad inmediata por lo tocante á los colegios respectivos, despachando estos negocios de ventas en las dos salas ordinarias.

129.

23. Esta junta provincial desde luego que esté enterada de los colegios de su Distrito, firmando las órdenes el que la presidiese, escitara á las municipales y velará sobre ellas para la ejecucion de las tasas y reconocimiento del inventario.

130.

24. Hará imprimir los estados de cada colegio, remitidos por la junta municipal, y distribuirlos por todo el reino para que salgan postores

131.

25. Las juntas municipales fijarán edictos en todas las provincias, por lo tocante á las haciendas de su colegio, admitiendo las posturas que han de ser siempre de personas seglares contribuyentes, y las remitirán, citados los postores y defensor de temporalidades, á la junta provincial.

132.

26. Con el objeto de abreviar la conclusion de las ventas, se señala por término para la práctica de las diligencias que deben anteceder á la subasta, el de cuarenta dias, y el de los edictos que deben fijarse para ella por otro igual, fijándose carteles en mi corte, desde luego, anunciando la venta general de bienes, para que lo compradores ocurran á las respectivas provincias y juntas, á hacer las posturas y mejoras correspondientes.

133.

27. No hallando reparo la junta provincial, procederá á dar las órdenes á la municipal para la admision de remates en los mejores postores, dando noticia á mi consejo sin retardacion, de proceder a las ventas, donde no hallase duda ó reparo en el precio ó condiciones de los postores ú otro inconveniente.

134.

28. En los bienes que se hayan de vender, no se han de comprender por ahora los censos, juros ó pensiones perpetuas de cantidad determinada, que no tienen alta y baja, á escepcion de que se rediman por los deudores, los que sean redimibles; ni menos se comprenderán por ahora los bienes que estuvieren litigiosos por reinvidicarlos algunos interesados, y por lo que mira á los que tengan anexa jurisdiccion ó consistan en derechos activos decimales ó tributos regios, se dará cuenta á mi consejo

135.

29. Los compradores, como queda dicho, deben recibir en sí las cargas impuestas sobre las haciendas, rebajándoseles del precio el importe de los capitales y otorgando las ventas judiciales mi fiscal donde hubiere chancillería ó audiencia, y en las juntas de segunda y tercera clase el individuo de ellas, secular y versado en materias legales, que destinó la junta, á efectos de que en las cláusulas no haya equivocaciones ó gravámenes perjudiciales en lo sucesivo á mi real hacienda ó á los compradores.

136.

30. El importe de las ventas y los capitales de los censos activos a favor de los colegios que voluntariamente hagan los deudores, se deben poner en arcas depositados, y remitir por cuenta aparte á la depositaría general, conforme á las reglas dadas en la provision de dos de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y siete, que acompañará á esta mi real cédula.

137.

31. La depositaría general deberá poner arca aparte de estos capitales con las mismas formalidades, llaves y libros separados, para el mas fácil manejo y comprension, á fin de que estos capitales se puedan subrogar en juros ó efectos de villa ú otros que mas convenga, sin necesidad de administracion, contribuir á las pensiones y gastos corrientes y llenar los demas objetos del consejo, en conformidad de mis reales intenciones.

138.

32. Las juntas municipales deberán tomar cuentas á los administradores de lo vendido y pagado hasta fin del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, y lo mismo en lo sucesivo, recibiéndolas, poniéndolas pliego de reparo á que satisfaga el administrador dentro de quince dias, entregando en arcas reales el alcance liquído ó confesado que resaltase contra él, remitiéndose á la tesorería el importe por las reglas prescritas en los capítulos de la instruccion respectiva á administradores, y esta misma junta reverá las fianzas de éstos, las tomará á los que no las hubieren dado y removerá libremente á los que no tuviere por útiles, sin que de esto puedan formar agravio ni se les siga deshonor.

139.

33. Será tambien del cargo de la junta municipal, examinar el estado de los bienes arrendados ó que se administran, reparar cualquier perjuicio padecido, y gobernarse en los arrendamientos por dichos capítulos de instruccion de administradores; pues ínterin se verifican las ventas, y despues para la cobranza de tributos, censos y plazos de las mismas ventas, rentas beneficiales y otros derechos, es indispensable administrar ó arrendar las fincas y atender vigilantemente á su conservacion.

140.

34. El pagamento y cumplimiento de cargas, mientras éstas no se trasfieran y apliquen, será cargo tambien de la junta municipal, puntualizando un estado aparte de ellas, con distincion del fundador, sus

cláusulas, fincas y cargas que tambien se esprese, con remision á los libros de las procuraciones de las casas, como las cumplian los regulares y su estado actual.

141.

35. Esta noticia de cargas dividida en dos clases, á saber: las adictas á las iglesias ó sus ministros espirituales, y las que aunque sean pías tengan otro destino, conducirá á facilitar que sin demora se hagan cumplir, con acuerdo en las espirituales del ordinario diocesano, á quien se debe pasar noticia individual de ella, atendiéndose á la circular de diez de Enero de este año espedida en el asunto. De este modo, recogiéndose los resguardos competentes, se ahorrarán muchos recursos inútiles al consejo, que ahora le ocupan y á mis fiscales, sin necesidad, el tiempo.

142.

36. La venta de muebles y semovientes, frutos y otros efectos de cada colegio, y ver si en las hechas y sus tasas hubo fraude, es otro encargo de la junta municipal; reduciendo á arcas reales su importe, y deshaciendo cualesquiera agravios que fueren notorios ó de prueba pronta y convincente, constando si no ocurriesen estas circunstancias, la formacion de nuevos juicios ó procesos.

143.

37. Tambien será de su inspeccion examinar los efectos de congregaciones por hallarse todas ya estinguidas, y proponer al consejo sus aplicaciones si ya no estuviesen hechas, teniendo á la vista presentes mi real pragmática sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete y la real cédula de catorce de Agosto del año pasado, que se remitirán al tiempo que esta á las juntas.

144.

38. De hay es que todos los informes que no sean de materias puramente contenciosas que estén pedidos ó se pidan por el consejo, inclusos los destinos de casas, se verán en esta junta municipal, para que vayan con plena instruccion y haya seguridad en su exatitud,

procurando instruirse bien para evitar equivocaciones ó ambigüedades en las providencias.

145.

39. El comisionado solo deberá ejercer lo concerniente á la jurisdiccion contenciosa, pues lo económico, gubernativo é informativo, ha de correr por la junta, de la cual el comisionado en mi real nombre es la cabeza.

146.

40. Siendo temporales estas juntas, así las municipales como las provinciales, y el encargo de los comisionados para las casas y colegios que fueron de la Compañía, ha de llegar el caso de que se evacuen y fenezcan los asuntos pendientes y cesen los ministerios de los sugetos destinados para ellos; y á fin de evitar el desórden y perjuiciosque pueden padecerse en el desarreglo y estravío de los procesos, espedientes, providencias y demas papeles que se causare en este vasto negocio, mando que en cada junta municipal se actúen los remates y las ventas ó enagenaciones judiciales, porque la provincial es solo de enagenacion.

147.

41. Por consiguiente el actuario de dichas juntas municipales ha de ser precisamente escribano de número ó provincia, para que ante él se otorguen dichos contratos, conforme á lo dispuesto en las leyes del reino.

148.

42. Con el protocolo se ha de poner un testimonio de los referidos autos de subasta para insertar en la copia auténtica de escritura que se ha de entregar á los adquirentes.

149.

43. Los autos originales segun se vayan feneciendo, se deberán pasar á la junta provincial, y ésta los ha de colocar en el archivo de la audiencia, chancillería del territorio ó consejo de Navarra, para que allí se custodien y conserven, por cuyo medio tendrán facilidad

as partes de que en la capital del Distrito tengan á la mano estos documentos, en que cualquier recurso ó noticia que necesitaren sobre la pertenencia y derechos á los bienes y haciendas de cuya venta se trata.

150.

44. Los presidentes y regentes de las chancillerías, consejo de Navarra y audiencias reales, deben remitir por mano de mi fiscal respectivo del consejo de Indias de los procesos que se archiven con espresion del número de piezas y fojas de cada una, para que siempre conste.

151.

45. Allanadas con las reglas y prevenciones insinuadas, las mas prolijas operaciones que se encargan á unos cuerpos respetables, cuales son las juntas municipales y provinciales, y puestas en claro las facultades jurisdiccionales de los comisionados, quedo asegurado de que la administracion ó venta de las fincas camina por manos moralmente incorruptibles, y para la uniforme inteligencia en todo el reino y mis dominios ultramarinos: en el concepto, de que por lo tocante á Indias se deberán seguir estas mismas reglas en aquello que sean adaptables, á cuyo fin acompañarán órdenes espresivas consiguientes al espíritu de las que ya se han espedido en algunos casos, comunicándose todo á mi consejo de Indias para que se haga notorio en aquel las providencias y les conste por el conducto legítimo, caminando en todo. Por tanto, se ha acordado espedir esta mi cédula, por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados y jueces eclesiásticos observen lo contenido en ella, en la parte que les toca, y mando á los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte y demas audiencias y chancillerías, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces y justicias; á los comisionados que entienden en la ocupacion de temporalidades de las casas que fueron de los mencionados regulares de la Compañía, estrañados de mis reinos, los de Indias é islas adyacentes, á los ayuntamientos, personeros y diputados del comun, y á las demas personas á quienes corresponda en cualquier manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo,

dando para ello las providencias que se requieran y sin permitir que contra lo que va dispuesto con tanta madurez y deliberacion se proceda en manera alguna por convenir á mi real servicio bien y utilidad de la Iglesia y del Estado, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi carta firmada de D. José Payo Sanz, mi escribano de cámara, honorario de mi consejo, con destino y ejercicio en el estraordinario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á veintisiete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve.—*Yo el Rey.*—*Yo D. José Ignacio Goyeneche*, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—*El conde de Aranda.*—*D. Pedro Colon.*—*D. Andres Maravet.*—*El marques de San Juan de Tasó.*—*D. Felipe Codallos.*—Registrada.—*D. Nicolas Verdugo*, teniente de gran canciller mayor.—*D. Nicolas Verdugo.*

152.

Su Magestad en otra real cédula de ocho de Noviembre del propio año, señaló el último término para la venta de lo ocupado á los espatriados, empeñando su real palabra sobre la perpetuidad de los contratos y legítima adquisicion de lo que compraran de aquello sus vasallos, y por otra de doce de Enero de mil setecientos sesenta, se declararon libres de alcabalas las ventas de la raiz, dice así uno en pos de otro.

153.

Don Cárlos por la gracia de Dios rey de Castilla &c., á los de mi consejo presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes y alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores ordinarios y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así los de realengo como los de señorío abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquiera calidad, grado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi real cédula toque ó tocar pueda en cualquiera forma, especialmente á vos los comisionados que entendeis en estos mis dominios de España y en los de Indias é islas Filipinas, en ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del Nombre de Jesus, y á los mis vireyes, presidentes, gobernadores y demas jueces, ministros y personas resi-

dentes en los dominios ultramarinos que entienden ó deban entender en los asuntos contenidos en esta mi cédula. Salud y gracia. Ya sabeis que á consulta de mi consejo en el estraordinario de veinticuatro de Febrero de este año, y conformándome con su uniforme dictámen espedí mi real cédula en veintisiete de Marzo siguiente, mandando se creasen juntas provinciales y municipales para atender en la venta de los bienes ocupados á los referidos regulares de la Compañía, prescribiendo por menor las reglas que con uniformidad debian observar, y en su cumplimiento se han criado unas y otras juntas, y procedido á poner en ejecucion el contenido de aquella real deliberacion. En cuyo, estado á efecto de que se verifique el mas exacto cumplimiento y remuevan cualquiera embarazo que lo pudiesen suspender, por mis fiscales del consejo D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino, se presentó la esposicion siguiente.—Los fiscales del consejo D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino, dicen: Que despues de varias consultas del consejo y resoluciones de S. M. para proceder á la venta de bienes ocupados á los regulares de la Compañía estrañados en estos reinos, recayó la soberana determinacion del rey que contiene el artículo cincuenta y uno de la real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que con dictámen uniforme del consejo en el estraordinario, con asistencia de los señores prelados que tenian asiento y voto en él, se repitió dicha venta sobre los fundamentos y razones poderosas que constan de la misma cédula y que escluyen hasta la cabilacion. Deseando el consejo establecer reglas prácticas, que faciliten la venta y que aseguren la utilidad, precaviendo todo fraude, consultó á S. M. las que tuvo por conveniente con asistencia tambien y dictámen uniforme de los señores prelados, y dimanó de aquí y de la soberana resolucion de S. M. [que se conformó con el parecer del consejo] la real cédula de veintisiete de Marzo de este año, en que se criaron juntas provinciales y municipales, y se previno cuanto es imaginable para dar seguridad, facilidad y utilidad de las enagenaciones. Aunque se comunicó esta cédula, se han formado las juntas y se ha dado principio á las operaciones, no caminan estas con la brevedad que debe desearse, y que solicitados los fiscales pidiendo se prefiniese término, como se mandó en la misma cédula el grande globo de este negocio, y la necesidad de evacuar muchas formalidades de las cuales depende mucha parte de

la seguridad de la utilidad de las enagenaciones, puede haberlas dilatado; pero viendo los fiscales que cada dia se hacen mas urgentes para evitar la disipacion y los perjuicios que sufren los bienes y sus cargas, no pueden menos de instar á que se estreche á las juntas para el cumplimiento de lo resuelto. Pero habiendo entendido los fiscales que la malicia ha podido sembrar alguna mala voz contra la estabilidad y permanencia de los contratos, sin duda con el maligno objeto de introducir la desconfianza en los compradores y separarlos de esta adquisicion, les ha parecido que conviene tomar las precauciones oportunas para atajar este inconveniente y facilitar prontamente las ventas. A este fin entienden los fiscales, y en caso necesario piden que el consejo lo haga presente á S. M. con el dictámen de que conviene, y estrecha la necesidad á que al mismo tiempo que se repita á las juntas la real cédula correspondiente, para que dentro de cuarenta dias que se señalen por último término, se proceda á la subasta y remate y venta de los bienes con arreglo á lo mandado en la real cédula de veintisiete de Marzo de este año, declare S. M. para evitar equivocaciones y siniestras inteligencias: Que los contratos de ventas que se ejecutaren han de ser y serán firmes y estables, perpetuos y seguros. Que sobre ellos no se pondrá ni se permitirá poner mala voz ni reconvencion, que turbe ni altere lo capitulado. Que aprobados los mismos contratos por las juntas provinciales ó por el consejo, y cumplido su tenor, ningun tribunal, consejo, junta, ni persona, pueda admitir demanda sobre nulidad ó rescision de ellos ni sobre tanteos, suplemento, restitucion de precios, ni otra cosa que no sea el cumplimiento de dichos contratos y sus condiciones; y que S. M. asegura por su fé y palabra real esta misma permanencia y perpetuidad. A esta declaracion convendrá añadir, la de que si las juntas provinciales entendieren ó averiguaren que pueden dilatarse ó perturbarse las ventas por los administradores ú otros dependientes de las temporalidades por el particular interes de que duren la administracion y sus utilidades, puedan separarlos y nombrar personas imparciales, activas y diligentes que faciliten la enagenacion, dando cuenta al consejo. Y vista por los de mi consejo en el estraordinario celebrado en veintinueve de Octubre próximo, me propuso su uniforme dictámen en consulta del siguiente dia treinta; y conformándome con él por mi real resolucion á la citada consulta publicada en seis del corriente, he ve-

nido en espedir esta mi cédula, por la cual mando á las espresadas juntas provinciales y municipales encargadas de la venta de los bienes ocupados á los regulares de la Compañía, en todos mis reinos y señoríos que dentro de cuarenta dias siguientes á su publicacion ó recepcion que señalo por último término, procedan á la subasta, remate y enagenacion de dichos bienes que les está mandado con arreglo á lo prevenido en mi citada real cédula de veintisiete de Marzo de este año, declarando, como declaro para evitar equivocaciones y siniestras inteligencias, que los contratos de ventas que se ejecutaren en conformidad de lo dispuesto en dicha mi real cédula de veintisiete de Marzo de este año, han de ser firmes, estables, perpetuos y seguros: que sobre ellos no se pondrá ni permitirá poner mala voz, ni reconvencion que turbe ó altere lo que se capitulare: que aprobados los mismos contratos por las juntas provinciales en los respectivos Distritos que les están señalados ó por mi consejo en las tres provincias que por su cercanía se reservaron á su inmediata inspeccion, ninguno de los tribunales, junta, ni juez de cualquiera calidad que sea, puede admitir en tiempo alguno demanda sobre nulidad, rescision, tanteo, suplemento, restitucion, ni otra instancia alguna que no sea sobre el cumplimento de dichos contratos y sus condiciones, á cuyo efecto asegura por mi fé y palabra real esta misma permanencia y perpetuidad. Y prevengo á las referidas juntas provinciales, que si entendieren ó averiguaren que se dilatan ó perturban las ventas por los administradores ú otros dependientes de las temporalidades, por el particular interes de que dure la administracion ó por otro fin reprobado, lo separen y nombren en su lugar personas imparciales y diligentes que faciliten la enagenacion, dando cuenta á mi consejo de las providencias que tomaren en este asunto. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, y jueces eclesiásticos, observen lo contenido en esta cédula en la parte que les toque; y mando á los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte, audiencias y chancillerías, corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores, ordinarios y demas jueces y justicias, á los comisionados que entienden en la ocupacion de temporalidades de las casas que fueron de los mencionados regulares de la Compañía, estrañados de estos mis reinos, los de Indias é islas Filipinas, á los ayuntamientos, diputados y personeros del comun, y á las

demas personas á quienes corresponda en cualquier manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula y la de veintisiete de Marzo, tambien de este año que va citada, y las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto con tanta madurez y deliberacion, se proceda en manera alguna, por convenir á mi real servicio, bien y utilidad de la Iglesia y del Estado. Que así es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. José Payo Saenz, mi escribano de cámara, honorario de mi consejo, con destino y ejercicio en el estraordinario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo, á 8 de Noviembre de 1769.—*Yo el rey.*—*Yo D. José Ignacio Goyeneche*, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—*El conde de Aranda.*—*D. Manuel M. de Nava y Carreño.*—*D. Andres Masavel.*—*D. Bernardo Caballero.*—*D. Felipe Codallos.*—Registrada.—*D. Nicolas Verdugo.*—Teniento de chancillería mayor. *D. Nicolas Verdugo.*

154.

D. Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, &c. A los de mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias, chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, é intendente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquiera estado, grado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi real cédula toque ó tocar pueda en cualquiera forma, especialmente á vos los comisionados que entendeis en estos mis dominios de España y en los de Indias é islas Felipinas, en la ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del Nombre de Jesus y á los mis vireyes, presidentes, gobernadores, y demas jueces, ministros, y personas residentes en los dominios ultramarinos, que entiendan ó deban entender en los asuntos contenidos en esta mi cédula, salud y gracia. Sabed, que con motivo de haber propuesto la junta municipal establecida en la villa de Talabera para entender en la venta de bienes ocupados á los citados regulares á mi consejo en el estraordinario, la

duda de si debian pagarse derechos de alcabala por la venta de frutos y fincas pertenecientes al mencionado caudal de temporalidades, despues de haber oido á mi fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, quien propuso en respuesta de dos de Diciembre próximo, que no debian satisfacer los derechos de alcabalas de las referidas ventas de fincas ó propiedades, por ser forzosas, y con el objeto de evitar su menoscabo, y demas que consta de mis reales cédulas de veintisiete de Marzo y ocho de Noviembre del año próximo pasado, me espuso dicho mi consejo en el estraordinario, su uniforme dictámen sobre este particular en consulta de veintidos del mismo mes; y conformándome con él por mi real resolucion á la citada consulta, publicada en nueve del corriente, he venido en espedir esta mi carta. Por la cual declaro que en las ventas que se están ejecutando de las fincas que pertenecieron á los citados regulares de la Compañía, á consecuencia de lo que tengo resuelto en las espresadas mis reales cédulas de veintisiete de Marzo y ocho de Noviembre del mencionado año próximo pasado en todos mis dominios, así en España como en las Indias é islas Filipinas, no se adeudan ni deben pagarse derechos de alcabala y cientos, respecto á no ser voluntarias, y observarse esta regla en las ventas forzosas que se ejecutan de mi órden por mis tribunales, y encargo tambien á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados y jueces eclesiásticos, observen por su parte en lo que sea necesario lo contenido en esta mi cédula en la parte que les toque. Y mando á los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte, audiencias y chancillería, juntas municipales y provinciales creadas para entender en dichas ventas, y á los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, ordinarios y demas jueces y justicias, á los comisionados que entiendan en la ocupacion de temporalidades que fueron de los mencionados regulares de la Compañía, estrañados de estos mis reinos los de Indias é islas Filipinas; á los ayuntamientos, diputados y personeros del comun y á las demas personas á quienes corresponda en cualquiera manera el cumplimiento de cuanto vá dispuesto en esta mi cédula, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y observar, en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran y sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna por ser así mi voluntad. Y quç al traslado impreso de esta mi carta firmada de D. José Payo Sanz, mi escriba-

no de cámara, honorario de mi consejo, con destino y ejercicio en el estraordinario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el pardo á doce de Enero de mil setecientos sesenta.—*Yo el rey.*—*Yo D. José Ignacio de Goyeneche*, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—*El conde de Aranda.*—*D. Pedro Colon.*—*D. Andres Maravet.*—*D. Pedro Leon y Escandon.*—*D. Bernardo Caballero.*—Registrada.—*D. Nicolas Verdugo.*—Teniente de canciller mayor, *D. Nicolas Verdugo.*"

155.

En veintiuno de Febrero de mil setecientos setenta, se avisó el recibo del reglamento formado para el gobierno y administracion de los bienes ocupados, y se previno del modo de proceder en la enagenacion de las fincas, como se vé en la real cédula siguiente.

156.

"Exmo. Sr.—Habiéndose pasado al consejo en el estraordinario la carta de V. E. de primero de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, y en que contesta á la órden del mismo que le dirigí en 23 de Julio del propio año, sobre el reglamento para el gobierno y administracion de las temporalidades ocupadas á los regulares de la Compañía, y en atencion á haberse ya dirigido á V. E. la coleccion de las providencias tomadas con motivo de la ocupacion de temporalidades, ha acordado se prevenga á V. E. como lo ejecuto, guarden las reglas que se prescriben, y segun su espíritu, y con atencion á la variedad particular de las circunstancias locales que puedan obligar é influir á otras providencias de mayor utilidad, estimacion ó ventaja de las fincas y demas bienes, procediendo con este respecto á su enagenacion y venta, anticipando ó prefiriendo en cuanto sea posible la salida de aquellas haciendas y efectos, en cuya detenida conservacion, se esperimente mayor espendio ó menos fruto, ó que por otra cualquiera causa de utilidad y buena economía le parezca conveniente y mas efectiva y fructuosa su venta, y que los capitales y precios líquidos y efectivos de las que se enagenaren por este órden, y con sus cargas y gravámenes á que están afectos, disponga V. E. se reserven suspendiendo por ahora su remision á España; pero si se presentare

coyuntura ventajosa y cómoda de imponerlos á censo seguramente y bien fincados, con el rédito del cinco por ciento, lo ejecute V. E. y de todo cuanto haga vaya dando puntualmente cuenta al consejo en el estraordinario, por mi mano, con clara espresion de los hechos, razones y causas de la necesidad ó conveniencia para lo que practicare, así en la sustancia como en el modo y forma para que en su vista resuelva y se le ordene á V. E. por el consejo lo que estime conveniente y mas acertado; de que prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1770.—*El conde de Aranda*.—Sr. marques de Croix."

157.

El virey, marques de Croix, con presencia de las antecedentes reales disposiciones y con total arreglo de ellas, publicó bando á dos de Julio de mil setecientos y setenta, haciendo saber la venta de las fincas rústicas, escepto las correspondientes á las misiones de Californias, el cual fué reiterado en veinticinco de Enero, de mil setecientos setenta y tres, por sucesor D. Antonio Bucareli, con su número de clases, jurisdicciones en que se hallaban y juntas municipales á que reconocian, cuyo documento por importante é instructivo acompañamos al fin.

158.

Desde entonces hasta hora se ha enagenado la mayor parte de las fincas así rústicas como urbanas en los precios que la junta ha calificado justos, deduciendo unos y otros del estado que acompañamos.

159.

Sobre no tener derecho las temporalidades á las herencias de los ex-jesuitas, y deber succder los demas herederos, se espidió la órden siguiente.

160.

Exmo. Sr.—Con oficio de veintidos de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, me dirigió V. E. testimonio de los autos que se siguieron en esa ciudad con motivo del fallecimiento de Dª Ana Josefa de Velasco, viuda de D. Juan Angel de Ugarte, que se verificó bajo la disposicion testamentaria que otorgó en esta ciudad á cinco de

Abril de mil setecientos setenta y dos, ante Diego Jacinto de Leon, escribano real y público, en la cual entre otras cosas dispuso y nombró por su único y universal heredero en las cuatro partes del caudal que debia corresponderle ó en aquella en que por derecho y segun las disposiciones de S. M. le pudiere y debiese heredar el padre Hilario de Ugarte, religioso presbítero de la estinguida órden de la Compañía, su hijo legítimo y del espresado su marido, y que en el caso de no deberle heredar por causa de la espatriacion en cosa alguna ó porque ya fuese difunto, no teniéndole ni quedándole ningun otro heredero forzoso ascendiente ni descendiente que conforme á derecho le pudiere y debiese heredar, de cualquier modo que fuere subrogaba en su lugar, é instituyó por su único y universal heredero á D. Baltazar de Arechavala, con diferentes advertencias; en cuyos autos habiéndose ofrecido diferentes dudas, hizo V. E. la remision con acuerdo de esa junta principal, para que por el consejo en el estraordinairo, en vista de ello resolviese, lo que estimare conveniente, para que sirviese ademas por regla general en iguales casos.

161.

Al propio tiempo se mostró parte en dicho supremo tribunal el nominado D. Baltazar de Arechavala, á la que con lo que espuso el señor fiscal se le mandaron entregar los autos, devolviéndolo, presentando varios documentos y alegando en forma con la pretension de que se le declarase por heredero sustituto de la citada D.ª Ana Josefa de Velasco, mandando en su cosecuencia se le entregase el cortijo de Torrion y los demas bienes que por cualquiera título le pertenecian al tiempo de su disposicion y muerte.

162.

Dado traslado al defensor nombrado en esta corte á las temporalidades de los regulares estinguidos, tuvo la pretension de que se despreciase la de Arechavala, y se declarase que á lo menos correspondian á las mismas temporalidades los veintiun mil pesos de legítima paterna, y demas derechos y acciones que por ella corespondieron al mencionado D. Hilario Ugarte, dando las órdenes necesarias para que se recaudasen y cobrasen.

163.

Vueltos á dar recíprocos traslados y pasado todo al señor fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, visto en este estado por el consejo en

auto de veintisiete de Mayo de este año, declaro que las temporalidades no tienen derecho á la herencia y bienes que quedaron por fallecimiento de D.ª Ana de Velasco, y se diese órden á V. E. y junta para que se sobresea por la comision en cualquiera autos pendientes, debiendo el albacea y sustituto D. Baltazar de Arechavala, usar de su derecho en la jurisdiccion ordinaria, sobre la posesion y recaudacion de dichos bienes, con la obligacion precisa que ha de constituir de satisfacer lo devengado y que se devengue, durante la vida del ex-jesuita D. Hilario Ugarte, de los alimentos de éste, y tambien de pagar aquella cuota que V. E. y la junta, con conocimiento de los bienes de la herencia, la ha de señalar para las necesidades del propio D. Hilario, hipotecando los mismos bienes y la especial de la hacienda llamada San Isidro del Torrion en la Nueva Vizcaya, comprendida en la herencia, poniendo dicho albacea una y otra porcion anualmente en arcas reales, para que verificada su remesa á España, se reintegren las temporalidades de los alimentos, y haga entregar á dicho ex-jesuita la cantidad que se le asigne y ha de percibir para sus usos, y esta regla se siga por punto general, en todos los casos que ocurran de igual naturaleza.

164.

Notificada esta providencia á las partes por la del defensor, se suplicó de ella, pretendiendo se supliese y enmendase, y determinar como tenia pedido anteriormente, cuyo recurso concluido legítimamente y espuéstose en él nuevamente por el señor fiscal, lo que estimó conveniente, vuelto á ver en el consejo en ocho de este mes, mandó que sin embargo de esta súplica del defensor, se confirmaba en auto proveido en veintisiete de Mayo antecedente, y en su consecuencia se espidieron las órdenes correspondientes á V. E. y á esta junta principal, para su puntual cumplimiento, sin recaudacion alguna. Y para que pudiese tambien observarse como declaracion por punto y regla general en todos los dominios de Indias, se dirigiesen para ella las demas órdenes circulares que fueren necesarias.

165.

Prevengo á V. E. de todo ello, con acuerdo del consejo, para que haciéndolo presente en la junta, disponga su cumplimiento, así en el

caso particular que va espresado, como en los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir de igual naturaleza, á cuyo fin y para que se observe por punto y regla general, comunico con esta fecha las convenientes órdenes á los demas comisionados de Indias. Dios Guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1777.—*Manuel Ventura Figueroa.*—Exmo. Sr. D. Antonio Bucareli y Ursua.

166.

Por decreto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta, se asignaron al director asociado D. Fernando José Mangino, mil pesos anuales, gratificándosele, previo informe del visitador Galvez, el trabajo impendido hasta entonces en los bienes confiscados, con dos mil y quinientos pesos.

167.

A consecuencia de la renuncia hecha del empleo de director por D. Francisco Martinez Lorriondo, con dictámen de visitador, fundado en que para no gravar el ramo de temporalidades con el sueldo de tres mil pesos que disfrutaba aquel, y de setecientos del oficial D. Manuel Santibañez, que pasó á Veracruz, se dispuso acudir á los ministros, director, contador, administrador general y demas dependientes con una gratificacion anual que ascendia á dos mil y trescientos pesos, bajo la obligacion de trabajar indistintamente los oficiales, en lo que les mandasen los gefes de las oficinas, uniéndose las de direccion y contaduría.

168.

Por real órden de veintisiete de Junio de mil setecientos setenta y uno, librada á consecuencia de carta-órden de diez de Enero de mil setecientos setenta y nueve, y real cédula de veintisiete de Marzo del propio año, se dispuso que las cuentas de los administradores se examinaran por las juntas municipales.

169.

En doce de Octubre de mil setecientos setenta y uno, espidió el virey la órden que se inserta á la letra con el objeto de satisfacer prontamente las cantidades destinadas al cumplimiento de obras pías.

170.

"Aunque por mi antecesor el Exmo. Sr. marques de Croix, se espidieron oportunamente las órdenes necesarias para que cumpliesen en este reino las obras pías establecidas en los colegios que fueron de los regulares espulsos, tengo noticia de que algunos comisionados no han dado cabal cumplimiento á las enunciadas cargas piadosas, escusándose entregar á los colectores ó eclesiásticos nombrados por los prelados diocesanos las cantidades respectivas á cada colegio por carecer de caudal efectivo; y siendo uno de los efectos de mi primera atencion el que no se demore el pago de las insinuadas obras pías situadas en dichos colegios: he prevenido con esta fecha á todos los comisionados que entienden en la ocupacion de temporalidades, que inmediatamente y sin la menor demora verifiquen su cumplimiento desde la espatriacion hasta el último del año corriente, y que lo propio ejecuten en lo sucesivo; pero que si para el fin insinuado les faltare el caudal necesario, ocurran por medio de un oficio á esta direccion general al cargo de vdes., á quienes comunico esta órden para que en su virtud libren á favor de cualquiera de los referidos comisionados y sobre el fondo de temporalidades, las cantidades que les pidieren bajo las reglas establecidas y formal recibo del interesado, que deberá dar cuenta de su inversion separadamente de las de otra clase, segun les ordeno; lo que participo á vdes. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á vdes. muchos años. México, 12 de Octubre de 1771.—*Antonio Bucareli y Ursua.*—Señores directores generales de bienes confiscados.

171.

Con el fin de que hubiere un fondo que afianzase el cumplimiento de las obras piadosas que eran de la responsabilidad de las temporalidades, libró el supremo consejo en veintiuno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, la órden que con el pedimento fiscal acerca de su cumplimiento, dice así:

172.

Exmo. Sr.—Teniendo presente el consejo en el estraordinario que las temporalidades ocupadas en esos dominios á los regulares estraña-

dos de la Compañía, se hallan sujetas al cumplimiento de diferentes cargas pías, ya específica ó generalmente, al que es indispensable atender, como repetidamente está mandado ejecutar de acuerdo con los respectivos diocesanos, con consideracion tambien á las ventas que debe hacerse de las mismas temporalidades, con arreglo á las órdenes espedidas en el asunto, cuyo producto debe responder á las mismas cargas, subrogado que sea en otros fondos, arreglándose el modo y forma en que debe ocurrirse al pago de lo que por esta razon corresponda, sin retardacion del mismo cumplimiento, ni el menor perjuicio de los interesados.

173.

Con respecto á todo ello, y otras consideraciones que ha tenido presentes, prevengo á V. E. con acuerdo del consejo, que los capitales que produzcan las ventas de las espresadas temporalidades ocupadas á los regulares de la Compañía, no se envien á estos reinos, sino es que de todos se ha de hacer imposicion á censo con el rédito regular en esa provincia, si ser puede en la capital donde se ha establecido la junta provincial, como por punto general hago igual prevencion con esta fecha á todos los comisionados de Indias, para que en cada una de las respectivas capitales, haya este fondo de seguridad y responsabilidad, y á que asegure el cumplimiento de las nominadas cargas, y á cualquiera recurso de eviccion á los compradores de los bienes de dichas temporalidades que pueda ocurrir en cualquier tiempo.

174.

En esta disposicion no se comprenden los réditos que produzcan los mismos capitales impuestos, ni las rentas que hayan producido y produjeren las referidas temporalidades hasta su efectiva venta, porque esta clase de caudales precisamente segun se vayan devengando sin demora alguna, se han de remitir á estos reinos á la depositaría general de temporalidades, establecida en esta corte, para ocurrir con ellos al indispensable pago de las pensiones alimentarias de los regulares y otros precisos gastos de justicia: en cuyo particular hago á V. E. el mas estrecho encargo para el debido cumplimiento de esta grave importancia, esperando se dedicará á observarla efi-

cazmente con toda integridad y prontitud, y á que en la administracion, manejo y cobranza de este caudal y sus rentas, se proceda con la mas exacta fidelidad y posible economía, de modo que se evite toda superfluidad, negligencia, usurpacion y despendio escusable, bajo de las formalidades y reglas de cuenta y razon necesarias y conducentes para precaver hasta el peligro de la sospecha de malversacion, y del recibo de ésta me dará V. E. aviso sin pérdida de tiempo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, veintiuno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.—*El conde de Aranda.*—Sr. Don Antonio Bucareli y Ursua."

175.

Con la misma fecha se libró otra órden, que es como sigue.

176.

"Exmo. Sr.—Con vista de varias representaciones y documentos que se han examinado en el consejo por el estraordinario, ha resuelto y prevengo á V. E. con su acuerdo, como lo ejecuto, por punto general con esta fecha, á todos los comisionados de Indias, que en la venta de bienes mandada ejecutar, y que se ocuparon á los regulares estrañados de la Compañía, siempre que no se presenten compradores al contado ó al plazo de ocho meses, acordado anteriormente por el consejo, dispondrá V. E. de acuerdo con esta junta principal, se proceda á la venta á mas plazos que el espresado en aquellos términos y seguridades convenientes, y si aun en este caso no se proporcionasen compradores, en este último estremo deben venderse dichos bienes á censo, segun se pudiere facilitar; pues en todos casos son útiles estos arbitrios al fomento de sus vasallos seculares, para que se arraiguen y establezcan con dichas haciendas, y tambien para evitar y escusarse de las administraciones, que son tan contingentes, cuidando sobre todo V. E. de asegurar los capitales que produzcan estas ventas para que no padezcan el menor estravío. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.—*El conde de Aranda.*—Exmo. Sr. D. Antonio Bucareli y Ursua."

177.

Publicóse por bando esta resolucion en virtud de decreto de veintisiete de Abril de setecientos setenta y dos, dándose cuenta al conde

de Aranda en veintiseis de Mayo, con las consultas de la duda de si los compradores deberian satisfacer réditos ínterin no pagaban el principal, y el consejo estraordinario por punto general previno en seis de Octubre, que los principales que quedaran impuestos hubieran de rendir los correspondientes intereses, cuya disposicion estaba comprendida en el artículo veintidos de las reglas dadas por la junta provincial de enagenaciones en veintinueve de Diciembre del año anterior.

178.

En diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y dos, se mandó formar liquidacion de los capitales redimidos desde la espatriacion hasta aquella fecha, con espresion de los colegios, fundaciones y obras pías á que correspondian, la que se inserta al fin con el número uno.

179.

En treinta del mismo mes y año comunicó el virey al director la providencia de supresion de la tesorería particular de bienes confiscados por los méritos esplicados, la que á la letra es como sigue.

180.

"No obstante las justas consideraciones que movieron á mi antecesor el Exmo. Sr. marques de Croix, á establecer en esta capital desde el tiempo del estrañamiento de los regulares de la Compañía de este reino, y ocupacion de sus respectivas temporalidades, una tesorería general del mencionado ramo, para que en aquella multitud de ocurrencias se atendiese con la debida puntualidad á los importantes fines de introducir en ella todos los caudales efectivos que pudieran en los colegios, casas, y haciendas de los espresados regulares, y que por la misma oficina se entregasen sin demora las cantidades necesarias para subvenir á los gastos de espulsion, conduccion, avíos de las mismas fincas y otros de urgente necesidad, como posteriormente en la instruccion formada por los señores fiscales del supremo consejo de Castilla, y de su órden en el estraordinario, su fecha veinticuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, se previene en el artículo nueve que no se ejecuten depósitos en ningunas personas parti-

culares, porque todos los caudales existentes y los que fueren produciendo los bienes ocupados, se han de poner necesariamente en arcas reales, con las mismas solemnidades que lo de real hacienda, á cuya consideracion se agrega la que por novísima órden que me ha comunicado el Exmo. Sr. conde de Aranda, se hacen los mas estrechos encargos para que atendida la privilegiada naturaleza del recomendable caudal de temporalidades, y teniendo presente los piadosos y útiles destinos á que la benignidad del rey, deducidas cargas y las obligaciones de justicia, tiene mandado aplicarlo, se soliciten los posibles ahorros, economizando aquellos gastos que puedan suprimirse, y habiendo cesado en la mayor parte los motivos que pudieran influir al respectivo establecimiento, y sin embargo de hallarme bien satisfecho de la fidelidad, celo y exactitud con que ha desempeñado D. Manuel Marco y Zemborain el enunciado encargo de tesorero, para que fué nombrado por dicho Exmo. Sr. mi antecesor, de que daré cuenta al rey, he resuelto estinguir la referida tesorería, y que cesen desde el último dia de este mes los tres mil pesos de sueldo señalados al tesorero, los un mil del oficial y los quinientos al cobrador, y que se pasen los caudales que existan en ella á las reales cajas de esta capital, el dia primero del próximo inmediato Agosto, para que desde él corra por ella el ingreso y salidas, así del caudal perteneciente á temporalidades como el que corresponda á las misiones de Californias, que ha de manejarse con total separacion de aquel, formándose de cada uno de estos dos ramos un fondo general que deberia ponerse en distintas arcas, y bajo las tres llaves de las cajas de depósitos, que se hallan ya situadas en la sala del despacho de las referidas cajas reales, y de que estaban entregados el contador, oficial real de ellas y el contador y tesorero de bienes ocupados, respecto á que en lo sucesivo deberán tenerlas los tres oficiales reales, y recibir estos á quienes cometo el asunto, y en virtud de billete de la direccion general que instruyan su, pertenencia todas las cantidades que hubieren de introducirse en arcas, á cuyo fin bastará la firma del director general del ramo, siguiendo en esto la práctica de los de real hacienda, y dándose á consecuencia del entero por los referidos ministros que reciban los caudales el correspondiente cargarémo, que debe pasar á la contaduría de temporalidades, para hacerles el debido cargo; pero para ejecutar los pagamentos ha de preceder mi superior decreto, y en su observancia

espedirá la direccion libramiento formal intervenido por su contaduría con referencia á la resolucion que lo motiva, llevando este documento el indispensable requisito de mi visto bueno, sin cuya circunstancia no podria hacerse pago alguno, siguiéndose por oficiales reales formal cuenta y razon de los susodichos caudales; por cuyo nuevo trabajo les asigno la ayuda de costa de un mil y doscientos pesos anuales, repartidos por iguales partes á cuatrocientos pesos á cada uno, con mas trescientos pesos para un escribiente oficial de libros, y doscientos pesos para un cobrador de libranzas y contador de moneda, que deberán ser de su eleccion y confianza, mediante la responsabilidad en que han de quedar constituidos por el solo hecho de nombrarlos, cuyas gratificaciones se pagarán mensualmente del fondo de temporalidades. incluyéndose en la memoria ó lista de sueldos que se satisfacen á los demas empleados en las oficinas de dicho ramo, bien entendido que el mencionado D. Manuel Marco Zemborain. verificada que sea la traslacion de caudales á cajas reales, deberá dar cuenta por lo respectivo á los siete meses de este año, y dichos oficiales reales hacerse cargo de lo que exista desde el dia primero de Agosto ya citado, á fin de formar la cuenta general que anualmente debe presentarme con la insinuada separacion. Y para que conste á los interesados esta nueva disposicion, sáquense por el oficio de mi superior gobierno del cargo de D. Juan Martinez de Soria, los correspondientes testimonios del precedente decreto, pasándose uno á oficiales reales, otro á la direccion y tercero al el enunciado tesorero para su inteligencia y cumplimiento en la parte que respectivamente le toca, y con otro igual documento dése cuenta á S. M. por mano del Exmo. Sr. conde de Aranda —*Bucareli.*"

181.

Nombróse al dia siguiente por decreto viceregio de secretario de las juntas superior de aplicaciones y provisional de enagenaciones [de las que en otro lugar trataremos separadamente], al Lic. D. Baltazar Ladron de Guevara, con dos mil pesos anuales de gratificacion y quinientos pesos para papel y un escribiente, pagaderos uno y otro de los mismos fondos que sufrian la satisfaccion de los demas empleados.

182.

Por real cédula de veintiseis de Setiembre de setecientos setenta y dos, se mandaron remitir á España los réditos caidos y que callesen de los bienes y rentas de los ex-jesuitas, bajadas las cargas y obligaciones pías á que estuviesen afectos los principales que se debian reservar en el reino, para ocurrir á las pensiones alimentarias y á los gastos de espulsos y conduccion.

183.

Para que la contaduría general de temporalidades de Madrid tuviera una completa instruccion de las ventas y calidades de ellas, así en lo que son contratos, como en las circunstancias de las fincas, se dispuso lo que es de ver en la siguiente real órden.

184.

"Exmo. Sr.—Debiendo procederse en todos los dominios de Indias á la venta y enagenacion de los bienes ocupados á los regulares estrañados de la Compañía, en conformidad y con arreglo á lo prevenido y mandado en la real cédula de veintisiete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, como en efecto ha empezado á verificarse en varias partes, segun avisos dados por mi mano al consejo en el estraordinario, se ha reconocido de ellos carecer de aquella noticia individual y justificada que corresponde, para adquirir en este importante asunto la razon circunstanciada y conocimiento que es necesario, como tambien para formalizar en la contaduría general de temporalidades establecida en esta corte, los asientos correspondientes á la perpetuidad de estas mismas noticias.

185.

Ha reconocido asimismo el consejo, que hasta ahora no se han remitido los estados que se mandaron en el artículo doce de la citada real cédula, que igualmente son indispensables y forzosos para la instruccion que apetece, y que á fin de facilitar toda la conducente, y que

requiere un asunto tan importante, prevengo á V. E. muy estrechamente, con acuerdo del consejo, que inmediatamente que se verifique el remate y venta de cualquiera hacienda ó efectos pertenecientes á las temporalidades, ó de las que ya se hubieren ejecutado, dé cuenta de ella con el respectivo testimonio en que conste con claridad y justificacion la especie de finca y sus compuestos, situacion, linderos, tasacion, su remate, en favor de quién, bajo de qué calidades ó condiciones, si á dinero de contado, á plazos ó censo, con qué seguridades, cargas específicas con que queden gravadas, y lo demas que exige este particular, para venir en un pleno conocimiento, especificando á qué colegio corresponde, y teniendo mucho cuidado de no mezclar en un solo testimonio y oficio con que se dé cuenta, duplicidad de fincas, sino solo lo que corresponda á una, para evitar la confusion que de lo contrario resultaria, ademas de ser esto necesario para la subsistencia de la venta y seguridad de los compradores; encargando asimismo á V. E. que en cumplimiento de lo mandado en el citado artículo 12, remita sin demora los estados que allí se previenen con respecto á cada colegio, esperando de su celo dispondrá la ejecucion y cumplimiento de todo ello. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 19 de Junio de 1773.—*El conde de Aranda.*—Sr. D. Antonio Bucareli y Ursua."

186.

Desde el dia primero del año de setecientos setenta y tres, hubo en las oficinas y dependientes de temporalidades la alteracion constante en el reglamento aprobado por el virey en treinta de Diciembre del anterior, que con el número 2 se pondrá al fin.

187.

Se formó un espediente promovido por el secretario de las juntas de aplicaciones y enagenaciones, con motivo de haber representado este el incremento que habian tomado los asuntos relativos á ellas, y las crecidas tareas de ambas oficinas, el que despues de haberse instruido con toda formalidad, se determinó por decreto del virey de catorce de Julio de mil setecientos setenta y cuatro, reduciendo á cinco el número de oficiales, de los cuales el primero gozaba un mil y doscientos pesos anuales, el segundo novecientos, y cuatrocientos los tres res-

tantes, con el agregado de trecientos pesos para gastos de escritorio. Así estuvo en práctica hasta veintiuno de Abril de mil setecientos ochenta y tres, en que se reunieron las tres oficinas en una sola, compuesta de un director, un contador, seis oficiales y un portero, siendo el primero de dichos oficiales, secretario de las juntas.

188.

Por real órden de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, sobre el arrendamiento de las haciendas ocupadas, se dispuso lo siguiente.

189.

"Exmo Sr.—El consejo en el estraordinario se ha enterado y ha venido en aprobar el acuerdo de esa junta provincial de enagenaciones, en razon de que se procediese al arrendamiento temporal de las fincas y haciendas de temporalidades, siempre que se verifique y acredite la necesidad de usar de este medio por último recurso, y caso estremo de que sean invendibles, ni al contado ni á plazos en el todo, ó en alguna parte del precio, con el rédito correspondiente, ya sea por su crecido valor ó ya por su estension, ni dividiéndoles en suertes ni raciones á censo ó tributo ó establecimiento de pobladores, con el cánon enfiteútico mayor ó menor, segun las circunstancias locales y calidad de las haciendas, bajo las reglas prevenidas en los artículos dos y tres de la real cédula de veintisiete de Marzo de mil setecietos setenta y nueve, y la circular de veintiuno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, de manera, que si sin embargo de todas estas cuidadosas diligencias no se encontrare absolutamente oportunidad para las enagenaciones, entonces podrá la junta disponer que se proceda á los arrendamientos temporales segun lo tiene acordado, con que estos se hagan en personas seglares y conlas obligaciones ó hipotecas que afiancen la mayor seguridad de las rentas, peligro de quiebras ó insolvencia de los colonos y sus fiadores.

190.

Lo que prevengo á V. E. con acuerdo del consejo para que lo ponga en noticia de la junta. Dios guarde á V. E muchos años. Ma-

drid, catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y siete.—*D. Manuel Ventura Figueroa.*—Exmo. Sr. D. Antonio Bucareli y Ursua.

191.

Por órden del supremo consejo de trece de Diciembre del mismo año de setenta y siete, se aprobó la gratificacion de quinientos pesos, hecha por una vez á D. Narciso Fernandez de Heredia, comisionado que fué del colegio de Celaya, previniendo se ejecutara lo mismo con los demas que fuesen merecedores de igual demostracion, de que en fin de año se pusiera una relacion de las que se ejecutasen.

192.

Por órden de cuatro de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, comunicó el virey al director D. Fernando José Mangino, haber aplicado al hospital de San Andres el privilegio de imprimir catecismos, la cual á la letra dice así.

193.

En mi decreto de trece de Abril inmediato pasado, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal defensor de temporalidades en su respuesta de ocho del mismo, tengo resuelto conceder al hospital general de San Andres el privilegio que poseia la congregacion de la anunciata, cita en el que fué colegio de San Pedro y San Pablo, de la impresion de catecismos de dotrina cristiana y cuadernillos de gramática, como tambien la aplicacion de las cantidades que por razon de su arrendamiento se han exhibido en la caja de temporalidades, desde el año de mil setecientos sesenta y ocho hasta el presente; lo que comunico á V. S. para que luego que el administrador de dicho hospital general D. Francisco Antonio de Vizcaya halle segura imposicion de la suma que importaren, disponga se forme el libramiento correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años México, 4 de Mayo de 1778.—*El Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursua.*—Sr. D. Fernando José Mangino.

194.

En órden de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, se insertó la circular de veinticuatro de Noviembre de mil se-

tecientos setenta, que no se colocó en su lugar, para la mejor inversion, y es del tenor siguiente.

195.

"Exmo. Sr.—Por el Exmo. Sr. conde de Aranda, siendo presidente del consejo, con acuerdo del estraordinario, y con fecha de veinticuatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y setenta, se comunicó á V. E. y á los demas comisionados en los dominios de Indias para el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares estinguidos de la Compañía, la órden siguiente.

196.

Los crecidos dispendios que se han originado respecto á los regulares de la Compañía de esos dominios conducidos á éstos de España, así para su trasporte á Italia, pago de los socorros que se les concedieron y el de sus anualidades, como para otros gastos indispensables que se han satisfecho, ademas de las deudas y cumplimiento de las cargas que sobre sí tenian, cuyo importe han suplido hasta ahora los productos de temporalidades de estos reinos, hacen recelar al consejo se vayan aniquilando, y que despues carezca de medios para continuar estos pagos.

197.

Por otra parte desea el consejo que tengan efecto las piadosas y justas intenciones del rey, sobre el establecimiento de seminarios, de misiones para la América y su dotacion, facilitando todos los medios necesarios para conseguir tan importante fin y objeto.

198.

Y siendo debido, no solo que los productos de estas temporalidades contribuyan á los alimentos de los regulares de esos colegios, casas y misiones, y al pago de los demas gastos que ocurran, sino tambien que el valor en venta de las mismas temporalidades sirva, en cuanto sea posible, á los forzosos dispendios de creacion y dotacion, de aquellos establecimientos útiles á esas provincias, que se han de hacer en España, prevengo á V. E. estrechamente, de acuerdo del consejo en el estraordinario, procure con su acostumbrado celo y actividad se liquiden

las cuentas de frutos de y rentas esos colegios, y remita á estos reinos en la primera ocasion el importe de sus alcances líquidos, cumplidas cargas, procediendo en las juntas creadas á rever, reparar y liquidar cualesquiera cuentas de administracion, y en caso de no estar conformes los administradores, deberá V. E. substanciar y determinar las instancias de agravios conforme á derecho, sin perjuicio de remitir desde luego, como llevo provenido, los alcances líquidos y confesados.

199.

Igualmente remitirá V. E., para cumplimiento de los fines arriba insinuados, los capitales de ventas de fincas que en esos dominios no queden impuestos á censo reservativo, ó no se inviertan en redimir créditos contra la real hacienda, subrogando sus créditos á los usos píos á que se destinen los efectos de temporalidades, teniendo V. E. presentes las reales cédulas y órdenes generales y particulares que le tengo comunicadas; cuya observancia le encargo, prometiéndome de su eficacia, procure evitar todo estravío ó fraude perjudicial á las temporalidades, y que promueva cuanto pueda ser beneficioso á ellas, á cuyo fin lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

200.

Con motivo de cierto espediente promovido en el consejo con audiencia del señor fiscal, por quien se ha manifestado el retraso en que se hallaba la remesa de caudales de esos dominios, y que si continuase no podrán pagarse las pensiones alimentarias de los regulares estinguidos, en su vista ha resuelto, entre otras cosas, se recuerde á V. E. como lo ejecuto, el cumplimiento de la citada circular de veinticuatro de Noviembre que va inserta, previniéndole asimismo que las cuentas formales de administracion de esas temporalidades no deben remitirse á estos reinos ni originales ni en compulsa; pero sí se formará por esa junta superior, á quien está cometida su revision y aprobacion, estados de la administracion con la mayor claridad por años, y colegios, sin confundir unos con otros, remitiendo anualmente estos estados despues de revistadas, liquidadas y fenecidas las cuentas de administracion con arreglo á lo prevenido en la espresada órden inserta, ejecutándose los estados con audiencia final y del defensor de

temporalidades, remitiéndose al mismo tiempo los productos líquidos de administracion, cumplidas cargas, como está mandado antes de ahora. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Setiembre de 1778.—*D. Manuel Ventura Figueroa.*—Exmo. Sr. Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursua."

201.

Habiéndose resuelto por la junta provincial la separacion de los bienes de las misiones de la Taraumara de las temporalidades, y que aquellos corrieran á disposicion de la comandancia de las provincias internas, dió cuenta el gefe de estas al supremo gobierno con testimonio del espediente suscitado sobre este asunto.

202.

A consulta del muy reverendo arzobispo de esta metrópoli, se espidió decreto en veintiuno de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, para que el director general hiciese desocupar, limpiar y poner habitable el colegio de San Andres á costa de sus fondos, á fin de que sirviese de hospital, mandando igualmente que el factor oficial real sin dilacion sacara las armas y demas enseres, los que introducidos y custodiados en los almasenes del rey diera cuenta al espresado prelado.

203.

Su magestad, en catorce de Noviembre de ochenta y tres, se dignó separar las temporalidades de estos dominios de las de aquellos. De lo que se enteró al virey por real órden del nueve de Diciembre del mismo año.

204.

En real cédula de cinco de Diciembre del propio año, se sirvió su magestad declarar que los que fueron individuos de la estinguida Compañía, se hayan aptos para adquirir los bienes muebles, raices, ú otros efectos que hubiesen recaido en ellos, recayesen y les corresponda por herencia de sus padres, de sus parientes, estraños, ú otros motivos, estableciéndose lo conveniente á su administracion y en quiénes debe recaer la propiedad.

205.

Esta soberana determinacion se mandó cumplir en Indias con fecha de treinta de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro, y por decreto de diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, se mandó publicar por bando para que llegase á noticia de todos: sobre este mismo punto se nota otra real órden posterior de diez y siete de Setiembre de ochenta y cinco, que dice así.

206.

"En consecuencia de la habilitacion que la piedad del rey concedió á los regulares espulsos para las herencias y derechos que les pertenezcan, se han librado diversas órdenes á beneficio de los que han ocurrido reclamando sus sucesiones; y atendiendo su magestad á que por la distancia de estos dominios, les es mas seguro que no se haga novedad en la pension con que se les acude segun sus clases, se ha servido mandar que al entregar á sus apoderados ó remitirles en derechura (si no les tuvieren) el producto de los bienes, se les rebaje lo que corresponda conforme á lo determinado sobre este particular, en real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. Que la junta de temporalidades cuide de que se reintegre el valor de las pensiones alimentarias, formada la cuenta segun la diferencia de monedas, derechos y gastos, á proporcion de lo que se les señaló y perciben, y que lo que se les recaudare por esta causa, se envie cada año con los frutos y renta libre del ramo, como se ha prevenido en real órden de catorce del corriente, acompañando razon de los regulares de quienes procede la remision, para que se lleven con individualidad los asientos de este reintegro. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento de la junta. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, á 17 de Setiembre de 1785. —*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España."

207.

Sin embargo de no ser las temporalidades ramo de real hacienda, fué voluntad del rey se trataran, defendieran y administrarán, con la mis-

ma actividad y cuidado que si fuesen propias de su erario, y que todos los negocios de estos bienes se entendieran con el fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, lo que se comunicó en real órden de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro.

208.

Con real órden de diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, se incluyó la real instruccion de tres de Diciembre de ochenta y cuatro, que acompañamos al fin, para liquidar las cuentas generales y particulares de temporalidades de Indias, la cual parece no haberse puesto en ejecucion, siendo el tenor de la real órden el siguiente.

209.

"El rey se ha dignado mandar que se proceda al ajuste y liquidacion de cuentas de temporalidades, en cada una de las provincias que tuvieron los regulares espulsos en esos dominios, con puntual arreglo á la real instruccion de tres de Diciembre último. Para esto remito á V. S. veinticinco ejemplares impresos, y en los correos siguientes remitiré mayor número, hasta que se provean de los suficientes la junta superior, tribunales y oficinas á quienes corresponda su observancia en el Distrito de ese gobierno.

210.

Por ningun motivo ni pretesto se escusará la liquidacion en esta forma, y despues de dirigirse prontamente la razon de colegios, casas, hospicios y misiones, como se previene en el artículo segundo, se empezarán las cuentas particulares por el máximo de S. Pedro y S. Pablo de esa capital, y en la ciudad de Puebla por los del Espíritu-Santo y S. Francisco Javier, teniendo presentes los pliegos de reparos y dudas que incluyo y se han formado con conocimiento de los inventarios, actuaciones y espedientes que se pasaron del consejo en el estraordinario, para que queden satisfechas y aclaradas, en la glosa y exámen que ha de preceder á su aprobacion. Lo partipo á V. E. de su real órden para que en desempeño de su celo al servicio de S. M. promueva por sí y por esa junta superior el exacto y mas activo cumplimiento de esta providencia. Dios guarde á V. E.

muchos años. Aranjuez, 19 de Abril de 1785.—*José de Galvez.*—Señor regente de la real audiencia de México."

211.

En otra de seis de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, se avisa haber resuelto el rey por punto general que los caudales de temporalidades que se remitan en navíos de su real armada, se conduzcan como los de real hacienda, para no satisfacer comision alguna á los maestres de plata, atendiendo al sueldo y demas utilidades que reciben por este cargo, y que en las embarcaciones de comercio se les abone solamente el cuarto de un peso, como se previene con igual fecha al presidente de la contratacion de Cádiz.

212.

A fin de evitar los crecidos gastos que las partes causaban en la remision de testimonios, dispuso S. M. lo que manifiesta la real órden de veintinueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco, que dice así.

213.

"Con la remision del crecido número de pleitos y espedientes de temporalidades que se concluyen en las juntas de esos dominios, se embaraza el despacho y atencion que exigen los negocios mas graves de este ramo, y se recrecen sus gastos en testimonios y correos con perjuicio de los interesados y partes por las fianzas que otorgan, habiéndose advertido en muchos que con escesiva diferencia importan mas las actuaciones que las mismas demandas.

214.

Deseando el rey evitar estos inconvenientes, y atendiendo á la confianza que merecen los ministros de sus audiencias que componen las juntas superiores, donde se resuelven aquellas instancias, y á que aun en asuntos mas graves de la administracion pública, no se le da cuenta con testimonio de todo cuanto se actua, se ha dignado mandar por punto general que en adelante no se remitan las demandas de menor cuantía, y que en las demas se dé cuenta por un informe si no hubiere precedido

contradiccion del fiscal ó director, ó variedad de dictámenes para su resolucion, pues en cualquiera de estos casos se deberá acompañar certificacion relacionada y concísa, asegurando lo que se pagare con fianzas que podrán escusarse en las demas como fenecido con lo determinado por las juntas, y que esta providencia se observe no solo en los que estuvieren pendientes, sino en los ya resueltos, antes ó despues de la real órden de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro, en que se fijó el preciso término de un año para su conclusion. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento de esa junta. Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso, 29 de Agosto de 1785.—*José de Galvez*.—Señor virey de Nueva España."

215.

Otra real órden de catorce de Setiembre de mil setecientos ochenta y cinco, comprende varios puntos esenciales al ramo, y por lo mismo va en este lugar.

216.

"Para asegurar los fondos de temporalidades á favor de los piadosos destinos indicados por S. M., y reponer los que se hubiesen consumido sin faltar á las pensiones alimentarias de los regulares espulsos y precisos gastos de la administracion de este ramo, se ha servido el rey mandar que con la posible brevedad, se forme y remita un estado por mayor de su actual importe en fincas, censos y demas valores, con el de las obras pías y congregaciones, y lo que líquidamente produzcan de frutos y réditos, para que deducidos los costos de sus cargas y administracion, conforme al arreglo económico que últimamente se haya hecho en cumplimiento de la real órden de once de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro, se reconozca la renta fija y exequible con que seguramente se puede contar, y que sin escusa alguna sé enviará cada año.

217.

En el mismo estado se comprenderá tambien por mayor lo que fueron estos fondos en su ocupacion, la rebaja de los remates, el valor de los que se hayan aplicado y consumido y por qué causa, para que se-

gun sus productos se tomen las providencias convenientes á reponer los que legítimamente deban existir.

218.

Se procederá con distincion de colegios, casas y residencias, á fin de que conste lo que pertenece á cada uno, y teniendo presente lo que resulta de caudales existentes por el último estado que ha formado esa contaduría de temporalidades, comprensivo de la entrada y salida hasta quince de Junio de este año, se impondrán los capitales en la real caja ó se subrogarán en lugar de censos que carguen sobre el erario, ó se situarán en otras imposiciones seguras, como lo tenga por mas conveniente la junta, para que su producto, al rédito corriente, aumente cada año las rentas y frutos libres del ramo.

219.

Las exhibiciones de fondos que se hagan en adelante á cuenta de los plazos de remates que se hayan vencido ó vencieren, el valor de las ventas pendientes y los principales que se rediman de censos, obras pías, congregaciones ó patronatos de los regulares, se procuraban desde luego imponer con igual seguridad, otorgándose los instrumentos correspondientes en que conste el colegio, obra pía ó ramo á que cada uno pertenece, para que se apliquen los que fueren libres y se pague con puntualidad á los interesados lo que tuvieren que haber por sus respectivos patronatos ó fundaciones.

220.

Las aplicaciones no serán efectivas hasta que S. M. las apruebe, y mande espresamente cumplir, como se previno por esta vía en real órden circular de quince de Abril de mil setecientos ochenta y cuatro, atendiendo á las anuidades y gastos que son indispensables, y á los capitales consumidos que fuere preciso reponer.

221.

En consecuencia de lo determinado por el artículo veintitres de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, con-

tenida en el número cinco de la tercera parte de la coleccion general de providencias, se aumentarán por ahora los productos con los sobrantes de obras pías que han debido y deben reservarse, pues de ese modo será mayor la renta libre de cada provincia, y se desempeñará mas breve el ramo del descubierto en que quedare.

222.

"Todas estas resoluciones se han de llevar á debido efecto, sin perjuicio de la remision que puntualmente se ha de hacer por solo este año, de la cantidad contenida en la real órden de diez de Febrero último, cuyo recibo acusa el regente de esa audiencia en carta de veintisiete de Junio, número veintitres, para que desembarazada la administracion general del ramo del crecido cargo con que se separaron las temporalidades de Indias por el real decreto de catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, y de las anuidades devengadas posteriormente, siga corriente en lo sucesivo y ajustadas sus cuentas conforme á la real instruccion de tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro, pueda verificarse su total arreglo con la reposicion de fondos que se hayan consumido, aplicaciones y destinos. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso á 14 de Setiembre de 1785.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España."

223.

En cumplimiento de esta real deliberacion se procedió á formar la operacion prevenida, de que se remitió parte á España, mientras en este reino se continuaba hasta su conclusion, que se habria verificado en el todo, si entre tanto no hubiera llegado otra real órden preventiva, de que se adoptase en lo posible el arreglo hecho en el reino de Chile, en virtud de soberana determinacion de quince de Enero de mil setecientos ochenta y nueve, con cuyo motivo se instruyó espediente, en que se trata entre otras cosas la supresion de varios empleados, dando antes cuenta á S. M. y ocupándose los interesados en arreglar el inventario y archivo de la oficina, hasta la real resolucion, por cuyo motivo se suspendieron las operaciones enunciadas en la real órden inserta.

224.

Al tiempo de remitir de la corte los pliegos de reparos á las operaciones de los colegios de Zacatecas y Valladolid, con real órden de veinte de Febrero de ochenta y seis, para que se liquidasen sus cuentas particulares, conforme á la real instruccion de tres de Diciembre de ochenta y cuatro, se previno al virey haberse notado que recibida esta desde el mes de Julio, no se hubiese despachado la razon individual de colegios, contenida en el artículo segundo, ni se diese en cada correo la del estado de cuentas que se mandó en el veintitres.

225.

Y aunque posteriormente se recibió en el ministerio de Indias la de los colegios con la carta de veintiseis de Noviembre, número 51, se reconoció defectuosa; pues debiendo compender todos los que pertenecian á la provincia de Nueva España, con espresion de las juntas superiores, á cuyo gobierno habian quedado, solo contenian los de la jurisdiccion de esta capital, y aun en estos faltaban los de Campeche y Mérida, omitiéndose enteramente los de la Habana y Guatemala, para que fuese la noticia íntegra de cuanto pertenecia á la provincia de este reino, que como se previno en el capítulo segundo, no guardó en su fundacion la division civil de los gobiernos de estos dominios, cuyos defectos se mandaron advertir á la oficina, en órden del marques de Sonora de treinta de Marzo, para que puntualizara y completara la razon con arreglo á lo mandado, y que diera cuenta cada correo de lo que se adelantara en las cuentas.

226.

Los contínuos reclamos de varios ex-jesuitas para que cesara la exaccion que en este reino se hacia á sus padres con título de pension alimentaria para ellos, dió motivo á la justa providencia que contiene la órden de veinte de Marzo que á la letra dice así, y se reiteró en once de Diciembre de ochenta y siete.

227.

"Por reales órdenes de veinte y tres de Abril de ochenta y cuatro y seis de Febrero de ochenta y cinco, se mandó que informase esa junta de temporalidades sobre los recursos del ex-jesuita D. Rafael de Celis, para que se suspendiese el reintegro que se hacia de su pension vitalicia con el aumento de diez y ocho por ciento por su conduccion de los bienes de su madre, vecina de Veracruz.

228.

No habiendo venido este informe en el dilatado tiempo que ha corrido, y repitiéndose instancias por este y otros ex-jesuitas, sobre que se suspendan semejantes reintegros de sus padres y familias, para que muchos de ellos hicieron desde la espulsion recursos al consejo; en el estraordinario se ha tenido presente en vista de todos, que solo en ese reino se introdujo, cobrar de los padres, de los espulsos esta contribucion, y que cuando se les señalaron los alimentos, no se mandaron repetir, ni así se ha entendido ni observado en éstos y los demas dominios de América, el capítulo tercero de la real pragmática, espedida para su perpetuo estrañamiento en dos de Abril de mil setecientos setenta y siete: en cuya ejecucion se ha dignado el rey mandar que cesen enteramente aquellos reintegros, é informe la junta con individualidad de personas, lugares y años, el importe de lo que por cada uno se ha recaudado, hasta el recibo de esta órden, continuando solamente la cobranza, si algunos de los regulares fueron novicios al tiempo de la espulsion, y quisieron voluntariamente seguir á los individuos de su órden, como que á estos se les escluyó de los alimentos por el capítulo quinto de la misma real pragmática, y aun con estos subsistirá la contribucion, si sus padres ó familias se hallanaron á hacerla, y se halian con suficientes bienes para verificar su pago, sin que se entienda suspensa la que deba exigirse de las herencias ó legados en que los regulares tuviesen derecho ya adquirido, si escede lo que han de haber de los doscientos pesos anuales que les deben quedar libres, conforme al capítulo tercero de la real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, cuando se les

habilitó para heredar; y en todo lo que se cobre por esta causa, se procederá en lo respectivo al aumento de conduccion con puntual arreglo á lo determinado en real órden circular de diez y siete de Setiembre último. Lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y pronto cumplimiento de la junta. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo á 20 de Marzo de 1786.—*Marques de Sonora.* —Señor virey de Nueva España."

229.

Para moderar las tasaciones en las diligencias de ocupacion y demas negocios de temporalidades, se espidió la siguiente real órden.

230.

"Atendiendo el rey al crecido valor que importan las costas y derechos de escribanos en las actuaciones de temporalidades, y que para la tasacion y ventas de sus oficios, no se consideraron lo escesivos emolumentos estraordinarios que ha producido el estrañamiento, como tambien que incorporados los bienes á la corona, están destinados á obras pías en beneficio público, se ha servido mandar por punto general, que se modere como parezca conveniente el total de las tasaciones que se hayan hecho ó hicieren en las diligencias de ocupacion y demas negocios de este ramo. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento, dando cuenta de lo que resultare, rebajado en cada uno de los colegios de este Distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, á 5 de Setiembre de 1786.—*Sonora.*—Señor virey de Nueva España."

231.

En cuanto á las rentas de beneficios y capellanias á que fuesen llamados los regulares espulsos, se dignó S. M. hacer la declaracion siguiente.

232.

"Por el capítulo primero de la real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, en que se habilitaron los regulares

espulsos para sus herencias y sucesiones, se reservó S. M. tomar provi-edncia sobre los beneficios y capellanías á que fuesen llamados: y habiéndose repetido instancias por los interesados para que se les acuda con el producto de estas fundaciones, teniendo presente el rey lo ya determinado sobre herencias, y apiadado de aquellas representaciones, se ha dignado resolver que entretanto se espide la providencia general que quedó pendiente, se retenga el producto de las capellanías que vacasen cuando recaiga el llamamiento en alguno de los espulsos y deducida la limosna ordinaria de misas ó pensiones con que estén gravadas, para que se digan ó cumplan por el inmediato sucesor si fuere sacerdote, ó por el interino que nombre el diocesano en las eclesiásticas, el juez territorial en las de patronatos de legos, se recoja y remita el sobrante, para que lo perciba el ex-jesuita a quien legítimamente pertenezca, deducida la pension vitalicia siempre que esceda de doscientos pesos que le deben quedar libres, conforme al artículo nueve de la mencionada real cédula: y para la recaudacion y remision de aquellos sobrantes se reconocerá por las listas que se envian de los que hayan fallecido, y van falleciendo si existen los llamados, procediéndose en el caso de muerte sin perjuicio de sus padres ó legítimos sucesores, como se encargó á la junta en real órden circular de trece de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro, cuando se les dirigió la quinta parte de la coleccion general de providencias. Lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en los tribunales y oficinas á quienes corresponda la ejecucion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Pardo á 20 de Marzo de 1786.—*Marques de Sonora.* —Señor virey de Nueva España."

233.

Por real órden de nueve de Noviembre de setecientos ochenta y siete, se mandó que todas las cantidades que se remitieran en lo sucesivo á los reinos de Castilla, como pertenecientes al ramo de temporalidades, para satisfacer sus cargas, debian ir consignadas á disposicion del Exmo. Sr. ministro de gracia y justicia D. Antonio Porlier, en los puertos respectivos de su desembarco.

234.

Por resultas de haberse rematado la hacienda de Ozumba en D. Vicente Fernandez Monjardin, por el precio de setenta y tres mil pe-

sos, reconociéndolos á censo sin la mayor seguridad y con exorbitante demérito del valor principal de la hacienda, resolvió S. M. en real órden de ocho de Junio de setecientos ochenta y ocho, se hiciera saber al comprador que no reconociendo el todo de la tasa, y afianzando con la mitad del valor, se volviera á publicar y se rematara en el mejor postor, dividiéndola en suertes, si fuera necesario, en inteligencia de que las ventas que en lo de adelante se hiciesen á censo, fueran en esta forma.

235.

Con órden de diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. se remitió la real cédula de cuatro del propio mes sobre la sucesion de los ex-jesuitas á las capellanías de sangre que les pertenecieran, siendo el tenor de ambos documentos el siguiente.

236.

"Exmo. Sr.—Remito á V. E. de órden del rey el adjunto ejemplar de la real cédula de cuatro de este mes, sobre la sucesion de los ex-jesuitas á las capellanías de sangre que les pertenezcan. En su consecuencia debe suspenderse el cumplimiento de la órden circular de veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, en la parte que se oponga á esta última real determinacion, remitiéndose con la mayor puntualidad lo que legítimamente corresponda á los interesados. con deduccion de la pension vitalicia si los frutos íntegros escediesen de doscientos pesos, como está prevenido por punto general. Lo participo á V. E. para que con arreglo á ella se sustancíen y determinen los casos que ocurran y estén pendientes en los tribunales de su respectivo Distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 10 de Diciembre de 1788.—*Antonio Porlier.*—Señor virey de Nueva España."

237.

"El rey.—Vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas tribunales de mis reinos de las Indias y de las islas Filipinas, á quienes tocare. A consulta de mi consejo en el estraordinario, se espidió en veintisiete de Julio del corriente año, la real cédula del tenor siguiente.—D. Cárlos por la gracia de Dios, rey de Castilla &c. A los de mi consejo, presidentes y oidores, de mis audiencias y chancillerías,

alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquiera grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi real cédula toque ó tocar pueda en cualquiera manera, especialmente á vos los presidentes é individuos de las juntas provinciales y municipales, y comisionados que entendeis en estos mis dominios de España é islas adyacentes, en la administracion y recaudacion de las temporalidades ocupadas á las casas y colegios de los regulares que fueron de la estinguida órden de la Compañía, llamada de Jesus, salud y gracia. Bien sabeis que por cédula espedida por mi real persona á consulta de mi consejo en el estraordinario de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, fuí servido entre otras cosas habilitar á los mismos ex-jesuitas espatriados de estos mis dominios y de los de Indias é islas Filipinas, para la adquisicion de los bienes muebles raices, y otros efectos que desde la bula de estincion hubieren recaido en ellos, recayeren y les correspondiese por herencia de sus padres, parientes ó estraños, mandas, legados ó por cualquiera otro motivo, no incluyéndose en esta habilitacion los beneficios y capellanías, aunque fuesen de sangre, sobre cuyo punto mandé que á su tiempo me espusiera el mi consejo con separacion lo conveniente. En su consecuencia habiéndose visto en las pretensiones hechas por varios ex-jesuitas, sobre que se les habilite para el goce de los beneficios y capellanías que les pertenecen por derecho de sangre y el percibo de sus rentas con otras dirigidas á mi consejo por los patronos respectivos, solicitando se declarara si podian ó no presentar para el goce de ellas á parientes ex-jesuitas, á quienes correspondia por el derecho de sucesion, con lo que acerca de todas espuso mi fiscal, que lo era entonces el conde campomanes, decano, gobernador interino de mi consejo, teniendo tambien presentes las consultas hechas en esta razon á mi real persona y mis reales resoluciones, me consultó últimamente el mi consejo en el estraordinario su parecer, proponiendo las declaraciones y limitaciones que estimó convenientes para la resolucion que fuese de mi real agrado tomar en el asunto, á fin de que sirviera de regla general en las instancias de esta naturaleza; y vista per mi real resolucion á la citada consulta última que fué

publicada y mandada cumplir en el estraordinario de ocho de este mes, he venido en habilitar á los espresados ex-jesuitas para el goce de los patronatos, memorias de capellanías laicales que les pertenezcan por el derecho de sangre, observándose en la sucesion y goce de estos derechos las propias reglas que prescribe la citada mi real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, y con las condiciones y prevenciones contenidas en ella, por lo tocante á la administracion de sus rentas y pago de la porcion de frutos que se señala para los vínculos y mayorazgos con tal que por la fundacion no sean residenciales, sino que puedan cumplirse por otros sus cargas en estos mis reinos, queriendo que en cuanto á las capellanías colativas, se observen las resoluciones tomadas sobre beneficios eclesiásticos, quedando espeditos los derechos de los inmediatos llamados á dichas capellanías. Y mando á los de mi consejo, presidentes y oidores, de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente é intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces y justicias, presidentes é individuos de las juntas provinciales y municipales y comisionados que entienden en la administracion y demas asuntos de las temporalidades de los que fueron individuos de la estinguida Compañía, y á las demas personas á quienes corresponda en cualquier manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieren, sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad. Y mando que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. José Payo Sanz, escribano de cámara de los que en mi consejo residen y en el estraordinario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso, á veintisiete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.—*Yo el rey.* —*Yo D. Manuel de Aispun y Redin*, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—*El conde de Campomanes.*— *D. Pedro José Valiente.*—*El marques de Contreras.*—*D. Juan Acedo Rico.*—*D. Manuel de Villafañe.*—Registrada.—*D. Nicolas Verdugo.*—Teniente de chancillería mayor—*D. Nicolas Verdugo.*— Y Siendo mi real ánimo que se cumpla en los enunciados mis reinos de las Indias é islas Filipinas el contenido de la inserta mi real cé-

dula, lo previne así por real órden de veintitres de Octubre de este año, al enunciado mi consejo de las Indias, para que lo comunique á esos mis dominios, en cuya consecuencia os mando hagais se observe puntualmente en vuestro respectivo Distrito la espresada mi real determinacion. Fecha en Madrid, á 4 de Diciembre de 1788.— *Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*"

238.

Para que no llegara el caso de que los ex-jesuitas de Indias se hallaran destituidos de todo auxilio para su manutencion y subsistencia, se espidió en tres de Junio de setecientos ochenta y ocho, la real órden siguiente.

239.

"Con el objeto de disminuir las cuantiosas sumas que se erogan en las pensiones alimentarias que de los fondos de temporalidades se suministran á los individuos de la estinguida Compañía, se mandó en los capítulos tres y nueve de la real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, que cesasen dichas pensiones á todos aquellos que teniendo bienes propios, hayan de percibir por sus productos mas de doscientos pesos anuales; pero atendiendo su majestad á que si se observa esta regla con los ex-jesuitas de Indias, puede llegar el caso de que se hallen destituidos de todo auxilio para su manutencion y subsistencia, cuando por alguna contingencia posible en esas distancias, se demore el envío ó trasporte á este reino de los intereses que les pertenecen, ha resuelto, que no obstante lo prevenido en los capítulos citados, se les contribuya como hasta aquí con la pension alimentaria, y que para que las temporalidades se reintegren, como es justo, del importe de ella, obligue á los respectivos apoderados ó administradores de sus bienes en esos dominios, á poner anualmente en la caja del ramo la cuota correspondiente, siempre que el usufructo de dichos bienes escede de los doscientos pesos indicados, para lo que se deberá tomar la instruccion y conocimiento necesario de su valor y renta anual. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, á 3 de Febrero de 1788.—*Antonio Porlier.*—Señor virey de Nueva España."

240.

Por real cédula de veinticinco de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, se sirvió S. M. abolir el aumento de diez y ocho por ciento que se habia exigido en este reino para gastos de conduccion de los caudales patrimoniales y alimentarios de los ex-jesuitas, mandando que los que enteren en la caja del ramo respectivos á los primeros, se remitan íntegros á España, para que deducido el importe de los derechos y gastos, perciban el resto los interesados con calidad de que el riesgo ha de correr de cuenta de ellos y no de las temporalidades, á las que despues de recogidos, pertenecerá solo su oportuna remision: que igualmente se estinga el insinuado aumento en las pensiones alimentarias, regulándose en cien pesos fuertes la de cada sacerdote, y en noventa la de cada uno de los ex-coadjutores.

241.

Sobre remision de caudales á España y el modo de dar cuenta de los ramos de que procedan, se dispuso lo conveniente en real órden de diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, que dice así.

242.

"Exmo. Sr.—En diferentes reales órdenes se halla prevenido deben remitirse incesantemente á España á mi disposicion, todos los productos libres de las temporalidades de Indias, los capitales que estén por imponer, y los que en lo sucesivo se fueren redimiendo: el importe de las ventas de alhajas, de oro y plata, de segunda y tercera clase: los sobrantes de las obras pías, así como las cantidades reservadas, en las aplicaciones para alimentos de los ex-jesuitas: los caudales pertenecientes á los mismos individuos de sus patrimoniales capellanías, renuncias ú otra cualquiera causa, y los procedentes de la retencion de cien pesos que debe hacérseles, cuando su renta anual esceda de los doscientos pesos. Para evitar, pues, en los asientos de las oficinas las perplejidades ó equivocaciones que han solido y pueden todavía seguirse, ya de esplicar menudamente la naturaleza y destino de cada una de tales partidas en los registros de las embarcaciones en que

se envian á estos reinos, y ya por el estremo opuesto, de no darse la competente é individual noticia de ellas en los oficios dirigidos al ministerio de mi cargo; se ha servido el rey resolver que todo el caudal que de una vez se remitiere, se incluya en globo en una sola y simple partida de registro, y en la carta en que se me diere cuenta de cualquier remesa, venga esplicada la distribucion de la suma, en sus respectivas cantidades, especificando clara y distintamente en cada una su procedencia y destino, con cuantas noticias se estimen conducentes á la exactitud en los asientos de la contaduría general de temporalidades. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, á 10 de Noviembre de 1789.—*Antonio Porlier.*—Señor virey de Nueva España."

243.

En otra real órden de diez y siete del propio mes, declaró S. M á consulta del supremo consejo de Indias, que la prohibicion de testar los ex-jesuitas, contenida en los artículos cuatro y ocho de la real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, debe ceñirse á los bienes que les pertenezcan y sean administrados por sus parientes en los dominios de S. M. sin estenderse á los que gozan fuera de ellos, bien procedan de lo que se les envie y cobren por productos de sus legítimas y herencias, ó de su propia industria y arbitrios, pues de unos y otros pueden disponer libremente.

244.

Por real decreto de diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa, se sirvió el rey erigir la que era direccion, en superintendencia general de temporalidades de Indias, la cual habia de correr siempre unida al ministerio de gracia y justicia con la autoridad necesaria para su manejo, direccion y gobierno, segun las reglas que se tuvieron por convenientes prescribir; y en otra cédula de quince de Julio de mil setecientos noventa y dos, se comunicó haber puesto S. M. la nueva direccion y gobierno de temporalidades á cargo del señor gobernador del consejo de Castilla, conde de la Cañada.

245.

Para cumplir las cargas que tenian los regulares al tiempo de la espatriacion, se previno en real órden de quince de Marzo de mil setecientos noventa, lo que sigue.

246.

"Exmo Sr.—En real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, se sirvió el rey prevenir, que habiendo de quedar reservada la masa general de rentas ocupadas á los regulares de la estinguida Compañía, para satisfacer las pensiones alimentarias, no se debian desfalcar ni aplicar mas cantidades, que las absolutamente necesarias para el cumplimiento de cargas que fuesen claras y positivas; y ahora se ha dignado S. M. declarar que no se consideraron como tales, sino las que cumplian los regulares al tiempo de la espatriacion conforme á la última visita de su provincial, y que ademas hayan obtenido su específica aprobacion soberana. Consiguientemente las juntas superiores de aplicaciones darán cuenta á esta superioridad, con la justificacion competente, de cualquiera carga ú obligacion que conforme á la mente de S. M. declararen, antes de poner en ejecucion su cumplimiento, y esperarán su real resolucion. Lo participo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el supuesto de que los que allí pagaren ó mandaren pagar las insinuadas cargas sin la previa aprobacion de S. M. serán responsables de sus resultas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 15 de Marzo de 1790.—*Antonio Porlier.*—Señor virey de Nueva España."

247.

Con fecha de siete de Julio de mil setecientos noventa y dos, se previno al virey de este reino lo que se percibe de su contenido, que ponemos á la letra.

248.

"Exmo. Sr.—He visto el acuerdo hecho por esa junta provincial de temporalidades de veinticinco en Noviembre de mil setecientos ochen-

ta y nueve, así como la relacion histórica del espediente sobre remesas de dinero á España, que á consecuencia de él dirigió V. E. en veintinueve del propio mes; y me ha parecido estraño el que para remitir los nuevos envíos en la forma prescrita en la real órden de diez y seis de Junio del mismo año, haya intentado la junta prevalerse de las anteriores disposiciones, relativas á la inversion y destino de caudales del ramo, pues siendo posteror á ellas la citada de diez y seis de Junio, debió comprender que para librarla tuvo el rey presentes las anteriormente espedidas, las cuales quedaron derogadas en el mismo hecho, y á mayor abundamiento advierto á V. E. ser esta la espresa voluntad segun se ha dignado comunicármela.

249.

Satisfecho yo como debo estarlo, del distinguido celo que siempre ha manifestado V. E. en los asuntos del real servicio, y en uso de las amplias y convenientes facultades que me están conferidas por el real decreto de veinticinco de Marzo último, de que se le han remitido copias, le delego todas las que son competentes para que por sí y sin embarazarse con los dictámenes y resoluciones de esa junta, haga llevar pronta é indefectiblemente á efecto, la citada real determinacion de diez y seis de Junio de ochenta y nueve, y todas las demas que yo le comunicare, para lo cual podrá auxiliarse de los dictámenes y conocimientos del fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada y Soto, por las reiteradas pruebas que tiene dadas del celo y actividad con que ha promovido constantemente el cumplimiento de las resoluciones soberanas.

250.

Desde luego remito a V. E. la adjunta real cédula de quince de Enero de mil setecientos ochenta y nueve, con un ejemplar de la consiguiente instruccion formada para establecer en el reino de Chile, el método de administracion que en ella se ordena, á fin de que poniéndose de acuerdo con el enunciado fiscal Posada, la establezcan y adopten en ese reino, haciendo las modificaciones ó adiciones que regulen oportunas, y dando cuenta para la debida aprobacion, en inteligencia de que han de tenerse por puntos cardinales, los de la pronta formacion de inventarios, la remision de ellos á España, y la de las cuentas

ulteriores para que aquí se glosen y fenezcan, como está resuelto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1792.—*El conde de la Cañada.*—Señor virey de Nueva España."

251.

A poco tiempo de haberse creado la junta superior y provincial de enagenaciones, se mandaron establecer en Indias é islas Filipinas, otras juntas para proceder á la aplicacion y destino de las casas, colegios, residencias y misiones que fueron de los regulares de la Compañía. en los términos que espresa la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve.

252.

Los colegios y misiones que ocupaban los jesuitas en el reino, fueron los siguientes: en México los de S. Pedro y S. Pablo, S. Andres, casa Profesa, S. Ildefonso y S. Gregorio: en Puebla los del Espíritu-Santo, S. Ildefonso y S. Francisco Javier: asimismo tenian colegios en Tepozotlan, Querétaro, Celaya, S. Luis de la Paz, Villa de Leon, Guanajuato, Valladolid, Guadalajara, Zacatecas, Chihuahua, Parras. Parral, Veracruz, Pázcuaro, Oajaca, Durango y S. Luis Potosí, y estaban á cargo de dichos regulares las misiones de Sonora, Californias y Filipinas.

253.

En virtud de las facultades que el rey concedió á la junta superior de aplicaciones, procedió á las de las casas y colegios referidos, unas para ayudas de parroquia, otras á varias religiones. otras á congregaciones de Filipinas, otras á seminarios de estudios, otras á hospitales y otras para recogimiento de clérigos desengañados, reclusion de delincuentes, estudio y ejercicio de los sugetos que pretendieran tomar el estado eclesiástico, cuyas aplicaciones se hicieron encargando el cumplimiento de las respectivas obras pías á los cuerpos y personas á quienes fueron entregadas: están aprobadas por diferentes reales cédulas, algunas de ellas con ciertas condiciones que omitimos insertar en obsequio de la concision, y por hallarse originales en el libro que contiene las reales disposiciones sobre aplicaciones, comprensivo desde Abril de mil setecientos setenta, hasta Setiembre

de mil setecientos ochenta y ocho, existente en la direccion de temporalidades donde tambien se hallan las posteriores reales órdenes que se han espedido sobre la materia hasta fin del año de mil setecientos noventa y dos.

254.

Acerca del uso de los patronatos que disfrutaron los regulares para la presentacion de capellanías y otras cosas, se sirvió S. M. hacer la real declaracion siguiente.

255.

"El rey, vireyes y gobernadores de mis dominios de las Indias y de las islas Filipinas. En consulta de veintidos de Febrero de este año, me ha hecho presente mi consejo estraordinario, que á consecuencia de varias representaciones dirigidas á él por mano del conde de Aranda, presidente de diferentes comisionados de los referidos mis reinos de las Indias, para el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del Nombre de Jesus, se ha enterado de las diferentes dificultades que se han ofrecido y aun pueden ofrecerse en lo sucesivo, en razon del modo de usar de los patronatos que disfrutaron los mencionados regulares para la presentacion de capellanías y otras cosas. Que para cortar estos inconvenientes y escusar todo peligro y ocasion de duda ó ignorancia, con vista asimismo de lo espuesto en el asunto por mi fiscal D. José Moñino, y en consecuencia de la declaracion hecha por mi real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que se subrogó mi real persona y corona en todos estos derechos, tenia por conveniente el propio mi consejo, me dignase mandar se comunicasen por punto general por el de las Indias á los vireyes y gobernadores de aquellos mis dominios los de Filipinas é islas adyacentes las corrrespondientes órdenes, declarando haberse subrogado mi real persona enteramente en los derechos de patronato, que correspondieron únicamente á los referidos regulares de la Compañía, é igualmente en aquellos en que hubiere otros compatrones, sin perjuicio de que éstos usen de las mismas funciones que ejercian en tiempo de los espulsos; y que unos y otros deban ejercerse por dichos mis vireyes y gobernadores á nombre mio, como propios y privativos de mi real corona, tomando de todos razon y

asiento en los libros, oficinas y archivos en que se necesite y convenga para que consten con formalidad. Y por cuanto he venido en ello, previniendo al espresado mi consejo de las Indias, que así se ejecute. Por tanto, os mando que cada uno en la parte que respectivamente os tocare, cumplais y dispongais se cumpla puntualmente esta mi real determinacion. Fecha en Madrid, á 12 de Julio de 1772.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro García Mayoral.*"

256.

Por real provision de S. M. y del supremo consejo en el estraordinario de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, se mandó á los comisionados de temporalidades de España, Indias é islas de Filipinas, procediesen á la separacion de los ornamentos, vasos sagrados y alhajas de oro y plata, encontradas en las Iglesias que fueron de los regulares, dirigiendo listas de ellas.

257.

Esta real deliberacion fué obedecida en la junta celebrada á seis de Julio de mil setecientos setenta y tres, á cuyo fin se dictaron las providencias convenientes; y en diez y seis de Setiembre de setenta y siete, teniendo consideracion la propia junta á estar hecha casi en todos los colegios del reino, la division de alhajas en las tres clases prevenidas, cuyas listas se habian dirigido al Exmo. Sr. virey por los comisionados: acordó que S. E. las pasará á los ilustrísimos prelados diocesanos, para que reviendo y examinando por la junta las que no lo estuvieran, y deshaciendo cualquiera equívoco que pudiera haber, propusieran el destino que podria darse á las alhajas de primera y segunda clase, teniendo presentes las necesidades de sus parroquias y las aplicaciones que se hubieran dado á los templos y colegios á quienes tocaba, sobre que se espidieron dos reales órdenes con fecha de veintiocho de Febrero de mil setecientos setenta y dos y treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro.

258.

En consecuencia de ellas, se instruyó espediente con las formalidades correspondientes, y en él aparece una relacion de alhajas de las

enunciadas tres clases, divididas por colegios en cuatro partes. En la primera se refiere estar aplicadas enteramente las tres clases de alhajas de los colegios seminario de San Ildefonso, Querétaro y Valladolid. En la segunda las alhajas de primera y segunda clase que estaban aplicadas: y reservadas las de tercera, correspondientes á los colegios de S. Pedro y S. Pablo, S. Andres, Oajaca en parte, Durango, Parral, Chihuahua, Mérida y casa profesa de México. En la cuarta los colegios de Tepozotlan, Puebla, Guadalajara y Zacatecas, cuyas alhajas aunque se dividieron, no se habia hecho hasta entonces aplicacion alguna, y en la última se espresan los colegios de S. Gregorio, Veracruz, Pázcuaro, Leon, Celaya, S. Luis Potosí, S. Luis de la Paz, Guanajuato y Parras; de cuyas alhajas no se habia hecho reconocimiento y separacion debida, hasta nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro, en que se formó la relacion citada.

259.

En su vista pidió el fiscal de real hacienda las providencias oportunas, para que tuviese cumplido efecto lo resuelto por S. M. en el consejo estraordinario, y visto su dictámen en la junta superior de aplicaciones de diez de Diciembre del mismo año, despues de haberse conformado con el gobierno, puso el acuerdo siguiente.

260.

"Señores de la junta.—Sr. regente presidente Herrera, Sr. oidor decano Villaurrutia, Sr. doctor Conejares, canónigo de esta Santa Iglesia.—Sr. fiscal Posada.—Visto el espediente formado sobre division de alhajas en tres clases, atendiendo á que las de segunda y tercera que esplica el director general en su informe de nueve de Agosto de este año, se aplicaron por esta real junta en tiempo en que no se tuvo presente la real provision de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, y algunas de ellas antes, y á que las órdenes de treinta de Diciembre de setenta y cuatro, y veintiocho de Febrero de ochenta y dos, comunicadas en los reinos de España, no se estendieron á estos dominios hasta veintiseis de Febrero de ochenta y tres, que los dirigió el Exmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, y considerando asimismo que los agraciados han adquirido derecho mediante

la aplicacion y entrega que se les hizo, se acordó que no se cause por ahora novedad, en cuanto á las alhajas de segunda y tercera aplicadas: que respecto de las que están existentes, se sirva el señor regente presidente espedir las órdenes que pide el señor fiscal en sus respuestas de veintiseis de Abril y veinticinco de Noviembre de este año, previniendo á los comisionados que no han hecho la separacion, el que la formen inmediamente y las dirijan á los dichos señores diocesanos, para que se sirvan verlas y reformarlas, si lo necesitaren, dando cuenta inmediatamente los mismos comisionados de haberlo así ejecutado. Que se saque testimonio íntegro de este espediente para dar cuenta á S. M., á fin de que se sirva resolver lo que sea de su soberano agrado, acompañando listas de las alhajas de segunda y tercera clase que se aplicaron, sin embargo de que anteriormente se hayan remitido al supremo consejo en el estraordinario."

261.

Y á fin de proceder á la venta de las alhajas existentes en esta capital, se pasó oficio al muy reverendo arzobispo, para que nombrara un eclesiástico que interviniese en dicha venta que debia practicar el director de temporalidades, y en consecuencia fué nombrado el Sr. D. Agustin de la Mora, para que asociado con este ministro, tuviera efecto lo que se habia resuelto en el particular.

262.

Dada cuenta al rey con lo actuado en este asunto, se sirvió aprobar las esplicaciones que se habian hecho, y disponer lo que consta de la siguiente real órden.

263.

"Por las diligencias que ha remitido V. S. con carta de veintiseis de Enero último, número 202, actuadas sobre el recuento y aplicacion de las alhajas, pertenecientes á los regulares espulsos en ese reino, se reconoce que sin embargo de lo determinado en real provision de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, y en la órden de treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro, se procedió á la aplicacion de todas las inventariadas en algunas casas

sin distincion de clases, que en otras existen íntegras, y en algunas pende aún el reconocimiento y separacion, para cumplir las posteriores providencias libradas sobre este particular.

264.

Aunque la junta debió arreglarse á lo determinado, y tener siempre muy presentes aquellas resoluciones, para solo aplicar las de primera clase, reteniendo en todos los colegios las de segunda y tercera, sin dar lugar á la variedad que se nota en la distribucion, y á que no existan las que debian venderse conforme á la real órden de veintiocho de Febrero de mil setecientos ochenta y dos; con todo, se ha dignado S. M. mandar que corran aquellas aplicaciones por un efecto de su real piedad, esperando que la junta repare en lo sucesivo con su celo, el descuido que ha tenido, y que arreglándose puntualmente á las órdenes espedidas, separe por clases las que se mantienen en los colegios, destine las de primera, y venda las de las dos restantes, remitiendo inmediatamente su producto con individual razon del peso, valor, é iglesias á que pertenecian, la que se repetirá en las cuentas particulares de los colegios, conforme al artículo trece de la real instruccion de tres de Diciembre último, dirigida con real órden de diez y nueve de Abril anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez, á 21 de Marzo de 1785.—*José de Galvez.*—Señor regente de la real audiencia de México."

265.

Por órden del supremo consejo en el estraordinario, su fecha trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, se mandaron entregar al padre general de San Hipólito, los capitales destinados al socorro de los dementes.

266.

Habiéndose aplicado al Hospicio de pobres las tablas de carnicerías que gozaban los colegios de los ex-jesuitas dentro y fuera de México, mereció las aprobaciones de S. M., que se comunicó en real órden de diez y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro.

267.

En real órden de diez y ocho de Marzo de ochenta y cinco, se sirvió S. M. hacer varias declaraciones, en vista de los documentos remitidos por el vireinato, en cumplimiento de la órden circular de veintiuno de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, siendo el tenor de aquella soberana disposicion, el que sigue.

268.

"Por las relaciones que formó el año de mil setecientos setenta y cuatro la contaduría de Puebla, comprensivas de la administracion de temporalidades de aquella ciudad, se reconocen las dificultades que se han ofrecido sobre el cumplimiento de las obras pías de sus colegios y congregaciones, por haber consumido los regulares espulsos muchos capitales, estar otros perdidos y concursados, no haberlo advertido la oficina cuando pasó al reverendo obispo las primeras memorias de estas fundaciones, para que se verificasen sus cargas espirituales, y por haber quedado no pocas sin conmutarse ó regularse, conforme á lo determinado en las reales cédulas espedidas sobre este particular. Enterado S. M. de todo esto y teniendo presentes los testimonios de dotaciones, imposiciones y demas remitidos por el virey D. Antonio Bucareli, en veintiseis de Julio de mil setecientos setenta y cinco, para cumplir la órden circular de veintiuno de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, se ha dignado tomar las resoluciones siguientes.

269.

1ª Debiendo tenerse por efectivas todas las obras pías, cuyos principales se encontraron impuestos y corrientes al tiempo de la ocupacion, ó que constaba haberse recibido y consumido por los regulares, formará la contaduría razon individual de aquellos colegios, con espresion en cada una de fundador, capital, imposicion, gravámen y costo regulado para su cumplimiento.

270.

2ª Respecto de que algunas no están conmutadas ni arregladas, como las de cera de monumentos, las de varios domingos de cada mes, la de limosna para Bulas que fundó Dª María Delgado y otras, se hará de éstas memoria separada para pasarla al reverendo obispo, y que las regule ó conmute, segun sus destinos ó mente de los fundadores; de suerte, que ninguna quede sin arreglarse de las que existen corrientes ó deban existir, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, regulando el prelado en uso de sus facultades, y como se espera de su prudencia, el costo de las de fiestas para que se impenda lo necesario á un culto decente, sin profusiones agenas de una celebridad religiosa, que solo sirven de fomentar la vanidad sin mover la devocion, y en las de misas, el número que corresponde á los frutos de los capitales, segun la tasa de la diócesis, y considerando en todas el actual estado de este ramo, para dejar el sobrante posible que ha debido y debe quedar libre, en consecuencia de lo mandado en el artículo veintitres de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, número cinco parte tercera de la coleccion general de providencias.

271.

3ª Conforme á este arreglo y regulacion, se cumplirán las cargas no solo en lo sucesivo, sino en todos los años anteriores, que por los libros del colegio y administracion de sus temporalidades, estén sin cumplirse, atendiendo á la obligacion de los regulares por los principales que consumieron, ó productos que cobraban, y á que con la misma deben seguir sus bienes ocupados.

272.

4ª Se cumplirán estas obras pías en las iglesias de sus respectivos colegios, luego que se habiliten conforme á lo dispuesto por los fundadores, restituyendo las que se hubiesen separado, y solo podrán quedar ó destinarse á otros templos, si fueren de rentas tan escasas, que necesiten aplicarles algunas para su decencia y culto.

273.

5ª Constando de la razon que formará la contaduría lo que líquidamente se deba á obras pías, por el tiempo que hayan estado ó debido estar impuestos sus capitales, se aplicará por ahora el sobrante de las de cada colegio, á cumplir las cargas atrasadas de sus respectivas fundaciones, segun la regulacion y costo en que quedare, hasta dejarlas corrientes, y se distribuirán los productos con preferencia en cada capital á lo que esté pendiente de su dotacion, sin perjuicio de lo que se asignare en ese sobrante á la viuda de D. Baltazar de Parra, en cumplimiento de la real órden de diez y nueve de Febrero último, para que se suspenda la pension que se le señaló en temporalidades.

274.

6ª En atencion á resultar de uno de los espedientes, que por haberse pasado al diocesano la memoria de cargas sin conocimiento de las fundaciones caducas, con la pérdida de sus principales, reguló los gastos que se han hecho sobre obras pías que ya no existen, y que para el reparo de este descuido, propuso la contaduría suspender las efectivas, á que no condescendió el reverendo obispo, por los justos motivos que manifiesta en su respuesta, se abonará en la cuenta de temporalidades el costo hecho sin insistir en semejante compensacion, ni tomar otro arbitrio que atrase ó suspenda los sufragios, limosnas ó gastos legítimos de las existentes, procediendo la contaduría en lo sucesivo con mas cuidado, para no esponer á este ramo á gastos indebidos que ya no tiene de donde reponerlos.

275.

7ª Si el sobrante de las obras pías corrientes fuere tan escaso, que no alcanzare á lo menos para lo que se necesite al costo anual de uno de los atrasados, se completará hasta la cantidad que sea precisa con los réditos de fondos libres de congregaciones incorporados á las temporalidades por su estincion, y concluido lo que se deba de atrasos, se separará la parte de ese producto para reunirla á lo restante de aquel ramo, que no debe confundirse con estos otros capitales, y á este fin se

procederá con distincion de colegios, para que se cumplan las obligaciones de cada uno, segun lo ocupado en los bienes y rentas de esta clase.

276.

8ª La junta superior de aplicaciones, hará desde luego las que tenga por convenientes de los fondos de congregaciones y del sobrante de obras pías, para cuando queden libres, despues de satisfechos los años atrasados, con arreglo á lo indicado en la real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, número 8, parte 2ª, teniendo presente la ya citada de nueve de Julio de sesenta y nueve, sin que sean efectivos los destinos que señalare, hasta que S. M. los apruebe, arregladas enteramente las temporalidades, se espida órden para su cumplimiento, no entendiéndose esta calidad, con la parte destinada á completar anualmente la satisfaccion de rezagos y obras pías de cada colegio, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

277.

9ª Para los capitales consumidos por los regulares y los que se hayan redimido despues del estrañamiento (si no existieren para volverlos á imponer), señalará la junta la finca ó fincas en que han de quedar impuestos, de las pertenecientes á cada casa, otorgándose desde ahora instrumentos de reconocimiento que aseguren las obras pías con fondos ciertos y determinados para lo sucesivo, pues de ese modo quedarán libres los demas bienes de las obligaciones en que los dejaron los espulsos.

278.

10. La administracion de obras pías se formalizará y llevará con toda la claridad, distincion y órden que conviene á unas rentas tan dignas de la mayor atencion y cuidado por su destino, y á ese efecto se dispondrán por ahora en Puebla los libros necesarios (si ya no los hubiere) en que se tome razon separada de las de misas, limosnas, fiestas, dotes, individualizando en cada principal la fundacion y cargas, finca obligada, productos, regulacion para su cumplimiento, el sobrante, lo que se debe del tiempo anterior, y lo que cada año se invierte hasta satisfacerlo, sin omitir puntual noticia de las que se encontraron

perdidas ó se perdieren, por resultas de los concursos pendientes, cuya defensa se promoverá con el debido celo hasta concluir las causas, y que se asegure y cobre lo que justamente pertenezca á cada fundacion, procediendo en las de dotes, como se ha prevenido en el artículo nueve de la real órden que con esta fecha se ha librado sobre aquel ramo.

279.

11. La oficina de temporalidades que seguirá por ahora con la administracion de obras pías, ajustará cada año cuenta separada de este ramo, y la junta arreglará el tanto por ciento de compensativo que considerase justo sobre el total de sus productos, para que se deduzca de las mismas rentas, pues se trabaja á beneficio de aquellas fundaciones, y su importe se abonará á las temporalidades respecto de que pagan salarios á los empleados que han de entender en su cobranza, entero en cajas y distribucion.

280.

12. Concluida que sea con la venta de fincas la administracion de temporalidades, propondrá el reverendo obispo tres sugetos seguros é idóneos, para que el vice-patrono elija y nombre el que mejor le parezca, por el administrador de obras pías, y el que fuere nombrado ha de dar fianzas á satisfaccion de los oficiales reales antes de su ingreso, y deberá presentar anualmente cuenta instruida con recibos de los interesados y certificacion del eclesiástico, de haberse cumplido cada fundacion, segun lo regulado; la que se ha de liquidar, glosar y fenecer, en el tribunal mayor donde se ajustan, glosan y fenecen las de real hacienda, sin causarse gastos ni exigirse derechos en las actuaciones, por el privilegio que compete, y á mayor abundamiento declara S. M. á favor de esta administracion piadosa. Todo lo cual participo á V. S. de su real órden, para que la junta proceda inmediatamente á librar cuantas providencias sean convenientes al puntual y pronto arreglo de este ramo conforme á lo determinado, dando cuenta de su ejecucion. Dios guarde V. S. muchos años. El Pardo, á 18 de Marzo de 1785.—*José de Galvez*.—Señor regente de la real audiencia de México."

281.

Por haberse depositado en cajas reales las alhajas de oro y plata pertenecientes á Temporalidades, de que se dió cuenta á S. M., se previno en real órden de diez y nueve de Setiembre de ochenta y nueve, se remitieran en primera ocasion á los reinos de Castilla, esceptuando en las de Zacatecas, el cáliz y patena que se mandó entregar al diocesano para que lo aplicase á la parroquia mas pobre de su diócesis.

282.

Sobre este propio asunto de alhajas se espidió otra real órden en diez y siete de Enero de mil setecientos noventa, que dice así.

283.

"Exmo Sr.—Por real cédula de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, recordada en órdenes circulares de treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro, veintiocho de Febrero de ochenta y dos y veintiseis de Febrero de ochenta y tres, contenidas en la coleccion general de providencias, se mandó por punto general que en la separacion de alhajas de oro y plata, se llevase puntual razon de los destinos, esto es, de las que se aplicasen, y cuenta separada de la venta de las de segunda y tercera clase. Enterado el rey de que no se han dado aun estas importantes noticias, ni menos de aquellas alhajas que existen sin vender, ha resuelto S. M. se recuerde el pronto cumplimiento de dicha real cédula, y órdenes con el bien entendido que en cuanto á las que existan sin vender, disponga V. E. se facilite la mas ventajosa venta: y que si hechas las diligencias convenientes, no se pudiere verificar, se remitan á estos reinos para su reduccion á dinero. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 17 de Enero de 1790.—*Antonio Porlier.*—Sr. virey de Nueva España."

284.

Otra real órden de veintidos de Diciembre del propio año, manifiesta haberse remitido de este reino cinco cajas de alhajas, y la resolucion sobre las que se ignoraba su pertenencia, la cual dice así.

285.

"Exmo. Sr.—Por las cartas de V. E. de veintisiete de Enero último, número diez y siete, y veintiseis de Abril, número veintiseis, queda el rey enterado de que vendrán registrados en el navío de guerra S. Julian, cinco cajones de alhajas de segunda y tercera clase, pertenecientes á los que fueron colegios de la estinguida Compañía de Jesus en Tepozotlan, Zacatecas, Chihuahua, Sonora y Guanajuato, cuyo peso total asciende á mil doscientos treinta y tres marcos, que segun la ley de la plata, valen ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos, siete reales, uno y tres cuartos granos. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, disponga V. E. que conforme á lo prevenido en real órden de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, se envien sin demora á mi disposicion las alhajas, cuya pertenencia se dice se ignora, en el supuesto de que si parecieren despues los dueños de algunas, se deberá remitir testimonio del espediente en que lo justifiquen para determinar lo que corresponda en justicia. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 22 de Diciembre de 1790. —*Antonio Porlier.*—Sr. virey de Nueva España."

286.

Con motivo de haber solicitado los caballeros de la órden de Cárlos III, se les entregaran las rentas, alhajas y demas enseres pertenecientes á la congregacion de la Purísima Concepion, que fundaron los regulares en el colegio de S. Pedro y S. Pablo, para restablecer su culto, se espidió en veintiuno de Agosto de noventa y dos, la real órden siguiente.

287.

"Exmo. Sr.—A consecuencia de lo acordado por esa junta superior de aplicaciones en nueve de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, remitió V. E. con carta de veintisiete de Octubre, las diligencias actuadas sobre el recurso de los caballeros de la órden de Cárlos III, vecinos de esa ciudad, que solicitan se les entreguen las rentas, alhajas y demas enseres pertenecientes á la congregacion de Nuestra Señora

de la Concepcion, que fundaron los ex-jesuitas en el colegio de San Pedro y San Pablo, para restablecer su culto y cumplir los piadosos objetos de su instituto."

288.

Quedó instruido de ser esta congregacion de las reservadas en la real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y que lo útil de los ejercicios dirigidos á la asistencia y socorro de la hospitalidad, decidió á la junta y demas que han entendido en el exámen de sus estatutos á promover su restablecimiento: tambien he visto el laudable deseo de los caballeros de la órden en procurar el culto de su pratona con utilidad pública; y desde luego hubiera consultado al rey la aplicacion que pudiera hacerseles, de algunos fondos de los que se ocuparon á la congregacion, si el estado que formó la contaduría y las demas diligencias actuadas en esto punto, tuviesen la instruccion necesaria.

289.

Como S. M. tiene mandado en repetidas órdenes que no se apliquen mas bienes de temporalidades que los absolutamente precisos para el cumplimiento de las cargas claras y positivas, con arreglo á una prudente conmutacion, á fin de que resulten sobrantes y se envien á estos reinos, para atender á las pensiones alimentarias y otros gastos urgentes, exigia su cumplimiento haber instruido el espediente en esta parte son mas noticias que las que suministra, reducidas á manifestar el todo de las rentas y las cargas con que las donaron los fundadores. Así se hace necesario para el curso sucesivo de este negocio, que V. E. disponga se remita una razon clara é instructiva que comprenda los fondos que al presente correspondan á la congregacion: la cantidad absolutamente necesaria que podrá aplicársela sin perjuicio del ramo, y conforme á lo resuelto por S. M., y el sobrante libre co que deberán contarse anualmento para remitir á España.

290.

Con estas noticias haré presente á S. M. lo que juzgue conveniente sobre la referida aplicacion, para que resuelva lo que sea de su sobera-

no agrado. Y con el objeto que puedan tambien evacuarse las demas incidencias de este negocio, se servirá V. E. hacer saber á los caballeros de la órden Cárlos III, deben entenderse con el consejo de Indias, en lo respectivo al permiso para el restablecimiento de la congregacion, exámen y reforma de sus constituciones, como está prevenido en las reales cédulas de veinte y seis de Setiembre de setenta y dos, y trece de Diciembre de setenta y siete, á cuyo fin podrán nombrar sugeto con poder bastante que lo promueva, y se le entregarán por la secretaría de esta direccion general de temporalidades, como tengo mandado, las diligencias remitidas para libertarles de dilaciones y gastos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, y Agosto 21 de 1792.—*El Conde de la Cañada.*— Sr. Virey de Nueva España."

NOTA.

Que para dar cabal idea de las alteraciones que ha padecido la ofina, por donde se dirige este ramo, ha parecido conveniente acompañar el primer reglamento, formado el año de setecientos setenta y tres; el que se hizo posteriormente en virtud de real órden de 11 de Junio de 784, y un Estado de valores deducido de los que se han remitido á la corte en el quinquenio corrido desde 1788, hasta 92 inclusive. México, 14 de Junio de 1793.

ESTADO

De entrada y salida de caudales de las temporalidades de los ex-jesuitas, en el quinquenio corrido desde 1788 á 1792 inclusive.

ENTRADA.

AÑOS.	Réditos de principales impuestos.	Arrendamiento de fincas urbanas.	Cuota de los regulares.	Producto de haciendas rústicas.	Venta de plata y alhajas de varios colegios.	Producto de varios colegios.	Id. de fincas embargadas.
1788.	67.330 2 5	400 0 0	1.442 0 0	3.000 0 0	5.300 0 0	109.280 2 0	5.425 6 6
1789.	134.922 4 9	700 0 0	3.445 7 2	3.710 7 0	....	13.889 4 0	....
1790.	116.213 0 3	3.787 5 4	2.800 0 0	....	2.813 6 0	....	....
1791.	113.470 0 2	....	618 0 0	10.552 3 0	18.402 3 6	....	....
1792.	100.652 7 11	6.119 4 4	2.516 0 0	17.162 2 1	....	....	....
	532.589 5 6	11.007 1 8	10.824 7 2	34.425 4 1	26.516 1 6	123.169 6 0	5.425 6 6

AÑOS.	Producto de las comisiones de Veracruz, Guanajuato, Puebla, Parras y otras.	Venta de casas.	Id. de haciendas.	Herencias de ex-jesuitas.	Alhajas fundidas.	Restituciones de penitentes.	Venta de esclavos.	TOTAL.
1788.	....	....	....	....	....	....	....	192.178 2 11
1789.	34.620 1 0	....	....	....	....	....	....	191.291 7 11
1790.	....	1.948 5 6	4.700 0 0	3.278 1 6	....	....	....	135.541 2 7
1791.	36.503 7 9	3.186 7 0	....	4.043 5 0	21.063 5 11	350 0 0	....	208.191 6 4
1792.	7.566 6 11	....	....	1.700 0 0	....	....	825 0 0	136.542 5 3
	78.690 7 8	5.135 4 6	4.700 0 0	9.021 6 6	21.063 5 11	350 0 0	825 0 0	863.746 1 0

SALIDA.

AÑOS.	Sueldos, gastos de escritorio y otros ordinarios.	Manutencion de jesuitas enfermos.	Gastos de varias comisiones.	Réditos de valores, colegios y demas cargas que reporta el fondo.	Entregos al juzgado de testamentos por esceso en venta de la hacienda de Chapingo.	Id. al hospital de San Andres y réditos de la venta de la finca.	Habilitacion de fincas rústicas.	Carga del colegio de Celaya á 4 pesos cada semana.	Misiones de Taraumara.
1788. . .	15.567 1 4	1.338 0 0	1.750 0 0	10.928 1 2	37.535 7 1	8.100 7 2	6.000 0 0	748 0 0	....
1789. . .	16.444 2 6	1.756 0 0	43.862 4 9	18.591 3 10	....	....	12.355 1 6	....	61.895 3 3
1790. . .	16.113 4 3	1.737 0 0	7.516 4 8	14.284 5 8	....	....	6.800 0 0	....	....
1791. . .	16.354 6 2	....	....	13.759 1 7	....	....	....	....	....
1792. . .	18.633 0 8	1.009 0 0	....	16.800 2 6	....	....	4.761 5 11	....	....
	83.112 6 11	5.440 0 0	53.129 1 5	74.364 2 9	37.535 7 1	8.100 7 2	29.916 7 5	748 0 0	61.895 3 3

AÑOS.	Pago de capellanías en Puebla.	Pagado por entrega y avalúo de fincas.	Fletes.	Cumplimiento de obras pías y pago de dotes.	Limosnas.	Librados á favor del colegio seminario de Zacatecas.	Costas de la legítima del ex-jesuita García Diego.	Remitidos á España en dinero y barras de plata.	TOTAL.
1788. . .	....	....	....	....	....	....	....	....	81.968 0 9
1789. . .	3.890 3 6	....	....	....	....	....	....	8.132 4 0	166.928 3 4
1790. . .	14.591 7 10	616 1 8	604 5 5	15.821 6 8	700 0 0	....	....	300.380 2 6	378.766 6 8
1791. . .	....	....	....	....	....	23.610 2 6	....	80.450 5 0	134.174 7 3
1792. . .	....	....	....	....	....	....	164 2 3	406.985 7 6	448.354 2 10
	18.482 3 4	616 1 8	604 5 5	15.821 6 8	700 0 0	23.610 2 6	164 2 3	795.949 3 0	1.210.192 4 10

DEMOSTRACION DEL ESTADO DE ESTOS FONDOS EN EL AÑO DE 1792.

Existencia efectiva en cajas reales..	Quedaron en fin de noventa y dos para el año de 1793.	223.995 4 1½	232.593 4 2½
	Depósitos en reales cajas, respectivos al fondo y otros destinos.	8.598 0 1	
Débitos	Las cajas de Mérida y Campeche por suplementos.	47.997 6 4	197.232 2 1
	En Zacatecas colegio seminario, comision de Puebla y fondo en general por igual razon.	94.945 3 0	
	Lós censuatarios de dinero á premio quedaron debiendo hasta fin de dicho año.	42.428 4 0	
	Los compradores de fincas y arrendatario de las haciendas de Chalco	11.860 4 9	
Caudal impuesto	Impuesto á réditos sobre la real hacienda y con fiadores á satisfaccion de los ministros de ella tesoreros de este ramo.	1.710.192 3 2	2.434.689 6 0½
	Idem sobre fincas vendidas en México y Puebla.	584.091 0 5½	
	Idem en Veracruz por principales que reconocen las casas vendidas é hipoteca de otras foráneas con inclusion de 5.640 pesos valor de las existencias sin vender allí	140.406 2 5	
	Total existencia.		2.864.515 4 4½

La existencia de 223.995 pesos 4½ reales que se figuran en fin de noventa y dos, viene de los años anteriores, de que no se ha hecho mencion en el quinquenio. porque solo comprende las entradas y salidas de caudales en los años que espresa.

Razon puntual de las cantidades que se han remitido y depositado en la arca de tres llaves, preparada en el salon de la real caja de esta corte para el depósito de los caudales de temporalidades, y en la tesorería general de este ramo, desde la espulsion de los regulares de la Compañía hasta este dia, con espresion de los individuos que reconocian dichos capitales, el rédito que exhibieron, correspondiente á cada uno, y obras pías y colegios á que pertenecen, que son en la forma siguiente:

AÑO DE 1768.

NUMERO 1.

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
En veintiocho de Julio de este año, se depositaron en la arca de tres llaves, ciento catorce mil novecientos setenta y seis pesos un tomin, que á favor de los colegios y obras pías, que por menor se espresarán, reconocian los Estados del Exmo. Señor duque de Terranova, y redimió D. José de Aso y Otal, gobernador de ellos, como consta del respectivo oficio y cargaréme: á cuya cantidad unida la de seis mil setecientos cuarenta y seis pesos cuatro tomines un grano, que dicho gobernador exhibió, y se			

	Principales.	Réditos.	Totales.

enteraron en dicha caja, con fecha de once de Julio, como pertenecientes al rédito de la espresada cantidad, vencido en un año y cincuenta y siete dias, compone el todo la de ciento veintiun mil seiscientos veintidos pesos cinco tomines y un grano, que no se sacan al márgen hasta demostrar su distribucion que es como sigue.

Obras pías fundadas en el colegio Máximo de S. Pedro y S. Pablo é interesados en la gruesa de la cantidad.

ANTECEDENTE.

NUMERO 2.

Dos mil ciento quince pesos cuatro tomines once granos, pertenecientes á el altar de Nuestra Señora de los Dolores: los dos mil de ellos como principal fundado con el destino de costear con el rédito de él la cera de su fiesta, y limosna de una misa, todos los sábados del

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
año en dicho altar; y los ciento quince pesos cuatro reales restantes y once granos, del rédito que se ha regulado pertenecerle á dicho principal por el año y cincuenta y siete dias vencidos....................	2.000 0 0	115 4 11	2.115 4 11
NUMERO 3.			
Tres mil cuatrocientos noventa pesos seis tomines un grano: los tres mil y trescientos de ellos, principal impuesto para que con su rédito se hiciese la novena de S. Miguel y se cantasen las ocho misas de Señor S. José, que llaman de Sta. Teresa, y los ciento y noventa restantes, con mas seis reales y un grano, importe de su rédito vencido en el año y cincuenta y siete dias, segun la regulacion que se ha hecho de los seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos cuatro tomines un grano, exhibidos por este título y adjuntos al principal de los ciento catorce mil y tantos pesos redimidos..	3.300 0 0	190 6 1	3.490 6 1

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
NUMERO 4.			
Siete mil novecientos treinta y tres pesos cuatro tomines seis granos: los siete mil y quinientos de ellos, principal fundado para que su rédito se distribuyese en la limosna de dos misas rezadas todos los dias de laño: cuatro en el de S. Onofre y una cantada en el de la Purísima Concepcion, y los cuatrocientos treinta y tres pesos cuatro tomines y seis granos restantes, correspondientes al rédito de este principal, vencido en el año y cincuenta y siete dias referidos..............	7.500 0 0	433 4 6	7.933 4 6
NUMERO 5.			
Un mil cincuenta y siete pesos tres tomines y cinco granos: los un mil de ellos principal fundado con el destino de aplicar su rédito á la limosna de cien misas rezadas en la iglesia de dicho colegio todos los años, y los cincuenta y siete restantes, con mas seis tomines y cinco granos, por la parte que le cupo de rédito en dicho tiempo......................	1.000 0 0	57 6 5	1.057 6 5

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
NUMERO 6.			
Quinientos veintiocho pesos siete tomines dos granos, fundados los quinientos de ellos con el piadoso fin de aplicar su rédito á la música de la misa mensual que se cantaba á Señor San Miguel, y los veintiocho pesos siete tomines dos granos restantes exhibidos por el rédito vencido correspondiente á este principal.......................	500 0 0	28 7 2	528 7 2
NUMERO 7.			
Tres mil ochocientos cuarenta pesos, principal fundado con el destino de costear con su rédito la música de la misa que se cantaba todos los sábados del año á la Santísima Vírgen de la Luz, y doscientos veintiun pesos siete tomines diez granos, del rédito correspondiente á este principal, vencido en el referido tiempo.........................	3.840 0 0	221 7 10	4.061 7 10
NUMERO 8			
Ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos de principal, impuesto con el piadoso destino de convertir su rédito en la limosna de misas rezadas todos los dias del año			

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
en la iglesia de dicho colegio, y quinientos pesos siete tomines un grano, que á este principal corresponden del rédito vencido en el año y cincuenta y siete dias citados.........................	8.666 0 0	500 7 1	9.166 7 1
NUMERO 9.			
Cien pesos fundados para con su rédito pagar un real á cada uno de los tres colegiales que acolitaban las misas, y cinco pesos seis tomines y tres granos que corresponden á esta cantidad de los réditos vencidos en dicho tiempo	100 0 0	5 6 3	105 6 3
NUMERO 10.			
Un mil pesos fundados con el destino de convertir sus réditos en la limosna de cuatro misas cantadas todos los años en dicha Iglesia, y cincuenta y siete pesos seis tomines y cinco granos correspondientes á su rédito vencido........	1.000 0 0	57 6 5	1.057 6 5
NUMERO 11.			
Un mil cuatrocientos cincuenta pesos un real, fundados para el aceite de la lámpara de Santa Sabina, y ochenta y tres pesos siete tomines y siete granos, que importa su rédito vencido en el año y cincuenta y siete dias referidos.............	1.450 1 0	83 7 7	1.534 0 7

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
NUMERO 12.			
Dos mil y quinientos pesos, fundados con el destino de que su rédito se convirtiese en mandar decir las misas terceras en dicho colegio, á cuyo principal corresponden ciento cuarenta y cuatro ps. cuatro tomines dos granos, por su rédito vencido en el citado año y cincuenta y siete dias........................	2.500 0 0	144 4 2	2.644 4 2
NUMERO 13.			
Cien pesos de principal, fundados para que su rédito se convirtiese por mitad en fuegos y flores de las dos fiestas que se hacian al Señor San Miguel, á cuya cantidad se agregan los cinco pesos seis tomines y tres granos que le corresponden del rédito exhibido vencido en el año y cincuenta y siete dias.....................	100 0 0	5 6 3	105 6 3
NUMERO 14.			
Dos mil pesos de principal, fundado con el destino de que su rédito se convirtiese en la celebridad de la fiesta del Soberano Misterio de la Encarnacion, á cu-			

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
yo principal correspon-den, y se agregan ciento y quince pesos cuatro tomines once granos, del rédito exhibido, vencido en el dicho año y cincuenta y siete dias.......	2.000 0 0	115 4 11	2.115 4 11
NUMERO 15.			
Un mil y cuatrocientos pesos de principal, fundado para que con su rédito se hiciese la novena de S. Francisco Javier en dicho colegio, á cuyo principal se juntan ochenta pesos siete tomines y cinco granos, que le corresponden de rédito exhibido, vencido en el año y cincuenta y siete dias..........	1.400 0 0	80 7 5	1.480 7 5
NUMERO 16.			
Quinientos pesos de principal, impuesto para aceite de la lámpara del Sto. Ecce-Homo y veintiocho pesos siete tomines dos granos, que á esta cantidad corresponden del rédito exhibido vencido en el año y cincuenta y siete dias citados......................	500 0 0	28 7 2	528 7 2
NUMERO 17.			
Ciento veinte pesos de pricipal fundado para que de su rédito se pagasen cuatro reales cada mes al que cuidase de			

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
la limpieza de la capilla de Señor San Miguel, á que se juntan seis pesos siete tomines y cinco granos, que á este principal corresponden del rédito dicho...............	120 0 0	6 7 5	126 7 5

NUMERO 18.

Tres mil quinientos pesos de principal, fundado para que su rédito se convirtiese en limosnas en la portería del citado colegio, á cuya cantidad se unen doscientos dos pesosdos tomines y siete granos, del rédito vencido en un año y cincuenta y siete dias........	3.500 0 0	202 2 7	3.702 2 7

NUMERO 19.

Veintinueve mil pesos de principal, impuesto con el piadoso destino de que sus réditos se convirtiesen en llevar de comer á los pobres de las cárceles, á cuyo principal se agregan un mil seiscientos setenta y seis pesos y tres tomines seis granos, que le corresponden de réditos vencidos en el año y cincuenta y siete dias.................	29.000 0 0	1.676 3 6	30.676 3 6

NUMERO 20.

Tres mil pesos de principal, impuesto para con

	Principales.	Réditos.	Totales.
su rédito costear la manutencion de dos padres misioneros que salian dos veces al año por los contornos de esta ciudad, á que unidos ciento setenta y tres pesos tres tomines cuatro granos, de su rédito vencido en un año y cincuenta y siete dias, componen la cantidad de tres mil ciento y setenta y tres pesos tres tomines cuatro granos....................	3 000 0 0	173 3 4	3.173 3 4
NUMERO 21.			
Siete mil pesos, principal impuesto con el piadoso destino de aplicar sus réditos á las limosnas de treinta y tres viudas y doncellas pobres vergonzantes, por mano del rector de dicho colegio, á cuya cantidad se juntan cuatrocientos pesos cinco tomines cuatro granos, que le corresponden de réditos en el año y cincuenta y siete dias vencidos........................	7.000 0 0	404 5 3	7.404 5 3
NUMERO 22.			
Suman los principales y réditos correspondientes á las obras pías, fundadas en el colegio máximo de San Pedro y San Pablo.............	78.476 1 0	4.536 4 3	83.012 5 3

	Principales.	Réditos.	Totales.
NUMERO 23.			
COLEGIOS ACCIONISTAS E INTERESADOS.			
Al de Pázcuaro pertenecen trece mil pesos de principal, y setecientos cincuenta y uno con cuatro tomines de réditos vencidos en el año y cincuenta, y siete dias que se ha dicho.......... ...	13.000 0 0	751 4 0	13.751 4 0
NUMERO 24.			
Al de Tepozotlan corresponden seis mil y quinientos pesos de principal y trescientos setenta y cinco pesos con tres tomines de réditos......	6.500 0 0	375 6 0	6.875 6 0
NUMERO 25.			
A la congregacion de de Nuestra Señora de Loreto del mismo, pertenecen tres mil y quinientos pesos de prici pal y doscientos pesos dos tomines siete granos de réditos..........	3.500 0 0	202 2 7	3.702 2 7
NUMERO 26.			
Al de San Javier de Puebla pertenecen once mil pesos, y seiscientos treinta y cinco pesos siete tomines un grano, de rédito.....................	11.000 0 0	635 7 1	11.635 7 1
NUMERO 27.			
A la congregacion de Señor San José, sita en el de San Gregorio, de esta corte, pertenecen			

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
dos mil y quientos pesos y ciento cuarenta y cuatro pesos cuatro tomines dos granos de réditos...	2.500 0 0	144 4 2	2.644 4 2
NUMERO 28.			
Suma el todo de los capitales los mismos ciento catorce mil novecientos setenta y seis pesos y un tomin, que se redimieron en junto, y los réditos, la propia cantidad de los seis mil seiscientos cuarenta y seis pesos cuatro tomines y un grano, que por esta, razon se enteraron y todo junto ciento veintiun mil seiscientos veintidos pesos cinco tomines y un grano.......	114.976 1 0	6.646 4 1	121.622 5 1
NUMERO 29.			
En quince de Febrero de dicho año, se enteraron en la tesorería general seis mil veinte pesos cuatro tomines seis granos, correspondientes á la casa Profesa, en este modo.			
NUMERO 30.			
Los tres mil doscientos ochenta y tres pesos y dos tomines de ellos, pertenecientes á réditos srtisfechos de obras pías de la casa................	000 0 0	3.283 2 0	3.283 2 0
NUMERO 31.			
Ochocientos cincuenta pesos correspondien-			

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
tes á un comunicado de D. Manuel de la Puente........................	850 0 0	000 0 0	850 0 0
NUMERO 32.			
Un mil pesos de principal que reconocia D. Matías de San Martin, en depósito irregular, fundado por D. José Sanchez García, para ayuda de la novena de San Estanislao Kostka, que se hacia en dicha iglesia, cuya cantidad exhibió, con mas cinco pesos cuatro tomines y seis granos, de réditos corridos hasta el dia en que hizo la redencion................	1.000 0 0	5 4 6	1.005 4 6
NUMERO 33.			
Setecientos sesenta y un pesos seis tomines, réditos de los principales de obras pías de su congregacion............	000 0 0	761 6 0	761 6 0
NUMERO 34.			
Ciento veinte pesos, tambien réditos de los del altar de doctrinas de la Santísima Trinidad......................	000 0 0	120 0 0	120 0 0
NUMERO 35.			
En doce de Abril de dicho año, se enteraron en la tesorería general cuatro mil ciento sesen-			

	Principales.	Réditos	Totales.
ta y dos pesos tres tomines seis granos, los cuatro mil de ellos, como principal que en depósito irregular reconocia D. Antonio Quiroga, á favor del colegio de San Andres de esta corte, y los ciento sesenta y dos con tres tomines y seis granos restantes, del rédito corrido desde diez y ocho de Junio de setecientos sesenta y siete, hasta el dia en que D. Pablo Sotomayor, como su fiador hizo la redencion....................	4.000 0 0	162 3 6	4.162 3 6

NUMERO 36.

En diez y ocho de Octubre se enteraron en la tesorería general cuatro mil trescientos setenta y dos pesos un tomin nueve granos; los cuatro mil de ellos como principal que reconocia D. Miguel Sanchez de la Barquera, á favor de las obras pías siguientes, fundadas en la casa Profesa.—Un mil y quinientos pesos para la fiesta de Nuestra Señora del Rosario: un mil pesos para la festividad del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo: un mil pesos para la celebridad de la fiesta

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
de San Ignacio; y los quinientos restantes pa- la solemnidad del primer domingo de Agosto, y los trescientos setenta y dos pesos un tomin y nueve granos de réditos corridos......	4.000 0 0	372 1 9	4.372 1 9

AÑO DE 1769.

NUMERO 37.

En veinte de Julio se depositaron en la arca de tres llaves por los señores oficiales reales, catorce mil quinientos pesos siete tomines dos granos, de los cuales los cuatro mil de principal que reconocia y redimió el oficio de correo mayor de esta ciudad y los ciento cuarenta y tres pesos cuatro tomines y seis granos de su rédito vencido desde doce de Agosto de setecientos sesenta y ocho hasta fin de Abril de sesenta y nueve, son pertenecientes al colegio del Espíritu Santo de Puebla...	4.000 0 0	143 4 6	4.143 4 6

NUMERO 38.

Siete mil pesos de principal impuesto sobre dicho oficio de correo ma yor y seiscientos veintiseis pesos un tomin cuatro granos, de su rédito

	Principales.	*Réditos.*	*Totales*
vencido en un año, y doscientos ochenta y ocho dias contados desde el diez y siete de Julio de sesenta y siete, hasta fin de Abril de sesenta y ocho: son correspondientes al colegio de Pátzcuaro................	7.000 0 0	626 1 4	7.626 1 4

NUMERO 39.

Dos mil quinientos pesos de principal, y doscientos treinta y uno un tomin y cuatro granos, restantes de réditos vencidos en un año, y trescientos dias contados desde el veinticinco de Junio de sesenta y siete, hasta fin de Abril de este año: pertenecen á la casa Profesa de esta capital.	2.500 0 0	231 1 4	2.731 1 4

NUMERO 40.

En veinticinco de Agosto de dicho año, se enteraron en la tesorería general veinticinco mil ochocientos treinta y tres pesos siete tomines seis granos, remitidos de Oajaca por el sargento mayor D. Luis Ignacio Milhau y Mirabal, pertenecientes á las obras pías siguientes, fundadas en aquel colegio.

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
NUMERO 41.			
Los veinte mil pesos de ellos, principal fundado por Don Manuel Fiallo para la obra pía de huérfanas, á que se agregan tres mil quinientos veinte y tres pesos de sus réditos vencidos......................	20.000 0 0	3.523 2 0	23.523 2 0
NUMERO 42.			
Dos mil pesos de principal pertenecientes á la congregacion de Nuestra Señora de los Dolores, y los trescientos diez pesos cinco reales restantes de su rédito vencido.............	2.000 0 0	310 5 6	2.310 5 6
NUMERO 43.			
En catorce de Setiembre se enteraron en la tesorería general dos mil setecientos diez y siete pesos seis tomines cuatro granos, que exhibió Doña Josefa Ibargüen por vía de redencion, pertenecientes á la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, sita en el colegio máximo de San Pedro y San Pablo, los dos mil y quinientos de ellos como principal, y los doscientos diez y siete pesos seis tomines			

	Principales.	Réditos.	Totales.
y cuatro granos restantes, como réditos vencidos desde el diez y ocho de Diciembre de setecientos sesenta y siete, hasta la fecha de su redencion............	2.500 0 0	217 6 4	2.717 6 4
NUMERO 44.			
En veintiuno de Octubre, se enteraron en la tesorería general cinco mil setenta y nueve pesos un tomin cuatro granos, redimidos por D. Rudecindo Carcaño, vecino de esta ciudad: los cinco mil de ellos como principal que reconocia á favor del colegio de S. Gregorio de esta corte, y los setenta y nueve pesos un tomin y cuatro granos restantes, por el rédito corrido desde veintisiete de Julio de sesenta y ocho, hasta la fecha de su redencion	5.000 0 0	79 1 4	5.079 1 4
NUMERO 45.			
En nueve de Diciembre, se enteraron en la tesorería general, un mil pesos que redimió D. Juan José Padura en cuenta de dos mil que reconocia á favor de la obra pía de bulas de difuntos, fundada por Doña Clara Chi-			

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
rinos, en el colegio máximo de San Pedro y San Pablo............	1.000 0 0	000 0 0	1.000 0 0

AÑO DE 1770.

NUMERO 46.

En 16 de Agosto se enteraron en la tesorería general siete mil setenta y cuatro pesos un tomin y cuatro granos, redimidos por D. Juan Antonio Huerta, vecino de esta ciudad, los seis mil y quinientos de ellos como capital que reconocia á favor de la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, sita en el colegio máximo de San Pedro y San Pablo, y los quinientos setenta y cuatro pesos un tomin y cuatro granos restantes, como réditos vencidos en un año nueve meses y seis dias corridos desde el tres de Noviembre de sesenta ocho, hasta el nueve del corriente de esta fecha.	6.500 0 0	574 1 4	7.074 1 4

NUMERO 47.

En 19 de Setiembre se enteraron en la tesorería general siete mil ochocientos pesos que á favor de las temporalidades de Filipinas reconocia á pre-

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
mio y redimió D. Antonio Pignon, y de aquel comercio.................. ..	7.800 0 0	000 0 0	7.800 0 0

AÑO DE 1771.

NUMERO 48.

En 5 de Junio se enteraron en la tesorería general cuatrocientos treinta pesos recaudados por D. José Parada, en virtud de comision que para ello se le dió á D. Joaquin Gomes de Tagle, vecino de Toluca, en cuenta de cuatrocientos sesenta y ocho pesos que á favor del colegio de Valladolid reconocia.......	430 0 0	000 0 0	430 0 0

NUMERO 49.

En siete y trece de Diciembre se enteraron en la tesorería general dos mil seiscientos veinte pesos un tomin ocho granos, en esta forma: los un mil y seiscientos de ellos como principal que á favor de la congregacion de la Anunciata, reconocia y redimió D. Antonio Lesa y Guzman, á que se agregan cuatrocientos noventa y seis pesos un to-

	Principales.	*Réditos.*	*Totales.*
min y cuatro granos, que á este principal corresponden, por los réditos vencidos desde veinticinco de Setiembre de setecientos sesenta y cinco, hasta la fecha de su redencion, y los cuatrocientos de principal, y ciento veinticuatro con cuatro granos restantes de rédito, al altar de Nuestra Señora de la Luz, ambas sitas en el colegio de San Pedro y San Pablo.........	2.000 0 0	620 1 8	2.620 1 8

NUMERO 50.

En dicho dia trece de Diciembre, se depositaron en la arca de tres llaves, y enteraron por los señores oficiales reales de estas cajas, diez y seis mil setecientos diez y ocho pesos cinco tomines uno y medio granos, los trece mil novecientos cuarenta y cinco pesos y cinco tomines de ellos, como principal que el colegio de la Habana reconocia á favor del de S. Luis Potosí; y los dos mil setecientos setenta y tres uno y medio granos restantes, importe de sus réditos debidos hasta el dia de la redencion......	13 945 5 0	2.773 0 1½	16.718 5 1½

	Principales.	Réditos.	Totales.

AÑO DE 1772.

NUMERO 51.

En diez y seis de Mayo se enteraron en tesorería general once mil y cincuenta pesos que redimió Doña Josefa Ignacia Carracholi y Carranza, viuda de D. Juan Picado Pacheco, por otros tantos que reconocia á favor de la muy ilustre venerable congregacion de Nuestra Señora de la Purísima, sita en el colegio máximo de S. Pedro y S. Pablo..................	11.050 0 0	000 0 0	11.050 0 0

NUMERO 52.

En veinticuatro de Julio de setecientos setenta y dos, se enteraron en la tesorería general cuatro mil trescientos treinta y seis pesos dos tomines ocho granos: los cuatro mil de ellos como principal perteneciente á la casa de ejercicios de S. Andres, que reconocia y redimió D. Vicente Manuel de Sardeneta: y los trescientos treinta y seis pesos dos tomines y ocho granos restantes, por sus réditos devenga-

	Principales.	Réditos.	Totales.
dos hasta primero de Junio próximo pasado..	4.000 0 0	336 2 8	4.336 2 8
	214.551 6 0	20.787 1 11½	235.338 7 11

Resúmen general de lo que corresponde á cada uno de los espresados colegios, por las razones que en sus respectivas partidas se citan.

COLEGIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO.

Desde el número 2 al 22 le corresponden	83.012 5 3	
Al número 43 le pertenecen.....	2.717 6 4	
Al número 45........................	1.000 0 0	
Al número 46........................	7.074 1 4	
Al número 49........................	2.620 1 8	
Al número 51........................	11.050 0 0	
Suma el todo........................	107.474 6 7	107.474 6 7

CASA PROFESA.

Del nº 30 al 34 le corresponden.	6.020 4 6	
Al núm. 36...........................	4.372 1 9	
Al núm. 39...........................	2.731 1 4	
	13.123 7 7	13.123 7 7

SAN ANDRES.

Por el núm. 35 le corresponden..	4.162 3 6	
Por el núm 52........................	4.336 2 8	
	8.498 6 2	8.498 6 2

SAN GREGORIO.

Por el núm. 27 le corresponden..	2.644 4 2	
Al número 44........................	5.079 1 4	
	7.723 5 6	7.723 5 6

TEPOTZOTLAN.

Por el núm. 24......................	6.875 6 0	
Al núm. 25..........................	3.702 2 7	
	10.578 0 7	10.578 0 7

SAN JAVIER DE PUEBLA.

Por el núm. 26......................		11.635 7 1

ESPIRITU SANTO DE PUEBLA.

Por el núm. 37......................		4.143 4 6

COLEGIO DE OAJACA.

Por el núm. 41 y 42..............		25.833 7 6

COLEGIO DE PATZCUARO.

Por el núm. 23......................	13.751 4 0	
Por el núm. 38......................	7.626 1 4	
Suman ambas partidas.............	21.377 5 4	21.377 5 4

COLEGIO DE VALLADOLID.

Al núm. 48..........................		430 0 0

COLEGIO DE S. LUIS POTOSI.

Al núm. 50..........................		16.718 5 1½

TEMPORALIDADES DE FILIPINAS.

Al núm. 47..........................		7.800 0 0

Suma el todo de lo distribuido, perteneciente á los espresados colegios y obras pías, los mismos doscientos treinta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos siete tomines once y medio granos, que importó al número 53, el todo de lo enterado en la tesorería general por principales y réditos.......... 235.338 7 11½

De esta cantidad solo se hallan existentes los quince mil trescientos ochenta y seis pesos dos tomines y ocho granos, que en dos partidas constan redimidos en el presente año, estando el resto que falta al cumplimiento de toda la importancia, parte de él remitido á España, á disposicion del Exmo. Sr. conde de Aranda, en los envios de caudales que se han hecho desde el año de sesenta y ocho, hasta el próximo anterior de setenta y uno, en virtud de órdenes del Exmo. Sr. marques de Croix, virey que fué de este reino, que páran originales en esta contaduría general de mi cargo; y parte en la satisfaccion de gastos considerables y créditos pasivos, que han demandado á la ocupacion, y ésta ha sufrido, por lo que parece queda responsable con el fondo que hoy tenga existente, al reintegro de la cantidad que á cada colegio, obras pías y demas fundaciones de las espresadas corresponda.

NOTA.

Que las partidas desde el número 29 al 36, van pospuestas á la primera y siguientes, que dan principio á esta liquidacion, y se hizo con el fin de demostrar sin confusion á qué obras pías y colegios pertenecen los ciento veintiun mil seiscientos veintidos pesos cinco tomines y un grano de principal, y réditos redimidos por el gobernador del Estado del Exmo. Sr. duque de Terranova. México, 22 de Agosto de 1772.—*Norberto de Corres.*

Instruccion para que se liquiden las cuentas generales y particulares de las temporalidades de Indias.

Instruccion que se remite de órden de S. M. á las juntas superiores de temporalidades establecidas en los dominios de Indias, para la liquidacion de cuentas de este ramo, así en la administracion general de cada provincia, como en la particular de sus colegios y casas, desde la ocupacion hasta fin del presente año de mil setecientos ochenta y cuatro.

1.

CUENTA GENERAL.

La oficina principal que ha corrido con la administracion de temporalidades en cada gobierno, teniendo presente las circulares de veintiuno de Diciembrede mil setecientos sesenta y ocho, y veinte y nueve de Febrero de milsetecientos setenta y dos, remitidas con la de diez y nueve de Noviembre del último, que se halla al número treinta y uno, parte cuarta de la coleccion de providencias, procederá á formar cuenta general de todo lo perteneciente á este ramo, desde el estrañamiento hasta fin del presente año, liquidando primero las particulares del oficio provincial, colegios, residencias, hospicios, misiones y doctrinas, para que presentadas á la junta superior se revean, glosen y aprueben conforme á las órdenes de veinticuatro de Noviembre de mil setecientos setenta, número siete parte cuarta, y diez y nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, número doce, parte quinta, repetidas en las de los números trece y diez y siete de la misma parte; cuya operacion se practicará con toda la exactitud, claridad, órden y método que exigen unos bienes tan recomendados por S. M. como dignos del mas activo celo por sus piadosos destinos.

2.

Memoria de los colegios, casas, hospicios, misiones, &c.

Como las providencias de los regulares espulsos, se entendieron segun sus fundaciones, no guardando la division civil de los gobiernos de aquellos dominios, se remitirá desde luego, para que conste lo que cada una comprendia, razon puntual de sus colegios, casas, hospicios,

misiones &. con arreglo al artículo seis de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, número cinco, parte tercera, espresando las ciudades, villas, pueblos ó lugares en que se hallaban situados, con las juntas superiores encargadas de sus temporalidades, y qué direccion ó administracion se estableció y subsiste para estos bienes.

3.

Cuentas particulares, estractos y liquidaciones separadas con que se han de formar.

Debiendo empezar la liquidacion, conforme al artículo primero, por las cuentas particulares que se han espresado, se instruirán las de los colegios con estracto de sus fundaciones, conforme al artículo trece de la citada real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve; y así estas como todas las demas, con relacion separada de sus haciendas, casas, rentas y bienes; de modo que se reconozca el estado en que cada una se halló al tiempo de la ocupacion, los progresos que sucesivamente ha tenido año por año, y como existe al presente, pasándose á la cuenta particular del oficio de provincia ó colegio, lo que resulte líquido de estas relaciones, para que sin repetir partidas, ni aumentar cálculos, se vea lo correspondiente á cada ramo por su respectiva razon.

4.

EXISTENCIAS.

Las existencias que se encontraron en la provincia ó en el colegio al acto de la ocupacion, deben formar el primer cargo de la cuenta, deducidas las sumas con division de especies por la razon individual separada, que se presentará de este ramo en que conste lo que se halló en dinero, alhajas, esclavos, frutos, muebles vendibles, caballerías ó cualesquiera otros efectos con espresion de sus tasaciones y remates.

5.

HACIENDAS Y CASAS.

Se formará otra razon de las haciendas y casas, espresándose en cada una cómo la adquirieron, los regulares, y con qué cargas; lo que exis

tía cuando se ocupó, sus productos anuales en administracion ó arrendamiento, los gastos para conservarla y habilitar su cultivo, las tasaciones que se hubieren hecho y en qué precios, las posturas para su compra, cuándo se vendió, á quién y en qué cantidad, si de contado ó plazos ó á censo, el valor de las deudas que han quedado de su administracion y remate, y en qué estado se halla su cobranza, á la que se procederá con actividad y celo, repitiendo su importe de los que resulten obligados por omision culpable, en no haberlas recaudado á su debido tiempo; y el líquido de cada finca por lo administrado, arrendado y vendido, se pondrá en partida separada del cargo ó data de la cuenta, segun corresponda.

6.

NEGOCIACIONES O INDUSTRIAS.

Como en algunos colegios se hallaron boticas, imprentas, platerías, carnicerías, ú otras industrias y negociaciones, se pondrá tambien razon de cada una con sus existencias, valor y producto, en que conste si tenian rentas consignadas y el destino que se les ha dado, las ventas ó aplicaciones de estas oficinas, con las de sus efectos ó instrumentos separados, y si por cualquiera de ellas han quedado las temporalidades con algun gravámen.

7.

Estracto de productos en el quinquenio anterior á la ocupacion.

Habiéndose mandado por real órden de treinta y uno de Enero del presente año, que se formen relaciones sumarias de los productos de todas estas fincas, en el quinquenio anterior á la ocupacion; se acompañará cada una de las razones de haciendas, casas é industrias que han de instruir la cuenta, con su relacion respectiva de aquel tiempo, para que se vea lo que producian en manos de los regulares, y lo que han producido despues; y cotejados sus adelantamientos ó decadencia, proceda la junta, si resultare notable atraso, á averiguar la causa y á reintegrar las temporalidades, segun fuere justo del menoscabo ó perjuicio que hayan padecido.

8.

Censos juros y otras rentas.

Consistiendo estos bienes no solo en haciendas, casas ó negociaciones, sino en censos, juros y otras rentas, se dará razon individual de sus capitales y productos con la finca ó ramo en que estaban impuestos; dias en que se cumplian sus réditos al tiempo de la ocupacion y si se han redimido ó existen, refiriendo las nuevas imposiciones que se hayan hecho ó subrogado con los fondos de temporalidades á beneficio del colegio ó provincia, ó de sus obligaciones y cargas; todo con la claridad, distincion y órden que se requiere para sacar á la cuenta el producto de este ramo, y que no se confundan los capitales ocupados con los nuevamente impuestos.

9.

DEUDAS ACTIVAS Y PASIVAS.

De las deudas activas y pasivas así pertenecientes á la casa como á sus individuos, se presentarán tambien relaciones separadas con solo el valor ó suma de lo recaudado, pagado y pendiente; y su producto en lo recibido ó satisfecho, se pasará al cargo ó descargo de la cuenta, dividiendo las activas que existan, en cobrables, dudosas ó incobrables, para que la junta examine y averigüe si los deudores han venido á insolvencia por omision en no haberles cobrado á su debido tiempo; y en ese caso repita su importe de los que resulten culpados, como se ha prevenido al artículo quinto, sobre las causadas en la administracion de las fincas.

10.

PROCURACIONES DE OTROS COLEGIOS.

Si ademas de la procuracion del colegio se hallaron en él otras de provincia ó de distintas casas ó misiones, se dará por sumario razon de cada una con sus existencias en dinero, frutos y deudas; reservando la formal liquidacion para las cuentas de la provincia y colegios á que pertenecian los procuradores y negocios que administraban.

11.

LIBRERIA.

Asimismo se presentará otra de la librería del colegio con el número de las obras particulares encontradas en sus aposentos, y si habia rentas destinadas á su conservacion, sin hacer lista ó nómina de los libros, y refiriendo solamente el destino que se les ha dado, si fué con la precedente separacion de catecismos, diccionarios y autores que previenen los artículos veintinueve y treinta y tres de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta nueve; los gastos que se han hecho para verificar la aplicacion, qué efecto ha tenido, si se han asignado salarios para mantener las bibliotecas, con qué órden, cuánto importan, y de qué ramo se pagan; en inteligencia, de que se si no se hallan espresamente aprobados por S. M., se debe suspender inmediatamente cualquiera pension que por esta causa sufran las temporalidades, hasta que en vista de lo que resulte, se disponga lo que fuere de su soberano agrado.

12.

OBRAS PIAS.

En consecuencia de lo determinado desde la ocupacion, y despues por la órden circular de diez y ocho de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, número once, parte quinta, se habrán llevado separadamente los libros y cuentas de obras pías, y así tambien se formará la de este ramo con distincion de los capitales de cada una, fincas en que se hallan impuestos, réditos que producen, quién las fundó y con qué cargas, si estaban corrientes al tiempo del estrañamiento y si se han cumplido posteriormente ó están suspensas y por qué causa, si algunas se han conmutado ó conviene conmutar, y en qué forma, y si consta que estuviesen los regulares obligados por algunos principales consumidos de este ramo, cuyas pensiones espirituales cumplia el colegio. De modo que en cada obra pía se ha de conocer el estado que tuvo al tiempo de la ocupacion, el que ha tenido despues y el que debe tener para su legítima permanencia. En esta misma relacion se anotarán las que se han aplicado y el sobrante que ha debido y debe quedar libre de sus réditos, frutos ó rentas, conforme á lo dispuesto por el

artículo veintitres de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, número cinco, parte tercera, en que se previno que solo se pagase lo absolutamente preciso para verificar las cargas positivas y claras de las fundaciones, reservando el residuo, con la calidad de por ahora, á beneficio de las anuidades y demas gastos que merecen en el dia mayor atencion, por la decadencia á que han venido las temporalidades; lo que tendrá presente la junta para arreglar inmediatamente el sobrante, con intervencion del diocesano [si no se hubiese cumplido aquella providencia]; y cuidará asimismo de que se reintegren las obras pías y las temporalidades de lo que mútuamente se hayan suplido conforme á la ya citada circular de diez y ocho de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, informando cuanto se le ofrezca y tenga por conducente á la mejor instruccion de este grave é importante punto, cuando se remita la relacion y cuenta de la provincia ó colegio.

13.

IGLESIA.

Desde las primeras providencias se recomendaron con especial encargo las iglesias y su destino; y para que conste lo ejecutado sobre este particular, se acompañará la cuenta con relacion exacta de la aplicacion que se haga hecho de la del colegio, obras pías ó rentas que se le dejaron, sus capitales y cargas, refiriendo lo que se gastó en mantener el edificio ó habilitarlo para su entrega, si se hizo íntegra y cómo estaba al tiempo de la ocupacion, ó si se separaron relicarios, capillas, pinturas, láminas ó altares, para venderse ó trasladarse á otras partes, si se dió con todos los muebles del servicio de la sacristía, y si se han restituido á las imágenes sus adornos de coronas, diademas y laureolas, con las de patronatos y fundaciones particulares, en cumplimiento de la órden de veintiocho de Febrero de mil setecientos ochenta y dos, número diez y seis, parte quinta: se dará tambien razon por mayor de los vasos sagrados, ornamentos y alhajas, con distincion de los que se han dejado á la iglesia ó aplicado á otras: si precedió la separacion por clases, designada en la real provision de seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres, número treinta y cinco parte cuarta; cuáles se han remitido á estos reinos; de qué peso y valor, y si conforme á las dos circulares dirigidas á aquellos dominios con la de veintiseis de Febrero de mil setecientos ochen-

ta y tres, número diez y nueve, parte quinta, se han vendido las de segunda y tercera clase, prefiriendo á las iglesias en que estaban, y parroquias; cuyo valor se anotará para que conste el cargo que por este ramo debe resultar. Finalmente, qué congregaciones y cofradías tenian los regulares del colegio, y si se han estinguido; qué rentas se les hallaron á cada una y á qué se han aplicado. Todo esto se ha de esponer en la mencionada razon que vendrá firmada por el cura, prefecto, ó superior encargado de la iglesia, con informe de la junta, sobre si se han verificado las aplicaciones, y se cumplen los piadosos destinos que para el servicio espiritual, buen ejemplo y edificacion del pueblo, se considerarian al hacerlas, ó se nota algun defecto grave, ó total abandono que obligue á variar ó tomar otra providencia.

14.

CAPILLAS Y ORATORIOS DE LAS HACIENDAS.

Como tambien fabricaron los espulsos capillas y oratorios suntuosos en las haciendas, granjas, oficinas de industria, casas ó almacenes, separados para el depósito y espendio de frutos; se agregará á la razon anterior, la de los ornamentos, vasos sagrados, pinturas, adornos y alhajas de las de aquellas fincas que petenecieren al colegio; anotándose su destino, venta y existencias.

15.

UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS.

Habiéndose mandado por los artículos veinticinco, veintisiete y veintiocho de la citada real cédula de nueve de Julio, que se estinguieran las universidades de los regulares con las cátedras de su escuela, y que se establecieran estudios proporcionados á los lugares, á escepcion de los de facultades mayores que debian reservarse á los capitales en que hubiere fundada universidad ó seminario, se dará razon separada de todo lo que se haya hecho sobre este punto tan importante para la educacion ó instruccion de la juventud; espresando cuanto conduzca á su gobierno y arreglo, ya sea de escuelas de primeras letras si las tenia el colegio, ó de gramática y retórica ó estudios ma-

yores, con puntual noticia de sus dotaciones y rentas, quiénes las fundaron, en qué estado se hallan, y si se han asignado otras, si se ha variado el método de estudios con nuevos estatutos, así para el mismo colegio como para la universidad, qué progresos ó adelantamientos se reconocen por resultas de esta novedad, y si se han nombrado los directores y maestros con oposicion y exámen conforme á la real provision de cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, número treinta y seis, parte primera, á los artículos diez y seis y diez y siete de la del número ocho, parte segunda, y al veinticinco de la del número cinco, parte tercera, ó en qué forma ha corrido su nombramiento.

16.

EDIFICIO MATERIAL DEL COLEGIO.

Se espresará en otra razon el destino que se le ha dado al edificio material del colegio y con qué rentas, los gastos causados hasta entregarlo, el efecto que ha tenido la aplicacion, y si conviene que subsista en la forma que se hizo, ó que se varie en el todo ó parte. Y respecto de que las habitaciones y oficinas de estas casas eran por lo comun de mayor estension que la que corresponde ó pueda necesitar el nuevo destino, y que así será inútil y aun de costo su conservacion; tratará la junta de reducir el sobrante á posesiones útiles (si puede cómodamente dividirse) á costa de la misma aplicacion y sin dispendio de las temporalidades, arreglando en lo perteneciente al valor del edificio que así se separe, el cumplimiento de alguna obra pía á que esté obligado el colegio.

17.

PATRONATOS.

El superior de la provincia y los prelados locales' gozaban el derecho de patronato en muchas fundaciones de beneficios eclesiásticos ó laicales, limosnas, dotes, &c., unas con designacion de familias en quienes habia de recaer el nombramiento y otras de su eleccion. Este ramo constará por libro separado y con su reconocimiento, se ha de dar razon de su importe en la totalidad de capitales y frutos; si se han perdido algunos, en qué tiempo, y qué valor tienen los que ac-

tualmente existen: se espresará si conforme al artículo cuarenta y seis de la real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, uúmero ocho, parte segunda, se han unido las capellanías ó beneficios ténues; y en caso de no haberlo hecho, se ocurrirá al diocesano para que se verifique una disposicion tan conveniente. En el valor de patronatos que ha de contener esta razon, se distinguirán los que deben proveerse en llamados por las fundaciones, de los que eran libres á los regulares, y aquellos en que concurrian con otros patronos por ser simultáneo ó alternativo el nombramiento, para que con estas noticias se arregle su provision.

18.

FUTURAS SUCESIONES.

Igualmente se dará otra de las futuras sucesiones de la provincia ó colegios por herencias, legados ó renuncias pendientes, con espresion de lo que importan, y si se han dejado con algunas cargas, como tambien si es remoto ó próximo el ingreso á la sucesion y de qué pende.

19.

Orden que llevará la cuenta en su formacion.

Formándose con las relaciones de los primeros artículos el cargo que debe hacerse la administracion en cada cuenta particular, se procederá despues al descargo ó data con los gastos de ocupacion del colegio, y los causados en sus regulares, hasta que se reunieron á los demas y entraron en el costo comun del estrañamiento, seguirán luego las otras partidas propias y peculiares á cada casa con los censos, pensiones y créditos pasivos á que estaba obligada, y lo que del fondo ó sus productos se haya estraido para nuevas imposiciones, con especial señalamiento á beneficio del colegio ó de sus obras pías, y así se reconocerá lo que á cada uno le pertenece, y el líquido que anualmente ha resultado á su favor ó en contra.

20.

El que se ha de observar en la cuenta general.

Como estas cuentas particulares de la provincia y colegios, concluidas que sean, han de formar é instruir la general de la administra-

cion, segun lo prevenido en el artículo primero, servirán los productos libres de cargo para dicha cuenta, y se compondrá su data de los gastos de estrañamiento, oficinas de direccion, contaduría, &c. remisiones hechas á estos reinos, imposiciones de capitales con el fondo comun, en cumplimiento de la circular de veintiuno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, número catorce, parte cuarta, y de lo espresamente resuelto por S. M. á consulta del consejo, de ocho de Abril de mil setecientos setenta y dos, que se refiere en la nota puesta á continuacion de aquella órden. En dicha cuenta general se comprenderá lo suplido por la real hacienda para verificar la espulsion y su pago, con todo lo demas que le corresponda de entrada ó salida, por cualquiera ramo ó causa que sea, espresando los enteros hechos en las cajas, y en qué tiempo, para que del mismo modo que en las cuentas particulares se manifiesta el sobrante ó descubierto del oficio de provincia y sus colegios, así tambien se vea en esta general el residuo de temporalidades en la jurisdiccion de cada junta.

21.

CONCISION EN LOS ESTRACTOS Y RELACIONES.

Las relaciones que se han pedido, deben formarse con exactitud y por estractos concisos que esclarezcan en cuanto sea necesario, los puntos y noticias que se desean, escusándose voluminosas piezas y testimonios íntegros de libros, memorias ó nóminas de deudores, instrumentos ni procesos, como está mandado en la real órden espedida por esta vía, á diez y ocho de Marzo del presente año, sin omitir [mientras no se prevenga lo contrario] la remision de estos estractos, en la forma que se advierte en cada uno de los artículos anteriores, con el pretesto de haberse antes dirigido algunos de ellos, ó los mismos testimonios ó cuentas; porque demas de no haber venido los de todas esas provincias, ni estar en ninguna completa la operacion, como se requiere, nunca serian bastantes aquellos informes, ó remisiones sueltas, para el pronto y cumplido arreglo que conviene, segun el desórden en que se halla este ramo.

22.

Reconocimiento y glosa de las cuentas por los ministros de real hacienda.

Si para el exámen y liquidacion de las cuentas particulares de cada colegio, y despues de la general, considerase conveniente la junta que las reconozca y glose el tribunal mayor de cuentas, ó algunos de los contadores en las capitales en que los hubiere, ó los encargados de las de real hacienda en las otras ciudades, se les remitirán por el virey ó gobernador, ó por los intendentes de las provincias, donde se han establecido, como ministros que ya son de las mismas juntas, en virtud de lo mandado en real órden de diez y seis de Setiembre último, sin que por ningun motivo, causa ni pretesto, puedan escusarse ni menos descuidar en el reconocimiento, glosa ú operacion que se les encargue, pues antes se debe esperar que atendiendo al eficaz deseo de S. M. de que se verifiquen estas liquidaciones, acreditarán su celo al real servicio, dedicándose con el mas activo y esforzado empeño á que tenga con la posible brevedad, puntual efecto esta disposicion.

23.

Remision de cada cuenta, luego que se concluya, y razon que se ha de dar por los correos del estado de la liquidacion.

Despues de remitirse inmeditamente la relacion de colegios, residencias, doctrinas y misiones, para que se reconozca lo que comprende la junta superior, y el gobierno y administracion de sus respectivas temporalidades, como se previene en el artículo segundo, se despachará cada cuenta sea particular ó la general, luego que se revea y apruebe con el informe que se ha pedido, sobre algunos de los puntos espresados; y en el ínterin se dará precisamente en cada correo, razon del estado en que se halle el ajuste y liquidacion de estas cuentas, para que con noticia de lo que se va trabajando y adelanta en la operacion, se libren cuantas providencias sean necesarias á concluirla; ad-

virtiendo á las juntas y á los empleados en este ramo, que se tiene muy á la vista lo mandado para su puntual cumplimiento, y que se atenderá el particular mérito que produjere el celo y vigilancia de cada uno, en verificar y promover por su parte la pronta y exacta observancia de esta instruccion. Madrid, á 3 de Diciembre de 1784.—*D. José de Galvez.*

Es copia de su original.—*Galvez.*

Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Lazo de la Vega, Vellacis y Córdova, caballero comendador de la Bóveda de Toro, en el órden de S. Juan, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabacos, conservador de este ramo, subdelegado general del nuevo establecimiento de correos marítimos, y presidente de las reales juntas de los bienes ocupados.

Sin embargo de que el Exmo. Sr. marques de Croix, mi antecesor, por bando que mandó publicar en dos de Julio de mil setecientos setenta, anunció la venta general de todas las haciendas ó fincas rústicas ocupadas á los regulares de la Compañía estrañados de estos dominios: deseoso de que los compradores se instruyan de su número, clases, jurisdicciones en que se hallan y juntas municipales á que reconocen, previne que por la direccion general de temporalidades se estendiese esta puntual noticia como lo hizo en la forma siguiente:

Haciendas que pertenecen á los colegios del arzobispado de México.

Hacienda de Sta. Lucía, de pastar ganado mayor y menor, jurisdiccion de S. Xpval Pachuca y S. Juan Teotehuacan. A la junta municipal del colegio de S. Pedro y S. Pablo.

S. Xavier, cria de ganado mayor, id. de Pachuca. A id. id.

S. Francisco Hueytepeque, cria de ganado mayor y menor, id. de Pachuca, Tetepango y Actopan. A id. id.

S. Francisco Chicabasco, de labor y cria de ganado mayor, id. de Tetepango y Actopan. A id. id.

S. Pablo, de labor y cria de ganado mayor y menor, id. de Tetepango. A id. id.

Florida, cria de ganado mayor, id. de Ixmiquilpa. A id. id.

Trapiche, criazo, nombrado Quesalapa; id. de id. A id. id.

Hacienda la Negra, de ovejas, id. de Malinalco. A id. id.

S. Nicolas, de labor y cria de ganado mayor y de cerda, id. de Zapotlan y Sayula. A id. id.

Sta. Catarina, de ganado menor, id. de id. A id. id.

Ingenio nombrado Xalmolonga, de azúcar, id. de Malinalco. A id. id.

Hacienda de S. José de Chalco, de labor con riego, id. de Tlalmanalco. A id. id.

Rancho de Jesus del Monte, de leña, id. de Tacuba. A id. id.

Hacienda nombrada Chicomocelo, de labor con riego, id. de Cuautla de Amilpas y Atrisco. A id. id.

Id. de Guautepeque, id., id. de Cuautla. A id. id.

Hacienda de S. José Oculman, de labor con riego, de la jurisdiccion de Tescuco. A la junta municipal de S. Gregorio.

S. Miguel, de labor con riego, jurisdiccion de Cuautitlan. A la junta municipal del colegio de S. Andres.

Ingenio nombrado Ayotla, de azúcar, id. de Teutitlan del Camino. A id. id.

Hacienda de S. Borja, de labor con riego, id. de Cuyoacan. A id. id.

Molinos de Belen, de trigos, id. de id. A id. id.

Hacienda de S. Nicolas de Buenavista, de labor, id. de Mexicalcinco. A id. id.

Chapingo, de labor con riego, id. de Tescuco. A id. id.

S. Antonio Oculman, de labor con riego, id. de id. A id. id.

Trapiche de panocha llamado Tiripitío, con cria de ganado mayor, id. de S. Juan Zitácuro. A id. id.

Otro de Azúcar nombrado Barreto, id. de Cuernavaca. A id. id.

Otro id. nombrado Xochimancas, id. de id. A id. id.

Hacienda de Xalpa, de labor, cria de ganado mayor y pulques, jurisdiccion de Cuautitlan y Zumpango. A la junta municipal del colegio de Tepozotlan.

Sta. Inés, cria de ganado mayor, id. de Zumpango. A id. id.

Casa Blanca, de labor con riego, cria de ganado mayor, y pulques, id. de Tetepan. A id. id.

Temoaya, de labor, cria de ganado mayor y menor con pulques, id. de Tetepango. A id. id.

Concepcion, de labor y ganado mayor, id. de Cuautitlan. A id. id.

Juchimangas, de labor y pastos con riego, id. de id. A id. id.

S. Ignacio, cria de ovejas, id. de Colima. A id. id.

Colima, de labor y ganado menor, id. de id. A id. id.

Hacienda nombrada la Prieta, de ovejas, id. de Metepeque. A id. id.

Idem la Nueva, id. de id. A id. id.

Gabia, de labor, cria de ganado mayor y menor, id. de id. A id id.

Portales, de labor con riego, id. de Tacuba y S Cristobal. A id. id.

Sabanilla, de labor, jurisdicion de Celaya. A la junta municipal del colegio de Querétaro.

Barranca, de labor y cria de ganados mayores, id. de id. A id. id.

S. Lúcas, de labor y ovejas, con riego, pero no de agua vertiente, id. de id. A id. id.

Y todas la fincas urbanas de los colegios de dicho arzobispado, de que darán razon sus respectivas juntas.

Pertenecientes á los colegios del obispado de Puebla.

Hacienda llamada S. Gerónimo, de matanza, trasquila y labor, id. de Tepeaca. A la junta municipal de los colegios de Puebla.

Rancho nombrado S. Luis, de labor, id. de Tepeji de la Seda. A id. id.

Otro nombrado Carneros, id. de id. A id. id.

Otro de Santo Domingo, id. de id A id. id.

Otro de Santa Ana, de Yeguas, id. de id. A id. id.

Hacienda nombrada Petlalcingo, de cabras, id. de Acatlan. A id. id.

Rancho nombrado Petlalcingo, de yeguas, id. de id. A id. id.

Otro nombrado Cuajilote, de ganado mayor, id. de id. A id. id.

Otro S. Xavier, de labor, id. de id. A id. id.

Hacienda nombrada Buenavista, de cabras, id. de Tepeaca. A id. id.

Rancho nombrado Zongolica, de labor, id. de la Antigua Veracruz. A id. id.

Otro de Xoxotla, id., id. de Orizava. A id id.

Otro San Salvador, de ganado mayor y menor, id. de Tehuacán. A id. id.

Otro Petiflor, de labor, id. de Tepeaca. A id. id.

Hacienda nombrada Estanziga, de cabras, id. de id. A id. id.

Rancho nombrado Atiopa, de labor, id. de la Antigua Veracruz. A id. id.

Hacienda nombrada Putla, de ovejas, id. de Justlahuaca. A id. id.

Rancho nombrado Putla, de ganado mayor, id. de id. A id. id.

Hacienda nombrada Tlacamama, de ovejas, id. de Xamiltepeque. A id. id.

Hacienda nombrada San Pablo de labor, con dos ranchos unidos á ella, id. de Tepeaca. A id. id.

Otra Ozumba, de labor, id. de id. A id. id.

Otra de San Juan, ojo de agua de labor, id. de Tlaxcala. A id. id.

Rancho de Nuestra Señora de Loreto, de labor, id. de Tepeaca. A id. id.

Hacienda la Noria, de labor, id. de San Juan de los Llanos. A id. id.

Otra de Teoloyuca, de labor, id. de id. A id. id.

Otra de Santa Lugarda, de labor, id. de id. A id. id.

Estancia de San Martin, de labor, id. de id. A id. id.

Hacienda de los Reyes, de labor, id. de Tlaxcala. A id. id.

Otra nombrada Amaluca, de labor, id. de Puebla. A id. id.

Otra de San Lorenzo, de labor, id. de id. A id. id.

Rancho de San Felipe, de labor id. de id. A id. id.

Hacienda de Nuestra Señora del Rosario, de cabras, id. de Guajuapan. A id. id.

Rancho nombrado Soquiaque, de matanza, de id. Tepeji de la Seda. A id. id.

Hacienda nombrada la Concepcion, de labor, id. de S. Juan de los Llanos. A id. id.

Rancho nombrado Chichispesco, de labor, id. de id. A id. id.

Hacienda de S. Miguel, de labor, id. de id. A id. id.

Rancho Sta. Rosa, de labor, id. de id. A id. id.

Otro Huautepegue, de labor, id. de id. A id. id.

Hacienda S. Juan Bautista, de labor, id. de Tlaxcala. A id. id.

Id. de S. Diego, de labor, id. de id. A id. id.

Id. de Santa Cruz, id. de id. A id. id.

Molino de Topoyanco con tierras laborías, id. de id. A id. id.

Hacienda de la Alfonsina, de labor, id. de Atrixco. A id. id.

Rancho de Santa Ana, de ganado mayor, id. de Chautla de la sal. A id. id.

Otro nombrado Tecolalpan, de ganado mayor, id. de Tlalpam. A id. id.

Hacienda nombrada Acazonica, de ovejas, id. de la Antigua Veracruz. A id. id.

Rancho nombrado Carretas, de ganado mayor, id. de id. A id. id.

Otro nombrado Cacahuatal, de labor y platanar, id. de id. A id. id.

Casa de trasquila, id. de San Juan de los Llanos. A id. id.

Hacienda la Mendosina, de labor, id. de Huejocingo. A id. id.

Otra nombrada Acuicuilco, de labor, id. de id. A id. id.

Otra San Juan Bautista, de pastos, id. de Tlaxcala. A id. id.

Molino de San Simon, id. de Huejocingo. A id. id.

Y todas las fincas urbanas de los colegios de dicho obispado, de que dará razon su junta.

Pertenecientes al obispado de Oajaca.

Hacienda de Santa Ines, cria de ganado mayor y menor, jurisdiccion de Michuatlán. A la municipal de Oajaca.

Otra San Miguel, de labor, id. de Oajaca. A id. id.

Y las ficas urbanas que tenga este obispado, de que dará razon la junta de él.

Pertenecientes á los colegios del obispado de Valladolid.

Hacienda de Queréndaro, de labor, ganado mayor y menor, jurisdiccion de Tlalpujagua. A la municipal de Valladolid.

Id. de Santa Clara Sauceda, cria de ganado mayor y menor, id. de Guadalajara. A id. id.

Hacienda la Tareta, jurisdiccion de Pátzcuaro. A la municipal de Pátzcuaro.

Id. de Camargo, huerta olivar, con molino de aceite y de labor, jurisdiccion de Celaya. A la munipal de Celaya.

Id. de S. Isidro, y su anexa de S. Ignacio, de labor y riego, cria de ganado mular y caballar, valle de Santiago, jurisdiccion de Salamanca id. A id.

Hacienda de Lobos y su agregada de Sta. Ana, de labor, y cria

de ganado mayor y menor, jurisdicion de S. Luis de la Paz. A la municipal de S. Luis de la Paz.

Id. de Manzanares, de labor, cria de ganado mayor y menor y matanza, id. de id. A id. id.

Hacienda de S. Nicolas Parangueo, de labor y riego, con un molino y sus agregados del Cerrito y Quireceo, Valle de Santiago, jurisdiccion de Salamanca. A la municipal de Guanajuato.

Hacienda de S. Nicolas de los Aguirres, de labor, jurisdicion de Villa de Leon. A la junta municipal de Villa de Leon.

Otra S. Pedro de la Loza, de labor, id. de Guanajuato. A id. id.

Otra de S. Miguel, de ganado mayor y caballar, id. de Guanajuato. A id. id.

Otra S. Ignacio, id. de Nueva Galicia. A id. id.

Hacienda nombrada la Parada, cria de ganado mayor y menor y labor, jurisdicion de S. Luis Potosí y Real de Sierra de Pinos. A la junta municipal de S. Luis Potosí.

Y las fincas urbanas de los colegios de dicho obispado de que darán noticia sus juntas.

Pertenecientes al obispado de Guadalajara.

Hacienda de Cieneguilla, de labor, ganado mayor y menor, id. de Aguascalientes y Teocaltiche. A la municipal de Zacatecas.

Idem de Tetillas, de ganado mayor y menor, con alguna labor, id. de Sombrerete. A id. id.

Idem Ciénega Grande, de plata, de ganado mayor, id. de Aguascalientes. A id. id.

Y las fincas urbanas de este obispado, de que darán noticia las juntas de Guadalajara y Zacatecas.

Pertenecientes al obispado de Durango.

Hacienda de S. Isidro de la Punta, de labor, con riego, de la jurisdiccion de la Villa del Nombre de Dios. A la municipal de Durango.

Tres estancias de ganado mayor y caballar pertenecientes á dicha hacienda, id. de id. A id id.

Cincuenta y seis sitios de ganado mayor y montuosos, id. de Durango. A id. id.

Hacienda de Nuestra Señora de los Dolores, de labor, de la jurisdiccion de Chihuahua. A la municipal de Chihuahua.

Id. de Tabaloapa, de labor, id. de id A id. id.

Id. de la Ciénega, cria de caballada, id. de id. A id. id.

Estancia de S. Diego, cria de ganado mayor, id. de id. A id. id.

Hacienda de S. José del Salitre, cria de ganado mayor y caballar, de la jurisdiccion de la Ciénega de los Olivos. A la municipal de S. José del Parral.

Id. de Santa Catarina de Corrales, de labor, id. del Valle de S. Bartolomé A id. id.

Id. S. Isidro Iturralde, id., agregada á la antecedente, id. de id. A id. id.

Hacienda de los Hornos, de labor, jurisdiccion de Parras. A la municipal de Sta. María de las Parras.

Siete Viñas, id. de id. A id. id.

Y las fincas urbanas que haya en dicho obispado de que darán noticia las respectivas juntas.

Tambien se ponen en venta, como queda indicado, las fincas urbanas que fueron de dichos regulares, de que darán individual razon las respectivas juntas municipales. Y para que llegue á noticia de todos, y ocurran á hacer sus posturas dentro del término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este bando, mando se haga notorio en esta capital y distritos de los comisionados de los colegios: á cuyo fin les remitirá la direccion general los ejemplares competentes, y se fijará en los parajes públicos acostumbrados. Dado en México, á 25 de Enero de 1763.—*Antonio Bucareli y Ursúa.* —Por mandado de S. E.—Juan José Martinez de Soria.

AÑO DE 1773.

Reglamento que deberá observar la direccion de temporalidades y sus oficinas de contaduría y administracion, y el Molino de Belen para el desempeño de sus respectivas funciones.

DIRECCION.

Como esta oficina procede en lo general, segun las órdenes y disposiciones que recibe inmediatamente de mi superioridad, y estas son varias como la naturaleza de los negocios á que se enderezan, solo se ceñirá su instruccion á los puntos siguientes.

Será la principal atencion del director llevar mi correspondencia con todos los comisionados y juntas del reino, que reconozcan este vireinato, segun las disposiciones que le comunique, segun la que los mismos comisionados y juntas tienen con la direccion: promover el despacho de todos los ocursos que se siguen por medio de ella, en favor y en contra de los intereses de las temporalidades: informar con la puntualidad é instruccion que lo tiene hecho hasta aquí, acerca de cuanto se le pida, para tomar resolucion, y archivar en su oficina todos los papeles é instrumentos que produzcan estos encargos, con buen órden y custodia.

Para evitar el estravío de papeles que se pasan al señor fiscal, secretario de la junta superior de aplicaciones y provincial de enagenaciones, y los demas que se dan por traslado á las partes, y se remiten á los comisionados y juntas foráneas, tendrá el director un libro donde se tome razon de la salida, y firmar los sugetos que los llevan, y asimismo se asienten con la formalidad y distincion correspondiente, todos los que entren en esta oficina.

Hasta ahora ha dado cuenta el director de las cantidades que han pedido los administradores de haciendas para la subsistencia de ellas, cuya necesidad ha calificado con su informe el administrador ó visitador de las mismas fincas, por lo tocante á las de esta capital y Noviciado de Tepozotlan, y en su vista he mandado hacer los libramientos. En lo sucesivo vendrán estos pedimentos por mano de las respectivas

juntas que informarán sobre la necesidad, y los pasarán al director, para que haciéndolo presente, resuelva sobre el libramiento que ha de formar la contaduría contra la caja, en virtud de mi órden que le pasará la direccion, quedando por este medio la debida constancia en ambas oficinas.

Del mismo modo se instruirán los pedimentos de avíos que en efectos necesiten las haciendas, para que dándome cuenta el director, mande por medio de su oficina que el administrador haga la compra, y envie á quien los hubiere pedido.

Las remisiones de caudales que como procedentes de frutos de haciendas se hagan á tesorería, han de venir por medio de sus respectivas juntas, que pasarán las cartas de envío al director para que disponga el oficio con que han de recibir oficiales reales los caudales, y recoja de ellos el cargaréme y carta de pago correspondientes; de cuyos documentos dirigirá el primero á la contaduría para su asiento, y el segundo á la junta, que lo entregará para su resguardo al administrador ó persona que hubiere hecho el pago ó entero.

Será tambien del cargo del director, cuidar que todos los pagos que se ejecuten, se instruyan con los documentos correspondientes á la clase y naturaleza del negocio que los cause, segun se ha hecho hasta aquí, con advertencia que en los que se hagan á comisionados ó administradores de haciendas, ha de preceder informe de sus respectivas juntas.

Cuidará de que el administrador general no retarde los enteros en tesorería, ni las ventas, que debe ejecutar con su anuencia de los frutos y efectos que le remitan á este fin los comisionados ó administradores particulares de las haciendas, consultándome lo que fuere digno de mi noticia y exija mi determinacion.

Para que el director tenga la instruccion suficiente acerca de lo que debe promover, conforme á lo mandado en el capítulo antecedente, reconocerán su oficina las cartas de remision de las haciendas, á efectos de que tomen ellas la razon que estime conveniente á evitar que el administrador general deje de formarse cargo por algun accidente, de todos los envíos que se le hagan.

Al propio intento de que pueda celar el director las ventas del administrador general, le pasará este copia de todos los cargos que se haga luego que reciba los efectos, y el director cuidará de que estas copais se pongan en la contaduría á su tiempo, para que al glosar la

cuenta del administrador general y rever la de los administradores particulares de las haciendas, haga los cotejos y exámenes de su obligacion.

El mismo celo que le va encargado al director en cuanto á las ventas que debe ejecutar el administrador general, se le hace respecto á los trigos que se llevan de algunas haciendas de la ocupacion, para su espendio al molino de Belen, como se dirá en su lugar; á fin de que pueda promoverlo la direccion, le pasará el administrador de él, en fin de cada mes, razon de los trigos que haya recibido, vendido y tenga existentes, con distincion de las fincas de temporalidades á que correspondan.

Otro encargo del director será recibir y pasarme las cuentas del administrador general, y de el molino de Belen, que le han de ser directamente remitidas con las correspondientes á las haciendas y comisionados que las juntas que les dirijan, cuidando de reclamar las que no estén en su oficina á los dos meses de fenecido el año, y de tomar la razon conveniente para evitar estravío en la presentacion que se me ha de hacer y su vuelta, cuando mande llevarlas á la contaduría, para glosar las unas, y rever las otras.

No se esplican aquí las particulares funciones de los oficiales ó empleados en la direccion, porque el director, como á quien toca distribuir el trabajo y tiene conocimiento de su aptitud y aplicacion de cada uno, sabrá destinarlos de modo que no se atrase el servicio; pero sí se advierte, que la asistencia diaria ha de ser de ocho á doce por la mañana, y de dos horas por la tarde, en los dias de correo, con las mas que sea necesario destinar en las ocurrencias estraordinarias, y que en ellas y en las ocasiones que el director estime conveniente, han de ayudarse unos á otros los dependientes de esta oficina y contaduría, sin repugnancia ni escusa, y poniéndola alguno en esto, ó á la asistencia diaria á las horas señaladas, me lo avisará al tiempo de traerme á firmar el libramiento de sueldos, para proveer de remedio.

CONTADURIA.

Esta oficina fué establecida para llevar los asientos de entrada y salida de caudales de tesorería, y así lo ejecutará en lo sucesivo con sujecion á los capítulos siguientes.

1°

Formará á oficiales reales todos los cargos que les resulten de los cargarémes que dirijan al director, y éste pasará luego al contador, que los reservará en sí, como legítimo comprobante de la partida.

2°

Abonará á los mismos ministros las cantidades que se libren contra ellos.

3°

Estas deberán precisamente ser en virtud de órden mia, que pasará el director á la contaduría, para que forme é intervenga el libramiento, con precedente ajuste y exámen de la cantidad que fuere, como que será de su responsabilidad, cualquiera que por equivocacion se satisfaga de mas, y para justificacion de estos pagos, cuyo libramiento ha de firmar el director, y calificaré yo con su visto bueno, archivará el contador en su oficina las órdenes y documentos que los instruyan.

4°

Tambien reservará en sí las noticias de remisiones de efectos y trigos que se hagan de las haciendas ocupadas, al administrador general y del molino de Belen para su espendio, con las mas que le pase el director, para que al tiempo de glosar las cuentas de administracion y molino, y rever las que ya glosadas enviarán las juntas municipales, pertenecientes á sus respectivos colegios y haciendas, haga los reconocimientos y cotejos convenientes.

5°

Practicados estos en unas y otras cuentas con la distincion prevenida, y deducidos los reparos y resultas que produzcan, y en cuya operacion ha de proceder el contador con la escrupulosidad que exige toda glosa y liquidacion de cuenta, y es propia de su oficio, me la dará por medio de la direccion, como lo ha hecho hasta ahora, con es-

plicacion clara y distinta de los alcances y defectos que tenga, para que en su vista, y de los medios que deberá proponer para la correccion y enmienda, tome la providencia que me parezca correspondiente.

6º

Vueltas las cuentas á la contaduría por medio del director, será obligacion del contador archivarlas en ella, y cuidar de que se cumpla la resolucion que yo hubiere tomado, en vista de la glosa, á cuyo fin hará á la direccion los recuerdos convenientes.

7º

A mas del libro ó libros de intervencion para la cuenta en general, llevará otro particular de cargo y data á cada colegio y sus haciendas, conforme á los enteros y pagos que se hagan por cuenta de unos y otras, respecto á que todo debe constar en la contaduría, para que de este modo pueda dar pronta noticia de las utilidades de las fincas, en cualquier tiempo que se le pida.

8º

Tendrá tambien libro de conocimientos para el asiento y entrega de los papeles que salgan de su oficina, cuyo recibo firmen los sugetos que los lleven.

9º

Dará al director todas las noticias, documentos é instrucciones que necesita para la mejor direccion del ramo.

10.

Y en cuanto al destino de dependientes, distribucion de trabajos, horas de asistencia y mútuo auxilio de esta oficina, y la de direccion, se previene lo mismo que queda advertido respecto de aquellas.

ADMINISTRACION GENERAL.

Las funciones que hasta aquí habia ejercido D. Luis Parrilla, con título de administrador general de las haciendas, de los colegios de México y Tepozotlan, se reducian á visitarlas en los tiempos oportunos, señalarlas los de las labores y siembras, siegas, trasquilas y herraderos y lo que en ellas se debia ejecutar, celar el cumplimiento de estas operaciones é informar sobre la necesidad de reales y avíos que representaban los administradores para subsistencia de las fincas. De este modo se suplia con su asercion la falta de comprobantes de pagos, de rayas y demas gastos que están enteramente á la confianza de los administradores; pero respecto á que todas estas funciones quedan ahora refundidas en las juntas municipales, segun la resolucion de la provincial de cuatro de Setiembre último, y copias de la real cédula de veintisiete de Marzo de sesenta y nueve, citados en ella las obligaciones del administrador general, vienen á quedar reducidas como previene la misma junta, á correr con los avíos de las haciendas de dentro y fuera del arzobispado, que sea mas cómodo proveer en esta capital, y vender los frutos y esquilmos de ellas, que se le dirijan, que es puntualmente lo mismo que ha estado haciendo desde la ocupacion D. Eugenio Daza y Guzman, aunque con título de depositario espendedor, bajo la fianza de seis mil pesos, y para cuyo manejo corresponde que el administrador observe los puntos siguientes.

No admitirá frutos ni efectos algunos de los que se le remitan de los colegios y haciendas de dentro ó fuera del arzobispado, sin que vengan por medio de las respectivas juntas municipales, ó con su visto bueno, y faltando este requisito, lo avisará á la direccion para que que tome providencia.

Tampoco recibirá los dichos frutos y efectos aunque vengan con la formalidad que va prevenida, sin que primero reconozcan las cartas de envío á la direccion general, para que ponga el pase á la administracion, y se quede con la breve razon que le convenga tomar.

Luego que haya recibido los frutos y efectos que se le remitan, se formará cargo de ellos, pasando sin demora á la direccion una copia delos que sean, y dirigiendo otra al sugeto que haya hecho la remi-

sion, directamente, ó por medio de su respectiva junta, segun esta lo acordare, esplicando, así en el cargo que ha de formarse, como en las dichas copias el número, peso y calidad de lo que recibiere, y finca á que corresponda, con distincion de faltas, si algunas hubiere, para que si provienen de equívoco, se deshaga ó se le demande al conductor, á quien retendrá en este caso el importe de fletes, ó le asegurará si la falta fuere maliciosa, ó no alcanzare su valor á cubrirlo.

Todas las ventas que haga de lo que con este fin se remita, han de ser con esplicacion del sugeto y dia en que la celebre, y acuerdo del director general, á quien consultará en los casos dudosos, para que este resuelva ó me dé cuenta, segun la gravedad de las circunstancias que ocurran.

Pasará á la direccion en fin de cada mes, un estado de todo lo que haya recibido, vendido y que exista.

Las compras que ejecute de géneros para avíos de haciendas conforme á mis órdenes que se le comuniquen por la direccion, las ha de comprobar con recibos de los vendedores, sin omitir este indispensable documento en partida alguna, por menuda que sea, enviando copia de la factura y su importe, al sugeto á quien se consignaren los efectos.

Los fletes que pague, deberá comprobarlos con las cartas de envío ó conocimientos de los conductores, y los derechos que causen los frutos que se le remitan, con las certificaciones ó recibos de las respectivas oficinas, pagando los acarreos y arrumages con arreglo á la costumbre, ó á la posible economía.

Siempre que llegue á seis mil pesos el caudal que tenga en su poder, lo hará presente á la direccion por medio de oficio, en que esplique á qué fincas pertenece, para que con arreglo á él, forme el que deberá llevar á oficiales reales con el dinero, recogiendo de estos ministros la carta de pago que ha de servirle de resguardo.

Deberá llevar cuenta particular de cargos, data y existencia á cada colegio y hacienda de las que le hayan remitido intereses, las cuales, con la general comprensiva de todas y sus justificantes; presentará en la direccion, dentro del preciso término de dos meses siguientes al año fenecido.

MOLINO DE BELEN.

A este molino que, corresponde á la provincia de Filipinas, se llevan para su espendio los trigos de algunas haciendas de la ocupacion, á quienes no será fácil su venta sin desestimacion. Quedan por esto medio beneficiadas, y el molino con las utilidades que le dejan las maquilas de dichos trigos, y otros del comun de labradores. Segun esto deben considerarse en su administracion con distintas atenciones ó encargos, uno el de los intereses propios del molino, y con cuyas cuentas debe ocurrir á la junta municipal del colegio de San Andres, á que pertenece la citada provincia, y otro del manejo ó administracion de los trigos de las haciendas ocupadas que se los envian, de que debe dar cuenta á la direccion, como lo ha de hacer el administrador general, y bajo este concepto observará lo siguiente.

No recibirá trigos algunos de temporalidades, sin que sea por medio de la junta municipal á que pertenezca la hacienda que los envia, ó con su visto bueno, y en defecto de esta formalidad, dará aviso á aquella para su constancia.

De todos los trigos que así reciba se formará cargo, y dará resguardo al que lo remita inmediatamente, ó por la junta á que toque, segun lo acordare ésta, espresando el número, peso y calidad de cargas, y si hay alguna falta respecto de las que diga la carta de envío para que se aclare ó reintegre.

Enviará á la direccion estados mensuales del trigo que reciba, venda ó exista, correspondiente á las temporalidades, con distincion de su calidad y pertenencia de fincas, acordando siempre con el director los precios á que ha de vender.

No esperará tener arriba de cuatro mil pesos para enterarlos en cajas, porque luego que llegue á esta cantidad, lo hará presente al director por un oficio en que diga las fincas á que toca, para que segun á él, forme el suyo, á efecto de que oficiales reales reciban y den resguardo al administrador.

Llevará cuenta particular á cada hacienda de la ocupacion de quien tenga trigo. para presentarla en la direccion con todos los posibles justificantes dentro de dos meses siguientes al año último, sin esperar prorogacion de término, porque no se dispensará la mas leve demora en esta parte.

Y por lo que toca á los productos propios del molino, procedentes de las maquilas causadas por las haciendas ocupadas, y trigo del comun de labradores que se remitan á él, llevará cuenta aparte, para presentarla á la junta, al tiempo que le señale.

Reglamento de sueldos de dependientes de la direccion de bienes ocupados y sus oficinas de contaduría y administracion general.

DIRECCION.

El director general gozará el sueldo anual de dos mil y cuatrocientos ps.	2.400 ps.
El oficial mayor	1.500
Un segundo	600

CONTADURIA.

El contador general	2.000
El oficial mayor	1.500
El segundo	800
El tercero	700
El cuarto que debe correr con la formacion de estados.	650
El portero de ambas oficinas	400

ADMINISTRACION GENERAL.

El administrador general	2.000
Para el alquiler de casa con bodegas en que se almacenen los efectos	350
Importe anual	12.900 ps.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

1.

Siendo una verdad mas que constante, el que todas las sociedades, como que tienen atenciones comunes, necesitan de fondos del mismo carácter para subvenir á ellas, parece supérfluo, que nos empeñemos en la persuasion y convencimiento de un principio fundado en los de la recta razon. Llámanse propios de las ciudades, villas y lugares, aquellas tierras, terrenos ó derechos, concedidos por la potestad suprema, en cuyos productos libre el público el desahogo de sus cuidados, y cuando éstos no le alcanzan, se echa mano de lo que se conoce con nombre de arbitrios, adquiriendo unos y otros la priviligiada naturaleza de no poder invertirse en diversos destinos, ni dejar de llevarse una cuenta y razon clara de su distribucion, á cuyo fin los desvelos soberanos se han esmerado en criar oficinas, á cuyo cargo corran asuntos tan interesantes.

2.

A poco tiempo de haber el Sr. D. Cárlos III (de inmortal feliz memoria) sentádose en el trono de España, esto es, el año de mil setecientos sesenta, dispuso, en virtud de real decreto de treinta de Julio, la formacion de la instruccion, que firmada del ministro de Estado marques de Esquilase, es del tenor siguiente.

3.

"Llamándose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados vasallos, no omtiré medio ni diligencia, que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho reconocer que la falta de propios que generalmemte tienen las ciudades, villas y lugares de estos mis dominios para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias, facultades para imponer sobre los abastos, y otros géneros comerciables, ciertos derechos con título de arbitrios, hipotecándolos á los censos que sobre ellos se han tomado, para atender á la urgencia que los motiva, y valiéndose de otros medios, en gravísimo

perjuicio del comun, con pretesto de necesidades públicas; de modo que esta especie de exaccion grava las contribuciones impuestas para sostener la causa pública; y aunque semejantes concesiones solo deberian subsistir el tiempo á que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla que por sucesivas prorogaciones, se han hecho interminables, con el especioso título de haber consumido por falta de propios, parte de los mismos productos en cargas indispensables de la república, con lo cual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber en los caudales del comun, se han imposibilitado los pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas con que están obligados; y aunque en todos tiempos ha merecido particularísima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó malestár de los pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas útiles y ventajosas para el buen gobierno, direccion, y para administracion de estos caudales públicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que correspondia, por las diversas manos que lo han manejado, en que he notado que no ha habido toda aquella actividad y celo del beneficio comun que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio á este daño, he resuelto que los propios y arbitrios que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis reinos, corran bajo de la direccion de mi consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo, de que tome conocimiento de los mismos propios y arbitrios, sus valores y cargas, para que reglado á la instruccion que acompaña firmada del marques de Esquilase, mi secretario de estado y del despacho de hacienda, los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legítimo producto, se vea igualmente que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin estraviarlos á otros que no le son correspondientes. Y quiero que anualmente me dé cuenta por la vía reservada de hacienda, del Estado de los propios y arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho y arbitrios, que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza, como corresponde á mi real servicio, y al bien de mis vasallos, he venido en crear en la cor-

te una contaduría general, con título de propios y arbitrios del reino, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma instruccion, y señalo un dos por ciento, que debe exigirse del importe de todos los propios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los contadores y oficiales que debe haber tambien en las provincias, el cual mando que entre de cuenta aparte en mi tesorería general, con el fin de que si importase mas que los sueldos indispensables que se les señalan, pueda reducirse la exaccion á menos del dos por ciento. Y mando que desde primero de Agosto próximo, cese la cobranza del cuatro por ciento de arbitrios que se estaba exigiendo para mi real hacienda, del cual hago desde luego gracia á mis pueblos y vasallos. Tendráse entendido en el mismo consejo para su puntual cumplimiento, y comunicará al mismo fin ejemplares de este decreto ó instruccion á los ministros y parajes donde convenga, quedando espedidos los correspondientes al consejo de hacienda y superintendencia general de rentas. En S. Ildefonso á 30 de Julio de 1760.—Al obispo gobernador del consejo."

4.

Instruccion que manda S. M. observar para la administracion, cuenta y razon de los propios y arbitrios del reino.

5.

"1. El consejo de Castilla, á quien S. M. confia el gobierno y direccion de los propios y arbitrios del reino, tomará todas las providencias que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la inversion que es debida.

6.

2. A este fin pedirá noticias individuales de los propios que cada pueblo tiene, y los arbitrios de que usa, con espresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades régias, ó por consentimiento de los ayuntamientos ó consejos: qué valores, cargas y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

7.

3. Con conocimientos del verdadero valor de los propios, y de las obligaciones y cargas á que están afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo, esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de médicos, cirujanos, maestro de primeras letras, y demas obligaciones que sobre sí tenga; procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos, si los tuviere, y si no para aplicarse á descargar los arbitrios.

8.

4. Siendo los intendentes de ejército y provincia, los sugetos á quienes S. M. por su integridad y conocimiento tiene fiado el cuidado de la policía y gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de hacienda y guerra, y por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias: quiere S. M. que le tengan tambien de sus propios y arbitrios, y que tomen las providencias que estimen justas, para que su administracion sea conforme á las intenciones del rey, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen y advertirle el consejo lo que estimare conveniente al acierto.

9.

5. Será del cargo de los intendentes hacer que todas las justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion, entiendan que los propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monipodio y malversacion de sus productos, que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y rematen en el mejor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte directa ni indirectamente las justicias ni sus parientes, y que los demas ramos que sea preciso administrarlos, se ejecute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta

y razon, haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del tesorero ó mayordomo de propios, á quien por esta razon y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

10.

6. Que anualmente han de formar su cuenta haciéndose cargo del producto de los propios, con distincion de cada uno, y la data se ha de reducir á libramientos que han de despachar las justicias, con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el consejo, intervenidos por el contador si le hubiere, y en su defecto por el escribano ó fiel de fechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al tesorero, y á los gastos de la administracion, que han de ser los indispensables.

11.

7. Que estas cuentas las han de remitir formalizadas en el término preciso de un mes, despues de cumplido el año, al intendente respectivo, quien las hará pasar á la contaduría para que las examine, tome y reconozca, estando regladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento hecho por el consejo, al quince al millar del tesorero, y gastos de administracion, las glosará y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá un pliego á media márgen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las mismas justicias para que los satisfagan, y no haciéndolo en el preciso término de un mes, se escluirán de la cuenta las partidas reparadas, y se procederá por el intendente contra las justicias, hasta hacerlas efectivas, sin admitirles instancias sobre ellas, y todo se ha de ejecutar de oficio, sin causar el menor gasto al pueblo; pues por razon de este estraordinario trabajo, se asignará al contador el producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

12.

8. Fenecidas de uno ú de otro modo las cuentas, dará el contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas con sus resultas,

a pasará el intendente al consejo, para que en la contaduría de la corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran.

13.

9. Si el consejo tuviere por conveniente pedir estas cuentas para que las revea el contador, las remitirán inmediatamente originales los intendentes, quedándose con noticia puntual de ellas, para tener presentes sus resultas en las cuentas sucesivas.

14.

10. Si ocurriere al pueblo algun gasto estraordinario, no lo ha de hacer sin representarlo al intendente, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para ejecutarle, no escediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad, lo representará al consejo, y esperará su resolucion, la cual comunicará al pueblo para que se arregle á ella.

15.

11. Para el gobierno y administracion de los arbitrios del reino, se espidió en el año de mil setecientos cuarenta y cinco su instruccion, y en los pueblos que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron, y en esta inteligencia quiere S. M. que conforme á su tenor se manejen y administren los arbitrios en todo el reino, y que el consejo cele sobre su entero cumplimiento y observancia.

16.

12. Conforme á ella debe haber juntas compuestas del superintendente y dos regidores del ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los espedientes que correspondan á los arbitrios, en las libranzas que se espidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion: y reconociendo las ventajas que este método ha producido, quiere S. M. que en ellas, y bajo de las mismas reglas, se trate y gobierne el particular de los propios, y que en los pueblos en donde no los haya se establezcan, dando el consejo las disposiciones que tenga por convenientes, para que los corregidores y alcaldes mayores las presidan, y en donde por la cortedad

del pueblo no los haya, se compongan de los alcaldes y regidores, y si pareciere, del procurador síndico general, presidiéndolas el mas digno.

17.

13. Estas juntas, en donde no hubiere arbitrios, han de tratar del mejor régimen y gobierno de los propios; y en donde hubiere arbitrios, de uno y otro.

18.

14. Han de examinar si los arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables, y representarlo al intendente, para que si lo estimare conveniente, lo haga presente al consejo, quien consultará á S. M. por la via de hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los pueblos, y comunicará la resolucion que S. M. se sirva tomar al intendente, para que la haga saber á las juntas para su cumplimiento, de modo, que al pueblo no le tengan de costo un solo maravedí estas subrogaciones, pues todo se ha de ejecutar por providencias gubernativas.

19.

15. Harán entender los intendentes á los pueblos, ó juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de arbitrios se han de formar, remitir y tomar por el contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á los de propios.

20.

16. El consejo consultará al rey por la via de hacienda, como está mandado, los arbitrios de que necesiten los pueblos, segun sus urgencias, y las prorogaciones de los ya concedidos, cumpliendo el término de facultad, examinando prolijamente el estado del pueblo y la necesidad, para que sin ella, no continúe el gravámen de los vasallos.

21.

17. Dará todas las disposiciones que estime convenientes para que con ningun pretesto se invierta el producto de los arbitrios en otros

fines que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, para librar por cuantos medios dicte la prudencia humana á los pueblos, del gravámen que sufren sobre los principales alimentos.

22.

18. En los pueblos en donde los propios no alcancen á cubrir sus obligaciones, procurará el consejo, con el sobrante de arbitrios, comprarle algun propio equivalente á que tenga la dotacion que necesita, de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes á los vasallos, y mientras no haya fondo suficiente para la compra del propio, se suplirá lo que falte de los propios con el sobrante de los arbitrios.

23.

19. Para que el consejo tenga toda la noticia que necesita de los propios y arbitros del reino, y que las cuentas atrasadas, y las que se presenten en él en lo sucesivo, se tomen, glosen, y fenezcan, sin el menor costo de los pueblos, ha venido S. M. en que se establezca en esta corte una contaduría general de propios y arbitrios del reino, compuesta por ahora, y hasta que la esperiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un contador general y ocho oficiales, y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los contadores, y los oficiales que se han de poner en cada contaduría de ejército y provincia, quiere S. M. que del producto de los propios y arbitrios, se exija un dos por ciento, y que entre de cuenta aparte en la tesorería general, para que si importase mas que los salarios, se reduzca la exaccion á cubrir solo el gasto indispensable, y que para desde primero de Agosto próximo, cese la cobranza del cuatro por ciento de arbitrios que se cobra.

24.

20. El contador ha de ser de graduacion, hábil, celoso, y de acreditada conducta y desempeño; y los oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y espertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las contadurías del rey, de las cuales se sacarán

á este fin, para que ayuden al contador como conviene al pronto despacho de cuanto ocurra.

25.

21. El consejó propondrá al rey por la via de hacienda los sugetos que estime convenientes, y en quienes concurran las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignárseles; en el concepto, de que no han de tener el menor emolumento, porque cuanto ocurra se ha de despachar de oficio.

26.

22. Esta contaduría se establecerá en palacio que llaman de la reina madre, en una de las oficinas del mismo consejo, y se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y las atrasadas de los propios y arbitrios del reino, las cuales pasará el contador desde luego á tomar y fenecer, y de sus resultas dará cuenta en el consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito; y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exequibles, aplicándolos al fin de sus destinos.

27.

23. A esta contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los intendentes de los propios y arbitrios del reino, sus valores y cargas, para que dando cuenta en el consejo, haga la dotacion que se prescribe en el capítulo tercero de esta instruccion.

28.

24. Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el consejo para su toma, y las examinará el contador, pero no dará el finiquito sin dar cuenta.

29.

25. Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones que dieren los contadores de ejército y provincia, del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen de los pueblos, para que conste, y pueda dar noticia al consejo del estado de todos y cada uno de los propios y arbitrios del reino.

30.

26. El contador entrará á despachar en la sala primera de gobierno del consejo, todo lo que ocurra respectivo á los propios y arbitrios; y conforme á las resoluciones que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden á los intendentes para su observancia, y dará las demas órdenes correspondientes á ellas.

31.

27. El consejo, sin embargo de esta instruccion, si hallare que alguno ó algunos de los artículos comprendidos en ella conviene variarlos, ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin, de que los propios y arbitrios se manejen con la pureza é integridad que el rey desea, y que los pueblos gocen del alivio á que se dirige, lo representará á S. M. por la vía de hacienda, y esperará su real determinacion.

32.

28. Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta providencia, quiere que el consejo dè cuenta anualmente por la misma vía de hacienda, del estado de los propios y arbitrios del reino, sus valores, cargos, redenciones que se hayan hecho y arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion.

33.

29. No obstante todo lo espresado, habiendo entendido S. M. que hay algunos arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones, y para reintegrar á la real hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes, para cuarteles y otras urgencias de los pueblos, y para la paga de la estraordinaria contribucion de décima, es su real voluntad que de toda esta especie de arbitrios, cuiden privativamente los intendentes, bajo de las órdenes del superintendente general de la real hacienda, y que el consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la real hacienda.

S. Ildefonso, 30 de Julio de 1760.—*El marques de Esquilace.—Galvez.*"

34.

A semejanza de esta, habiendo venido D. José de Galvez, despues marques de Sonora, de visita á este reino, con respecto á los propios de esta capital y demas ciudades, villas y poblaciones, firmó otra instruccion en siete de Abril de setecientos sesenta y ocho, que dice así.

Instruccion formada para la visita y reconocimiento de los propios, arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas y lugares de esta gobernacion y distrito de la real audiencia de México, conforme á las órdenes del rey que en este punto me tiene dadas, y á la instruccion con que se arreglaron por su real resolucion en los dominios de España.

"1ª Por la contaduría de la visita general se tomarán por ahora todas las providencias que se estimen convenientes, para que los bienes de comunidad, propios y arbitrios, se administren con la pureza que corresponde, á fin de que sus productos sean siempre mayores y tengan la conversion que es debida.

2ª A este fin, se remitirán á ella noticias individuales de los propios que cada pueblo de españoles tiene, y los arbitrios de que usa, con espresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades régias, ó por consentimiento de los señores vireyes, ó de los ayuntamientos ó consejos: qué valores, cargas y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros, y en forma que haga fé.

3ª Si no tienen arbitrios, informarán tambien en qué cosas puede haberlos, sin perjuicio grave de estos propios pueblos, para aumentar el fondo de sus propios, ó hacer estos suficientes á sus necesidades y urgencias públicas.

4ª Si fueren de indios, se dará razon por el corregidor ó alcalde mayor, con asistencia del gobernador y oficiales de república, de los bienes de su comunidad, en qué consisten, cuál es su producto anual, si tienen en su favor censos, cuáles son sus hipotecas, y cuál el principal de ellos: por quién se cobran, si hay casa en que guarden las cantidades que rinden, si tienen libros en que se sienten principal y

réditos, si éstos se conservan y guardan en la caja que debe haber en cada comunidad, y por quiénes se manejan las llaves de ella, qué existencia y fondo tienen hoy estos bienes, y caso de no haberlos, cual es la causa; sin omitir hacerse cargo de las tierras destinadas para ellos, su cultivo y trabajo por los mismos indios, cómo se manejan y guardan estos frutos, y qué uso se hacen de ellos, todo con especificacion y claridad; sobre cuyo particular se encarga el mayor cuidado á las justicias, gobernadores, oficiales de república y escribano, por ante quien deberá venir autorizada esta razon y cuenta de los bienes de comunidad, y con las mismas solemnidades que han de remitir las de propios y arbitrios.

5ª Tambien informarán unos y otros de los gastos y salarios que tienen y pagan anualmente, á quiénes, y en qué forma se satisfacen, cuáles son los gastos estraordinarios, y en qué suelen consistir estos

6ª Cuál es su sobrante, tanto de bienes de comunidad como de propios y arbitrios, en cada un año, y cuál es hoy el que tiene

7ª Quién ó quiénes corren con el cobro, manejo ó custodia y seguridad de estos efectos ó caudales, y de qué modo se guardan, distribuyen y usan los necasarios para los gastos de la comunidad, pueblo ó ciudad.

8ª Por quién y á quiénes se dan las cuentas de estos efectos, productos y gastos, en qué tiempo y con qué exámen se reciben y aprueban, con todo lo demas que las justicias y repúblicas de indios y españoles, juzguen útil para lograr el conocimiento que S. M. desea se tome, para las comodidades de sus pueblos, buen estado de sus bienes y dotaciones, propios para la asistencia de sus precisos gastos y urgencias.

9ª Y si estos pueblos, cabildos ó repúblicas de indios, no tuviesen bienes de comunidad ó propios, ó los que tienen son escasos, ó menos de los que deben tener, informarán la causa de este defecto, y como acuden á las obligaciones de las obras públicas, y gastos concejiles.

10. Con esta noticia que deberá ser completa, exacta, pronta y cierta del verdadero valor de los propios, arbitrios y bienes de comunidad, con las de las obligaciones y cargas á que están afectos, se reglarán y dotarán las que ha de cumplir cada pueblo, esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de médico, cirujano, maestro de primeras letras, si los tuviere, y demas obliga-

ciones que sobre sí tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los propios, arbitros ó bienes de comunidad, y que siempre quede de ellos algun sobrante para redimir sus censos, y si no, para aplicarle á descargar los arbitrios donde los haya, si pareciere bien moderarlos.

11. Y para que la administracion de estos bienes, propios, arbitrios, sus cuentas y razon que se pide, sea conforme á las intenciones del rey, y comision que tiene dada á su visitador general, se nombrarán si pareciere necesario, comisionados con acuerdo del Exmo. Sr. virey, para que tomen conocimiento de ellos, y las providencias que se estimen justas, llevando corespondencia con la contaduría de visita, por donde se les advertirá lo que pareciere conveniente al acierto y buen órden en que se desea poner las dotaciones de los pueblos.

12. Será del cargo de estos, en el caso de que se nombren, hacer que todas las justicias de los pueblos y distritos que se les señalen, entiendan que los propios, arbitrios y bienes de comunidad, los han de guardar, gobernar y economizar, con entera pureza, cortando todo monipodio y malversacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á pública subastacion, y se rematen en el mayor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte, directa ni indirectamente las justicias ó sus parientes, y que los demas ramos que sea preciso administrarlos, se ejecute con la mayor legalidad y la conveniente cuenta y razon, haciendo que los productos de unos y otros entren en poder del tesorero ó mayordomo de propios, á quien por esta razon y la responsabilidad de caudales, se les mandará abonar lo que parezca justo.

13. Que las justicias y ayuntamientos ó repúblicas han de formar su cuenta, haciéndose el cargo del producto de los propios, arbitrios ó bienes de comunidad con distincion de cada uno, y la data se ha de reducir á libramientos que han de despachar las justicias ú oficiales de república, con entero arreglo á la dotacion de gastos, que califique y determine la visita general, intervenidos por el contador de propios, si le hubiere, y en su defecto, por el escribano ó fiel de fechos de cada pueblo, y á lo que se haya mandado abonar al tesorero ó mayordomo, como tambien á los invertidos en la administracion, que deberán ser solo los indispensables.

14. Que estas cuentas las han de remitir formalizadas, en el término preciso de un mes despues de cumplido el año, por ahora, á esta contaduría, para que las examine, glose y reconozca, y estando arregladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento, que se hará de gastos al tesorero ó mayordomo, y á los de administracion, el mismo contador general les despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes, pondrá medio pliego á media márgen, de los reparos que se le ofrezcan, y le remitirá á las justicias mismas, para que los satisfagan, y no haciéndolo en el preciso término que se les ponga, se escluirán de la cuenta las partidas señaladas, y se procederá á tomar la providencia oportuna, hasta hacerlas efectivas, sin admitir instancia sobre ellas, y todo se ha de ejecutar en este caso, á costa de las propias justicias, como particulares, sin causar el menor gasto al pueblo ó comunidad.

15. Si ocurriere algun gasto estraordinario, no le han de hacer las justicias sin representar su necesidad á mi subdelegado, quien siempre que reconozca que es indispensable, dará permiso para él.

16. Informarán tambien si los arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables, para alivio y mejor estado de los vecinos, á fin de que, tomado el conocimiento preciso, se subrogue por ahora, siendo conocida la necesidad, hasta que yo forme el general reglamento.

17. Las justicias y ayuntamientos avisarán con la suficiente instruccion á mi subdelegado, por medio de la contaduría general de esta visita, los arbitrios que necesiten los pueblos, villas, ciudades y lugares, y las prorogaciones de los ya concedidos, cumplido el término de la facultad con que los usaban y tenian.

18. Mi subdelegado dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningun pretesto se invierta el producto de los arbitros, propios y bienes de comunidad, en otros fines, que los de su primero y preciso destino, para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, si los tuvieren, y libertar, por cuantos medios dicte la prudencia y conocimento que se desee tomar á los pueblos, del gravámen que tienen y sufren sobre los principales alimentos, y otras incomodidades de repartimientos estraordinarios que padecen, por no ser sus propios ó caudales públicos, suficientes á las urgencias del comun.

19. En los pueblos donde los propios, arbitrios ó bienes de comunidad no alcanzan á cubrir sus obligaciones, se procurará por mi subdelegado, precedido informe de la justicia ó ayuntamiento, que con el sobrante de arbitrios, si los tiene ó hubiere parecido señalárselos, compren algun propio equivalente, para que tengan la dotacion que necesitan, de modo que no se vean precisados á valerse de otros medios, que perjudiquen la libertad y uso de los vecinos en los comunes que tienen.

20. Para que en esta contaduría conste la noticia completa, que segun las instrucciones de S. M. sea correspondiente al reglamento general y durable, que despues de esta providencia y reconocimiento, debe formarse para la buena administracion de los caudales públicos, con que el rey quiere numerar por estos sus vasallos amados, remitirán las justicias, ayuntamientos y cabildos seculares, dentro del preciso término de un mes, despues de recibida la instruccion que á este fin se les forme por la contaduría general, las cuentas corrientes y atrasadas del tiempo que se les señale, para revisarlas y glosarlas en ella.

21. Conseguida esta cabal noticia, se arreglará por mí el método mas propio y conforme en todo lo posible al que se hizo para el gobierno de los propios y arbitrios de los pueblos en los reinos de España, de órden de S. M., con el fin de que alcancen tambien estos sus vasallos los beneficios que procura incesantemente á los de aquella península. Y hecho el nuevo reglamento, se les remitirá por esta contaduría á las justicias para su observancia en lo que les toque, á quienes se les señalará tambien el tribunal donde deben ocurrir en lo sucesivo á dar sus cuentas, recibir sus aprobaciones y representar cualesquiera duda que se les ofrezca, si no estuviere prevenida en él, el cual se procurará formar al tenor de las leyes del primer establecimiento de las poblaciones, y reales cédulas espedidas á este fin.—México, 7 de Abril de 1768.—*D. José de Galvez.*—Es copia á la letra de la instruccion original, á que me remito y de que certifico, en México á 25 de Junio de 1768.—*Benito Linares.*

La instruccion que precede, concuerda con la copia certificada de ella, cuaderno tercero, de que queda hecha mencion, que puse en manos del Illmo. Sr. intendente y visitador general, á que me refiero, y de cuya órden la hice sacar, y saqué y signé, para que conste donde conven-

ga. México, 13 de Enero de 1772 años.—En testimonio de verdad, *Tiburcio de Sedano.*—Corregido.

35.

El mismo visitador en 18 de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, formó otro reglamento, aprobado por el virey marques de Croix, en veintidos del mismo mes y año, que abraza no solo los ramos todos de propios y arbitros de esta nobilísima ciudad, sino los gastos comunes y obligaciones de sus capitulares, el cual es del tenor siguiente.

36.

"D. José de Galvez, del consejo y cámara de S. M. en el real y supremo de las Indias, intendente de ejército de América y visitador general de todos los tribunales de justicia, cajas y ramos de real hacienda, y de los propios y arbitrios de las ciudades, villas y pueblos de este reino de N. E., hago saber al señor ministro, juez superintendente, caballero corregidor, capitulares, dependientes, subalternos del ilustre Ayuntamiento de esta N. ciudad, y á las demas personas á quienes pueda tocar directa ó indirectamente, lo contenido en este despacho, que entre otras facultades se sirvió concederme S. M por real cédula de visita, espedida en el Pardo, á catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco, firmada de su real mano y del Exmo. Sr. Bailío Frey D. Julian de Arriaga, secretario de estado y del despacho universal de Indias y marina, la de que tome conocimiento de los propios y arbitrios de este reino, establezca la cuenta y razon de ellos, conforme a sus piadosas y justas intenciones, esplicadas en la instruccion dada para el gobierno de los de España, de modo que se verifique el debido arreglo en los gastos, evitando los supérfluos, para que el sobrante se destine á redimir las cargas de estos caudales públicos, y se consiga cortar cualesquiera malversacion perjudicial á los vasallos, y que se inviertan á beneficio del comun, con la economía y justificacion correspondiente á desempeñar los soberanos encargos del rey, bien manifiestos en la citada instruccion. Y habiendo examinado varias cuentas, espedientes é informes que se me han hecho sobre este importante asunto, y al señor fiscal de esta real audiencia, durante mi ausencia y subdelegacion, he determinado prescribir desde luego las

reglas particulares que en vista de todo conceptué mas oportunas y precisas al justo aumento, mejor gobierno y administracion de los propios y arbitrios de esta capital; y en su consecuencia, mando, que ínterin no se dé otra providencia, finalizado el juicio de visita, ó que informado S. M. de los justos motivos que he tenido para este arreglo, resuelva sobre todo lo que sea de su real agrado, se observe y guarde la instruccion siguiente.

37.

REGIDORES.

1. Es conforme á las leyes y reales cédulas, que se mantengan los quince regidores numerarios que hay en esta ciudad, comprendiéndose en ellos el oficio que subsiste en el correo mayor que fué de este reino, y los dos á que respectivamente y por preeminencia, se conservan anexos los empleos de alguacil mayor y contador de menores. Y tambien deben continuar los seis honorarios que se han establecido por disposicion del superior gobierno.

38.

2. Respecto á que en la ordenanza de esta Nueva España se encarga particularmente la séria importancia y estrecha obligacion que recomiendan las leyes, para que en las votaciones de los cabildos y de cualesquiera negocios, observen los capitulares la debida buena armonía, con el recomendable fin del mayor acierto y justificacion en todo, se han de guardar puntualmente aquellas reglas, y los votos en las elecciones, se darán siempre por escrito y secretos, con absoluta prohibicion de que sean públicos, como calificado orígen de que no se ejecuten con libertad y rectitud, á que en conciencia están obligados los individuos del cabildo, procurando todos tambien en los otros asuntos que exigen conferencia y exámen, escusar las discordias y disputas, que dirigiéndose solo á hacer prolijos los acuerdos, ocasionan conocido atraso y graves perjuicios al curso de los espedientes, con ofensa del decoro y preeminencia del ayuntamiento; y sujetándose igualmente á esta directiva disposicion los regidores honorarios, á cuyo efecto queda desde ahora reformada la providencia dada anteriormente, que concedia prerogativa al voto de éstos, pues debe

guardarse la práctica legal, de que en semejantes actos se esté al mayor número de votos, y ha de tener sin novedad el caballero corregidor el decisivo que le compete para los casos de discordia. Pero cuando se trate algun punto de gravedad, en que todos los propietarios sean de un dictámen, y de otro opuesto los seis honorarios, no se tomará resolucion sin consultar al Exmo. Sr. virey, para que examinadas las razones, se determine lo mas conveniente.

39.

3. Con atencion á lo mandado en las leyes reales, sobre que los regidores no lleven salarios, aprovechamientos ni obvenciones por las comisiones y encargos propios de sus empleos, y dirigidos al beneficio público en materia de policía y buen gobierno, se prohibe estrechamente, y bajo la pena de cuatro mil pesos (ademas de volver lo que hayan percibido) aplicados por mitad á la real cámara y á dichos fondos públicos, que con pretesto de gajes, propinas ú otro cualesquiera que sea, reciban ni cobren cantidad alguna de los propios, arbitrios ó particulares; pues quedan estinguidas todas las que anteriormente han percibido, y á fin de que logren un proporcionado premio, y las rentas públicas el consiguiente beneficio, señalo bajo la soberana aprobacion de S. M., á cada uno de los numerarios, el sueldo anual de quinientos pesos, en lugar de los treinta y tres que antes han gozado, en consideracion al estado ventajoso en que por la industria de los regidores antiguos, se hallan los cajones pertenecientes á los propios, y en que consiste verdaderamente su mayor fondo.

40.

4. Establecida esta igualdad en los salarios de regidores, es consiguiente, que asegurados de que no han de tener otros gajés, ni asignacion, turnen en las comisiones, segun sé practica en las de alférez real, fieles ejecutores, jueces de policía y demas que previene la ordenanza; de modo, que al mismo tiempo que todos se instruyan del manejo de las rentas de la ciudad, se consiga tambien que con distributivo órden sirvan al público, sin gravarse mas unos que otros en los encargos anexos á sus oficios.

41.

5. Para escusar quejas, se tendrá á la vista el capítulo treinta y tres de la citada ordenanza, que trata de la eleccion de alcaldes ordinarios, y se cumplirá á la letra su contenido, con los regidores que rehusen admitir cualesquiera comision, dejándoles á salvo el derecho que pueda competirles, para que admitido el cargo, y no antes, le deduzcan y representen al superior gobierno.

42.

6. Es de suma importancia á los fines espresados, que los regidores, cuando sean nombrados á dichas comisiones, se abstengan de hacer gastos de propinas, ú otros, que mirando solo á una demostracion ostentosa, les sirven de un gravámen insoportable, de que es justo exonerarles; y así, quedan desde ahora estinguidas todas aquellas regalías, y principalmente la práctica observada por el alférez real en turno, de repartir fuentes de dulce á los señores ministros capitulares, y demas de la nobilísima ciudad, como tambien las gratificaciones que se han dado á los alabarderos y otros subalternos, para que de esta forma se puedan costear con lucimiento, y sin contraer empeños, la funcion y paseo de la víspera de S. Hipólito.

43.

7. Ha de agregarse á la comision de juez de la alquería de Chapultepec, la del de aguas de Santa Fé, con el objeto de no duplicar á los capitulares estos encargos, que pueden desempeñarse con uniformidad y ahorros por uno solo, mayormente, teniendo el primero en la actualidad hechas contratas, y comprados materiales á precios cómodos, con los cuales y sin mas costo que el de éstos, y valiéndose de los mismos sobrantes y operarios, le será fácil disponer que se hagan los reparos respectivos á la arquería de Santa Fé, cuidando siempre de distinguir unos gastos de otros, con las formalidades que irán prevenidas para todos en esta instruccion.

44.

RENTAS DE PROPIOS.

8. Con la mira de distinguir las rentas, para dar en cada una las reglas mas adecuadas al mejor gobierno, administracion y cuenta de ellas, se hace indispensable el encargar á todos el fiel desempeño de sus respectivas obligaciones, en cumplimiento de los piadosos deseos de S. M., á beneficio de sus amados pueblos, y recomendar á la nobilísima ciudad la exacta observancia de la presente instruccion, que desde luego debe ponerse en práctica.

45.

9. Entre dichas rentas debe ser primera, en el órden, la que se denomina de propios, y consiste en las fincas de cajones, tiendas de comercio, casas y accesorias, sitas en las calles y callejuelas de la Monterilla y San Bernardo, en varios censos perpetuos y redimibles, pensiones que paga el obligado de abasto de carnes, arrendamiento de las tablas del rastro, oficio de fiel contraste de pesos y medidas de esta capital y pueblos del arzobispado, y en la pension de los puestos y mesillas de la plaza mayor, cuyos productos están destinados al pago de salarios, obras, cargas, fiestas y cuanto generalmente ocurre de gasto al ayuntamiento.

46.

10. Se ha regulado hasta la presente, y cobrado de cada una de las tablas del rastro de San Antonio Abad, la pension de trescientos pesos; pero al mismo tiempo se ha permitido que se proratée entre todas las que se ponen por los criadores de ganados, la cantidad de seiscientos pesos que dicen de las puertas, y no debiéndose continuar esta exaccion, como infundada, se cobrará desde ahora por cada una de dichas tablas el arrendamiento fijo de seiscientos pesos, aplicado el total importe á los mismos fondos de propios.

FIEL CONTRASTE DE PESOS Y MEDIDAS.

47.

11. Corresponde á ellos tambien este oficio que se halla en arrendamiento, por lo respectivo al territorio de su comprension, fuera de

esta ciudad, en la que se admininistra por un particular, á consecuencia de lo resuelto por el Exmo. Sr. virey marques de Croix; y supuesto que debe seguirse por ahora en la misma forma, queda al cuidado del juez en turno que se elija para esta comision, segun lo prevenido en el capítulo cuarto, el desempeño y exacta observancia de las ordenanzas establecidas para el mas fiel manejo y aumento de este ramo, instruyéndose con particular atencion de sus verdaderos valores, y de los medios que conceptúe de mayor utilidad, á fin de que se prefiera el mas ventajoso de administracion ó arrendamiento.

PUESTOS Y MESILLAS DE LA PLAZA MAYOR.

48.

12. Igualmente son pertenecientes estas rentas á los propios, por concesion, y se haya calificada de útil y ventajosa la administracion en que deberá continuarse, en la inteligencia de que ha de ser á cargo del mayordomo tesorero la cobranza, en la forma y circunstancias que se espresan oportunamente.

49.

13. Bajo este supuesto, y consiguiente á lo ordenado en los capítulos tercero y cuarto, no se abonará desde hoy en adelante el seis por ciento que se ha dado en estos fondos á un capitular; y aunque ha de continuarse la eleccion de juez de plaza en el regidor á quien corresponda por turno, no debe tampoco llevar éste gratificacion, salario ni obvenciones.

50.

14. Para la mayor seguridad de esta renta, y que se consiga el justo y debido aumento en sus valores, ejercerá el juez de plaza las funciones correspondientes á este empleo de comision, y procediendo de acuerdo con dicho tesorero, vigilarán ambos que no se cause agravio ni estorsion alguna á los arrendatarios de los referidos puestos; á cuyo fin, es oportuno y útil que se numeren todos los que están de firme, procurando siempre que los que se hallen vacíos ó desocupen, se den á otros, á fin de que estos fondos no esperimenten en los huecos mas quebranto que el muy preciso.

51.

15. Tambien ha de disponer el juez de la plaza, dando para ello las providencias que juzgue mas prudentes, que desde luego se quiten

todos los vendedores aventureros, que suelen ponerse delante de los mencionados puestos, é impiden las cómodas ventas en ellos: que se reduzcan á sitios fijos, para que queden sin estorbo las calles de la plaza, en su preciso tráfico y paso, de modo que se evite toda incomodidad al público.

52.

16. Por ser aun mayores los perjuicios que ocasionan los puestos que hay en el puente de palacio, y casi ciertos los riesgos que pueden temerse, si se mantienen en aquel sitio; que siendo de los mas principales á tránsito, debe quedar libre y sin embarazo alguno, como se verificó por providencia del superior gobierno en tiempo del E. Sr. D. Francisco Cagigal, se hace indispensable que el juez de plaza dé con la posible brevedad, y el prevenido acuerdo del tesorero, todas las disposiciones conducentes, á que se quiten todos los puestos, firmes y movibles, que hay en dicho puente, y se coloquen en los parajes mas á propósito de la misma plaza, de suerte, que no se deje embarazo alguno por el lado de la almoneda, ni el de la torrecilla.

53.

17. Es consiguiente á la anterior providencia que el mayordomo tesorero pgue semanariamente de estos fondos á la persona á quien corresponda, el peso que se ha cobrado por un soldado de los inválidos, en calidad de limosna, destinada á la capilla de palacio, cuya moderada contribucion se compensará ventajosamente en el arrendamiento de los mismos puntos que se deben sustituir en otra plaza.

54.

18. Dispondrá por los mismos medios el juez de ella, que se quiten prontamente los puestos movibles que hay en las puertas de los cajones del parian, de cuerderas, zapateras, y los otros que existen en las mismas calles, aunque estén con permiso del cobrador, ó de los arrendatarios de los cajones; pues todos deben reducirse á que ocupen puestos firmes en el centro del baratillo, donde hay muchos desocupados; estableciendo á este fin, y con proporcion de la clase de trato en que se ejerciten, el equitativo precio en el arrendamiento de cada uno de los dichos puestos, sin permitir que con ningun pretesto se contra-

venga ni altere en lo sucesivo esta disposicion, tan conforme á las reglas de policía y buen gobierno.

55.

19. Con atencion á que estos fondos de plaza han sufrido los salarios de un guarda y dos ministros, á razon de cien pesos á cada uno, y son suficiente dos empleados para celar la observancia y debido cumplimiento de las providencias del juez, queda desde ahora estinguida la tercera plaza, con el fin de escusar este indebido gasto de cien pesos, á mayor beneficio del fondo.

56.

RENTA DE SISA.

20. Los productos de esta consisten en la contribucion de tres pesos y un real, que se cobran por parte de la ciudad de cada barril de vino y aguardiente, al tiempo de su introduccion, y doce reales y medio, en los de vinagre, en virtud de reales cédulas, con destino á la conservacion de las arquerías de Santa Fé y Chapultepec, y para los reparos de cañerías subterráneas por donde se conducen las aguas á todas las pilas públicas de esta capital.

57.

21. No solo debe cobrarse el derecho municipal de sisa, de todo el vino, aguardiente y vinagre, que se introdujere en esta capital, conforme á la real cédula de su concesion, sino tambien de las mistelas y demas licores, por ser de la misma clase: para cuya cobranza se regularán las frasqueras de mistelas y licores, segun la práctica observada en las del vino y aguardiente respectivamente.

58.

22. A escepcion del Exmo. Sr. virey, y el Illmo. Sr. arzobispo, y de las religiones que propiamente gozan el privilegio de mendicantes, han de satisfacer todos el espresado derecho, aunque presenten

certificaciones de que es para su gasto y consumo particular; pues lo recomendable de la aplicacion y destino de estos fondos á beneficio público, debe quitar con la general igualdad todo motivo de gracias particulares.

59.

23. Ha de ser tambien á cargo del mayordomo tesorero la cobranza de este derecho en su oficina pública; y en su consecuencia cesará desde luego el personero que tiene en la aduana; á cuyo efecto se hará saber á los ministros de ella esta disposicion, y que dirijan los causantes de la sisa á dicha tesorería de ciudad; advirtiendo al contador principal, particularmente, que no despache las guias ó boletas de barriles y frasqueras de vino, vinagre, aguardiente, mistelas y licores, sin que conste de firma del mayordomo tesorero, ó su oficial, haber satisfecho ó asegurado el derecho de arbitrios.

60.

24. En el supuesto de que el contador general de la aduana, ha de continuar dando al tesorero de ciudad las certificaciones mensuales de lo que se adeude por este derecho, como documentos indispensables á justificar el cargo de la cuenta, señalo al primero, cada año, la ayuda de costa ó gratificacion de trescientos pesos, en lugar de los quinientos que se le han dado anteriormente por este corto trabajo.

61.

25. De los productos de sisa se pagan anualmente tres mil pesos al juzgado de la acordada; y habiendo mandado S. M. que se proratée dicha cantidad entre las ciudades, villas y lugares de este reino, por el interes y beneficio público que se sigue en la seguridad y resguardo de los caminos á que está destinada, se continuará el pago solo hasta tanto que verificado el prorateo, señalo la respectiva suma con que los demas pueblos deberán contribuir, y la que puedan satisfacer, segun sus cortas rentas, para indemnizar la de esta capital.

62.

RENTA DE CUARTILLAS.

26. Consiste esta en las tres que se cobran de cada carga de harina y cebada, á la entrada de esta capital, con destino al pósito de maices, y al recomendable objeto del abasto público, á fin de contener los escesivos precios de este fruto de primera necesidad, y ha de ser á cargo del mayordomo tesorero la recaudacion y cobranza del espresado ramo, cesando desde luego en ella D. Pedro Alles Diaz, y el abono que se ha hecho á éste del seis por ciento; á cuyo efecto dispondrá el cabildo, que inmediatamente se pasen á dicho tesorero todos los papeles y documentos, para que tomando el debido conocimiento, pueda examinar y proponer los medios mas conformes al justo aumento de sus legítimos valores.

63.

27. Consiguiente á lo prevenido en los capítulos veintitres y veinticuatro, sobre la renta de sisa, se hará saber al contador del viento lo dispuesto en la antecedente, y que en su cumplimiento dirija á la nueva oficina los causantes de las tres cuartillas, y no despache las boletas ó guias hasta que haya constado por la firma del propio tesorero ó de su oficial, que las han satisfecho ó asegurado segun la práctica anterior.

64.

28. Queda asimismo sin alteracion, lo de que el espresado contador del viento, dé las certificaciones mensuales al mayordomo tesorero de las harinas y cebadas; y por este moderado trabajo, y el de dirigir los contribuyentes, se le pagarán en cada año doscientos pesos de gratificacion, en lugar de los trescientos que hasta ahora ha gozado, para minorar en lo posible los gastos de esta renta.

65.

29. El que tambien sufre la misma de cien pesos mensuales, destinados por reales cédulas para la manutencion de las niñas doncellas

pobres del colegio de Belen, debe continuar, conforme á las piadosas intenciones de S. M., y distribuirse la espresada cantidad entre diez niñas, las mas necesitadas; dando á cada una al mes los diez pesos regulados para su manutencion; y en este supuesto procurará el Ilustre Ayuntamiento elegir hasta el prefijado número de las que sean mas beneméritas, y que en los casos de vacante, por muerte ó que salga alguna del colegio, se sustituya y reemplace con otra, de modo que se verifique el arreglo en los fines piadosos de este gasto; bien entendido que han de ser preferidas las que tengan el mayor número de votos.

66.

ALHONDIGA.

30. Se observarán en esta oficina, destinada á la venta y espendio de los maices que se compran para el pósito sus peculiares ordenanzas confirmadas por S. M., como que los fines útiles á que se dirigen y la conservacion y aumento de la alhóndiga, á beneficio del comun, penden del cumplimiento de ellas.

67.

31. Todo el maiz que entre en esta capital, se ha de llevar y vender en la alhóndiga y puestos públicos que dependan de ella, sin permitirse en lo sucesivo las casillas en que por particulares se espende, á cuyo fin y con el de evitar semejante especie de regatonería prohibida estrechamente por las leyes, tomará luego la ciudad las mas eficaces providencias, y hará ejecutar las penas impuestas á los transgresores que incurran en la del perdimiento del maiz que se les aprehendiese, procediendo en este importante punto con la mayor vigilancia y la debida atencion, á lo que sobre su observancia se ha mandado en distintos tiempos por los Exmos. Sres. vireyes, la real audiencia y la misma ciudad.

68.

32. Así se facilitarán los justos fines de esta providencia, porque la tolerancia que ha habido de las particulares alhondiguillas, retrae á los coscheros y conductores de introducir en la alhóndiga, sus mai-

ces, motivando para ello que se les pican y pierden, por retardárseles considerablemente las ventas, y esto mismo ha aumentado el trato prohibido del maiz en perjuicio del comun, pues lo compran de los regatones, que por lo regular, lo venden solo cuando les es favorable, abusando de la medida y granjeando á su arbitrio cuanto les proporciona la necesidad de los compradores; por lo que atenderá la ciudad á uniformar estos dos objetos, abasteciendo y estableciendo desde luego tres ó cuatro puestos cómodos y públicos, para que sin retardacion ni perjuicio de los pobres, se espenda en ellos el maiz que necesiten, abasteciéndolos del pósito, siempre que no haya otros de venta en la alhóndiga á los precios corrientes aunque pierda en ellos.

69.

33. A efecto de asegurar mas la conduccion y entrada de maices en la alhóndiga, se prevendrá al superintendente de la real aduana pase la correspondiente órden á los guardas, para que celen con exactitud y fidelidad que los conductores y arrieros cumplan esta disposicion dándoles las boletas acostumbradas, en que se especifiquen las cargas y el nombre del conductor, de cuyo cargo ha de ser devolver las mismas, firmadas del alcalde de la Alhóndiga, y por este encargo se darán á dichos guardas trescientos pesos en cada año, que se han de pagar de los productos del mismo arbitrio, entregándolos al guarda mayor, para que los distribuya con el debido arreglo y justificacion.

70.

34. Con las seguras entradas de todo el maiz en la Alhóndiga, sabrá la ciudad las existencias fijas de este fruto, para formar concepto fundado del que se regule preciso, y con este conocimiento, debe tomar oportunamente las providencias conducentes á hacer las compras, segun el estado de la cosecha, con los fines de que haya el suficiente repuesto al abasto de su comun, y de contener la arbitraria alteracion de precios.

71.

35. En conformidad á las leyes y ordenanzas de alhóndiga, se debe cobrar el medio real de cada carga de maiz que se venda en ella,

quedando á cargo de su fiel ó alcaide, esta recaudacion, respecto á que con su asistencia diaria, puede verificar las ventas que se hagan, y exigir el espresado derecho, llevando cuenta y razon separada de sus productos, y dando recibo á los cobradores y encomenderos de las partidas que satisfagan, las que tambien ha de sentar con distincion y claridad en un libro foliado, y titulado, de entrada y venta de particulares.

72.

36. Comprobará el alcaide su cargo, ademas de los espresados asientos, con certificaciones mensuales del escribano de alhóndiga, quien ha de llevar tambien en libro separado la misma cuenta y razon diarias en la forma prevenida, y asistir precisamente á los enteros que al fin de cada semana se han de hacer por el primero en el arca de la alhóndiga, de lo que haya cobrado de este arbitrio, destinado para aumento de los fondos del pósito.

73.

37. La espresada arca de alhóndiga, se colocará en la oficina de tesorería, con tres llaves, al cargo del caballero corregidor, diputado mas antiguo del pósito y de dicho alcaide, como responsable con sus fianzas, y obligado á llevar en libro separado, y con toda distincion, la cuenta del cargo de caúdales que se le suministren para compra de maices y pago de fletes, á fin de que no se confunda este producto con el de cuartillas, aunque aplicados ambos para fondo del mismo pósito, y al propio efecto ha de sentar tambien el escribano de Alhóndiga, las mismas partidas en libro separado: y por este trabajo, y el de asiento de ventas de particulares, se le satisfarán trescientos pesos de salario anual, de los espresados productos de cuartillas.

74.

38. Cuando para ocurrir á cualquiera necesidad, segun lo prevenido en el capílulo treinta y cuatro, ó porque esté espuesto á perderse, y no sea fácil su reemplazo, se hubiere de vender el maiz del pósito, deben los regidores diputados, instruirse previamente de los costos que haya tenido, para que con conocimiento se arreglen las ven-

tas á precios equitativos, de modo que cuando el pósito no gane, se le evite ó minore cualquiera pérdida; y consultando tambien estos capitulares á que lo demasiado barato del maiz no sea causa de que los labradores acorten las siembras, por no costearse, ni los consumidores tengan á tan poca costa el mantenimiento, que aumenten el escesivo número de holgazanes perjudiciales en la república.

75.

MAYORDOMIA Y TESORERIA.

39. Mediante á que desde luego han de correr unidas en su recaudacion y cobranza las rentas de propios y arbitrios, á escepcion de la del pósito y alhóndiga, á cargo del mayordomo tesorero, y exigirse en la oficina que en seis de Diciembre último, mandé disponer en las casas de cabildo, con estension proporcionada á que puedan colocarse en ellas las arcas de caudales con toda seguridad, es consiguiente, que ademas de la alhóndiga, se pongan otras dos, que se nominarán, la primera, de propios, y la segunda de sisa y cuartillas, para que en una se introduzcan los valores de estos arbitrios, y en la otra, los de propios, distinguiendo en ellas respectivamente los productos de ambos ramos.

76.

40. Las tres llaves de estas dos arcas las han de tener, con proporcionada responsabilidad, el caballero corregidor, el diputado mas antiguo de propios, y mayordomo tesorero, quien tambien ha de recoger y custodiar la llave de la oficina en que debe asistir diariamente, de ocho á una por la mañana, y dos ó tres horas en las tardes, para el pronto despacho de cuanto ocurra, y que no se perjudique ni detenga á los contribuyentes de sisa y cuartillas.

77.

41. Llevará el tesorero los correspondientes libros manual y de caja, donde con método y separacion siente las partidas de entrada y los pagos que hiciere; de modo, que haya siempre la debida constancia, y pueda saberse en cualquier dia el estado de los productos de todos y ca-

da uno de los ramos, lo cobrado y pagado y existencia en arcas; pero no permitiendo la naturaleza de las rentas de propios que se cobren en la misma oficina, como las de sisa y cuartillas, por los diferentes plazos en que cumplen los arriendos de sus fincas, debe tener el mayordomo tesorero, cobradores que las recauden de todos, se pasen al general ó de caja.

78.

42. Será igualmente de la obligacion del mayordomo tesorero, practicar las oportunas y prudentes diligencias, para verificar dentro del año, el cobro de las rentas de ciudad; y si fuese preciso proceder judicialmente, lo debe representar al ayuntamiento, á fin de que se tomen las correspondientes diligencias, en la inteligencia, de que ha de dar en su cuenta general diligenciado, lo que no cobrare, y de lo contrario, quedar responsable á las resultas.

79.

43. Supuesto que nada ha de satisfacer el tesorero fuera de la oficina, y sin formal libramiento de la ciudad, autorizado por el escribano de cabildo, é intervenido del contador, se esceptúan solo de esta regla, los pagamentos de materiales y operarios de obras públicas, y otros de igual naturaleza, que no pudiendo liquidarse hasta su conclusion, es preciso se hagan semanariamente, por listas ó memorias de los sobrestantes, visadas del regidor comisario, y reconocidas por el contador, con cuyas formalidades entregará el tesorero su importe á los interesados, en tabla y mano propia, tomando sus recibos, y con estos recados provisionales se formarán despues libramientos para justificar su cuenta anual.

80.

44. En esta debe comprender todas las rentas, con distincion de los productos y gastos de cada una, comprobados aquellos en los documentos legítimos, y éstos con libranzas de la ciudad y respectivas cuentas particulares, reconocidas por el contador y recibos de los interesados; en la inteligencia, de que el mayordomo tesorero la ha de concluir y presentar precisamente en todo el mes de Febrero del siguiente año, para que precediendo el dictámen de los procuradores

general y del comun, y el reconocimiento y glosa del contador de ciudad, se pase á la contaduría general de propios y arbitrios del reino, y pueda con su informe recaer la providencia de aprobacion, ó lo que corresponda en justicia.

81.

45. Ademas del sueldo señalado al mayordomo tesorero en el plan de salarios, se abonará el tres por ciento del total importe de sisa, cuartillas y puestos en la plaza, en lugar de seis que respectivamente se pagaba por los dos ramos últimos, quedando de su cuenta y riesgo los cobradores que necesite emplear en la recaudacion.

82.

CONTADOR.

46. Para desempeñar como corresponde el contador, las obligaciones respectivas á su empleo, ha de asistir todos los dias en su oficina á las mismas horas que quedan señaladas al tesorero; y de lo contrario, deberá la ciudad suspenderle el sueldo que en atencion á todo le señaló de dos mil doscientos pesos en cada un año.

83.

PROCURADURIA GENERAL.

47. Uno de los gastos considerables de ciudad, es el de los abogados que defienden sus negocios, pues segun las cuentas de propios, en el quinquenio cumplido á fines del año de mil setecientos sesenta y nueve, se libraron diez y seis mil pesos, á los procuradores generales, y la mayor parte de esta cantidad se consumió en la paga de letrados; y para arreglar este punto, nombrará la ciudad dos abogados de ciencia y acreditada conducta, que no sean capitulares suyos, con el honorario anual de seiscientos pesos á cada uno, pagados por tercios, y la indispensable obligacion de defender todos los derechos del ayuntamiento y sus rentas, sin que se les dé gratificacion alguna.

84.

48. Se encargará á uno y otro con igualdad, los pleitos, espedientes, demandas, informes y demas que ocurra; de suerte, que despachen sin agravio ni atraso, los que están pendientes y los que despues se ofrezcan, á cuyo fin, los procuradores generales y del comun, firmarán inmediatamente las respectivas listas de los que en la actualidad se siguen, y harán la proporcionada distribucion que se debe poner en el oficio de cabildo, los gastos de tiras y otros que se causen en los tribunales, se librarán á dichos procuradores de ciudad y comun en la tesoreria de propios, quedando á cargo de ambos, el tomar los correspondientes recibos, para justificar esta clase de cuentas y los pagos del tesorero.

85.

OBRAS DE PROPIOS.

49. Para el debido ahorro en estos gastos de obras y reparos que se hacen en las casas de ciudad, y demas fincas de sus propios, que en el citado último quinquenio importaron diez mil trescientos noventa y un pesos, se ha de poner de acuerdo el obrero mayor con el comisario del presidio de S. Cárlos, á efecto de que se destinen á dichas obras algunos de los forzados que puedan servir de peones y oficiales, y se consiga la utilidad de ocupar los presidios sobrantes de la limpia de las calles.

86.

OBRAS PUBLICAS.

50. A las que se ofrecen anualmente de esta clase, pueden tambien destinarse algunos forzados, en la forma prefinida en el capítulo anterior, con el preciso fin, de que quede caudal sobrante de rentas públicas, para la redencion de los censos con que están gravadas, y reemplazar lo suplido de la arca de sisa, por el recomendable objeto de su destino.

87.

51. La limpieza de acequias de esta capital, y los reparos del empedrado de sus calles, exigen la mayor atencion, y todo el celo de la nobilísima ciudad, para moderar en lo posible estos cuantiosos gastos; y supuesto que se hace por asiento la primera, se ejecutará del mismo modo la de los empedrados ordinarios; sacándose antes á pública subasta, para facilitar las correspondientes posturas, y el mas ventajoso remate; en la inteligencia, de que se han de hacer á satisfaccion del capitular, juez de policía, y del maestro mayor de la ciudad.

88.

52. Estos reparos de empedrados, y la limpieza de acequias, podrán rematarse con ventajas, concediendo á los asentistas el número de forzados y carros sobrantes de la limpia de calles, y demas obras públicas, precediendo el acuerdo con el comisario del presidio.

89.

53. Respecto á que desde el año de 1737, se halla suspensa la contribucion, que las dos parcialidades de S. Juan y Santiago pagaban, con destino á limpia de acequias, que era de su obligacion, procurará la ciudad practicar las correspondientes diligencias, para la exaccion, ó que en su defecto concurran á la limpia los naturales, segun lo permitan las circunstancias, y el actual estado de ambas parcialidades.

90.

GASTOS ORDINARIOS Y ESTRAORDINARIOS.

54. Todos los de una y otra clase que se regularen indispensables, y escedan á los cincuenta pesos que previene la ordenanza de ciudad, no podrá esta hacerlos ni librarlos, sin previa consulta y aprobacion del gobierno; y mediante á que por la acertada providencia del Exmo. Sr. virey, y disposicion del comisario del presidio de San Cárlos, hacen los galeotes el riego de la alameda, con que consigue el ahorro de mas de trescientos pesos anuales, se continuará del mismo modo en lo sucesivo.

91.

55. El mayordomo tesorero cuidará de que se modere el gasto de doscientos cuarenta pesos, que en cada año se han pagado por conducir y estender la arena en las calles por donde pasa la procesion del Corpus haciendo nuevo ajuste, con atencion á que este indispensable gasto sirva á la decencia del dia y comodidad pública.

92.

56. A escepcion de los gastos estraordinarios y debidos, que se hacen con el digno motivo de la jura de nuestros augustos soberanos, y serenísimos príncipes de Asturias, quedan prohibidos todos los demas que escedan de cincuenta pesos, aunque se regulen precisos, sin la precedente aprobacion; y supuesto que contraviniendo á las leyes y reales cédulas, se han consumido anteriormente considerables sumas en los recibimientos y entradas de los Exmos. Sres. vireyes, y que el autorizado ejemplo del Exmo. Sr. marques de Croix, dá á la ciudad justo márgen para arreglarlos en lo sucesivo, prohibo se ejecuten en mas cantidad que la de ocho mil pesos, permitidos por la ley, y el líquido sobrante de corridas de toros, suficientes á costear la funcion con el debido lucimiento, respecto á que queda estinguido el obsequio y regalía del pálio, las libreas y demas gastos supérfluos.

93.

57. Finalmente, se pagarán por la tesorería de ciudad, en la forma que vá prevenida, los salarios y asignaciones que contienen los siguientes reglamentos, ínterin que S. M. con vista de todo, se digna resolver lo que sea de su real agrado.

94.

Reglamento de sueldos de ciudad que se han de pagar por tercios.

El Sr. juez superintendente, que ha percibido el salario anual de quinientos pesos, se le pagarán en lo sucesivo seiscientos, sin propinas.	600	0	0

Al caballero corregidor se satisfarán en iguales términos ochocientos pesos de sueldo anual, en lugar de los quinientos y cincuenta que antes gozaba. . . .	800	0	0
A cada uno de los quince regidores propietarios se considera el salario de quinientos pesos.	500	0	0
El mayordomo tesorero, que con salario, propinas y demas obvenciones, ha tenido hasta ahora el de dos mil quinientos ochenta y seis pesos anuales, ha de percibir la misma cantidad, considerada como sueldo fijo.	2.586	0	0
Al contador se le han pagado novecientos once pesos al año, incluso su salario, propinas y demas, y ha de gozar anualmente el de mil y doscientos pesos. .	1.200	0	0
El escribano de cabildo, que por razon de salarios y obvenciones, ha percibido anualmente mil seiscientos once pesos, gozará por todo el de mil setecientos, siendo de su obligacion el salir á la publicacion de los bandos que se ofrezcan, ó que los haga otro de su cuenta, como carga del oficio.	1.700	0	0

Plan y arreglo de las funciones votivas y anuales que celebra la nobilísima ciudad, con espresion de sus gastos anteriores, y los que se han de satisfacer en lo sucesivo.

95.

FIESTA DEL CORPUS.

Por el importe de los cirios de la crugía de Catedral en su octava	50	0	0
A los músicos de ella, cien pesos	100	0	0
Al cohetero, cuarenta y cinco pesos	45	0	0
Por la arena que se estienda en la carrera de la procesion, se hace el gasto anual de doscientos cuarenta pesos; debiendo continuarse, se arreglará y ajustará de nuevo el mayordomo tesorero.	240	0	0
Por la impresion de los papeles de convites, se han pagado veintiocho pesos, cuyo gasto ha de continuar .	28	0	0

96.

PROCESION DEL SANTO ENTIERRO.

Al prior de Sto. Domingo se han dado de limosna, trescientos treinta pesos para los gastos de esta procesion, y quedan reducidos á doscientos	200	0	0
Por el repartimiento de convites, se pagaban seis pesos, cuyo gasto queda estinguido	0	0	0
Por el refresco del dia viernes santo á los convidados á la procesion, se pagaban ciento noventa y un pesos; reiterando la providencia anterior, queda estinguido este gasto	0	0	0

97.

Fiestas de Nuestra Señora de Guadalupe.

Por la cera de esta funcion, ciento veinticinco pesos seis reales	125	6	0
A la música y sacristía, setenta pesos.	70	0	0
Por la iluminacion de las casas capitulares la víspera y dia, quince pesos	15	0	0
Por los fuegos, cincuenta pesos.	50	0	0
Al predicador se pagaban cincuenta pesos, que se reducen á treinta y dos	32	0	0
Por el acarreo y conduccion de bancas, cinco pesos cuatro reales	5	4	0
De alquiler de un forlon para los porteros, tres pesos .	3	0	0

98.

Fiesta de Nuestra Señora de los Remedios.

En el dia primero de Setiembre que anualmente se celebra la fiesta de la Santa Imágen en su santuario, se gastaban en el almuerzo ciento sesenta y nueve pesos seis reales, y reducido á algun refrigerio de

vino y bizcochos, se hará este gasto con solo cincuenta pesos.	50	0	0
Por el bando y la publicacion de la venida de la Santa Imágen, se satisfacian doce pesos cuatro reales, que quedan estinguidos, respecto á que es obligacion propia del escribano de cabildo.	0	0	0
Por repartir los convites se pagaban seis pesos, que quedan estinguidos	0	0	0
Por distribuir la cera á los tribunales, diez y ocho ps.	18	0	0
Por armar y conducir el palio, dos pesos.	2	0	0
A la archicofradía de Nuestra Señora, se daban ciento cincuenta pesos, para costear el dia que toca esta fiesta á la ciudad, y en lo sucesivo se le han de dar cien pesos	100	0	0
De la comida que es práctica servir en el Santuario á los caballeros comisarios en la venida y regreso de la Santa Imágen, alquiler de coches, agasajo para los cocheros del Exmo. Sr. virey, y demas gastos, se han pagado trescientos ochenta y dos pesos seis reales, al poco mas ó menos, y debiendo continuarse su práctica, los arreglará á lo justo el mayordomo tesorero.	382	6	0
Por la fiesta al patriarca Sr. S. José, se ha dado limosna de cien pesos, y se ha de continuar	100	0	0
Idem por la de S. Antonio Abad, cien pesos. . . .	100	0	0
Por la de S. Felipe de Jesus en S. Agustin, se daba la limosna de cien pesos, que se reduce á ochenta .	80	0	0
La de S. Bernardo, cincuenta pesos.	50	0	0
La de S. Antonio de Padua, cincuenta pesos. . . .	50	0	0
Por la de S. Nicolas Tolentino en S. Agustin, se satisfacian cien pesos, que quedan reducidos á ochenta. .	80	0	0
Idem la de S. Isidro Labrador, ochenta pesos . . .	80	0	0
Por la fiesta de S. Francisco Javier, en S. Hipólito, se ha dado la limosna de doscientos pesos, que queda reducida á ciento, y verificada la aplicacion de la casa Profesa, ha de celebrarse en su iglesia	100	0	0

En la de Sta. Teresa de Jesus, cincuenta pesos, que se continuarán	50	0	0
La de S. Hipólito mártir doscientos pesos, que se han de satisfacer al modo que las siguientes partidas, mientras que el mayordomo tesorero puede arreglarlas	200	0	0
Por la cera, vino y hostias que allí se consumen en todo el año, doscientos pesos	200	0	0
Idem por la del monumento, ochenta pesos	80	0	0
De la enramada y gallardetes, caballos y jaeces para los almotacenes, timbaleros, clarineros y pago de su trabajo, cincuenta y ocho pesos	58	0	0
Del toldo que se pone en el balcon de palacio en las funciones de S. Hipólito, y viernes santo y paseo de bulas, treinta pesos.	30	0	0
Al capellan de la cárcel, por las misas que en ella celebra, sesenta y seis pesos cuatro reales	66	4	0
Del vino y hostias para el oratorio de ciudad, un peso cuatro reales	1	4	0
Por las palmas del domingo de ramos, diez pesos . .	10	0	0
La cera de Candelaria, y demas que se gasta en las funciones de ciudad, ha importado doscientos seis pesos un real, al poco mas ó menos, y el mayordomo tesorero economizará este gasto todo lo posible. . .	206	1	0
A un sacristan que reparte la cera á los tribunales en la funcion de Corpus, y demas, treinta y cuatro ps.	34	0	0
De la enramada que en el dia primero se pone en las casas capitulares, ocho pesos.	8	0	0
Por el toque de la queda se ha dado al pertiguero de Catedral, la gratificacion anual de ochenta pesos, y solo ha de continuarse la de cincuenta.	50	0	0

99.

Bajo de este nuevo plan se han de continuar los gastos y pagos de las partidas contenidas en él, encargándose su puntual cumplimiento en cada una, y la mejor economía de los que pueda reducir y ajustar de nuevo el mayordomo tesorero de propios.

100.

Y para que la instruccion y reglamento insertos tengan el debido cumplimiento, se pasará este despacho con el correspondiente oficio al Exmo. Sr. virey, á fin de que sirviéndose poner su superior decreto de conformidad y ejecucion, y tomándose razon de todo en la contaduría general de propios y arbitrios del reino, se comunique á la nobilísima ciudad, y por esta á sus oficinas subalternas, cuidando de su puntual observancia. Dado en México, á 18 de Enero de 1771.—*D. José de Galvez.*—Por mandado de su señoría ilustrísima, *Tiburcio de Sedano.*

101.

Vuestra señoría ilustrísima manda que en la cuenta y distribucion de los propios y rentas de esta nobilísima ciudad, se guarde este reglamento, como en cada uno de sus capítulos se espresa. México, 22 de Enero de 1771.

102.

Guárdese y cúmplase en todas sus partes el anterior reglamento, dispuesto con mi acuerdo, y en fuerza de lo prevenido en la real instruccion de visita, por el Illmo. Sr. visitador general D. José de Galvez: y para que en consecuencia se ponga desde luego en práctica por la nobilísima ciudad, pásesele con el oficio correspondiente; y á fin que los individuos que la componen, y demas á quienes toque, no carezcan de la debida instruccion que del espresador eglamento deben tener, la referida nobilísima ciudad dispondrá se impriman hasta 200 ejemplares de él, de que les distribuirá los necesarios el marques de Croix.—Queda tomada razon de este despacho y reglamento en la contaduría general de propios y arbitrios de mi cargo. México, 22 de Enero de 1771.

103.

El contador de propios y arbitrios, creado desde el año de 66, por el visitador Galvez, hizo al gobierno superior la consulta á 17 de Junio de 75, á que recayeron las providencias siguientes; y una y otras dicen así.

104.

"Exmo. Sr.—Con el justo deseo de llenar las indispensables obligaciones de esta contaduría general de mi cargo, pasé los oficios correspondientes á todos los alcaldes mayores de las distintas jurisdicciones comprendidas en la vasta estension de este vireynato, á fin de que cada uno respectivamente me diese individual razon de los bienes comunes que poseian los pueblos sujetos á la suya, del producto anual de ellos y su inversion; informándome al mismo tiempo del número de congregaciones ó hermandades que tuviesen; de sus advocaciones y orígen, fondos en que consistan, y gastos que se erogaban: cuyas noticias me dieron con la claridad y distincion necesarias.

105.

Reconocidas estas con la atencion que merece tan importante asunto, advertí, que sin embargo de que la mayor parte de sus comunidades se hallaba reducida al mas lamentable estado, por el abandono con que han sido tratadas hasta aquí, y que muchos de los pueblos carecen de terreno para formarlas, apenas hay algunos que no tengan una y dos que denominan cofradías, con abundantes fondos, así en ganados, como en tierras de labor y magueyales, cuyos productos se erogan en funciones de iglesia, comidas y fuegos, y otros gastos tan inútiles como perjudiciales, segun acreditan los precitados informes. Por ellos consta igualmente que ninguna está fundada con licencia del superior gobierno, y demas solemnidades que previene la ley veinticinco, libro primero, título cuarto de la Recopilacion de estos reinos; y que sus fondos son dimanados de dotaciones particulares de los mismos vecinos, entre quienes se ignora el principio de muchas de ellas, ó de bienes correspondientes á las comunidades que desnombraron, y aplicaron á este efecto los gobernadores y repúblicas; asegurando á V. E. que hay pueblo que no pasa de un palmo de tierra de comunidad, y su cofradía las tiene, y muchos ganados, mas de setenta caballerías de tierra de sembradura y pastos; cuya desgracia es general, especialmente en los obispados de Oajaca y Valladolid, sin que basten á contenerla los reglamentos que se les despache,

pues poco importa que se ahorren gastos y se corten abusos, si no se remedia este, que es el capital orígen de su ruina.

106.

Muchas de estas fundaciones tuvieron su principio en la devocion de algunos particulares, que respectivamente dejaron cortísimas cantidades, ya en especie, ya en cabezas de ganado, para que con su producto se dijese número señalado de misas, ó se celebrase la fiesta de este ó del otro santo: y tomando sobre sí los naturales la administracion de dichos bienes, se hicieron igualmente cargo de llenar las obligaciones de su destino; pero como la debilidad de los fondos no podia sufrir el gasto á que estaban dedicados, se veian en la dura precision de erogar lo que faltaba de sus propios caudales, y para libertarse de este gravámen, usaron del injusto arbitrio de desamparar alguna porcion de terreno ó fincas de su comunidad, que aplicaban desde luego á cubrir el gasto que ofrecia la celebridad del santo á quien habia dejado su limosna el particular, denominándola ya cofradía, sin embargo de no tener esa ninguna de las circunstancias que requiere su creacion.

107.

Otras hay fundadas precisamente sobre bienes de comunidad, en esta forma. Determinaron los indios de un pueblo, celebrar la fiesta anual de S. Francisco (v. g.), y para hacerla, separaron de dichos bienes algun pedazo de tierra, ó estrajeron varias cabezas de ganado que vendieron, comprando con su importe alguna finca, que rindiese lo necesario para esta festividad, ó las conservaron, á fin de costearla con su producto; y continuando sus sucesores en el mismo abuso, miran ya este como un fondo sagrado, que solo puede invertirse en obsequio del santo á quien se aplicó, cuyo aumento procuran con mayor cuidado que el de las comunidades, quedando así desentendidas éstas y despojadas de lo que legítimamente les corresponde: de cuyo principio nace en mucha parte la pobreza de los naturales, y las miserias que esperimentan en los tiempos de calamidad, que les obliga á morir lastimosamente, ó á desamparar sus propias casas para mendigar en las ciudades y villas, siendo necesario el que despues se restituya á ellas con general perjuicio de las poblaciones, y consiguientemente de los

reales tributos; lo que no sucederia si las rentas comunes estuviesen gobernadas, con la economía que merece su piadoso destino, y no se les nombrase para dedicarlas á esta clase de fundaciones, tan gravosas al público, que tendria entonces un seguro repuesto con que aliviar sus urgencias.

108.

Este es, Sr. Exmo., el desórden que se esperimenta en esta delicada materia, de cuyo pronto remedio pende nada menos que la felicidad de los pueblos, que siempre ha sido el digno objeto de los afanes de V. E., y para proporcionarla, no hallo otro arbitrio que el de que su justificacion se sirva mandar suprimir las referidas cofradías, como fundadas sin las solemnidades que prescribe la citada ley veinticinco, aplicados todos sus bienes á las respectivas comunidades, con lo que se reintegrarán estas de lo que se les ha defraudado, se repararán los atrasos que sufrieron con este motivo, se pondrán en el mas floreciente estado, y lograrán estos vasallos la satisfaccion de ver efectivas en su alivio, las sábias piadosas intenciones del rey, en el nuevo establecimiento de esta oficina, quedando al mismo tiempo libres los pueblos de gravísimos perjuicios que les ocasiona la multiplicidad de funciones, porque los naturales, cuyo carácter específico es la innaccion, solo buscan en ellas la novedad, el concurso, el ruido y la bebida, de que nace la embriaguez, las torpezas y demas escesos que enteramente los arruinan. Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. México, y Junio 17 de 1775.—*Exmo. Sr. Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.—Francisco de Gallareta.*"

109.

"El Bailío Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, Enestrosa, Lazo de la Vega, Villacis y Córdova, caballero gran cruz y comendador de la bóveda de Toro, del órden de San Juan, gentilhombre de la cámara de su magestad, con entrada, teniente general de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta del tabaco, juez conservador de este ramo, y subdelegado general de la renta de correos marítimos, en el mismo reino, &c.

110.

En vista de la consulta que dirigió á mis manos el contador general de propios y arbitrios D. Francisco Antonio de Gallareta y Subiat, á los diez y siete de Junio del año próximo pasado, sobre las muchas congregaciones y hermandades que hay generalmente en todos los pueblos de indios, que comprende el vasto dominio de la gobernacion del vireinato, careciendo por esta razon muchos de ellos de bienes de comunidad, contra lo prevenido por derecho; y manifestando las fatales resultas que se siguen, mandé darla al señor fiscal de S. M., y con presencia de lo que pidió en su respuesta de diez de Agosto del propio año, tomé parecer del Sr. asesor del vireinato D. Baltazar Ladron de Guevara; y conformándome con el que me espuso á los tres del que sigue, por decreto de seis del mismo, en su virtud he resuelto espedir el presente; por el cual mando al alcalde mayor N. notifique de ruego y encargo á todos los curas de su jurisdiccion, le dén noticia individual de cuantas cofradías y hermandades hubiere en las iglesias ó capillas de sus territorios, y de sus fondos (sin contar con los que consisten en los bienes de comunidad, ó en lo que de ellos se saca para gastos) espresando las que se hallan fundadas con real licencia, la cual exhibirán, y todo lo remitirá á mi superior gobierno. —México, y Agosto 29 de 1776.—*El Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.*—Por mandado de S. E., *Juan José Martinez de Soria.*

Para que el justicia D. G. notifique de ruego y encargo á los curas de su jurisdiccion le den individual noticia de las cofradías ó hermandades que haya en las iglesias ó capillas de sus respectivos territorios ó de sus fondos, (sin los que consistan en bienes de comunidades) espresando las que se hallen fundadas con real licencia, que le exhibirán, y todo lo remita á este superior gobierno.

Es copia á la letra de la órden circular del Exmo. Sr. Virey, librada á todos los corregidores y alcaldes mayores de las ciudades y pueblos de esta gobernacion de Nueva España, que original queda en esta contaduría general de propios y arbitrios de mi cargo, á que me refiero. · México."

111.

El virey D. Martin de Mayorga, en 12 de Abril de 781, resolvió, en vista de citacion, el órden siguiente.

112.

"En el espediente promovido por vuesa merced en consulta de treinta de Octubre último, sobre si las cuentas de los bienes comunes de los pueblos y lugares sujetos del Estado del marquesado del Valle, propio del Exmo. Sr. duque de Monteleon, grande de España de primera clase, que posée en este reino, deben presentarse á esta contaduría, he declarado, conforme á lo pedido por el señor fiscal, en vista de los privilegios que le están concedidos, de las sólidas razones que me manifestó dicho señor ministro, para impetrar la ley que vuesa merced cita, y de que nada se ha resuelto en el particular, tocante al procurador del referido Estado, el reconocimiento y arreglo de los bienes de los lugares de su comprension, y que puede mandar tomar sus cuentas sin obligacion de remitirlas á esa oficina, para cuyo efecto le paso el dia de hoy, el oficio oportuno, y á vuesa merced aviso de esta determinacion para su inteligencia.—Dios guarde á vuesa merced muchos años. México, 12 de Abril de 1781.—*Martin de Mayorga.—Sr. D. Francisco Antonio de Gallareta.*"

113.

El arzobispo gobernador, con arreglo á lo prevenido en real cédula de siete de Marzo de setecientos sesenta y nueve, ordenó á la contaduría en cuatro de Julio de ochenta y siete, lo que del tenor de uno y otro documentos se percibe, y á letra dicen lo que sigue.

114.

"Por la adjunta copia certificada de las reales cédulas de siete de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, y siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve, se impondrá vuesa merced de estar repetidamente mandado por S. M., que en las entradas y recibimientos de los señores vireyes, cuando pasan por las ciudades, villas y lugares del tránsito hasta esta capital, no se gasten cantidades algunas, ni hagan repartimientos entre los indios para dicho fin.

115.

"Con fecha de hoy comunico para su observancia, ambas cédulas á los señores procuradores de Veracruz y Puebla, á los alcaldes mayores de Cholula, S. Juan de los Llanos, Jalapa y Apan, y al gobernador de Tlaxcala, previniéndoles que ni por cuenta de los propios, ni por repartimiento entre los vecinos, hagan semejantes gastos, pues no se les pasarán en la data de sus cuentas: y lo aviso á vuesa merced para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á vuesa merced muchos años. México, 4 de Julio de 1787.—*Alonso*, arzobispo de México.—A la contaduría general de propios y arbitrios."

116.

"El rey.—Por cuanto en mi consejo real de las Indias. se ha tenido noticia que la provincia de San Juan de los Llanos, la de Cholula y la grande de Tlaxcala, acuden al recibimiento de mis vireyes cuando van á la Nueva España y pasan á la ciudad de México, haciendo en esto muy escesivos gastos, y en particular la provincia de Tlaxcala, en tres parajes por donde pasa el dicho virey, y en la cabecera de ella, consume cantidad tan escesiva que llega á catorce mil pesos, y al respecto las demas, hospedando al virey, y á su familia con grande opulencia y ostentacion, previniendo mucha ropa para las camas, así de los criados, como de los que se introducen en su acompañamiento, y en el pálio y caballo con que es recibido, sin que de todo esto les quede cosa alguna á los naturales, que son los que lo lastan todo, por los repartimientos tan considerables que para este efecto les hacen los gobernadores y alcaldes mayores, que totalmente esceden á sus fuerzas, y solo resulta en utilidad y beneficio suyo por correr por su mano todas estas disposiciones, de que tambien se ocasiona que los indios no puedan pagar mis reales tributos, habiendo contribuido para un gasto tan ocioso y supérfluo, mucho mas de lo que alcanzan sus fuerzas, y siendo justo y preciso aplicarse el remedio conveniente á este abuso, cuanto quiera que se haya hecho así por lo pasado, haberse considerado en mi consejo de las Indias con lo que pidió mi fiscal, mando por la presente que de aquí en adelante las provincias referidas de San Juan de los

Llanos, Choluca, y Tlaxcala, y otra ninguna por donde pasaren mis vireyes cuando van de estos reinos, no gasten ningunas cantidades en sus entradas y recibimientos, escusando totalmente lo que antes de ahora se ha estilado, y que los gobernadores y alcaldes mayores no hagan ningun repartimiento á los indios de sus jurisdiciones para este efecto, con apercibimiento que si lo ejecutaren, mandaré se cobren de sus bienes y haciendas, y que serán castigados con demostracion. Y para que lo referido se observe mas puntualmente, he mandado despachar cédula con insercion de ésta, para que se entregue á mis vireyes cuando fueren nombrados en este encargo, de manera que tengan entendido, que no han de consentir que los lugares por donde pasaren desde que se desembarquen en el puerto de Veracruz, hasta que lleguen á la ciudad de México, gasten ningunas cantidades en su recibimiento, ni permitan que por esto se hagan repartimientos entre los naturales, para que teniendo noticia de mi resolucion, así los vireyes como las ciudades, se observe puntualmente lo referido, por ser tan conveniente á mi servicio y al alivio de mis vasallos que residen en esas provincias. Fecha en Buen Retiro, á 7 de Julio de 1763 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Pedro de Medrano.*"

117.

"El rey.—Por cuanto se ha entendido en mi consejo de las Indias que para los gastos que se causan en los recibimientos y obsequios que se ejecutan con mis vireyes de aquellas, cuando van á tomar posesion de su empleo, se hace contribuir al comun de los naturales de los mas ó muchos parajes por donde transitan, hasta llegar á la ciudad de México, que es la capital en que tienen su respectiva residencia, con la mayor ó crecida parte de lo que se necesita para los referidos gastos; y teniéndose presente tambien los graves daños que de esto se siguen á la causa pública y á los vecinos de los mencionados parajes, las cuales contribuciones se practican sin embargo de lo que para evitar los perjuicios que de ellas resultan está mandado en diferentes leyes de la Recopilacion, y en difentes reales cédulas espedidas posteriormente: y conviniendo atajar estos desórdenes, para que en lo de adelante no se esperimenten los enunciados perjuicios, he tenido á bien resolver, que mis vireyes de las provincias de Nueva España, no

permitan con motivo ni pretesto alguno los referidos desórdenes, así por lo que se manda en las espresadas leyes y reales cédulas espedidas posteriormente, como por lo que en esto se interesa el servicio de Dios y el mio, y el beneficio y alivio del público de aquellos habitadores contribuyentes. Por tanto, por la presente mi real cédula, ordeno y mando al virey que ahora es y en adelante fuere, de las mencionadas provincias de la Nueva España, que al tiempo que les vayan sucesores para servir este cargo, den las órdenes y providencias correspondientes, y las mas eficaces, á fin de que tenga cabal y cumplido efecto esta mi real determinacion; y que si por algun acontecimiento sucediere, el que antes que llegaren los nuevos vireyes á las enunciadas provincias de la Nueva España, se hubieren ya apartado sus antecesores del gobierno de las mismas provincias, dejen éstos dadas con anticipacion las disposiciones convenientes para el espresado efecto, de suerte, que se logre la puntual observancia de la referida providencia. Y del recibo de esta mi real cédula, se me dará aviso en la primera ocasion que se ofrezca; por ser así mi voluntad. Fecha en Villaviciosa á siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *José Ignacio Goyeneche.*—Es copia. México, 3 de Julio de 1787.—*Córdova.*"

118.

El virey D. Manuel Antonio Flores, en 15 de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, mandó publicar el bando que sigue.

119.

"D. Manuel Antonio Flores, &c. El Exmo. Sr. D. Antonio Porlier, secretario de estado y del despacho de gracia y justicia de Indias, se sirvió comunicarme en catorce de Setiembre del año anterior de mil setecientos ochenta y ocho, la real resolucion del tenor siguiente.—Exmo. Sr.—Con fecha de diez y seis de Marzo próximo pasado, ha ocurrido al rey el gobernador intendente que fué de la villa de Potosí D. Juan del Pino Manrique, esponiendo: que uno de sus mayores cuidados desde el principio de su gobierno, fué promover, en cuanto fuese posible, la utilidad y conveniencia de aquel vecindario, que por esto, á consulta del cabildo propuso á la junta superior de Buenos Aires, en

Setiembre de setecientos ochenta y seis, la inversion del caudal de propios existente en aquella tesorería principal, en una recoba, que proporcionando la conveniencia necesaria á sus vecinos, evitase los perjuicios que esperimentaban, comprando sus mas precisos alimentos en unas que llaman canchas, y en donde la codicia pone precio á todo género de comestibles; que en el mes de Abril de ochenta y siete, instó sobre lo mismo á dicha junta, fundado en el artículo cuarenta y uno de la instruccion de intendentes, espedida en veintiocho de Enero de setecientos ochenta y dos, para el vireinato de Buenos Aires, en que se previene, se inviertan los sobrantes de propios en utilidad pública, y propuso en su defecto, la compra de una finca, ó imposicion, para que el ramo no carreciese por mas tiempo de lo que el sobrante podia redituar, y que como la junta superior no habia tomado resolucion, ni esperaba la tomase, y el ramo perdia cada dia mas y mas en tener parada la cantidad de doce mil cuatrocientos trece, pesos á que ascendia el sobrante, lo hacia presente á S. M., por si tenia á bien tomar alguna resolucion, en beneficio de aquella república, pues por mas que se desvelaba este gobernador, no podia concluir el asunto, por falta de providencia de dicha junta superior, en quien por la citada instruccion, estaban depositadas las facultades necesarias para estos puntos. Enterado S. M. de cuanto ha representado el citado gobernador, y á fin de que en lo sucesivo se eviten semejantes dilaciones, y los considerables daños y perjuicios que de ellas resultan necesariamente, ha resuelto, con precedente uniforme acuerdo de su suprema junta de estado, que la inversion de los caudales de propios y arbitrios y bienes de comunidad de las ciudades, villas, y pueblos de todos sus dominios de Indias, se haga á propuesta de las justicias ordinarias, cabildos y ayuntamientos, y con aprobacion de las reales audiencias adonde deberán ocurrir los intendentes, como corregidores, y no á las juntas superiores de real hacienda, quedando derogada en esta parte la ordenanza quinta de las establecidas para dicho vireinato de Buenos Aires, y la seis y veintiocho de la instruccion de intendentes, formadas para el reino de Nueva España, observándose en adelante lo dispuesto por las leyes recopiladas de Indias, y las declaraciones hechas en la real órden circular de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y siete, dando cuenta de todo cuanto ocurra en la materia por este ministerio de gracia y justicia. De real ór-

den lo participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento á la inserta soberana declaracion, estimé asertado oir á los señores fiscales y asesor general: y de conformidad á lo que me han espuesto, mando que para que llegue á noticia de todos, se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los ejemplares necesarios á los señores intendentes y demas personas, tribunales y oficinas á que corresponda su publicacion, inteligencia y observancia. Dado en México, á 15 de Setiembre de 1789.—*Manuel Antonio Flores.*—Por mandado de S. E., *Juan José Martinez de Soria.*"

120.

El virey conde de Revilla Gigedo, en órden de diez y siete de Noviembre de ochenta y nueve, previno á la contaduría lo que refiere la siguiente copia.

121.

"Me he enterado con detenida reflexion de cuanto esponen Vmd. en oficio de veintiseis de Octubre último, relativo al atraso de los negocios de la oficina de su cargo, por no haber acordado aun la real audiencia, la forma en que Vmdes. ha de dar la cuenta de ellos, en cumplimiento de la real declaracion de catorce de Setiembre del año pasado de ochenta y ocho.

122.

Con este motivo he reconocido el espediente del asunto, y que mi antecesor el Sr. D. Manuel de Flores, conformado con los dictámenes de los señores fiscales y asesor general, declaró que la inmediata inversion de caudales de propios, arbitrios y bienes de comunidades de indios tocaba á la real audiencia, y virtualmente, que en la liquidacion de cuentas y demas puntos debia continuar, entendiendo la junta superior de real hacienda, ínterin S. M. (á cuya real persona ha de consultarse), se digna prevenir otra cosa.

123.

Bajo el esplicado concepto, se gobernará Vmd. en el despacho de los espedientes que tiene atrasados, dando cuenta á la junta de los

que la pertenezcan, en iguales términos que lo practicaba Vmd. anteriormente, para evitar el perjuicio irreparable que originaba la demora, y reservando los que tocaren á la audiencia, para cuando dé á Vmd. el aviso pendiente, que es regular no retarde mas tiempo, que el indispensable á acordarlo: bien que si retardare demasiado, anotará Vmd. particularmente, en la lista que debe pasarme mensualmente, los negocios detenidos, que correspondan al referido tribunal.—Dios Guarde á Vmd. muchos años. México, 17 de Noviembre de 1789.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Señor contador de propios y arbitrios."

124.

La contaduría remitió al gobierno, con oficio de diez y seis de Noviembre de noventa y dos, la cuenta de lo entrado en su poder, por razon de dos por ciento de las contribuciones de las ciudades, villas y pueblos de la comprension de este vireinato, la cual contiene lo que sigue:

125.

Cuenta que yo el capitan D. Antonio Piñeyro, contador general de propios y arbitrios del reino, formo de las cantidades que por razon de dos por ciento han entrado en mi poder, y contribuido las ciudades, villas y pueblos de la comprension de este vireinato, y de las que he pagado de sueldos á los dependientes, y demas gastos de oficina, desde diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, en que empecé á servir este empleo, hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y uno.

CARGO.

126.

Primeramente es cargo tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos, un real, seis granos, que segun consta por menor del libro de entradas, desde foja primera á la tercera vuelta, se recibieron desde veintiuno de Febrero de ochenta y cuatro, hasta treinta y uno de Diciembre del mismo. 3.844 1 6

Desde primero de Enero hasta fin de Diciembre del

año de setecientos ochenta y cinco, entraron cuatro mil cuatro cientos treinta y nueve pesos, tres reales, seis granos, constante del pormenor de fojas tres vuelta á la siete id. del espresado libro.	4.439	3	6
Desde primero de Enero hasta fin de Diciembre del año de ochenta y seis, se recibieron por razon del espresado dos por ciento, cuatro mil quinientos pesos, seis reales, seis granos, como consta por menor desde fojas siete vuelta á la once id. del indicado libro. . .	4.500	6	6
Desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre del año de ochenta y siete, entraron cuatro mil seis cientos veintiocho pesos tres reales, constante de fojas once á la diez y siete vuelta del espresado libro.	4.628	3	0
Desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre de ochenta y ocho, se recibieron tres mil quinientos once pesos, un real, como consta de fojas diez y siete vuelta á la veintidos del mencionado libro.	3.511	1	0
Desde primero de Enero á fin de Diciembre de ochenta y nueve, entraron cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos, cuatro reales, constantes de dicho libro desde la foja veintidos vuelta á la veintisiete. . .	4.165	4	0
Desde primero de Enero hasta fin de Diciembre de noventa, se recibieron tres mil seiscientos setenta pesos, dos reales, seis granos, constantes del citado libro de fojas veintiocho á treinta y ocho.	3.670	2	6
Desde primero de Enero hasta fin de Diciembre de setecientos noventa y uno, entraron cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos, seis reales, constante en dicho libro, desde fojas treinta y ocho á cuarenta y cuatro id.	4.598	6	0
	33.358	4	0

DATA.

AÑO DE 1784.

127.

La de tres mil ochocientros tres pesos, dos reales, pagados á los dependientes de la espresada contaduría, por sus sueldos devengados desde primero de Febrero hasta fin de Diciembre de setecientos ochenta y cuatro, como consta de los ajustamientos y recibos de fojas 1ª, 3, 6, 7, 8, 10 á 17, ambas inclusive, del cuaderno de comprobantes. 3.803 2 0

La de cuatrocientos setenta y ocho pesos y un real, que se pagaron por el arrendamiento de las casas en que estuvo la contaduría, en esta forma, ochenta y cuatro pesos, tres reales, por la de la calle deVergara, desde fin de Diciembre del año de ochenta y tres hasta diez y seis de Marzo de ochenta y cuatro, á razon de cuatrocientos pesos, y los trescientos noventa y tres pesos, seis reales, por la del callejon de Sta. Clara, como consta de los recibos que corren en dicho cuaderno á fojas 5, 9, 12 y 20 . . . . 478 1 0

La de doscientos sesenta pesos y un real, que en dicho tiempo importaron los gastos de oficina, como consta de los documentos y recibos que se acompañan, que corren á fojas 4, 11, 13, 18, 19 y 21, del indicado cuaderno 260 1 0

AÑO DE 1785.

128.

La de cuatro mil ciento cincuenta pesos, que en este año se pagaron por sus sueldos á los dependientes de la contaduría, constante de los recibos de fojas 22 á la 25, 28 á la 31, 35 á la 38 inclusive, del citado cuaderno de comprobantes. 4.150 0 0

La de cuatrocientos cincuenta que se pagaron en dicho año, al mayordomo de Sta. Clara por el arrendamiento de la casa que sirve de oficina, como consta de los tres recibos que corren á fojas 26, 32 y y 39, del mismo cuaderno	450	0	0
La de doscientos ochenta y seis pesos seis reales, que en el indicado año importaron los gastos de oficina, segun los documentos de fojas 27, 33, 34 y 40, del citado cuaderno	286	6	0

AÑO DE 1786.

129.

La de cuatro mil ciento cincuenta pesos, pagados por sus sueldos á los empleados en dicha oficina, como consta de los recibos puestos á continuacion de los ajustamientos, que corren de fojas 41 á la 44 inclusive, 47 á la 50, 53 á la 56 inclusive, del citado cuaderno de comprobantes.	4.150	0	0
La de cuatrocientos cincuenta pesos que se han satisfecho por el arrendamiento de la casa en que está la contaduría, segun los recibos de fojas 46, 52 y 58, del citado cuaderno.	450	0	0
La de ciento treinta y un pesos, un real seis granos, importe de los gastos de oficina, segun los documentos de fojas 45, 51 y 57, del mismo cuaderno. . .	131	1	6

AÑO DE 1787.

130.

La de cuatro mil ciento diez pesos, un real uno y dos tercios granos, pagados á los dependientes de la misma contaduría por sus sueldos vencidos en dicho año, como consta de los recibos de fojas 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 73 y 74, del mismo cuaderno.	4.110	1	$1\frac{2}{3}$
La de cuatrocientos cincuenta, pagados por renta anual de la casa que sirve de oficina, constante de			

los recibos de fojas 64, 70 y 75, del espresado cuaderno	450 0 0
La de ciento treinta y nueve pesos, dos reales seis granos, que importaron en dicho año los gastos de oficina, como consta de los documentos de fojas 63, 69 y 77, del citado cuaderno . . . . ,	139 2 6

AÑO DE 1788.

131.

La de cuatro mil ciento cincuenta pesos, importe de los sueldos pagados á los dependientes de la contaduría, constante de los recibos de fojas 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90 y 91, del indicado cuaderno de comprobantes.	4.150 0 0
La de cuatrocientos cincuenta pesos, pagados por el arrendamiento de la casa en que está la oficina, como consta de los recibos que corren en dicho cuaderno de comprobantes, á fojas 82, 87 y 92 . . .	450 0 0
La de noventa pesos, seis granos, á que ascendieron los gastos de oficina, como consta de los ajustamientos de fojas 81, 86 y 91.	90 0 6

AÑO DE 1789.

132.

La de tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, dos reales ocho granos, importe de los sueldos pagados á los dependientes de la espresada contaduría, constantes de sus recibos que corren de fojas 93 á la 97, 99 á la 105, 107 á 111 inclusive, del indicado cuaderno	3.858 2 8
La de cuatrocientos cincuenta pesos, pagados por el arrendamiento de la casa que sirve de oficina, segun consta de los recibos de fojas 98, 106 y 112, del mismo cuaderno	450 0 0
La de ciento seis pesos tres reales, que importaron los	

gastos de oficina, como acreditan los mismos ajustamientos de fojas 97, 104 y 111 . . . . 106 3 0

AÑO DE 1790.

133.

La de cuatro mil diez pesos, tres reales y nueve granos, satisfechos á los dependientes de la contaduría por sueldos vencidos en este año, como consta de los recibos de fojas 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126, de dicho cuaderno . 4.010 3 9

La de cuatrocientos cincuenta pesos, pagados por el arrendamiento de la casa que ocupa la contaduría, constantes de los tres recibos de fojas 117, 122 y 127, del citado cuaderno 450 0 0

La de ochenta y nueve pesos dos reales seis granos, que en este año importaron los gastos de oficina, segun consta á fojas 116, 121 y 126, del espresado cuaderno 89 2 6

AÑO DE 1791.

134.

La de cuatro mil ciento treinta y un pesos, seis reales ocho granos, pagados por sus sueldos á los dependientes de dicha oficina, segun consta de los ajustamientos y recibos á su continuacion, que corren de fojas 128 á la 131, 133, á la 137, 139 á la 142 inclusive, del mismo cuaderno 4.131 6 8

La de cuatrocientos cincuenta pesos pagados por el arrendamiento de la casa que sirve de oficina, como consta de los recibos de fojas 132, 138 y 143. . . 450 0 0

La de ciento cincuenta y siete pesos seis reales, que importaron en este año los gastos de oficina, constantes de los ajustamientos de fojas 131, 137 y 142, del mencionado cuaderno 157 6 0

37.274 7 $11\frac{2}{3}$

135.

COTEJO.

Cargo	33.358	4	0
Data	37.274	7	$11\frac{2}{3}$
Alcance á mi favor . . .	3.916	3	$11\frac{2}{3}$

136.

De forma, que importando lo recibido, segun el precedente cotejo, treinta y tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos, cuatro reales, y lo gastado treinta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos siete reales, once y dos tercios granos, resultan á mi favor, tres mil novecientos diez y seis pesos, tres reales, once y dos tercios granos, salvo yerro de pluma ó suma, que estoy pronto á deshacer, siempre que lo haya. México, 13 de Noviembre de 1792.

137.

NOTA.

Por superior órden de 25 de Abril del año de 89, comunicada á esta oficina, se sirvió el Exmo. Sr. virey D. Manuel Antonio Flores, conceder licencia al oficial segundo D. Tomas de Echagaray, para que pudiese ausentarse de esta capital por el tiempo de seis meses, y que durante ellos se le abonase solo la mitad de los setecientos pesos que tenia de sueldo. En los siguientes de 90 y 91, vacó dicha plaza, y la del oficial cuarto, y de este principio dimana la baja de sueldos que se advierte en sus respectivos ajustamientos.

138.

De resultas de la muerte de mi antecesor D. Francisco Antonio Gallareta, no entró en mi poder dinero alguno, porque no lo habia, y me fué preciso suplir de mi bolsillo la cantidad necesaria para paga de

sueldos y demas gastos causados en el mes primero, como lo ejecuté siempre en todo el tiempo de mi antecesor y del mio, por lo que no me hago cargo de cantidad alguna por este respecto.

139.

Exmo. Sr.—Conforme á lo resuelto en junta superior de real hacienda, celebrada el dia 30 de Marzo último, paso á manos de V. E. cuenta justificada de las cantidades que han entrado en mi poder, por razon del dos por ciento con que contribuyen las ciudades, villas y pueblos de la comprension de éste vireinato, para la subistencia de esta contaduría general de propios, y de las que he pagado de sueldos á los dependientes y demas gastos ocurridos en ella, desde diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, en que empecé á servir el empleo de contador, hasta fin de Diciembre de noventa y uno; para que en su vista se sirva V. E. determinar lo que juzgue conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 15 de Noviembre de 1792.—*Exmo. Sr. virey conde de Revilla Gigedo.*—México, 15 de Noviembre de 1792.—Désc cuenta en la junta superior de real hacienda."

140.

En la novísima Ordenanza de intendentes, se dieron las disposiciones mas ajustadas y claras, sobre el manejo de estos ramos, segun se vé en ella desde el artículo veintiocho hasta el cincuenta y tres inclusive, que por juzgarlo conveniente se insertarán á la letra.

141.

ARTICULO 28.

"Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribucion de todos los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y de los bienes comunes de los pueblos de indios de aquel imperio, cometo privativamente la inspeccion de unos y otros á la junta superior de hacienda, con la jurisdiccion que la queda declarada en el artículo sesenta; derogando, como espresamente derogo, cualquiera otra disposicion que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando que subsista la contaduría general de este ramo

en la capital de México, como la estableció de mi órden el visitador general de aquel reino en el año de mil setecientos sesenta y seis, reservándome nombrar el contador y oficiales necesarios, para que lleven la mas exacta cuenta y razon de estos caudales públicos, y que por la misma oficina se despachen los espedientes, órdenes y providencias, que acordase la espresada junta superior. Y supuesto que en la capital de México hay un ministro de la real audiencia, comisionado, con nombre de juez superintendente, de los propios y arbitrios de aquella ciudad, y del desagüe de Huehuetoca, ha de cesar desde luego en estos encargos, que mando unir á la intendencia general, como privativos de ella."

142.

ARTICULO 29.

"Para que la misma junta superior pueda con el debido conocimiento, establecer una regla general en la administracion y manejo del espresado ramo, en todos los pueblos del reino, pedirá á los intendentes cuantas noticias conceptúe precisas, y con exámen de ellas, les comunicará sus providencias y resoluciones, por medio del contador general de propios y arbitrios, que debe ser secretario de la junta en todo lo respectivo á este negociado, siguiéndose por él la correspondencia en cuanto le sea relativo."

143.

ARTICULO 30.

"Para que el mencionado contador general de propios y arbitrios pueda desempeñar debidamente el dicho encargo de secretario de la junta superior, ha de asistir á todas las que por ella se celebren para tratar de lo concerniente al espresado ramo, sustituyéndole, cuando las circunstancias y necesidad lo pidan, su oficial mayor, para cuyo efecto le habilito en toda forma, y á fin de evitar dudas y aun disputas sobre el modo de la concurrencia de el contador á dichos actos, mando que éntre, asista á ellos con espada y sombrero, que tome asiento despues del último vocal de la junta, y en silla sin brazos, supuesto que los tengan las que ocupen aquellos, ó que se sienten en bancos de respaldo; que por cualquiera de los vocales, ya sea nato, ya susti-

tuto, se le trate de merced, y que mediante no desnudarle la cualidad de secretario de la de contador general, tenga en cuanto tal, voto informativo, y en uso de él y de los conocimientos que por su dicho oficio adquiera de todo lo concerniente al referido ramo, pueda y deba esponer á la junta verbalmente, ya sea preguntado por ella ó alguno de sus vocales, ó ya de motu-propio, cuanto estimase conducente al mayor acierto en la resolucion que se hubiese de acordar, sin que para hacerlo en cualquiera de dichos casos, obste el que como tal contador haya producido ya su informe por escrito en el asunto de que se trate, entendiéndose todo lo que vá espresado, tambien con el oficial mayor, cuando substituya á su jefe, escepto lo de asiento, pues deberá tomar el mismo que por el artículo cuarto se señala al escribano de la superintendencia de mi real hacienda y su junta superior.

144.

ARTICULO 31.

Luego que los intendentes tomen posesion de sus empleos, han de pedir á cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles y pueblos de indios de sus provincias, una razon puntual y firmada de las justicias y escribanos de ayuntamiento, donde los hubiese, de los propios y arbitrios, ó bienes de comunidad que gozan; de la concesion y orígen de ellos; de las cargas perpetuas ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó estraordinarios á que están sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan á fin de cada año, y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales; previniendo, que serán responsables los jueces subalternos y escribanos á la certeza y exactitud de estas noticias.

145.

ARTICULO 32.

Ademas de ellas así en las capitales de provincia, por sí mismos ó por medio de sus tenientes, como en sus restantes jurisdicciones y partidos por el de los alcaldes ordinarios y subdelegados, se informarán los intendentes muy pormenor de los arbitrios que gozaren los pueblos; si para esto tienen facultades reales; por qué motivos, y con qué destinos se les concedieron, y si la causa subsiste ó ha cesado: en cu-

yo caso, ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion y sus prerogaciones, si las hubiere, representarán á la junta superior para que se estingan dichos arbitrios, haciendo lo mismo cuando hayan de subsistir, con indagar antes si convendrá alterar ó mudar su posicion, sobre distintas especies, en que sea menor el gravámen del comun.

146.

ARTICULO 33.

Con prolijo examen de todas las noticias indicadas en los dos artículos antecedentes, y de sus documentos comprobantes, que pedirán los intendentes cuando los regularen precisos, han de formar un reglamento interino para los propios y arbitrios ó bienes de comunidad de cada pueblo, no dejando ó escluyendo las partidas de gastos que les pertenecen escesivas ó supérfluas, aunque se hallen señaladas y permitidas por ordinarias ó reglamentos antiguos aprobados; y remitiéndole firmado con órden de que se observe en todas sus partes, hasta nueva providencia, dirigirán copia de él á la junta superior de hacienda, con la razon dada por las justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubieren tenido en consideracion, á fin de que le apruebe ó modifique con pleno conocimiento del asunto. dándome la misma junta, cuenta por la vía reservada, para que recaiga mi confirmacion ó resuelva lo que fuese de mi soberano agrado. Y mediante no ser mi real ánimo variar los destinos que las leyes del libro sesto, título cuarto de la Recopilacion, dan á los bienes comunes de los pueblos de indios, y ser aquellos en parte muy diferentes, de los que tienen y deben darse á los propios y arbitrios de los pueblos de españoles, ordeno que para la formacion de los prevenidos reglamentos respectivos á pueblos de meros indios, y á sus bienes de comunidad, inclusos sus censos, se tengan presentes y en la debida consideracion, las treinta y ocho leyes de los citados libro y título, en cuanto no se opongan á lo dispuesto por esta instruccion.

147.

ARTICULO 34.

En los mencionados reglamentos particulares, se han de dividir las partidas de gastos en cuatro clases, la primera, de las dotaciones ó

ayudas de costas, señaladas á las justicias, capitulares y dependientes de los ayuntamientos, y salarios de los oficiales públicos, médico ó cirujano, donde los haya, y maestros de escuela, que deben precisamente establecerse en todos los pueblos de españoles é indios de competente vecindario: la segunda, de los réditos de censos ú otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos pueblos, estando impuestos con facultad real ó convertidos en beneficio comun y justificada su pertenencia: la tercera, de las festividades votivas y limosnas voluntarias; y la cuarta, los gastos precisos ó estraordinarios y eventuales, que no tengan cuota fija, advirtiendo que para éstos últimos, señalarán los intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente, segun las circunstancias y facultades de los pueblos, y cuando no alcanzaren éstos, se lo representarán con justificacion de la urgencia, y de haberse consumado la dotacion asignada, pues no escediendo el gasto de cuarenta pesos en las ciudades ó villas de españoles, y de veinte en las poblaciones de indios, podrán librarlo los intendentes; pero si fuere de mayor suma, han de dar cuenta á la junta superior y esperar su resolucion.

148.

ARTICULO 35.

Aprobados por ella dichos reglamentos, á proporcion que los intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el contador general de propios y arbitrios, dejando copia de cada uno en su oficina, con la prevencion de que quedando otra en las contadurías principales de provincia, se remitan los originales á los respectivos pueblos, para su observancia y puntual ejecucion, mientras que por mí se determine y ordene otra cosa.

149.

ARTICULO 36.

Se ha de establecer á este fin, en cada ciudad, villa ó lugar de españoles, inclusas las capitales de las provincias, una junta municipal, á cuyo cargo ha de correr la administracion y manejo de estos efectos, compuesta del alcalde ordinario de primer voto ó mas antiguo, que la debe presidir, de dos regidores y del procurador general ó síndico

sin voto, para promover en ella lo que sea mas útil al comun, previniendo que donde hubiese mas de dos regidores, deben turnar por años en este cargo, con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico, sin que el cuerpo de los ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretesto alguno, las disposiciones de sus juntas municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de propios y arbitrios á pública almoneda, segun irá prevenido en el artículo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias, y en defecto de arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

150.

ARTICULO 37.

Nada es tan inportante á la causa pública como el que tambien haya exactitud en los hacimientos de los propios de los pueblos, y el mayor cuidado en los abastos públicos, pues se interezan los comunes de ellos en que los primeros se rematen por su justo valor, y en que los segundos se tengan con la mayor comodidad de precios, y siendo indispensable para esto evitar las ligas y monopolios que suele haber, dentro y fuera de los ayuntamientos, deben celar sobre ellos los intendentes corregidores, y cuidar de que en las capitales de sus provincias, las juntas municipales que establece el artículo antecedente, desempeñen con fidelidad y desinteres la obligacion de asistir con su teniente asesor en el lugar público acostumbrado, ó en el que se señalare, á tervenir y hacer los remates, así de los propios como de los abastos donde los hubiese establecidos, despues de pregonados por treinta dias, y de haber despachado sus avisos y requisitorias á los pueblos que convenga, fijando edictos para que llegue á noticia de éstos y puedan hacer cualesquiera posturas y pujas, asegurados de la libertad de su admision, sin que los regidores, sus parientes y paniaguados, se utilicen con perjuicio del comun, ni hagan patrimonio, mediante su autoridad, del menor valor de los propios ó del esceso en el precio de lo que debe servir á la manutencion de los pueblos.

151.

ARTICULO 38.

Esto mismo mandarán los intendentes á las demas justicias y juntas municipales de las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias, para que en todas se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen á su decadencia; pero si no bastaren sus órdenes y advertencias, darán cuenta á la junta superior de hacienda, y á mi fiscal comprendido en ella, por lo que sea relativo á propios y arbitrios, y al virey ó al comandante general de las fronteras, respectivamente por lo que toque á los abastos, á fin de que se provea de remedio, y proceda segun los casos, al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales escesos.

152.

ARTICULO 39.

Siempre que dichas juntas municipales consideraren que los arrendamientos de los ramos de propios y arbitrios, en su todo ó en parte, serán ventajosos, haciéndose por mas tiempo, que el de un año, lo representarán al intendente de la provincia, y este lo habrá de informar á la junta superior de hacienda, con espresion de los fundamentos y causas que haya para dispensar sobre el asunto en que la concedo facultad de que pueda hacerlo, no escediendo los contratos de cinco años.

153.

ARTICULO 40.

Los vocales de cada junta municipal, han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo, un mayordomo ó depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de propios y arbitrios, con exacta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo, uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren de un año para otro; con la prevencion indispensable,

de que mensualmente se han de poner los caudales en arca de tres llaves, y de que éstas han de estar en el alcalde presidente de la junta, en el escribano del ayuntamiento, si lo hubiese, ó el regidor mas antiguo por defecto de aquel, y en el mayordomo de propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo, entendiéndose que en cualquier dia del mes, que por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del mayordomo, ó por alguna otra razon quieran y propongan los otros dos claveros ponerlos en dicha arca, deberá ejecutarse sin que tenga arbitrio á resistirlo el mayordomo.

154.

ARTICULO 41.

En fin de año ha de formar su cuenta jurada el mayordomo ó depositario, ciñéndola exactamente al cargo que le resultase, por testimonio de los hacimientos de rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas, consignadas por el reglamento ó posteriores órdenes del intendente ó de la junta superior, y satisfechas con libramientos formales de la municipal, teniendo éstos á su continuacion recibos legítimos de los interesados. Y para facilitar el exámen y aprobacion de estas cuentas, se han de formar con preciso arreglo al órden y método prefinidos en los reglamentos, y á los formularios que con ellos debe remitir la contaduría general del ramo, por mano de los intendentes, conforme al art. 35.

155.

ARTICULO 42.

Esta cuenta la ha de presentar el mayordomo á la junta municipal, de su año, en todo el mes de Enero del siguiente; y si de ella le resultare alcance, le enterará en el arca de tres llaves á presencia de los individuos de la misma junta, con asistencia de los sujetos que compusieren la nueva, y del mayordomo ó depositario que esta hubiese nombrado, y estendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fé de escribano, si lo hubiese, se pondrá seguidamente una formal atestacion que firmarán todos los individuos de la antigua junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y esta dará vista de todo el ayuntamiento, con asistencia

del procurador del comun, para que consienta ó adicione la cuenta, en la cual pondrá su decreto de aprobacion ó reparos de partidas, y vuelta á la junta, ésta, la remitirá original al intendente, sin retardacion, con los recados justificativos, dejando en su archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pié de la misma original.

156.

ARTICULO 43.

Con la mencionada cuenta y la correspondiente seguridad ha de remitirse tambien á la capital de la provincia, y disposicion del intendente el caudal, que segun el cargo y data de ella, resultare sobrante, y debiere haber efectivo, dejando únicamente en el arca, aquella cantidad que permitiese el reglamento, para atender á los gastos asignados por él, mientras se deban verificar las primeras entradas ó cobranzas de los productos del año, y formalizándose esta operacion por diligencia auténtica, estendida en el final de la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos, los mandará el intendente recibir en la tesorería principal de provincia, donde se pondrán y custodiarán, bajo la debida cuenta y razon, con total independencia, en una arca que ha de haber en dicha oficina, destinada solo para estos fondos públicos; la cual tendrá tres llaves, y de ellas, la una el mismo intendente y las otras dos los ministros de real hacienda, contador y tesorero, y éste, bajo la instruccion de aquel, llevará á cada ciudad, villa ó pueblo, su cuenta formal de lo que le pertenezca de dichos caudales, y de lo que se fuere entregando de ellos por resoluciones de la junta superior de hacienda, y consiguientes órdenes del intendente, para los fines que dispone el artículo cuarenta y siete de esta instruccion, y los demas en que deben invertirse conforme á las leyes que tratan de la materia, y tambien por lo que corresponda al cuatro y dos por ciento, de que habla el artículo cincuenta y uno, puesto que su importe se ha de tomar y rebajarse de estos caudales efectivos.

157.

ARTICULO 44.

Iguales reglas á las que van prevenidas, respecto de las espresadas juntas municipales, deberán observar proporcionalmente los subdele-

gados españoles que han de establecer los intendentes en los pueblos, cabecera de meros indios, indicados en el artículo doce, por lo que mira á la direccion y manejo de las tierras y otros bienes de sus comunidades, y las de los demas pueblos de su jurisdiccion y conocimiento, y á la custodia, cuenta y razon de los caudales que anualmente produjeren, pues labradas dichas tierras por los indios de la respectiva parcialidad ó república en comun, conforme á la ley treinta y uno, título cuarto, libro sesto, ó en su defecto (en el todo ó parte de ellas), arrendadas ó administradas con los otros bienes por disposicion de dichos jueces subalternos, interviniendo precisamente con ellos los gobernadores ó alcaldes de los mismos naturales, cuidarán muy particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en una arca de tres llaves, establecida en la misma cabecera donde residan, y formar al fin de año, la cuenta justificada de valores y gastos, en la forma prevenida, para remitirla al intendente con el caudal sobrante, si lo hubiere, haciendo constar por documentos ó diligencia fidedigna, la personal asistencia de los dichos oficiales de república indios. Y para que estos se instruyan por sí mismos del buen órden y seguridad con que se han de manejar los productos de sus bienes comunes, tendrán el gobernador ó alcalde y el regidor mas antiguo de ellos, dos llaves del arca de sus caudales, quedando siempre la tercera en poder del juez español, y la referida arca en las casas reales del pueblo cabecera de su residencia ó en otro paraje bien resguardado.

158.

ARTICULO 45.

Tocará á los contadores principales de provincia, el exámen y fenecimiento de estas cuentas, sean de propios y arbitrios ó de bienes de las comunidades de indios, y se los pasarán los intendentes luego que las reciban con el decreto correspondiente, para que hallándolas arregladas, estiendan los finiquitos, que con la aprobacion y visto bueno de los mismos intendentes, han de enviar éstos á las juntas municipales ó jueces subdelegados de los pueblos; pero si los dichos contadores hallaren algunos reparos, pondrán pliegos de ellos á medio márgen, espresando los motivos que tuvieren en cada uno, y los pasarán á la junta municipal ó subdelegado remitente, con la prevencion de

satisfacerlos en el término que señalare el intendente, y que de no ejecutarlos, se escluirán las partidas reparadas, y se procederá al reintegro de su importe.

159.

ARTICULO 46.

Fenecidas las cuentas de uno ó de otro modo, enviará el intendente á la junta superior de hacienda un estracto de cada una, certificado por el contador principal de su provincia, con espresion, ya de los ramos, sus valores, gastos que hayan tenido y caudales que resultaren en arcas y existentes, en deudores, primeros ó segundos contribuyentes, con distincion, ó ya del alcance que haga el mayordomo de propios, para que la junta superior en los casos que ocurran, pueda dar sus providencias con suficiente instruccion. Y si ella regulare conveniente alguna vez que la contaduría general del ramo revea estas cuentas particulares, las pedirá al intendente con los recados de justificacion, y las mandará devolver despues de examinadas, á fin de que se archiven con las demas en la contaduría de provincia.

160.

ARTICULO 47.

El caudal que cada pueblo tuviere por sobrantes anuales del producto de propios y arbitrios ó bienes de comunidad, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular reglamento, se convertirá en la compra de fincas é imposicion de rentas, para que teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones, y socorro de las necesidades comunes, se estingan los arbitrios, que siempre gravan al público, y en el caso de no tenerlos, ni censos que redimir sobre los propios ó bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes á fomentar establecimientos útiles á los mismos pueblos y sus provincias, precediendo propuestas de los intendentes, y aprobacion de la junta superior, para cualquiera de estas inversiones.

161.

ARTICULO 48.

Sin embargo de que haya espirado el tiempo de las concesiones de algunos arbitrios, podrá la junta superior de hacienda, con justas cau-

sas, permitir su continuacion, y tambien lo hará en los establecidos por consentimiento comun, estando los pueblos bien hallados con ellos, ó precisados á tolerarlos por falta de propios, bien que en estas circunstancias de faltarles dotacion para cubrir sus obligaciones, deben aquellos representarlo á la misma junta superior, por medio del intendente de su provincia, y proponer el arbitrio que sea menos gravoso á sus vecinos, con el fin de que examinada la necesidad, se acuerde su concesion; y en cualquiera de los dos casos, hará la junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándome cuenta por la via reservada de Indias, para que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que fuere mas de mi soberano agrado.

162.

ARTICULO 49.

Todos los espedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos intendentes del distrito, cuyas órdenes deberán obedecer las juntas municipales y justicias subalternas, sin escusa ni demora alguna. Y para que las providencias gubernativas sean mas claras y espeditas no las darán los intendentes por medio de escribanos, y sí por el de los contadores principales de provincia, que estenderán las que acordaren en vista de los espedientes, que han de correr por sus oficinas, respecto de que en ellas se deben archivar las cuentas y papeles respectivos á este negociado, con separacion de los demas, y de que han de despacharlo sin llevar á las partes, derechos, propinas ni emolumentos algunos.

163.

ARTICULO 50.

Cuando las juntas municipales y justicias subalternas se consideraren agraviadas de las providencias de sus respectivos intendentes, aunque éstas dimanen de la junta superior de hacienda, cuya circunstancia se deberá siempre espresar en ellas, bien sea sobre reparos en las cuentas, reintegro de caudales, aumento ó reduccion de partidas señaladas por los reglamentos, proposicion de nuevos arbitrios, ú otro

cualquiera punto relativo á la administracion y gobierno de estos ramos, podrán hacer sus recursos, con la moderacion y justificacion debidas á la misma junta superior en derechura, ó por mano del intendente, para que en vista de los fundamentos y razones que espongan los agraviados, tome la providencia que regulare justa.

164.

ARTICULO 51.

Como para un establecimiento de tanta importancia y utilidad de los mismos pueblos, es preciso que los intendentes tengan los auxilios inmediatos y respectivos de los contadores y tesoreros principales de sus provincias, y éstos el de los precisos subalternos que les ayuden al despacho de lo perteneciente á dicho ramo, y á llevar la cuenta y razon de él, conforme uno y otro va indicado, mando que del total valor de propios y arbitrios en cada año, se deduzca un cuatro por ciento en las ciudades, villas y lugares de españoles, segun se hace en éstos reinos, y un dos por ciento solamente del producto de bienes comunes de los pueblos de indios, y que todo su importe entre con separacion é intervenido por los contadores principales de las provincias, en las tesorerías principales de ellas, para que de este caudal se satisfagan á los espresados contadores, tesoreros y oficiales, las ayudas de costas y moderados salarios que regularen los intendentes, con aprobacion de la junta superior, y los gastos de escritorio que legítimamente se causaren en el despacho del mismo ramo, precediendo para el pago mensual de unos y otros, la relacion que de los primeros deberán formar los contadores, la cuenta certificada que de los segundos habrán de poner á su continuacion, y el correspondiente decreto del intendente al pié de todo.

165.

ARTICULO 52.

Los mencionados tesoreros principales de provincia han de formar anualmente la respectiva cuenta del producto y distribucion del cuatro y del dos por ciento, arreglada á las ayudas de costa, que á ellos y á los contadores principales se les hubiesen asignado, á los sa-

larios de los oficiales destinados al despacho de dicho ramo, y á los gastos de escritorio que en él se hubiesen causado; y reconocida y cotejada por el contador principal de provincia, mediante los asientos de intervencion, y poniéndola su visto bueno el intendente, éste la remitirá á la contaduría general de propios y arbitrios, para que examinada en aquella oficina, instruya de las resultas á la junta superior de hacienda, y despache con su aprobacion el correspondiente finiquito: y el sobrante que quedare, despues de pagados los referidos gastos y sueldos, ha de estar á disposicion de la dicha junta superior, para satisfacer las dotaciones de la misma contaduría general.

166.

ARTICULO 53.

Tambien enviarán los intendentes á la referida junta superior de hacienda en principios de cada año, un estado individual y certificado de los contadores principales de provincia, que acredite el que tienen los propios, arbitrios y bienes comunes de todos los pueblos de sus distritos, con espresion de sus valores, cargas y sobrante de ellos, censos que se hubieren redimido y arbitrios que hayan cesado ó concedídose de nuevo, para que la misma junta disponga que de todo se forme por la contaduría general de éstos ramos, otro estado general, con separacion de provincias, y las mismas distinciones, y le dirija á mis reales manos por la vía reservada de Indias, y á mi supremo consejo de ellas, esponiéndome al propio tiempo lo que se le ofreciere en beneficio comun de mis vasallos, y lo que por su esperiencia sobre este punto, hallare que necesita ampliacion ó reforma, á fin de perfeccionar el gobierno y manejo de los caudales públicos en aquel reino."

167.

Dadas estas nociones ya generales, ya particulares, nos parece oportuno incluir otras, antes de entrar á hablar individualmente de algunos ramos pertecientes al asunto.

168.

Los indios tienen en sus pueblos una caja de comunidad, cuyos fondos nacen de la contribucion de real y medio cada individuo en algu-

nos pueblos, y otros de la siembra que hacen entre todos ellos, á razon de diez brazadas de tierra cada indio tributario, conforme á la ley treinta y uno, título cuarto, libro sesto de la Recopilacion.

169.

Las ciudades y villas de españoles, tienen tambien su caja de comunidad, procedente de los propios y arbitrios que cada uno posee, para las necesidades comunes.

170.

Averiguar estos propios y arbitrios que hay en cada ciudad ó villa de este vasto reino, es muy dificultoso; pues la oficina de propios, erigida para glosar estas cuentas, lo ignora, y no hay otra parte donde ocurrir en esta ciudad para saberlo: por lo que no nos atrevemos á estendernos á semejante operacion.

171.

En seis de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, pidió el virey D. Antonio Bucareli á la contaduría, un estado de los productos de propios y arbitros de todas las ciudades y villas de este reino, y aquella le contestó con el dictámen siguiente.

172.

"Pase Vmd. á mis manos con la brevedad posible, un estado que manifieste los productos que rindan los propios y arbitrios de todas las ciudades y villas de este reino, con individualidad de los gastos que cada una sufre. Dios guarde á Vmd. muchos años. México, 6 de Noviembre de 1778.—*El Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.—Sr. D. Francisco Antonio de Gallarreta.*

173.

Estado que manifiesta los productos que rinden los propios de todas las ciudades y villas de españoles de este reino, á escepcion de la de México, con individualidad de los gastos que cada una sufre, segun consta de las últimas cuentas que paran en esta contaduría general de mi cargo.

Ciudades.	*Productos.*			*Gastos ordinarios y estraordinarios.*		
Puebla de los Angeles	45.560	5	6	23.269	1	3
Guanajuato	69.436	7	6	48.066	0	6
Veracruz	27.200	0	2	15.315	7	3
Valladolid	10.908	6	6	12.902	7	0
Antequera, Valle de Oajaca	4.387	6	6	3.410	5	4½
S. Luis Potosí	7.154	3	6	2.858	5	3
Celaya	2.072	4	0	2.022	4	6
Querétaro	6.996	0	6	6.888	2	0
Pátzcuaro	1.440	7	6	1.181	0	9
Salvatierra	1.175	0	0	1.091	5	0
Zacatecas	3.363	1	6	2.895	7	0

VILLAS.

S. Miguel el Grande	4.610	4	0	3.464	2	0
Córdoba	3.084	6	0	2.003	0	0
S. Felipe, el Real de Chihuahua	4.599	3	9	3.578	6	8
Orizava	1.492	0	0	2.044	4	0
Leon	1.548	2	0	654	0	6
Atlixco	802	5	0	850	2	6

174.

NOTA.

Que entre las ciudades de españoles del reino, no va comprendida la de México, ni sus productos y gastos, por no pasar en esta contaduría sus cuentas.

175.

NOTA.

Que aunque en la ciudad de Valladolid, y villas de Atlixco y Orizava, se nota ser los gastos mayores que sus productos, no todos los años sucede lo mismo, las ocurrencias de reparos que se ofrecen en beneficios públicos, como son cárceles, alhóndigas, casas reales y de ayuntamiento, puentes, calzadas, y otros de esta naturaleza, en que sucede consumirse gruesas cantidades, para que no alcanzan los productos de las rentas públicas, y se ven en la necesidad sus ayuntamientos de tomar á réditos las que juzgan precisas para su conclusion, previa licencia del Exmo. Sr. virey, y lo propio puede entenderse de las otras ciudades y villas que van listadas, cuyos gastos pueden ser tambien mayores que sus productos en los años venideros, por la misma razon, sin embargo que ahora se verifiquen sobrantes á beneficio de los fondos públicos.

176.

"Exmo. Sr.—Cumpliendo con lo que me manda V. E. en su órden de seis del corriente, paso á sus superiores manos el adjunto estado, que manifiesta los productos que rinden los propios y arbítrios de todas las ciudades y villas de españoles del reino, con individualidad de los gastos que cada una sufre, segun consta por las cuentas últimamente presentadas por sus ilustres ayuntamientos, que paran en esta contaduría de mi cargo.–Nuestro Señor guarde á V. E. los muchos años. que deseo. México, y Noviembre 28 de 1778.–*Exmo. Sr. Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.*"

177.

La misma contaduría pasó en doce de Marzo de 91, al virey, conde de Revilla Gigedo, un estado con su resúmen de los productos, gastos, sobrantes y alcances de los propios de 22 años, corridos desde 68, hasta 89 inclusive, el cual insertamos con el número 7.

178.

Concedió S. M. á esta ciudad por real cédula de seiscientos once, los puestos y mesillas de la plaza para engrosar sus propios.

179.

Ya en el año de quinientos veinte y siete á trece de Diciembre, habia mandado el rey, que la real audiencia oyese breve y sumariamente á esta ciudad, restituyéndole los solares de la plaza, que habian repartido y quitándole en partes, los gobernadores Alonso de Estrada y Rodrigo Albornoz: conforme á lo que, edificó el ayuntamiento, los cajones del baratillo de la calle del Sr. S. José, la de la Monterilla, accesorias del rastro, cuyos productos constarán en el estado que pondremos al fin de esta relacion.

180.

Por real cédula de diez y siete de Febrero de setecientos diez y seis, dispuso el soberano, que cuando se le den toros en esta capital, corra la plaza á cargo de los comisarios de cabildo, y no de los corregidores: que el residuo ceda á beneficio de la ciudad, en caso que no haya perjuicio de tercero, y que si resultare alguno, se deposite hasta nueva resolucion.

181.

Por otra de diez y nueve de Noviembre de setecientos diez y ocho se mandó alzar el depósito prevenido en la anterior.

182.

Por otra de veinte de Marzo de setecientos veinte y tres, declaró S. M., que el repartimiento de las plazas de toros que se formaren en Chapultepec, toca á la ciudad de México, refiriéndose el pleito que sobre esto le movió el alcalde de aquel pueblo.

183.

Por otra de veinte y cinco de Octubre de cincuenta y nueve, ordenó el rey que lo sobrante de las fiestas de toros que se hicieren en obsequio de los vireyes, se aplique á gastos de su recibimiento, sobre los hocho mil pesos destinados á este fin.

184.

Trataremos con separacion de los ramos pertenecientes á propios, y de los arbitrios que se han tomado para la decoracion y hermosura

de esta vastísima capital, como medio de hacer susceptible el estado, y los felices efectos que se sienten de ellos.

185.

SISA.

Esta capital, que por su situacion, carecia dentro de sus recintos del socorro del agua, se vió en el estrecho de valerse del trabajoso arbitrio de conducirla para el comun abasto, de las lomas de Santa Fé, y pueblo de Chapultepec, (distantes aquellas mas de dos leguas, y este una), por cañerías de mucho costo, divididas en dos brazos, que rematan proporcionadamente en la puente de la Mariscala, y barrio del Salto de la Agua, ambos lugares colocados al Occidente de esta ciudad.

186.

En real cédula de tres de Octubre de mil quinientos treinta y nueve, se concedió á la nobilísima ciudad de México, poder echar sisa sobre los bastimentos, con licencia de la real audiencia, por tres años, sacando en cada uno un mil pesos, y no pueda la audiencia dar segunda licencia, hasta haberse tomado cuenta del producto y gastos de la primera.

187.

En real cédula, fecha en Madrid á dos de Mayo de mil quinientos setenta y tres, se concedió á la ciudad, á su instancia, pudiese echar sisa en la carne para la conduccion de la agua, pero que acabada la obra se quitase.

188.

Por auto de la real audiencia de veinte y seis de Abril de mil quinientos setenta y uno, se mandó, que sin embargo de la anterior cédula, se echase la sisa de la carne en el vino, sobre los cuartillos que por menor se venden en México, por haber representado la ciudad lo útil y conveniente de esta variacion.

189.

En real cédula fecha en S. Lorenzo á ocho de Setiembre de mil quinientos noventa, habiéndose quejado la ciudad de que el virey y au-

diencia dieron distinto destino al dinero de sisa, prestando seis mil pesos á la universidad, y gastando cuatro mil en abrir el camino de S. Juan de Ulúa, mandó S. M. que los productos de sisa no se gastasen en otra cosa, que en obras de caños y cañerías, so pena de no pasarles en cuenta el gasto: cuya real cédula se sobrecartó en otra de tres de Octubre de mil seiscientos uno.

190.

En otra cédula de cinco de Junio de mil quinientos noventa y uno, concedió S. M. que del caudal de sisa pudiese gastarse en reparos de cárcel, por el riesgo que tenia de hundirse.

191.

Por órden del virey de quince de Setiembre de mil quinientos noventa y siete, se mandó que el obrero mayor de la ciudad, y el mayordomo de sisa, tengan cada uno una llave de la arca de sisa.

192.

Por otra de veinte y seis de Mayo de mil seiscientos tres, se repitió que la sisa del vino no se invirtiese en otra cosa que en la cañería del agua, y que la Universidad volviese el dinero que se le prestó para su fábrica, sin embargo de la cédula que ganó para no pagarlo, pues ésta fué espedida sin citacion de la ciudad. Y en otra real cédula de mil seiscientos diez y seis, habiéndose quejado la ciudad de que el dinero de la sisa se invertia en otros usos, manda el rey informe el virey y audiencia, pero que entre tanto se guarden las cédulas prohibitivas de gastarse en otras cosas que la cañería del agua.

193.

Por cédula de S. M de 2 de Junio de mil seiscientos tres, se manda, que la obra de la cañería de Chapultepec, para la cual se impuso la sisa, se remate en los maestros que la hicieren mas barata.

194.

En real cédula de nueve de Setiembre de setecientos treinta y siete, confirma S. M. la sisa impuesta en el aguardiente, al respecto de diez

y ocho pesos pipa, para la cañería del agua de Chapultepec, por término de diez años.

195.

En real cédula de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, aprueba S. M. la resolucion del oidor juez superintendente D. Domingo Trespalacios, en los autos de concurso de la ciudad, sobre que para la paga de réditos atrasados, y redencion de censos, se saquen anualmente tres mil pesos de sisa, y cinco mil de propios.

196.

Sobre este mismo ramo se halla un testimonio que contiene varios recados, autorizados á doce de Marzo de mil seiscientos noventa y uno, por Gabriel de Mendieta Rebollo, escribano de cabildo, el cual es del tenor siguiente.

197.

"El rey.—Presidente é oidores de la nuestra audiencia real de la Nueva España.—D. García de Albornoz y Alonso de Bazán, en nombre de esa ciudad, me han hecho relacion que para acabar de traer el agua encañada, como está comenzada á traer á esa ciudad, convenia y seria cosa necesaria, que se echase en ella alguna sisa en las carnes que se pesan en la carnicería, porque á no hacerse así, se sigue mucho daño á todos los vecinos y naturales de la dicha ciudad, como dijeron constaba y parecia, por cierto parecer dado cerca de ello por vos el nuestro virey, de que ante nos, y en el nuestro consejo de las Indias, hicieron presentacion, y me suplicaron en el dicho nombre, les mandase dar licencia para que pudiesen echar la sisa que pareciese ser necesaria para acabar de hacer lo susodicho, ó como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del dicho nuestro consejo de las Indias, juntamente con el dicho parecer, por el cual consta que es cosa conveniente y muy necesaria, de que se prosiga y acabe de traer encañada á esa ciudad la dicha agua; y que para ello se eche sisa en las carnes en las carnicerías, en la cantidad de pesos de oro necesaria para la dicha consecucion y efecto, fué acordado que os lo debia de mandar remitir, como por la presente os lo remito y mando, que véais lo susodicho, y lo provéais como viéredes, que mas convie-

ne conforme al dicho parecer, teniendo cuenta con que no se eche ni cobre mas sisa de la que fuere menester, para acabar de hacer dicha obra, y traer la dicha agua á esa ciudad. Fecha en Madrid, á dos de Mayo de mil quinientos setenta y tres años.—*Yo el rey.*—Por mandado de S. M., *Francisco de Erazo.*—Y en la dicha cédula hay cinco señales de firmas que dicen ser de los señores del real consejo de Indias; y se sacó el traslado de esta cédula original de S. M., en este libro, en México, á dos de Otubre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, y fué corregido con el original, estando presentes por testigos Cristóbal Gentil y Cristóbal Blanco, vecinos de México, y el señor alcalde firmó aquí su nombre, y dijo que interponia su autoridad y decreto judicial para que hiciese mas entera fé.—*Gerónimo de Medina.*—Pasó ante mí, *Diego Tristan.*—Corregida.—*D. Fernando Carrillo.*

198.

Muy poderoso señor.—Gerónimo Lopez, vecino y regidor de esta ciudad de México, y como procurador mayor de ella, digo: que á V. A. es notorio, cómo por esta real audiencia, en virtud de una vuestra real cédula para ello presentada, se dió licencia habrá tres meses, poco mas ó menos para echar sisa sobre la carne, para efecto de traer el agua á esta ciudad, y agora, habiéndose conferido, tratado y platicado por la justicia y regimiento en su cabildo, ha parecido ser cosa de mayor utilidad, y menos vejacion, que la dicha sisa se impusiese sobre el vino, que por menor se vende en las tabernas, lo cual será en muy mayor cantidad, por poca que se reparta, que no echándola sobre la carne, y evitarse el inconveniente de quitar su provision y mantenimiento necesario á los pobres: y siendo como es la intencion de V. A. que la sisa se eche para el dicho efecto de aquello, entiendo será mas servido, que menos trabajoso fuere mas provechoso, lo cual se consigue por la órden que así está tratada, no obstante que en la dicha real cédula espresamente no se declare. A V. A. pido y suplico mande dar licencia para que la dicha sisa se eche y reparta en el vino, por la forma y órden que á V. A. pareciere, y en ello esta ciudad recibirá mucha merced y buena obra, pues haciéndose así, se dá el agua con mucha mayor brevedad.—*El Dr. Vazquez.*

En la ciudad de México, á veintiseis dias del mes de Abril de mil y quinientos setenta y un años, los señores presidente y oidores de la audiencia real de la N. E. habiendo visto lo pedido por esta peticion ante ellos presentada, por parte del cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad, cerca de la sisa que está puesta en la carne que se mete y pesa en las carnicerías de ella para traer el agua, se imponga sobre el vino que se vende en esta ciudad.—Dijeron: que atento á lo que consta á esta real audiencia, y á las causas contenidas en la dicha peticion. Mandaban y mandaron que la dicha sisa que está puesta en la carne, se alce y quite, y de aquí adelante no se cobre en ella la dicha sisa, la cual se imponga en el vino que se vende en las tiendas y tabernas de esta ciudad, y la órden que en ello se ha de tener, y la cantidad que se ha de repartir, y lo demas que cerca de ello se debe hacer, lo provea el muy escelente virey de esta Nueva España, á quien para el dicho efecto se lleve la dicha peticion y este auto. Y así lo proveyeron, y pronunciaron y mandaron. Pasó ante mí, *Sancho Lopez de Agurto.*

En la ciudad de México, á once dias del mes de Diciembre de mil quinientos setenta y un años, el muy escelente señor virey de esta Nueva España, habiendo visto la peticion y auto de suso contenido.—Dijo: que mandaba y mandó que del precio de todo el vino que se vendiese por menudo en esta ciudad, de cada diez y siete blancas, se lleve una de sisa, la cual sisa se quite de las medidas con que se hubiere de medir dicho vino por menudo, segun dicho es, y en la cobranza de ello se guarde la órden que para ello S. E. dá; entendiéndose que el regaton que vendiere pipa por junto, ha de pagar la sisa de ella por la dicha órden, y que los mercaderes de Castilla no han de pagar de las pipas, sino de lo que vendieren por menudo.—*D. Martin Enriquez.*—Pasó ante mí, *Juan de Cueva.—El rey.*

199.

El rey.—Conde de Monterey, pariente, mi virey, gobernador y capitan general de la Nueva España, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ella.—Habiendo entendido el rey mi señor (que haya gloria) la necesidad que esa ciudad de México

tenia de agua, y lo que convenia se trajese á ella, á suplicacion suya, tuvo por bien, por carta fecha á dos de Mayo del año pasado de quinientos setenta y tres, que se echase cierta sisa en el vino que se vendiese en la dicha ciudad, para que lo procedido de ella se gaste solamente en traer á la dicha ciudad la dicha agua, y en las obras y reparos del encañado de ella, y por haberse entendido que se habia prestado de la dicha renta alguna cantidad á la universidad de la dicha ciudad, para la obra de las escuelas de ella, volvió á mandar el año pasado de quinientos noventa, que toda la dicha renta de la sisa del vino, no se gastase en otra cosa sino en aquella para que estaba impuesta; y habiéndose representado despues por parte de la dicha Universidad, que la cobranza de la dicha sisa se continuase, y que de lo procedido de ella se le acudiese con lo necesario, hasta que se acabase aquella obra, y agora por parte de esa ciudad de México, se me ha representado el grande inconveniente que se le habia seguido y sigue, de que se convierta la dicha sisa en otra cosa, sino en traer la dicha agua, de que los vecinos tenian tanta necesidad, y que la dicha Universidad habia sacado con siniestra relacion la dicha cédula por ser sin citacion de la parte de la dicha ciudad, suplicándome que teniendo consideracion á ella, mandase que todo lo que se hubiese prestado de la dicha renta á las dichas escuelas, se le restituyese, y que no se dé para el dicho efecto otra cosa alguna, sino que tan solamente se consuma en traer la dicha agua. Y habiéndose visto en mi real consejo de las Indias, y consultádome, he tenido por bien que la sisa, que como dicho es, se impuso en la dicha ciudad de México en el vino, para traer la dicha agua á ella, se convierta de aquí en adelante en esta obra y no en otra cosa alguna; y os encargo y mando que proveais y mandeis que así se haga precisamente, sin embargo de otras cualesquiera cédulas, ú órdenes que haya, y particularmente de la que se despachó en favor de las escuelas de esa ciudad: y enviarmeheis relacion particular del estado de dicha obra, de lo que la dicha sisa monta cada un año, y en que se ha convertido, y si se han tomado cuentas de ella. Fecha en Cerezo, á 26 de Mayo de 1603 años. —*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan de Ibarra.* —Corregido.—*Sebastian García de Tapia*, escribano.

200.

El rey—Mi virey, presidente y oidores de mi real audiencia de la ciudad de México de la Nueva España. Por parte del cabildo y regimiento de esa ciudad, y por sí y en nombre de todo el comun y sus vecinos, se me ha representado, que hábiendose entendido la necesidad de agua que tenia, y lo que importaba que se trajese por conductos, para hacerse fuentes en diferentes puestos, á su instancia se mandó imponer cierta sisa en el vino que en la dicha ciudad se vendiese, con que lo procedido solamente se gastase en traer la dicha agua, y en las obras y reparos del encañado de ella, y despues, habiéndose tenido noticia que de la dicha renta se habia prestado cierta cantidad de pesos de oro á la Universidad que en ella reside, para la obra de las escuelas, se despachó cédula el año de quientos noventa, ordenando, que esta sisa no se gastase en otra cosa, sino en aquella para que estaba impuesta, y lo mismo se mandó por otra de veinte y seis de Mayo de seiscientos tres, con ocasion de derogar otra que se habia dado en favor de la obra de las dichas escuelas, y que sin embargo por los vireyes se han librado algunas cantidades, aplicándolas á efectos diferentes que el que obligó á poner la dicha sisa, con voluntad de los mismos vecinos que la pagan, por lo que á todos importa el traer la agua y conservarla, haciendo los reparos necesarios para ello, y que aunque es así que los gastos ordinarios no son tan grandes que lleguen al valor de la renta, por cuya causa hay siempre de sobra alguna cantidad, por esta tierra tan sujeta á temblores y otras obras de casos fortuitos, por lo cual ser muy contingente llegar alguno en que sea preciso y necesario valerse de muchas cantidades de pesos de oro, para volver á su primer estado, y conservarse esa ciudad y sus vecinos en el que al presente se hallan, suplicándome que teniendo consideracion á todo fuese servido de mandar, que precisamente se guarde y cumpla la dicha cédula del año de seiscientos tres; y que en su conformidad, cualesquier pesos que se hayan sacado y sacaren procedidos de la dicha renta de la sisa del vino, para cualesquiera efectos, fuera de aquel para que se impuso, como dicho es, se vuelvan y restituyan á la caja destinada para ello, y que contra la voluntad de la dicha ciudad, no se pueda gastar ninguna cosa en otro ministerio, y se vuelvan la administracion de esta renta para que la tengan como solian.—Y por-

que quiero saber acerca de todo lo referido, se os ofrece así, mando que me informeis de ello, y que entre tanto, con lo que así me informáredes, se provea lo que mas convenga, guardeis y cumplais, y hagais que se guarde y cumpla puntualmente la dicha mi cédula del año de seiscientos tres, despachada en esta razon, que tal es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á 7 de Mayo de 1616.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuetro señor.—*Juan Ruiz de Contreras.*—La cual dicha cédula parece está rubricada con siete rúbricas. Corregida con el original.—*D. Fernando Carrillo.*

Concuerda con las dichas cédulas y determinaciones de esta real audiencia y superior gobierno, que están asentadas en el libro de ellas, que para en el oficio de cabildo de esta ciudad, á quien me remito. Y para que conste, en conformidad de lo mandado por el Exmo. Sr. conde de Galvez, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, por decreto de diez y de este presente mes, doy el presente en México, á 12 de Febrero de 1691 años; siendo testigos Juan de Condarco, Nicolas Guerrero y Martin de la Edesa, presentes.—En testimonio de verdad.—*Gabriel de Mendieta*, escribano.

201.

México, y Febrero veinte de mil seiscientos noventa y un años.—En virtud de mi decreto de diez de este presente mes, ordené que el escribano de cabildo de esta muy noble ciudad de México, sacase un testimonio de las cédulas que hubiese en su archivo, sobre la concesion de la sisa del vino que entra en esta ciudad, de los reinos de Castilla y otras partes; en cuya virtud, se me remitió uno, su fecha en doce de este presente mes y año, dado por Gabriel de Mendieta Rebollo, de tres cédulas de S. M., la una su fecha en Madrid, en dos de Mayo de mil quinientos setenta y tres, otra de veintiseis de Mayo de mil seiscientos tres, y la última, en siete de Mayo de mil seiscientos diez y seis. Y el contenido de todas tres se reduce á la concesion de la sisa del vino que entrare en esta ciudad, cobrándola en las tabernas, porque en ellas se habian de bajar este derecho, de las medidas con que se vendiese dicho vino; y esta contribucion la venia á pagar el que lo consumia: pero habiendo pasado á investigar lo que se cobra por razon de dicha sisa, que esta ciudad tiene arrendada, se ha reco-

nocido, por el recudimiento que se ha dado á la persona en quien está rematado y cobra este derecho, se le da facultad en él para que pueda cobrar de todas las pipas de vino que entraren en esta ciudad, así de los reinos de Castilla, como de los del Perú, islas de Canaria, y otras partes, á razon de seis pesos y dos tomines de cada una, segun la merced que de dicha sisa está concedida por S. M. á esta ciudad: con que segun el contesto de todo lo referido, hallo que el testimonio que se me ha remitido está diminuto; por cuya causa se dispondrá luego el que se me dé la razon fija de todas las cédulas y despachos que esta ciudad tuviere para la cobranza de la dicha sisa del vino, con toda claridad y brevedad; y fecho se pondrá en mi escribanía de Cámara. Señalado con una rúbrica.—Exmo. Sr.—Domingo Lopez de Orozco, arrendatario de la sisa del vino que entra en esta ciudad, dice: que en el oficio del capitan D. José Moran de la Cerda, secretario de gobierno, paran dos mandamientos despachados por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, virey que fué de esta Nueva España, en que se declara y manda el modo con que se ha de recaudar esta renta. Y porque necesito de ellos, como tal arrendatario. A V. E. pido y suplico se sirva de mandar se me dé testimonio de ellos para el efecto que llevo dicho, en que recibiré merced de la grandeza de V. E.—*Domingo Lopez de Orozco.*—México, diez y ocho de Enero de mil seiscientos setenta y ocho.—Désele, y obre lo que hubiere lugar en derecho.—Rubricado del Exmo. Sr. maestro, D. Fr. Payo de Rivera, arzobispo de México, del consejo de S. M., su virey lugar teniente, gobernador y capitan general de esta Nueva España, y presidente de la real audiencia de ella.—En cuyo cumplimiento, yo Gabriel de la Cruz Contreras, escribano de S. M., oficial mayor y teniente de la secretaría de la gobernacion y guerra de esta Nueva España, del cargo del capitan D. José de la Cerda Moran, hice sacar y saqué el testimonio que por dicho memorial se pide, y el decreto de S. E. manda; cuyo tenor es como se sigue.—D. Francisco Fernandez de la Cueva, duque de Alburquerque. Por cuanto á que esta ciudad de México presentó ante mí la consulta siguiente.

Exmo. Sr.—Aunque esta ciudad ha hecho grandes diligencias para el crecimiento y remate de la renta de la sisa, por ser el principal nervio para el alivio de sus propios, no ha sido posible hallar persona que la quiera, por las prevenciones que los mercaderes de bodegas

tienen para estraviar esta contribucion, respecto de que habiéndose prevenido por mandado de V. E., que tantas honras y mercedes hace á esta ciudad, que el contador de la aduana diese certificacion de las entradas de los vinos, y los mercaderes razon de la salida de ellos, no se ha podido remediar nada, respecto de que lo dan consumido todo, ó la mayor parte, con pretesto de que se lleva á los conventos y hospederías, por barriles, y arrobado, y asimismo dan á entender que viene de regalo: y aunque esta ciudad ha proveido diferentes autos, no ha bastado. Y supuesto que esta contribucion la hacen todos los vecinos en tan grande utilidad suya, y para bastimento tan preciso como es el agua; y que todos los que compran en las tiendas para su gasto, y otros efectos, lo pagan, se ha de servir V. E. con su grandeza, mandar que los mercaderes que reciben los dichos vinos y los venden por barriles y arrobados, retengan en su poder lo que montare la dicha sisa, sin que les haya de bastar decir, lo han dado de limosna, regalo, y para dichos conventos y hospedería, supuesto que todos gozan del benefico y bastimento del agua, para que lo que así tuvieren lo hayan de entregar, cuando den las relaciones de la salida al arrendatario, ó administrador de esta renta, con apercibimiento que se cobrará de ellos por las entradas que tuvieren, conforme á la certificacion del contador de la aduana, escepto de lo que vendieren á los taberneros, de quienes se ha de cobrar por el consumo de él, porque de otra manera, no ha de tener efecto el remate ni crecimiento de esta renta; y que para ello, los dichos mercaderes hayan de tener las medidas sisadas, como las tienen en las tiendas, pues de ello no se les sigue ningun perjuicio, y esta prevencion es muy precisa, pues de ello se ha de pagar al asentista de los acueductos, y hoy se pagan de los propios, que no están obligados á semejantes gastos, y si falta á lo principal de la destinacion, y que están lastando por dicha renta seis mil ochocientos cincuenta pesos cada año, de réditos de censos impuestos sobre ella, y que han lastado mas de ciento diez y seis mil pesos, y por las causas referidas no ha llegado á seis. Y con esto que suplica esta ciudad á V. E., se puede esperar su remedio, como siempre lo ha tenido de la poderosa mano de V. E., cuya Exma. persona guarde Dios como México desea y ha menester. De nuestro cabildo, y Agosto 30 de 1656.—*D. Agustin de Valdes y Portugal.—D. Márcos Rodriguez de Guevara.—D. Rafael de Trejo Carabajal.—Juan de Macaya.*—

D. Juan Fernandez de Mancilla.—Por mandado de México.—*Pedro de Santillan*, escribano.—A que proveí el decreto que se sigue.

Palacio, dos de Setiembre de mil seiscientos cincuenta y seis.—Al Sr. D. Andres Pardo de Lagos, con quien antes de mi gobierno y en él, han pasado estas materias de la renta de la sisa y de la cuartilla, y tambien por lo que toca á la agua, donde el Sr. D. Andres, es juez de las cañerías, para que me diga lo que hay y se le ofrece con su parecer: y habiéndosele llevado, me hizo la consulta que se sigue.

Exmo. Sr.—El derecho de la sisa se concedió, por los gastos de los acueductos y cañerías, de todo el vino que se vendiese por menor en esta ciudad acuartillado, y llegó á valer este derecho mas de treinta mil pesos cada año; y por ser la finca al parecer tan segura, se impusieron sobre ella, principalmente, los censos que paga hoy esta ciudad: y siendo así que no se gasta menos vino hoy que en aquel tiempo, como se echó de ver en el año pasado, que por haber faltado la flota que de ordinario trae de este género grande cantidad, llegó á tanta necesidad: y esta última flota se tiene noticia que trajo mas de cinco mil pipas, y el derecho de la sisa ha tenido tan gran caida, que no alcanza á quinientos pesos; todo lo cual procede de los grandes fraudes y encubiertas que se han intentado para no pagar este derecho, en grave perjuicio de esta ciudad, puesto que sobre sus grandes necesidades y empeños, se hayan cargados sus propios de los gastos de las cañerías, que son seis mil pesos, que no puede tenerlos prontos, como es necesario, para el abasto de la agua, que es tan necesaria para el sustento humano; y así es forzoso acudir á este daño. Lo que hace mucha dificultad en el caso es, haber concedido esta imposicion en el vino acuartillado, y parece que no se puede mudar la consignacion y formalidad con que se concedió; y como quiera que el daño es constante, y urgente la necesidad, parece forzoso buscar medio para reprimirlo; y parece que seria medio oportuno, que los dueños de bodegas no puedan vender por menudo de arrobas y medias arrobas en sus bodegas; y que si lo hicieren, entreguen por la medida sisada, y paguen la sisa; pues ellos no ponen nada de su cosa, supuesto que el consumidor lo paga. Y porque so color del vino que gastan las religiones, se hacen tambien muchos fraudes, no se les ha de admitir en cuenta, mas que aquella cantidad que verosímilmente pueden gastar dichas religiones, con lo cual no ayudarán á los fraudes que los taberneros hacen, usurpan-

do este derecho que pagan los consumidores, y que el vino que viene para particulares, pague tambien la sisa de lo que escediere á lo que verosímilmente puedan gastar en su casa; porque se ha esperimentado, que por via de regalo viene en cabeza de particulares, lo que es de los dichos taberneros. V. E. proveerá lo que mas convenga. México, Octubre 1º de 1656.—*Lic. D. Andres Pardo de Lagos.*—Y de todo ello mandé dar vista al Sr. Dr. D. Luis de Mendoza, fiscal en esta real audiencia, que habiéndoselc llevado, dió la respuesta siguiente.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M. dice que para el remate de la sisa y aumento de ella próximo á hacerse, propuso la ciudad algunos medios convenientes y de utilidad, y V. E. se sirvió de conceder la proposicion, y ahora que segun el parecer é informe del Sr. D. Andres Pardo de Lagos, no hay menos gasto y consumo de vino que cuando era muy crecida la renta, y que se tiene noticia que la última flota trajo mas de cinco mil pipas, vuelve la ciudad á hacer nuevas proposiciones, encaminándolas á que el remate sea mas considerable, y no se acaba de hacer éste estando mandado, y gravados los propios de la ciudad con la pension para las cañerías, mientras dicho remate tiene efecto, que parece que con tantos requisitos, si se han de ajustar y conceder, vá á la larga. Y para poder responder con ajustamiento, se ha de servir V. E. que la ciudad muestre, que habiendo V. E. concedido que el contador de la aduana diese certificacion de las entradas de los vinos, y los mercaderes razon de la salida de ellos, no se ha podido remediar nada, respecto de que lo dan consumido, ó la mas parte, con pretesto de que se lleva á los conventos y hospederías por barriles y arrobado; y asimismo dan á entender que viene de regalo. Y que aunque la ciudad ha proveido diferentes autos para remediarlo, no ha bastado.—México, 6 de Octubre de 1656.—*D. Luis de Mendoza.*—Y con ella lo remití al Sr. D. Andres Sanchez de Ocampo, oidor de esta real audiencia para que diese su parecer, que dió el siguiente.

Exmo. Sr.—Siendo V. E. servido, puede mandar que de todo el vino que entrare en esta ciudad, se pague la sisa, y lo mismo se entienda con los barriles que vienen de regalo, porque con este medio no haya fraudes: y por lo que mira al vino que gastan los conventos, que no deben pagar esta imposicion, saquen cada año licencia de gobierno, para lo que tuvieren necesidad, de tanta cantidad de arrobas, con juramento de las que han menester, con que constará mejor por este medio los

que dejan de pagar esta imposicion. Y que los dueños de bodegas no puedan vender por menudo de arrobas y medias arrobas en sus bodegas, y que si lo hicieren, entreguen por la medida sisada, y la paguen. V. E. mandará siempre lo que mas convenga. México, y Octubre 7 de 1656.—*Dr. D. Andres Sanchez de Ocampo.*—A que proveí lo siguiente.

Palacio á siete de Octubre de mil seiscientos cincuenta y seis.—Con los pareceres de los Sres. D. Andres Pardo de Lagos, y D. Andres Sanchez de Ocampo, en lo que estuvieren conformes, y en lo que no estuvieren, me conformo con el parecer del Sr. D. Andres Pardo de Lagos, en todo y por todo, despache. Y estando en este estado, se me volvió á hacer la consulta que se sigue.

Exmo. Sr.—Habiendo esta ciudad representado á V. E. los fraudes que se hacen, así por los mercaderes como por los taberneros, para ocultar la imposicion de la renta de la sisa; y servídose V. E., que continuamente la honra y hace mercedes, no ha bastado para remediarlo, ni hay quien haga postura en dicha renta. Y habiéndose dado en administracion, apenas alcanza á pagar el salario del administrador, y los propios y rentas están pagando seis mil pesos en cada un año, al asentista de los acueductos del agua, faltando dichos propios á las deudas y obligaciones de su cargo; y habiendo esta ciudad consultado á V. E. para el medio mas proporcionado que se pretende, y servídose V. E. remitirlo á los Sres. D. Andres Pardo de Lagos, y D. Andres Sanchez de Ocampo, que diesen los pareceres, los dieron en contrates el uno con el otro, en los puntos mas precisos, y V. E. se sirvió conformarse con ambos, y en lo que no estuvieren conformes con el del Sr. D. Andres Pardo de Lagos: que vistos por esta ciudad, y reconociéndose algunos inconvenientes en el parecer de dicho Sr. D. Andres Pardo, le ha sido preciso representarlo á V. E., suplicándole con toda veneracion, y con el respeto que se debe, se sirva sobreseer el dicho decreto de siete de Octubre del año pasado de seiscientos cincuenta y seis, que es el incluso con dichos pareceres, y mandar se apruebe el parecer del dicho Sr. D. Andres Sanchez de Ocampo, conformándose con él: con que tendrá efecto la proteccion de esta ciudad, por el crecimiento de dicha renta, supuesto que es para bastimento tan preciso como es el agua, de que todos gozan, espera recibir merced de la grandeza de V. E., cuya

Exma. persona guarde Dios como México desea. De nuestro cabildo, y Febrero 17 de 1656 años.—*D. Agustin de Valdes y Portugal.—D. Marcos Rodriguez de Guevara.—D. Antonio Millan.—D. Luis Fernandez de Mansilla.—D. Melchor de Rivera y Avendaño.*—Por mandado de México.—*Pedro Santillan*, escribano.—A que proveí el decreto siguiente.

Palacio, veintisiete de Febrero de mil seiscientos cincuenta y siete.—Al señor fiscal, y con lo que respondiere, lo remito al real acuerdo, para que en él, aquellos señores me den su parecer: y habiéndose llevado al dicho fiscal de S. M., dice: que aunque la ciudad refiere haber reconocido inconvenientes en la observancia del parecer del Sr. D. Andres Pardo de Lagos, no los espresa, y que así parece deberse llevar á ejecucion el decreto de siete de Octubre del año pasado. México, tres de Marzo de mil seiscientos cincuenta y seis años.—*D. Luis de Mendoza.*—Que vista por mí, mandé declarase la ciudad, como lo dice el señor fiscal, los inconvenientes que haya en el parecer del Sr. D. Andres Pardo; y habiéndose hecho notorio á esta ciudad, dió el escrito siguiente.

Exmo. Sr.—En conformidad del decreto de V. E. de tres del corriente, en que manda que la ciudad declare los inconvenientes que halla en el parecer del Sr. oidor D. Andres Pardo, le es preciso representarlos, en el cual dice: que la minoracion de la renta de la sisa, procede de los grandes fraudes y encubiertas que se han inventado para no pagar este derecho, en grande perjuicio de esta ciudad, y que esta imposicion se hizo en el vino acuartillado, y si esto se hubiese de observar, no era posible remediar este daño: ademas que en cuanto á lo que el señor oidor que so color que en el vino que gastan los religiosos, se hacen tambien muchos fraudes, no se les ha de admitir en cuenta, mas de aquella cantidad que verosímilmente pueden gastar, y lo mismo en el que viene para particulares de regalo, y para verificar estas similitudes, será imposible, y se causarán muchos pleitos, y mas cuando se conoce y han esperimentado estos inconvenientes, y parece será justo que los particulares lo paguen, pues gozan el bastimento tan preciso como es el agua, y que hallándose esta ciudad con tantos empeños y necesidades, lo pague de sus propios, sin tener obligacion para ello, y parece que todo está prevenido en el parecer del señor oidor D. Andres Sanchez de Ocampo, que sirviéndose V. E. con-

formarse con él, como lo tiene suplicado, tendrá el efecto que se desea para el acrecentamiento y seguridad de la renta, como lo espera de la grandeza de V. E. De nuestro cabildo, trece de Marzo de mil seiscientos cincuenta y siete años.—*D. Agustin de Valdes y Portugal.—Juan de Macaya.—Antonio Millan.—D. Melchor de Rivera y Avendaño —D. Juan Fernandez de Mansilla*—Por mandado de México.—*Pedro Santillan*, escribano.—A que mandé volviese al dicho señor fiscal la declaracion que pidió de la ciudad de los inconvenientes que representados tenia el parecer del Sr. D. Andres Pardo; y habiéndole llevado, respondió lo siguiente.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M. dice: que siendo V. E. servido, vea esta relacion ó apuntamiento de inconvenientes de su parecer el Sr. D. Andres Pardo de Lagos. México, veinticuatro de Marzo de mil seiscientos cincuenta y siete años.- *D. Luis de Mendoza.*—A que proveí lo siguiente.—Remítase al Sr. D. Andres Pardo, como lo dice el señor fiscal, que fué quien pidió que la ciudad declarase los inconvenientes que hallaba en el parecer del Sr. D. Andres Pardo. Y habiéndoselo llevado, hizo el informe siguiente.

Exmo. Sr.—El inconveniente único que la ciudad representa es la dificultad de averiguar la cantidad que los conventos gastan cada año de vino, y lo que verosímilmente pueden gastar los particulares á quienes viene de regalo; y este, aunque hayan de pedir licencia al gobierno los dichos religiosos, mientras no estuviera tasada la cantidad, no se podrá hacer ajustamiento, porque unas veces llevarán mas y otras menos. Y así, si V. E. se sirviere de conceder á la ciudad la merced que pretende, podrá tambien señalar á las religiones la cantidad que cada una hubiere menester; y á los que se envian de regalo un barril, mas ó menos, lo que á V. E. pareciere de cierto que haya cosa fija: con que se procederá con toda facilidad, todo lo cual se entiende, haciendo V. E. merced á la dicha ciudad, ampliando la imposicion, que solo era de lo vendido por menudo, en atencion á los muchos fraudes con que casi en el todo se ha estinguido esta renta, que en sus principios fué tan cuantiosa. V. E. proveerá lo que mas convenga. México, Abril 14 de 1657 años.—*Lic. D. Andres Pardo de Lagos.*—Con lo cual los volví á remitir al señor fiscal, que dió la respuesta que se sigue.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M. dice: que haber de sacar los con-

ventos licencia cada año de la cantidad de vino que hubieren de gastar, y que la juren, y no pudiendo verificar la cantidad porque no basta, por lo que verosímilmente pueden gastar, haya de ser poniéndoles coto á los conventos en el gasto, señalándoles la cota de él, y esto, porque la ciudad pide todo lo que es de su antojo, y que no ha de aprovechar, tiene dureza, y es mas carga y yugo que el de la misma sisa; y que se haya de hacer lo mismo en el vino que entrare de regalo, que no debe sisa porque no se vende, y que puede venir á personas que por ley del reino estén libres de pagarla, de semejante y de otras imposiciones, y llegado el caso del fraude, se podrá verificar y castigar al que lo cometiere, quien tuviere para ello facultad. Y que así V. E. se ha de servir de mandar se lleven estos autos al real acuerdo, en conformidad del decreto de veintisiete de Febrero México, 28 de Abril de 1657 años.—*D. Luis de Mendoza.*—Y con ella lo volví á remitir al *Sr. Dr. D. Andres Sanchez de Ocampo*, para que diese su parecer, que es el siguiente.

Exmo. Sr.—Siendo V. E. servido, puede mandar, respecto de los muchos fraudes que se estravian los derechos de esta sisa, que los barriles que vienen de regalo, sea con razon, con juramento de que es verdad, la parte que lo remite y la que lo recibe, que de mucho desórden, suele venir mayor reformacion; y por lo que mira á la cantidad del vino que gastan las religiones, no es nuevo el que pidan licencia, y que con juramento declaren las arrobas del vino que necesitan; que siendo yo asesor de millones en la ciudad de Sevilla, le ví estilar así: sobre que V. E. mandará siempre lo mejor. México y Abril 29 de 1657. *Dr. D. Andres Sanchez de Ocampo.*—A que proveí el decreto que sigue.—Palacio, 29 de Abril de 1657.—Remito estos papeles á los señores del real acuerdo, para que habiéndolos visto me den su parecer. Y habiéndose llevado al real acuerdo, los señores de él declararon lo siguiente.

Exmo. Sr.—Este real acuerdo es de parecer que de todo el vino que entrare en esta ciudad para dueños de bodegas y encomenderos, se cobre á la mitad de ello la sisa y cuartilla, y que se reserve la otra mitad, por el consumo que hacen los eclesiásticos y conventos, y que se vende por mayor; y que para que en esta conformidad se cobre de las personas que recibieren dichos vinos, el consulado dé razon y certificacion de las cantidades de vino que entraren en esta ciudad, y

de las personas que lo reciben, y se entienda desde la venida de la flota pasada del general D. Diego Deegues. Y de aquí en adelante las personas que recibieren dichos vinos, retengan en sí lo que pertenece á los derechos de sisa, y cuartilla de la dicha mitad que de vinos recibieren, y se les notifique en la aduana para que así lo cumplan, ó se pregone para que venga á noticia de todos. Y en cuanto al vino que se envia de regalo, y para el gasto de casas particulares, se reserva de los dichos derechos, y al que viniere en barriles de la Veracruz, y de ello se dé razon y certificacion á la ciudad, para que si pareciere escesiva la cantidad, lo represente á V. E. y al real acuerdo, adonde visto se provea lo que convenga. México, y Mayo 8 de 1657. —Señalado con seis rúbricas.—Y conformándome con el parecer del real acuerdo, por el presente mando se guarde y ejecute lo en él contenido, y se notifique en la aduana, y pregone en esta ciudad en las partes acostumbradas, para que venga á noticia de todos. México, 16 de Mayo de 1657 años.—*El duque de Albulquerque.*—Por mandado de S. E., *Simon Vazquez.*—Concuerda con el asiento del libro de gobierno del cargo del capitan D. José de la Cerda Morán, secretario de la gobernacion y guerra de esta N. E., de donde yo, Gabriel de la Cruz Contreras, escribano de S. M., y teniente de ella, hice sacar este testimonio, de dicho pedimento y mandato. México, y Enero 20 de 1678 años.—*Gabriel de la Cruz.*

202.

El maestro D. Fray Payo de Rivera, arzobizpo de México, del consejo de S. M., su virey, lugarteniente, gobernador y capitan general de esta N. E., y presidente de la real audiencia de ella, por cuanto ante mí se presentó la peticion siguiente.

Exmo. Sr.—Domingo Lopez de Orozco, arrendatario de la renta de la sisa del vino, que se conduce de los reinos de Castilla para esta ciudad, destinada para la conservacion de los acueductos y cañerías de ella, por el recurso que mas le convenga, parece ante la grandeza de V. E., y dice: que la cobranza de esta renta era de doce pesos y medio cada pipa, y para escusar los muchos litigios y fraudes de que los conductores se valian para no pagarla, se previno por mandamiento despachado por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, virey

que fué de esta N. E., con parecer del real acuerdo, que es el que presenta con la solemnidad del juramento necesario, el que solamente pagasen la mitad. Y desde entonces se ha cobrado á razon de 6 ps. 2 rs. de cada pipa, remitiéndoles la otra mitad, para lo que vendiesen á los religiosos, y para fuera de la ciudad, y no tan solo no se han remediado los fraudes, sino que está casi sin valor esta renta, por dos razones: la primera, porque va para tres años que no ha venido flota, con que la conduccion ha sido tenuísima, y con serlo en tan sumo grado, los que le conducen, que es la segunda razon, se valen de lo mismo que se valian antes que se les remitiese la mitad de la paga, con diferentes pretestos, de que viene de regalo, ó que es aguardiente ó vinagre, géneros que están esceptuados de dicha imposicion; y como quiera que lo mismo se regula en la real aduana para lo tocante á los derechos de alcabala, union y armada, por una pipa de vino que por una de vinagre, en siendo cantidad de barriles, como no todos se pueden barrenar con facilidad, se valen de entrar la parte que pueden por de vinagre para evadirse, no solo de la paga de la sisa, sino tambien de la cuartilla, derecho que toca á la real hacienda, y de la propia suerte y con mas facilidad se valen con decir que es aguardiente, respecto de que por este aunque son los derechos de alcabala, union y armada, mas cuantiosos por regularse en mas cantidad que el vino, como quiera que la cantidad que sube, nunca podrá llegar á los diez y seis pesos seis reales, que cada pipa tiene de los dos derechos de sisa y cuartilla, entrándolo por aguardiente. resarcen de diez á doce pesos; con este fraude, y los que llevo representados se deterioran y menoscaban dichas rentas, como todo consta por la certificacion de la contaduria de la real aduana, que asimismo presenta debajo de la misma solemnidad, pues por ella, parece, que en menos de dos meses han entrado veintinueve pipas y tres barriles de vinagre, cuarenta y tres pipas y dos barriles de aguardiente, y veintisiete pipas de regalo y para las religiones. Y para que se remedien semejantes daños, y que ninguno se valga de semejantes pretestos, usurpando este derecho de la sisa, por estar destinada á los conductos del agua, cosa de tanto bien para la república. A V. E. pide y suplica que habiendo por presentado el dicho mandamiento y certificacion, se sirva no solo de mandar confirmar el dicho mandamiento, sino conceder facultad al arrendatario ó administrador de dicho derecho, para que dentro de la

aduana puedan registrar y barrenar todos los barriles de vino que en ella se manifestaren, para que por este medio pueda reconocer los que fueren de vinagre ó aguardiente, y que reconocidos se paguen por entrada todos los que hayare ser de vino, aunque se hallan despachado por lo tocante á las alcabalas, sin que salgan de dicha aduana sin haberlo hecho, respecto de que despues que lo han sacado de ella los que lo traen á vender por forastería, se ausentan sin pagarlo, y para otros es necesario hacer diligencias judiciales con muchas costas y menoscabos, así de los arrendatarios como de los valores de dicha imposicion de donde ha venido á tener el menoscabo que hoy tiene y se deduce del dicho mandamiento y certificacion, con lo cual tendrá algun crecimiento dicha imposicion, y la ciudad suplirá menos de sus propios y rentas para los adelantos de los conductos del agua. Y así lo espera de la grandeza de V. E.—*Domingo Lopez de Orozco.*—De que mandé dar vista al señor fiscal de S. M., que dió esta respuesta.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M., dice: que ha visto este pedimento y los recaudos adjuntos, y parece que esta misma materia y pretension, se determinó por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, con parecer del real acuerdo, como consta de su mandamiento despachado á diez y seis de Mayo de mil seiscientos cincuenta y siete, cuya resolucion no es como la entiende ó interpreta el suplicante, de que se pagase en lo de adelante la mitad de lo impuesto á derecho de la sisa, y cuartilla del vino, sino que solo se cobrase de la mitad del vino que se entrase en la real aduana, y que la otra mitad se reservase para el consumo de los eclesiásticos y conventos, y que se vende por mayor, considerando que dicho impuesto solo se debia del vino que se vendia en las tabernas, acuartillado y por menor, y que por este medio se evitarian los fraudes representados, ordenando que las personas que recibieren dichos vinos, quedasen obligadas á retener lo que pertenece á dichos derechos de sisa y cuartilla, por lo que tocaba á la mitad de los vinos que entrasen en su poder, de suerte que dicho impuesto solo está cargado á la mitad de vinos que entraren en la real aduana y en poder de los encomenderos, y parece que segun la certificacion dada por Gerónimo de la Reguera, contador de la real aduana, los vinos que entraron en ella desde 1º de Diciembre del año pasado de seiscientos setenta y siete, hasta veinti

ocho de Enero del presente de setenta y ocho, fueron ciento cuarenta y ocho pipas, cinco barriles, y dos botijas, y las veintisiete pipas de vino restantes fueron de regalo, y para el consumo de las religiones, por manera que estando regulada la mitad de las entradas del vino para este consumo y ventas por mayor, de que no se debiese pagar derecho, se halla, que ni aun corresponde á la quinta parte de lo regulado, de que se convence cuán mal fundamentada está esta pretension. Y aun sin embargo de todo lo que se pondera, hecha la cuenta se hallará, que escede á la cantidad capitulada en el arrendamiento, en cuya atencion, siendo V. E. servido, podrá mandar que se confirme dicho mandamiento despachado por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, y que esta parte use de su derecho en conformidad de lo que en él está dispuesto y determinado, ó lo que V. E. tuviere por mas conveniente. México, y Abril 20 de 1678.—*Lic. D. Martin Solis Miranda.*—Con lo que lo remití al Dr. D. Cristóbal Grimaldo de Herrera, abogado de esta real audiencia, para que diese su parecer que es este.

Exmo. Sr.—Puede mandar V. E., siendo servido, se haga como lo pide el señor fiscal en su respuesta de veintiuno de Abril de este año, y que el mandamiento del Exmo. Sr. duque de Alburquerque, virey que fué de esta Nueva España, de diez y seis de Mayo del de cincuenta y siete, se notifique en la real aduana y se pregone en ella y en las partes acostumbradas; y que si la parte de esta nobilísima ciudad, en conformidad de dicho mandamiento, tuviere que pedir lo haga como en él se contiene. V. E. en todo proveerá lo que mas convenga. México, y Agosto 5 de 1678.—*Dr. D. Cristóbal Grimaldo de Herrera.*—Y por mí visto, conformándome con dicho parecer, por el presente confirmo el mandamiento despachado por el Exmo. Sr. duque de Alburquerque, su fecha en 16 de Mayo de de 1657.—Y el dicho Domingo Lopez de Orozco, use de su derecho en conformidad de lo que en él está dispuesto y determinado, y se notifique en la real aduana, y se pregone en ella y en las demas partes acostumbradas; y si la parte de esta nobilísima ciudad de México, en conformidad de dicho mandamiento, tuviere que pedir, lo haga como en él se contiene. México, 24 de Setiembre de 1678 años.—*Fray Payo*, arzobispo de México.—Por mandado de S. E., *Manuel Sariñana.*—Concuerda con dichos recaudos que quedan en el oficio del ca-

bildo de esta ciudad, y para que conste, en virtud de lo mandado por el Exmo. Sr. conde de Galvez, virey, gobernador y capitan general, de esta Nueva España, por su decreto de veinte de Febrero de este pasado año, doy el presente en México á 12 de Marzo de 1691 años.—Siendo testigos, *Juan de Condarco, Nicolas Guerrero y Gabriel Ferrer*, presentes.—Hago mi signo en testimonio de verdad.—Lugar del signo.—*Gabriel de Mendieta Revollo*, escribano.

203.

Agitóse un espediente relativo al asunto, que consta de un testimonio autorizado por Diego José Sanchez Porreina, escribano de la real aduana, á once de Febrero de ochenta, que á la letra dice así.

204.

En conformidad de lo determinado por decreto de la real audiencia gobernadora, de veintisiete de Julio de el año próximo antecedente, á consecuencia de lo pedido por el señor fiscal, nos juntamos en la real aduana la tarde del dia tres de Enero de mil setecientos ochenta, los tres interesados en los derechos municipales que pagan los caldos de Castilla, es á saber: D. Joaquin Dongo, prior del real tribunal del consulado de este reino, por el ramo de avería, D. Domingo Ignacio de Lardizabal, caballero del órden de Santiago, tesorero de la misma real aduana, comisionado por la renta de la cuartilla del vino, destinada al real desagüe; y el Lic. D. Antonio de Leca, regidor, honorario perpetuo de esta nobilísima ciudad, y tesorero de sus propios, comisionado por la renta de sisa, á efecto de proratear el peso á que se han reducido por ahora, en virtud de real órden de S. M. los derechos municipales que han satisfecho el vino, aguardiente, mistelas, cerveza y licores de Castilla, y tratar del modo ó lugar donde haya de exigirse, cuyo acto presenció tambien el señor juez superintendente de la misma real aduana D. Miguel Paez de la Cadena, como encargado por S. M. de dirigir el cobro del derecho de averías perteneciente al real tribunal del consulado: y habiendo propuesto cada uno lo que estimó conveniente en el asunto, y teniendo consideracion á que el derecho de avería se ha regulado hasta ahora con respecto al valor intrínseco de los barriles, deduciendo seis pesos por

cada mil: el derecho de cuartilla á cinco pesos y un real, y el de sisa perteneciente á la nobilísima ciudad, con destino á la conservacion de las arquerías y cañerías del agua, á razon de tres pesos un real por barril, así de vino como de aguardiente y licores; se formó un cálculo prudente y equitativo para la distribucion de los ocho reales que se están cobrando este año, desde el obedecimiento de la real órden, figurándose cuarenta y cinco pesos del precio medio y proporcionado de cada barril, para evitar las varias regulaciones que demandan las altas y bajas á que está precisamente sujeto su valor, y sujetar la distribucion á esa cuota fija: y combinadas todas las circunstancias y reflejas correspondientes, de comun acuerdo los tres interesados, asentaron por regla fija, ínterin durare la exaccion de los ocho reales, el prorateo siguiente.

205.

EN EL VINO.

Tocan al derecho de cuartilla......................................	0	5	0
Al derecho de sisa..	0	2	9
Al derecho de avería..	0	0	3
Cuyas partidas componen los ocho reales................	1	0	0

206.

En el aguardiente, mistelas, cerveza y licores: que no tiene parte la renta de cuartilla.

Tocan al derecho de sisa..	0	7	3
Al de avería...	0	0	9
Las dos partes componen los ocho reales..................	1	0	0

207.

En el vinagre de Castilla, dispensando el real tribunal del consulado lo que podria percibir por su derecho de avería, en atencion á la cortedad por el poco número de barriles que se introducen, y considerando que cada uno pagará la mitad de lo del vino y aguardiente con destino á la renta de sisa, se asentó por regla interinaria que por

el referido derecho pagase cuatro reales, con lo que quedó resuelto el primer punto.

208.

Y pasando al segundo, sobre el modo y dónde haya de verificarse en lo venidero el cobro de estos derechos, supuesto no ser divisibles ni poderse reducir á moneda efectiva lo que á cada uno corresponde en el prorateo antecedente, y ser necesario cobrarlo en una sola parte, espuso el regidor D. Antonio de Leca, deberse llevar las guias de los barriles que entrasen en esta ciudad á la tesorería de ella, para que tomada razon se pudiesen despachar en la real aduana á los interesados, como está prevenido por el superior gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo veintitres del reglamento formado para las rentas públicas por el Exmo. Sr. D. José de Galvez.

209.

El Sr. D. Domingo Ignacio de Lardizabal, dijo: que en el supuesto de no haberse de variar esta práctica, le parecia conveniente que en la tesorería de la nobilísima ciudad se cobrase el peso íntegro, y de allí se distribuyera cada año lo correspondiente á los derechos de avería y cuartilla, cuyo ramo por quedar tan exhausto, no podia sufrir la asignacion que por la cobranza habia percibido el mismo hasta ahora, como tesorero, en igualdad con el contador de la misma real aduana.

210.

Lo que oido por el Sr. D. Joaquin Dongo espresó, deberse enteramente oponerse á las antecedentes propuestas, porque estando resuelto por S. M. que el derecho de avería perteneciente al real tribunal del consulado, se exija precisamente en la real aduana por los ministros de ella, y á estos mismos cometido por el superior gobierno, el cobro de la renta de cuartilla, teniendo ambos la mayor parte en el peso y la menor la sisa, debia ésta sujetarse á aquellas en el modo de su cobro, mayormente estando asegurado en la notoria autorizada conducta de los señores superintendente, contador y tesorero, y que habiendo variado tan notablemente las circunstancias, no debia subsis-

tir lo determinado acerca del cobro de la sisa en la tesorería de la nobilísima ciudad, quien fácilmente sabria lo que entraba en la real misma aduana, por lo que á nada conducia el que los introductores esperimentasen los graves perjuicios de detenerse las recuas y barriles, con el ocurso á la tesorería de la nobilísima ciudad, de que significó varios casos acreditados con la esperiencia, y otras muchas razones de congruencia, en que fundó su dictámen y corroboró en todo, el referido señor superintendente.

211.

Enterado de todo el regidor D. Antonio de Leca. espresó no poder desistir de su propuesta por no estenderse á ello las facultades de su comision, ni tampoco ser adoptable la proposicion del Sr. D. Domingo de Lardizabal, porque seria dejar la tesorería de la nobilísima ciudad á la responsabilidad de las otras dos rentas que no le tocan, y protestó dar cuenta de todo á su cabildo, y que en el ínterin se resolvia por el superior gobierno el punto pendiente sobre cobrarse el peso en la real aduana, y con arreglo al prorateo antecedente, se entregase á cada interesado lo que le correspondiese hasta fin del año anterior, supuesta existencia en la real aduana, donde se ha cobrado el peso desde el obedecimiento de la real órden, ejecutándose lo mismo en lo sucesivo por tercios, mientras durare su cobro en ella, en lo que consintieron de comun acuerdo, quedando fenecida esta junta que formaron para debida constancia, y para que se dé cuenta de todo al Exmo. Sr. virey.

212.

Dada cuenta por D. Antonio de Leca, á la nobilísima ciudad en el cabildo celebrado el dia siete del mismo Enero, de lo tratado en la junta anterior, con las demas razones que espuso, se le amplió la comision hasta dejar perfeccionado el asunto, consintiendo en lo propuesto por el Sr. D. Joaquin Dongo, prior del real tribunal del consulado, de conformidad con el propio señor superintendente, acerca de que no ocurran los introductores de caldos, á dar noticia á la tesorería de la nobilísima ciudad, del número de barriles, y que solamente lo ejecuten en la real aduana, donde ha de cobrarse el peso de de cada uno, y proratearse en la forma que en dicha junta se calificó justo con las calidades siguientes.

213.

Primera: que en cualquiera tiempo que pida razon la nobilísima ciudad de lo introducido en esta capital, se le ha de dar puntualmente para su instruccion y gobierno.

214.

Segunda: que por esta recaudacion no se ha de pedir á la nobilísima ciudad gratificacion ni estipendio alguno, pues quedando la renta tan notablemente deteriorada, no debe sufrir otro gasto que los trescientos pesos que se pagan anualmente al contador de ella, por llevar la razon y dar la certificacion de las entradas.

215.

Tercera: que cada cuatro meses se han de entregar al tesorero que es y en adelante fuere de la nobilísima ciudad, lo que corresponde al ramo de sisa, distribuyéndose el peso de cada barril por el contador de la real aduana, con arreglo al prorateo, sin que para ello se ponga embarazo ni requiera nuevo mandato superior; pues como renta propia y peculiar de esta nobilísima ciudad, ha de estar siempre á su disposicion para su destino, sin dificultad para su entrega en los tiempos asignados.

216.

La cuarta: que todo lo espuesto y acordado, se entiende y debe entender mientras durare la paga de solo el peso, cuya particion impide el ocurrir á la tesorería de la nobilísima ciudad, á pagar el derecho de sisa, por no poderse verificar la moneda de sus divisiones; pero en cualquiera tiempo que se ponga el derecho de sisa en su antiguo pié, conforme á la ereccion y concesion de S. M., se ha de exigir en la tesorería de la nobilísima ciudad, bajo las mismas reglas y método con que se ha practicado desde el año de mil setecientos setenta y uno, por el reglamento que dispuso el Exmo. Sr. D. José de Galvez, mandado guardar por este superior gobierno, sin que para ello sea necesario nuevo mandato, ni pueda ponerse escepcion alguna por el real tribunal del consulado, ni por los causantes ó introductores.

217.

La quinta: que para el cobro de derecho de sisa en la real aduana, se ha de tener presente para su inviolable observancia el artículo veintidos del citado reglamento, que previene lo paguen todos á escepcion solo del Exmo. Sr. virey, el Illmo. Sr. arzobispo y religiosos de nuestro padre Señor San Francisco, por verdaderos mendicantes, cuya disposicion está vigente, y que asimismo se hallan exentos ó los señores inquisidores y los ministros titulados del santo oficio, por declaracion del señor virey, que fué de estereino Frey D. Antonio María de Bucareli, su fecha veintiuno de Julio de mil setecientos setenta y cinco, á consecuencia de lo resuelto por S. M. en real cédula de cuatro de Junio de mil quinientos setenta y dos, que presentaron.

218.

Cuyas condiciones pactadas por los tres interesados, y consentidas en la mañana de este dia asimismo por el señor juez superintendente por lo que toca al ramo de avería, se han observar inviolablemente ínterin durare la recaudacion de un solo peso de cada barril de vino, aguardiente y licores, en la real aduana; á cuyo efecto se pondrá copia firmada en cada una de las oficinas de esta real aduana y de la nobilísima ciudad, y para que conste lo firmamos en México á siete de Enero de mil setecientos ochenta años.—*Miguel Paez.* —*Domingo Ignacio de Lardizabal.*—*Joaquin Dongo.*—*Lic. Antonio de Leca.*

219.

OFICIO.

Muy señor mio: paso á manos de V. S. el papel en que consta lo acordado por los interesados en los derechos municipales de cuartilla, y avería y sisa, del vino y aguardiente, en junta celebrada los dias tres y siete del que rige, á consecuencia de lo determinado por la real audiencia gobernadora en su decreto de veintisiete de Julio del año próximo antecedente, para que V. S. disponga se haga inmedia-

tamente el prorateo del dinero existente en la tesorería de la rea aduana, procedido del peso que cada barril ha satisfecho por los de rechos municipales en el año anterior; y que se me entregue lo que corrresponda á la renta de sisa, que es á mi cargo como tesorero de la nobilísima ciudad.

220.

A este efecto, y para que en lo sucesivo se proceda con areglo á lo acordado en la distribucion del peso á que por ahora han quedado reducidos los derechos municipales de los caldos de Castilla, y la entrega de la parte de la sisa en los tiempos asignados, se servirá V. S. prevenir quede testimonio del citado papel en las oficinas de la real aduana, y se me devuelva original para los de esta nobilísima ciudad. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Tesorería de la nobilísima ciudad de México, y Enero 22 de 1780.—Besa la mano á V. S. su mas atento y seguro servidor.—*Lic. Antonio de Leca.*—Señor superintendente director general D. Miguel Paez.

221.

AUTO.

Real aduana de México veintidos de Enero de mil setecientos ochenta —Pase el adjunto oficio y documento que acompaña á la contaduría reunida de esta real aduana, y sucesivamente á la tesorería de ella para inteligencia y cumplimiento del contador D. Felipe Cleere, y el tesorero D. Domingo Ignacio Lardizabal, y sacándose dos testimonios quedará uno en cada cual de dichas oficinas á los efectos y constancia correspondientes. Proveyólo el señor superintendente de la real aduana de esta capital, director general de las del reino. y ramo de pulques y juez privativo de ambas rentas, y lo rubricó.—Señalado con una rúbrica.—Ante mí: *Diego José Sanchez Pereira.*

222.

RAZON.

Quedé inteligenciado del documento en que consta lo acordado por la junta sobre los derechos municipales, y del oficio que pasó el teso-

rero de esta nobilísima ciudad, en cuya consecuencia se espidió el auto que precede. Contaduría general y Enero 24 de 1780.—*Cleere.*

223.

OTRA.

Quedo inteligenciado del oficio con que el tesorero de esta nobilísima ciudad, dirige el documento de lo acordado por la junta sobre la distribucion del peso á que por ahora han quedado reducidos los tres derechos municipales de caldos, como del auto espedido á consecuencia, y para que yo como comisionado que fuí por la renta de la cuartilla, pueda satisfacer al señor juez del real desagüe, pido que ademas del testimonio que debe quedar en esta tesorería, se me dé otro separado.—Tesorería de la real aduana de México, 24 de Enero de 1780. —*Lardizabal.*—Concuerda con el espediente susoinserto, que original ha de quedar en el archivo de esta nobilísima ciudad á que me remito, y para que conste al señor contador D. Felipe Cleere, y en virtud de lo mandado, saqué el presente en México, y Febrero 11 de 1780.—Siendo testigos, D. Francisco Arrósqueta, D. Ciriaco Laviosa y Mariano de Santa María, de esta vecindad, doy fé.—Lo signo.—Aquí el signo.—*Diego José Sanchez Pereira.*

224.

RAZON.

Fecho testimonio de este para acompañar la cuenta de la cuartilla. México, 31 de Diciembre de 1785.—Señalada con una rúbrica.

225.

No será inconducente incluir la órden de veintitres de Diciembre de ochenta y seis, que gobernando este reino la real audiencia pasó al superintendente de la real aduana, D. Miguel Paez de la Cadena, cuyo tenor es este.

226.

Respecto que á mas de los derechos de alcabala, sisa y avería, se exigen en el dia nueve granos de cada barril de aguardiente, mistelas

rosolis y demas licores que no pagaban antes de la real órden de veintidos de Marzo de setecientos setenta y nueve, sin que se sepa la órden superior para esta cobranza, ni la aplicacion específica de estos caudales, y en atencion á que la espresada real órden tuvo por objeto aliviar los caldos de derechos municipales: ha declarado esta real audiencia gobernadora, por decreto de veinte del corriente, conforme á lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, deber cesar desde luego la exaccion de dichos nueve granos, por ser contra el tenor y espíritu de la citada soberana resolucion lo que avisa á V. este tribunal para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. México, 23 de Diciembre de 1786.—*Baltazar Ladron de Guevara.—Eusebio Ventura Beleña.—Juan Francisco de Anda.—Sr. D. Miguel Paez.*

227.

Real aduana de México, 30 de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.—Pase la anterior órden del superior gobierno que he recibido hoy á la contaduría de esta real aduana, para su inteligencia y cumplimiento, cesando desde luego la exaccion de los nueve granos en los caldos que se distinguen, contestándose previamente quedar ya mandada verificar la misma determinacion.—*Paez.*—Es copia de su original.—*Miguel Paez.*

228.

En la real cédula de veinticuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, se halla el párrafo siguiente. "En cuanto al derecho de tres pesos un real que se satisface en México por cada barril de vino y aguardiente por razon de sisa, teniendo entendido que esta contribucion y la del vinagre [que paga la mitad], está aplicada á la ciudad para traer la aguá, que se conduce y entra en México por una arquería, de estension de cerca de dos leguas, que necesita repararse con frecuencia y refabricar algunos tramos de nuevo, á fin de que esté corriente y no quede todo el gentío de aquella ciudad sin agua, porque las lluvias maltratan y destruyen los arcos, y que antiguamente se aplicaba este derecho al desagüe de la laguna de México: es mi voluntad que mi virey de Nueva España haga (si lo juzgare conveniente y no hallare motivo para suspenderlo) en el referido derecho,

la baja de la mitad ó un tercio, como juzgare que importa, ó influya á los fines que se pretenden, sin perjuicio notable de las obras públicas á que estuviere destinado."

229.

De poco serviria rebajar los derechos reales para favorecer al comercio, si por otra parte quedase gravado con arbitrios y gabelas á veces mas pesadas que los mismos derechos, para aliviar el rey de esta carga á sus vasayos europeos y americanos y dejar al tráfico toda la franqueza de que es susceptible, se ha dignado S. M. mandar que los escesivos arbitrios municipales que contribuian los caldos españoles en ese reino, queden por ahora reducidos á que únicamente el vino y el aguardiente paguen un peso por cada barril quintaleño á la entrada de Veracruz y otro á la de esta capital, no debiéndose exigir cosa alguna por este título en las demas ciudades y pueblos de Nueva España, adonde se llevaren; pues quedan enteramente abolidos los varios arbitrios que en ella se cobraban.

230.

Se puso en ejecucion esta real órden y se prorateó el peso entre el derecho de cuartilla á que tocaron cinco reales, al de sisa, dos reales nueve granos, al de avería, tres granos por providencia de la audiencia gobernadora de veintisiete de Julio de setenta y nueve: y comenzó á cobrarse el peso por la aduana para los tres fines espresados, en trece de Julio de setenta y nueve, pero solo duró hasta diez de Enero de ochenta y uno, en que se restableció el método antiguo que hoy subsiste, cobrando la sisa tres pesos un real de cada barril.

231.

Habiéndose suscitado dudas sobre si deberian ó no pagar los licores el mismo peso que el aguardiente, se formó espediente sobre el particular, cuya soberana decision es la siguiente.

232.

"Enterado el rey por representacion de la audiencia gobernadora de este reino de veintisiete de Julio último, número ciento ochenta y tres,

y testimonio que la acompaña de la duda suscitada entre los ministros de real hacienda de esa capital, sobre si las mistelas, los rosoles y otros licores, el vinagre, la cerveza y la sidra, debian estar exentos de los derechos municipales que se cobraban á su entrada en ella, así como en Veracruz, ó si habian de contribuir con una rebaja proporcionada á la que acababa de hacerse al aguardiente y el vino, en real órden de veintidos de Marzo próximo anterior, se ha servido S. M. aprobar la declaracion dada por el mismo tribunal; conviene á saber: de las mistelas y demas licores, se cobre en uno y otro destino, un peso por cada barril quintaleño, como si fuese de aguardiente y de vinagre, á proporcion de los dos y medio reales que antes pagaba y que con la misma graduacion se exijan los derechos de la cerveza y la sidra, si hubiesen pagado hasta ahora sisas y arbitrios, y de no haberlos satisfecho no se haga novedad alguna. Se lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 11 de Marzo de 1780.—*José de Galvez.*—Sr. virey de Nueva España."

233.

Del testimonio remitido por la real audiencia gobernadora de ese reino, en representacion de veintisiete de Julio del año próximo anterior, número ciento ochenta y tres, consta, que habiéndose escitado la duda, de por quién y en qué paraje debia ejecutarse la cobranza del peso por barril quintaleño de vino, aguardiente y demas licores en que conforme á una real órden de veintidos de Marzo del mismo año, se habian subrogado todos los derechos municipales que bajo los nombres de cuartilla, sisa y avería, se pagaban antes en México, para resolver con el debido acierto, juzgó la audiencia oportunamente oir el dictámen del fiscal y así lo determinó. Este ministro propuso se verificase en la aduana la exaccion de la espresada cantidad, al mismo tiempo que la de los otros derechos reales; presentó las reglas á su parecer mas sencillas, para hacer la distribucion entre el superintendente del real desagüe, la ciudad y el consulado, interesados en los tres arbitrios: y en otro pedimento solicitó que éstos diesen cuentas de sus productos é inversion en el tiempo anterior á la nueva gracia, y que lo propio ejecutasen los ministros reales de Veracruz por lo respectivo á los derechos municipales de aquel puerto, tambien en vir-

tud de la citada real órden en otro peso por cada barril quintaleño de aguardiente, vino y licores. En vista de todo esto, mandó ese tribubunal que copiándose este pedimento se librasen los oficios correspondientes á los sugetos mencionados, para que arreglándose á las disposiciones y reales órdenes presentasen todas las cuentas de dichos arbitrios que hubieran dejado de dar, y que remitidas al gobierno se diese vista de ellas al fiscal. Tambien mandó que los interesados en sisa cuartilla y avería, se acordasen en la manera de distribuir entre sí el producto del peso por barril y que dentro del tercero dia manifestasen el modo, lugar y forma de cobrarlo, copiándoles lo que sobre este punto habia discurrido aquel ministro, por si lo estimasen adaptable. El rey se ha servido aprobar esta providencia en todas sus partes; pero con espresa declaracion, de que si los interesados en los arbitrios no se hubieren ya convenido en el modo de cobrarlos y distribuirlos, sin agravio de los introductores de los caldos, cumplen estos con pagarlos en la aduana donde se depositará su importe bajo de las reglas propuestas por el fiscal, á fin de repartirle despues entre los que deben percibirlo. Se lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 11 de Marzo de 1780 años.—*José de Galvez.*—Señor virey de Nueva España.

Estado de los productos, gastos y sobrantes del arbitrio de sisa, de la ciudad de México, desde 19 *de Octubre de* 67, *hasta fin de Diciembre de* 89.

Años.		*Productos.*			*Gastos.*			*Sobrantes.*		
Existencia en	1767.	31.151	7	6	....			31.151	7	6
,,	1768.	30.090	6	4½	14.488	7	9½	15.601	6	7
,,	1769.	24.910	2	3	12.609	4	0	12.300	6	3
,,	1770.	31.205	1	0	16.386	6	1	14.813	7	0
,,	1771.	27.656	1	6	9.155	4	3	18.500	5	3
,,	1772.	13.686	7	9	9.589	0	0	4.279	7	9
,,	1773.	35.330	4	4½	27.243	6	0	8.086	6	4½
,,	1774.	26.946	1	3	17.210	1	3	9.736	0	0
,,	1775.	34.605	3	6	33.340	5	3	1.264	6	3
,,	1776.	26.401	4	3	18.551	6	9	7.849	5	6
,,	1777.	30.819	0	9	13.494	5	6	17.324	3	3
,,	1778.	27.445	2	9	13.967	1	9	13.478	1	0
,,	1779.	17.610	2	4½	14.692	3	3	2.917	7	1½
,,	1780.	16.187	2	8	12.906	2	9	3.280	7	11
,,	1781.	34.870	5	10½	13.301	2	8	21.569	3	2½
,,	1782.	45.820	5	1½	22.259	1	5	23.561	3	8½
,,	1783.	30.225	0	4½	20.007	1	4	10.217	7	0½
,,	1784.	45.548	5	4½	20.801	2	2	24.747	3	2½
,,	1785.	70.730	7	3	22.079	4	0	48.651	3	3
,,	1786.	46.388	5	3	31.613	5	6	14.774	7	9
,,	1787.	52.606	3	6	28.844	0	6	23.762	3	0
,,	1788.	48.933	7	0	26.736	3	0	22.197	4	0
,	1789.	59.466	2	3	45.293	4	3	14.172	6	0

Quince mil pesos que se han sacado del fondo de este ramo para redimir parte de los 125000, que se reconocen á favor de los herederos de D. Baltazar Rodriguez, cuya redencion no se verificó y deben considerarse existentes.

15.000	0	0	....			15.000	0	0
823.815	6	4½	444.572	7	5½	379.242	6	11

REAL DESAGÜE

DE HUEHUETOCA.



1.

La mejor idea que podemos dar de este asunto, se halla en el laborioso y exacto papel trabajado por el contador de resultas del real tribunal de cuentas, D. Juan Ordoñez, cuyo esmero nos ahorra otra fatiga que la de trascribir á la letra, en la forma siguiente, con el oficio del mismo tribunal, fecho en diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, en que lo remitió á el virey.

2.

Estracto general de los valores y gastos que han tenido las rentas del desagüe de Huehuetoca, desde veinte y ocho de Noviembre de mil seiscientos siete, en que se empezaron á establecer, hasta fin de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, con una relacion sucinta de las inundaciones que han infestado la ciudad de México desde su fundacion, providencias dadas sobre todo, y otras noticias conducentes á la mayor instrucion de los asuntos del ramo.

Otro estracto de las mismas rentas por lo respectivo á los años de mil setecientos setenta y ocho á ochenta y ocho, y liquidacion general relativa de su principio, progresos y último estado, con informe del crédito actual del consulado de México, método que se debe seguir para que el ramo de desagüe no vuelva á la confusion, casi invencible que ha tenido en lo pasado, &c.

3.

Estracto general de valores y gastos que han tenido las rentas y repartimientos impuestos para la obra del desagüe real de Huehuetoca, en los diez y siete decenios y dias corridos desde veinte y ocho de Noviembre de mil seiscientos siete, en que se principió la citada obra, gobernando la Nueva España el Exmo. Sr. marques de Salinas, hasta treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, demostrándose por el cotejo de sumas el actual ventajoso estado de dichas rentas, sin embargo de los suplementos contínuos que les ha hecho la caja de real hacienda de México.

DECENIOS.	*Valores de las rentas del desagüe.*			*Gastos de la obra del desagüe.*		
De 1607 á 1617	921.989	7	5	891.280	6	4
,, 1618 ,, 1627	628.218	4	6	573.602	5	7
,, 1628 ,, 1637	1.198.312	4	6	1.504.531	6	8
,, 1638 ,, 1647	534.180	0	8	338.857	5	8
,, 1648 ,, 1657	253.913	2	11	266.865	1	2
,, 1658 ,, 1667	201.230	2	7	230.590	2	6
,, 1668 ,, 1677	111.039	1	9	220.996	1	0
,, 1678 ,, 1687	109.627	1	2	46.734	1	5
,, 1688 ,, 1697	101.951	7	2	156.123	5	7
,, 1698 ,, 1707	102.259	7	1	74.035	6	2
,, 1708 ,, 1717	108.472	4	11	10.832	4	4
,, 1718 ,, 1727	111.314	6	4	39.295	6	4
,, 1728 ,, 1737	197.533	7	10	34.768	3	8
,, 1738 ,, 1747	217.308	4	1	105.147	0	9
,, 1748 ,, 1757	275.026	7	6	119.480	2	4
,, 1758 ,, 1767	273.441	1	3	139.789	7	9
,, 1768 ,, 1777	383.268	6	6	566.937	0	1
Sumas	5.729.089	6	2	5.399.869	3	4

COTEJO DE SUMAS.

Valores de las rentas	5.729.089	6	2
Gastos de la obra	5.399.869	3	4
Caudal sobrante	329.220	2	10
Débito al consulado de México	275.000	0	0
Fondo bueno del ramo del desagüe	54.220	2	10

4.

Los valores que han producido las rentas y repartimientos impuestos para la obra del real desagüe de las lagunas del contorno de esta ciudad de México, por el sitio nombrado Nochitongo y pueblo de Huehuetoca, desde veinte y ocho de Noviembre de mil seiscientos siete. que tuvo principio, siendo virey el Exmo. Sr. D. Luis de Velasco, el segundo marques de Salinas, hasta treinta y uno de Diciembre del año de mil setecientos setenta y siete, en que se cuentan ciento setenta años, un mes y tres dias, ascienden á cinco millones setecientos veintinueve mil, ochenta y nueve pesos, seis tomines, dos granos, que comparados con cinco millones, trescientos noventa y nueve mil, ochocientos sesenta y nueve pesos, tres tomines, dos granos, importe de los gastos consumidos en ella, quedan de caudal sobrante trescientos veinte y nueve mil doscientos veinte pesos, dos reales, diez granos, de cuya cantidad que pára en las arcas reales, pagándose al consulado de mercaderes de este reino, doscientos setenta y cinco mil pesos, que se le restan para el completo de ochocientos mil pesos, porque se obligó á dar concluida la obra de tajo abierto en el término de cinco años, que cumplió á veintinueve de Enero de mil setecientos setenta y tres, aun resultan cincuenta y cuatro mil doscientos veinte pesos, dos tomines, diez granos, de fondo libre y bueno, á las apuntadas rentas, las cuales se individualizarán en la relacion adjunta, con otras noticias conducentes. Fecho de oficio y en horas estraordinarias de audiencia del real tribunal de cuentas de México, á diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve.—*Juan Ordoñez.*

5.

ADVERTENCIA.

Las novedades que ha tenido este ramo en el año pasado de mil setecientos setenta y ocho y el presente, se adicionan al fin de la relacion. Tribunal y real audiencia de cuentas de México, diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.—*Ordoñez.*

6.

Relacion sucinta de las inundaciones generales que han venido sobre la ciudad de México, desde su fundacion, situaciones que han costado los reparos y preservativos hechos de sus resultas, ereccion del desagüe de Huehuetoca, sus rentas y repartimientos; progresos de estas, y del estado en que se hallaban á fin del año de mil setecientos setenta y siete: todo para ilustrar el estracto adjunto de los valores y gastos que han tenido las imposiciones del apuntado desagüe, desde veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, que se puso por obra, hasta treinta y uno de Diciembre del referido setecientos setenta y siete.

7.

Temixtitan, hoy México, ciudad principal y cabeza del imperio mexicano, fué fundada el año de mil trescientos veinte y siete, sobre chinanpas ó camellones de tierra portátil, en una laguna espaciosa, cuyo suelo se mejoró despues hasta hacer calles de tres formas: de agua, de agua y tierra, y de tierra sola; de que se infiere cuán débil es su planicie y cuán dispuesta á la trasminacion del agua, por la flojedad y poca union de la tierra.

8.

Hállase al presente con suntuosos edificios, á cuya conservacion contribuye la humedad de siete acequias que la rodean y traspasan, siendo tambien receptáculo de inmundicias, y de las aguas lluvias que caen en la ciudad, cuyas corrientes van á salir á la laguna de San Lázaro, por otras tantas compuertas que tiene su albarrada, traginando

por aquellas gran número de canoas, con bastimentos de los lugares inmediatos en que se mantiene mucha gente, con utilidad de todo el vecindario.

9.

Como esta ciudad es la parte mas baja de setenta leguas en contorno, han ocurrido á su laguna todas las aguas de los rios, montes y serranías que la ciñen, causa porque fué siempre propensa á inundaciones.

10.

Estas provienen, segun ha enseñado la esperiencia, de lluvias continuadas, siendo el enemigo mas poderoso las aguas del Norte, que descienden de los llanos de Pachuca y rio de Cuautitlan, á la laguna de Zumpango, y de ésta á la de S. Cristóbal Ecatepec, entrando todas en la de S. Lázaro ó Texcuco, cuyo vaso, por no ser capaz de encerrar tal conjunto de aguas, derrama el sobrante en esta ciudad, inundándola con grande pérdida de vidas y caudales.

11.

Ocho inundaciones generales ha padecido esta ciudad desde su fundacion, y en todas se ha visto anegada, de manera, que no podia andarse sino en canoas ó barquillas.

12.

Las tres primeras acaecieron en la gentilidad, por el tiempo de Moctezuma, quinto rey, y primero de este nombre; de Ahuitzol, rey octavo, y del último Moctezuma, emperador; las cuales fueron tan grandes, fuertes y violentas, que se destruyeron muchos edificios, por lo que se intentó mudar la ciudad; pero con el auxilio de los indios comarcanos, se reparó el daño é hicieron varias obras de que la principal en lo preservativo, fué el Albarradon, que pasa por delante de los baños del Peñol, con que se dividió la laguna de México ó S. Lázaro, fabricado de madera y piedra, el cual se halla hoy arruinado.

13.

Despues que por el año de mil quinientos veintiuno, se unieron á la corona de Castilla estas provincias, con el nombre de reino de

Nueva España, por medio de su conquistador D. Fernando Cortes, el Sr. D. Antonio de Mendoza, primer virey, noticioso de dichas inundaciones, mandó declarasen los indios viejos de aquel tiempo, que parecieron mas á propósito, el modo con que los gentiles se habian manejado en semejantes casos, y de esta informacion consta que nunca hallaron camino de desagüe, y que el emperador Moctezuma y sus antecesores, durante la temporada de lluvias, se retiraban hácia Texcuco para libertarse de tales peligros.

14.

La cuarta inundacion fué por el año de mil quinientos cincuenta y tres, gobernando el Sr. D. Luis de Velasco, segundo virey y primero de este nombre, en cuyo tiempo se hizo la grande obra de la albarrada de S. Lázaro. Continuaron las lluvias tanto, que no dieron lugar en algunos años al principio de una iglesia Catedral metropolitana, que por real cédula, dada en Monzon de Aragon, á veintiocho de Agosto de mil quinientos cincuenta y dos, se mandó fabricar con siete naves, las que despues se pusieron en práctica reducidas á cinco con atencion á los repetidos terremotos que se esperimentaban y á la conocida debilidad del terreno.

15.

En mil quinientos ochenta, siendo virey el Sr. D. Martin Enriquez, sobrevino la quinta inundacion, y de sus resultas se hicieron varias obras, reducidas á fortificar albarradas, levantar calzadas y desarenar rios. Tratóse de desagüe general por Nochistongo y Huehuetoca, á salir al rio de Tula, que parece ser el que se eligió despues.

16.

Sucedió la sesta inundacion por el año de mil seiscientos cuatro, mandando este reino el Sr. marques de Montes Claros, y por la cual se repararon albarradas, se hicieron las calzadas de S. Cristóbal Mejicalcingo y Guadalupe, se levantaron y empedraron las calles, se encarcelaron las aguas de los rios Santorum y Morales, se pusieron compuertas en partes convenientes y se practicaron diligencias de desagüe general por el pueblo de Tequisquiac, que no tuvo efecto.

17.

La sétima inundacion fué por el año de mil seiscientos siete, gobernando el Sr. D. Luis de Velasco, marques de Salinas, hijo del mencionado segundo virey. Procuraron desaguar con máquinas los conventos y casas principales, que no pudo conseguirse, por razon del terreno dispuesto á la trasminacion del agua; y como la esperiencia tenia bien acreditado que todos los reparos y remedios hechos hasta aquel tiempo, habian sido presentaneos y de poco ó ningun efecto; para preservar á esta ciudad de inminentes peligros en lo venidero; se trató como único medio, de desagüe general, y de cinco que propusieron varios arquitectos, se eligió por menos dificil el de Enrico Martinez, cosmógrafo de S. M., por el sitio nombrado Nochistongo y Pueblo de Huehuetoca, á salir al rio de Tula, que se comunica con el mar del Norte, disponiéndose que de las quince mil ochocientas varas que tenia de longitud para venir á sacar las aguas de la laguna de Zumpango, rio de Cuautitlan y avenidas de Pachuca, fuesen las siete mil á tajo abierto, y las demas por socavon, cuyo costo reguló el citado Martinez, inventor y maestro mayor de esta obra, en seiscientos mil pesos.

18.

Acordado este desagüe en junta general, que tuvo el referido Exmo. Sr. virey, marques de Salinas, con la real audiencia, visitador general D. Diego de Landeras y Velasco, y demas tribunales, salieron todos de esta ciudad en veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, y habiendo llegado á Nochistongo, y díchose misa á las once y media, en un jacal que á este fin estaba allí hecho, se comenzó la obra del desagüe, siendo S. E. el primero que con una azada rompió la tierra para animar al trabajo los un mil quinientos indios que estaban prevenidos en aquel sitio: y porque en esta especie de ocupacion consideraron habian de enfermarse muchos, se hizo un hospital en el pueblo de Huehuetoca, con el surtimiento necesario de medicinas.

19.

Para el mayor acierto en la direccion de esta obra, escribió S. M. C. á su embajador en Francia, para que solicitase un buen ingeniero,

que quisiera entender en ella, y con efecto, vino de tal D. Adrian Boot, por el año de mil seiscientos catorce, con el sueldo anual de mil doscientos ducados, en virtud de real cédula de primero de Junio de mil seiscientos trece, el que en el de seiscientos cuarenta, aun tenia el mismo salario y ocupacion.

20.

Por real cédula de veintitres de Abril de seiscientos diez y seis, aprobó S. M. el desagüe por Huehuetoca, y mandó que la sisa impuesta en el vino que se vendia en México, para gastos de esta obra. cese luego que se perfeccione, y que su procedido no se invierta en otros usos.

21.

Por Octubre de mil seiscientos veinte, acordó la ciudad se hiciera vista de ojos en la obra del desagüe, con el fin de promover se alzasen las pensiones impuestas para ella, en el caso de que se consideraran inútiles las grandes sumas que se estaban erogando.

22.

El Sr. marques de Gelbes, en vista de que discordaban los dictámenes dados por los maestros, cerca de la altura de cada paraje, para certificarse en este punto mandó por su auto de veintinueve de Abril de seiscientos veintitres. cesar la obra del desagüe y que se despidiesen los dependientes y trabajadores de ella, hasta segunda órden, previniendo asimismo que para esperimentar el crecimiento que hacia la laguna de San Lázaro, se clavasen en ella estacas y se abrieran las compuertas de la de Zumpango, para que entrasen libremente las aguas de Cuautitlan y Tepotzotlan, que salian por el desagüe de Huehuetoca.

23.

En este estado, á quince de Enero de seiscientos veinticuatro, sucedió el alboroto popular, en que los amotinados quemaron la cárcel, y tuvo la real audiencia avocado el gobierno hasta Octubre de dicho año, que llegó el Sr. marques de Cerralvo, sucesor del referido Sr. virey, marques de Gelves, y para su pacificacion se levantaron tres compa-

ñías de á cien hombres cada una, cuyo gasto (que importó en la temporada, ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos, cuatro tomines, dos granos), aunque fué consignado en las rentas del desagüe, no se incluye en el estracto adjunto, por no serlo de la obra, y con igual fundamento se han escluido tambien nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos, siete reales, erogados el año de mil seiscientos treinta y siete, por órden del Exmo. Sr. marques de Cadereita, en buscar el tesoro del emperador Moctezuma, en la laguna de San Lazaro, y asimismo las cantidades impendidas en reedificio del palacio de México y del de Chapultepec y otras semejantes.

24.

A representacion de la ciudad, informó Enrico Martinez, á fines del año de seiscientos veintisiete, que la obra del desagüe no corria desde el de seiscientos veintitres, y que el crecimiento de las aguas iba preparando una ruina memorable, en cuya vista mandó el Exmo. Sr. marques de Cerralbo, que pasadas las lluvias del año de seiscientos veintiocho, se continuase la obra, á direccion del mismo maestro Enrico Martinez, quien en cuatro meses la puso en el estado que antes tenia, habiéndose hecho entonces la presa de Pachuca.

25.

En mil seiscientos veintinueve, gobernando el Exmo. Sr. marques de Cerralbo, padeció México la octava y última inundacion, que ha sido la mayor que se ha visto; pues como á la multitud de aguas que habian entrado á la laguna de San Lázaro, siguieron crecidas lluvias, fué tan grande y fuerte el golpe de ellas que vino sobre esta ciudad, que rompiendo cuantas albarradas, calzadas y presas, se habian hecho en su defensa, arruinó muchos edificios, con perjuicio notable de sus habitantes, así de vidas como de haciendas, de suerte, que llegó á tener el agua, por donde menos, la altura de dos varas, y para el comercio necesario, en virtud de auto de junta celebrada á primero de Noviembre del referido año de seiscientos veintinueve, se hicieron á costa de los dueños de casas en las calles principales, calzadillas de una vara de ancho y una cuarta de mas alto que el peso del agua, poniéndose puentes de madera en los pasos públicos, á cada tres cua-

dras una, con tablas y viguetas postizas por el medio, para que se pudieran levantar con facilidad cuando pasaran barcos ó canoas con volúmen.

26.

En el año de seiscientos treinta y uno, por real cédula de diez y nueve de Mayo, se mandó tratar de mudar esta ciudad en los llanos que están entre Tacuba y Tacubaya, lo cual se habia intentado antes con menos motivo, y que el virey impidiese desde luego la continuacion de fábricas de casas en Tacuba, Cuyoacán y San Agustin de las Cuevas, distantes unas dos y tres leguas de México, por ser lugares del marques del Valle.

27.

Resintió esta mudanza la ciudad, representando que sus edificios valdrian mas de cincuenta millones de pesos: que el comercio estaba muy atrasado, pobres los dueños de fincas, y el real erario sin fuerzas para costear lo que le correspondia; pues habia que mudar á mas de la poblacion de particulares, quince conventos de monjas, siete de religiosos, ocho hospitales, seis colegios, catedral, dos parroquias, casas reales y arzobispales, las del santo oficio, ciudad, real Universidad y cárceles, para cuyas obras se necesitaba gran cantidad de pesos, que no habia, siendo la mayor dificultad, segun el lamentable estado en que el vecindario se hallaba, el sostener las religiosas, religiosos, colegios, capellanes y demas que vivian del producto de fincas, lo cual supuesto, era menor inconveniente gastar cuatro millones de pesos en acabar perfectamente la obra del desagüe de Huehuetoca, á tajo abierto, que es la cantidad en que el maestro Enrico Martinez se obligaba á hacerlo.

28.

Tratóse el punto en junta, y se resolvió continuar la obra de el desagüe perfeccionando los socavones, por no permitir las circunstancias el gasto escesivo del general tajo abierto, á cuyo fin se entregaron á Enrico Martinez, doscientos mil pesos que se habian recogido prestados, sin embargo de que poco antes se inventó un arbitrio que produjo cien mil pesos.

29.

Duró el agua en consumirse cerca de cuatro años, trabajándose en ellos dicha obra, por haber permitido la misericordia de Dios fuesen de cortas lluvias, habiéndose gastado desde su principio hasta fin del año de seiscientos treinta y cinco, cerca de tres millones de pesos. Hasta aquí las inundaciones, y sigue la constancia hallada de las situaciones que han sufrido el gasto antes de la ereccion del desagüe de Huehuetoca, y á su continuacion se hará de lo erogado hasta ahora en dicho desagüe, describiendo las rentas y contribuciones impuestas para esta obra.

30.

Por real cédula fecha en Madrid á dos de Mayo de mil quinientos sesenta y tres, á representacion de la ciudad, en que dijo, que para acabar de traer el agua encañada, convenia se echase una sisa en las carnes que se pesaban en las carnicerías, se mandó poner en ejecucion como pareciera al virey.

31.

Tuvo efecto dicha sisa en las carnes y se cobró hasta veinte y seis de Abril de mil quinientos setenta y uno, en que apedimento de la ciudad, se alzó este cobro, mandando la real audiencia se impusiese la sisa en el vino, á cuyo fin se diese cuenta al virey, quien espidió el auto siguiente.

32.

En la ciudad de México, á once dias del mes de Diciembre de mil quinientos setenta y un años. El muy escelente señor virey de esta Nueva España, habiendo visto la peticion, y auto de suso contenido, dijo: que mandaba y mandó que del precio de todo el vino que se vendiese por menudo en esta ciudad, de cada diez y siete blancas se lleve una de sisa, la cual sisa se quite de las medidas con que se hubiese de medir el dicho vino por menudo, segun dicho es, y en la cobranza de ello se guarde la órden que para ello S. E. dá: entiéndase que el regaton que vendiere pipa por junto, ha de pagar la sisa de ella, por la dicha órden, y que los mercaderes de Castilla no han de pagar por las

pipas sino del que vendieren por menudo.—*D. Martin Enriquez.*—Pasó ante mí.—*Juan de Cueva.*

33.

Antes de la ereccion del desagüe de México por Huehuetoca, se costeaban las albarradas, calzadas, presas, y otras semejantes obras preservativas y reparativas de inundaciones, de la sisa del vino, que era del cargo del corregidor de esta ciudad y otras personas, como tambien de repartimientos que se hacian: y aunque los oficiales reales de esta corte habian tomado prestado de la caja de dicha sisa, para fines del real servicio, ciento cincuenta y un mil pesos, tenia pagados la real hacienda á cuenta de esta suma, cien mil pesos en fin de Agosto de mil seiscientos cuatro: y de los cincuenta y un mil pesos restantes, satisfizo treinta y un mil setenta y un peso siete reales, antes que se comenzara la obra del desagüe referido, quedando la deuda reducida á diez y nueve mil novecientos veintiocho pesos, un tomin, de que se despachó libranza el año de seiscientos ocho, á favor de la caja de la sisa del vino, bien que esta partida volvió á entrar en la real hacienda por cuenta de lo que dicha renta debió pagar á los indios que trabajaron en las calzadas, albarradas y otros reparos del daño universal que esta ciudad padeció en las inundaciones anteriores á la obra del desagüe, de suerte que la libranza referida se despachó con total independencia de las rentas del desagüe de Huehuetoca, por haberse destinado el procedido de dicha sisa, á las obras solamente del agua y cañerías de esta ciudad, luego que se comenzó la del desagüe: como dichas calzadas y reparos no sufren dilacion, los ha costeado la real hacienda, siempre que la caja de la sisa no ha tenido fondos, con calidad de reintegro, en conformidad de cartas del rey y mandamientos de sus vireyes. Asimismo sucedió en las obras de calzadas, albarradas y otras hechas para reparar el daño que hizo la inundacion del año de mil seiscientos cuatro, que de real hacienda se pagaron ochenta mil pesos á los indios que trabajaron en ellas, aunque de esta cantidad solo reintegró la sisa cuarenta mil pesos, pues los otros cuarenta mil los satisfizo la ciudad, de sus propios, conforme al repartimiento que se le hizo el año de mil seiscientos quince, á razon de cuatro mil pesos en cada año, de los diez que se señalaron para la paga.

34.

Queda bien calificado que cuando empezó la obra del desagüe de Huechuetoca, no hubo fondo que por sobrante de las situaciones que anteriormente sufrian semejantes gastos, se debiera aplicar al fomento de ella, por haberse considerado las del desagüe independientes y de ninguna conexion con las otras, y por lo mismo los ochenta mil pesos que la sisa debia á la real hacienda, del vino, los pagaron por mitad, como queda dicho, los propios de la ciudad y la sisa, la cual siguió despues destinada solamente á las obras de agua y cañerías, cobrándose actualmente en razon á esta sisa, tres pesos un real, por cada cien botellas.

35.

En atencion, pues, á que no hubo fondo de que hacer los primeros gastos del desagüe de Huechuetoca, y á que las pensiones de las carnicerías, y medio real en el vino, que se impusieron para esta obra, aun no habian rendido cantidad alguna, se arbitró echar un repartimiento de tomin y medio por ciento sobre las posesiones, mercaderías y otros bienes muebles de los vecinos de todos estados de esta ciudad, que avaluados en veinte millones, doscientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos, produjeron trescientos cuatro mil trece pesos, dos tomines, siete granos, en que se incluyen nueve mil trescientos setenta y cinco pesos, que tocaron pagar á su S. M. por el principal de seiscientos veinticinco mil pesos en que se habian tazado las casas de moneda y cárcel de corte.

36.

De la renta de vino cobrada en México para el desagüe.

Para la obra del desagüe de Huehuetoca, que como queda dicho, tuvo principio en veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, se estableció la cobranza de medio real de plata en cada cuartillo de vino que se vendia en esta ciudad, la cual se moderó el año de mil seiscientos doce, en conformidad de real cédula de seis de Junio del mismo, reduciéndola á una cuartilla de real de plata; y porque á conse-

cuencia de otra real cédula de diez y siete de Abril de mil seiscientos treinta y siete, se amplió la jurisdiccion de México á cinco leguas en contorno, comprendió despues por largo tiempo la misma estension, el cobro del citado derecho.

37.

Los productos de esta renta, corrieron por factoría particular, con total independencia del erario, de suerte, que aun en los primeros años en que la caja del desagüe estaba á cargo de los oficiales reales de México, llevaban estos cuenta separada de dicha renta, la que presentaban al superior gobierno, como administradores de ella; y por lo mismo, en las cuentas de real hacienda, no se halla otro cargo ni data perteneciente á este ramo, que los que procedian de suplementos ó reintegros de real hacienda.

38.

Así corrió la espresada renta del vino, ya en administracion, ya en arrendamiento, á cargo de diferentes factores particulares, hasta veinticinco de Junio de seiscientos setenta, en que conforme á resolucion de junta de real hacienda, se encargó á los oficiales reales de México la administracion y cobranza de este derecho, con la de pensiones de carnicerías, y que ínterin se remataba por asiento, nombrasen de su cuenta y riesgo, persona que lo administrara (y desde entonces parece se restringió el territorio á solo esta ciudad), en cuya atencion, por real almoneda de diez de Octubre del mismo año, se remató en D. Juan Caballero y Vargas, por seis mil doscientos pesos anuales, habiendo corrido este remate hasta siete de Febrero de seiscientos setenta y dos, en cuyo tiempo y en el anterior, desde la resolucion de la junta, produjo la renta de la cuartilla del vino que se resgataba en México, diez mil setecientos diez pesos.

39.

En ocho de Febrero de seiscientos setenta y dos, nombraron de su cuenta los oficiales reales por administrador de esta renta á D. Lúcas de Soria, y hasta fin del año de seiscientos setenta y seis, enteró éste, doce mil y mas pesos, por dicho tiempo.

40.

Despues, inmediatamente entró administrando la espresada renta, por comision de los oficiales reales, el capitan D. Esteban García Bravo, y duró esta administracion hasta veinticuatro de Diciembre de seiscientos noventa, habiendo producido treinta y dos mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos, cuatro tomines ocho granos.

41.

Desde veinticinco de Noviembre de seiscientos noventa, estuvo la renta referida en arrendamiento á cargo de D. Alonso de Arcinas, duque de Estrada, hasta veinticuatro de igual mes de mil setecientos veintiseis, en cantidad de dos mil cien pesos, los diez y ocho años primeros, y los diez y ocho restantes, al respecto de dos mil ciento cincuenta: habiendo importado todo el tiempo de este asiento, setenta y seis mil quinientos pesos.

42.

Púsose en administracion á cargo de D. José Francisco de Ozaeta y Oro, contador y oficial real de estas cajas, en veinticinco de Diciembre de setecientos veintiseis, y hasta diez y nueve de Enero de setecientos treinta y uno, en que falleció, produjo quince mil novecientos ochenta y ocho pesos, seis tomines, siete granos.

43.

Desde veinte de Enero de setecientos treinta y uno, hasta veintidos de igual mes de setecientos treinta y dos, se manifestaban los barriles de vino de Castilla y de Parras, en la real aduana, cuyos derechos, á razon de cinco pesos un real cada barril de cuatro y media arrobas, se satisfacian inmediatamente á los oficiales reales, é importaron en dicho tiempo diez y siete mil trescientos cincuenta y cinco pesos, cuatro tomines, seis granos.

44.

Los veintiseis años siguientes, cumplidos en veinticuatro de Enero de setecientos cincuenta y ocho, fué asentista D. Miguel de Gambar-

te, quien enteró doscientos noventa y seis mil pesos, á razon de once mil, en los diez y seis años primeros, y de doce mil los diez restantes.

45.

Despues corrió en administracion á cargo del contador principal de la real aduana de esta corte D. Mateo Arcipreste, y produjo desde veinticinco de Enero de setecientos cincuenta y ocho, hasta primero de Marzo de setecientos sesenta y uno, veinte mil ochenta y siete pesos, seis tomines ocho granos.

46.

En D. Antonio Cristóbal de Salamanca se remató el asiento de dicha cuartilla de vino, por diez años, que corrieron desde dos de Marzo de setecientos sesenta y uno, hasta primero de otro tal mes de mil setecientos setenta y uno, en catorce mil cuatrocientos diez pesos anuales, habiendo enterado por esta razon, ciento cuarenta y cuatro mil pesos.

47.

Desde dos de Marzo de setecientos setenta y uno, hasta doce de Julio de setecientos setenta y dos, corrió dicha renta en administracion á cargo de D. Nicolas de Corguera, contador principal de la misma real aduana, en cuyo tiempo se enteraron veintinueve mil trescientos setenta y seis pesos, un tomin, once granos.

48.

En trece de Julio de setecientos setenta y dos, declaró el Exmo. Sr. Bailío Frey D. Antonio María Bucareli, que el contador principal y tesorero de dicha real aduana, debian administrar esta renta, por cuenta de S. M., en los mismos términos que la de alcabalas, y desde dicho dia, hasta fin del año de setecientos setenta y siete, metieron en la real caja cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos, cuatro tomines, once granos, que habian recaudado líquidos de la renta de la cuartilla del vino de Castilla y de Parras, que se vende en esta ciudad, á razon de cinco pesos un tomin por cada barril

de cuatro y media arrobas, que contiene ciento sesenta y cuatro cuartillos.

49.

De suerte que, en los ciento siete años y meses que se cuentan desde el referido dia veinte y cinco de Junio de seiscientos setenta, en que los oficiales reales empezaron á administrar estos caudales, hasta fin de Diciembre de setecientos setenta y siete, produjo la renta de la cuartilla de vino, setecientos doce mil, quinientos veintidos pesos, cinco tomines, un grano, líquidos á favor de la obra del desagüe, fuera de lo que habia rendido en los sesenta y tres años anteriores, que corrió á cargo de particulares, y en este tiempo fueron mayores los productos, no solo en los cinco primeros años en que se cobraba medio real de plata, sino tambien despues de la moderacion á la mitad; pues un arrendamiento que he hallado de esta renta, por los años de mil seiscientos diez y ocho, y seiscientos diez y nueve, en D. Alvaro Calderon, fué al respecto de cincuenta mil setecientos pesos, en cada uno; y de aquí viene la mayor diferencia que se advierte en los productos de los tres primeros decenios, como que á dicha razon asciende sola esta renta en diez años, á mas de quinientos mil pesos.

De la renta de carnicerías impuesta para el desagüe.

50.

Al principio de la obra del desagüe de Huhuetoca, se pensionaron para ella las carnicerías de esta ciudad, y despues tambien las de veinticuatro leguas en contorno, las cuales se remataban con division de partidos, y su procedido entraba en poder de los factores encargados, en cuya forma corrió hasta catorce de Diciembre de mil seiscientos sesenta y nueve, en que cesó el último, que lo fué el capitan D. Francisco de Córdoba Villa Franca, contador de cuentas de este real tribunal, quien por resolucion de junta de hacienda, metió en reales cajas, en varias partidas, diez y nueve mil doscientos ciencuenta y seis pesos, cuatro tomines once granos, resto de lo que habia recaudado hasta veinticinco de Junio de seiscientos setenta, en que por otra junta de la misma fecha, se determinó que los oficiales reales corrie-

sen con este cobro, y desde entonces hasta fin del año de mil setecientos setenta y siete, importó la espresada renta, seiscientos seis mil doscientos setenta y nueve pesos, tres tomines, nueve granos, inclusas algunas cortas resultas, enteradas en la real caja, por los factores del desagüe y otras personas.

51.

Dije que hasta catorce de Diciembre de mil seiscientos sesenta y nueve corrió por factoría particular la espresada renta de carnicerías, y es así, sin embargo de que desde diez y seis de Enero de seiscientos cincuenta y tres hasta veinte y tres de Julio de él, estuvo á cargo de los oficiales reales de México, porque entregaron su procedido de órden superior al factor del desagüe, D. Francisco de Córdoba Villa Franca, para que se reintegrara del dinero que habia suplido á la obra, y porque representaron estar muy recargados sus oficios. No con tanto fundamento por ser menos las rentas que administraban el año de mil quinientos noventa y siete, consiguieron en él dichos oficiales reales, se separaran de su cargo las de azogues, tributos y servicio real, conque han corrido desde su establecimiento.

De la renta del vino cobrada en Veracruz para el desagüe.

52.

En junta de hacienda celebrada á veintiseis de Diciembre de seiscientos veintinueve, con motivo, entre otras cosas. de los grandes gastos que se necesitaba hacer para reparar la ruina que habia ocasionado la inundacion general que poco antes vino sobre México, se determinó por el Exmo. Sr. virey, marques de Cerralbo, y demas asistentes de ella, que la cuartilla de real de plata, que al principio del desagüe de Huechuetoca, comenzó á pagar cada cuartillo de vino, en esta ciudad, se volviese á exigir por tiempo de cuatro flotas, primeras siguientes, aplicada por mitad al desagüe de México, y fortificacion de Veracruz, haciéndose allí esta recaudacion al respecto de veinticinco pesos, á que correspondia dicha cuartilla, en cada pipa de vino de las que se desembarcasen en el puerto de San Juan de Ulúa.

53.

Bajo este principio á nueve de Noviembre de mil seiscientos treinta, lo tuvo el cobro de dicha imposicion de veinticinco pesos en cada pipa de vino, con las que condujo la flota del mando del general D. Miguel de Echazarreta, que surgió en el puerto de S. Juan de Ulúa á cinco de Octubre del mismo año, aplicado por mitad al desagüe de México y fortificacion de Veracruz; y hasta catorce de Marzo de mil seiscientos treinta y seis, produjo para la obra del desagüe, ciento treinta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos, un tomin.

54.

En virtud de real cédula de cuatro de Julio de mil seiscientos treinta y cinco, que prorogó por seis años la recaudacion de este derecho de veinticinco pesos, destinados por partes iguales para la obra del desagüe, y ayuda á la fundacion de la armada del seno mexicano é islas de Barlovento, que tenia situadas el inglés; y con arreglo á otra real cédula de prorogacion por seis años mas, de primero de Diciembre de seiscientos treinta y seis, con la misma aplicacion, se cobraron desde quince de Marzo de seiscientos treinta y seis, hasta once de Junio de seiscientos cincuenta, cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cuatro pesos, cuatro tomines, tres granos. para la obra del desagüe.

55.

Por real cédula de veintisiete de Mayo de seiscientos cuarenta y nueve, á pedimento del comercio de España, se mandó suspender la cobranza de este derecho, por tiempo de dos años, que obedeció en Veracruz el Exmo. Sr. virey conde de Alva, á 22 de Mayo de mil seiscientos cincuenta; pero restituido S. E. á México, y visto el punto en junta general de hacienda, celebrada á primero de Julio del mismo año, se proveyó por los asistentes de ella que la suspension de los veinte y cinco pesos impuestos en cada pipa de vino, se entendiese de los doce pesos, cuatro tomines, que estaban aplicados para la armada de Barlovento, y que los otros doce pesos, cuatro reales, se continuaran cobrando para el desagüe, como no comprendidos en dicha cé-

dula, cuya providencia empezó á tener efecto en doce del citado Julio, y desde este dia hasta veintitres de Octubre de seiscientos cincuenta y uno, en que S. E. por decreto de catorce de dicho mes, mandó cesar en el todo esta recaudacion por dos años, conforme á la propia cédula, se cobraron para el desagüe treinta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos, cinco tomines, cuatro granos, á razon de doce pesos, cuatro tomines.

56.

Desde veinte y cuatro de Octubre de seiscientos cincuenta y tres, en que fenecieron los dos años de suspension, se continuó la cobranza de esta renta al respecto de veinte y cinco pesos, aplicados enteramente á la armada de Barlovento, en conformidad de la misma cédula de veintisiete de Mayo de seiscientos cuarenta y nueve, y se recaudaron hasta doce de Febrero de mil seiscientos cincuenta y nueve, cien mil ciento tres pesos, cuatro tomines, cuatro granos, en que no tuvo parte el desagüe; pero por otra de veinte y uno de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho, y mandamiento del Exmo. Sr. virey duque de Alburquerque, de quince de Mayo de mil seiscientos cincuenta y nueve, se volvió á aplicar este derecho de veinte y cinco pesos por mitad, al desagüe de México y fortificacion de Veracruz, como estaba en su principio, habiendo producido la parte del desagüe, desde trece de Febrero de seiscientos cincuenta y nueve, hasta doce de Setiembre de mil setecientos veinte y dos, doscientos setenta y tres mil, trece pesos siete tomines seis granos.

57.

Conforme á real cédula de quince de Junio de mil setecientos veinte, dirigida á los oficiales reales de Veracruz, se moderó dicha renta á instancia del comercio de España, reduciéndose á doce pesos, cuatro reales, por cada pipa de vino, que se habian de cobrar á su entrada en aquella ciudad, y no á la salida, como se habia practicado anteriormente, y desde trece de Setiembre de setecientos veinte y dos, en que empezó á tener efecto la resuelta moderacion, hasta once de Mayo de setecientos treinta y tres, tocaron al desagüe treinta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos, tres tomines, cinco granos del producto de dicho impuesto.

58.

Desde doce de Mayo de setecientos treinta y tres, en que consiguiente á real cédula, fecha en Sevilla, á diez y ocho de Junio de mil setecientos treinta y dos, se concedió á la Universidad de cargadores á Indias, el descuento de diez por ciento, por razon de las mermas que esperimentaban las pipas de vino en las bodegas de los navíos y en las de Veracruz por punto general, ampliando dicha rebaja á quince por ciento, si por algun motivo estraordinario se demoraban mas de seis meses en los puertos ó en viaje, segun lo resuelto por otra real cédula de cinco de Febrero de setecientos cuarenta y uno, hasta fin del año pasado de mil setecientos setenta y siete, se recaudaron para el desagüe, trescientos setenta y cinco mil quinientos setenta y tres pesos, tres tomines, once granos, al respecto de once pesos, dos tomines, por pipa, á escepcion de las que condujo la flota del mando del jefe de escuadra, marques de Casatillí, que llegó á Veracruz en veintiseis de Marzo de setecientos sesenta y nueve, las cuales pagaron diez pesos, cinco tomines, cada una, en virtud de mandamientos del Exmo. Sr. virey marques de Croix, de catorce de Junio del mismo año, con referencia á un despacho del Exmo. Sr. marques de Cruillas, de quince de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. Y aunque por real órden de veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y tres, obedecida y mandada cumplir por el Exmo. Sr. conde de Revilla Gigedo, se moderó este derecho á la mitad, no tuvo efecto por consideraciones que sobrevendrian, habiéndose continuado la cobranza á razon de dichos once pesos, dos tomines, por pipa.

59.

De manera, que desde nueve de Noviembre de mil seiscientos treinta, en que tuvo principio la recaudacion de esta renta, y nuevo impuesto de vino, hasta fin de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, produjo, libres de gastos de administracion, dos millones, setecientos cincuenta y cuatro mil, ciento ohenta y seis pesos, un tomin, diez granos, de que tocaron al ramo del desagüe de Huehuetoca un millon trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos, un tomin, cinco granos, al de fortificacion de Veracruz, ochocientos

diez y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos, siete tomines, diez granos, y quinientos noventa y un mil, novecientos ocho pesos, siete granos, á la armada de Barlovento.

60.

Los costos de cobranza ó gastos de administracion, que van escluidos, son los de papel y tinta, un mil cien pesos asignados anualmente al corregidor de Veracruz [escepto una temporada que tuvo solos un mil pesos] trescientos pesos á su oficial, trescientos pesos al de la contaduría de real hacienda, que corria con un libro de esta renta y otros tantos al alguacil ejecutor de ella, cuyos sueldos se suprimieron, los dos últimos, en mil seiscientos setenta y dos, y en mil setecientos treinta y seis, los otros dos, haciéndose desde entonces esta recaudacion sin gasto alguno.

61.

Los productos de esta renta entraron en poder de los factores del desagüe hasta fin de Junio de mil seiscientos setenta y dos, en que á consecuencia de mandamiento del Exmo. Sr. virey, marques de Mancera, de veinticinco del mismo mes y año, por el que ordenó á los oficiales de Veracruz, enviasen á los de México cada cuatro meses certificacion de lo que importara la mitad del impuesto de veinticinco pesos en cada pipa de vino, para que abonándola éstos al desagüe, lo descontaran del dinero que remitieran á aquel puerto, para la paga de infantería ú otros gastos, se cargaran dichos oficiales reales de México, el citado producto, en sus cuentas de real hacienda, quienes facilitaban las cantidades necesarias para la obra del desagüe, habiendo durado este acertado método catorce años, que cumplieron en fin de Junio de seiscientos ochenta y seis, en cuyo tiempo importó la renta cuarenta y cinco mil cuarenta pesos, dos tomines, ocho granos líquidos; pero despues siguió la caja de Veracruz entregando á dichos factores las partidas que el superior gobierno le ordenaba, para la obra referida y otros fines.

62.

Aunque la real cédula de moderacion de este derecho, su fecha quince de Junio de mil setecientos veinte espresa prevenir separadamente al

virey de México, informase las cosas en que se convertia el producto de él, para subrogar medios con que ocurrir á la satisfaccion de las indispensables y precisas, de que se infiere pudo tener variacion el destino de esta renta, he tomado no obstante, y aplicado al ramo del desagüe la mitad del procedido de ella, conforme á su ereccion de que hallo espresa constancia, por no haber visto, aunque lo he buscado con tarea en esta oficina, en la secretaría del vireinato y en los oficios de gobierno, el informe que pidió S. M. y lo en su virtud determinado.

63.

Tambien he procurado averiguar, y no lo he conseguido, el motivo que hubo en la caja de Veracruz, para unir en las cuentas desde el año de mil setecientos veintiseis, hasta el presente, el producto de la renta del vino con el de la de aguardiente y vinagre, que antes se traian por cargos separados, con el fin de aclarar si esta variacion de método haya provenido de que las tres rentas, dos de ellas, ó algunas otras contribuyan para el desagüe.

64.

Es cierto que la interpolacion de partidas de dichas tres especies de caldos, sentadas en un cargo mismo, dió márgen á pensar que las rentas de aguardiente y vinagre, pudieran haberse aplicado á la obra del desagüe, en los propios términos que la del vino, por cuya causa, solicitado el orígen de aquellas, hallé, que en diez y nueve de Octubre de mil seiscientos noventa y cinco, tuvo principio la recaudacion de veinticinco pesos en cada pipa de aguardiente, y doce pesos cuatro reales la de vinagre, conforme á real cédula de cuatro de Julio del mismo año, con espresion de su procedido, para mas aumento de la real hacienda, y á fin de evitar los fraudes que se hacian, introduciendo vino con título de aguardiente y vinagre, bien que los seis años primeros se destinó, con arreglo á la misma cédula, para ayuda de los gastos de la reedificacion del palacio de México y cárcel de corte que habian incendiado los indios en el tumulto de ocho de Junio de mil seiscientos noventa y dos, siendo virey el Exmo. Sr. conde de Galvez, que importaron ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos diez y siete pesos, con lo cual me aseguré de que el desagüe no tenia parte en estas dos rentas, segun su ereccion, y por no haber encontrado poste-

riormente novedad en su destino, pues las dos disposiciones reales citadas de quince de Junio de mil setecientos veinte, y de diez y ocho de Junio de setecientos treinta y dos, que moderan la cobranza del impuesto de vino, abraza tambien las de aguardiente y vinagre, sin determinar sus aplicaciones, suponiendo ignorarlas, y por lo mismo debió comprender las tres rentas el informe que pidió S. M. al virey.

65.

De la falta de espresion en las cuentas de Veracruz, dimana que habiéndose en el establecimiento de la renta del vino, impuesto en cada cuartillo una cuartilla de real de plata, que entonces correspondia á veinticinco pesos en pipa, por contener cada una ochocientos cuartillos en su buque, sin embargo de haber acrecentado ciento ochenta y cuatro cuartillos á los ochocientos referidos, han continuado los oficiales reales de Veracruz exigiendo los veinticinco pesos por pipa, haciéndose cargo del procedido de este derecho, con título de nuevo impuesto de veinticinco pesos en el vino, de suerte que dejaron de cobrar cinco pesos, seis reales, en cada una, por el importe de los ciento ochenta y cuatro cuartillos de aumento.

66.

No sucedió así con el ramo de vino administrado en esta ciudad, pues se han recaudado y cobran cinco pesos un real por cada barril, de cuatro y media arrobas, que contiene ciento sesenta y cuatro cuartillos, y á este respecto los seis barriles que compone una pipa, contribuyen treinta pesos seis reales, cuyo bùen cobro viene, de que como esta renta de México, se denomina y se ha nombrado siempre cuartilla de vino, al paso que el comercio aumentó el número de cuartillos en sus pipas ó barriles, se acrecentaron en la cobranza de este derecho las cuartillas de real plata, y por lo mismo no padeció el perjuicio que la de Veracruz.

67.

Bajo estos principios, las mas providencias que se han dado acerca de la renta del vino de Veracruz, han sido llamándola nuevo impuesto de veinticinco pesos en pipa, y aun la real cédula de moderacion en el cobro de este derecho, reduciéndolo á la mitad, y la de des-

cuento de mermas (que ambas quedan citadas) han venido con el propio título, y se han puesto en práctica con respecto á dichos veinticinco pesos, y no al de treinta pesos, seis reales, que justamente debieron cobrarse, segun la ereccion de esta renta.

68.

Declarados ya el principio y progresos de las tres rentas del desagüe de Huehuetoca, durante el tiempo que las administraron oficiales reales, hasta fin del año de mil setecientos setenta y siete, y que la del vino cobrada en México desde veinticinco de Junio de mil seiscientos setenta, produjo setecientos doce mil quinientos veintidos pesos, cinco tomines un grano; la de carnicerías, seiscientos seis mil doscientos setenta y nueve pesos, tres tomines, nueve granos, desde catorce de Diciembre de mil seiscientos sesenta y nueve, y la de vino en Veracruz, un millon trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos, un tomin, cinco granos, cuyas tres partidas componen la de dos millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos diez y siete pesos, dos tomines, tres granos, libres de gastos de administracion, se deduce, que los tres millones sesenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos, tres tomines, once granos, que restan de los cinco millones setecientos veintinueve mil ochenta y nueve pesos, seis tomines, dos granos, figurados en el estracto, dimanan de carnicerías y vino cobrado en México los años anteriores, desde la ereccion del desagüe, inclusos los repartimientos que se han referido, cuyos productos entraron en poder de sus administradores y factores particulares, quienes han presentado cuenta de ellos al superior gobierno, y por lo mismo en las de oficiales reales de México, no aparece otro cargo ni data de estos caudales, que los procedentes de suplementos ó reintegros.

69.

De aquí viene que aunque por la cerficacion que he acompañado de D. Luis de Medina, concluí en veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, de la entrada y salida de caudales que tuvieron las rentas del desagüe, hasta treinta y uno de Diciembre de mil setecientos tesenta y cinco, en las cajas de México y Veracruz, constan de entrada dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil, doscientos

diez y seis pesos, seis tomines y de salida, tres millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos diez y siete pesos, cinco tomines, un grano, difieran en mas de la mitad estas partidas, aun agregados los dos años siguientes, con las sumas del estracto adjunto, bien que el sobrante seria el mismo, con diferiencia de catorce mil novecientos cuarenta y dos pesos, cinco granos, que resultan ahora de mas fondo al desagüe, por no haberse escluido entonces, á falta de constancia, nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos, siete tomines, erogados en buscar el tesoro de Moctezuma en la laguna de San Lázaro, por mandato del Exmo. Sr. marques de Cadereita, y el resto en obras del palacio de México, del de Chapultepec, y otros gastos hechos del mismo fondo.

70.

Sin embargo, de que cuando empezaron las rentas del desagüe ya estaba establecido este real tribunal desde seis de Noviembre de mil seiscientos seis, no se presentaron en él las cuentas de aquellas hasta que en virtud de real cédula de mil seiscientos noventa y cuatro, espedida sobre reclamo que hizo el mismo tribunal el año de seiscientos ochenta y nueve, se le pasaron del archivo de la real audiencia, donde estaban.

71.

Con esta variacion de lugares que han tenido dichas cuentas, y principalmente por haberse sacado del archivo el año de mil seiscientos trenta y siete, de órden del Exmo. Sr. marques de Cadereita, las que corrieron hasta cinco de Setiembre de seiscientos treinta y cinco, para que los contadores de esta comision D. Sancho Martinez de Zubieta y D. Bartolomé de Ibarra, certificasen lo procedido y gastado de las rentas del desagüe, y asimismo otras el año de 641, por disposicion del Illmo. Sr. obispo visitador general D. Juan de Palafox, y el de seiscientos cincuenta y tres, las que el Sr. Dr. D. Pedro de Galvez, sucesor en la visita de su Illma., mandó se entregaran á sus contadores, para liquidar dichas rentas, faltan en este real tribunal las cuentas que comprendió la apuntada certificacion de Zubieta é Ibarra, las del nuevo impuesto de vino en Veracrúz desde seiscientos treinta hasta seiscientos treinta y seis, con la de seiscientos cincuenta

y nueve á seiscientos sesenta: las de carnicerías desde seiscientos cuarenta y uno hasta seiscientos cincuenta y uno, y las de la cuartilla de vino de seiscientos cuarenta y uno á seiscientos setenta. Para llenar estos huecos me valí de la espresada certificacion, de liquidaciones y otras constancias que he hallado en las demas cuentas, y de algunos docucumentos que paran en la contaduría de real hacienda, en lo cual he impendido mucho tiempo y mas trabajo del que parece, con el objeto de concluir operacion de un ramo tan recomendado por repetidas cédulas y órdenes reales.

72.

En mil seiscientos treinta y siete, se reguló el gasto ordinario de la obra del desagüe en ciento cuatro mil trescientos veinte y dos pesos anuales, para el tajo abierto que entonces se hizo, y pasados algunos años bajó á diez y seis mil trescientos pesos, cuatro tomines, cuyas partidas suplió la caja de México por tercios, recibiendo el poco dinero que á buena cuenta enteraban los factores, despues de satisfacer parte de las que el ramo había tomado prestadas anteriormente.

73.

Estos préstamos y sus pagos no se comprenden en el estracto, pero sí lo satisfecho al rédito de cinco por ciento por la retencion de las cantidades que suplieron varios particulares, cuales son entre otras treinta mil, que el año de mil seiscientos veintiocho, prestó la cofradía del Santísimo Sacramento, y sesenta y dos mil quinientos pesos, en seiscientos treinta el Illmo. Sr. Arzobispo D. Francisco Manso y Zúñiga, de las obras pias que estaban á su cargo.

74.

Conforme al decenio de mil setecientos sesenta y siete, á setecientos setenta y ocho, producen cada año las tres rentas del desagüe, treinta y ocho mil trescientos veinte y seis pesos, siete reales, correspondientes los siete mil cuatrocientos ochenta y un peso, dos tomines, cuatro granos, á la de carnicerías trece mil trescientos veintiocho pesos, tres tomines, seis granos, á la de vino en Veracruz; y los 17.517 pesos,

1 tomin, 2 granos, á la de vino en México, descontados ya un mil pesos, que éste sufre de gastos de cobranza; pues las otras dos no los tienen; y consistiendo ahora los salarios ordinarios del ramo en seiscientos pesos que goza el juez privativo, seiscientos el guarda mayor de la obra, y cuatrocientos sesenta y cinco, un guarda menor llamado de la calzada y albarradones, que todo importa un mil seiscientos sesenta y cinco pesos, bajada esta cantidad del monto anual de productos, quedan para los gastos eventuales que se ofrezcan, treinta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos, siete reales cada año, á mas del fondo bueno de cincuenta y cuatro mil doscientos veinte pesos, un tomin, diez granos, que habia en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete suponiendo pagados al consulado de México doscientos setenta y cinco mil pesos, que este acreditaba entonces de resto de ochocientos mil, porque se obligó á dar concluida la obra de tajo abierto, en cinco años que cumplieron á 29 de Enero de mil setecientos setenta y tres. Fecho de oficio, y en horas estraordinarias de audiencia del real tribunal de cuentas de México, á 19 de Junio de 1779.—*Ordoñez.*

75.

ADICION.

Los valores que han tenido las rentas del desagüe en el año pasado de mil setecientos setenta y ocho y el corriente, serán iguales, con poca diferencia, á los que se deducen en el párrafo sesenta y ocho de la antecedente relacion, los que no puedo liquidar por faltarme la cuenta de los oficiales reales de Veracruz, respectiva al de mil setecientos setenta y nueve, en que han de aparecer los productos del impuesto de vino que allí se cobra, ni haberse enterado en la caja matriz, los que se nombraban de la cuartilla de vino, y se recaudan en esta real aduana, correspondientes á los seis últimos meses del mismo año; pero sin embargo de esta falta de constancia, y de que en virtud de real órden de 22 de Marzo del presente, publicada aquí por bando en doce de Julio, sobre moderacion de derechos á los efectos de Europa que desembarcan en los puertos de América, se exige por cada barril quintaleño de vino, un peso solamente á la entrada de Veracruz y otro á la de México, que han de distribuirse sueldo á libra, ó á prorata

entre todos los derechos municipales que pagaba antes cada barril; regulo que el ramo de desagüe tiene buenos de fondo como cien mil, á mas de doscientos mil pesos, que debe al consulado de mercaderes de este reino, á quien se han satisfecho en el año de setecientos setenta y ocho, setenta y cinco mil pesos, á cuenta de doscientos setenta y cinco mil, qûe acreditaba en fin de setecientos setenta y siete.

76.

Antes de la citada moderacion en los derechos del vino, se exigian para la obra del desagüe, como se ha dicho en la relacion, siete y medio reales por cada barril quintaleño en Veracruz, y cinco pesos un real en México, que ambas partidas hacen seis pesos medio real, y como los dos pesos que ahora se cobran, no solamente son para fomento de este ramo, sino tambien para el de fortificacion de San Juan de Ulúa, sisa de esta ciudad y avería del consulado, con respecto á siete y medio reales que tenia el primero, de tres pesos un real el segundo, y de seis al millar el último; es consiguiente tengan las rentas del desagüe una considerable baja en sus valores, que no puede determinarse hasta que se haga la distribucion en los términos que prescribe la referida real órden de veintidos de Marzo, entre los citados derechos municipales, y otros, si los hubiere, de que no tengo noticia, lo cual parece deberá ejecutarse luego que se presente la cuenta de Veracruz y la de esta real aduana.

77.

En los años de mil setecientos setenta y ocho y setecientos setenta y nueve, aparece pagado el sueldo de un guarda volante de los albarradones de Tlahuac y Culhuacán, que en veintiseis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete, se aumentó con doscientos pesos anuales, por lo que los salarios ordinarios del ramo de desagüe, consisten ahora en un mil ochocientos sesenta y cinco pesos al año.

Tribunal y real audiencia de cuentas de México, 19 de Diciembre de 1779.—*Ordoñez.*

78.

Estracto de valores y gastos de las rentas del desagüe de Huehuetoca, en los once años de mil setecientos setenta y ocho á ochenta y ocho, para unir al general de veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, á treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, dado en diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve, y demostrar su principio, progresos y último estado.

79.

Estracto de valores y gastos que ha tenido el ramo del desagüe de Huehuetoca en el decenio de mil setecientos setenta y ocho á ochenta y siete, con agregacion de lo respectivo al año de mil setecientos ochenta y ocho, para demostrar el estado en que á fin de él se hallaban las tres rentas, que actualmente componen el mismo ramo.

Años.	*Renta de carnicerías.*	*Renta de vino en México.*	*Renta de vino en Veracruz.*	*Valor de las tres rentas del desagüe.*	*Gastos del desagüe.*
1778..	6.176 7 1	15.96 6 11	6.157 7 4	28. 00 5 4	84.960 7 1
1779..	6.261 2 2	11.358 2 10	4.048 2 3	21.670 7 3	8.796 2 5
1780..	7.434 0 10	2.021 1 4	2.676 3 11	12.134 6 1	5.421 0 0
1781..	10.177 4 9	1.666 5 0	2.363 3 5	14.207 5 2	2.085 0 0
1782..	7.687 7 3	1.921 6 5	21.864 3 6	31.493 1 2	4.787 0 0
1783..	7.704 5 3	1.221 3 10	2.296 5 6	11.222 6 7	6.528 4 9
1784..	3.9·6 3 0	1.796 7 9	12.620 0 9	18.333 3 6	5.601 6 7
1785..	5.858 1 2	2.231 3 0	6.070 1 3	11.159 5 11	4.684 0 0
1786..	8.086 1 10	1.915 3 6	11.632 1 8	21.663 7 0	5.545 3 6
1787..	3.299 2 0	1.919 6 6	22.139 1 0	27.388 1 6	4.913 5 6
Decenio	66.604 3 4	42.081 7 7	91.888 6 7	200.575 1 6	133.353 5 10
1788..	5.459 5 0	1.977 7 4	4.559 2 4	11.996 6 8	14.447 0 0
Sumas	72.064 0 4	44.059 6 11	96.448 0 11	212.572 0 2	147.800 5 10

LIQUIDACION GENERAL.

Valor de las tres rentas del desagüe en los once años de mil setecientos setenta y ocho á ochenta y ocho	212.572	0	2
Gastos del desagüe en el mismo tiempo	147.800	5	10
Sobrante á favor del ramo del desagüe	64.771	2	4

Idem en fin del año de mil setecientos setenta y siete, segun el estracto general de diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve, fojas ciento cuarenta y nueve	329.220	2	10	289 840	4	0
Bájanse por aumentados á la renta de vino de Veracruz en los años de mil setecientos setenta y seis y setenta y siete, segun resulta de la combinacion de noticias de aquella caja	39.379	6	10			
Total sobrante á favor del ramo, en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho......$				254.611	6	4

COMPROBACION DE LA LIQUIDACION ANTECEDENTE.

	Valor líquido de las rentas del desagüe.	*Gastos de la obra del desagüe.*
En los diez y siete decenios, un mes y tres dias, contados desde veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, en que tuvieron principio las rentas y gastos del desagüe de Huehuetoca, hasta treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y sie-		

te, importaron aquellas y éstos, segun el estracto general que dí en diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve, fojas ciento cuarenta y nueve, y con la espuesta baja de $ 39.379 pesos, 6 tomines, 10 granos, aumentados entonces á la renta del vino de Veracruz, en el decenio último, y años de mil setecientos setenta y seis y setenta y siete.........	5.689.709	7	4	5.399.869	3	4
En el decenio de mil setecientos setenta y ocho, á ochenta y siete, segun el estracto actual	200.575	1	6	133.353	5	10
En el año de mil setecientos ochenta y ocho, segun el mismo estracto................	11.996	6	8	14.447	0	0
Totales..................	5.902.281	7	6	5.547.670	1	2

COTEJO DE TOTALES.

Total valor líquido de las rentas del desagüe................	5.902.281	7	6
Total gasto de la obra del desagüe	5.547.670	1	2
Fondo que tenia el ramo del desagüe en 31 de Diciembre de 1788........................	354.611	6	4

ADVERTENCIAS.

1ª Los valores del ramo son libres de gastos de recaudacion, que hoy consisten únicamente en mil pesos, que gozan por mitad, el conta-

dor y el tesorero de esta aduana, por el trabajo de cobrar la renta de vino, llevar y presentar su cuenta en esta contaduría mayor, fuera de los pequeños costos de papel, tinta, testimonios, y otros semejantes, que tambien se han cargado á la misma renta.

2ª Se ha considerado obra del desagüe, no solo la de Huechuetoca, sino tambien las hechas en sus inmediaciones, como conducentes á la principal.

3ª En gastos de la obra, se han incluido los sueldos pagados al señor juez superintendente del desagüe, su guarda mayor, el de los vertideros de Tlahuac, ingeniero y delineador de su calzada y algunas otras partidas de esta clase, satisfechas por la tesorería general de real hacienda.

4ª Con arreglo á lo prevenido en el artículo veintiocho de la real ordenanza de intendentes de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, se ha unido á la intendencia general el juzgado del desagüe, con ahorro de los seiscientos pesos que pagaba el ramo anualmente al señor oidor, que estuvo comisionado al mismo fin hasta treinta de Abril de ochenta y siete, en que cesó este sueldo.

5ª En virtud de real órden de veinti los de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, sobre moderacion de derechos de Europa, que desembarquen en los puertos de América, procedentes de los habilitados para el comercio libre, han exigido los ministros de real hacienda de Veracruz desde el año de mil setecientos ochenta, un peso por cada barril quintaleño de vino, á la entrada en aquel puerto, y aplicado la mitad de esta exaccion al desagüe de Huechuetoca, y la otra á la fortificacion de San Juan de Ulúa, que son los dos únicos derechos municipales, que antes pagaba este caldo en la caja de Veracruz, al respecto de quince reales barril quintaleño, distribuidos en la misma forma.

6ª Como la citada real órden fué espedida en favor del libre comercio, han continuado los ministros de la caja de Veracruz la cobranza antigua de quince reales por cada barril quintaleño de vino, de los que entran en aquel puerto en buques despachados fuera de las reglas del comercio libre.

7ª No ha sucedido así en la real aduana de esta capital, donde se recauda un peso por barril quintaleño de vino, sea ó no de Europa, y sea ó no de comercio libre, de manera que de cada peso exigido por

esta razon á la barrilería de Europa, desde Julio de mil setecientos setenta y nueve, se han aplicado al ramo de desagüe cinco reales, al de sisa de la ciudad, dos reales nueve granos, y al de avería del consulado los tres granos restantes, todo conforme á los acuerdos de juntas, que por comision de la real audiencia gobernadora de veintisiete del mismo mes, celebraron en tres y siete de Enero de mil setecientos ochenta, al prior del consulado D. Joaquin Dongo, por el ramo de avería, el tesorero de la aduana D. Domingo Ignacio de Lardizabal por el de vino destinado al desagüe, y el regidor D. Antonio de Lecca, por el de sisa de la ciudad. El vino del reino ó de parras, ha contribuido solamente cuatro reales, diez granos, por barril, con sujecion á lo acordado en las mismas juntas, y es de inferir que se hayan minorado los demas destinos, para que tenga parte en el peso de exaccion de este caldo criollo, el juzgado de chinguirito y otras bebidas prohibidas.

8ª La obra del desagüe de Huehuetoca á tajo abierto, se remató en ochocientos mil pesos al real tribunal del consulado, segun la condicion primera de su pliego de postura de primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete....................		800.000 0 0
Tiene hasta ahora recibidos á cuenta el mismo tribunal, seiscientos mil pesos en la forma siguiente.		
En el año de 1768....................	150.000 0 0	
En el de 1769..........................	100.000 0 0	
En el de 1770..........................	100 000 0 0	600.000 0 0
En el de 1771..........................	100.000 0 0	
En el de 1777..........................	75.000 0 0	
En el de 1778..........................	75.000 0 0	
Se restan al real tribunal del consulado....................		200.000 0 0

9ª Este resto se ha de minorar siempre que el costo de la obra no llegue á los ochocientos mil pesos de la contrata, con arreglo á la condicion primera del referido pliego de postura, en que ofrece el consulado que el comercio reportará de sus propias facultades el mas gasto que tuviere la obra, y que si costare menos, quedarála diferencia á favor del ramo del desagüe.

10ª Conforme á la condicion cuarta del mismo pliego, modificado por el real tribunal del consulado en diez y seis de Diciembre de

mil setecientos sesenta y siete, debió dar concluida la obra del desagüe en el plazo de cinco años, que cumplieron en veinte y nueve de Enero de mil setecientos setenta y tres; pero habiendo hecho presente en diez de Febrero del mismo año al Exmo. Sr. virey D. Antonio Bucareli, fojas noventa y nueve, los ahorros que lograria el ramo del desagüe si se ampliara el término del remate á todo el tiempo que necesitara el consulado para concluir la obra con comodidad, accedió S. E. á esta solicitud, por decreto de primero de Julio siguiente, fojas ciento treinta.

11ª Segun el quinquenio de mil setecientos ochenta y cuatro á ochenta y ocho, producen anualmente las tres rentas del desagüe, diez y ocho mil setecientos ocho pesos, tres tomines, cuatro granos, de que pertenecen á la de carnicerías, cinco mil trescientos veinte y tres pesos, siete tomines, cinco granos, á la de vino en México, un mil novecientos ochenta pesos, dos tomines, seis granos, y la de vino en Veracruz, once mil cuatrocientos cuatro pesos, un tomin, cinco granos. Si se cotejan estos productos con los que tuvo el ramo en el decenio de mil setecientos sesenta y ocho á setenta y siete, constantes en el párrafo sesenta y ocho de mi relacion de diez y nueve de Junio de setenta y nueve, foja ciento sesenta y siete, resultará la actual baja de mas de un ciento por ciento, como predije en la adicion subsecuente á foja ciento sesenta y ocho.

12ª Lo demas que contribuye á tomar una fundada idea del principio y progresos del ramo del desagüe de Huehuetoca, puede verse en mi citada relacion, adjunta al estracto general de fojas ciento cuarenta y nueve.

Tribunal de la contaduría mayor de México, 8 de Abril de 1789. —*Juan Ordoñez.*

80.

Señores contadores mayores.—El ministro esponente dice: que acompaña el estracto de valores y gastos que han tenido las rentas del desagüe de Huehuetoca, en los once años de mil setecientos setenta y ocho á ochenta y ocho, trayendo á consecuencia la liquidacion general que dió en diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve, constante á fojas ciento cuarenta y nueve de estos autos, y comprensiva desde veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, hasta trein-

ta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, para demostrar el actual estado de dichas rentas, bajo las doce advertencias que subsiguen al mismo estracto.

81.

De él, y de la liquidacion general resulta, que el total valor líquido del ramo de desagüe, hasta treinta y uno de Diciembre último, importó cinco millones novecientos dos mil doscientos ochenta y un pesos, siete reales, seis granos, el gasto total de la obra, cinco millones quinientos cuarenta y siete mil, seiscientos setenta pesos, un tomin, dos granos, y el sobrante ó fondo que tuvo en dicho dia, trescientos cincuenta y cuatro mil, seiscientos once pesos, seis tomines, cuatro granos.

82.

Este fondo, segun la advertencia octava del estracto adjunto, debe satisfacer al real tribunal del consulado, doscientos mil pesos que le resta, para la completa paga de ochocientos mil, en que se le remató la obra, á tajo abierto, ó la cantidad que efectivamente erogase en su conclusion, sobre los seiscientos mil que ya ha recibido, si el costo total no llegare á los ochocientos mil de la contrata, como se refiere en la advertencia novena.

83.

Para que haya, donde pueda necesitarse, la debida constancia del principio, progresos y último estado del ramo del desagüe de Huehuetoca, corresponde, y así lo pide el ministro, que sacándose tres copias certificadas del estracto general de diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve, de la relacion que lo acompaña, de la operacion adjunta y de este informe, se pase una de ellas al señor intendente general, como juez del desagüe, para que la haga poner en el archivo de esta comision, otra á la caja de Veracruz, con el fin de que salga de algunas dudas que ha manifestado, y la restante á la tesorería general de real hacienda, en cuya cuenta corriente se abonarán al ramo, ínterin se fija el modo y forma que ha de observar en el asiento de partidas, los trescientos cincuenta y cuatro mil, seiscientos once pesos, seis reales, cuatro granos, que tenia buenos el desagüe, en

treinta y uno de Diciembre último, sustrayendo de esta suma, siete mil setecientos noventa y cuatro pesos, cuatro tomines, diez granos, que ya le están acreditados: los cinco mil ochocientos diez y seis pesos, cinco tomines, seis granos, por saldo de la cuenta anterior, y los un mil novecientos setenta y siete pesos, siete tomines, cuatro granos, que como producto libre de la renta del vino, en el año de ochenta y ocho ha enterado la aduana en el presente.

84.

Respecto á que la misma tesorería general franquea de órden superior todo lo necesario para la obra del desagüe y sus anexas, y que la caja de Veracruz ha menester caudales para habilitar las remesas ultramarinas, dirigirá esta á la general, anualmente, certificacion del producto de la renta del vino, para que acreditando su importe al ramo de desagüe, lo descuente de la primera remesa que hiciere á dicha caja. Así no volverán estos asuntos á la confusion, casi invencible, que han tenido en lo pasado.

85.

Tambien corresponde se saque copia certificada de las advertencias quinta, sesta y sétima, para que unidas al espediente formado con motivo de la real órden de veintidos de Marzo de setenta y nueve, sobre moderacion de derechos á los efectos de Europa, conducidos en buques de comercio libre, pase todo al señor fiscal, y con su audiencia se determine el debido cumplimiento de esta real disposicion, en cuanto á la cantidad que deben contribuir en la aduana de esta capital los barriles de vino de Parras y los de Europa, no comprendidos en la gracia de la real órden. De este modo se asegurará el justo cobro de esta renta de vino, para que no suceda lo que con la de Veracruz, que ha sentido y siente el perjuicio grave que apuntó el esponente en el párrafo cincuenta y nueve de su relacion de diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve, fojas ciento sesenta y cuatro.

86.

El real tribunal del consulado, en la condicion quinta del asiento y postura que hizo en primero de Diciembre de mil setecientos sesenta

y siete, á la obra del desagüe dijo: que se consideraban existentes en aquella fecha trescientos mil pesos á favor del ramo. Lo cierto es, que en fin del mismo Diciembre, existian quinientos doce mil ochocientos ochenta y ocho pesos, cuatro tomines y cinco granos, como puede verse por el estracto general de diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y nueve, cotejando cinco millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos veinte pesos, siete tomines, ocho granos, que habian producido libres las rentas y repartimiento del desagüe, desde veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, en que tuvieron principio con cuatro millones ochocientos treinta y dos mil novecientos treinta y dos pesos, tres tomines, tres granos, que importó en el propio tiempo el gasto total de la obra.

87.

En esta partida se incluyeron cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos siete reales, pagados por el costo del memorial y relacion ajustada, que de órden del Exmo. Sr virey marques de Cadereita, dispuso el Lic. D. Fernando de Zepeda, relator de esta real audiencia, y por el de la certificacion que dieron de lo procedido y gastado de las rentas del desagüe, desde veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, hasta cinco de Setiembre de seiscientos treinta y cinco, los contadores de esta comision D. Sancho Martinez de Zubieta y D. Bartolomé de Ibarra, con fecha de veintisiete de Marzo de mil seiscientos treinta y siete, en virtud de decreto de S. E. de seis de Enero del mismo año, lo cual unido se imprimió y remitió al rey en el de mil seiscientos treinta y ocho, como todo parece de este impreso, que tuvo á la vista el que responde, y de la cuenta que presentó el factordel desagüe, D. Fernando de Peñaloza, comprensiva desde quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y cinco, hasta quince de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.

88.

Antes de ayer pasó V S. al ministro la noticia que los de real hacienda de Veracruz, le remitieron acerca de la renta del vino que han cobrado para el desagüe de Huehuetoca, en los años de mil setecientos setenta y seis, á ochenta y ocho, cuya constancia no pudo deducirse en esta contaduría mayor, por faltar en ella algunos papeles del

asunto, con motivo de la estraccion advertida en el de mil setecientos ochenta, como representó á V. S. el esponente en once de Febrero último, para cumplir la superior órden del Exmo. Sr. superintendente subdelegado de cinco del propio mes, sobre la pronta liquidacion de las rentas del desagüe.

89.

Este era uno de los asuntos rezagados, que tenia por necesidad la mesa del que responde; pues sobrecargada de un número considerable de cometimientos, ha ido despachando con preferencia los mas importantes y urgentes, segun las circunstancias del dia. Así lo exige la triste constitucion de este tribunal, que á pesar de sus tareas incesantes, no puede lograr la satisfaccion que tanto desea de ver en corriente la multitud de atenciones que le afligen, ni podrá conseguirlo mientras no se le dén trabajadores á proporcion del trabajo que hoy tiene sobre sí. Buen testigo es V. S. de esta verdad, como tambien de que el esponente no ha perdido coyuntura de reclamar la falta de ministros ni de facilitar el remedio, en cuanto ha estado de su parte.

Tribunal de la contaduría mayor de México, 8 de Abril de 1789. —*Ordoñez.*

90.

Exmo. Sr.—Con fecha de cinco de Febrero último ordenó V. E. á este tribunal, previniera al contador ordenador D. Juan Ordoñez, que en el término de segundo dia, si le fuera posible, ó en el menos tiempo que pudiera, liquidara los valores y gastos, que ha tenido el ramo del desagüe de Huehuetoca, desde el año de mil setecientos setenta y ocho al de ochenta y siete, suspendiendo todo otro trabajo, y sin demorarse en esta operacion un punto mas de lo preciso, por depender de ella la solicitud del real tribunal del consulado, sobre entrega de la cantidad que se le debe, y el curso de otras diligencias judiciales, respectivas al mismo ramo.

91.

Enterado de esta providencia el referido Ordoñez, procedió luego á la liquidacion prevenida; pero no encontrando en esta contaduría mayor, por la estraccion de papeles que se advirtió en ella el año de mil setecientos ochenta, toda la constancia que necesitaba, respecto de

la renta del vino, que se ha cobrado en la caja de Veracruz, y es una de las tres destinadas á la obra del desagüe, pidió que la misma caja remitiera noticia de los productos de dicha renta de vino.

92.

Así lo decretó este tribunal con fecha de once de Febrero, y en seis del presente Abril, recibió la apuntada noticia, que pasó al contador ordenador D. Juan Ordoñez, para que en su vista concluyera la liquidacion del ramo de desagüe, como lo ha practicado con la prolijidad que manifiesta la misma operacion y el informe con que la acompaña, constantes de fojas ciento setenta y seis á ciento ochenta de estos autos.

93.

De todo resulta que el ramo de desagüe tenia en treinta y uno del último Diciembre, el fondo ó sobrante de 354.611 pesos, 6 reales, 4 granos, y que debe al real tribunal del consulado doscientos mil pesos, por resto de ochohocientos mil pesos en que contrató este dar concluida la obra del desagüe de Huehuetoca, á tajo abierto, bajo las condiciones que se requieren y refieren en las advertencias puestas á continuacion de la liquidacion general, que comprende los valores y gastos acaecidos desde veintiocho de Noviembre de mil seiscientos siete, hasta fin de Diciembre último.

94.

Ya que se ha logrado saber el principio, progresos y último estado deeste ramo antiguo, y tan recomendado por varias reales disposiciones, convendrá se haga en todo como informa el referido contador ordenador, para que no vuelva á confundirse un asunto, que ha costado el grande trabajo que manifiestan las operaciones de fojas ciento cuarenta y nueve en adelante.

Tribunal de la contaduría mayor de cuentas de México, 16 de Abril de 1789 —*Manuel del Campo Marin.*—El marques de Siria.

95.

Por decreto del Exmo. Sr. D. Manuel Antonio Flores, de veinte de Mayo de ochenta y nueve, se conformó S. E. en que se pasen las copias que previene el informe mio, con tal que la correspondiente á la intendencia, se pase al Sr. D. Cosme de Mier, recien nombrado superintendente del desagüe.

96.

ABASTO DE CARNES.

Tiene este ramo unas condiciones fijas ó inalterables, aprobadas por el vireinato, las cuales constan por un testimonio dado por el escribano público D Antonio Troncoso, en treinta de Diciembre de setecientos ochenta, cuyo tenor es el siguiente.

97.

El Bailío Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Lazo de la Vega, Villacis y Córdoba, caballero gran cruz y comendador de Tocina, en el órden de San Juan, gentilhombre de cámara de S. M., cone ntrada, teniente general de los reales ejércitos, virey gobernador y capitan general de esta Nueva España, presidente de la real audiencia de ella, superintendente general de real hacienda, presidente de la junta de tabacos, conservador de este ramo, y subdelegado general del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino, &c. Habiendo el procurador general de esta nobilísima ciudad, en consulta que dirigió á la mesa de propios de ella, héchole presente cumplirse el actual abasto de carnes de esta capital y lugares agregados, por Pascua de resurreccion del inmediato año de setenta y nueve, pidió que para las providencias conducentes al que nuevamente se celebrase, se sirviera mandar saliese al pregon, dándose treinta en esta corte, y se librasen para las ciudades de Puebla, Guadalajara, Valladolid y Querétaro, los acostumbrados requisitorios, para que se diesen en cada una quince, admitiendo sus respectivas justicias las posturas que se hiciesen, remitiendo conclusas las diligencias, con los escritos de

posturas citados los licitantes. Y deferido á esta instancia la citada mesa, dados en esta capital los pregones prefinidos, y librados los requisitorios al mismo fin, á las nominadas ciudades, y devueltos los despachos con las que se practicaron en ellas, el dicho procurador general lo espresó así á la mencionada mesa, pidiendo se sirviese mandar citar para almoneda, cuyos individuos previnieron por auto de siete de Agosto próximo anterior, se me hiciese la acostumbrada consulta, para que saliese á la almoneda dicho abasto, lo que así ejecutado por el procurador general, tuvo á bien por decreto de doce de Setiembre, asignar el quince, para el propuesto acto, y citados el señor juez superintendente, procurador general y síndico del comun, y al actual abastecedor, teniendo presente la nobilísima ciudad que al tiempo de celebrarse los remates de abastos de carnes de esta capital, se proponian por los licitantes tales condiciones, que requerian larga discusion y exámen prolijo, sobre cuáles debian admitirse por mejores ó repelerse por nocivas, mandó suscribir las del tenor siguiente.

98.

La muy nobilísima ciudad de México, metrópoli y cabeza de la Nueva España, vigilante siempre y dédicada al bien público, en desempeño del carácter que la distingue, habiendo esperimentado que al tiempo de celebrarse los remates del abasto de carnes de esta capital, y lugares agregados á ella, se proponen por los licitantes tales condiciones que requieren una larga discusion y prolijo exámen, de que no pocas veces se originan litigios entre los mismos, sobre cuáles deban admitirse por mejores, ó repelerse por nocivas, siendo ya tantas y tan varias las condiciones que se han propuesto, unas reprobadas por reales cédulas y determinaciones del superior gobierno y real audiencia, otras modificadas y muchas asentadas por fijas é invariables, que para su exámen y calificacion, es necesario reconocer en cada remate cumulosos procesos en que se hallan repartidas y examinadas para no confundirlas. Y deseando evitar estos inconvenientes, y allanar todas las dificultades que puedan embarazar tan importante asunto, acordó en su cabildo de quince de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y siete, reiterando lo dispuesto por su mesa de propios, con el señor juez superintendente y de carnicerías, conde de Tepa, que se formase un estracto cabal de las condiciones aprobadas, conque deben admitirse

las posturas, y celebrarse los remates de abastos de carnes, para que impuestos los licitantes se arreglen á ellas, sin dar motivo á disputas ni contestaciones difusas, que demoran y hacen dificultoso un negocio tan interesante al público. Y en cumplimiento de esta última y justificada determinacion, se asientan por aprobadas é invariables las siguientes condiciones.

99.

1ª Que la persona en quien se celebrare el remate del abastode carnes de esta capital, será obligado á matar el número de carneros y toros necesarios para abastecer todos los dias, de sol á sol, las carnicerías, donde ha de espenderse sin dilacion ni escepcion alguna por tiempo de dos años, como era prevenido por S. M., que deberán correr desde Pascua de resurreccion del año próximo venidero de mil setecientos setenta y nueve.

100.

2ª Que el espendio de carnero se ha de verificar precisamente en las siete tablas situadas dentro de la carnicería mayor de la callejuela de San Bernardo, y las siete que están repartidas en los barrios de esta ciudad, y en las mismas ha de haber provision de vaca, para el mas cómodo abasto de su vecindario, las que entregará esta nobilísima ciudad al obligado, pagando por cada una la pension ó arrendamiento de seiscientos pesos al año, conforme á lo ejecutoriado, y quedando al arbitrio del abastecedor el poblarlas por sí ó subarrendarlas á criadores y tratantes, por los precios que libremente pactare, como está declarado y se observa, con calidad de dar cuenta con los pactos que celebrare por escritura, á la fiel ejecutoría.

101.

3ª Que ha de pagar el obligado á la nobilísima ciudad un mil y quinientos pesos anualmente por el arrendamiento de la carnicería mayor; un mil y cincuenta pesos para las cañerías del agua; dos mil y novecientos pesos para la paga de todos los fieles repesadores de las carnicerías de la mayor, las de los barrios y rastro, á quienes se aumentó el salario para que puedan desempeñar su obligacion con es-

preso consentimiento del abastecedor, y aprobacion del superior gobierno: trescientos pesos del arrendamiento del matadero, un mil y ochocientos pesos para el real desagüe; una arroba de vaca diaria para los pobres de la cárcel: que son las pensiones establecidas y corrientes, sin que se le aumente otra alguna por parte de la nobilísima ciudad, como está determinado por esta real audiencia, y confirmado por S. M.; y asimismo ha de satisfacer los tres mil y cien pesos que se han distribuido entre los Exmos. Sres. vireyes, señores superintendente de propios, caballeros, corregidores, regidores y procurador general, para el destino que S. E. resolviere, conforme á lo últimamente mandado.

102.

4ª Que á mas de las carnicerías referidas se ha de espender carnero en las cuatro tablas, que llaman despensas, de palacio, S. Pedro y S. Pablo, S. Hipólito y S. Juan de Letran, que las tienen por privilegio para disfrutar sus arrendamientos, y por esto no las percibe el abastecedor, y en caso de obtener esta nobilísima ciudad, determinacion favorable en el pleito que sigue sobre la última, la entregará al obligado que fuere, entendiéndose que los pobladores de ellas, se han de sujetar precisamente á la postura y condiciones aprobadas y pactadas con el abastecedor, y no se aumentará otra tabla alguna.

103.

5ª Que en el rastro que llaman de S. Antonio Abad, han de espender los criadores que quisieren sus carneros, conforme á la eleccion de él, dándoles la nobilísima ciudad las tablas que pidieren y tambien á los tratantes, despues de preferidos aquellos, como está resuelto y se ha observado desde el año de 1716 en adelante, sin que el obligado pueda oponerse con pretesto alguno, con tal que se arreglen á la postura y condiciones del remate, por no deberse incurrir en la obligacion como repetidamente se ha declarado por el superior gobierno, con votos consultivos del real acuerdo y confirmado por S. M., y los pobladores de dichas tablas han de pagar á la nobilísima ciudad, 600 ps. por cada una al año, que es la pension últimamente establecida por el regla-

mento que dispuso el Exmo. Sr. D. José de Galvez, visitador que fué de este reino, y mandó guardar el Exmo. Sr. marques de Croix.

104.

6ª Que el criador que quisiere hacer baja de carnero, sea precisamente en tabla del rastro y no en otra parte alguna, con tal que la afiancen por todo el año, con número fijo de onzas, sin variacion de principio á fin, jurando ser con ganado propio nacido en sus haciendas, criado en sus cabañas, señalado con su fierro y no comprado, ni con pacto de que solo abone á cierto precio, para cuya constancia debe presentar los arredros de sus haciendas, y certificaciones de los pares que hubiere diezmado, para calificar que los carneros son añejos y trasañejos, que son las calidades con que debe admitirse la barata, segun está mandado por repetidas determinaciones de este superior gobierno y real audiencia, confirmadas por otras cédulas de S. M.

105.

7ª Que fuera de las tablas mencionadas, no se ha de espender carne de carnero ni vaca por mayor, ni por menor en tianguis, accesorias ni otro paraje, y solo se permite á las indias que llaman nacateras, que vendan á ojo, y sin pesa en la plaza, con tal que compren las reses en pié ó en cuartos al obligado, castigándose á los contraventores por regatones, con las penas impuestas en las ordenanzas.

106.

8ª Que á mas de abastecer complemente de ambas carnes esta capital lo ha de hacer tambien en los pueblos y lugares, agregados á ella que son: Guadalupe, Piedad, Mexicalcingo, Xochimilco, Ixtapalapam, Chalco, Tlalmanalco, Tlasjacapam y Lerma, poniendo cajones, por sí ó por sus arrendatarios, de carnero y de vaca, donde sean necesarios para el abasto de sus vecinos, y si á algunos diese licencia para matar toros en pié, solo lleve un peso y el cuero de la res, como es costumbre aprobada por condicion, esceptuando las que los indios maten en las fiestas de sus pueblos, como está mandado por el superior gobierno.

107

9ª Que no se ha de repartir carne á casas particulares de las tablas inclusas en la obligacion, ni de las del rastro ó despensa por medio de los que llaman azucareros, por mayor ni por menor, permitiéndose solo el que la conduzcan en canal, públicamente en las mulas para los conventos de religiosos, y no en hombros de indios, como está repetidamente mandado, para el esterminio de un abuso no menos nocivo al público que á los abastecedores, y como tal, ha merecido la atencion y cuidado mayor, imponiéndose graves penas á los transgresores, en casi todos los remates, de inmemorial tiempo á esta parte, y asentándose por condicion necesaria, con aprobacion del superior gobierno y real acuerdo.

108.

10. Que para mantener el ganado de la obligacion, entregará esta nobilísima ciudad, los egidos que linden con las calzadas de la Piedad, Chapultepec y S. Antonio Abad, sin pension alguna, en los mismos términos que lo ha disfrutado el actual abastecedor y sus antecesores, haciendo su diligencia para ser preferido en el arrendamiento de las ciénegas de Xochimilco, Mixcoac, Tlahuac y Lerma, en que no tiene dominio la nobilísima ciudad, por el tanto que otro cualquiera arrendatario, como previenen las leyes del reino.

109.

11. Que en el caso de haber corridas de toros, por disposicion de esta nobilísima ciudad, ha de dar el obligado el número que sea necesario, para tres dias completos, de aquel ganado que tuviere prevenido para el abasto, y sea mas á propósito para el efecto, los que se le entregarán muertos, dando por cada uno cuatro pesos, para quien se destinaren, conforme á la costumbre observada por todos los abastecedores, aprobada en los remates.

110.

12. Que las causas que se formaren por falta al peso de la postura en la carne de toro y carnero, contra los mayordomos y partidores, será verificándose la falta dentro de los umbrales de la puerta de la carnicería, y no fuera de ella, en cumplimiento de la ordenanza de fiel ejecutoría y real cédula que lo declara.

111.

13. Que las carnes se han de empezar á matar á las tres de la mañana, y la carne ha de estar colgada en el matadero, al tiempo de desollar la res para que no esté fresca á la hora de la venta, como lo disponen las ordenanzas de fiel ejecutoría, observándose en el modo de matar, encerrar, y conducir las carnes á las tablas, lo mismo que practica el actual abastecedor y sus antecesores, bajo las penas establecidas en las mismas ordenanzas.

112.

14. Que aunque todas las tablas deben estar proveidas con suficiente número de carneros y toros, para el abasto diario de esta capital, si acaso por mas ocurrencia de gente, en alguna faltare carne, habiendo estado abastecidas con el numéro regular de carneros, como las demas estén proveidas, no se formará causa al obligado, criador ó tratante que la poblare, salvo que se pruebe maliciosa la falta, acreditando la buena fé que mútuamente debe observarse entre la nobilísima ciudad y el abastecedor, y el fin á que se dirigen estas condiciones.

113.

15. Que respecto á haberse establecido por útil á la república la venta de ternera, no como abasto necesario, sino verdaderamente por gusto y regalo, á que dá lugar la abundancia del pais, con allanamiento voluntario de los abastecedores, ha de continuar el que lo fuere, si así le acomodare, el espendio de dicha carne de ternera los martes y sábados de los dos años de su obligacion, en tabla separada de la car-

nicería mayor, que se le dará sin pension de arrendamiento, por cuartos, al precio de diez reales los traceros, y los delanteros siete reales, que es lo tazado. y en este caso deberá prohibirse á calquiera otro individuo la venta de esta carne en canal, y por menor, bajo las penas impuestas en las ordenanzas.

114.

16. Que ha de ser á cargo del obligado el limpiar anualmente las zanjas que sirven de resguardo á las ciénegas de la piedad y S. Antonio, en que pastan los ganados destinados para al abasto, reparar y terraplenar la calzada, y puentes por donde se introducen los toros á el matadero, gastando en esto quinientos pesos en cada año, de los dos de su obligacion, y si gastase mas, no ha de demandar cosa alguna, y si menos, ha de dar cuenta y entregar el sobrante a la nobilísima ciudad, conforme á la condicion aprobada.

115.

17. Que aunque la carne esté flaca, en los tiempos de esterilidad, como es indispensable, se ha de espender, no calificándose enfermiza, y así tambien la carne de los toros, que por accidente se atascan en las ciénegas, ó se quedan en el camino, haciéndose preciso matarlos, y conducir la carne en mulas para su venta, estando buena, como se ha practicado, sin que en esto se le ponga embarazo al abastecedor, salvo en el caso de estar hedionda, ó mal acondicionada la carne, de que puede resultar daño al público, que en este evento ha de tirarse, y no venderse, segun la última resolucion tomada por el supremo gobierno, con conocimiento de causa, y previa audiencia del señor fiscal.

116.

18. Que en caso urgentísimo de necesidad y falta de toros que matar en lo pronto, ha de poder consumir hasta mil quinientas vacas, sin que se le impida por la nobilísima ciudad, como ha sido corriente en todos los abastos, cuya condicion está admitida y aprobada, para precaver el mayor daño de que falte el abasto de esta carne tan necesaria para los pobres, cuidando el obligado de evitar este remoto caso,

y siendo á su cargo obtener las licencias que se requieran para matar las hembras, sobre lo que usará de su derecho.

117.

19. Que en las tierras y haciendas por donde pasare el ganado de abasto de esta capital, cuando pasen por los salibres, y para venir del matadero, se les ha de dar paso, cañada, aguajes y pastos, sin embarazo alguno, ni llevarles por esto, aunque se detenga de noche el ganado, pension alguna á los conductores, como es condicion corriente y aprobada, conforme á las ordenanzas de la mesa, lo que se previene regularmente en el despacho que por el superior gobierno se dá á los abastecedores.

118.

20. Que la persona en quien se verificare el remate del abasto de carnes, ha de traspasar al actual los aperos necesarios del matadero, y demas anexos, pagando por ellos, lo que por práctica invariable han satisfecho todos, y asimismo le ha de comprar los toros que quedaren, en caso de sobarle, pagándoselos al costo y costas que le hubieren causado desde su compra hasta la entrega, segun constare en los libros de su gobierno, en que se supone legalidad y buena fé: y en los mismos términos se ha de guardar esta condicion, con el obligado que succediere al que ahora entrare.

119.

21. Que el obligado que fuere del abasto pueda curtir los cueros de las reses y pieles de los carneros que matare, ó venderlas á las personas que le fuere mas útil, ó á los mismos curtidores, sin que éstos le pongan embarazo, como está determinado en juicio contradictorio, que siguieron con un abastecedor, y es condicion antigua y aprobada, entendiéndose precisamente hasta consumir los cueros que produjese el tiempo de su obligacion ó les quedaren al fin de ella.

120.

22. Que si el abastecedor falleciere durante el bienio que debe correr su obligacion, han de completar su tiempo los fiadores que pro-

pusiere para la seguridad del abasto, bajo estas mismas condiciones y pensiones, sin alteracion alguna, cuya calidad se esprese en la escritura de fianza que otorguen.

121.

23. Que si se averigua alguna colucion, pacto ó convenio entre criadores y tratantes, para que no se hagan posturas á el abasto, ó no se mejoren las que hubiere por particulares fines ó intereses, constando de ello sumariamente, se les exigirá irremisiblemente á cada uno de los comprendidos en pactos tan ilícitos, y perjudiciales al público, la multa de un mil pesos, destinados á las obras públicas que fueren del superior agrado del Exmo. Sr. virey, como ya se ha ejecutado.

122.

24. Que el obligado que fuere ha de pagar el real derecho de alcabala, de los toros que comprare en Guapango, y consumiere dentro de esta capital y lugares agregados á ella, con la misma cantidad que ha satisfecho el actual y sus antecesores, ínterin S. M., á quien se ha dado cuenta, resuelve lo que debiere exigirse, como está deteminado por superiores decretos del Exmo. Sr. virey, con informe del superintendente de la real aduana y direccion general de alcabalas, D. Miguel Paez de la Cadena, audiencia del señor fiscal y dictámen del asesor general del vireinato, y en caso de que S. M. no tenga á bien aprobar la contrata celebrada, y declare deberse pagar la alcabala en otro método de que resulte aumento en su contribucion, se compensará á el abastecedor el esceso con baja de la postura, equivalente en el carnero ó en la vaca, segun llegado el caso se calificare mas conveniente, para que no laste de su caudal, sino que lo sufra el comun, en cuyo beneficio se ha sostenido la iguala.

123.

25. Que despues de verificado el remate y aprobado por el Exmo. Sr. virey, no se ha de admitir escrito ni representacion contra las condiciones asentadas, ni pujas ó mejoras, si no es arregladas á lo resuelto por S. M., antes sí ha de tomar la voz para su defensa y puntual ob-

servancia el procurador general de esta nobilísima ciudad, hasta dejar al obligado en quieta y pacífica posesion de lo pactado, de que depende toda seguridad del abastecedor.

124.

Estas condiciones son las invariables á que está mandado por sentencia de revista de la real audiencia, y en diversos autos, y por el superior gobierno, en repetidos decretos, con votos consultivos del real acuerdo, por reales cédulas y ejecutoria del real y supremo consejo de las Indias, se arreglen siempre todas las posturas y remates del abasto de carnes de esta capital, y que no se admitan otras nuevas por la mesa de propios, con apercibimiento á el corregidor y capitulares, que son y en adelante fueren, que los daños y perjuicios que de lo contrario se siguieren, han de ser de su cuenta y riesgo, que son las palabras del auto de la real audiencia de once de Marzo de mil setecientos veintidos, desde cuyo tiempo se ha llevado y lleva á puro y debido efecto esta resolucion, reiterándose nuevamente para evitar toda disputa en el acto del remate, á cuyo efecto se dirige este estracto, que se pasará á la mesa de propios para su debida observancia en el próximo remate del abasto, haciéndose saber á los postores, que soliciten que añadir las onzas de carnero y libras de vaca, que ofrecen dar por un real. Sala capitular de México, Setiembre 15 de 1778.—*Francisco Antonio Crespo.—Luis de Monroy Guerrero y Luyando.—Juan Lúcas de Lasaga.—Antonio Rodriguez de Velasco.—Francisco María de Herrera..—Gabriel Perez de Elizalde.—Juan de Neira.—José Mateos.—Manuel del Prado y Zúñiga.—Francisco Ignacio de Iraeta.—Ignacio García Bravo.—Luis Gonzaga Gonzalez Maldonado.—Juan Manuel Perez Cano.*

125.

Concuerda con el testimonio simple de las condiciones de abasto de carnes, aprobadas por el superior gobierno, que queda en el archivo de este juzgado en su respectivo legajo (á que me remito), con el cual está el presente fielmente sacado, en virtud de órden verbal, que para ello me dió el Sr. D. Bernardo Bonavia y Zapata, caballero del órden de Alcántara, coronel de los reales ejércitos, comendador de Bentu-

deira, en el mismo órden, corregidor de esta nobilísima ciudad é intendente de la provincia de México, y va escrito en fojas quince, la primera y su correspondiente del sello cuarto, y las demas de papel comun. Siendo testigos, D. Juan Crisóstomo de Leon, D. Manuel Sanchez Cornejo y D. Guillermo José de Huidobro.—México, 30 de Diciembre de 1788.—Doy fé.—Está signado.—*José Antonio Troncoso*, escribano real y público.

ALHÓNDIGAS Y PÓSITOS.

126.

"Es tan recomendable este asunto, que general y absolutamente está prohibido sacar de los pósitos de las ciudades, cantidad alguna de mantenimientos, como lo previene la ley 11, tít. 13, libro 4º de la Recopilacion, cuyo tenor es.

127.

Ordenamos que de los psóitos de las ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad, por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, si no se ofreciere tan urgente necesidad que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos que luego sea pagado su valor, para que comprados y restituidos á su lugar otra tanta cantidad, estén siempre enteros y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren."

128.

Creóse en México una alhóndiga en virtud de la ley 1ª, tít. 14, del mismo libro 4º, bajo las reglas que prescriben las demas del propio libro y título que se insertan á la letra, en la forma siguiente, escepto la última que se omite, por no ser del caso.

129.

"Por cuanto habiendo reconocido el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de México que se iban encareciendo con esceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, á causa de los muchos regatones, y revendedores que trataban y contrataban en ellas, y considerado que

en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de alhóndigas para estar mejor proveidas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de D. Martin Enriquez, nuestro virey de aquellas provincias, una alhóndiga, señalando casa conveniente para que en ella pudiesen los labradores despachar sus granos, y los panaderos donde proveerse del trigo y harina, que hubiesen menester para su avío y abasto de la ciudad, á los precios mas acomodados, y habiendo hecho algunas ordenanzas que presentó ante el conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el ínterin que por nos fuesen confirmadas. Ordenamos y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten, en la forma y con las declaraciones y limitaciones que se contienen en las leyes de este título.

130.

Al principio del año, la ciudad de México nombre una persona que sea fiel para guarda de la alhóndiga, la cual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada y grano que en ella entrare, por cualesquier personas, y de cualesquier partes que se tragere, el cual antes que use el dicho oficio, dé fianzas en cantidad de cuatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago, de todo lo que en su poder entrare y le fuere encomendado, y ha de asistir y vivir en la casa de alhóndiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada, que en la alhóndiga entrare, porque al precio primero que valiere aquel dia y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir de él, pena al que á mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada ó grano que vendiere, del precio en que lo hubiere vendido, y el que lo comprare á mas precio, siendo vecino ó panadero, pague diez pesos de oro comun, todo lo cual se aplique, la tercera parte para el denunciador, la otra al juez y la otra al pósito.

131.

El fiel no puede por sí ni por interpósitas manos, comprar ni compre ningun trigo, harina ni granos para tornar á vender, y de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos en oro comun, aplicado como lo demas referido.

132.

Todas las personas que llevaren trigo, harina, cebada ó grano á México para vender, lo lleven derechamente á la alhóndiga, para que allí lo vendan y no en otra parte alguna, ni por ninguna vía fuera de la dicha alhóndiga, pena de cuatro pesos por cada anega que así se vendiere y comprare.

133.

Ningunas personas de cualquiera calidad ó condicion que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni acequias, ni otra ninguna parte, fuera de la alhóndiga, á comprar trigo, cebada ó granos, en poca ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dejen traer á la alhóndiga, para que se provean los vecinos de la ciudad, y allí lo compren y hagan los precios á vista de todos los que allí estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo saliere á comprar ó hiciere precios, y otros tantos al que lo vendiere ó tragere hecho precio, aplicados segun dicho es.

134.

Hasta que sea dada la plegaria de la misa mayor, que se celebra en la iglesia Catedral, no ha de entrar en la alhóndiga á comprar ningun panadero ni otra persona por él, porque los vecinos compren primero y lleven lo que hubieren menester para su provision, y despues compren los panaderos, pena que el panadero ó panadera, que lo contrario hiciere, pague seis pesos, y la persona que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

135.

Ningun panadero ni panadera por sí ni por interpósitas personas pueda comprar, ni compre trigo ni harina fuera ni adentro de la alhóndiga, sino fuere cada dia lo que hubiere de amasar, por otro siguiente, ó á lo mas largo, para dos dias sucesivos, para obviar los fraudes que los susodichos podrán hacer en encerrar mucha cantidad de pan, demas de lo que traerian y comprarian fuera de la alhóndiga, y dirian que en ella lo compraron, y usarán de sus regatonerías, lo cual

es en gran perjuicio de la república, y conviene que no se haga: y el panadero ó panadera que lo hiciere y comprare fuera de la alhóndiga ni mas cantidad en ella de la que está referida, pierda el trigo ó harina que así comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

136.

Los arrieros y carreteros que usan de traginar, si llevaren harina, trigo ó cebada á México, luego que sean llegados á la ciudad, vayan derechamente á la alhóndiga, adonde descarguen lo que trageren, y sean obligados á traer y traigan testimonio de la justicia que hubiere en el lugar donde cargaren el dicho trigo, harina ó cebada, de á quién compraren y á qué precio, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmáticas reales y no se esceda de ellas, el cual testitimonio presenten ante los regidores diputados que en la alhóndiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmáticas; y la persona que tragere trigo, harina ó cebada, sin traer el dicho testimonio, sea habido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la justicia que lo diere, no lleve por el testimonio mas de un real para el escribano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

137.

Todas las personas que no fueren de los trogineros que deben traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si trajeren á la alhóndiga trigo, harina ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los regidores diputados que en la alhóndiga hubiere y residieren, los cuales, les reciban juramento si el dicho pan ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado ó hay otro fraude ó encubierta alguna, porque muchos compran harina, trigo ó cebada, en término, de aquella ciudad, contra las ordenanzas y pragmáticas reales y con color de labradores lo quieren vender en fraude y perjuicio de la república, y al que se le averiguare haberlo hecho, pierda el trigo ó harina que así trajere, ó su valor aplicado como está referido, demas de que sea condenado por regaton, conforme las pragmáticas, y que por la manifestacion y asiento del juramento, no se les lleven por el escribano de la alhóndiga, ni por la justicia derechos ningunos.

138.

Todos los labradores ó trajineros que trajeren trigo, harina ó cebada, á la alhóndiga, y lo encerraren ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la alhóndiga, no lo pueden tener ni tengan mas tiempo que veinte dias, sin lo haber vendido, y si no lo hicieren luego ó otro dia siguiente, pasado este tiempo, la justicia y diputados de la alhóndiga lo manden vender y se venda, luego incontinenti al precio que valiere cuando lo mandaren vender.

139.

Ninguna persona entre en la alhóndiga con armas, pena que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor la mitad para el denunciador y la otra mitad para el juez y diputados, y esté veinte dias en la cárcel.

140.

Los trabajadores de la alhóndiga no lleven mas por cada costal que tuviere anega y media de maiz, ó de trigo ó harina, de un cuartillo de plata, ó venticinco cacaos, siendo dentro de la ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los diputados, habida consideracion á la diferencia de los precios, que se les debe tasar en algo mas.

141.

Porque algunos labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano ni harina, no lo llevan á la alhóndiga, y en esto podria haber algunos fraudes é inconvenientes, mandamos que cualquiera labrador que fuere panadero, ó se hiciere pan en su casa, para vender, luego que se haya hecho su cosecha, en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el regidor diputado y ante el escribano de la alhóndiga, la cantidad de trigo que ha cogido ó cogiere en cada un año, y que tanta harina amasa en cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo que hubiere cogido, no tome ni compre él ni otro por él, trigo ni harina de la alhóndiga en nin-

guna forma, y si de la cosecha le sobrare alguno que no pudiere amasar, no disponga de él, sino en la alhóndiga, pena de cien pesos por cualquiera de las cosas susodichas que no cumpliere, aplicados como dicho es.

142.

En la alhóndiga asistan y estén siempre dos regidores nombrados por la ciudad, ó uno por legítimo impedimento del otro, los cuales han de asistir un mes, y cumplido han de entrar otros dos, y no han de salir los unos hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda y rueda, los cuales estén y asistan en la alhóndiga cada dia desde las ocho de la mañana hasta las once, y desde las dos de la tarde hasta que en la alhóndiga no haya que hacer, y conozcan de todas las causas que en ella se succedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando á los transgresores, y hagan los procesos y causas, y los determinen y sentencien conforme á lo referido; y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinacion, la apelacion sea para el cabildo de la ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y cuando salieren los diputados y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

143.

Al principio de cada año la ciudad nombre un escribano que sea de los del número de ella y asista en la alhóndiga con los diputados, y ante él pasen todas las causas que hubieren y se ofrezcan tocantes á la alhóndiga: lo cual se entienda no habiendo por nos nombrado escribano propietario de ella.

144.

En la alhóndiga y en poder del escribano esté un libro para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año, se asiente el trigo, harina cebada ó grano que cada dia entrare, y de qué personas y partes, lo cual sea firmado de los diputados que en la alhóndiga estuvieren, y del escribano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia y del juramento y del que trajeren los tragineros, arrieros y carreteros, y con relacion de la certificacion, y en esto el escribano no sea remiso ni ne-

gligente, pena de que en cualquiera forma que lo dejare de asentar, pague veinte pesos de oro comun para el pósito de la ciudad: y asimismo por lo que toca á los derechos de alhóndiga, porque los ha de cobrar el fiel que se nombrare, cada dia el escribano haga firmar al fiel todas las partidas que en la alhóndiga entraren.

145.

De todo el trigo ó cebada que entrare en la alhóndiga, pague el dueño de ella de cada fanega, tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina que ha de ser para gastos de alhóndiga y pósito de la ciudad, y el fiel asista de ordinario en la alhóndiga y haya, cobre y reciba todos los granos que montare lo que entrare en ella, de los dueños y personas que trajeren la harina, trigo ó cebada: los diputados, y escribano, le hagan cargo luego en el libro por recibido, y por él ha de dar cuenta y se le ha de cargar al fiel y ha de ser á su cargo, y no de la ciudad ni los diputados, y lo ha de tener en su poder y dar cuenta por la órden que la ciudad le diere.

146.

Y porque al fiel le están señalados por las ordenanzas, quinientos diez y siete pesos de oro comun de salario, cada un año, pagados por tercios, y mas, la casa en que ha de asistir y vivir en la alhóndiga, y al escribano trescientos pesos del dicho oro; y ha parecido que el salario de ambos es escesivo: ordenamos que se modere hasta la cantidad que corresponda á su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo producido del trigo, haina ó cebada, y otros granos que entren en la alhóndiga, aplicados para gastos de ella, y el escribano por el asiento en el libro que hubiere de tener entrada, ó salida, no ha de pedir ni llevar otros derechos ningunos, salvo lo que ha de haber de los procesos y causas que en la alhóndiga hubiere y se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas que han de ser tasados por los diputados, y así lo cumplan, pena de lo volver con el doblo."

147.

Habiendo pulsado algunos inconvenientes el virey conde de Fuenclara, en que el diputado para el mejor gobierno de la alhóndiga fuese mensual, mandó en decreto de veintinueve de Diciembre de setecientos cuarenta y tres, se estendiera á ser anual.

148.

Por otro superior de diez y nueve de Mayo de cuarenta y seis, le asignó ciento cincuenta pesos de salario.

149.

El visitador Galvez dictó las providencias que quedan ya asentadas en el papel de visita, transcrito arriba, á que nos remitimos.

150.

La real ordenanza de intendentes prescribe en los artículos setenta y dos y setenta y tres, lo que aparece del tenor de ambos lugares, que trasladamos en este, en la forma siguiente.

151.

"Han de inquirir el estado de los pósitos de la capital y demas pueblos de sus provincias, donde se hayan establecido, y si los hallaren desfalcados ó estinguidos, deberán averiguar las causas y proveer que se reintegren, mantengan y administren, segun sus ordenanzas; pero si no las tuviesen, las formarán con arreglo á las leyes, mirando á los fines de su establecimiento, bien esplicados en la once, tít. trece, libro cuarto de la recopilacion de Indias, y las pasarán ya al virey, ó ya al comandante general de las fronteras, con el informe que estimen conveniente, para que oyendo sobre ellas el dictámen del acuerdo de la audiencia del territorio, que podrá rectificarlas si lo necesitaren las apruebe interinamente y mande poner en práctica, con la misma calidad,

mientras recaiga mi confirmacion, á consulta de mi supremo consejo de las Indias, á cuyo tribunal las dirigirá para ello el propio virey, ó el comandante general, en su caso."

152.

"Con atencion á los beneficios que se siguen á las ciudades y villas principales, de que haya en ellas alhóndigas para su abasto público, y á remediar los daños que las causan los regatones y revendedores de trigo, harina y otros granos, mando á los intendentes corregidores que las establezcan en las poblaciones grandes, si convinieren para utilidad de sus comunes, y que formando las correspondientes ordenanzas para su gobierno y administracion, conforme á la ley diez y nueve, título catorce, libro cuarto de la recopilacion de Indias, las remitan con el correspondiente informe al virey ó comandante general de las fronteras, y este ó aquel, oyendo en su razon el acuerdo de la audiencia del territorio, para que las arregle en cuanto lo exijan, y aprobándolas interinamente, como dispone la ley citada, mandará se pongan en práctica, con la propia calidad, y las enviará á mi supremo consejo de las Indias, á fin de que consultándome sobre ellas, recaiga mi real confirmacion ó provea lo que regulare mas conveniente. Y en cuanto á las alhóndigas ya fundadas, si las hubiere en algunos pueblos, deben los intendentes indagar su estado actual y hacer que se guarden exactamente sus ordenanzas, arreglarlas y remitirlas en el modo que va prevenido, á mi soberana aprobacion, si carecieren de esta indispensable circunstancia."

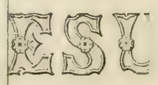
153.

Los productos de este ramo, en los caudales invertidos en él, pueden deducirse del estado comprensivo, desde el año de setecientos sesenta y ocho, hasta ochenta y nueve que ponemos á la letra.

154.

EMPEDRADO.

Proyectado el empedrado y limpieza de esta populosa ciudad, el virey D. Matías de Galvez, libró en veinticuatro de Octubre de ochenta y tres, á la real aduana la órden siguiente.



ESU

en la

ebada, co

constá

el testimon

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
17,272 1
....
....
34.909 7

ESTADO EN RESUMEN

De los caudales que rindieron al Pósito de esta capital de México las ventas de maiz en la Alhóndiga principal, y de los barrios en la de Toluca y pueblo de Chalco: el medio real de trojaje y el arbitrio de tres cuartillas sobre carga de harina y cebada, con espresion de los reintegros por varios individuos del sobrante de los años anteriores, y cantidades que se sacaron de su fondo desde el de 1786, inclusive, segun consta del estado por menor sacado de las respectivas cuentas.

AÑOS.	*Venta de maices.*	*Medio real de trojaje.*	*Reintegro por varios individuos y presidio de San Cárlos.*	*Reintegro por el arbitrio de milicias.*	*Reintegro por el ramo de sisa.*	*Producto del ramo de tres cuartillas.*	TOTAL.
Sobrante de 1767	....	....	....	....	....	....	58.839 6 0
1768	7.300 7 6	....	6.008 1 0	....	....	12.893 7 10	26 803 0 4
1769	928 3 0	....	....	....	....	12.393 3 3	13 321 6 3
1770	16.201 0 0	....	16 312 1 6	....	....	11 096 4 0	43 609 5 6
1771	22.582 4 0	....	2 625 0 0	....	....	8.825 2 9	34.032 6 9
1772	95 379 4 0	7.408 6 9	33 5 6	....	....	14.152 3 3	116 614 3 6
1773	19.411 4 0	3 918 2 6	555 3 0	....	....	12.261 2 6	46 146 4 0
1774	56.961 1 0	1.000 0 0	4.000 0 0	....	....	11.683 4 0	73 614 5 0
1775	13.168 6 6	3 999 6 0	136 0 0	16 578 6 4	6.000 0 0	12 435 2 6	52.338 5 4
1776	41.557 4 6	1.618 0 0	2.000 0 0	....	....	13.057 7 0	58 263 3 6
1777	9 802 3 0	3 426 7 6	....	....	....	13 041 6 4½	26 271 0 10½
1778	16.937 6 0	3 179 1 6	....	....	....	12.721 1 9	32.838 1 3
1779	5.885 0 0	3 829 3 9	2.700 0 0	....	...	12.110 1 11	24.494 5 8
1780	16.202 7 0	....	....	....	....	10 513 5 6	26.816 4 6
1781	12.162 5 0	25 0 0	....	....	....	10.735 3 3	22 923 0 3
1782	8.930 0 0	4.403 5 6	....	....	....	11.080 7 4½	24.414 4 10½
1783	10.131 1 0	3.532 7 0	....	....	....	11.100 5 3	24.764 5 3
1784	978 4 0	....	....	....	....	10 838 3 10½	11 816 7 10½
1785	21 810 7 0	....	....	....	....	10.039 2 6	31.850 1 6
1786	15 060 0 0	3 624 1 6	....	....	....	13.252 1 4½	31.936 2 10½
1787	....	....	....	....	....	10 924 6 7½	10 924 6 7½
1788	....	....	....	....	....	10 335 5 7½	10.335 5 7½
1789	....	1 045 0 0	8.200 0 6	....	....	11 305 7 0	20.550 7 6
	401.482 3 6	40.651 2 0	43.170 3 6	16.578 6 4	6 000 0 0	256 859 7 6	823 582 4 10

COTEJO.

Entrada de caudales	823 582 4 10
Saca de ellos	792 810 7 3½
Sobrante á favor del Pósito	30.771 5 6½

NOTA.—Por el testimonio sacado de los libros de cuentas del Pósito, consta haberse entregado á D. Antonio Leca en los años de 785 y 86 $ 24.548 1 4, para que pasase á la jurisdiccion de Chalco y Tierracaliente á la compra de maices; y aunque hay constancia de que así lo verificó y de que esta semilla se introdujo en la alhóndiga principal, no hay de sus productos ni de haberse reintegrado á la arca este capital, porque la cuenta que llevó relativa á dicha comision solo la sujetó al numero de fanegas compradas y sus precios, sin hacerse cargo de aquella suma ni de las que recibió con el mismo fin de varios particulares, por lo que deben considerarse como existentes los referidos $ 24.548 ps. 1 rl. 4 gs., que agregados á los 30.771 ps. 5 rs. 6½ grs. que resultan sobrantes, componen el total de $ 55.313 ps. 6 rs. 10½ gs. á favor del ramo.

Debe ser tambien fondo del Pósito el valor de las 16.690 fanegas y una cuartilla de maiz que están debiendo los sugetos que indica el respectivo estado en relacion, cuyo importe no puede especificarse porque no hay razon alguna de los precios á que se ajustaron.

Resúmen general de los productos, gastos, sobrantes y alcances que tuvieron los tres ramos de propios, sisa, pósito y tres cuartillas, en los 22 años corridos, desde el de 768 hasta el de 789, con inclusion de las existencias de 767.

RAMOS.	PRODUCTOS.	GASTOS.	SOBRANTES.	ALCANCES.
De propios	1.797 422 0 11½	2.105.091 2 8½		307.669 1 9
De sisa	823 815 6 4½	583.003 2 9½	240.812 3 7	
De pósito y tres cuartillas	823.582 4 10	768 262 5 11½	55.319 6 10½	
Total	3 441 820 4 2	3.456 357 3 5½	296.132 2 5½	307 669 1 9

SACA DE CAUDALES DE LA ARCA DEL POSITO.

AÑOS.	*Compra de maices.*	*Paga de fletes.*	*Gastos de alhondiguillas.*	*Salarios, gratificaciones y otros gastos.*	*Obras de la alhóndiga principal y de los barrios.*	*Obras del pósito de Toluca y otros gastos.*	*Gastos de las trojes de Chalco.*	*Gastos en la curacion de enfermos.*	*Suplemento al presidio de San Cárlos.*	*Redencion de capitales y paga de réditos.*	*Recibimiento del Sr. Bucareli.*	*Satisfaccion de prestamos.*	*En la formacion del padron de milic.*	*Corrida de toros del Sr. Mayorga.*	*Para gastos de la Alameda.*	*Gastos ordinarios y estraordinarios.*	TOTAL.
1768	29.862 4 0			4.827 2 0		8 000 0 0		3.000 0 0									45.689 6 0
1769		2.000 0 0		4 863 5 0	1.100 0 0	10 000 0 0			12.000 0 0	8 000 0 0						1.000 0 0	38.963 5 0
1770	16 134 1 0	2.718 2 0	23 0 0	6 119 0 0	69 1 6	7 950 0 0											33.103 4 6
1771	8.304 0 0	8.632 0 0	155 0 0	8 101 1 10	950 0 0	500 0 0					8.312 1 6						34 954 3 4
1772	71.230 0 0	19.000 0 0	1.021 2 0	7.206 5 4						9.637 6 0						75 0 0	111 173 5 4
1773	59.462 4 0	5.285 5 0	369 1 0	6.159 3 6				2.500 0 0					2 500 0 0			6 000 0 0	82.246 5 6
1774	28.536 6 0	4.057 0 0	407 6 0	11.072 3 2			90 5					4 000 0 0			4 576 7 6	60 4 6	52 802 0 2
1775	44.811 2 0	1.500 0 0	219 7 0	5 817 4 11	3.449 3 9												55.798 1 8
1776	11.530 5 6	9.925 0 0	558 5 0	7.088 0 6													29.702 3 0
1777	12.331 4 0		833 4 0	8.790 0 0	6.351 4 0	200 0 0	871 7										29.414 3 0
1778	27.862 4 0	6.000 0 0	301 0 0	7 185 4 0									4 000 0 0				45.349 0 0
1779	9 375 0 0		149 1 6	7.500 2 6										4 000 0 0			21 024 4 0
1780		2 000 0 0	182 5 0	7.449 2 6	171 7 0	137 4 0											9.941 2 6
1781	3 450 2 6	2.000 0 0	183 5 0	7.476 3 6	598 5 6	4 900 0 0											18 615 0 6
1782	13.981 1 7	1.000 0 0	193 4 6	7.412 2 6		11.166 2 0										57 5 6	33.811 0 1
1783		1.000 0 0	208 0 6	8.075 6 0	138 6 6	424 0 0	631 4										10.478 1 0
1784			73 2 6	7 026 1 1½													7 099 3 7½
1785	10.062 4 0		267 1 6	7 156 5 6		1 083 2 6											18 569 5 6
1786			85 0 0	7.048 5 6								7.017 6 6				100 0 0	14.251 4 0
1787				7.460 5 2	380 0 6			56 306 4 1		17.272 1 9						3.593 0 0	85 412 3 6
1788				5 921 1 0													5 921 1 0
1789				8.529 0 1													8 529 1 0
	319 924 6 7	65.117 7 0	5.306 5 6	158.887 1 7½	13 209 4 9	41.361 0 6	1 594 0	61.806 4 1	12.000 0 0	34 909 7 9	8.312 1 6	11.017 6 6	6 500 0 0	4.000 0 0	4.576 7 6	11.286 2 0	792 810 7 3½

155.

"Uno de los arbitrios que por ahora he tenido á bien aprobar, por decreto de catorce del corriente, de conformidad con lo pedido por el fiscal de real hacienda, para costear la importante obra del empedrado y limpia de las calles de esta corte, es el de que se exijan desde primero de Enero del propio año, dos granos á cada arroba de pulque, sobre lo que actualmente contribuye, por el preciso término de diez años, improrogables por ningun pretesto, y que para evitar los perjuicios que pueda inferir al ramo, lo pronto de esta providencia se reintegre del importe de los dos granos, cualquiera baja que se advierta en los productos sucesivos de aquel, respecto de los de este año, lo que aviso á V. para que disponga su cumplimiento, en inteligencia de que debe entrar á cajas reales la importancia de este arbitrio. Dios guarde á V. muchos años. México, 24 de Octubre de 1783.—*Matías de Galvez*—Sr. D. Angel Paez."

156.

Pero no habiendo surtido todo el efecto que se apetecia, el virey conde de Revilla Gigedo, dió las mas laudables disposiciones en el bando de veintiseis de Noviembre de noventa, que acompañamos con el número uno.

157.

Sobre el asunto espidió S. M. á veinte de Agosto de noventa y dos, la real cédula contenida en el bando de diez y ocho de Abril del propio año, que incluimos con el número dos.

158.

Ha producido el arbitrio escogido para esta importantísima obra, desde primero de Enero de ochenta y cuatro, hasta fin de Febrero de noventa y tres, lo que consta de la razon siguiente.

Años.	*Productos.*		
1784	52.334	0	4
1785	46.826	3	6
1786	33.082	6	4
1787	33.449	4	8
1788	40.319	2	6
1789	38.[illegible]57	4	7
1790	38.776	3	1
1791	39.305	5	1
1792	40.880	4	1
1793	6.071	2	4
Suma	370.503	4	6

México, 14 de Junio de 1793.

159.

NUMERO 1.

"D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcacitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

160.

El lastimoso estado en que se hallaban las calles de esta hermosa capital y el conocimiento de que solo corriendo por una mano podría lograr el público la satisfaccion de ver concluida una obra que tanto le interesa, me pusieron en la precision de mandar que la nobilísima ciudad nombrase cuatro cuadrillas de empedradores, que dirigidas por los respectivos sobrestantes, recorriesen diariamente las calles, y reparasen cualquiera descomposicion, consultándome los medios que juzgase conducentes á verificar la indicada obra.

161.

Así lo hizo, y en representacion de cuatro de Octubre próximo anterior, me espuso; que en el concepto de que cualquiera contribucion debe recaer sobre los poseedores de fincas, juzga muy oportuna la

providencia de que paguen éstos á razon de medio real por cada vara cuadrada de las que comprenda el frente de sus casas: que suponiendo que la area de México consta de setecientas cuatro mil novecientas sesenta y tres varas y media, segun la medida últimamente hecha, rendirá este arbitrio cuarenta y cuatro mil y sesenta pesos anuales, cuya cantidad regula suficiente para dicho objeto; que graduado este costo por el que han tenido hasta aquí las recomposiciones hechas de solos los empedrados, podrá ascender anualmente á veintiseis mil pesos; pero que habiéndose de recomponer así aquellos como los enlosados, y hacer de nuevo los que se ofrezcan, apenas habrá con lo que resulte líquido del sobrante de la contribucion, deducidos los gastos de cobranza y otras pérdidas inevitables, para la compra de materiales y demas que ocurra: que repartido su importe entre las tres mil quinientas veintiocho casas de que se compone esta capital, sin incluir los conventos y colegios, y teniendo las mas de diez á doce varas de frente, por siete y media que regularmente tienen de ancho las calles, le toca á cada una de estas como cinco pesos cuatro reales al año, y proporcionalmente mas á las de mayor estension: que con esto se logrará el deseado fin, quedará atendido el público y utilizados los dueños de fincas á quienes costaria mucho mas si hubiesen de ejecutar por sí dichas obras, como es de su obligacion; sin que en la referida contribucion se haga mas que variar el método de satisfacerla, subrogándose en lugar de la paga que hacian á los sobrestantes y operarios; concluyendo con pedir que en atencion á estos motivos me sirviese aprobar el mencionado arbitrio.

162.

Vista esta representacion en junta superior de real hacienda, celebrada el dia quince de Octubre último, y presidida por mí, con lo que espusieron en el asunto los señores fiscales de lo civil y real hacienda, hizo sobre todo las convenientes reflexiones. Y considerando que la referida contribucion de medio real por el enlosado y empedrado de cada vara cuadrada, de las que comprenda el frente de las casas de esta ciudad, no solo es equitativa y justa, sino ventajosa á sus dueños, porque seguramente erogarian muchos mayores gastos, si hubiesen de hacer por sí las espresadas obras, como se ha ejecutado hasta aquí, que con ella no se les impone nuevo gravámen, respecto á que con-

forme á lo declarado por real ordenanza, y novísimas reales disposiciones, están obligados á la recomposicion de los enlosados y empedrados de las calles; antes bien se les proporciona la conveniencia de verificarlo á menos costo y sin molestia, libertándose por este medio de la atencion y cuidado que deberian tener para llenar esta obligacion; y considerando asimismo que ademas de las insinuadas ventajas, á favor de los dueños de fincas, se conseguiria tambien la igualdad y uniformidad en el piso de las calles, enmendándose los defectos que se advierten en ellas por la variedad de manos que han corrido con su recomposicion; se logrará la hermosura y comodidad en su tránsito, el aseo y limpieza que tanto conduce á la salud del público; y se consultará finalmente por el lustre y buen órden de policía de esta famosa capital del reino, cuyas circunstancias la hacen digna de toda atencion. Aprobó por estos justos fundamentos el referido arbitrio de que los dueños de casas paguen anualmente á razon de medio real por cada vara cuadrada, de las que comprenda el frente de sus fincas, y que reintegrados los primeros costos del empedrado, luego que este se verifique en considerable parte ó en el todo de la ciudad, desde ahora para entonces se reserva hacer la debida rebaja á los poseedores de fincas, prefijándose por mí los límites del empedrado por los cuatro vientos, para que no se graven las casillas de los indios y vecinos pobres de los barrios y calles retiradas, con una contribucion sobre su posibilidad: que los caudales de este fondo se custodien en arca de tres llaves, separada de las demas, con el título de policía, de que tendrá una el señor intendente, otra el regidor decano de la junta de este ramo, y la tercera el mayordomo, sin que se pueda sacar de ella cantidad alguna por via de suplemento, para otro destino, con calidad de reintegro ni otro pretesto: y que en su inversion se observen las mismas reglas que hasta ahora se han tomado para las erogaciones hechas; llevándose cuenta individual y justificada de este fondo, sus gastos y sobrantes, para presentarla en fin de año, ademas de la particular que indispensablemente se me ha de dar siempre que se introduzcan ó saquen caudales de la arca, con la del corte de caja que debe hacerse mensualmente. Y nombré desde luego para la recaudacion de dicho ramo al regidor D. Francisco Herrera, con la calidad de que afiancen la tercera parte de su importe anual, señalándole en retribucion de sutrabajo el dos por ciento de todo lo que recaude.

163.

La indicada contribucion deberá correr desde el dia primero de Enero de este año, en que se dió principio á la recomposicion de calles, á fin de cubrir con su importe los crecidos gastos que se erogan en ella, cuidando cada uno de los poseedores de fincas, de llevar al referido comisionado, la cantidad que respectivamente le toque, por esta razon, ya sea por tercios ó medios años, con lo que no se esperimentarán las dificultades y molestias que prepara una recaudacion tan vasta: declarando, como declaro, á fin de evitar equivocaciones en cuanto á los límites del empedrado, que deben contribuir todas las casas de regular fábrica que se arrienden, siempre que estén situadas en arrabales ó en otro paraje, hasta donde se estienda la obligacion de las cuadrillas.

164.

Y para que un proyecto tan benéfico al público no se convierta en su gravámen, valiéndose acaso de este pretesto los dueños de fincas para aumentar sus precios, prohibo se altere con este motivo el que actualmente tengan. Y mando que esta superior resolucion se publique por bando, á fin de que todos se instruyan de ella, conozcan las conveniencias que les ofrece, y la guarden, cumplan y ejecuten en todas sus partes. Dado en México, á 26 de Noviembre de 1790.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Por mandado de S. E.

165.

NUMERO 2.

"D. Juan Vicente Güemez, Pacheco de Padilla, Horcacitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

166.

En real cédula de veinte de Agosto último, librada en vista de lo que representé con fecha de veintisiete de Noviembre del año pasado de noventa, sobre la útil obra de empedrados de esta capital, se ha servido S. M. mandar; que sin hacer novedad por ahora en la conti-

nuacion de dicha obra y exacciones prevenidas por el bando publicado en veintiseis del indicado Noviembre, trate yo el asunto en una junta de policía, oyendo al síndico procurador del comun, teniendo presentes todos sus antecedentes, y los medios mas equitativos y proporcionados para que la contribucion se reparta entre los fondos públicos, dueños de casas ó inquilinos: que se fije término á la cuota ó cantidad de ella: y que evacuado el espediente se lleve por voto consultivo á la real audiencia, precedida la de los fiscales de ella, dando cuenta de todo con la posible brevedad, en la inteligencia de haberse desatendido las instancias de los conventos de S. José de Gracia, Purísima Concepcion, y Nuestra Sra. de la Encarnacion de esta capital, solicitando se les oyese sobre las providencias tomadas por mí en el particular, y que entre tanto se suspendiese la contribucion impuesta sobre las fincas urbanas.

167.

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana disposicion, y que conforme á ella debe continuar la obra de los nuevos empedrados y las exacciones prevenidas, mando se publique por bando, fijándose ejemplares de él en los parajes acostumbrados. Dado en México, á 18 de Abril de 1792.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Por mandado de S. E.

168.

ALUMBRADO.

Estando esta hermosa capital frecuentemente acosada de insultos nocturnos, por la mucha gente viciosa que encierra en su vasto seno, y repetidos lamentos de los buenos ciudadanos, sin bastar los continuos ejemplares de castigo que el celo de los magistrados ejecutaba, vino el virey conde de Redilla Gigedo, en tan horible situacion, cuya eficacia é infatigable actividad y brillantes luces, dictó las mas acertadas providencias para iluminar esta numerosa capital, decorarla y remover los perjuicios que tenian consternados á sus vecinos, venciendo los obstáculos que parecian insuperables.

169.

Así lo persuade el bando de veintiseis de Noviembre de noventa, que á la letra es del tenor siguiente.

170.

"D. Juan Vicente de Güemez, &c.—El no haberse podido perfeccionar completamente la iluminacion de las calles de esta populosa ciudad en las noches oscuras, sin embargo de las providencias dictadas anteriormente y de los repetidos bandos promulgados en el asunto; la importancia y necesidad de hacerla efectiva y el conocimiento de que jamas se lograria mientras estuviese á cargo del vecindario, me obligaron á determinar corriese por una sola mano, y que la nobilísima ciudad cuidase de verificar por sí el alumbrado general, proponiéndome los medios convenientes para su conservacion y permanencia.

171.

En puntual cumplimiento de mi órden, tomó las providencias conducentes á su objeto, y en representacion de cuatro de Octubre último, me espuso que á fin de proseguir con la seguridad y pulso debido, habia esperado á que se verificase este útil establecimiento, para formar sin equivocacion el cómputo de su gasto; que lo erogado en fierros, faroles, y demas utensilios, ascendia á treinta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos, seis tomines y seis granos; que calculando por el costo de la iluminacion en los meses corridos, el que tendrá anualmente asciende á veinticuatro mil, setecientos cuarenta pesos en esta forma: dos mil asignados por sus sueldos al guarda mayor y su teniente, diez y seis mil setecientos cuarenta á los noventa y tres guardas faroleros, á razon de quince pesos mensuales cada uno, y seis mil pesos por el importe de tres mil arrobas de aceite: que conceptúa de acuerdo con los procurdores general y síndico, ser muy propio para el efecto el arbitrio de que se grave en tres reales cada carga de harina de las que entran en esta ciudad, que siendo como cien mil al año, producirán en cada uno treinta y siete mil y quinientos pesos, con los que se podrá hacer el gasto, reintegrar el primer costo de faroles y demas

útiles, y reponer los que se rompan con motivo de un granizo, ó de otro accidente; que aunque á primera vista parece que despues de satisfecho el costo del alumbrado, podrá quedar sobrante, será muy corto si se considera que los cristales y hojas de lata, suelen escasear y encarecerse mucho, ya con motivo de guerra ó de otros que sobrevienen impensadamente; pero que aun cuando sobre alguna cosa, puede aplicarse, cubiertos ya los primeros gastos, á estender la iluminacion á los arrabales, y á otros fines análogos á este útil establecimiento: que son mas palpables las ventajas que ofrece este arbitrio, porque repartidos los tres reales en las cuatrocientas treinta tortas de pan que debe rendir cada carga de harina, amasada á razon del regular precio de nueve pesos un real, apenas toca á cada torta una cuarta de onza: que verificada en estos términos la contribucion, recaerá principalmente sobre los sugetos ricos y de algunas facultades, y no sobre los mas pobres, y se logrará que la recaudacion se haga sin multitud de cobradores, pérdidas y fraudes, ni incomodidad de los contribuyentes; pidiendo que en atencion á estas justas causas se apruebe el citado arbitrio.

172.

Examinada esta representacion en junta superior de real hacienda celebrada el dia quince de Octubre próximo anterior, y presidida por mí, con lo que espusieron en el asunto los señores fiscales de lo civil y real hacienda, hizo sobre todo varias oportunas reflexiones. Y considerando que el impuesto de tres reales en cada carga de harina, solo infiere un gravámen tan imperceptible como el de una cuarta parte de una onza menos en cada torta, que no puede hacer falta al mas pobre, aun cuando solo hiciese uso del pan, y no fuese su comun alimento la tortilla, recayendo por consecuencia principalmente sobre los sugetos acaudalados y de mediana esfera, á quienes en nada perjudica una cantidad tan corta: que aunque la contribucion fuera mucho mayor deberian sufrirla con gusto, porque se les compensa sobradamente con los imponderables beneficios que les ofrece el alumbrado en que se interesan todos, respecto á que con él se consulta por la seguridad de sus personas y caudales de sus casas y familias, á cuya defensa y cuidado están destinados los noventa y tres guardas faroles que velan por la noche, y deben servir á los vecinos en cualquiera accidente; se

evitan los frecuentes robos, asaltos, homicidios y otros delitos á que daba lugar la oscuridad, y que felizmente se han minorado tanto desde que tuvo formal principio este grande establecimiento, tan necesario como digno de la primera ciudad de esta América: se restituye al hombre de bien la tranquilidad de que carecia y se contiene al facineroso y distraido, previniendo el mal para que no suceda: considerando al mismo tiempo que si cada particular hubiese de cuidar por sí de la iluminacion de su casa, como se habia resuelto anteriormente, le seria mucho mas costosa, porque gastaria á lo menos quince pesos anuales, sin contar con el importe de la reposicion del farol en caso de que se rompiese ó lo robasen, de cuya contingencia igualmente que de la penalidad de limpiarlo y encenderlo todas las noches, se liberta por el indicado medio, tan suave como equitativo; que ademas de las espresadas utilidades y ventajas, le proporciona la inestimable comodidad de poder transitar las calles libremente y sin peligro. Y reflexionando últimamente que una capital tan populosa que incluye un crecido número de individuos de todas clases, no puede mantenerse en reposo sin tomar las providencias que exige el buen órden de policía, y que la del alumbrado debe mirarse como el fundamento de todas las demas, porque ataja en su raiz los mayores escesos, que regularmente se tratan de dia para ejecutarse de noche, aprobó por estas graves consideraciones el referido arbitrio de tres reales en cada carga de harina de las que entran en esta ciudad, mandando que el ilustre ayuntamiento corra por ahora con su cobro, en los mismos términos que hace el de las tres cuartillas, admitiéndose como costo del pan á los panaderos, las calicatas y tasar las onzas, que computado el importe de la pension deben dar al público: que los caudales de este fondo se guarden en arca de tres llaves, separada de las demas, con el título de policía, de que tendrá una el señor intendente, otra el regidor mas antiguo de la junta de este ramo, y la tercera el mayordomo, sin que de ella se pueda sacar suma alguna por vía de suplemento para otro destino, con calidad de reintegro ni otro pretesto, y que en su inversion se observen las mismas reglas que se han tomado hasta aquí, para los gastos hechos: que la mencionada junta lleve cuenta individual, clara y bien comprobada, de los productos, gastos, y sobrantes de dicho ramo para rendirla en fin de año, ademas de la particular que me ha de dar siempre que se introduzcan ó saquen

caudales del arca, con la del corte de caja que debe hacerce mensualmente, y cuide de ir satisfaciendo las cantidades que se tomaron á préstamo, con el fin de cubrir el primer costo de faroles, albortantes y demas utensilios que en cada año se separe la cantidad que sea necesaria con el objeto de acopiar hojas de lata y cristales, para que de este modo se logre el mayor ahorro en el costo de los faroles que se vayan subrogando por quiebra ú otra causa: que se disminuya el arbitro si fuese posible, luego que se haya reintegrado el importe de los primeros gastos, y que se abone al mayordomo el uno y medio por ciento que le señala la real ordenanza de intendentes, de todo lo que recaude.

173.

Los útiles efectos de este gran proyecto, se han visto y esperimentado ya por todos los vecinos, que logran las conveniencias que ofrece, sin que por ninguno se haya erogado el menor costo. Por esto deberia empezar la contribucion desde el mismo dia en que tuvo principio la iluminacion de las calles; pero como su dotacion consiste en los productos del arbitrio sobre harinas, y éstas se hallan consumidas por lo pasado, mando se exija y cobre desde el dia primero de Diciembre siguiente, publicándose por bando esta útil providencia, tomada con tanta premeditacion y acuerdo, á fin de que instruido de ella el público conozca las utilidades y ventajas que le proporciona, la economía y escrupulosas atenciones con que deben manejarse los recomendables fondos de este ramo, y el activo celo con que me dedico á sus alivios, que serán siempre el peculiar objeto de mis cuidados; esperando que bien persuadido de estas verdades el numeroso vecindario de esta capital, se esmerará en el mas exacto cumplimiento y logro de mis benéficas intenciones, para lo cual reencargo estrechamente la observancia del reglamento de siete de Abril de este año, formado para el gobierno del alumbrado, y del bando que sucesivamente hice publicar, declarando las penas en que incurren los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, y hagan armas contra los guardas. Dado en México, á 26 de Noviembre de 1790.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Por mandado de S. E."

174.

Débese á los incansables desvelos del virey conde de Revilla Gigedo, para perfeccionar la policía de esta capital que estaba abatida, no solo las prontas resoluciones referidas, sino las demas que descubren los documentos siguientes.

175.

NUMERO 1.

México, tres de Diciembre del mil setecientos ochenta y nueve. Instruido de que no se han verificado los utilísimos importantes fines de la division de esta ciudad en cuarteles, y creacion de alcaldes de barrio, que esplica su ordenanza, y en consideracion á que su logro consiste principalmente en la eleccion para estos recomendables cargos de sugetos, cuya vigilancia, juicio y prudencia, puedan fiarse, como que de su acierto depende la seguridad y felicidad de la república, y atendiendo á que dedicada y repartida la atencion de los señores alcaldes del crímen y corregidor, y de los alcaldes ordinarios, que son los jueces mayores que los han propuesto, en la diversidad de los graves asuntos de su ministerio, carecen de práctico conocimiento de los vecinos de sus cuarteles, y es preciso se gobiernen, á pesar de su notorio celo por las noticias que se les dan, de que resulta no ser algunos de los nombrados de circunstancias y conducta que merezcan la aceptacion del público; y de consiguiente, que los que pudieran desempeñarlos se escusen con pretesto de enfermedades y ausencias; á efecto de evitar estos inconvenientes, he resuelto que las elecciones de alcaldes de cuartel, quedando abolido el artículo 5º de la ordenanza, en cuanto al modo de nombrarlos, se hagan bajo de las reglas siguientes.

176.

1º El dia diez de Diciembre de los años en que corresponda hacer las elecciones, comenzando desde luego para que empiece el bienio, en el próximo de noventa, pasarán oficio de ruego y encargo, los jueces mayores á los respectivos curas de los cuarteles menores, para que les propongan dos sugetos vecinos de cada uno, que sean de los de

mayor probidad para el cargo de electores, y que lo ejecuten antes del dia quince.

177.

2º Verificado, pondrán auto nombrándolos por tales electores, é inmediatamente harán que se les cite, y haciéndole saber el cargo, sin admitirles escusa para su admision, se les advertirán la suma importancia del acierto, como que se interesa el servicio de Dios Nuestro Señor, en que se eviten los pecados que resultan de los vicios y holgazanería, y la seguridad y utilidad de la república en los demas fines de este establecimiento, y que para que los alcaldes puedan llenar las obligaciones de su instituto, se les guarde el respeto debido, y se obedezcan sus órdenes, es necesario que sean sugetos estimados en su cuartel por su calidad, arregladas costumbres y aptitud, y que no sean enfermos, ni estén precisados á hacer ausencias largas, con lo demas que sabrá prevenirles a discrecion de los jueces mayores.

178.

3º La tarde del dia veinte del propio mes concurrirán los electores á la casa del juez mayor, y precediendo juramento de proponer segun lo que les dicte su conciencia y honor, lo harán por votos secretos, nombrando tres sugetos para cada uno de los cuarteles menores, y quedarán electos los que tuvieren mayor número de votos, y en caso de igualdad los que de ellos señale el juez mayor.

179.

4º Me pasará las propuestas, informándome los que estime ser mas aptos, y hechos los nombramientos, se les remitirán los decretos originales que los contengan, para que dé posesion á los nombrados: se les entregará un ejemplar de la ordenanza, para que se instruyan de sus obligaciones, y lo devolverán luego que concluyan sus cargos.

180.

5º Si durante el bienio faltare alguno de los alcaldes por muerte ú otro justo motivo, los alcaldes de los otros tres cuarteles, previo el

juramento, harán al juez mayor en el modo referido la proposicion de tres sugetos, para que con su informe, nombre yo el que sea de mi superior agrado; y respecto de que tengo ya hechos algunos nombramientos para el bienio siguiente, subsistirán, y solo se procederá á los que falten, con arreglo á este mi superior decreto.

181.

6º Y por cuanto estoy informado de que los alcaldes no han vestido el uniforme que les señala el artículo cuarto de la ordenanza, mando que le traigan, y ademas un baston de vara y media de alto, de color negro y con puño de hueso ó de marfil, el que quisiere, porque así conviene para que sean conocidos y respetados; y encargo á los jueces mayores los traten con toda la estimacion correspondiente, y que no los precisen á ir diariamente á sus casas, ni los llamen, si no es cuando el asunto no permita comunicarles sus órdenes por escrito, sin que por esto dejen los alcaldes de darles cuenta, como están obligados, en todos los casos que previene la ordenanza, haciéndolo personalmente ó por escrito, segun pidan las circunstancias, y sin falta alguna, todos los dias á las siete de la mañana, de si ha habido ó no novedad en sus respectivos cuarteles, y ronda que hayan hecho; á menos de que no ocurra alguna de tal urgencia, que convenga anticiparla sin perder instante.

182.

Los señores alcaldes del crímen y los ordinarios comunicarán, á consecuencia del aviso que tengan, á los señores gobernador de la sala é intendente corregidor, la correspondiente noticia, para que por su parte quede yo enterado de las novedades que durante el dia y la noche anterior hubiesen ocurrido en la ciudad.

183.

Y para que esta mi superior resolucion tenga el mas puntual y debido cumplimiento, mando que quedando este decreto original en la secretaría de cámara del vireinato, se impriman los necesarios ejemplares, remitiéndose los correspondientes certificados á los señores alcaldes del crímen é intendente corregidor, y á los alcaldes ordinarios;

y que cuando se reimprima la ordenanza, se añada á su continuacion. —*Revilla Gigedo.*—Es copia.—México, 3 de Diciembre de 1789.—*Antonio Bonilla.*

184.

NUMERO 2.

Reglamento formado de órden del Exmo. Sr. vircy, conde de Revilla Gigedo, para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de México.

185.

NOMBRAMIENTO, SUELDO Y OBLIGACIONES DEL GUARDA MAYOR.

El guarda mayor será nombrado por el intendente corregidor: se presentará á los alcaldes del crímen, á los ordinarios y al sargento mayor de la plaza para darse á conocer. Tendrá dos mil pesos de sueldo, siendo de su cargo el pagar á su teniente; guardar en su casa el aceite y las mechas, suministrando éstas y las varias medidas de hoja de lata necesarias para proveer las candilejas, segun las horas que hayan de alumbrar los faroles, con respecto á las en que salga la luna, y llevar la cuenta y razon de los salarios de los guarda faroleros.

186.

Sus obligaciones son proponer estos al corregidor, con los respetivos informes de su conducta; rondar, celar y responder del cumplimieto y desempeño de cada uno; dar parte de sus faltas para su castigo ó espulsion; recibir á principios de mes los salarios que les pagará semanariamente, reteniéndoles el tercio para satisfaccion de las prendas que se les adelantaren, ó de lo que rompan, de todo lo cual presentará su cuenta mensualmente en la primera junta de policía del mes que siga para su aprobacion, despues de revisada y comprobada por uno de los individuos de ella, la perteneciente á los guarda faroleros, en presencia de éstos; y últimamente, correrá con hacer las contratas para el abasto de aceite, con conocimiento de la junta; y dará á satisfaccion de ésta las fianzas que correspondan.

187.

DEL TENIENTE Y SUS OBLIGACIONES.

El teniente será nombrado por el corregidor intendente á propuesta del guarda mayor, y llevará consigo su nombramiento para hacerse reconocer de las rondas y patrullas. Sus obligaciones son las mismas que las del referido guarda mayor en sus ausencias y enfermedades; bien que de cuenta y riesgo de éste, y alternando con él, y á su órden debe rondar y celar sobre el cumplimiento de los subalternos. Uno y otro podrán usar en sus rondas de las propias armas que los tenientes de la sala; y ambos depositarán en los cuarteles, cuerpos de guardia, y en las cárceles los malhechores que aprehendan, á disposicion del corregidor, á quien darán parte por escrito.

188.

DE LOS GUARDA FAROLEROS Y SUS OBLIGACIONES.

Propuestos por el guarda mayor del modo que se previene en las obligaciones de éste, serán nombrados por el intendente corregidor, y llevarán consigo su nombramiento impreso, con espresion de los números de los faroles y de las calles á que deben asistir, para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Cada uno cuidará de solos doce faroles; deben acudir desde el amanecer á la casa del guarda mayor por aceite y mechas; proveer los faroles y tenerlos limpios, lo mas tarde para las nueve de la mañana, encenderlos al toque de la oracion en las noches oscuras, y en las de luna á la hora que se les señale. Deben ser al mismo tiempo guardas, y segun este encargo estar vigilantes toda la noche, desde el momento en que se enciendan los faroles y en las que no se encendieren desde el toque de la retreta; pasar la palabra de unos á otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es y el tiempo que hace; de cuarto en cuarto de hora, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten de auxilio; aprehender los malhechores ó ladrones que encontrasen, depositándolos en la guardia, cuartel ó cárcel mas inmediata, dando parte al guarda mayor ó su teniente, cuando pase de ronda; avisar cuando hubiere

fuego en alguna casa, primero al dueño de ella y despues á la parroquia, cuerpo de guardia mas inmediato, al alcalde de barrio, á los maestros mayores de ciudad y demas alarifes; pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos á otros, como cuando algun vecino les pida que soliciten al médico, cirujano ó partera, á no ser que esté en su mismo distrito, pues siendo fuera de él, tomando su nombre, el de la calle y número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el guarda de aquel paraje para que le llame. Si ocurriese algun incendio despues de apagados los faroles, se volverán precisamente á encender los del barrio, en cuyo distrito se esperimente aquel suceso ó novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilice el vecindario.

189.

Estarán provistos de un chuzo, un pito, una linterna, escalera, alcuza y paños que se les entregarán desde luego, descontándoles su importe de su salario; responderán de los faroles; pues si ellos los rompen es justo que los paguen, y si fuere otro que lo aprehendan. En caso de ausencia ó enfermedad, pondrán otro que sirva por ellos de su cuenta y á satisfaccion del corregidor; y en caso de ser la falta repentina, suplirán los dos inmediatos.

190.

El sueldo de cada guarda farolero, será el de quince pesos mensuales, que se pagará semanariamente, sufriendo de él los descuentos dichos.

191.

PENAS DE LOS GUARDA FAROLEROS.

Se despedirá inmediatamente al que faltare de su distrito ó se encontrare borracho de noche, sufriendo ademas en este caso ocho dias de cepo, en el que se halla al público, delante de la puerta de la cárcel.

192.

Al que disimulare ó encubriere robo ú otra maldad, se le castigará segun el rigor de las leyes.

193.

Al que tuviere alguno ó algunos de sus faroles apagados ó sucios, por la primera vez se le reprenderá, despidiéndolo á la segunda.

194.

Penas para los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hiciesen armas contra los guardas.

195.

El que quebrare algun farol, aunque sea por descuido, lo pagará, y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue con su trabajo.

196.

El que lo robare sufrirá la misma pena y la de doscientos azotes en el paraje en que hubiere cometido el hurto.

197.

El que lo intentare sin consumar el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

198.

El que hiciere armas contra los guardas, sufrirá tambien igual pena, destinándosele ademas á presidio por cinco años.

199.

De ella se esceptúa á los españoles y á los menores de veinticinco años, mayores de diez y siete, y en su lugar se impone á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubiere hecho armas contra los guardas; y no siéndolo, se destinarán como á los menores de otras castas, á servir un año con gri-

llete en obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

200.

Todos los que incurrieren en los delitos espresados, sufrirán sin escepcion sobre las penas referidas, la de destierro ó espulsion de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa, sus malas costumbres, cometan, inducidos unos de otros, y unidos siempre que se les presente ocasion, los mayores delitos.

201.

A los cocheros que atropellasen á los guardas faroleros, se darán doscientos azotes, y ademas pagarán los daños; pero si se ocultare el delincuente, y no pareciere á las veinticuatro horas, los satisfará su amo.

202.

Y finalmente, los carreteros, arrieros y cualquiera otra persona que incurriere en el propio delito, será castigado segun las circustancias de su esceso.

203.

Oficio con que el intendente corregidor pasó el reglamento al Exmo. Sr. virey.

Exmo. Sr.—Paso á manos de V. E. el reglamento dispuesto para el alumbrado de las calles de esta capital, á fin de que si mereciere la aprobacion de V. E. y fuere de su superior agrado, se sirva mandar ó permitir se imprima, para que se estienda su conocimiento á todo el público.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 6 de Abril de 1790.—Exmo. Sr.—*Bernardo de Bonavia.*—Exmo. Sr. virey de esta Nueva España.

204.

Decreto de aprobacion de S. E.

México, siete de Abril de mil setecientos noventa. Apruebo el adjunto reglamento, que de mi órden se ha formado: imprímase con insercion de este oficio y de mi superior decreto, pasándose los correspondientes ejemplares al señor intendente, para que disponga su puntual observancia, y publicándose por bnado separado las penas en que incurren los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó hicieren armas contra los guardas.—*Revilla Gigego.*

205.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcacitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

206.

Aunque todos conocen los beneficios que resultan de la iluminacion de las calles, principalmente en grandes poblaciones, porque precave desórdenes; facilita la comodidad de los habitantes; hermosea y decora la ciudad, y proporciona otras innumerables utilidades, que miran á las causas del servicio de Dios, del rey y del público, no ha sido posible hasta ahora establecer sólidamente en esta capital un proyecto tan recomendable, por varios obstáculos que lo han demorado.

207.

Vencidos ya, se han dictado oportunas providencias para que tenga efecto bajo de una instruccion que conservara el buen órden de este ramo de policía, con apreciables comodidades del vecindario; y como uno de los puntos esenciales sea el de escarmentar á los que rompan, roben ó intenten robar los faroles, ó que tal vez insulten con armas á los guardas que han de cuidar de su conservacion, he declarado á los que cometieren semejantes escesos incursos en las penas siguientes.

208.

1º El que quebrare algun farol, aunque sea por descuido, lo pagará: y si no tuviere con qué, se le aplicará adonde lo devengue por su trabajo.

209.

2º El que lo robare sufrirá la misma pena y la de doscientos azotes, en el paraje en que hubiere cometido el hurto.

210.

3º Al que lo intentare, sin consumar el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes.

211.

4º El que hiciere armas contra los guardas, sufrirá tambien igual pena, destinándosele ademas á presidio por cinco años.

212.

5º De ella esceptúo á los españoles y á los menores de veinticinco años, mayores de diez y siete, y en su lugar impongo á los primeros, siendo de alguna distincion, tres años de servicio en San Juan de Ulúa, y seis si hubieren hecho armas contra los guardas: y no siéndolo, se destinarán como á los menores de otras castas, á servir un año con grillete en obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo.

213.

6º Todos los que incurrieren en los delitos espresados, sufrirán, sin escepcion, sobre las penas referidas, la del destierro ó espulsion de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometerán, inducidos unos de otros, y unidos, siempre que se les presente ocasion, los mayores delitos.

214.

7º A los cocheros que atropellaren á los guarda faroleros se darán doscientos azotes, y ademas pagarán los daños; pero si se ocultare el delincuente y no pareciere á las veinticuatro horas, los satisfará su amo.

215.

8º Y finalmente, los carreteros, arrieros y cualquiera otra persona que incuriere en el propio delito, será castigado segun las circunstancias de su esceso.

216.

Para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publiquen las esplicadas penas, en forma de bando, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados de esta capital, y circulándose entre los jueces de ella los necesarios, para que se cuide respectivamente de su exacto y puntual cumplimiento. Dado en México, á 15 de Abril de 1790.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Por mandado de S. E.

217.

NUMERO 4.

Adicion al reglamento del alumbrado.

Con el fin de consultar por todos los medios posibles á la mayor perfeccion y consistencia del nuevo y utilísimo establecimiento del alumbrado y resguardo de esta capital, el Exmo. Sr. virey, por su decreto de veinte del mes próximo anterior, ha tenido á bien determinar: que en atencion á haberse conocido que en efecto no estaba bien dotada la plaza del administrador guarda mayor que desde su creacion está sirviendo D. José Moreno, siempre que de los dos mil pesos queces ltán asignados hubiere de sufrir ademas del sueldo del teniente el costo de las mechas y alquiler de las bodegas para aceite y utensilios, conforme prescribe el primer párrafo del reglamento, quede exonerado el guarda mayor de costear las mechas y alquilar de su cuenta la bodega, sin cuyo gravámen, que en adelante soportará el

fondo del ramo, se considera suficiente por ahora la espresada asignacion.

218.

Por el mismo superior decreto se han creado ocho plazas de cabos con el salario de veinte pesos mensuales, las que recaerán en los guardas mas antiguos, que hubieren servido con mayor celo y puntualidad; se nombrarán de la propia manera que los guarda faroleros, y quedarán constituidos á atender, cuidar y responder del exacto cumplimiento de las obligaciones del número de guardas que proporcionalmente se asignare á cada uno: por lo que provistos igualmente de farol, y armados con sable, vigilarán toda la noche, recorriendo el distrito de sus subalternos; y al amanecer recogidas de éstos las novedades de sus territorios, las comunicarán en persona y por escrito, junto con las que por sí hubieren advertido, al guarda mayor.

219.

Será obligacion de éste, como ya está en práctica, formar de las novedades que hubieren ocurrido en la noche, un parte en que se asiente el número de cada guarda, y se esprese la novedad de que diere cuenta, y en la mañana lo habrá de presentar al señer intendente corregidor.

220.

Asimismo cuidará de que los guardas cumplan con las prevenciones y órdenes que se lee comunicaren, bien sean particulares ó generales, como de limpieza y otras de policía, en las que para su efecto, pueda ser conveniente valerse de la asistencia y vigilancia de los guardas en sus distritos.

221.

Y para no hacer mas largo y molesto este papel, lo concluimos con la relacion y estados generales de cargo y data de los caudales de propios, sisa, pósito y demas rentas de la ciudad, desde 1768 hasta el de 89, que son en la forma siguiente.—México, 15 de Junio de 1793.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*

SUPERIOR APROBACION.



Devuelvo á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de minería, examinada ya por el real tribunal de ella, como V. SS. solicitaron, manifestándoles, que segun me ha informado, se halla conforme y arreglada al órden cronológico y diplomático de su importante cuerpo. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 22 de Junio de 1793. —*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

MINERIA.

1.

No ha faltado en otro tiempo quien atribuya al industrioso acto de exhumar el oro y la plata, taladrando las profundas entrañas de la tierra, no solo el orígen de los males, sino el aguijon ó estímulo que los irritan: pero ya se vé, que estos son partos de una filosofia mal aplicada, y del delirante erronismo de algunos que han querido, con apariencias, manifestarse sóbrios y desinteresados, y confundir el abuso que el hombre suele hacer de las cosas mas inocentes, con ellas mismas, y con los otros sanos destinos para que el Autor Supremo les dió existencia. Por aquel errado principio, podria adjudicarse la propia eficacia á cuantas produciones facilita pródigamente la naturaleza, en alivio de las necesidades humanas; porque no hay alguna, que haya conservádose vírgen en las manos de nuestra corrupcion. De la plata y

oro se forma el ornamento del Santuario, para escitar el culto debido á la deidad que en él adoramos, y tributarle los respetuosos obsequios á que es acreedora por su esencia, y por los beneficios que generosamente nos dispensa. Estos metales allanan los escollos grandes, que antes de la fábrica de moneda presentaba la permutacion de los frutos y manufacturas; fomentan la industria, y por último, son el nervio de los Estados, razon porque se ha protegido su estraccion, concediéndoles indultos y prerogativas, á fin de alentar á ella, por medio de leyes equitativas y prudentes.

2.

No es de nuestra inspeccion recordar éstas, ni encargarnos de las ordenanzas antonomásticamente conocidas por del nuevo cuaderno, una vez que se ha criado un código mas moderno, sino estender las noticias del real tribunal general del importante cuerpo de la minería de la N. E. que es el nombre con que en aquel lo quiso distinguir la augusta voluntad, remitiéndonos en lo restante, á lo que tenemos dicho en los ramos de quintos, vajillas, azogue y casa de moneda.

3.

La mayor prueba de la atencion que merecen á S. M. los casi innumerables de sus vasallos empleados en este giro, es haber erigido el enunciado tribunal, aplicándole fondos con que subsista, y florezca el ramo marchitado de la minería, y prescribiéndoseles reglas, para que influyan á la consecucion de este objeto mas útil á la causa pública que al erario.

4.

Juntos en esta capital los diputados de los reales de minas de Guanajuato, Sultepec y Bolaños, para conferir sobre los puntos de que trata una real órden, que se insertará á la letra en el párrafo siguiente, lo parciparon al virey en la consulta de este tenor.

5.

Exmo. Sr.—En la real cédula dada en Madrid á primero de Julio del año próximo pasado de mil 1776, ha concedido S. M. al impor-

tante gremio de minería de este reino, la facultad de poder fomar un cuerpo autorizado, á manera de los consulados de los dominios de la monarquía en estos términos: *y para que el importante gremio de la minería pueda erigirse en cuerpo formal, como los consulados de comercio de mis dominios, para lo cual les doy todo mi regío consentimiento y permiso, les concedo facultad, &c.* Y por la real órden de cuatro de Octubre del mismo año de setenta y seis, se repite el encargo, de que se arregle el cuerpo de la minería y sus Ordenanzas, con la correspondiente brevedad. Por otra real órden de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, se previno: que para evitar los embarazos, dificultades y demoras que traeria el convocar á los diputados de todos los reales de minas concidos en este reino, se redugece la representacion de todo el cuerpo de minería, á los diputados de los mas considerables y cercanos, que son Guanajuato, Zacatecas, Pachuca, con inclusion del Real del Monte, Tasco y Sultepec, á que se añadió el de Bolaños, á pedimento del señor fiscal, y superior aprobacion de V. E. Todos los diputados de los espresados reales de minas, que somos los que abajo firmamos, nos hallamos ya en esta ciudad instruidos por ellos, y con los poderes bastantes, que debidamente presentamos para que puesta razon se nos devuelvan, espresando en cada uno de ellos la especial cláusula para proceder á su nombre á la creacion del cuerpo y tribunal que debe presidirle.

Y habiendo tenido ya, con la venia de V. E. las juntas preliminares y preparatorias á este fin, y el de tratar varios puntos pendientes, y que pertenecen al interes del nuevo gremio, la superioridad de V. E. se ha de servir de concedernos nueva y formalmente su superior licencia, que con el debido rendimiento impetramos, para proceder inmediatamente á formar el cuerpo, y elegir los sugetos que han de componer el tribunal que debe presidirlo, de lo que practicado informaremos á la superioridad de V. E., para que se sirva de autorizarlo en nombre del rey, á fin de que entre tanto que se dá cuenta á S. M. para su confirmacion, pueda proceder á sus respectivas funciones, siendo la principal y primera, disponer el reglamento para su gobierno, examinar los artículos de su ordenanza, reformando en ellos lo que fuere justo y conveniente á las presentes circunstancias, y que haya enseñado la esperiencia, y presentádolas, como repetidas veces está mandado, y en fin, desde luego tratar y promover los negocios per-

tenecientes al interes del espresado cuerpo de la minería, y que de esta representacion y su proveido, de las reales órdenes y cédulas citadas, y todas las conducentes, se nos dé testimonio para guardarlo y conservarlo en su archivo, como principio y fundamento de la ereccion. Nuestro señor guarde la importante vida de V. E. los muchos años que deseamos. México, Abril 18 de 1777.—*Aniceto del Barrio.—Marcelo de Ausa.—Tomas de Liceaga.—José de la Torre Calderon. Joaquin Velazquez de Leon.*

6.

La real órden citada, y demas soberanas resoluciones contenidas en la anterior consulta, una en pos de otra, son literalmente en la forma que sigue.

7.

"En carta de veintiuno de Febrero del presente año, dió V. E. cuenta con testimonio de que en catorce de Julio de mil setecientos setenta, representaron los oficiales reales de Zacatecas al antecesor de V. E. marques de Croix, la solicitud de algunos mineros, sobre comprar el azogue por menor, sin la obligacion de correspondido, hasta la cantidad de un quintal, de que podian seguirse varios inconvenientes, y que habiendo pasado la citada representacion al juez superintendente del ramo de azogues, y al visitador general D. José de Galvez, informó éste á V. E. que la providencia dada con su acuerdo por el espresado marques de Croix, para que se menudease el azogue, desde una cuarta parte de arroba, á dinero en contado, sin las formalidades ni obligacion de correspondido, fué dictada con atencion á que se efectuase hasta la cantidad de tres arrobas, mitad de un cajon, señalada ésta por término taxativo de tal permiso, pareció á V. E. conformarse con este dictámen, declarándolo así por punto general, y previniéndolo al juez superintendente del ramo, y á los oficiales reales. Examinando este asunto con la madura reflexion que exige su naturaleza, y con presencia de varios antecedentes, me manda el rey prevenir á V. E., que sin hacer novedad por ahora en su última providencia, proceda desde luego á formar una junta, que debe presidir, compuesta del juez administrador de azogues, del superintente de la casa de moneda, fiscal de la audiencia, oficiales reales de esas cajas matrices, diputados generales del cuerpo de minería, y otras

personas prácticas de la mayor satisfaccion de V. E. para que sin pérdida de tiempo, se dediquen á arreglar y establecer el modo y medio mas oportuno, de que los azogues que al presente se dan á los mineros pobres al menudeo, sin las obligaciones del correspondido, los tomen las diputaciones ó cuerpos de mineros, con estas formalidades y responsabilidad, quedando á su cuidado y cargo la distribucion por menor á los pobres de su gremio, sin gravarlos con sobre-precio, ni gastos algunos; y que en el preciso término de un año, contado desde el recibo de esta órden, ha de estar hecho el nuevo arreglo, y establecido en todos los reales de minas; pues cumplido este tiempo deben estar en los reales almacenes las ventas del azogue, al menudeo, y observarse con todos la obligacion del correspondido, aunque se compren pequeñas porciones, y á reales de contado. Para evitar embarazos en la multitud de diputados de minería de todos los reales de ella conocidos en este reino, es el ánimo del rey, que V. E. reduzca la convocatoria de diputados para la referida junta, á los mas considerables y cercanos de Guanajuato, Zacatecas y Pachuca, con inclusion del Real del Monte, Tasco y Sultepec, y que las diputaciones de éstos convengan en tres ó cuatro individuos de entre ellos, que mediante su poder, representen á todo el cuerpo de mineros, bien entendido que los diputados que á este fin elijan, solo han de ocurrir á la junta, para que como prácticos ó interesados en el asunto, informen y propongan cuanto les convenga, pero sin que noten ni decidan en ella. Asimismo quiere S. M. que teniéndose á la vista las ventajas que haya producido la baja de la cuarta parte en el precio de azogue, que se dignó conceder á la minería de ese reino, se trate igualmente en la propia junta el importante punto del último precio á que puede rebajarse este metal, en beneficio de los espresados mineros, avisando V. E. con justificacion de sus resultas, para su real determinacion, y que las ordenanzas que á consecuencia de lo providenciado por el consejo de Indias, debe V. E. formar á la minería, las procure arreglar y establecer en cuerpo formal y unido, á imitacion de los consulados de comercio, para que de este modo logren sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecen.—Participo á V. E. de órden de S. M. todo lo referido, con particular encargo de que inmediatamente proceda á su mas efectivo cumplimiento, como así lo espera S. M. del distinguido celo y exactitud de V. E. en cuanto cons-

pira á su real servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo, 12 de Noviembre de 1773.—*Frey D. Julian de Arriaga.—Sr. Virey de N. E.*"

8.

"El rey.—Virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. En carta de veintiseis de Setiembre de mil setecientos setenta y cuatro, disteis cuenta con testimonio de lo acordado en junta de real hacienda, sobre los tres puntos de que en ella se trató, relativos á los derechos que me son debidos del oro y plata en vajillas, alhajas ó pastas, y de haber instruido este grave espediente con informes del tribunal de cuentas, del promotor de la visita general, del ensayador mayor de la casa de moneda y del superintendente de ella, pasando solo á resolver el primero, para que en todas las cajas de ese reino, se exigiese general y uniformemente un peso de cada marco de las vajillas ó alhajas de plata labrada, que no hubiesen satisfecho mis reales derechos, y las de oro diez y seis pesos por la misma razon, de todas aquellas que se manifestasen, en virtud del indulto que habíais concedido y por razon de él: cuya determinacion habíais hecho poner desde luego en ejecucion, reservando el mérito de los otros dos, de mi soberana calificacion, y la providencia que exigiesen: que de la decision de este primer punto, habia resultado la justificacion constante de la diversidad con que en unas cajas de ese reino se cobraba el importe solamente de los derechos, el décimo y uno por ciento en la plata, y en otras, y entre ellas las cajas matrices de esa capital, un peso de cada marco, y respectivamente en el oro, que escedia á los dos derechos en mas de un real: que los oficiales reales de Guadalajara propusieron la cobranza de este peso incluyendo en él el señoreage, bien que espresando, que este no se causaba sino en la plata ú oro que se amonedaba; pero que el promotor de la visita general habia atribuido el orígen del citado esceso que se reconocia desde la importancia de los derechos hasta la de un peso, á los indultos concedidos desde el tiempo del conde de Fuenclara, cuyo pensamiento no pareció disonante á la junta. Y así convino en que se llevase á debido efecto su citada providencia en este primer punto, mayormente, tratándose del indulto de unas alhajas que debian de

comisarse, por no haber pagado los derechos reales de las pastas destinadas á su labor, aun cuando no se cobrase de esceso con título de señoreage: que el segundo punto dimanó de lo actuado en este primero, y fué respectivo á lo representado por el mismo promotor de la visita general, manifestando que segun el espíritu de las leyes, no debia pagarse derecho de señoreage de las pastas de oro y plata, desde que se labraba la moneda de mi cuenta en esos dominios. Y que habiéndose instruido esta materia con informe de los tribunales de real hacienda, superintendente de la casa de moneda, de los dependientes de ella y del fiscal de la audiencia, se habia acreditado constantemente y como hecho notorio, que desde el año de 1732, en que estaban incorporados los oficios de la misma casa á la corona, y se empezaron á comprar las platas y oro, y labrarse de cuenta de mi real hacienda, se habia introducido la costumbre de exigirse este derecho de señoreage en la propia casa de moneda, despues que los oficiales reales lo habian cobrado en sus respectivas cajas, en que resultaba una verdadera duplicacion, contraria á las leyes y otras reales disposiciones, sin encontrarse ninguna posterior que las innovase y autorizase esta práctica, cuyo perjuicio habia reclamado en este espediente el cuerpo de minería, como indebida su satisfaccion. Pero que aunque habiais convenido con la junta en lo grave de estos fundamentos á favor de la minería, atendiendo á que este aumento de contribucion nos producia anualmente 200.000 ps. poco mas ó menos, suspendísteis toda resolucion en su razon, dejándolo á mi absoluto arbitrio, considerando tambien para ello los años en que me hallaba en esta posesion, consultándome al mismo tiempo el tercer punto agitado en la junta, sobre si en la plata y oro en pasta que se presentase con destino á vajillas, ó alhajas, se ha de pagar en las respectivas cajas del reino el derecho de señoreage, como hasta ahora se habia practicado indiferentemente, en virtud de una cédula del año de 1698, ya las redujesen á moneda los dueños, ó las convirtiesen en alhajas ó vajillas, por no haber esplicado en las cajas foráneas, cuál era su ánimo al manifestarlas; pues aunque esta práctica habia suscitado la duda de que causándose solamente el derecho de señoreage por las pastas que se amonedaban, debian quedar libres las que se destinaban por sus dueños á otros fines, sujetos únicamente al remache y á la manifestacion, con arreglo á la ley, y que todos los ministros de

real hacienda y de la casa de moneda convenian en este mismo dictámen, apoyándose en las leyes y en otros fundamentales principios y hechos calificativos de este punto; con todo habiais tambien reservado á mi decision la providencia que estimase en su razon, no obstante la recomendacion con que habiais mirado en la junta la solidez de estas causas. Y por último me espusísteis haber pasado la resolucion de la junta á la de minería, que en obedecimiento de otras órdenes habiais convocado, y teniais ánimo de suspenderla para otro tiempo, á fin de evitar perplejidades ó contrariedad en las resoluciones: que los mineros, en el impreso que me remitíais, pretendian formarse en cuerpo como consulado, hacer bancos de avíos y fomento de las minas, crease un colegio metálico para prácticos, que ejecutasen máquinas y otras operaciones de la facultad, y que se formase nuevo código de ordenanzas de minería, pues aunque todas estas vastas ideas no estuvieran, como estaban espuestas á inconvenientes, padecian la especial dificultad de querer los mineros hacer fondo dotal para estos fines de los 200.000 pesos que se cobraban por duplicado en el derecho de señoreage, para pagar los réditos de tres ó cuatro millones de pesos que suponian les seria fácil tomar á premio de los conventos, comunidades ó particulares, pues faltando el esencial presupuesto de que yo deliberase que debia cesar el duplicado cobro del señoreage, y despues aplicarlo á la minería para los referidos fines, seria irreverencia permitirles antes, que como en caudal propio de los mineros, determinasen las juntas de minería, ó que quedasen espuestas y frívolas las resoluciones de la junta por falta de dote y fondos que debian préviamente justificarse, y cuando me desapropiase del duplicado derecho de señoreage, faltaban que vencer los graves inconvenientes, de si en tal caso convendria mas dejar libres á todos los mineros del reino del duplicado derecho, que el que se siguiese pagando para fines que no se convierten en beneficio de todos ellos, sino de los particulares, cuyas minas aviasen: si convendria ó no, crear el consulado de sugetos tan dispersos en la vasta estension de todo este reino, y que se estimasen esencialmente insociables, ó si seria mas oportuno que el consulado ó comercio de mercaderes que hacia generalmente el avío de las minas, se encargase de estos fondos y de la habilitacion de los insinuados antiguos minerales y de las minas de otros particulares: si estando con el tiempo y la esperiencia

autorizadas las ordenanzas del nuevo cuaderno sobre denuncias, registros, despueblos, despilaramientos, medidas internas y esternas de las minas &c., seria pernicioso alterarle su presente radicada constitucion y armonía, con las nuevas ordenanzas exensivas de las del nuevo cuaderno, cuya práctica jamas ofreció inconveniente á los tribunales ó á los mineros, añadiendo no era menor la dificultad de la jurisdiccion privativa y esclusiva de mis audiencias y tribunales que habian gobernado y resuelto con sus determinaciones los arduos puntos de minería: que como los mineros pretendian que los depósitos se les diesen á dos y medio por ciento, hasta que sus dueños encontrasen otra colocacion al cinco, en cuyo caso habian tambien de ser preferidos, se pulsaba el inconveniente de privar á mis vasallos de su natural libertad, y á los comerciantes del giro con este dinero en las flotas y en sus empleos en que subsisten el comercio y la minería: que omitiendo otros inconvenientes, era gravísimo el moderar mas el precio del azogue, siendo problemático, si á la baja del cuatro se debia el aumento de las platas, pues constaba que igualmemte se habian aumentado la de azogue y la de fuego, que no tenia el auxilio de la baja de precio en este último sexenio, resultando el aumento de otras causas, y principalmente de la mayor ley de los metales; por lo que, necesitándose de prolijas y bien meditadas consideraciones y de otros antecedentes para poder proseguir las juntas de minería, las suspendiais por entonces, esperando fuese á mi real aprobacion. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado en la contaduría general de él, espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 23 de Abril de este año, he resuelto en cuanto al primer punto, aprobar como apruebo, el indulto que concedisteis y prorogasteis para la manifestacion de las vajillas y alhajas de plata y oro labradas, que no hubiesen satisfecho mis reales derechos, y la paga en las de plata de un peso, y en las de oro diez y seis, que uniformemente mandasteis desde luego exigir en todas las cajas de ese reino por razon de este mismo indulto, con precedente dictámen de la citada junta de real hacienda. Y usando de mi acostumbrada benignidad en beneficio de mis vasallos, vengo en moderarles á ocho pesos el derecho del oro, y á cuatro reales el de plata, en todas las vajillas ó alhajas de ambos metales que se manifestasen para gozar del propio indulto en el término de un año, contando desde que hagais

publicar esta gracia, á cuyo respecto es mi voluntad se cobren estos derechos durante solo el citado tiempo, en lugar de un peso en la plata y diez y seis en el oro que señalásteis por vuestra mencionada providencia. Y por lo correspondiente al segundo punto, declaro debe cesar desde luego la satisfaccion del doble señoreage, aunque desde el año de 1732 hasta el presente ha contribuido el cuerpo de minería concurriendo con este derecho en dos partes, una en las cajas reales, y otra en la casa moneda de México al tiempo de la amonedacion de las pastas de oro y plata que presentaban: y mando en su consecuencia no se les cobre este derecho en las cajas reales de todas las pastas de ambos metales que se llevan á la misma casa con igual destino, por relevarlos, como los relevo desde ahora, de este doble señoreage en la forma esplicada. Y para que el importante gremio de minería pueda erigirse en cuerpo formal, como los consulados de comercio de mis dominios, para lo que les doy todo mi regio consentimiento y permiso, les concedo facultad de que pueda imponerse sobre sus platas la mitad ó dos tercias partes del citado derecho duplicado de señoreage con que antes me concurria, y de que le declaro libre en los términos espuestos. Y por lo respectivo al tercer punto que trata de si la plata y oro que se exhiba con el designio de reducirlo legítimamente á alhajas de uno y otro metal, debe pagar el derecho de senoreage como lo que se amoneda, ó solo los derechos del diezmo y uno por ciento; declaro tambien que debe continuar sin novedad la misma contribucion y su exaccion por las cajas reales, en las pastas destinadas á vajillas y alhajas que deben satisfacer las demas que se llevan á la amonedacion, á fin de evitar fraudes y el perjudicial abuso con el aumento escesivo de vajillas. Todo lo cual os lo participo para vuestra inteligencia, y que dispongais tenga el mas puntual y efectivo cumplimiento en las partes que contiene esta mi real resolucion; por ser así mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la referida contaduría general. Fecha en Madrid á 1º de Julio de 1776. —*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Pedro García Mayoral.*"

9.

"Enterado el rey de cuanto espone V. E. con fecha de 26 de Junio último, á consecuencia de la real órden de 27 de Marzo anterior, en que

se recordó la conclusion de ordenanza de minería, y baja del precio en el azogue, y mediante haber ido ya la resolucion del espediente sobre el doble derecho del señoreage que reclamó la minería, espera S. M. que se arregle el cuerpo de ella y sus ordenanzas, con la correspondiente brevedad, y que tambien se efectúe la baja del precio en los azogues, siendo su real ánimo que sea de otra cuarta parte igual á la que se concedió anteriormente. Y á fin de que la plata de fundicion que no participa de este beneficio, logre del que le corresponde para que no se abandone ni descuide, quiere S. M. igualmente que V. E. en la junta formada regule y arbitre la gracia que le será equivalente en la baja de los reales derechos que contribuye, dando cuenta de todo para su soberana aprobacion; y de quedar V. E. en esta inteligencia me dará cuenta, á fin de trasladarla á noticia de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de Octubre de 1776. —*José de Galvez.*—Señor virey de N. E."

10.

"Antes de las dos últimas precedentes reales resoluciones, habia clamado á S. M. el cuerpo de mineros por medió de D. Juan Lúcas de Lasaga y D. Joaquin Velazquez de Leon, conviene á saber: en 25 de Febrero de 74, sobre que se concediese erigir el tribunal de que se ha hablado, con los requisitos correspondientes, cuyo documento existirá necesariamente en las oficinas del consejo y via reservada, y por lo que, para no abultar demasiado este papel omitimos su insercion.

11.

En virtud del permiso del virey, previos pedimentos del fiscal y dictámen del asesor general, celebraron los diputados referidos su primera acta en esta ciudad, del tenor siguiente:

12.

"En la muy noble y leal ciudad de Mexico, en 24 diasdel mes de Mayo de 1777 años, los Sres. D. Tomas de Liceaga, coronel y comandante en jefe de las milicias provinciales, y legion del principe de la ciudad

de Santa Fé, real de Guanajuato y diputado extraordinario de aquella minería; D. Joaquin Velazquez de Leon, del consejo de S. M., electo alcalde de corte honorario de esta real audiencia y diputado estraordinario del real de minas de Sultepeque; D. Juan Lúcas de Lazaga, regidor perpetuo de esta nobilísima ciudad, juez contador de menores y albaceazgos de ella y diputado estraordinario del real de minas de Bolaños; D. Marcelo de Anza, vecino y minero de la ciudad y real de minas de Zacatecas y diputado estraordinario de aquella minería; D. José de la Torre Calderon, vecino y del comercio de esta ciudad, diputado estraordinario de la minería de Pachuca y Real del Monte, y D. Aniceto del Barrio, asimismo vecino y del comercio de esta ciudad y diputado estraordinario del real de minas de Tasco (de que yo el infrascrito escribano doy fé y de conocerlos), hallándome presente dijeron: que por cuanto en real cédula dada en Madrid en 1º de Julio del año inmediato pasado de 776, se sirvió S. M. de conceder todo su regio consentimiento y permiso al importante gremio de la minería de esta Nueva España para que se erigiese en cuerpo formal y autorizado á manera de los consulados de comercio de sus dominios, y por consiguiente para la formacion de un tribunal privativo compuesto de mineros, con toda la necesaria jurisdiccion para promover y deliberar todos los negocios gubernativos y económicos que interesan á dicho importante gremio, y sustanciar y determinar los pleitos y causas privadas y contenciosas que se originaren y movieren entre mineros, y sobre asunto de minería de este reino, que impresas y autorizadas se presentaron al Exmo. Sr. virey de esta Nueva España, en 25 de Febrero del año pasado de 1774, con las que S. E. dió cuenta á S. M. en 26 de Setiembre del mismo año, con testimonio de todo lo actuado y acordado entonces en junta de real hacienda y de minería, celebrada sobre el asunto; y en atencion asimismo á que en real órden dada en San Ildefonso á 4 de Octubre del año pasado de 1776, encarga S. M. que se ejecute el arreglo y ereccion de este cuerpo, con la mayor brevedad posible, y que en otra real órden dada en S. Lorenzo á 12 de Noviembre de 1763, manda: que para evitar embarazos en la multitud de diputados de minería de todos los reales de ella, conocidos en este reino, se redujese la convocatoria á los mas considerables y cercanos que en ella se espresan y quedan arriba referidos, á que se agregó por S. E. previo pedimento del señor fiscal, el real de Bolaños, para que mediante

sus respectivos poderes, representen á todo el cuerpo de mineros de esta Nueva España, y atendiendo últimamente á hallarse juntos en esta ciudad todos los mencionados diputados, y haber impetrado formalmente y por escrito la superior y debida licencia del Exmo. Sr. frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, virey de esta Nueva España, presentándole los poderes de sus respectivas minerías, para que calificada su suficiencia, quedasen legitimadas sus personas, y la calidad de electores, lo que en efecto S. E. se ha servido concederles, conformándose con los dictámenes del señor fiscal mas antiguo de esta real audiencia, y del señor asesor gerneral del vireinato, como se percibe del superior oficio que les ha remitido, con fecha 21 del presente Mayo, debian proceder efectivamente y sin la menor demora, á la formal ereccion del cuerpo, eligiendo los sugetos que han de componer el tribunal que debe presidirlo, para cuyo fin, en primer lugar tuvieron presentes, y se hicieron leer las referidas reales cédulas y órdenes de S. M., y lo conducente á las espresadas representaciones. Lo segundo que en conformidad de lo contenido en los espresados documentos representado á S. M. y visto en su real consejo, y sin ninguna otra atencion que la fidelidad y amor al rey nuestro señor (que Dios guarde) y á su feliz nacion española, y con el celo y cuidado con que miran el bien é interes de la minería de esta Nueva España, y todo lo que sea mas útil y mas conveniente, tenian de elegir un sugeto, que con el título de administrador general que le da el artículo 77 de las ordenanzas de minas, que se contiene en la ley 9. tít. 13. lib. 6. de la nueva recopilacion, sea el presidente y cabeza de dicho tribunal; otro que con el título de director general del cuerpo de la minería, tenga la universal instruccion que se necesita para ilustrar á sus miembros, dirigir y promover todo lo que le interese y convenga, proponiéndolo al tribunal, y teniendo voz y voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos de dicho cuerpo, pero no en los pleitos y juicios contenciosos, y finalmente, otros tres, que en calidad de diputados generales, con el referido administrador general, tengan voz y voto para el conocimiento y determinaciones de todo género de negocios, pleitos y causas pertenecientes al cuerpo de la misma minería y mineros particulares, como que han de ser los miembros que compongan dicho tribunal, el que formado debia proceder inmediatamente á nombrar dos

sugetos de su satisfaccion, uno para asesor letrado, que sea abogado de la real audiencia, y otro para secretario, que sea escribano real, ambos con las cualidades necesarias, y las de probidad y buenas costumbres, y ademas, en los otros sugetos, el mérito é inteligencia en la minería de este reino, adquirida en suficiente tiempo por conocimiento esperimental y práctico en ella; buen nacimiento, edad, juicio, constitucion corporal y todas las demas buenas circunstancias y cualidades; que los hagan idóneas y útiles para el destino en que han de ser electos, como mas largamente se contiene en la citada representacion impresa, y se espresará en las ordenanzas y reglamento del cuerpo de minería, á que en él todo se refieren; advirtiendo, que aunque en dicha representacion solo se habla de dos diputados generales, es porque solo estos han de estar en actual ejercicio, residencia en México y asistencia al tribunal con el administrador general, debiendo alternarse los cuatro empleados en la de sus negocios particulares por cuatro meses cada un año. Y asimismo, que debiendo ocurrirle á este tribunal muchas veces negocios graves y de muy ardua y difícil determinacion, es muy conveniente elijan un cierto número de consultores, de quienes en tales casos pueda tomarse consejo á su arbitrio, sin que sea necesario que residan ni asistan en esta ciudad, pero sí el que sean sugetos de la mayor antigüedad, inteligencia, distincion y mérito en la labor, beneficio, comercio y habilitacion de minas; para cuyos efectos, y el de recordar y tener presentes las personas que puedan estimarse con opcion y proporcion para ser electas en los referidos empleos, se leyó una larga lista y catálogo que contiene la mayor parte de los sugetos de consideracion, que actualmente se ocupan en la labor y habilitacion de las minas de este reino; para que calificándolos los espresados electores, segun el conocimiento que de ellos les asiste, y atendidas las cualidades y circunstancias de que arriba se hizo mencion, elijan de entre estos los que les pareciesen mas idóneos y proporcionados. Todo lo cual debidamente tratado y conferido, é implorando ante todas cosas humilde y devotamente la gracia é inspiracion de Dios nuestro Señor, y la intercesion de su santísima Madre y señora nuestra Santa María de Guadalupe de México, para conseguir el deseado acierto, previo juramento que solemnemente hicieron, procedieron á la eleccion de los referidos empleos, uno en pos de otro, comunicando sus votos secretamente

á mí el presente escribano; los que resultaron en la forma siguiente:

Para administrador general, D. Juan Lúcas de Lasaga, con cinco votos.

Para director general, el Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon, con cinco votos.

Para diputados generales, el Sr. coronel D. Tomas de Liccaga, con cuatro votos.

D. Marcelo de Anza, con cuatro votos.

D. Julian de Hierro, con cinco votos.

Y verificadas en esta manera las referidas elecciones, los espresados señores diputados electores dijeron: que aprobando como aprobaban, el que se establezcan los consultores del tribunal arriba espresados, dejan á su arbitrio el número, eleccion y calificacion de los sugetos que para este fin deban elegirse: y que en cumplimiento de las reales órdenes de S. M., y de los encargos que les han hecho sus respectivas minerías, y á nombre de toda la del reino de Nueva España, que generalmente representan, rendian y rindieron obediencia al espresado tribunal, cediendo y traspasando en él los poderes que les son conferidos con todo lo que en ella se contiene, y todos los derechos, arbitrios y facultades que de cualquiera manera competan á todos y á cada uno de los individuos que actualmente componen, y en lo de adelante compusieren, el importante gremio y universidad de mineros, para que pueda promover y dirigir todo lo que le pertenezca á la subsistencia, aumento, fidelidad y honor de su cuerpo, y administrarles justicia en sus pleitos y contiendas particulares. Y declararon que desde luego deben gozar de los sueldos asignados en dicha representacion impresa, y consignados en el fondo de la minería, colectado en esta real casa de moneda, del que antes era duplicado del señoreage, que S. M. mandó exigir y poner á disposicion de dicho cuerpo para sus legítimos destinos, siendo este uno de los mas principales, para que los individuos que ocuparen los oficios del espresado tribunal, puedan ocurrir á la necesaria subsistencia de sus personas, y al lustre y esplendor de sus empleos; dándoles asimismo amplia, general y tambien especial facultad y poder, cuanto en derecho se requiera, y sea necesario con libre, franca y general administracion, para que puedan disponer ahora, y

en todos tiempos de dichos caudales, en la forma y manera que les pareciese mas conveniente á los fines de su destino, espresados en dicha representacion impresa á que se remiten: y dichos Sres. administrador general D. Juan Lúcas de Lasaga, director del cuerpo de la minería D. Joaquin Velazquez de Leon, y diputados generales el Sr. D. Tomas de Liceaga, D. Marcelo de Anza, y D. Julian del Hierro, que componen el espresado tribunal, dijeron: que siempre que sea visto renunciar el derecho que compete al tribunal para nombrar asesor, se abstiene por ahora de hacerlo, atentos á que en el señor director que tienen elegido concurre la instruccion en las leyes, y cualidades del letrado, y que los honores de la magistratura que S. M. le ha conferido, deben autorizar sin otro título, los dictámenes que diere el tribunal en todo lo que se le consultare; pero sí nombraban y nombraron por su secretario á mí el presente escribano D. Mariano Buenaventura de Arroyo; y mandaron que reservándose este original para guardarse en el archivo de este tribunal, se saque inmediatamente testimonio de todo el acto presente, para que se dé cuenta con él al Exmo. Sr. virey de este reino, y con la respresentacion correspondiente en que se pida su superior aprobacion, y la autorizacion y publicacion de este tribunal, para que con todo se informe á S. M., impetrando su soberana confirmacion y proteccion. Y así lo mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Juan Lúcas de Lasaga.*—*Joaquin Velazquez de Leon.*—*Tomas de Liceaga.*—*Marcelo de Anza.*—*José de la Torre Calderon.*—*Aniceto del Barrio.*—Ante mí.—*Mariano Buenaventura de Arroyo,* escribano de S. M."

13.

En 24 de Mayo 777, dieron cuenta al virey los diputados con testimonio de la anterior acta; y oidos el fiscal y el asesor general del vireinato, en decreto de veintiuno de Junio del mismo año, se mandó guardar lo consultado por el segundo, cuyo dictámen fué del tenor siguiente.

14.

"Exmo. Sr.—En virtud de lo que S. M. se dignó resolver por real cédula de primero de Julio mil setecientos setenta y seis, y reales órdenes citadas por los diputados de los reales de minas, en su

representacion de diez y ocho de Abril del corriente, y de la licencia que V. E. se sirvió conceder por su superior decreto de veinte de Mayo, procedieron á erigir en cuerpo formal el distinguido gremio de la minería, y á la formacion del tribunal que debe presidir, y gobernarle como su cabeza, eligiendo para él los sugetos que manifiesta la acta con que han dado cuenta á V. E. La incomparable clemencia de S. M. siempre atenta á la felicidad de sus pueblos, nada ha omitido, aun á costa de su erario, para facilitar todos los medios capaces de mejorar y aumentar la minería del reino, como una de las mas principales basas en que descansa el gran peso de sus vastos dominios, y no puede dudarse ser los mas á propósito, el establecer su gobierno sobre sólidos fundamentos, cuales son la union de sus miembros entre sí, y una cabeza que los rija, que cuide de sus intereses, y de que no se ofendan mútuamente, un banco y fondo de avíos y un colegio metálico. Un tribunal de sugetos instruidos, cuya atencion no tenga otro objeto que la conservacion del cuerpo, y alejar de él lo que pueda dañarle; que haya registrado sus senos, y tenga un conocimiento íntimo de lo que encierran, podrá á menos trabajo, con menos formalidades, con mayor acierto, formar juicio del derecho de los litigantes, de la justicia, cortar los pasos á la malicia, y hacer que se fenezcan dentro de los estrechos términos á que los han ceñido las ordenanzas, y que tanto importa se observen, para escusar la destruccion de las minas. Por lo mismo, no se puede negar, que igualmente la potestad gubernativa y económica, necesita de la jurisdiccional, y que ambas quiso concederle la real benignidad, cuando ordenó que se erigiese el importante gremio de minería en cuerpo formal, como los consulados de comercio de sus dominios, cuya espresion bastaria para considerarla, como que lo que principalmente autoriza los consulados, y los hace mas fructuosos al cuerpo de comercio, es la jurisdiccion que tienen y ejercen privativa en todos los negocios que ocurren entre mercader y mercader, y sobre mercadería. Pero aun hay mas, porque en la representacion que se hizo á S. M. por los apoderados de la minería, se trató con bastante difusion este punto; se propuso la creacion de este tribunal, los sugetos de que podria componerse; de su jurisdiccion; causas y modo de proceder; y aunque se informaron á S. M., como refiere la citada real cédula, las dificultades que se tocaban sobre los proyectos de la minería, y entre ellas el de la jurisdic-

cion privativa, y esclusiva de las reales audiencias y tribunales; sin embargo se dignó S. M. dar todo su real consentimiento y permiso, para que como queda dicho, se erigiese en cuerpo formal, como los consulados de sus dominios, que fué parece lo mismo que deferir á la pretension de la minería en los términos que se habia propuesto. Por estas consideraciones se persuade el que responde, á que el reparo del señor fiscal, no caerá sobre de la jurisdiccion que debe gozar el tribunal de minería, sino sobre el ejercicio de ella, ínterin no se formen las ordenanzas ó reglamento que lo esplique. Está ya hecho en la representacion citada desde el número cincuenta y seis hasta el sesenta y uno inclusive, y solo faltan las ordenanzas, en lo que respecta al laboreo de las minas, cuya formacion será muy fácil, si se hace sobre el plan de las que hoy gobiernan, y á la luz del erudito y docto comentario, único en la materia, del Sr. D. Francisco Gamboa, y por lo mismo, podria sin dificultad comenzar desde luego el tribunal el ejercicio de su jurisdiccion, rigiéndose por las antiguas, ínterin se formase y aprobasen las nuevas ordenanzas. No obstante, puesto el reparo por el señor fiscal, siendo la materia de tanta gravedad, y corto el tiempo que se necesitará para conseguir la espresa real confirmacion, si es del agrado de V. E., podrá aprobar la acta que se ha presentado, y eleccion de sugetos que contiene, declarando que debe este tribunal gozar y usar, ínterin se dá cuenta á S. M. de todo el poder y facultad, en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los consulados de la monarquía, segun sus leyes en lo que fueren adaptables conforme á la real voluntad, suspendiendo por ahora el de la jurisdiccion contenciosa y privativa, que está declarada á los mismos tribunales de comercio, ínterin se forman las nuevas ordenanzas, y S. M. se digna de aprobarlas. Y para que llegue á noticia de todos, se servirá V. E. mandar que se publique por bando, como pide el señor fiscal, la gracia y resolucion de V. E., para su efectivo cumplimiento; y se pasen ejemplares con los correspondientes oficios á las reales audiencias de esta corte y de Guadalajara, al real tribunal de cuentas, cajas reales y tribunal del consulado, y al nuevo de minería, encargándosele proceda á la formacion de ordenanzas que le toque, dando de todo cuenta é V. E.; y que de este espediente se saque testimonio por triplicado, para instruir el real ánimo de lo que se ha adelantado. México, Junio 27.—*Guevara.*

15.

Publicóse en once de Agosto inmediato, el bando prevenido del tenor siguiente."

16.

"El Bailío Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, &c.—Previniendo entre otras cosas S. M. (que Dios guarde) por real órden de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, que los sugetos que en esta Nueva España se hallan empleados en el laboreo de sus minas, se juntasen en cuerpo formal y autorizado, á manera de los consulados de comercio, y que para tratar este asunto, y demas que pareciesen interesantes á la minería, se formase una junta presidida por mí, y compuesta de los sugetos que allí se refieren. Habiéndose verificado y convocádose para ella los diputados de los mas distinguidos reales de minas, que en la citada real órden se enuncian, para representar á toda la minería, propusieron entre otros particulares, que respecto á que una de las causas que impedian el mayor aumento y progreso de la minería, y que en gran parte habia perjudicado á las personas que se ocupaban en este comercio, era el que estuviesen todos separados é independientes, sin que hubiese alguno ó algunos que con inteligencia y conocimiento práctico de la materia, entendiesen, procurasen y promoviesen el interes y derecho comun de todos, y que pudiesen acordar y decidir sus pleitos y discordias, con la brevedad y claridad prevenida en las ordenanzas del asunto, que por estos mismos motivos, mandan establecer una jurisdiccion privativa en sugetos del mismo gremio, que sean gefes de todos los que lo componen, como se advierte en los artículos setenta y tres y setenta y siete de las ordenanzas contenidas en la ley nueve, título trece, libro seis, de la nueva Recopilacion, consideracion conveniente y necesaria al bien de la minería, se instaurase y subsistiese la práctica de lo prevenido en ellas, adaptándolas á las circunstancias de los presentes tiempos y lugares. Y aunque para esto, y demas asuntos que proyectaban, se necesitaba el correspondiente fondo dotal, podria conseguirse, sirviéndose el rey mandar aplicar uno de los dos reales por marco de plata, que con separacion pagan los mineros, con el título de derecho de se-

ñoreage ó monedage, cuyo cobro equivocadamente se había duplicado desde el año de mil setecientos treinta y dos, como lo representaron en el de mil setecientos sesenta y seis. Lo que visto y examinado en la junta de minería y real hacienda, con lo que previamente espusieron los señores fiscal de esta real audiencia y superintendente de casa de moneda; dada cuenta á S. M. se dignó deferir á lo pedido por el cuerpo de minería, concediendo por real cédula de primero de Julio de mil setecientos setenta y seis, todo su regio consentimiento y permiso, para que este importante gremio pueda erigirse en cuerpo formal, como los consulados de comercio de sus dominios de España y América, con la facultad de poder imponer sobre sus platas la mitad ó dos tercias partes del real duplicado del señoreage, de que desde luego los releva S. M., cuyo cumplimiento, habiéndose nuevamente convocado á los diputados de los principales reales de minas, y presentado sus poderes para la debida calificacion, impetrando mi superior licencia para proceder á sus juntas y demas operaciones de su destino, oidos sobre todo á los señores fiscal y asesor del vireinato, accedí á su solicitud, y á su consecuencia me propusieron electos y nombrados para componer el tribunal y presidir el cuerpo formal de minería; por administrador general, á D. Juan Lucas de Lazaga, regidor perpetuo de esta nobilísima ciudad, contador de menores y albaceazgos, minero en el real y minas de Mazapil, y diputado estraordinario del de Bolaños: para director general, al Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon, del consejo de S. M., alcalde de corte honorario de esta real audiencia, minero y diputado estraordinario de los reales de minas de Temascaltepec y Sultepec: para diputados generales, á D. Tomas de Liceaga, coronel y comandante en jefe de las milicias provinciales y legion del príncipe de la ciudad de Guanajuato, y diputado estraordinario de aquella minería: D. Marcelo de Anza, minero y diputado estraordinario de la ciudad de Zacatecas, y D. Julian del Hierro, minero y diputado ordinario del real y minas de Temascaltepec; y habiendo asimismo nombrado escribano á D. Mariano Buenaventura de Arroyo, que lo es de S. M., y reservado elegir asesor para su tiempo, formaron la correspondiente acta de ereccion del tribunal y cuerpo de minería, con la que me dieron inmediatamente cuenta, pidiendo mi superior aprobacion, y que la autorizase é hiciese publicar, para que debida y legítimamente pudiese proceder á sus respectivas fun-

ciones, á que accedí, despues de haber oido al señor fiscal, por decreto de once de Junio último, conformándome en todo con el dictámen del señor asesor general. En cuya virtud, á nombre del rey nuestro señor, usando de las superiores facultades que me son conferidas, y en obedecimiento de la espresada real cédula de primero de Julio del año inmediato de 1776, apruebo el acta de ereccion de sugetos que contiene y se especifican: declarando que debe este tribunal gozar y usar, ínterin S. M. resuelve lo que sea de su real agrado, de todo el poder y facultad, en lo gubernativo y económico, que gozan los consulados de la monarquía, segun sus leyes, en lo que fueren adaptables, conforme á la real voluntad; suspendiendo por ahora solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa, que está declarada á los mismos consulados de comercio, entre tanto se forman las nuevas ordenanzas mandadas formar, si S. M. se digna aprobarlas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, así en esta capital, como en las demas ciudades, villas y lugares de estos dominios, á fin de que dicho tribunal sea reputado y debidamente respetado, como uno de los del reino, y obedecido de todos aquellos á quienes toca y tocar pueda, bajo de las graves penas en que incurrieren los inobedientes á sus jueces, y transgresores de las leyes y soberanas órdenes del rey. Dado en México, á 11 de Agosto de 1777.—*El Bailío Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa.* —Por mandado de S. E., *D. Juan José Martinez de Soria.*"

17.

Remitido á S. M. todo lo ejecutado, vinieron las ordenanzas que rigen el tribunal, compuestas de diez y nueve títulos, y estos subdivididos en artículos, con un índice abundante y claro, la real cédula que abraza aquellas, las aprueba y manda guardar, se espidió en Aranjuez, á veintidos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, refrendándola el ministro de Indias D. José de Galvez.

18.

Habiendo remitido en diez y nueve de Diciembre del mismo año de ochenta y tres el virey D. Matías de Galvez, un oficio al referido tribunal acompañado de los primeros ejemplares de las ordenanzas im-

presas, y practicádose varias gestiones, acordaron el presidente administrador, director y diputados generales, en veintiseis de Junio de setecientos ochenta y cuatro, lo que se percibe de la actuacion del tenor siguiente.

19.

"En la ciudad de México, en veintiseis de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro, los señores presidente administrador, director y diputados generales del real tribunal general de la minería de esta Nueva España, juntos y congregados, como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir los asuntos pertenecientes á dicho su cuerpo, dijeron: que el Exmo. Sr. D. Matías de Galvez, virey de este reino, remitió á este real tribunal en superior oficio, con fecha de diez y nueve de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, dándole noticia de haber recibido los primeros ejemplares impresos de las nuevas ordenanzas, que el rey nuestro señor por su real cédula de veintidos de Mayo del mismo año, se habia servido disponer y mandar para el régimen y gobierno del espresado importante cuerpo, é inmediatamente al otro dia veinte de Diciembre, pidió el real tribunal que se guardase, cumpliese y ejecutase la espresada real cédula, como en ella se contiene: lo que así se determinó inmediatamente, participándolo á S. E. al real tribunal en su superior oficio de veintitres del mismo Diciembre; y posteriormente se publicó por bando en esta ciudad, con fecha de quince de Enero de este presente año de mil setecientos ochenta y cuatro; pero habiéndose desde antes conferido, consultado y resuelto todos los puntos convenientes, para convocar á la junta general prevenida en el artículo quince, título primero de las citadas reales ordenanzas, á los reales de minas que pudiesen tener voto, segun lo dispuesto en el artículo sesto del mismo título, se despachó con efecto dicha convocatoria con fecha siete de Enero de este año, y con el término de dos meses, á los reales de minas siguientes: Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Pachuca; ciudades: Sombrerete, Fresnillo, Chihuahua: villas: Zimapan, Bolaños, El Rosario, Cajas Reales, Tasco, Mazapil, Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam, Real del Monte, Tlalpujahua, Atotonilco el Chico, Huatla, El Parral, San Antonio de la Huerta en Sonora, Tepantitlan y Los Catorce: y aunque se cumplió dicho emplazamiento el dia siete de Marzo; pero res-

pecto á haberse presentado los electores de Guanajuato, impugnando el poder conferido antes por los diputados del mismo real, y pretendiendo que ellos debian otorgarlo; lo que se trató y determinó por el superior gobierno, como una incidencia de otro ocurso que tenian hecho desde el año de ochenta y dos, sobre las elecciones de sus empleos; y asimismo el no haber todavía contestado los reales de minas del Rosario y San Antonio de la Huerta en la Sonora, por ser muy remotos; y haber representado D. Antonio Trejo, diputado ordinario del Real del Doctor, que este tenia todas las circunstancias y cualidades prescritas por la Ordenanza: y aunque por la ignorancia de esto no se habia convocado, debia concurrir y votar en la junta; por todo lo cual determinó este real tribunal, consultar sobre estos puntos al Exmo. Sr. virey, como lo hizo con fecha diez y seis de Marzo, á que contestó S. E. en superior oficio de tres del presente Junio, que recibimos el dia doce del mismo, sirviéndose de aprobar con previo dictámen del señor fiscal, todo lo ejecutado por este real tribunal, en cuanto á la suspension de la junta general, hasta haberse declarado dichos puntos: y que el espresado Real del Doctor, debia concurrir y votar. En cuya consecuencia, habiéndose recibido y reconocido los poderes que se han presentado por todos los reales de minas convocados, á escepcion del Real del Rosario, al que se le ha dado sobrado tiempo para remitirlo, y desde luego carece de diputado y otras formalidades necesarias; y habiéndose asimismo concluido los preparativos inmediatos para dicha junta, concedida, dispuesta y adornada una sala en el real palacio para celebrar ésta, y demas funciones; pedida la venia al Exmo. Sr. virey, y señalándose el dia treinta del presente, los espresados señores administrador, director y diputados generales, dijeron: que debian mandar, y mandaron: primeramente, que se citara con cédula ante-diem, por el portero ministro ejecutor, á los diputados ordinarios locales de Zacatecas, D. Juan Antonio Peron; de Pachuca, D. Miguel Pacheco Solis; de Tasco, D. Juan de Dios Alvarez de Avila; de Zimapan, D. Juan Antonio Terán; de Atotonilco el Chico, D. José María Molina; y asimismo á los apoderados de la ciudad de Guanajuato, D. Juan B. Fagoaga; de la de San Luis Potosí, D. Francisco de Rojas y Rocha; de la villa de Sombrerete, al Sr. marques del Apartado, coronel D. Francisco Fagoaga; de la del Fresnillo, D. José Luis Fagoaga; de la de Chihuahua, D. Severino de Are-

chavala; del real de Bolaños, coronel D. Antonio Vivanco; del de Mazapil, el Sr. marques de San Miguel de Aguayo; del Real del Monte, el Sr. conde de Regla; de Tlalpujahua, D. Juan Eugenio Santelices Pablo; de Temascaltepec, D. Manuel de Lebrija y Pruena; de Sultepec, D. Antonio Quiroz; de Zacualpan, D. José Manuel de Arrieta; de Hualtla, D. Diego Vaquedano; de San Antonio de la Huerta, D. José de los Eros; del Parral, D. Joaquin de Colla; del Real del Doctor, D. Juan Manuel Machon; de Tepantitlan, D. Pedro Verazueta; del Real Los Catorce, D. Silvestre Lopez Portillo.

Lo segundo: que se haga saber este auto á los espresados señores diputados y apoderados, inmediatamente antes de celebrarse la junta, para que procedan á ella, inteligenciados de lo resuelto por el real tribunal, acerca de su celebracion y ordenacion.—Lo tercero: que respecto á que en el artículo quince, título primero se halla prevenido, que los consultores tengan asiento en el tribunal despues de los diputados generales, y que los territoriales que estuvieren en México tengan el honor y ejercicio de consultores, se declara que deben gozar del espresado asiento, é inmediatamente los apoderados, presidiéndose unos y otros entre sí, segun fueren de ciudades, villas, cajas reales ó lugares, y en igualdad de estas circunstancias, segun la antigüedad de sus erecciones y fundaciones, pero atendiendo á la dificultad de averiguarlas en el presente caso, se declara igualmente que en este acto no debe perjudicarles en sus precedencias, ni causar ejemplar para lo futuro; y ademas de que pueden hacer sus legítimas protestas, si les fuere necesario, espera el real tribunal de su prudencia y cortesía, que no perturbarán por este ni ningun otro motivo la paz y tranquilidad con que se debe proceder en semejantes actos.—Lo cuarto: que el secretario exija juramento á los señores presidente administrador, director, diputados generales y á todos los demas vocales, de guardar secreto, y de proceder á estas juntas en el modo que mas convenga al servicio de Dios y del rey, y al bien general y comun de todo el cuerpo de la minería.—Lo quinto: que presentado ejemplar, de la citada real cédula de S. M. de veintidos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, se bese por cada uno su real nombre, y lo pongan sobre la cabeza con el mayor acatamiento en señal de la mas rendida y puntual obediencia á todo lo que en ella se ha servido mandar S. M., y que en continuacion se lean uno por uno y seguidamente todos los

títulos y artículos que en ella se contienen.—Lo sesto: que de la primera para la segunda junta, se prevenga á cada uno de los diputados y apoderados, que traigan lista de los mineros y aviadores de su respectiva minería, en quienes pueda recaer, conforme á lo prevenido en el citado artículo quince, título primero, el oficio y honor de consultores y jueces de alzadas: y que á los que se hallaren en los reales de minas no convocados ó que no han ocurrido; y asimismo á los proponentes, los nomine y mencione el real tribunal.—Lo sétimo: que toda la junta haga escrutinio, calificacion y reclusion de los sugetos listados, espresando si alguno está impedido y por qué causa. Ultimamente, que se proceda por cédulas secretas á la eleccion de un conjuez de alzadas residente en México, de otros dos para la ciudad de Guadalajara, de cuatro consultores residentes en México, y de otros ocho de los que residieren en los reales de minas, á conformidad de lo dispuesto en el citado artículo quince, título primero, y en los artículos trece y diez y siete, título tercero de las espresadas reales ordenanzas. Y así lo proveyeron y firmaron.—*Juan Lucas de Lázaga.—Joaquin Velazquez de Leon.—Julian Antonio de Hierro.—Ramon Luis de Liceaga.—Antonio de Villanueva.*—Ante mí.—*Mariano Buenaventura de Arroyo.*

20.

Con arreglo á las ordenazas citadas se maneja y gobierna constantemente el tribunal: por lo que y porque en ellas se halla cuanto es bastante á la ilustracion de este ramo, agregaremos al fin un ejemplar impreso, para no interceptar la narracion de los progresos de él. México, 3 de Junio de 1793.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*

SUPERIOR APROBACION.



Devuelvo á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de bienes de difuntos, reconocida por el señor juez de ellos, como solicitaron en oficio de doce de este mes, para que mediante haberla encontrado arreglada, y conforme con los documentos á que se contrae, la den el curso que corresponda, sirviendo á V. SS. este aviso para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 18 de Junio de 1793.—Sres. D. *Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.*

Estracto sacado de documentos auténticos de la creacion, progresos y estado del juzgado general de bienes de difuntos de México.

Con el fin de asegurar los bienes de los que fallezcan en este reino, y que su monto se remitiese á los de Castilla, para que los herederos no fueran defraudados de sus haberes, se formaron las ordenanzas que comprende la real cédula espedida en Granada á nueve de Noviembre de mil quinientos veinte y seis, cometiendo la recaudacion á los jueces ordinarios territoriales, con intervencion de un regidor y escribano de los respectivos partidos. (N. 1.)

I.

Como de estos bienes se hubiese usado mal por las justicias, lo hizo presente al rey el Sr. D. Francisco Tello de Sandoval, del consejo de S. M. y visitador que fué de la real audiencia de México; con cu-

yo motivo se establecieron nuevas ordenanzas que se redujeron al número quince: y para su observancia y cumplimiento, se espidió cédula en Valladolid, á diez y seis de Abril de mil quinientos cincuenta (es hoy en parte la ley primera, título treinta y dos, libro segundo de la Recopilacion de Indias). En las ordenanzas se previno que turnase cada año uno de los señores oidores de esta real audiencia, comenzando por su antigüedad: que si se apelase ó suplicase de su determinacion, fuesen los autos á dicha real audiencia, y de lo en ella resuelto, no hubiese mas grado; y que se pusiese una caja con tres llaves, distribuidas, una en el señor oidor juez general, otra en el señor fiscal y otra en el escribano de la real audiencia, cual es en el dia el del juzgado, por serlo de cámara de la misma real audiencia. Se percibe de la copia. (N. 2.)

2.

De las espresadas reales cédulas, no se hallan originales algunos; pero hay testimonio en el oficio del propio juzgado, que sacó el escribano D. Pedro Velarde, de un libro impreso, que le manifestó el Sr. oidor D. Alonso Vazquez de Cisneros, en seis de Agosto de mil seiscientos veintiseis, lo que parece que dá competente autoridad á los documentos.

3.

De estas ordenanzas, ampliadas algunas, y de otras reales órdenes posteriores, se formó el título treinta y dos, libro segundo de la Recopilacion de estos reinos, con areglo al cual se gobierna el juzgado de bienes de difuntos, escepto en el punto de que los ministros de ejército y real hacienda, tomen cuenta al señor oidor juez general, por haber cédula particular espedida para el caso, como adelante se espresará.

4.

Erecto el juzgado, se cometia la recaudacion de bienes de difuntos por los señores oidores á personas de su confianza, espidiéndoseles al efecto nombramientos en forma: lo que se estuvo practicando hasta el año de mil seiscientos setenta y cinco, demostrándolo así un cuader-

no que se halla en la escribanía del mismo tribunal, é instruye la copia (N. 3.)

5.

Cesaron estas comisiones por haberse puesto en ejecucion la real cédula de seis de Octubre de mil seiscientos seis, de que hace relacion la espedida en veintiuno del mismo mes y año de seiscientos treinta y siete, inserta en los despachos que con acuerdo de la real audiencia se han librado [N. T.] y por haber ordenado la ley diez del título treinta y dos, que se encargara la recaudacion y cobro á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, en sus respectivos distritos. Para que ellos lo pudiesen hacer con tino, y con arreglo á las leyes, formó unas instrucciones el Sr. D. José Uribe y Castrejon, siendo juez general de bienes de difuntos, en diez y ocho de Agosto de mil setecientos seis, de las cuales se da un ejemplar impreso, con el nombre del juez general que está en turno, á todos los justicias al tiempo de sus despachos, y se acompaña uno á esta relacion con el (N. 5)

6.

Desde el establecimiento del juzgado corrieron los procesos por los oficios de cámara de las reales audiencias, á los cuales se sacaron luego que se crearon escribanías separadas vendibles y renunciables, segun el Sr. Solórzano refiere en el capítulo 70, fojas setecientas noventa y nueve; y aunque en los documentos del juzgado de México no se hallan constancias de quién fué el primer escribano, pero si la hay, segun el testimonio de las ordenanzas antes citadas, de que en Agosto de seiscientos veintiseis lo era D. Pedro Lopez Velarde, por cuya renuncia, que hizo en su hijo, han ido sucediendo hasta el que en el dia lo sirve.

7.

Criado el oficio de escribano de cámara propietario del juzgado, los bienes de difuntos que se recogian, se custodiaban en una caja que residia en la casa del señor juez en turno, quien la entregaba, con su respectiva cuenta, al que le seguia; lo cual se observó sin variacion hasta principios de Enero del año de mil seiscientos cincuenta y nueve en que turnó el Sr. D. Francisco Montemayor, quien suspendió el

tomar la cuenta que le daba su antecesor, y entregarse de la caja de dos llaves, como prevenia la real cédula de veintitres de Abril de mil quinientos sesenta y nueve, hasta proponer, como lo hizo, al Exmo. Sr. virey, que estaba mandado en reales cédulas de diez y siete de Julio de quinientos doce y diez y nueve de Abril de quinientos ochenta y tres, que la caja de bienes de difuntos, debia custodiarse donde estuvieren las de real hacienda; pero como por entonces no se estimase conveniente esto, y el oficio del juzgado se hallase radicado dentro del mismo palacio, ó inmediato á las cajas reales, sin embargo de los inconvenientes que representó el escribano que entonces era, se mandó fijar la caja en el oficio, como así se verificó, á consecuencia de despacho de treinta de Enero del mismo año de seiscientos cincuenta y nueve, del Exmo. Sr. duque de Alburquerque (N 6), de lo que se dió cuenta á S. M., quien por cédula fecha en Madrid, á veintisiete de Agosto del mismo año, se sirvió aprobar lo referido é instruye el (N. 7.)

8.

Así corrió el manejo de la caja de bienes de difuntos hasta mediado el año de mil setecientos diez, en que suponiéndose que habia escesos (ó fueron de otros juzgados ó solo lo eran en cuanto á falta de formalidades, y no en cuanto á descubiertos, ó disipaciones, de que no se da ejemplar en el juzgado general de México) suponiéndose, pues, que habia escesos en el manejo de bienes de difuntos, y con el fin de evitarlos previno la real cédula, fecha en Madrid, á veintiuno de Junio de setecientos diez, que la recaudacion, entero y seguridad de bienes, se pusiese á cargo de los oficiales reales, en la misma conformidad que los caudales de la real hacienda, con separacion é independencia de estos, y distintas cajas, á fin de que no se confundieran, ni mezclaran, ni tuviesen mas destino que el de sus legítimos dueños, intimando á oficiales reales ser esta disposicion en la misma forma anteriormente prescrita, dejando la ley en su fuerza y vigor, que habian de observar precisa é inviolablemente, y en que el juez de bienes de difuntos deberia tener la mas exacta observancia, para que con la subordinacion que deben á la representacion, autoridad y jurisdiccion de toda la audiencia que reside en él, no se esperimentase la menor omision, en cuanto les tocase, y debiera tener en la intervencion que de este efec-

to fuese á su cargo, y que el juez usase de su jurisdiccion en la forma que le es debida y consta del (N. 8.)

9.

Con efecto, se trasladaron las cajas del oficio del juzgado, y se pusieron en la sala donde se hallaban las de real hacienda, el año de mil setecientos once, lo que se sirvió aprobar S. M. en real cédula de veintiocho de Mayo de mil setecientos once (N. 9.), y allí se mantienen desde aquella época á disposicion de los señores jueces en turno, bajo de tres llaves que conservan, el señor juez en ejercicio, el señor fiscal de lo civil y el escribano de cámara, introduciéndose y sacandose los caudales precisamente con concurrencia de los tres, y del defensor, y no de otra manera.

10.

Dentro de las arcas hay un libro de caja que se forma en cada turno, en que se asientan las partidas de entrada y salida, las cuales firma el señor juez y el escribano.

11.

En el oficio de cámara hay un lugar destinado en que se hallan sus balanzas para recibir el dinero: en la misma oficina se conservan los libros que nominan del becerro, en que se lleva la cuenta particular del caudal de cada difunto, con espresion de los enteros, causa porque se verifican, dia, mes y año en que se hacen, y persona que los entrega, con referencia la partida al libro de caja, y lo mismo se practica en las sacas; espidiéndose para que estas se verifiquen, libramiento en forma por el señor juez general, con relacion de la cantidad, persona á quién se ha de pagar, motivo por qué y auto en que lo determinó; á cuyo reverso se otorga por el interesado, recibo necesario ante el escribano.

12.

Como los enteros son frecuentes, y muchos de cantidades cortas, no es fácil la contínua asistencia del señor juez en turno y el señor fiscal para intervenir la introduccion en arcas, por cuyo motivo y con el fin de custodiar con total seguridad las cantidades que se recogen, entre

tanto se enteran en las arcas, hay en el oficio del juzgado una alacena, la cual, á instancia que promovió el escribano de cámara del mismo juzgado D. Fernando Pinzon, tiene tres llaves, las que con previa audiencia de los ministros del juzgado, distribuyó el Sr. D. Diego Fernandez de Madrid, el año de mil setecientos setenta y ocho, entre el escribano de cámara, el contador de juzgado y el defensor de bienes de difuntos, quienes tienen asistencia diaria, y por lo mismo pueden recibir, como efectivamente reciben, cualquier dia, las cantidades que se exhiben, y las introducen en el momento al depósito provisional (así se puede llamar), tomando razon individual en el libro que llaman de entradas, la que firman los tres nominados individuos, y el escribano pone otra en los autos respectivos, con la cual concuerdan las que se asientan en los libros de caja y becerro.

13.

Los señores ministros no tienen por el servicio del juzgado, sueldo ó ayuda de costa alguna, en cumplimiento de lo prevenido por las leyes; y conforme á la treinta y cuatro, el que acaba da cuenta al que entra, acreditando el cargo con el libro de caja, la datacion con los libramientos pagados, y la existencia que queda en arcas la entrega uno y recibe otro, interviniendo el contador, quien á mas de constarle lo que es por la asistencia diaria, y llave que tiene del depósito interinario, con presencia de los documentos relacionados forma su glosa, y de todo corre traslado con el abogado fiscal y defensor, y aprobada, se remite testimonio de ella al supremo consejo de las Indias, y se despacha cédula de aprobacion y gracias, de que hay repetidas en el cedulario del juzgado.

14.

Tambien se remite al consejo testimonio de la certificacion que se pone en cada bienio del orígen y progreso de la causas pendientes en el juzgado, y cantidad que á cada una corresponda en la gruesa que exista en arcas; las providencias en ellas tomadas, y estado en que quedan, y otro testimonio del diario que se lleva en el oficio, de los negocios que se despachan en difinitiva y artículo, y de los decretos que se ponen respectivos á su sustanciacion, con especificacion de procesos, haciéndose un resúmen de sus respectivas clases al pié, para

que se sepa lo despachado en cada turno, con arreglo á lo prevenido en real cédula fecha en el Pardo, á veinte de Marzo de mil setecientos setenta y siete, como se percibe de la copia (N. 10.)

15.

Aunque se notaron en el supremo consejo á las cuentas remitidas por los juzgados, varios defectos, y el de no ir aprobadas por los oficiales reales, para que esto se subsanase, se espidió real cédula por punto general, de nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho: habiéndola recibido á su ingreso de juez general el Sr. D. Francisco Javier de Gamboa, hizo presente no haberse incurrido por el de México en ellos, y no haber constancia, de siglo y medio al año de setenta y nueve mas que de las repetidas aprobaciones que habian merecido las cuentas de sus antecesores, sin advertencia ó nota en contrario, por la completa instruccion con que siempre las habian remitido con espresion del cargo, y comprobantes de la data, por lo que suplicó que en esta parte se diera S. M. por satisfecho del celo de los jueces predecesores, y que respecto á que desde el siglo diez y seis, no constaba que los oficiales, reales hubiesen intervenido en ellas, sin embargo de las leyes que lo disponian, porque desde que se establecieron las audiencias, y servian por turno sus ministros el referido juzgado, tomaba la cuenta el que entraba al antecesor, la que veia y glosaba el contador, y con intervencion del defensor y abogado fiscal, se aprobaba, segun se practicaba en el ramo de azogues, cesaron los oficiales reales en su comision; y que parecia conducente no recargarlos con otro nuevo cuidado, mediante las muchas y graves atenciones que les atraia el respectivo de sus empleos, por los incrementos que tenia la real hacienda cuando bastaba para el ajuste de cada bienio la contaduría particular del referido juzgado, con la revision de la general del consejo: que estando dispuesto por ley que el oidor que entre en turno á ejercerlo, la tome de su antecesor, de introducirse la novedad de que aquellos ministros interviniesen en el ajuste y liquidacion reservada á los jueces generales, haciéndolos conjueces en asuntos que pedian la literatura de que carecian, resultarian los considerables atrasos y perjuicios que se manifestaron, á mas de que era esponer la autoridad de ministros que turnasen y la de la cosa juzgada en tribunal superior á la calificacion de jueces no letrados.

16.

En cuya vista, se mandó por cédula general que el contenido de la citada de nueve de Setiembre de setenta y ocho, debia entenderse en lo sucesivo en todos aquellos juzgados que no tuviesen contador particular y privativo, en quien para este fin recaen todas las facultades de los nominados ministros, los cuales, en su defecto, deben proceder á su reconocimiento, liquidacion y glosa de las cuentas, con lo demas que instruye la real cédula, fecha en San Lorenzo, á trece de Octubre de setecientos ochenta, [copia N. 11.]

17.

Las plazas de contador y defensor de bienes de difuntos, son vendibles y renunciables, y no la de abogado fiscal, porque éste, á propuesta del señor juez general, se nombra por el Exmo. Sr. virey, cuya provision es vitalicia, y se ha hecho hasta ahora en letrados de la mejor nota y literatura.

18.

Esta es la forma en que se ha manejado el juzgado de bienes de difuntos de México, cuya superior jurisdiccion y muy amplias facultades, esplican muy claramente la ley primera, título treinta y dos, libro segundo de la Recopilacion de estos reinos, y las reales cédulas de veintiocho de Julio de mil setecientos cuatro y veintiuno de Junio de mil setecientos diez, en las cuales se declaró en la primera, sala de real audiencia y que debia hablar imperativamente aun al tribunal del consulado, y en la segunda, que en el juez general de bienes de difuntos, residia la representacion, autoridad y jurisdiccion de toda la audiencia.

19.

A las facultades con que se ha autorizado el juzgado, ha correspondido el celo de los señores ministros, que han tenido siempre á la vista el fin de su establecimiento; pues reconocidos los libros de caja del año de setecientos setenta y tres al de noventa y dos, se percibe que se han cobrado dos millones, trescientos treinta y cinco mil, doscien-

tos veintisiete pesos, un grano, de los cuales se han remitido por el mismo juzgado á herederos y legatarios de España [inclusa alguna parte para Manila] cuatrocientos setenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos, cinco granos: entregado á apoderados, hasta el año de ochenta y cinco, bajo la obligacion de hacer constar la percepcion de los interesados con recibo auténtico de ellos, y desde el año de ochenta y seis con la fianza prevenida en la real cédula de nueve de Mayo de setecientos ochenta y cinco, la cantidad de trescientos noventa y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos, cuatro tomines, diez granos, y pagado á los acreedores y herederos de este reino un millon cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos, cuatro tomines nueve granos: quedando por consiguiente en las arcas del juzgado la cantidad de quinientos treinta y nueve mil setecientos treinta pesos, dos tomines, once y medio granos, como por menor instruye el adjunto plan (N. 12.)

20.

La remision de caudales que hace el juzgado para España, es con testimonio relativo de los inventarios y almonedas de los créditos demandados; y literal de los testamentos y providencias tomadas, así para el cobro de bienes y deudas, como para la misma remision; y lo propio se observa en las causas de intestados, con diferencia, de que en estas no hay testamento que insertar. Al testimonio acompaña un oficio en que se especifica el nombre del difunto, cantidad que de su caudal se remite, parte á quien corresponde y lugar donde reside: y siendo intestado, si por el juzgado no se declaran sus herederos, por ignorar quienes sean, se asienta esta cualidad, para que se soliciten en España.

21.

Este método se guarda en todas las causas, á fin de que no se confundan unas con otras, ni se pueda dudar del caudal que toca á cada difunto. Llegado buque de guerra, por haberse estinguido las flotas, que era en las que la ley prevenia se remitiesen los caudales, hace consulta el señor juez general al Exmo. Sr. virey de este reino, para que dé órden á los ministros de ejército y real hacienda de Veracruz, de que reciban la cantidad remisible, cuyo monto se especifica, y que

lo mismo ejecuten con cualesquiera otra que se les envie durante el registro: espedida la órden por S. E. y devuelta la consulta con el decreto original al juzgado, se entrega por él al conductor de platas de S. M. la cantidad, previo libramiento formal contra las cajas, y bajo la obligacion que otorga de entregarla en el puerto de Veracruz á dichos ministros; á quienes se remite por el correo ordinario certificacion de los nombres de los difuntos, y cantidad que á cada uno toca, para que la reciban del mismo conductor, y consecuente al decreto del Exmo. Sr. virey, la embarquen y registren en el navío de guerra, consignándola á los señores de la real audiencia y casa de contratacion á Indias de la ciudad de Cádiz, mientras existió, y despues de estinguida, al señor juez de alzadas y arribadas de la propia ciudad, por cuenta y riesgo de los interesados, sin que por estas ocupaciones lleve derechos aquel ministerio; pues solo rebaja los del pliego del registro, del cual remite testimonio al juzgado para su constancia.

22.

De todo da cuenta á S. M. el juzgado con igual certificacion que la que envia á los ministros de real hacienda de Veracruz, y cuando existia la real audiencia de la contratacion, dirigia igual documento al señor fiscal de ella.

23.

Estincto ese tribunal, se previno, en real órden de veinte de Abril de setecientos noventa y uno (N. 13), que los caudales de difuntos se podian enviar en navíos mercantes, pero hasta ahora solo se ha verificado en los de guerra; y aunque por real cédula fecha en Madrid, á diez y nueve de Julio de setecientos noventa y dos (N. 14), se previno el método y órden de remitir los caudales y testimonios de las causas de difuntos, no ha habido variacion en el juzgado, respecto á que es el mismo que estaba observado.

24.

El fondo de caudales de bienes de difuntos, ha sido interesante á la real hacienda, pues como instruye un espediente que se archiva en el oficio de cámara, y las fojas ciento cuarenta y cuatro, libro segun-

do, ciento treinta del sesto y doscientas ochenta y una del octavo de los del becerro del mismo juzgado, se han suplido al real erario en distintos tiempos para sus urgencias, las cantidades siguientes.

25.

En cuatro y cinco de Enero de mil setecientos cuarenta y cuatro, en virtud de decreto del Exmo. Sr. conde de Fuenclara	140.000 0 0
Estos se pagaron por los ministros de real hacienda en cinco partidas, y en los dias nueve de Diciembre de cuarenta y cuatro, veintiocho de Enero, treinta de Junio y veintitres de Diciembre de cuarenta y cinco y seis de Junio de cuarenta y seis.	
En primero de Abril de setecientos sesenta y dos, en virtud de decreto del Exmo. Sr. marques de Cruillas	150.000 0 0
Y estos se pagaron en diez y seis de Diciembre del mismo año.	
En quince de Junio de setecientos sesenta y tres, por decreto del mismo Exmo. Sr. marques de Cruillas, se suplieron	130.000 0 0
Los cuales devolvieron los propios ministros en veintidos de Octubre del siguiente sesenta y cuatro.	
En diez y seis de Febrero de sesenta y cinco, por decreto del citado Exmo. Sr. marques de Cruillas	130.000 0 0
De estos se reintegraron las cajas de bienes de difuntos en veintisiete de Junio y ocho de Agosto de sesenta y seis.	
En diez y siete de Octubre de setecientos ochenta, á consecuencia del decreto del Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga, sobre noventa y un mil doscientos sesenta y un pesos, seis reales, seis granos, que existian en la real casa de moneda, para su cambio en la de la nueva estampa, se suplieron ciento veinte mil, cuyo total fué	211.261 6 6
Estos volvieron á las cajas de bienes de difuntos en	

veinte de Febrero de ochenta y uno, doscientos cincuenta mil pesos, y en veintiseis de Agosto de ochenta y tres, el resto de ciento ochenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos, seis reales, seis granos.

Igualmente en veintiocho de Diciembre de setecientos ochenta, en virtud de decreto de dicho Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga de veinticinco del mismo, se suplieron para el despacho del galeon de Filipinas	400.000	0	0
Por cuenta de estos se exhibieron	200.000	0	0
Oficiales reales en veintiseis de Enero de ochenta y cuatro	50.000	0	0
Sobre los ciento cincuenta mil pesos que restaba la real hacienda, se le suplieron en diez y seis de Mayo de ochenta y siete, consecuente al decreto de la real audiencia, entonces gobernadora de este reino, para el despacho del navío el Astuto	90.000	0	0
E igualmente, en veintiuno de Enero de setecientos noventa y tres, bajo la misma calidad de suplemento, y en virtud de decreto del Exmo. Sr. conde de Revilla Gigedo	260.000	0	0
Posterior á esto, en veinticinco del siguiente Febrero, y en virtud del citado decreto	60.000	0	0

26.

Importa lo que á la presente debe la real hacienda á las cajas de bienes de difuntos, la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, los mismos que tienen certificado los ministros de ejército y real hacienda, en certificacacion que dieron en seis del propio Febrero, la cual obra en el cuaderno segundo de los autos formados sobre sus suplementos.—México, 12 de Junio de 1793.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*

27.

NUMERO 1.

Testimonio de las ordenanzas del juzgado general de bienes de difuntos, año de mil quinientos veintiseis.

D. Cárlos, &c.—A vos los consejos, justicias y regidores de las ciudades, villas y lugares de la Nueva España, y los nuestros oficiales de ella, salud y gracia. Sépades, que nos somos informados, y por esperiencia ha parecido, que los bienes de las personas que han fallecido en esas partes, no han venido enteramente, y tan presto como pudieran y debieran venir, á poder de los herederos por testamento, ó abintestato de los tales difuntos, así por no haber puesto el recaudo y diligencia que convenia en la cobranza de lo que les era debido, como porque los bienes que fincaban, se vendian á menos precio de lo que valian, y se daban por los tenedores de los tales bienes de los difuntos por pagados muchos pesos de oro, afirmando que los difuntos los debian, y dejando de poner en el inventario que de ellos se hacia, muchos bienes y de mucho valor, y despues los detenian gran tiempo en su poder, antes que los enviasen á los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, como eran obligados, y lo peor es en los registros que enviaban á la dicha casa, no declaraban los sobrenombres y apellidos de los tales difuntos, ni los lugares de donde eran vecinos; de manera, que nunca (ó con gran dificultad) se podia saber los herederos de ellos, llevando como han llevado, los tales tenedores de bienes de difuntos, por razon de ello, la décima parte de los dichos bienes, y muchos de ellos la quinta parte; lo cual todo ha sido en daño grande de los dichos herederos, y se ha estorbado el cumplimiento de las ánimas de los tales difuntos. Queriéndolo proveer y remediar, como conviene al servicio de Dios y nuestro, y bien de nuestros súbditos, consultado con los de nuestro consejo de las Indias, acordamos que debiamos mandar dar y dimos, esta nuestra carta, en la dicha razon, por la cual ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante, en la guarda y cobranza y entrego de los bienes de las personas que fallecieren en esas partes, se guarde la órden y forma siguiente.

28.

1º Primeramente ordenamos y mandamos, que cada y cuando acaeciere que alguna persona natural de estos nuestros reinos, [ó fuera de ellos, llegare á alguna ciudad, villa ó lugar de esas partes, por mar ó por tierra, sea tenido de ir ante escribano del consejo del tal lugar, el cual haya de tener y tenga un libro encuadernado, donde asiente el nombre y sobrenombre de la tal persona, y el lugar de donde es natural, para que cuando Dios fuere servido de le llevar de esta vida, se sepa dónde viven los que le hubieren de heredar.

29.

2º Item, ordenamos y mandamos, que ahora y de aquí adelante hayan de tener y tengan cargo de las personas que fallecieren, de sus bienes que hubieren en esas partes, la justicia ordinaria, que es ó fuere, juntamente con el oidor mas antiguo, y escribano del consejo de la ciudad, villa ó lugar donde falleciere la tal persona, ante el escribano y oidor, y la tal justicia y regidor hayan de poner y pongan por inventario todos los bienes que fincaren del tal difunto, y escrituras y deudas que él debia, y le eran debidas, y lo que hubiere en oro ó plata, aljofar ó en otras cosas que fueren necesarias y provechosas, que se venda y deposite en una arca de tres llaves, que esté en la casa del regidor mas antiguo, y tenga la una llave de ellas, y la otra la justicia y la otra el escribano.

30.

3º Item, mandamos que los bienes que se hubieren de vender del tal difunto, se vendan en pública almoneda en la plaza, y forma acostumbrada en el lugar donde se vendieren, y el precio de ellos se ponga, en el mismo dia, ó en el siguiente, luego en la dicha arca de las tres llaves, con la fé del escribano de la dicha almoneda.

31.

4º Item, mandamos que si para cobrar las dichas deudas de los dichos difuntos, ó defender las que se pidieren, y no estuvieren averiguadas, fuere menester constituir algun procurador, lo puedan hacer

las dichas justicias, regidor y escribano, siendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, los cuales puedan, en prosecucion de lo que dicho es, de los tales bienes, lo que fuere necesario gastar y no mas.

32.

5º Item, ordenamos y mandamos que la dicha justicia y regidor, ante el dicho escribano, hayan de tomar y tomen cuenta á todas las personas que en su lugar ó jurisdiccion hubieren tenido cargo de bienes de difuntos, por sí ó por tenedores de ellos; y el alcance que se les hiciere lo ejecuten y cobren luego, sin embargo de cualquiera apelacion, y lo que ansi cobraren lo pongan en la dicha arca de tres llaves, como dicho es.

33.

6º Item, mandamos que cuando del tal difunto pareciese testamento, y los herederos ó ejecutores de él estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, que en tal caso la tal justicia ni regidores de él no se hayan de entremeter en ello, ni tomar los dichos bienes, sino dejarlo hacer y cobrar á los dichos herederos ó cumplidores y ejecutores del dicho testamento, y si algunos bienes hubieren cobrado la tal justicia y regidor se los entreguen, dándoles cuenta con pago á los tales herederos ó cumplidores; y esto mismo mandamos que se guarde y cumpla cuando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó hubiere ó viniere á él persona que tenga derecho de heredar sus bienes abintestato, porque en cualquiera de estos dos casos ha de cesar y cesa el oficio de la justicia y regidor, y se ha de guardar lo contenido en este capítulo, asentando el dicho escribano solamente en su libro la razon de ello, porque se sepa cuando convenga la persona que heredó al tal difunto.

34.

7º Item, mandamos que la dicha justicia y regidores y escribano sean obligados á enviar á los nuestros oficiales reales que residen en la casa de Sevilla, en el primer navío que partiere de la tal villa ó lugar, todo lo que hubiere cobrado de los bienes de los tales difuntos, declarando su nombre y sobrenombre, y lugar de dondo era ve-

cino el que falleció, con la copia del inventario de sus bienes, para que los dichos oficiales reales de Sevilla lo envien y den á sus herederos, guardando lo que cerca de esto por nos, y por los de nuestro consejo de las Indias, que visitaron la dicha casa, fué acordado y mandado en nuestro nombre.

35.

8? Item, mandamos que la dicha justicia y regidor y escribano, luego que hayan tomado la cuenta á las personas que hubieren enterado cargo de los dichos bienes, la envien con el primer navío, ante los del nuestro consejo de las Indias, para que ellos la vean, y nos sepamos, cómo se ha hecho y cumplido lo susodicho, y declare en ella particularmente la cantidad que quedó del tal difunto, y su nombre y sobrenombre, y lugar de donde era vecino; si les constare no la pudieren hacer en alguna manera.

86.

9? Item, mandamos que vos la dicha justicia, aparte, y por vos mismo, sin lo cometer á otra persona alguna, os informeis por todas las vias que pudiéredes, si los tenedores que han sido de bienes de difuntos, han hecho en los lugares de vuestra jurisdiccion algun fraude ó perjuicio en los dichos bienes, y cómo han usado de sus oficios, y la informacion habida la enviad ante los del nuestro consejo de las Indias, para que la vean, y consultando con nos, mandemos en ello proveer lo que convenga á nuestro servicio y ejecucion de la justicia.

87.

10. Otrosí mandamos: que los tenedores de los dichos bienes de difuntos, que ahora son, y han sido, no usen mas de los dichos oficios, ante vos den la dicha cuenta con pago, como de suso se contiene; pena de cada cincuenta mil maravedíes para nuestra cámara y fisco; que por la presente suspendemos y revocamos las provisiones que para ello tienen, no embargante que el tiempo en ellas contenido no sea cumplido.

38.

11. Otrosí mandamos: que en fin de cada un año, las dichas personas de suso nombradas, sean obligadas á dar cuenta y mostrar á nuestro gobernador de la dicha tierra, la memoria de los difuntos que en aquel año hubiere habido, y de lo que de sus bienes quedare, y que ellos fueron obligados á cobrar, hubieren recibido, y como los han enviado por la órden susodicha á la casa de Sevilla, para que se den á sus herederos, y cumplido todo lo demas que se les manda, y de suso conviene; al cual dicho nuestro gobernador mandamos, que de la ejecucion y cumplimiento, de ella tenga especial cuidado, como cosa del servicio de Dios y nuestro.

39.

12. Item, queremos y mandamos que una de vos las dichas justicias, regidor y escribano haya de salario en cada un año dos mil maravedís de los bienes de los tales difuntos, prorata de ellos para sí; lo cual queremos y mandamos que se guarde y cumpla, como en esta nuestra carta se contiene: y porque lo en ella contenido sea notorio, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonada por las plazas y mercados de las ciudades, villas y lugares de esta dicha tierra, por pregonero, y ante escribano público. Dada en Granada á nueve dias del mes de Noviembre de mil quinientos veintiseis años.—*Yo el rey.*—Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus cesáreas y católicas magestades, la hice escribir por su mandado.—Mercurines chancelarius.—*Fr. García Epise Oxamansiis.*—*Dr. Carbajal.*—*Dr. Beltran García Epise civitatensis.*—Registrada.—*Juan de Sámano.*—*Urbina*, por chanciller.

40.

NUMERO 2.

Real cédula del año de quinientos cincuenta, de nuevas ordenanzas.

D. Carlos, &c.—A vos los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, é á cualesquier

nuestros gobernadores é justicias de cualesquier islas y provincias de ellas, y á los consejos, justicias, regidores de las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias: y á otras personas á quien lo de suso en esta nuestra carta toca y atañe en cualquier manera, salud y gracia. Sépades que así por relacion del Lic. Francisco Tello de Sandoval, de nuestro consejo, y nuestro visitador que fué de la audiencia real de la Nueva España, como de otros, hemos sido informados que en el beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos que en esas partes fallecen, há habido algun desórden y fraudes, porque algunos de los albaceas y testamentarios, se han ausentado de las partes donde residen, sin dar cuenta de los dichos bienes que eran á su cargo, y han escedido en el llevar de los derechos y salarios que les pertenecian, y en otras cosas, de que á los herederos ausentes, y á quien de derecho hubiesen de haber los dichos bienes, se ha seguido mucho daño, y adelante, si no se remediase, y seria estorbo para el cumplimiento de las almas de los tales difuntos: y queriendo proveer en ello lo que convenga, visto y platicado por los de nuestro consejo de las Indias, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta, por la cual ordenamos y mandamos: que ahora y de aquí adelante, en el beneficio y buen recaudo de los bienes de las personas que fallecieren en esas partes, se guarde la forma y órden siguiente.

41.

1ª Primeramente ordenamos y mandamos, que todos los testamentarios, albaceas y tenedores, que son y fueren de cualesquier bienes de difuntos de las dichas nuestras Indias, que cuando hubieren de vender algunos de los dichos bienes y fueren de su cargo, los vendan en pública almoneda, con autoridad de juez y en su presencia, con las solemnidades y por los mismos términos del derecho, y no de otra manera, so pena de pagar con el doble todo lo que de otra manera ó por su autoridad vendieren, mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador, por iguales partes. Demas, y allende que la tal venta sea en sí ninguna, y no valga, salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

42.

2ª Otrosí, ordenamos y mandamos, que no lleve el juez derechos algunos por estar presente á las almonedas, y al escribano le tase el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuviere, y dias que se ocupare en ello, y la calidad de la hacienda, y lo mismo se haga con el pregonero: y por ninguna vía ni manera, los escribanos y pregoneros no lleven derechos, por rata de lo que la hacienda se vendiere; tanto por ciento, so pena de devolverlo con el cuatro tanto.

43.

3ª Item, mandamos y ordenamos que los que fueren albaceas y tenedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar, por sí ni por interpósita mano de persona, ni de otra manera alguna, ningunos bienes de difuntos que fueren á su cargo, ni comprarlos ni haberlos para sí, so ningun título, pública ni secretamente, aunque hayan pasado muchas manos; y si en la dicha venta interviniere algun fraude, ó los dichos albaceas y tenedores los sacasen, por sí ó por interpósita persona, que los vuelva en el cuarto tanto, en cualquier tiempo que les fuere probado.

44.

4ª Otrosí ordenamos y mandamos: que en todos los pueblos de españoles de las dichas nuestras Indias, haya tres tenedores de bienes de difuntos, que el uno sea uno de los alcaldes, y el otro uno de los regidores, los cuales sean elegidos en principio de cada un año, por el cabildo de la ciudad ó villa donde estuvieren, y el otro sea el escribano del consejo, los cuales tengan una arca de tres llaves, donde se eche lo procedido de los dichos bienes, y dentro de la dicha arca de tres llaves esté un libro encuadernado, donde el escribano de cabildo asiente lo que entrare y saliere en la dicha arca; lo cual firmen los dichos alcaldes y regidores, y dé fé de ello el escribano, so pena de cincuenta mil maravedíes al que lo contrario hiciere.

45.

5ª Y porque en la cobranza de los dichos bienes haya mas cuidado y diligencia, y para que con mas brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes, mandamos á vos los nuestros visoreyes, presidentes y oidores, de las dichas nuestras audiencias reales, que en principio de cada un año nombreis un oidor que sea juez de la cobranza de los dichos bienes, por su turno y rueda, comenzando del mas antiguo, al cual, por ellos nombrado, damos poder cumplido para hacer cerca de ello todo lo que nuestras audiencias reales pudieran hacer, con todas sus incidencias, dependencias y anexidades; y si de él se apelare y suplicare, que vayan á la nuestra audiencia para que los nuestros oidores lo determinen; y de lo que determinaren no haya mas grado; y el dicho oidor tenga una caja de tres llaves en que se eche el dinero, oro y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos; porque ninguna cosa de ellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caja, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren: y las llaves de la dicha caja, tenga la una el dicho oidor, la otra el fiscal, y la otra el escribano de la audiencia.

46.

6ª Otrosí, ordenamos y mandamos que el alcalde que es ó fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaves, todo lo procedido de los bienes de difuntos, luego que fueren vendidos y cobrados; y que de dos á dos meses haga un valance de cuenta con el tenedor de dichos bienes, de lo que estuviere cobrado, tomándole juramento ante el escribano del cabildo qué bienes de difuntos tiene en su poder cobrados, y los que estuvieren cobrados se metan luego en el arca de tres llaves; so pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hacer la diligencia susodicha anduvieren fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicadas como dicho es; no relevando al tenedor de las penas en que hubiere incurrido por no haber metido los dichos bienes en la dicha arca.

47.

7ª Item, mandamos que los dichos tenedores de todos y cualesquiera bienes de difuntos que fueren á su cargo, lo envien á estos reinos dentro de un año cumplido, primero siguiente, despues que fueren á su cargo, consignados á los nuestros oficiales reales de la casa de la contratacion que residen en la ciudad de Sevilla, con las escrituras, y almonedas é inventarios, con la cuenta, razon y recaudos que hubiere de los dichos bienes, para que de allí los dén á sus herederos, ó á quien de derecho los hubiere de haber; y si no estuvieren acabados de cobrar todos, envien dentro del dicho término lo que estuviere cobrado, con relacion de lo que queda por cobrar, y como fueren cobrando, así lo vayan enviando, so pena, que si mas tiempo de lo que dicho es, lo retuviesen sin lo enviar, caigan é incurran en las penas contenidas en el capítulo suprapróximo, las personas en cuyo poder estuvieren dichos bienes, no estando en la arca de las tres llaves, deputada para la cobranza de ellos.

48.

8º Item, por cuanto en cada un año se mudan el alcalde y regidor que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma cuentas de lo que es á su cargo, los dichos bienes se derraman en muchas personas, y algunas veces se aprovechan de ellos, y no los envian á estos reinos, como son obligados, por ende mandamos, que de aquí adelante, los dichos tenedores que son ó fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su oficio, salgan y hagan un balance de cuenta de los bienes de difuntos que han sido y son á su cargo, en el tiempo que fueren tenedores de los dichos bienes, y firmado de su nombre y del escribano de cabildo, lo envien al oidor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance que hubiere de los dichos bienes, para que se envie á estos reinos, como nos lo tenemos mandado, si ellos antes no lo hubieren enviado, como está dicho en los capítulos de suso, y si algunas deudas hubiere por cobrar, hagan razon de ellas en el dicho balance de cuenta, y de los recaudos y escrituras que en su poder quedan para la

cobranza de ello; lo cual hagan y cumplan así á costa de los mismos bienes, so pena de doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es, por cada vez que lo contrario hicieren: y si por caso no hubiere habido bienes de difuntos, durante el tiempo de su oficio, ó los hubieren ellos enviado en el dicho tiempo, conforme á los capítulos de suso, mandamos que todavía los dichos tenedores envien al dicho oidor susodicho; relacion de los bienes que hubieren enviado á estos reinos, firmada de sus nombres y del escribano de cabildo, y testimonio de cómo no ha habido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena, aplicada como dicho es, para que de todo haya cuenta y razon, y se sepa lo que se hace de los dichos bienes de difuntos.

49.

9ª Item, porque somos informados que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias, los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, han tenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos, y cada año sacaban y llevaban sus derechos y tenencias de los dichos bienes, por manera que algunas veces, la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias, por ende mandamos, que de aquí adelante no puedan sacar ni llevar derechos de tenedores, mas de sola una vez, de los bienes de cada un difunto, aunque estuvieren mucho tiempo en su poder, y que si los tenedores que fueren el primer año, cobraren sus derechos y tenencias, los que de allí adelante fueren, en caso que entraren en su poder los dichos bienes, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de los tales bienes que los hubieren una vez pagado, so pena de pagar con el cuatro tanto los derechos y tenencias que de otra manera llevaren, aplicados como dicho es.

50.

10. Otrosí: porque somos informados que algunos de los tenedores han llevado y llevan sus derechos y tenencias, sin descontar ni sacar las deudas que debe el difunto, y asimismo llevan derechos de las deudas que deben al difunto, que están por cobrar, y que algunas veces llevan los dichos derechos y tenencias en mas cantidad de lo que montan sus bienes del difunto, mandamos que de aquí adelante

no lleven los dichos tenedores de la dicha su tenencia y derechos, sino de los bienes que quedaren del difunto líquidos despues de pagadas sus deudas; y asimismo que no lleven derechos de las deudas que estuvieren por cobrar, sino tan solamente de las que cobraren y entraren en su poder: so pena de pagar con el cuatro tanto lo que de otra manera cobraren y entrare en su poder, aplicado como dicho es.

51.

11. Item, mandamos que cuando al dicho oidor juez de los dichos bienes de difuntos pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos, ó albaceas ó testamentarios, que los envien á llamar que parezcan ante él con las escrituras y recaudos que hubiere, y que cumplan sus mandamientos y vengan, á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

52.

12. Porque muchas veces acaece que los que quedan por albaceas y testamentarios, retienen en su poder muchos bienes de los tales difuntos, sin los enviar á estos reinos á sus herederos, como son obligados, aprovechándose de ellos, y esperando á que los herederos del difunto vengan ó envien á tomarles cuentas, y por otros respectos muchas veces mueren sin dar cuenta de ellos, y aunque ellos dejan por sus albaceas y pasan por muchas manos los dichos bienes, y cuando se viene á tomar cuenta de ellos, no se puede verificar ni averiguar lo que á cada uno pertenece; ni parecen las escrituras ni recaudos de ellos, de que los dichos herederos han recibido y podrian recibir mucho daño y agravio: por ende, mandamos que de aquí adelante todos los que son ó fueren albaceas ó testamentarios, y herederos con cargo de restitucion, de cualesquier difunto, que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo enviar lo que restare, cumplida el ánima del difunto, á sus herederos donde quiera que estuvieren, á costa de los bienes muebles, con el testamento, inventario y almoneda, y con la cuenta y razon de ellos firmada de su nombre, registrada en el registro del navío, consignado á los nuestros oficiales reales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la

ciudad de Sevilla, para que allí los den á los dichos herederos, ó á quien de derecho los hubiere de haber, á riesgo y ventura de los dichos herederos; y si por caso hubiere algunas deudas, ó hacienda de tal difunto por cobrar, envien lo que estuviere cobrado, como dicho es, con relacion de las deudas que quedan por cobrar, y si por falta de navíos, ó por otro justo impedimento, no los pudieren enviar dentro del dicho año, luego que sea cumplido sean obligados de dar y den cuenta con pago de los dichos bienes al juez susodicho, los cuales envien la cuenta y razon, y balance de cuenta firmada de su nombre, como de suso está dicho, con lo procedido y alcance que hubiere de los dichos bienes, y con toda la mas razon que de ellos hubiere, para que se envien á estos reinos, como dicho es; por manera que por ninguna vía los dichos albaceas y testamentarios, puedan y tengan en su poder mas de un año los dichos bienes, so pena de pagar con el doble lo que mas tiempo retuvieren en su poder, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que lo hubieren de haber, demas de pagarles todo el daño é intereses y costas que por razon de retener los dichos bienes se le recrecieren, salvo si el testador en su testamento no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

53.

13. Item, porque algunas personas, aunque dejan herederos en las Indias, hacen algunas mandas en su testamento á personas que están en estos reinos, por descargo de sus conciencias, ó por deudas que allá deben, ó para obras pías y otras cosas, y somos informados que muchas veces las dichas mandas no se cumplen, y se pierden, por no estar las personas á quienes pertenecen avisadas de las tales mandas, ni tener noticias de ellas, y por ende mandamos que en las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales personas guarden y cumplan lo contenido en el capítulo supra próximo, so las penas en él contenidas aplicadas como dicho es.

54.

14. Item, mandamos que cuando acaeciere que en algun pueblo de los españoles de las dichas nuestras Indias, donde no hubiere justicias ni tenedores de bienes de difuntos, fallecieren algunos españoles,

con testamento, ó abintestato, la persona de quien estuviere encomendado el tal pueblo, hallándose presente ó quien en su lugar estuviere, juntamente con el clérigo del lugar, ó fraile si le hubiere, pongan en recaudo los dichos bienes, y den noticia de ello luego al corregidor justicia nuestra mas cercana, el cual sea obligado á venir luego á hacer poner por inventario todos los bienes del tal difunto, ante el escribano, si lo hubiere, y si no, ante sí, y procure de saber de dónde era el difunto natural, y cómo se llamaba, y póngalo todo por escrito, porque haya toda claridad para acudir con los dichos bienes á sus herederos, y el dicho corregidor y justicia sea obligado dentro de un mes, primero siguiente, despues que á su noticia hubiere venido la muerte del tal difunto, de dar noticia de ello al dicho oidor, juez de los dichos bienes que quedaron del tal difunto, para que mande proveer lo que fuere justicia.

55.

15. Item, porque no se puedan perder ni usurpar dichos bienes de difuntos, mandamos que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos, ó albacea ó testamentario de algun difunto que no tenga herederos presentes, no salga ni pueda salir de la provincia donde estuviere para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes que fueren á su cargo de tal difunto, so pena de perdimento de todos sus bienes, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para los herederos del tal difunto; y mandamos á todas las justicias que son ó fueren de todos los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas que se quisieren ir fuera de ellas, so cargo del cual declaren si son á cargo algunos bienes de difuntos, y si han sido tenedores ó albaceas, y pareciendo haberlo sido, ó ser á cargo de algunos bienes de difuntos, no les dejen salir sin que lleven testimonio de cómo han dado cuenta con pago de lo que fuere á su cargo de los tales bienes, so pena que las tales justicias sean obligadas á dar cuenta con pago de los bienes que fueren á cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamentarios, si de otra manera lo dejaren salir y por su negligencia salieren.

56.

Porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais los dichos capítulos y ordenanzas, y cada uno de ellos que de suso van incorporados, y los guardeis y cumplais, y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun como en ellos y en cada uno de ellos se contiene; y contra el tenor y forma de ellos, no veais ni paseis, ni consintais ir ni pasar, so las penas en ellos contenidas, y de cien mil maravedíes para nuestra cámara y fisco, las cuales sean ejecutadas en las personas y bienes de los que contra ello fueren ó pasaren. Y porque lo susodicho sea público y notorio á todos, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados, de las ciudades villas y lugares de esas partes, por pregonero y ante escribano público. Dada en la ciudad de Valladolid, á 16 dias del mes de Abril de 1550 años.—Maximiliano.—*La reina.*—Yo Juan de Sámano, secretario de sus cesáreas y católicas magestades, la hice escribir por su mandado.—Sus altezas en su nombre.—El marques.—*El Lic. Gutierrez Velazquez.—El Lic. Gregorio Lopez.—El Lic. Tello de Sandoval.—El Dr. Rivadeneira.—El Lic. Briviezca.*—Registrada.—*Ochoa de Luyando,* por chanciller.—*Mint de Ramoint.*

57.

NUMERO 3.

Año de mil seiscientos setenta y cinco.—Asiento de comisiones......... Comision para el puerto de Acapulco, general D. Juan de Salaeta, alcalde mayor y castellano de dicho puerto.

El Lic. D. Gonzalo Suarez de S. Martin, del consejo de S. M., su oidor de esta real audiencia, visitador de las cajas y hacienda real y juez general de esta Nueva España, hago saber al general D. Juan de Salaeta, caballero del órden de Santiago, alcalde mayor y castellano del puerto de Acapulco, á quien nombré por juez comisario para la cobranza de todos los bienes de difuntos, abintestato ó con disposi-

cion de testamentos en que hayan dejado mandas, legados, capellanías, obras pías, ó herencias para Castilla, islas Filipinas, Perú ú otras partes ultramar, como proveí en auto del tenor siguiente.—En la ciudad de México, á diez y ocho dias del mes de Enero de mil seiscientos setenta y cinco años, el Sr. Lic. D. Gonzalo Suarez de S. Martin, oidor de esta real audiencia, visitador de las cajas y hacienda real, juez general de bienes de difuntos en esta Nueva España.—Dijo: que por cuanto ha llegado correo de las islas Filipinas, y que es necesario haya en el dicho puerto de Acapulco persona que cuide de los bienes de los difuntos que en el viaje hubieren muerto, así abintestato, como debajo de disposicion de testamentos ó poderes para testar, en que hayan dejado mandas, legados, capellanías, obras pías, ó herencias, para los reinos de Castilla, Perú, China ú otras partes ultramar; y porque tiene satisfaccion S. S. del general D. Juan de Salaeta, caballero del órden de Santiago, alcalde mayor y castellano del dicho puerto, y que cumplirá con sus muchas obligaciones, le nombraba y nombró por juez comisario de este dicho tribunal, para que reciba la comision que se le despachare con insercion de este auto, requiera al escribano público de dicho puerto, y al de la nao que viene de Filipinas, le den y entreguen todas las causas originales de los que hubieren muerto intestados, así en dicho puerto de Acapulco, como en el discurso del viaje de la navegacion de Filipinas; en cuya virtud, poniendo por inventario jurídico todos los dichos bienes, los embargará y pondrá en depósito, por su cuenta y riesgo, en persona de toda su satisfaccion, que de ellos dé cuenta, admitiendo todas las demandas que contra los bienes de dichos difuntos hubiere, las cuales substanciará conforme á derecho, y sin hacer pago á ninguno de dichos acreedores, á quienes citará y remitirá dichos autos originales y demandas para su determinacion, á S. S. con toda brevedad y asimismo pedirá á dichos escribanos testimonio de todos los testamentos y poderes para testar de todas las personas que hubieren muerto y dejado para Castilla, islas Filipinas, ú otras partes ultramar, cualesquier cantidades de pesos, de los cuales, poniendo cada causa de por sí y aparte, les pedirá á los albaceas, tenedores de bienes que hubieren dejado, los inventarios que hubieren fecho de los bienes de dichos difuntos, averiguando en la forma que mas bien convenga, si ha habido en dichos inventarios algu-

ños fraudes ú ocultaciones de bienes, y estando ajustados, dejando embargados los bienes en poder de los dichos albaceas, sin causarles costas, remitirá dichos autos originales á S. S., para que con su vista, se le dé la órden que ha de tener en la prosecucion de dichas causas, y seguridad de que cumplirán lo que tocare á ultramar á sus dueños é interesados ausentes. Y por cuanto el despacho de dicha nao de vuelta á Filipinas se ha de hacer con toda brevedad, se le encargará al dicho castellano con toda precision haga dichas diligencias y autos, haciendo que los dichos escribanos le den testimonio de que no quedan en su poder otras causas de los difuntos, abintestato, ni de las mandas ultramar, mas de las que exhibió: y si en lo sobredicho se le ofreciere alguna duda ó dificultad, la propondrá por carta ó informe á S. S., para que se le dé la forma conveniente. Y en cuanto al trabajo y ocupacion que tuviere en dicha administracion de bienes de difuntos, conforme á la buena administracion y efectos que resultaren se le mandará pagar al susodicho, y al escribano ante quien actuare, su trabajo y pagacion personal, en la forma que mas hubiere lugar en derecho; y por no llevar salario señalado de presente, ni tocar dicha comision á la hacienda real, se declara no deber pagar la media anata, y se le dé la plena facultad para que en virtud de dicha comision ejecute todo lo que pareciere conveniente al mejor cobro y seguro de dichos bienes.—Y así lo proveyó, mandó y firmó.—*Lic. D. Gonzalo Suarez de S. Martin.*—Ante mí.—*D. Pedro Velarde de Mogollon.*—Y para que lo contenido en dicho auto ante inserto, tenga entero y cumplido efecto por el presente, mando al dicho general lo vea y lo ejecute segun y como en él se contiene, y contra su tenor y forma no permita ir ni pasar, con apercibimiento que de lo contrario proveerá del remedio que convenga. Fecho en la ciudad de México, á 18 de Enero de 1675 años.—*Lic. D. Gonzalo Suarez de S. Martin.*—Ante mí.—*D. Pedro Velarde Mogollon.*

58.

NUMERO 4.

Real cédula de veintiuno de Octubre de mil seiscientos treinta y siete.

El rey.—Mi presidente y oidores de mi audiencia real que reside en la ciudad de México. En carta que el Lic. D. Juan Alvarez Ser-

rano, oidor de esa audiencia, me escribió en veintidos de Julio de seiscientos treinta y seis, dice: que estando dispuesto por cédula de seis de Octubre de seiscientos seis, que para escusar las costas que se podrian causar de enviar á jueces á los distritos del juzgado de bienes de difuntos de esa audiencia, á cobrar las haciendas que hubiere de los dichos difuntos, se cometiese la cobranza á los corregidores, y estos acudiesen á ello y á su administrador, y que los recojan, dándoles comision para ello, con que los autos que en esta razon hubiere los enviasen al juzgado de seis en seis meses; y con ser esta órden tan justificada, resultan de ella notables agravios y fraudes á los dichos bienes de difuntos, porque los corregidores los retienen y gastan en sus comodidades, tratos y grangerías, y no salen á las cobranzas, por parecerles que no han de tener intereses, ni se despachan comisiones con que se empeora y pierde el buen suceso y cobro que aseguran personas y diligencias breves y á que á este inconveniente se junta otro mayor, y es que en los mas de los lugares no hay escripturas ni escribanos públicos ni reales, para que puedan dar los testimonios tan ajustados como conviene, y solamente hay escribanos nombrados por las dichas justicias de quien dependen, con que nunca ó tarde se alcanzan las noticias que son necesarias con semejantes omisiones, y que todos los jueces generales que han sido hasta agora, han despachado comisarios ordinarios y de asiento para los puertos de Veracruz, Acapulco, S. Luis Potosí y Tlaxcala, que son las partes donde suceden mas casos tocantes á el dicho juzgado, y pide que lo mismo se podia hacer en lo de adelante; y visto por los de mi consejo real de las Indias, porque es negocio grave y de calidad é importancia que debeis considerar, y en que se conviene estar con particular cuidado, para que los dichos bienes de difuntos se recojan con toda fidelidad, y no se usurpen ni se encubran, y se acuda al cumplimiento de la disposicion de sus dueños, os mando que cuando el juez de bienes de difuntos, que por tiempo fuere, juzgare que el caso pide se envie juez comisario particular á alguna cobranza ó contra á algun corregidor, lo proponga en el acuerdo, y tambien en la persona que quiere enviar con semejante comision, y sabiendo por mayor parte que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado por el juez es a propósito para ello, se ejecute, y si no, se escuse. Fecha en Madrid, á 21 de Octubre de 1637.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor. —*D. Gabriel Ocaña y Alarcon.*

59.

NUMERO 5.

D. N. del consejo de S. M. su oidor y juez general de bienes de difuntos en la real audiencia de esta Nueva España.

Por cuanto S. M. por la ley décima, título veintidos, libro segundo de la Recopilacion de Indias, tiene mandado, que la recaudacion y cobranza de bienes de difuntos, ex-testamento y abintestato, que se hubiere de hacer fuera del lugar donde se halla este tribunal, se cometa á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y demas justicias, para que cada uno en sus distritos la hagan con todo cuidado: en cuyo obedecimiento, siendo preciso el darles instruccion por donde se gobiernen en lo que se les ofreciere, arreglada á las leyes del reino y cédulas reales, observarán y cumplirán lo siguiente.

60.

1ª Lo primero, que todos los mandamientos que el señor oidor, juez general de esta real audiencia despachare, se han de obedecer, guardar y ejecutar en todo el distrito de ella, y los justicias han de obedecer y cumplir sus órdenes, por convenir á la buena administracion, y estar dispuesto así por la ley segunda, título treinta y dos del mismo libro, y á este tribunal le han de respetar, haber y tener por sala de la real audiencia, como en quien en su género de causas concurre todo el poderío de ella, como lo espresa la ley primera del mismo título, y por tal está declarado por S. M. en la real cédula de veintiocho de Junio del año de setecientos cuatro.

61.

2ª Que ante el escribano de cámara de este tribunal, ó su teniente, teniendo facultad para esto, y no ante otros, y por su cuenta y riesgo, han de dar fianzas legas llanas y abonadas, como lo dispone la ley trece del mismo título y libro, de recaudar todo lo tocante á bienes de difuntos que se causaren en sus partidas, extestamento ó

abintestato, y dar cuenta con los autos originales con toda prontitud, pena de que serán por la suya todos los daños, é intereses, y menoscabos que se diferirá en el jurameto simple del defensor general de bienes de difuntos, sin otra prueba, y de que pagarán, todo lo que uno y otro importe, los fiadores que dieren, que sin hacer escusion de bienes con el principal.

62.

3ª Que luego que lleguen á sus partidos hagan averiguacion, con reconocimiento de los papeles de sus archivos, y con testigos de los abintestatos, mandas, legados y herencias ultramarinas, para los reinos de Castilla, Perú, Filipinas ú otras partes fuera de esta gobernacion, que hubiere habido, y de lo que por esta razon hubieren conocido y recaudado sus antecesores, valiéndose por lo que toca á intestados de ruego y encargo á los curas y ministros de doctrina, para que den certificacion de ello por los libros de entierro de su cargo; y hecho, remitan los autos originales que sobre esto hicieren con toda brevedad, para que se den las providencias convenientes.

63.

4ª Que teniendo noticia de cualquier abintestato, hagan auto y cabeza de proceso, y en su virtud, pasen informacion de oficio de si falleció ó no abintestato el difunto; de donde era natural; quiénes eran sus padres; si era casado ó soltero; si tenia ó dejó hijos legítimos; si en ellos concurria la calidad de ser ó no habidos, ó notoriamente tenidos y reputados por tales; y á su falta qué parientes dejó, en qué grado y línea, y dónde residen unos y otros; espresando sus nombres, qué bienes les pertenezcan, deudas que les deban por cuentas de libros, escrituras, ú otros instrumentos, derechos y acciones que les toquen: y hecha la averiguacion, inventaríen todos los reales y bienes que hubiere, las dietas que constaren por libros y papeles, los derechos y acciones que les pertenecieren, con toda claridad, por ser así disposicion de las leyes diez y siete y veinte y dos del mismo título y libro; y los reales, sin detenerlos, ni valerse de ellos, los remitan luego, y sin dilacion alguna, en libranza segura, para que se entre en las cajas de bienes de difuntos, y lo demas que inventariaren lo pogan en poder del deposi-

tario general que hubiere, y en su falta, en persona lega, y llana y abonada, que de todo ello otorgue depósito en forma, con sumision á este tribunal, por estar así dispuesto por las leyes quince y diez y siete del mismo título, con apercibimiento que de no ejecutarlo así, se ejecutarán las penas en ellas impuestas, y los bienes raices y muebles los avaluarán por personas de ciencia y conciencia, que para ello nombraren de oficio, y las partes, si estuvieren presentes, habiendo aceptado y jurado en debida forma el cargo, como lo dispone la ley cincuenta y seis del mismo título y libro, y hecho el aprecio, remitirán los autos originales con toda brevedad, y todos los libros, escrituras, papeles y demas instrumentos que hallaren, dejando los bienes en depósito, haciendo saber á las partes é interesados que resultaren, y estuvieren presentes, y citándolos en forma, con el término que les pareciere competente, y con señalamiento de estrados, para que por sí ó su procurador, de el número de esta real audiencia, con su poder bastante bien instruido, ocurran á este tribunal á pedir lo que les convenga, que se les oirá y guardará justicia en lo que tuvieren, y este emplazamiento y citacion sea para en todas las instancias que se ofrecieren, hasta la definitiva y conclusion de pleito.

64.

Por decreto de este juzgado de veintiuno de Abril del año pasado de setecientos cincuenta y seis años, que se halla original en la escribanía de cámara de él, está mandado: que en órden á este párrafo cuarto tengan presentes los justicias, que cuando el que falleciere dejare notoriamente ascendientes legítimos, aunque no las diligencias á el juzgado, por no tocar á él en este caso conocimiento, conforme á la ley.

65.

5ª Que han de asistir personalmente, y por su ausencia ú otro impedimento, sus tenientes, en quienes ha de residir la misma jurisdiccion, por su cuenta y riesgo, á ver hacer los inventarios y aprecio de bienes de los que fallecieren, con testamento, ú otra disposicion, en que dejen mandas, legados y herencias para los reinos de Castilla, Perú, Filipinas, ú otras partes fuera de esta gobernacion, y si se hubiera de vender, sea precediendo tasacion de peritos, en pública al-

moneda, con las solemnidades y por los términos del derecho, y en su presencia, y no de otra forma, pena de la nulidad, y dando cuenta primero á este tribunal de todo, para que si pareciere conveniente, se ordene y mande al defensor que vaya á asistir al inventario y venta de bienes, como lo previene y dispone la ley cincuenta y cinco del mismo título y libro, y con las penas en ella impuestas, sin que por esto quiten la tenencia de los bienes á los albaceas y tenedores de dichos bienes, que quedaren nombrados, porque antes se los han de dejar y entregar para que cumplan con las tales disposiciones dentro del término que les asigna la ley cuarenta y seis del mismo título y libro, remitidos los autos, que sobre lo referido hicieren, originales á este tribunal, haciendo saber á las partes y citándoles para él en la forma espresada en el párrafo antecedente.

66.

6ª Que respecto de que podrá suceder, pretendan los interesados en los bienes de algunos difuntos abintestato, el que se les dé y conceda el derecho del tanto, ó el que se les entregue ó pague alguna cantidad, no los han de poder vender, de cualquiera calidad que sean, y aunque preceda aprecio, y solo lo puedan hacer de aquellos bienes y géneros, que por la calidad de la tierra, ó de ellos mismos se pudieren deteriorar, ó padecer corrupcion y perderse, precediendo tasacion de peritos ó informacion de la urgencia y necesidad que hubo para hecerse la tal venta, y lo que estos bienes importaren, remitirlo luego en libranza segura, para que se éntre en la caja de este tribunal, y por lo que toca á los otros bienes, á guardar el órden que por él se les diere, para ejecutarlo prontamente.

67.

7ª Que no han de pasar á determinar ni declarar interesados y herederos ni mandar pagar acreedores ni otros interesados, ni entregar bienes ningunos ni reales, ni con pretesto de dominio, depósito ó permiso, servicio personal, ni por otro derecho que les presenten, ni aprobar remates de bienes raices, ni darlos en administracion, arrendamiento, hacer esperas, quitas ó remisiones, por tocar todo esto privativamente á este tribunal y al señor oidor, juez general de esta

real audiencia; y lo que en contrario hiciere ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto, y se ha de cobrar de sus fiadores con los intereses, daños, menoscabos y costas, diferido el monto en el juramento simple del defensor ó de los interesados; y como va dicho en uno de los párrafos de esta instruccion, solo ha de citar y emplazar á los tales acreedores, ó interesados para este tribunal, y solo por no deber entrar en concurso podrán satisfacer el funeral y entierro, conforme al arancel eclesiástico del arzobispado ú obispado del lugar donde sucediere, sin esceder y poniéndose carta de pago en forma, para que se les rebaje, y los derechos de lo que se actuare y procesare, tambien conforme al arancel real, sin esceso; y si en las substanciaciones y progreso de alguna de las causas en que entendieren conforme á esta instruccion, se les ofrecieren algunas dudas ó reparos, las consulten y den cuenta con los autos en el estado en que estuvieren, dejando asegurados los bienes, para que se determine lo que debieren ejecutar, sin remitirlo á asesor, por escusar gastos á los bienes, pena de que serán por su cuenta.

68.

8ª Que han de pedir y hacer que los escribanos den certificacion de los testamentos, ú otras disposiciones que ante ellos se otorgen, en que se contengan mandas, legados, ó herencias ultramarinas, ó fuera de esta gobernacion, por partidas, y con dia, mes y año, y de los albaceas, tenedores de bienes ó herederos; y esto ha de ser en cada un año, espresándolo en las tales certificaciones, ó lo que de ello tuvieren noticia: las cuales remitan originales luego, para que se provea lo conveniente; pena de que si así no lo hicieren se enviará á su costa por ellas, y pagarán ellos, ó sus fiadores, los intereses, daños ó menoscabos, que de retardacion se siguieren.

69.

9ª Que han de estar en inteligencia para proceder, que aunque los difuntos hayan sido clérigos, presbíteros ó soldados, ó aunque fallezcan en el real servicio, como sea abintestato, ó con disposiciones en que se contengan mandas, legados ó herencias ultramarinas, han de tener conocimiento, como se les previene por esta instruccion, por tocar á este tribunal, como lo disponen las leyes sétima y otava del mis-

mo título y libro, sin hacer diferencia y como si fuesen de legos, porque en la muerte acaba el fuero que tenian.

70.

10. Que contra todos los que fueren deudores á bienes de difuntos, que en su poder paren ó se retengan ó que los oculten, hurten, disipen ó estraigan, ó en otra manera deban dar satisfaccion de ellos, aunque sean soldados, por no gozar en estos casos el privilegio militar, segun la ley diez y siete, título once, del mismo libro, han de proceder civil ó criminalmente, como el caso lo pidiere, si constare por instrumentos, confesion y reconocimiento, ejecutivamente y en haciendo prision y embargo de bienes, sin pasar á determinar, sino á dar cuenta en este tribunal con los autos para que se determine lo conveniente, no procediendo contra eclesiásticos si fueren incursos, sino vea lo que se hubiere de ejecutar á la buena administracion de justicia.

71.

11. Que no han de consentir que siendo las causas de la calidad de las que espresa esta instruccion, se entrometa en el conocimiento de ellas otro juez, justicia ni persona alguna, por estar inhibidos, como lo espresa la ley tercera título treinta y dos del libro segundo, y tocar privativamente á este tribunal el conocimiento de todas ellas, con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, como lo dispone la ley primera del mismo título y libro, y la ley veintiuna título cuarto del libro sesto, y en esta conformidad defenderán la jurisdiccion, y de cualquiera competencia que se les ofreciere, darán luego y sin dilacion alguna, cuenta con los autos para que se determine lo que se hubiere de ejecutar en este particular.

72.

12. Que para hacer, formar y concluir las causas en la forma que en esta instruccion se les previene, han de tener de término, las de menor cuantía, ocho dias; las menos graves, quince; las de mayor cuantía, veinte; y las muy graves, un mes perentorio: y si mas tiempo necesitaren, lo han de pedir y consultar, con la razon y motivos que para ello hubiere: y para dar cuenta y hacer remision de autos,

diligencias y dinero, los que se hallaren distantes de esta ciudad diez leguas dentro de cuatro dias, los de veinte, dentro de ocho, los de treinta, dentro de quince, los de cuarenta ó cincuenta, dentro de veinte, los de sesenta ó setenta, dentro de veinticinco dias, los de ochenta ó noventa, dentro de treinta dias, y á este respecto los que estuvieren mas lejanos; cuyo término ha de ser perentorio, y con denegacion y apercibimiento, que de no ejecutarlo así, ni lo demas que contiene cada párrafo de los de esta instruccion, incurran en la pena de quinientos pesos, que se les sacará irremisiblemente, aplicados por tercias partes, real cámara, costas generales y gastos de justicia de este tribunal, y de que sin mas diligencias ni averiguacion, que el hecho de su omision, esceso ó contravencion, se enviará persona á su costa con dias y salarios de cinco pesos, de oro de minas en cada uno, á que ejecute lo que dejaren de hacer, ó hicieren con esceso y contravencion, á sacarle la multa, en conformidad de lo que dispone la dicha ley diez del mismo título y libro, demas de procederse contra ellos por el rigor, y como hubiere lugar por derecho, y de que se les ha de hacer cargo de los intereses, costas, daños y menoscabos que en razon de ellos se siguieren, y se les ha de cobrar con apremio, con solo el juramento simple del defensor, ó de los interesados que hubieren, en que desde ahora se difiere, sin otra prueba ni averiguacion.

7ª.

13. Que cada cuatro meses envien certificacion de todos los curas y ministros de doctrinas que hubiere en sus partidos, y del escribano que en ella existiere, de los abintestatos que hubieren acaecido, ó de haberlos habido, segun lo que constare por sus libros de entierros, mandas, legados ó herencias ultramarinas, ó de no haberse causado, ni cobrado, ó el estado en que estuvieren, sea en los partidos de poblaciones de españoles ó de indios, de poca ó mucha vecindad; y fenecidos sus oficios, la traigan de todo su tiempo, de todos los dichos curas y ministros de doctrina, y de los escribanos que hubiere en las jurisdicciones, y relacion jurada en forma, advirtiéndoles que las dichas certificaciones han de venir de que no hay mas curas en los partidos que los que las dieren, y que son tales y verdaderas sus firmas, y en toda forma comprobadas de los escribanos que asistieren en los

partidos, y á su falta, de los alcaldes ordinarios; y si no los hubiere, del sucesor que les fuere; y si no hubiere llegado, del juez de residencia que les despachare, ó del receptor que las fuere á tomar; y de no haber ido, de tres vecinos españoles, buenos hombres que lo fueren en forma, y de no haberlos, del gobernador, alcaldes y oficiales de la república de los naturales: y no enviando ni trayendo las dichas certificaciones en la forma referida, no se les ha de dar ni prorogar término ni dar paso á sus prorogaciones, ascensos, ú otros oficios, ni darles certificacion de no ser deudores, sino que se ha de proceder contra ellos, y se les ha de sacar doscientos pesos de pena que se les impone, aplicados en la misma forma: y el escribano de cámara de este tribunal, ó su teniente, por lo que les toca así lo cumplan y ejecuten debajo de la misma pena, y de suspension de oficio por un año; y sobre todo se le dará copia de esta instruccion al defensor para que en los casos y materias de que trata, pida á su tiempo lo que covenga.

74.

14 Por auto de revista pronunciado por los señores presidente y oidores de la real hacienda de esta Nueva-España en los del intestado de Zimatlan en 21 del mes de Abril del año de 622, se declaró no estar escluidas de la jurisdiccion de este tribunal las causas de abintestatos de indios caciques y mazehuales, y procederse en ellas conforme á las leyes, practicando la brevedad posible, y que solo están los que dejaren herederos legítimos ascendientes ó descendientes, presentes y notorios, y que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, deban proceder á la averiguacion de semejantes intestados, de su naturaleza, herederos y bienes, deudas, derechos y acciones, y á la recaudacion de ellas, poniendo en esto especial cuidado, para que ninguna persona se quede con ellos, ni los perciba ni coja, si no fueren los que el señor juez general declarare por herederos, ó á quien se los mandare entregar conforme á las leyes reales, con audiencia del defensor de bienes de difuntos, so pena de pagar los fiadores de los tales gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y demas justicias, y que éstos tengan muy presente la ley 9ª del lib. 1º, tít. 13 de la Recopilacion de Indias, para hacerla guardar, cumplir y ejecutar, y no consentir en cosa alguna á su contravencion, haciéndoles saber

de ruego y encargo á los curas, vicarios, ministros de doctrina y demas prelados de los partidos, para su íntegra observancia, y á ellos por esta instruccion, con la pena del cuatro tanto, que se les sacará irremisiblemente, impuesta por la ley 18, lib. 2º, tít. 32, y de que serán gravemente castigados, y que de esta instruccion, para su observancia é íntegro cumplimiento, se les dé copia autorizada á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y demas justicias, al tiempo de afianzar y correr sus despachos, de que darán recibo á sus apoderados ó agentes, para que les conste, y les pare el perjuicio que hubiere lugar por derecho.

75.

NUMERO 6.

Despacho de 30 *de Enero de* 1659.

D. Francisco Fernandez de la Cueva, duque de Alburquerque, marques de Cuellar, y de Cadereita, conde de Ledesma, y de Guelma, señor de las villas de Nombeltran y Lacodosera, gentilhombre de la cámara de S. M., capitan general de sus galeras de España, su virey, lugarteniente, gobernador y capitan general de esta Nueva-España, y presidente de la audiencia real de ella.

76.

CONSULTA.

Por cuanto el Sr. Lic. D. Francisco de Monte Mayor de cuenta, oidor de esta real audiencia, me hizo la consulta siguiente:—Exmo. Sr. —Habiendo llegado á tocarme el turno de juez de bienes de difuntos, por haber acabado el suyo el señor oidor D. Andres Sanchez, y tratado de darme la cuenta en conformidad de la real cédula de S. M. de 23 de Abril de 569 años y de entregarme la caja y dos llaves de ella, he suspendido su recibo hasta proponer á V. E. mi reparo en lo referido, respecto de mandar S. M. por dos reales cédulas de Madrid, á 17

de Julio de 572 y de 19 de Abril de 583, la caja de bienes de difuntos esté donde estuviere la real caja, y por otras mas antiguas, y modernas, que una de las tres llaves esté en poder del fiscal. Siendo así que de la inobservancia de entrambas cosas pueden resultar no pocos inconvenientes, que deben prevenirse, tanto por ser inescusable y precisa la ejecucion de la real voluntad y órden de S. M., cuanto por ser justificada á los ojos del mundo esta atencion y mas competente á la decencia y autoridad de los ministros, cualquiera independencia en materias de semejante calidad.—De mas, que no tramándola tampoco pudiera practicarse llana y absolutamente (siguiéndose daño de tercero), lo que S. M. ordena por diferentes reales cédulas: de que á el abrir la caja se hacen juntos y presentes los que tuvieren las tres llaves de ella, sin cuya intervencion se entienda no haber pagado bien, ni legítimamente los deudores que en ella entraren bienes de difuntos. Represento á V. E. lo referido para que en ejecucion de dichas reales cédulas y de otras en este particular despachadas por S. M., se sirva V. E. de mandar que la caja de bienes de difuntos, se ponga donde están las reales de S. M., y que el Sr. Fiscal tenga una llave y que señale uno ó dos dias cada semana por la tarde, para acudir á la caja los de las dichas tres llaves á pagar ó entrar dinero en ella, como se dispone por una real cédula de 5 de Octubre de 606 con que cesaron todos inconvenientes, y no parará cantidad alguna fuera de ella, que es lo que tambien manda S. M. por la referida real cédula y por otra de 26 de Setiembre de 1629 años: V. E. ordenará lo mejor y mas conveniente al servicio de S. M. México, 11 de Enero de 1659. D. Francisco de Monte Mayor de cuenta.—De la cual mandé dar vista al Sr. D. Luis de Mendoza, fiscal en esta real audiencia, que dió la respuesta siguiente: Exmo Sr. El fiscal de S. M. dice: que siendo V. E. servido podrá ponerse la caja de bienes de difuntos en la sala donde está el oficio, y papeles, que está junto á la contaduría real, en la cual hay capacidad para hacer audiencia el señor juez, y para el demas despacho, y espediente, en conformidad de las cédulas reales; y si necesitare de algun reparo para mas seguridad, se puede hacer á costa de dichos bienes, porque ponerse donde está la caja real, no se puede ajustar por inconvenientes; y otras veces se ha tratado de ello, segun ha entendido el fiscal y no ha tenido efecto; teniendo los señores jueces que han sido la

caja en su casa. México, 13 de Enero de 1659 años.—D. Luis de Mendoza.—Lo cual remití á los señores de la real audiencia para que me digan lo quo se les ofrece; y habiéndolo comunicado al real acuerdo con los señores de él en dicho real acuerdo, proveí el decreto siguiente.

Palacio, 16 de Enero de 1659 años.—Habiendo comunicado esta consulta del Sr. D. Juan Francisco de Monte Mayor y Cuenca, y pedimento del señor fiscal, con los señores de la real audiencia, en el real acuerdo, resuelvo lo que pareció, con quien me conformo, que es que se ponga la caja de bienes de difuntos en el oficio del escribano del juzgado de ella, reconociendo primero el Sr. D. Francisco, y si es parte segura y las ventanas y puertas, haciendo poner los candados y resguardos que parecieren necesarios al Sr. D. Juan, y de mayor seguridad.

Con lo que D. Pedro Velarde Mogoyon presentó el memorial siguiente:—Exmo. Sr.—D. Pedro Velarde Mogoyon, escribano del tribunal de bienes de difuntos de esta Nueva España, por el rey nuestro señor dice, que V. E. ha sido servido de mandar á consulta del señor juez general de dichos bienes que la caja de ellos se ponga en la sala de mi oficio y archivo por los inconvenientes que se han reconocido de ponerla como S. M. manda dentro de las cajas reales, porque tambien resultarán otros de ponerla en mi oficio, y es lo primero como á V. E. consta, ser corta dicha sala, y al abrir y cerrar la caja, concurrir mucha gente, una á pagar y otra á cobrar, demas de los litigantes ordinarios: el segundo, el ser el archivo tan voluminoso que hoy tasadamente caben los papeles, con sus divisiones de abecedarios que tienen, conforme sus inventarios; y si éstos se reducen á menos latitud y estrecho del que hoy tienen, se confundirán mas con otros con que no se podrá tener en ellos y sus divisiones la claridad que requiere para su buen manejo y espediente: el tercero es, que con la mucha gente que los dias de caja se junta estando el archivo sin la separacion que hoy tiene, podrá algun litigante ó persona poco temerosa de Dios Nuestro Señor, hurtar algun pleito ó papeles de mi cargo, en que se perjudique á mi fidelidad; el cuarto es que las cajas de bienes de difuntos no solo tienen reales, plata, oro, sino muchos géneros que en ser voluminosos que estos por ser diferentes difuntos requieren separacion y lugar capaz donde ponerlos; y sobre ser corta la sala del dicho mi oficio, se estrechará tanto que

para uno ni para otro haya lugar decente.—A que se añade que por entre los papeles de mi cargo entrarán y saldrán los litigantes de bienes, que todas veces podrán yo ni mis oficiales fiarse: por lo cual á V. E. pido y suplico, haciéndome merced que siempre he recibido de su grandeza, se sirva mandar se se acomode dicha caja en otra parte, que en ello proveerá V. E. lo que mas convenga.—*D. Pedro Velarde Mogollon.*—Y de él mandé dar vista al señor fiscal D. Luis de Mendoza, fiscal de esta real audiencia, que respondió lo siguiente.

RESPUESTA FISCAL.

Exmo. Sr.—El fiscal de S. M. dice: que el dia diez y ocho de este mes reconoció el señor juez de bienes de difuntos esta sala del oficio, con asistencia del fiscal presente el suplicante, y la halló capaz, y dispuso donde habia de estar la caja separadamente, de forma que queda sin embargo el espediente como hasta aquí, y sin inconveniente, y los que se representan, son mas conocidos en la real caja de mas de los que habia con los dichos, pues se dan para estar la caja de bienes de difuntos donde está la real, y se impediria su ordinario espediente; y los bienes que hubiere se podrán poner en el depositario general, á quien toca tenerlos, ó en personas abonadas en defecto suyo, como dispusiere el señor juez y las cédulas reales mencionan, aunque no se presentan, no se han practicado desde la fundacion de este juzgado, y habrá tenido fundamento; y en Lima, la caja de difuntos está en el oficio donde está el archivo y papeles, en una sala en el patio del palacio; y que así siendo V. E. servido, ha de tener lugar y ejecucion lo que el señor juez tiene acordado y dispuesto. México, veintiuno de Enero de mil seiscientos cincuenta y nueve años.—*D. Luis de Mendoza.*—A que proveí se remitiese á los señores de esta real audiencia, para que me dijesen lo que se les ofreciese para determinar sobre ello.—Exmo Sr.

Parecer de los señores de la real audiencia.

En esta real audiencia ha conferido esta materia y el Sr. D. Andres Pardo de Lagos, es de parecer que se ponga la caja como está mandado en el oficio y sala, en que están los papeles de este juzgado, y siendo necesario haga el señor juez los reparos que convinieren para la mayor seguridad de la caja.—El Sr. Lic.

D. Francisco Calderon és de parecer, que atento á que por los inconvenientes que se han reconocido de no poder estar esta caja en la sala de la caja real por los embarazos que causa para su despacho, siendo V. E. servido podrá mandar se ponga en la sala donde está el oficio de este juzgado dentro del palacio real, con que se cumple lo dispuesto por las reales cédulas, haciendo los reparos necesarios para su seguridad á satisfaccion del señor juez y señor fiscal y escribano del juzgado.—Los Sres. D. Antonio Alvarez de Castro y D. Andres Sanchez de Ocampo, son de parecer, que no pudiendo estar la caja de bienes de difuntos en la real caja, se ponga en la parte donde juzgare mas conveniente el Sr. D. Juan Francisco, juez general, para que esté á su satisfaccion: V. E. mandará lo que mas convenga. México, y Enero veintidos de mil seiscientos cincuenta y nueve.—Señalado con cuatro rúbricas.—Y conformándome con la respuesta del señor fiscal, y parecer dado por los señores de esta real audiencia, que aquí va inserta: por el presente mando que la caja del juzgado general de bienes de difuntos, se ponga en la sala donde tiene el oficio D. Pedro Velarde Mogollon, escribano del dicho juzgado, que está junto á la de la real contaduría; y haber en ella capacidad en que el señor juez general de dichos bienes podrá hacer audiencia para dar espediente á los negocios que al dicho juzgado ocurrieren, en conformidad de las cédulas reales que así lo disponen; y si lo necesitare de hacerse en ellos algun reparo para mayor seguridad, con vista de el Sr. D. Juan Francisco Monte Mayor y Cuenca, oidor de esta real audiencia, y del dicho señor fiscal, y con asistencia del dicho D. Pedro Velarde, se hará el que fuere necesario, á costa de los bienes de dicho juzgado, se hará á satisfaccion de los Sres. D. Juan Francisco de Monte Mayor de Cuenca, y Dr. D. Luis de Mendoza, fiscal de esta real audiencia, y del escribano de dicho juzgado con que viene á estar en estas casas reales, como se dispone por reales cédulas. México, 30 de Enero de 1659 años.—*El duque de Alburquerque.*—Por mandado de S. E., *Simon Vazquez.*

NUMERO 7.

Real cédula de veintisiete de Agosto de mil seiscientos cincuenta y nueve, para que la caja de bienes de difuntos estuviese en el oficio.

77.

"El rey.—Por cuanto así por la carta que me escribió el Dr. D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca, oidor de mi audiencia real de la ciudad de México de la Nueva España, en treinta y uno de Enero de este presente año, como por un testimonio que con ella envio: parece que habiendo llegado á tocarle el turno de juez de bienes de difuntos, por haber acabado el suyo el Lic. D. Andres Sanchez de Ocampo, oidor de la misma real audiencia, y tratado de darle la cuenta en conformidad de lo dispuesto por cédula del rey mi señor y abuelo (que santa gloria haya) de veintitres de Abril del año pasado de quinientos sesenta y nueve, y de entregarle la caja y dos llaves de ella, suspender su recibo hasta proponer á mi virey duque de Alburquerque, como lo hizo, el reparo que sobre esto se le habia ofrecido, respecto de estar mandado por otras dos cédulas de diez y siete de Julio de quinientos setenta y dos y de diez y nueve de Abril de quinientos ochenta y tres, que la caja de bienes de difuntos esté donde estuviere la caja de mi real hacienda, y que por otras mas antiguas y modernas, se dispuso que una de las tres llaves la tenga el fiscal de dicha mi audiencia, y de lo contrario podria resultar no pocos inconvenientes; y que dió cuenta el dicho mi virey de todo lo referido, para que en conformidad de las dichas cédulas y de otras que en este particular están despachadas, mándase que la caja de bienes de difuntos se pusiese en la parte donde están mis cajas reales, y el dicho mi fiscal tuviese una llave y señalase uno ó dos dias de cada semana por la tarde, para acudir á la caja de las tres llaves á pagar ó entrar dinero en ella como se dispone por otra cédula del rey mi señor y padre (que sea en gloria) de cinco de Octubre de seiscientos seis, con que cesarian los inconvenientes que de lo contrario se seguian, y no andaria cantidad alguna fuera de la dicha caja que es lo que está dispuesto por otra cédula real de veintiseis de Setiembre de seiscientos veintinueve, y habiendo dicho duque de Alburquerque, dado vista de lo

referido al fiscal de la dicha mi audiencia, con lo que respondió la comunicó con ella en real acuerdo y se conformó con que la dicha caja de bienes de difuntos se pusiese en la sala donde tiene el oficio y papeles D. Pedro Velarde Mogollon, escribano de dicho juzgado, que está junto á la de la real contaduría, porque habia en ella capacidad para que el juez general de dichos bienes pueda tener audiencia y dar espediente á los negocios que al dicho juzgado ocurrieren, en conformidad de las reales cédulas que así lo disponen, haciéndose en dicha sala los reparos necesarios á costa de los bienes de dicho juzgado y á satisfaccion de dicho juez, y del fiscal, para que la dicha caja esté con seguridad, y decencia que se requiere, como mas en particular se contiene en el testimonio que remitió con su carta el dicho oidor D. Juan Francisco Monte Mayor de Cuenca, el cual me suplicó fuese servido de mandarlo aprobar, para que así se observe en lo de adelante. Y habiéndose visto todo por los del mi consejo real de las Indias, lo he tenido por bien, y por la presente lo apruebo, segun y la forma y como se ejecutó, y queda referido; y mando á mis vireyes presidentes y oidores que al presente son y adelante fueren de las audiencias reales de mis Indias occidentales, y á los oidores, jueces de bienes de difuntos, y fiscales de las dichas audiencias y otros cualesquier mis jueces y justicias, que inviolablemente guarden, cumplan y ejecuten cada uno en su distrito y jurisdiccion, y hagan observar y cumplir todo lo aquí contenido, en conformidad y ejecucion de las dichas cédulas, y las demas que de esto tratan, poniendo muy particular cuidado y atencion en su cumplimiento y observancia, que así conviene á mi servicio, y á la mayor seguridad de los dichos bienes de difuntos; y que para que en todo tiempo conste de esta órden, la hagan asentar en los libros de los dichos juzgados y dar copia auténtica de ella á los jueces de ellos, y á los fiscales de las dichas audiencias. Fecha en Madrid, á 27 de Agosto de 1659 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Bautista Saenz Navarro.*—Señalada con cinco rúbricas.

NUMERO 8.

Real cédula de veintiuno de Junio de mil setecientos diez.

78.

El rey.—La reina gobernadora, presidente y oidores de mi audiencia real de la ciudad de México, teniéndose entendido en mi consejo de las Indias los desórdenes que por falta de observancia en lo dispuesto por leyes sobre bienes de difuntos de este reino, se originan en su juzgado, dejando de cumplir los jueces de él en presentar las cuentas de los que recaudan y distribuyen de estos efectos en razon de quintos, entrega de herencias, legados y remesas á estos reinos, en el tiempo de su curso y de satisfacer los alcances que se les puedan hacer, de que no se puede venir en conocimiento por no hacer entrego de estas cuentas al juez, que por cumplido otro entra en este cargo, cediendo en grave perjuicio del alivio y descanso de los que dejan su última disposicion en que se deben ejecutar los mas principales medios para su cumplimiento. Y *considerándose con reflexion que la jurisdiccion y autoridad del juzgado y su distribucion de quintos, se debe mantener como hasta aquí por el que le ejercitare, y la recaudacion de los caudales efecto*, se ponga á cargo de oficiales reales en la misma forma y conformidad que los de mi real hacienda con separacion é independencia de ellos, á fin de que no se confundan, ni mezclen, ni tengan mas detinacion con ningun pretesto, que la de sus legítimos dueños, intimando á oficiales reales ser esta nueva disposicion en la misma forma anteriormente prescripta, dejando la ley en su fuerza y vigor que han de observar precisa é inviolablemente, en que el juez de este juzgado deberá tener la mas exacta observancia, para que con la subordinacion que deben á la representacion, autoridad y jurisdiccion de toda la audiencia, que reside en él, no se esperimente la menor omision, en cuanto les toque y deban tener en la intervencion que de este efecto fuere á su cargo; y el juez use de su jurisdiccion en la forma que le es debida. *He tenido por bien*, ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago y por otra de la misma fecha á mi virey de esa Nueva España), apliqueis por lo que á vuestra parte toque, en consideracion, de todo lo referido con la madurez y prontitud que

convenga, las providencias que se sujetaren á vuestra jurisdiccion, para remediar los escesos que se supone, y en las que no alcanzareis me deis cuenta sin pérdida de tiempo, para que se consideren en mi consejo de Indias, haciendo enterar todos los caudales pertenecientes de este efecto, sea consultándomelas, ó dando vos providencias, ordeno se abstengan de concurrir á ellas el oidor D. José Vribe y Castejon, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, á 21 de Junio de 1710.—*Yo la reina.*—Por mandado de S. M., *D. Félix de la Cruz Haedo.*—Señalada con cuatro rúbricas.

NUMERO 9.

Testimonio de la real cédula de veintiocho de Mayo de mil setecientos quince.

79.

El rey.—Duque de Linares, primo, virey, gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España y presidente de la audiencia de México, en carta de treinta y uno de Octubre de mil setecientos once, avisais el recibo del despacho que se os dirigió con fecha de veintiuno de Junio de mil setecientos diez, sobre los desórdenes introducidos en el juzgado de bienes de difuntos, y que para su cumplimiento habíais dado providencia de que las cajas de bienes de difuntos, su cuenta y razon por mayor y menor, quedase (como quedó) á cargo de oficiales reales, á cuyo fin les hicisteis pasar testimonio del citado despacho, como asimismo al juzgado de bienes de difuntos para su inteligencia, y para que en lo de adelante se guarde lo que por él se manda, como todo consta del testimonio de autos que remitisteis, y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo el fiscal, ha parecido deciros se queda con esta noticia, y encargaros (como lo ejecuto) atendais con muy particular cuidado á todo lo correspondiente al cumplimiento de leyes reales tocantes á este juzgado; *con advertencia de que no se ha de usar de estos caudales ni otros semejantes de ellos, sin cláusula espresa en que yo los señale; pues lo contrario será de mi desagrado.* Y para que en todos tiempos se pueda tener presente la observancia de esta mi real determinacion, hareis se anote este despa-

cho por mis oficiales reales en las partes que convenga y especialmente en el juzgado de bienes de difuntos; y de su cumplimiento me avisareis en la primera ocasion. Fecha en Aranjuez, á veintiocho de Mayo de mil setecientos quince.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Diego de Morales Velasco.*—Señalada con tres rúbricas. México y Noviembre nueve de mil setecientos quince.—Vista y obedecida: sáquese testimonio de esta real cédula que se pondrá con sus autos para que se tenga presente su tenor, y se cumpla en los casos á que se adapte, y pásense otros dos testimonios á los oficiales reales de esta corte y al juzgado general de bienes de difuntos, para los efectos que S. M. previene, poniéndose razon en los autos de haberse así hecho y efectuado, se vuelva original á mi secretaría.—*El duque de Linares.*—Por mando del duque mi señor.—*D. Francisco de Abascal y Zorrilla.*—Es copia de su original, que devolví á la secretaría de cámara de S. E. de donde hice sacar este testimonio para el efecto que se manda. Y para que conste, doy la presente en México, á 9 de Noviembre de 1715—*Antonio de Aviles.*

NUMERO 10.

Real cédula de veinte de Marzo de mil setecientos noventa y siete.

80.

El rey.—Juez general de bienes de difuntos de las provincias de la Nueva España, que reside en la ciudad de México D. Francisco Leandro de Viana, dió cuenta en cartas de veinticuatro de Marzo de mil setecientos setenta y tres, y veintidos de Febrero de mil setecientos setenta y cuatro, de que luego que entró á ejercer por turno el referido juzgado, mandó al escribano que servia el oficio de cámara de él le hiciera relacion de todas las causas pendientes, y que por haber relacionado hallarse muchos procesos retardados, unos poro mision de las partes, y otros por estar totalmente olvidados, le previno para obviar los graves daños, y perjuicios que de esto se seguian á los interesados, reconociese conforme á lo dispuesto por la ley treinta y dos, título treinta y dos, libro segundo de la Recopilacion de esos reinos (que solo habia tenido efecto el año de mil setecientos sesenta y cinco en tiempo de D. Félix Venancio Malo), todos los autos pen-

dientes, y le hiciese relacion de ellos, poniendo razon del estado de los caudales existentes en arcas, con distincion de años y de la cantidad que de cada uno de ellos hubiere, para purificar á qué sugeto pertenecian los ciento treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, dos tomines y seis granos, que se le habian entregado por su antecesor en arcas y en la casa de moneda, y que habiendo el escribano evacuado cuanto le habia ordenado con esmero y fidelidad, y á costa de un especial y prolijo trabajo, resultó por la certificacion que estendió en nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y tres, existian en arcas y en la mencionada casa de moneda ciento cuarenta y siete mil quinientos veintinueve pesos, dos tomines, siete granos, inclusos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, tres tomines, que por su cuidado se habian recaudado y enterado, como tambien haberse pagado en el propio año á varios interesados veintidos mil novecientos treinta y dos pesos, cuatro tomines, un grano, inclusos en ellos siete mil treinta y dos pesos, remitidos á la audiencia y casa de contratacion de Cádiz, hecho distribuir la restante cantidad en otros interesados de ese reino, y tener prontos para dirigir á Filipinas, cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos, siete tomines, añadiendo estaba dando continuas providencias así para la perfecta substanciacion de los procesos y entrega de los caudales á la parte, como para la recaudacion de los intereses pertenecientes á los nominados difuntos, pero que hallaba por conveniente que para que esto produjese el efecto favorable á que se dirigian sus deseos, me sirviese mandar que en cumplimiento de la citada ley treinta y dos, cada uno de los jueces que en turno entrasen á ejercer ese juzgado, dirigiesen á mis reales manos en cada bienio una razon justificada de todos los procesos que se formasen, y determinasen despues de la fecha de la mencionada certificacion, con espresion de los atrasados y corrientes, y de los caudales que entrasen en arcas, pues sin embargo de que sus antecesores habian promovido, con particular celo el mejor manejo de este ramo, no obstante, habia reconocido en su tiempo la morosidad con que los escribanos y alcaldes mayores remitian á este juzgado testimonio de los legados de los testamentos que se otorgaban ante ellos, por lo cual habia promovido un auto, con arreglo á lo mandado en real cédula de 12 de Noviembre de 1697, para que los escribanos públicos de provincia y reales, le diesen cada cuatro meses certificacion autorizada en

manera que hiciese fé de los testamentos y otras disposiciones de los difuntos que ante ellos se hubiesen otorgado, con mandas, legados ó herencias ultramarinas, por partidas separadas, con dias, mes y año, y espresion de los albaceas, tenedores de bienes ó herederos, trayendo sus protocolos ó registros, para poner la correspondiente nota, y que por lo respectivo á los que se hallaban fuera de esa capital, y alcaldes mayores que actuaban ante sí, observasen lo prevenido en el capítulo octavo de su instruccion, y que á los que de nuevo se despacharen se les entregase testimonio del citado auto, del cual acompañó un ejemplar, solicitando que en caso de merecer mi real aprobacion, mandase llevar lo contenido en él á debido efecto.

Y vistas las citadas cartas en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, ha parecido aprobar, como por la presente mi real cédula apruebo, las providencias tomadas por el espresado D. Francisco Leandro de Viana: y á fin de que se verifique su observancia, os ordeno y mando me remitais por mano de mi infrascrito secretario razon justificada de todos los procesos que posteriormente á la certificacion que aquel acompañó, se firmaren y determinaren en el juzgado de vuestro cargo y del estado en que se hallen los contenidos en ella, y de los obrados posteriormente, y caudales que entrasen en arcas, y se distribuyesen con espresion de sugetos y partidas, á fin de que en cada bienio (porque esta providencia la han de cumplir igualmente los que os succedan en sus respectivos turnos, como tambien se los ordeno) pueda yo tener noticia puntual y circunstanciada de lo que ocurra en el manejo de este ramo, por ser así mi voluntad; y que de la presente se tome la razon en la contaduría general del nominado mi consejo. Fecha en el Pardo, á 20 de Marzo de 1777.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro García Mayoral.*—Señalada con tres rúbricas.

NUMERO 11.

Real cédula de trece de Octubre de mil setecientos ochenta.

81.

EL REY.—D. Francisco Javier de Gamboa, oidor de mi real audiencia de México, y juez general de bienes de difuntos del distrito



NUMERO 12.

PLAN que manifiesta lo cobrado por el juzgado general de bienes de difuntos en las causas de intestados, mandas, herencias y legados ultramarinos, que son de su conocimiento, en veinte años contados desde el de 1773 hasta el de 1792: los señores ministros que han sido jueces en turno en dichos años; las cantidades remitidas á España; las satisfechas á los apoderados de herederos y legatarios ultramarinos; lo pagado á acreedores y herederos del reino, y lo que cada bienio ha quedado existente en las arcas del propio juzgado general.

AÑOS DE LOS TURNOS.	LOS SEÑORES QUE HAN SIDO JUECES.	*Lo que se ha cobrado.*	*Remitido á España para herederos y legatarios ultramarinos.*	*Entregado á apoderados de herederos y legatarios ultramarinos.*	*Pagado á acreedores y herederos en el reino.*	*Existencia en arcas, con inclusion de lo que en ellas hubo el año de 1772, y fué de 132.644 2 6.*
1773 y 74.	D. Francisco Leandro de Viana..................	083.690 4 4	034.949 3 6	15.523 3 6	018.266 6 1	147.595 1 9
1775 y 76.	D. Vicente de Herrera y Rivero..................	093.681 6 6	006.497 7 6	18.514 1 6	060.292 4 6	155.972 2 9
1777 y 78.	D. Diego Fernandez de Madrid..................	185.265 1 0	003.284 5 0	06.789 6 3	061.155 1 8	270.007 6 10
1779 y 80.	D. Francisco Xavier de Gamboa..................	346.637 6 9	000.385 0 0	57.453 6 6	085.031 7 4	473.774 7 9
1781 y 82.	D. Francisco Gomez Algarin..................	330.703 3 9	000.000 0 0	39.615 3 9	267.915 7 3	496.497 6 0
1783 y 84.	D. Miguel Calixto de Acedo..................	322.926 5 6	268.994 6 9	36.174 3 8	115.639 4 6	399.064 7 1
1785 y 00.	D. Vicente Ruperto de Luyando..................	147.077 2 6	024.418 7 6	25.378 6 2	083.344 3 0	395.000 0 11
1786 y 87.	D. Baltazar Ladron de Guevara..................	135.219 3 11	018.913 1 6	85.557 5 6	109.358 0 1	316.370 5 9
1788 y 89.	D. José Antonio de Urizar y D. Simon de Mira-Fuentes..................	170.720 3 0	040.065 0 11	30.425 6 0	055.789 7 3½	360.810 2 7½
1790 y 91.	D. Eusebio Ventura Beleña..................	359.218 0 10	034.769 4 3	65.452 0 9	131.415 3 6	488.391 2 11½
1792 y 00.	D. Cosme de Mier y Trespalacios..................	160.086 2 0	027.855 3 6	17.449 1 3	063.442 7 7	539.730 0 7½
	SUMAS..................	2.335.227 0 1	478.137 0 5	398.334 4 10	1.051.652 4 9½	539.730 0 7½

83.

NOTAS.

1.ª De los quinientos treinta y nueve mil setecientos treinta pesos, cero reales siete y medio granos que se manifiesta deber existir en las arcas del juzgado, tenia suplidos á S. M. para las urgencias de la corona doscientos cuarenta mil pesos, y sobre ellos se entregaron en 12 de Enero de 1793 doscientos sesenta mil pesos, que hacen quinientos mil pesos, quedando por consiguiente en dichas arcas en aquella fecha treinta y nueve mil setecientos treinta pesos, los cuales, con las cantidades posteriormente cobradas [y no se comprenden en este plan, respecto á haberse cortado por años enteros], se entregaron á la real hacienda sesenta mil pesos, quedando su total adeudo hasta 26 de Febrero en quinientos sesenta mil pesos.

2.ª Que á la existencia, por ejemplo, de setenta y dos, y así de las de los otros años, se ha unido lo cobrado en el siguiente para deducir del todo las salidas, de suerte que lo que consta en la última columnilla es la existencia efectiva del año que señala.

de ella. En carta de veintisiete de Febrero del año próximo pasado, dísteis cuenta con seis testimonios de que habiendo tomado posesion de ese juzgado en once de Enero anterior, se os hizo la entrega de los caudales existentes en arcas y casa de moneda en quince del mismo mes, cuyo total ascendió á doscientos setenta y ocho mil trece pesos, siete reales, seis granos, y que vuestro antecesor D. Diego Fernandez de Madrid, os habia presentado la cuenta de cargo y data correspondiente á su bienio, la cual, vista y glosada por el contador de ese juzgado, con audiencia del defensor y abogado fiscal la habíais aprobado en veintitres del citado mes en los términos que acreditaban los enunciados testimonios, añadiendo que tambien os habia entregado mi real cédula de nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, en que tuve á bien de mandar por punto general á los jueces de bienes de difuntos de esos mis dominios, subsanasen en lo sucesivo los defectos que se habian notado en sus cuentas, como el que no viniesen aprobadas por los oficiales reales con arreglo á lo dispuesto por leyes; en cuya vista habiais providenciado que el contador y escribano de ese juzgado certificasen, si por él se habia incurrido en los nominados defectos; y en su virtud referísteis que el primero os manifestó no habia constancia de siglo y medio á esta parte, mas que de las repetidas aprobaciones que habian merecido las cuentas de vuestros antecesores, sin advertencia ó nota en contrario, por la completa instruccion con que siempre las habian remitido, y especialmente desde que se mandaron dirigir con clara y distinta espresion del cargo y comprobantes de la data, por lo que esperábais que en esta parte me daria por satisfecho del celo de vuestros predecesores, y que proseguísteis diciendo que sobre el otro defecto de no venir las mencionadas cuentas aprobadas por los oficiales reales, os habia tambien hecho presente el escribano que desde el siglo diez y seis no constaba en el archivo que los nominados ministros hubiesen intervenido en ellas, sin embargo de las leyes que lo disponian, porque desde que se establecieron las audiencias y servian por turno sus ministros el mencionado juzgado, tomando el que entraba la cuenta de su antecesor vista y glosada por el contador con intervencion del defensor y el abogado fiscal, segun se practicaba con el ramo de azogues, cesaron los oficiales reales en su comision, á lo que añadísteis que tampoco os parecia conducente sobrecargarlos con este cuidado, me-

diante las muchas y graves atenciones que les atraia el desempeño de sus empleos, por los incrementos que habia tenido mi real hacienda, mayormente cuando bastaba para el ajuste de la cuenta de cada bienio, la contaduría particular del nominado juzgado, con la revision de la general de mi consejo, y que estando dispuesto por ley que el oidor que éntre por turno á ejercerle tome la de su antecesor, de introducirse la novedad de que aquellos ministros interviniesen en el espresado ajuste, y liquidacion reservada á los jueces generales, haciéndolos conjueces en un asunto que pedia la literatura de que carecian, resultarian los considerables atrasos, daños y perjuicios que referísteis, ademas de que era esponerse la autoridad del ministro que turnare y la de la cosa juzgada en tribunal superior á la calificacion de jueces no letrados; todo lo cual concluísteis diciendo, me hacíais presente, á fin de que me dignase resolver lo que fuera de mi real agrado; y visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal, he venido en aprobar (como por la presente mi real cédula apruebo) las mencionadas cuentas que remitísteis de bienio de vuestro antecesor D. Diego Fernandez de Madrid, declarando al propio tiempo como se hace por otra cédula general de la fecha de esta, que el contenido de la citada de nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, en la parte que previene la aprobacion de las cuentas de bienes de difuntos por los oficiales reales de los respectivos distritos, ha de entenderse en lo sucesivo en todos aquellos cuyo juzgado no tenga contador particular y privativo del ramo en quien para este fin recaen todas las facultades de los nominados ministros, los cuales en su defecto deben proceder al reconocimiento, liquidacion y glosa de las citadas cuentas, como les corresponde, y se halla establecido por el derecho municipal, de lo que estareis advertido para que sirva de gobierno al referido juzgado de vuestro cargo, por ser así mi voluntad, y que de la presente se tome la razon en la contaduría general de mi consejo. Fecha en San Lorenzo, á 13 de Octubre de 1780.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Franco.*—Señalada con tres rúbricas.

84.

Con fecha de veinte de Abril último me comunicó el Exmo. Sr. conde de Lerena, la real órden siguiente.

85.

"Exmo. Sr.—Sin embargo de lo mandado anteriormente para que los buques mercantes, y de comercio, se trasbordasen á los navíos de guerra de la real armada, todos los caudales remisibles de América á España, por su mayor seguridad en la conduccion, deseando el rey precaver los graves perjuicios que de su retardacion con ese motivo resultarian al real erario, y al comercioñal, y conforme al espíritu ó por vía de estension de las reales órdenes circulares de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, veintidos de Abril de mil setecientos ochenta y seis, y veintiocho de Octubre último; ha resuelto S. M. que en lo sucesivo no se detenga V. E. en remitir por las embarcaciones de comercio, todos los caudales que á la salida de los puertos haya prontos, y sean remisibles á estos reinos por cualquier título de que procedan, sin esperar á los navíos de guerra, en caso de que éstos se detengan en los puertos, ó no estén prontos al de la salida de los buques de comercio. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo haga saber al comercio. Y la traslado á V. S. para inteligencia y gobierno de ese juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 16 de Noviembre de 1791.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Señor juez de bienes de difuntos.

NUMERO 14.

Real cédula de diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y dos.

86.

El rey.—Jueces de bienes de difuntos de mis dominios de las Indias é islas Filipinas: por real decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa, fuí servido mandar que supriméndose la audiencia y contaduría principal de la contratacion de Cádiz, se trasladase á mi consejo de las Indias, el conocimiento y adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos, los cuales entraren en la tesorería de mi real hacienda de dicha ciudad de Cádiz, corriendo la cuenta y ra-

zon respectiva á ellos al cuidado de la contaduría general del propio mi consejo. A consecuencia de esta mi real determinacion, y con el fin de proporcionar la mayor claridad de este ramo y evitar todo perjuicio á los interesados en él: he resuelto que en lo sucesivo remitais (como estrechamente os lo mando) con total separacion, bajo de distinta cubierta, los pliegos y autos correspondientes á cada testamentaría, y que en las entregas de los muebles y alhajas que hiciéreis á los conductores de plata, especifiqueis los efectos, su valor, metal, señas y hechura, de modo que jamas pueda dudarse de su identidad, para que los oficiales reales los reciban, y embarquen en iguales términos; y trascribiéndose así las mismas partidas á su entrada en la tesorería de mi real hacienda de Cádiz, se precavan los riesgos é inconvenientes á que puede dar motivo la falta de semejante formalidad. Y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del espresado mi consejo. Dado en Madrid, á 19 de Julio de 1792.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Silvestre Collar.*—Señalado con tres rúbricas.

Examinada por los ministros de real hacienda de estas cajas la descripcion cronológica del ramo de noveno y medio de hospitales, segun V. SS. solicitaron en su oficio de remision, la devuelvo á V. SS. con noticia de no habérseles ofrecido á dichos ministros cosa que pueda mejorarla. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 21 de Abril de 1793.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

NOVENO Y MEDIO

DE HOSPITALES.



1.

Con el alto objeto de que no falten rentas que sufragaran la subsistencia de los hospitales, donde acuden por el remedio de sus males aquellos pobres desvalidos que acosados de las dolencias, no tienen otro asilo á que acogerse, aplicó la piedad de nuestros Monarcas, por la ley veintitres, título diez y seis, libro primero, en las nueve partes en que se mandó dividir la gruesa decimal perteneciente á las iglesias el importe de un noveno y medio, el cual ha percibido constantemente el hospital que fundó en México el celoso desvelo de su primer diocesano Illmo. D. Fray Juan de Zumárraga, á quien se le concedió el lle-

no de facultades que manifiesta la ley diez, libro primero, título cuatro, que dice así.

2.

Por cuanto D. Fr. Juan de Zumárraga, obispo que fué de la santa iglesia de México, vista la estrema necesidad que entonces habia en la dicha ciudad de un hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados del mal de las bubas, le hizo á su costa y nos suplicó que admitiésemos el título de patron del hospital, y proveyésemos que se llamase é intitulase el Hospital Real, y se mandó así. Y aceptado el patronazgo de él, para que nos y los reyes que succedieren en nuestra corona real, fuésemos patronos, y como tales proveyemos lo conveniente al bien del hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras armas reales, y que los obispos que adelante fueren de aquella Santa Iglesia tuviesen la administracion del dicho hospital y que las constituciones que para él se hubiesen de hacer, las hiciese el dicho obispo y nuestro virey que entonces era de la Nueva España, y se mandó que los obispos que adelante succediesen, diesen cuenta de la administracion y rentas de él, sin que por ello hubiesen ni llevasen interes alguno. Es nuestra voluntad que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el arzobispo que es ó fuere de la dicha iglesia y con el hospital como hasta ahora se hubiere guardado y cumplido."

3.

Este hospital no es el que conocemos hoy por el real de indios, sino el que habiendo variado el nombre de las bubas que tenia, en el del amor de Dios, permaneció sin alteracion hasta estos últimos años en la calle de este título: ademas hay otro hospital en este arzobispado situado en la ciudad de Querétaro, igualmente interesado en el noveno y medio referido.

4.

El visitador D. José de Galvez, en el informe que hizo al virey D. Antonio María Bucareli, en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y uno, dijo lo siguiente:

5.

"No puedo dejar al silencio con este motivo el doloroso abandono que padecen los otros tres novenos cedidos por S. M., á beneficio de los hospitales y fábricas de iglesias, porque manejados estos fondos al arbitrio de los cabildos y administrados aquellos por los individuos de ellos, entre quienes turna la superintendencia de unas fundaciones piadosas que son el efectus real patronato de la corona, se han verificado repetidos casos de invertirse lastimosamente unos y otros caudales en particulares negociaciones, y en fines muy contrarios á los de su institucion y destino, de suerte que á no ponerse los oportunos remedios de restituir los hospitales á la direccion del gobierno; y de sujetar á su intervencion y á la precisa formalidad de cuentas, la dotacion de fábricas, se debe temer que empeorándose el mal cada dia mas, llegue á ser de fatales consecuencias, y que con el tiempo tenga la corona que redificar los templos del patronato en defecto de las gruesas sumas que cedió para su conservacion.

6.

En el dilatado tiempo de mas de dos siglos que han pasado, no han padecido estos hospitales alteracion que sea digna de nota, hasta que con motivo de las aplicaciones que el rey hizo de las casas y colegios de los ex-jesuitas, se trató de aplicar para hospital general el de S. Andres de esta corte, poniéndolo á cargo del muy reverendo arzobispo, quien por muchas razones de utilidad y conveniencia, pensó reunir á éste el del Amor de Dios; dando la mejor idea de lo ocurrido de ambos puntos, y de la real aprobacion que merecieron, la real cédula de diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, del tenor siguiente.

7.

El rey.—Virey, gobernador y capitan general interino de las provincias la Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México, en cartas de diez y seis de Noviembre del año de mil setecientos ochenta y cuatro, al tiempo que esa audiencia hallándose gobernando estas provincias acusó el recibo de la real cédula de

veintiocho de Agosto de mil setecientos ochenta y tres, en que se le participó haber tenido yo á bien condescender con lo que propuso el muy reverendo arzobispo de esta diócesis, y apoyó el virey D. Martin de Mayorga, siempre tomar aquel á su cargo la manutencion, direccion y gobierno del hospital general mandado erigir en el colegio de San Andres de esta ciudad, que fué de los regulares estinguidos en los términos que se insinuaban, con tal de que se convinieran á administrarle en la misma forma que el del Amor de Dios, dió cuenta de que consecuente á esta resolucion y á la real órden de diez y ocho de Julio del propio año, dirigida á ese gobierno por mi secretaría del despacho universal de esos reinos, atendiendo el fiscal D. Ramon de Posada, á que se daban cuentas del hospital del Amor de Dios, y deberse manejar en la forma y con las reglas que éste el de San Andres, promovió que tambien se dieran por lo tocante al general, por cuyo motivo no ocultándose á vuestro antecesor D. Matías de Galvez, lo gravosa que seria esta pension al arzobispo, y conociendo que para conservar el hospital de San Andres en su actual Estado, necesariamente habia de consumir mucho dinero del de las rentas de su mitra, y que en este cierto supuesto, era sobrado aquel requisito y no convenia insistir en querer intentar que diera las tales cuentas, estas sólidas y bien fundadas razones le movieron á determinar que sin esta calidad se le hiciera la entrega de aquel hospital bajo de inventario con todo el resto del colegio de San Andres, su iglesia, sacristía, altares, retablos, adorno fijo, ornamentos y vasos sagrados, que se hallaban reservados para el servicio de la propia iglesia, disponiendo juntamente que el comisionado del arzobispo, percibiera las escrituras de capitales corrientes del hospital y las de obras pías, que habian de cumplirse en ella los caudales existentes de principales y réditos, y una noticia clara que especificase la distribucion de estos respectos de aquellos capítales en que hubiera varios interesados, para que oportunamente se les acudiese con los que les tocaba, cuyas providencias añadió esa audiencia, la parecian las mas adecuadas y justas, por conspirar al alto objeto de no privar á la ínfima porcion de ese innumerable pueblo, del abrigo, consuelo y asistencia, que encontraria en el nuevo hospital, en el duro caso de verse los que le componen, acometidos de dolencias y enfermedades, asegurando que los esmeros pastorales del referido prelado, no podian discurrir arbitrio mas ventajoso que éste, para socorrer la indigencia de

tanto pobre, en el tiempo mas urgente y preciso, y así me hacia esta esposicion y dirigia á mis reales manos, tres testimonios que comprendian las diligencias remitidas por el mencionado D. Martin de Mayorga, con carta de nueve de Enero de mil setecientos ochenta y dos, y las ejecutadas posteriormente, confiando que todo lo acordado seria de mi real agrado. Tambien dió cuenta con documentos el nominado arzobispo, en otras dos cartas de veintiseis de Setiembre del mismo año de mil setecientos ochenta y cuatro, de haberse verificado la entrega de todo lo espresado, á escepcion de algunos ornamentos y vasos sagrados, que se practicaria despues; refiriendo los gastos que debian espenderse para poner corriente y dotar el hospital general, los que habia erogado en el tiempo de cerca de cinco años, que hacia le mantenia, sin otro auxilio que los sobrantes del Amor de Dios; los muchos enfermos que de año en año iban entrando en él por el mal aseo, abundancia y caridad con que se les trataba, y que no obstante necesitarse gastar de pronto quince mil pesos, ratificaba sus proposiciones acerca de continuar manteniéndole, y dotarle sin gravar al público, conviniéndose por sí y sus sucesores, á administrarle en la forma que se practicaba con el del Amor de Dios, siempre que debia hacerme presente que él y sus antecesores en esta mitra, sin embargo de lo que previene la ley diez, título cuatro, libro primero de la Recopilacion de Indias, nunca dieron ni daba cuentas, sino que antes bien las tomaban al mayordomo de él, sin cuya calidad de dar cuentas al gobierno, se le habia entregado el hospital general; asegurándole el mencionado virey D. Matías de Galvez, que así me lo informaria, hecho de que corriendo al suyo y de sus sucesores, podria verificarse su dotacion sin gravámen alguno del público, ni pedir auxilios á mi real hacienda, ni al fondo de temporalidades, pues para la subsistencia y dotacion del hospital general, tenia meditados los arbitrios siguientes. Primero: que se pasase la botica del Amor de Dios á la general, y uniese á ella la que fuere del ex-colegio de San Pedro y San Pablo, mediante reducirse solo al casco, surtirla bien de todo lo necesario, para que fuese famosa, y vender al público las medicinas con licencia de este superior gobierno, á imitacion de lo que hacian los hospitales reales de indios, y de terceros, con cuya providencia y poniendo un boticario esperto, se ahorraria mucho dinero, respecto de que solo las medicinas que cada mes se gastaban en la general, ascendian de cuatrocientos á qui-

nientos pesos. Segunda: que se podian fabricar habitaciones bajas, llamadas accesorias, en toda la fachada del hospital, las cuales aunque costasen diez y nueve mil pesos, segun el parecer del maestro de obras, con todo producirian sus alquileres al año dos mil y novecientos, poco mas ó menos, segun aseguraba el mismo artífice, cuyas accesorias hermosearian las calles, evitarian la soledad y contribuirian al aumento de la poblacion. Tercera: que se pensionase á los curas interinos para que dieran la tercera parte del producto de los curatos interinos á beneficio del hospital, á ejemplo de lo que se practicaba en algunos obispados por providencia diocesana, y señaladamente en el de Michoacan, á favor del colegio de niñas de Santa Rosa, y en otros para distintos fines, sin embargo, de que hasta entonces siempre habian percibido los frutos y emolumentos íntegros de los curatos, cuya providencia tan benéfica al hospital, no les perjudicaria en lo sucesivo, supuesto que con noticia de ella pretenderian y se les darian los tales interinatos. Cuarto: que se insinuase á los sugetos solicitaran dispensas de proclamas, parentesco ú otras que hubiesen posibles, dieran por vía de limosna y no por multa, lo que su devocion les dictase, con lo cual se lograria que el hospital percibiese de solo este ramo mas de dos mil pesos anuales, y que los dispensados que solian cometer muchos pecados los redimieren con la lismona: que mediante que en el referido hospital fallecian algunos que tenian patentes de cofradías, y sus curas propietarios solicitaban que se les pagasen los derechos parroquiales, compondria con ellos dejasen á beneficio del mismo hospital, alguna cosa con consideracion á que en él se les administraban los santos sacramentos, auxiliaba y daba sepultura á los cadáveres. Sesta: que seria muy útil el trasladar el hospital del Amor de Dios, al general, para cuya consecucion habia la mejor proporcion, respecto de que el primero tenia dos casas propias grandes, contiguas al último, en las cuales con poco costo se podrian construir muchas buenas salas para todos los enfermos de gálico, que por su naturaleza pedian la total separacion de los otros, y no seria necesario mas que abrir la comunicacion de un hospital á otro; cuya providencia ahorraria crecida cantidad de pesos, porque con un rector, mayordomo, capellanes, médicos, cirujanos, pasantes, portero y demas dependientes del general, y una iglesia, habria suficiente para atender á todos los enfermos, y las casas donde se hallaba situada el del Amor de Dios, produci-

rian de tres á cuatro mil pesos anuales, por arrimarse mas al centro de la ciudad que el general; y así por esta razon, como por ser mas sano de sitio del último, quedaria el público beneficiado, añadiendo que otros medios de menor entidad estaba meditando, y si fuesen útiles al público y al hospital general, los trasladaria á mi real noticia; pero si los indicados merecieran mi soberana aprobacion, le parecia que con la prudente práctica de ellos, el método económico que tenia establecido en ambos hospitales, lo que fuese aplicando al general, el auxilio que le dispensarian sus súbditos, y lo que acaso podria aplicarle de algunas últimas voluntades, se facilitaria dentro de pocos años una buena dotacion de ambos hospitales; y concluyó suplicándome que en consideracion á lo espresado y demas que difusamente manifestaba, me sirviese tener á bien aprobar los enunciados medios, arbitrio y proyectos, como útiles al hospital general y nada gravosos al público, y mandar que no hiciera novedad en el gobierno y administracion del Amor de Dios, que observase lo mismo en el general, y que cuando á esto no hubiera lugar le delegase en ambos todas mis ámplias facultades para que en las que faltasen á las suyas ordinarias y á las especiales concedidas á los prelados de Indias, procediera igualmente que sus sucesores en mi real nombre, y como mi delegado, mediante, que nada temporal estimaba mas que ser vasallo y ministro mio. Visto en mi consejo de las Indias, con lo representado sobre el asunto, tambien con documentos por el nominado D. Ramon de Posada, en carta de tres de Mayo de mil setecientos ochenta y cuatro, y lo que en su inteligencia y de los antecedentes informó la contaduría general, y espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en cuatro de Noviembre del próximo pasado, con atencion al celo del actual arzobispo, he resuelto relevarlo de dar las cuentas de los espresados hospitales, y aprobar lo que en el particular determinó y ejecutó D. Matías de Galvez, vuestro antecesor, y va insinuado; pero con tal de que precisamente las den todos sus suscesores, segun previene la indicada ley diez, título cuatro, libro primero de la Recopilacion de los dominios: y así mismo he resuelto aprobar (como por esta mi real cédula apruebo), la remision que ha meditado el arzobispo de ambos hospitales, para formar con ellos el proyectado hospital general, y todos los arbitrios que para su subsistencia me propuso y van insertos para ejecucion, es mi voluntad que proceda de acuerdo con vos, para que le auxilieis en todo lo con-

ducente al importante fin de tan útil y grande obra, y que el arzobispo con todas las ocasiones que se ofrezcan, avise al enunciado mi consejo, de los progresos y adelantamientos que éstas y sus rentas tengan para mi real noticia, y del enunciado mi consejo, teniendo presente el mismo arzobispo en cuanto á lo que refiere de pensionar los proventos de los interinatos de los curatos, que éstos no pueden ser iguales ni tampoco las urgencias de sus feligreses; y así deberá hacerse á proporcion: todo lo cual os participo para vuestra inteligencia y gobierno, y á efecto de que [como os lo ordeno y mando], cuiden de que se observe y cumpla en todas sus partes esta mi real resolucion, en inteligencia, de que igualmente he resuelto que se repitan en mi real nombre las correspondientes debidas gracias, [segun se practica por despacho de este dia] por su notoria acreditada virtud y ejemplo en procurar y solicitar por cuantos medios le son imaginables, el mayor auxilio y asistencia de esos mis fieles vasallos en sus dolencias; pues si no fuera por su constante ardiente- celo é incesantes fatigas y gastos, no pudiera haberse logrado que se abriese el mencionado hospital, por ser así mi voluntad, y que de esta mi real cédula se tome razon en la espresada contaduría general. Fecha en el Pardo, á 18 de Marzo de 1786.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Ventura de Taranco.*"

8.

En el nuevo código de intendencias se dispuso en el artículo ciento ochenta y nueve, lo siguiente, aunque parece no haber tenido efecto hasta el dia esta soberana resolucion.

9.

Para acordar con el debido conocimiento lo que convenga, á fin de que el otro noveno y medio, que por la mencionada ley veintitres está mandada aplicar para hospitales, tenga en tan recomendable objeto la mas oportuna útil invencion, quiero que mis vice-patronos y los prelados diocesanos me informen unidamente con justificacion, y la mayor brevedad posible, el número de hospitales que existen en sus respectivos distritos, cuánto distan entre sí, á cuánto ascienden las rentas de cada uno, reguladas por el último quinquenio, cuáles gozan la aplicacion del enunciado noveno y medio, y cuáles nó, de qué modo

se distribuye esta porcion de diezmos, y cuál es su importe anual en toda la diócesis, regulado tambien por quinquenio, qué otros hospitales se podrán establecer y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen, con lo demas que consideraren conducir al propuesto fin.

10.

Al tiempo de hacer la division y entrega de la gruesa decimal, se aplican á la parte del Amor de Dios, de los productos que quedan libres (bajados del total de diezmos los que llaman gastos generales de gruesa), todo el noveno y medio, que viene á ser un doceavo de toda la gruesa; pero de este mismo noveno y medio, se desfalca el correspondiente á los productos, inclusos en el total de las colecturías de Querétaro y S. Juan del Rio, y este es el noveno y medio que se aplica al hospital de Querétaro.

11.

Al del Amor de Dios, se rebajan de lo que le pertenece líquido anualmente, doscientos pesos para la pension conciliar del colegio Seminario; pues aunque deberia ser mayor el descuento, si se dedujera íntegro el tres por ciento de ella, queda reducida á dicha cantidad, porque de inmemorial tiempo se exije una cuota que no llega á lo que deberia ser la rigorosa exaccion, y á mas de lo que le toca en dinero, percibe ciento sesenta y seis cargas de cebada cada año, de dos mil que se reparten en la misma especie, entre todos los interesados en las rentas decimales, igualmente en dos pesos el valor de cada carga, y así lo que ha recibido el hospital en el decenio corrido desde mil setecientos ochenta y dos hasta mil setecientos noventa y uno, es lo que sigue.

12.

Años.	*Cargas de cebada.*	*Dinero efectivo.*		
1782	166	27.687	0	0
1783	166	26.971	0	0
1784	166	26.380	3	0
1785	166	27.163	1	11
1786	166	30.980	1	4
1787	166	37.032	2	7
1788	166	28.469	5	4
1789	166	28.571	3	0
1790	166	26.284	0	11
1791	166	24.281	7	6
Suma	1.660	283.785	4	7
Auméntase el valor de la cebada á 2 ps. carga.		3.320	0	0
Total		287.105	4	7
Año comun		28.710	4	5

13.

Al hospital de Querétaro no le corresponde cebada, porque la del repartimiento no es de las colecturías de donde se saca su noveno y medio, y ha percibido en dicho tiempo, lo siguiente.

14.

Años.	*Productos.*		
1782	2.202	0	0
1783	3.552	7	0
1784	3.978	0	6
1785	1.960	4	0
1786	2.850	0	10
1787	5.788	6	6
1788	4.652	3	0
1789	4.666	6	6
1790	3.858	2	3
1791	2.196	3	6
Suma	35.706	2	1
Año comun	3.570	5	0

México, 12 de Abril de 1793.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*

Devuelvo á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de depósitos, manifestándoles que examinada por los ministros de estas cajas, segun V. SS. solicitaron en su oficio de remision, no se les ofrece esponer ó añadir cosa alguna sobre su perfeccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 21 de Abril de 1793.—*El conde de Revilla Gigedo.*—Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

DEPÓSITOS.

1.

Como en las exacciones dudosas por parte de los contribuyentes, ó del real fisco, fuese indispensable asegurar las cantidades mientras se decidia su pertenencia, para que no peligrasen en la demora de la resolucion, y quedaran ilusorias las providencias, fué consiguiente establecer un ramo para estos depósitos y otros muchos que ofrecen las circunstancias concurrentes en las cosas.

2.

Las disposiciones mas antiguas que hemos hallado en este asunto, son las leyes doce, título veintiocho, libro dos, quince, título octavo, libro quinto; trece, título seis, libro octavo, y seis, título diez y siete del mencionado libro.

3.

"Mandamos (dice la primera) que los procuradores luego que sus partes les enviaren cualquier dinero para los negocios, que ayudaren, el mismo dia lo lleven y depositen en poder de los escribanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el

cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto, para nuestra cámara, sin ninguna remision, y que los escribanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de depósito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada oficial hubiere de haber, y los escribanos tengan un libro y memorial aparte del cargo y del descargo, para dar cuenta y razon, cuando conviniere, y para ver y saber si el depósito se guarda, cumple cada escribano por su antigüedad y órden, lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al oidor semanero, que lo vea, visite, y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra cámara, á cada uno que lo contrario hiciere."

4.

Ley quince, título ocho, libro cinco. Cada uno de los escribanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depósitos que ante él se hicieren, especificando, para que contando cuyos son, se acuda con ellos, á sus dueños, y si alguno se ausentare, deje el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

5.

Libro trece, título seis, libro ocho. Todos los depósitos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas y otras cosas, cuya cantidad y valor no embarazare nuestra caja real, y tuviere dependencia con nuestra real hacienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente asegurarlos, se pongan en las cajas reales, reservando los depósitos en géneros y otras cosas para los depositarios generales de las ciudades, conforme á sus títulos, como se hace en el juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos que los gobernadores y justicias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios y doscientos maravedíes para nuestra cámara, y donde no hubiéremos proveido depositarios generales, entren todos indistintamente diferencia de géneros, especies ó cantidades en poder de nuestros oficiales reales.

6.

Libro siete, título doce, libro ocho. Si se hallaren algunos depósitos que segun la razon y el estado de los pleitos ú órdenes de que proceden, se tenga por cierto, que ha cesado la causa del depósito,

porque no hay persona á quien se restituyan, ni herederos que la representen en este caso particular; se podria entrar haciendo juicio público á pedimento del fiscal, con la calidad de las partidas y depósitos, oyendo al depositario por el derecho de su oficio, y á las personas interesadas, porque quedarian estos depósitos como vacantes, ó en estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos á los vireyes y presidentes gobernadores, y audiencias reales, que gobiernen esta materia, considerando que aunque el beneficio de nuestra real hacienda, es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo útil, sino en lo lícito; y si despues parecieren las partes legítimas y justificaren su derecho, se les guarde justicia."

7.

Libro seis, título diez y siete, libro octavo. Mandámos que en casos de descaminos de lo que se pasase á las Indias sin registro, y de otras cualesquier denunciaciones y comisos, se haga justicia con brevedad y precision, y no se depositen los géneros aprehendidos, y descaminados en los dueños y partes interesadas, ni queden en su poder aunque afiancen y den otra cualquier seguridad, y que nuestras audiencias, y gobernadores y oficiales reales, substancien y fenezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y otras no permitan que con ningun pretesto se dilaten en perjuicio de nuestra hacienda real, y ordenamos á nuestros fiscales que pidan en las audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

8.

A mas de éstas hay otras leyes que tratan sobre la materia, en el título diez, libro cuarto, desde la quince hasta la veintiuna, que dicen así.

9.

Ley 15. Las justicias no manden hacer depósitos en sus criados, allegados, ni otras personas que no sean depositarios generales de sus partidos, y si no los hubiere, elijan otras de toda satisfaccion, legas,

llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni escribanos de las causas, ejecutando esta órden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

10.

Ley diez y seis. Mandamos que en los pleitos ordinarios, se haga y entreguen en poder de los depositarios todos los depósitos de cualquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se pueda hacer en otra ninguna persona, y que en los ejecutivos se guarde la costumbre y estilo que hubiere en cada ciudad.

11.

Ley diez y siete. Es nuestra voluntad, que los depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depósitos que en ellos se hicieren, si no se les hubieren concedido por los títulos que de nos tuvieren, y en los casos espresados por leyes de este libro.

12.

Ley diez y ocho. Ordenamos y mandamos, á los vireyes, gobernadores, corregidores y otras cualquier justicias de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que todos los años el primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, habiendo leido en el cabildo de las ciudades villas, y lugares de [las Indias [que todos los años] su jurisdiccion, sus ordenanzas, como lo deben hacer, vean los libros de sus archivos donde han de estar las fianzas que hubieren dado los depositarios generales, reconozcan y hagan reconocer por la mejor vía y forma que les pareciere, el estado en que estuvieren las haciendas, así de las personas que los fiasen, como de los depositarios ó sus herederos, y hechas las diligencias que sobre esto convenga, si necesario fuere, los vireyes, gobernadores, corregidores y justicias, cada uno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianzas, ó den otras en lugar de las que hubieren faltado ó venido á diminucion, de forma, que la hacienda de su cargo esté segura, para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos que el escribano de cabildo dé por fé y testimonio, las diligencias que en su conformidad se hicieren.

13.

Ley diez y nueve. "Si algunos depositarios se hallaren en diferente estado del que tenian cuando entraron á servir estos oficios, ó que las fianzas han venido á menos y estuvieren de peor condicion, aunque sea antes del año referido, ordenamos que se les pueda impedir el uso hasta que satisfagan con bastante seguridad y fianzas."

14.

Ley veinte. Las audiencias tengan muy particular cuidado de hacer que los depositarios vuelvan lo que en ellos se hubiere depositado, y depositare, á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fuese mandado, sin remision ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

15.

Ley veintiuna. Que el escribano de cabildo de cada ciudad donde hubiere depositario general, tenga un libro, que se corresponda con el que tuviere el depositario, en que se asienten los depósitos, que se hubieren hecho ó hicieren, con dia, mes y año, y para que esto tenga cumplido efecto, mandamos á las audiencias que lo hagan ejecutar inviolablemente, y porque no se escusen los depositarios, ni haya dilacion en asentar las partidas, y en ambos libros los obliguen á su cumplimiento, con las penas que les parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los depositarios que fueren recibiendo y entraren en su poder á los escribanos de los cabildos de las ciudades.

16.

Estas son las reglas fundamentales de este ramo. La práctica que se observa en las oficinas de la real hacienda, es la siguiente.

17.

En la caja de Atrisco se depositan regularmente algunas cantidades litigiosas, las producidas de comisos antes de aplicarse, las que los juzgados superiores é inferiores mandan retener, las que resultan por

descuentos de sueldos á los ministros y subalternos (á quienes se paga por las mismas cajas), para socorrer á sus familias ó para pagar á sus acreedores y otras cantidades que vienen de las tesorerías foráneas, sin aplicacion, las cuales se tienen en calidad de depósito hasta que se declara el ramo ó ramos á que pertenece.

18.

A este modo son los de las rentas del tabaco, pólvora y naipes, real casa de moneda, cuya caja de depósitos se estableció por los años de mil setecientos ochenta y dos, y en ellas entran tambien los respectivos á los juzgados de este arzobispado. Los de la renta de lotería consisten en los premios que están por satisfacerse, y los de alcabalas son los que manifiesta la siguiente real órden.

19.

Con esta fecha prevengo de real órden del rey al virey interino de este reino, que ha resuelto el rey que para que los espedientes de alcabalas, se determinen con el acierto y debido conocimiento, así de los puntos de hecho, como de los de cuenta y razon, alcancen á favor de la real hacienda y de otros cualesquiera, se contencie inviolablemente la práctica de que precisamente precedan informes de la direccion general del cargo de V. y que estos informes se repitan siempre que sobrevengan nuevos trámites ó se presenten por las partes nuevos escritos ó documentos.

20.

Tambien prevengo al mismo virey haber resuelto S. M., que cuando las partes contradicen ó reducen á términos contenciosos el adeudo de alcabalas, satisfagan desde luego con calidad de depósito la que se dispute, y que en caso de declararse no deberla, se les devuelva íntegramente, pues no practicándose así, procuran que no se resuelva el punto, y se defrauda á la real hacienda de lo que legítimamente le corresponde. Adviértolo á V. de órden de S. M. para su intiligencia y para que en la parte que le toca concurra al cumplimiento de estas reales resoluciones. Dios guarde á V. muchos años. S. Loren-

zo, á nueve de Octubre de 1779.—*José de Galvez.*—Sr. D. Miguel Paez.

21.

Sobre los depósitos de espolios, se dispuso en el nuevo código de intendencias lo que manifiestan los artículos doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, cuyo tenor es el siguiente.

22.

Todos los bienes que se inventariasen en los mencionados espolios de arzobispos ú obispos, sin esceptuar sus pontificales, se depositarán precisamente en poder de los espresados ministros de real hacienda, quienes en calidad de tal depósito, se encargarán de ellos bajo la debida cuenta y razon, hasta que se manden entregar por quien debiese hacerlo, segun lo que irá prevenido. Cuidando los intendentes, corregidores con muy particular atencion, y guardando todo aquel decoro que corresponde á las cosas episcopales, de precaver las ocultaciones y estravíos que de algunos bienes y alhajas de los propios prelados, se suelen ejecutar, cuando fallecen ó están próximos á ello; poniendo al espresado fin y con oportunidad, en las mismas casas episcopales, el resguardo y custodia que convenga por medio de personas decentes y de toda la fidelidad y diligencia que corresponde para el mejor desempeño.

23.

"Determinadas y fenecidas las demandas puestas contra los bienes de los enunciados espolios, si las hubiere, y concluidos en cualquiera de los dos casos, sus autos se remitirán por el intendente corregidor, á la audiencia del territorio, la cual los reconocerá prolija y cuidadosamente, y hallando lo actuado en ellos segun y como corresponde al debido cumplimiento de mis soberanas justas intenciones, los aprobará y devolverá al mismo intendente, mandándole disponga que los ministros de real hacienda entreguen sin dilacion á cada acreedor lo que le corresponde, y que deducido todo ello de lo secuestrado en su poder, y guardando lo que por mis reales cédulas sobre esta materia les tenga encargado ó en adelante dispusieren, hagan de lo que quedare y del pontifical, pronta y exacta entrega á la iglesia, y demas

destinos á que pertenezcan, lo cual ejecutado dará el intendente corregidor cuenta á mi consejo real y supremo de las Indias con testimonio íntegro de los autos, en observancia de la ley treinta y siete ya citada en el artículo doscientos veinticinco.

24.

Este ramo por su naturaleza no sufre las alteraciones que otros; ni puede darse regla fija, ni presupuesto de lo que importan anualmente las cantidades que se depositan, así porque son eventuales como por la frecuencia de su ingreso y egreso. México, 17 de Abril de 1793.—*Fabian de Fonseca.—Cárlos de Urrutia.*

FIN DEL TOMO QUINTO.

ÍNDICE

De las materias contenidas en este tomo 5°




UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 702 699 0

